TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO JURISDICCIONAL - SALA SUPERIOR

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

EXPEDIENTE:
16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04

ACTOR:
[redacted]

MAGISTRADO PONENTE:
DR. [redacted]

SECRETARIA:
[redacted]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTOS los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro, se procede a dar cumplimiento a las ejecutorias de fecha **22 de mayo de 2019**, dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **D.A. 588/2017** y en el recurso de revisión fiscal **R.F. 333/2017**, y;

R E S U L T A N D O:

1°.- TRÁMITE DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 05 de agosto de 2013, compareció el **C.** [redacted] por propio derecho, a demandar la nulidad de las resoluciones negativas fictas recaídas a las reclamaciones patrimoniales del Estado presentadas los días 12 y 15 de abril de 2013, respectivamente, ante la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, de la Procuraduría General de la República; ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en contra de la devolución defectuosa e incompleta de los bienes asegurados por la autoridad ministerial mediante actas de 09 y 28 de junio de 1996.

2°.- DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. La demanda de nulidad quedó radicada en la Quinta Sala Regional Metropolitana; sin embargo, por auto de 02 de septiembre de 2013 se desechó por notoriamente improcedente.

3°.- RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante proveído de 04 de noviembre de 2013, se tuvo por recibido el escrito de 08 de octubre de 2013, ingresado el 24 siguiente, a través del cual el **C.** [redacted] interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 02 de septiembre de 2013, a través del cual se desechó la demanda por notoriamente improcedente. Por lo que se admitió a trámite dicho recurso y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera.

4°.- NOTIFICACIÓN A DIVERSAS AUTORIDADES. Mediante acuerdo de 20 de noviembre de 2013, al advertirse en autos que la notificación del recurso de reclamación se realizó a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, omitiendo notificar al Director del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el auto de fecha 04 de noviembre con copia del recurso de reclamación a las autoridades referidas; se ordenó la referida notificación a esas autoridades.

5°.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE RECLAMACIÓN. Con fecha 02 de abril de 2014 se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por el actor, en el sentido de revocar el auto recurrido de 02 de septiembre de 2013, ordenando admitir la demanda en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; precisando que no debía llamarse a juicio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dado que no tuvo intervención alguna en la devolución defectuosa de los bienes del accionante; sin que el demandante impugnara tal determinación.

6°.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. A través del proveído de 03 de abril de 2014, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria precisada en el Resultando que antecede, el Magistrado Instructor admitió la demanda, únicamente por la reclamación patrimonial del Estado atribuida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; por lo que ordenó correr traslado a dicha autoridad.

En relación con las pruebas señaladas en los incisos L), M), N), y O), consistentes en pruebas periciales en materia de valuación respecto de los bienes materia del presente juicio; se tuvo como perito del actor al Dr. [redacted] y se requirió a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda, nombrara perito de su parte y, en su caso, ampliara el cuestionario exhibido por la demandante, con el apercibimiento que en caso de omisión, sólo se consideraría como perito único al de su contraparte.

7º.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, DESIGNACIÓN DE PERITO DE LA AUTORIDAD Y TÉRMINO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de 02 de julio de 2014, se tuvo por contestada la demanda, que mediante oficio sin número de 25 de junio de 2014, ingresado el mismo dia, presentó la Coordinadora Fiscal y de Amparo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y Contenciosa, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en representación de la autoridad demandada. Por lo que se admitió a trámite la misma, así como las pruebas ofrecidas; se tuvo como perito de la autoridad demandada en materia de valuación a la C. [redacted] y por adicionado el cuestionario propuesto por la actora; por lo que se concedió a las partes el plazo de diez días para que presentaran a sus peritos, a fin de que acreditaran los requisitos legales, aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño, con el apercibimiento de ley; por último, se concedió a la parte actora el término de ley para formular su ampliación a la demanda, en virtud de surtirse la hipótesis prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

8º.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE PERITO DE LA AUTORIDAD Y TÉRMINO PARA RENDIR DICTAMEN. Con fecha 06 de agosto de 2014 compareció la C. [redacted] en su carácter de perito en materia de valuación, designada por la autoridad, quien aceptó el cargo conferido y protestó su fiel desempeño; y se otorgó el plazo de 15 días para que rindiera y ratificara su respectivo dictamen.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

9º.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE PERITO DE LA ACTORA Y TÉRMINO PARA RENDIR DICTAMEN. Con fecha 11 de agosto de 2014 compareció el perito del actor en materia de valuación C. [redacted] quien aceptó el cargo conferido y protestó su fiel desempeño; y se otorgó el plazo de 15 días para que rindiera y ratificara su respectivo dictamen.

10°.- REQUERIMIENTO AL ACTOR. A través de auto de 18 de agosto de 2014, se dio cuenta con el oficio sin número, ingresado el 14 de agosto de 2014, mediante el cual el Administrador Fiscal, en suplencia por ausencia, de la Coordinadora Fiscal y de Amparo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y Contenciosa, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, solicitó se señalara hora y día para que su perito acudiera a los inmuebles de la actora materia de litis y pudiera rendir su dictamen; por lo anterior, el Magistrado instructor requirió a la parte actora para que en el término de tres días, señalara día y hora para que la perito de la autoridad tuviera acceso a los inmuebles materia de litis, a fin de que tal perito pudiera rendir el dictamen correspondiente, apercibida que de no hacerlo se tendría por desierta la prueba pericial ofrecida. Con la precisión de que el término para tal efecto, empezaría a correr a partir de la fecha que fije la actora para acceder a los inmuebles materia de la litis.

11°.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de 1º de septiembre de 2014, se dio cuenta con el escrito de 25 de agosto de 2014, ingresado el día siguiente, mediante el cual la actora formuló su ampliación de demanda; por lo que se admitió a trámite la misma, así como las probanzas señaladas, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término de ley realizara la contestación a la ampliación.

12°.- DICTAMEN DEL PERITO DE LA ACTORA. Por auto de 02 de septiembre de 2014 se tuvo por recibido el escrito de 01 de septiembre del mismo año, ingresado el mismo día, mediante el cual el C. [redacted] perito designado por parte del actor, rindió su dictamen en materia de valuación, acordándose tener por rendido dicho dictamen.

13°.- ACTOR CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO. Mediante auto de 10 de septiembre de 2014 se dio cuenta con el escrito de 03 de septiembre del mismo año, ingresado el mismo día, a través del cual el actor dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de 18 de agosto de 2014, señalando que el perito de la autoridad podría tener acceso a los inmuebles los días 06 y 13 de octubre a las 8:00 am. Se acordó tener por recibido el escrito de cuenta, por cumplimentado el requerimiento y por señaladas la fechas para que el perito de la demandada pudiera tener acceso a los inmuebles materia de litis y así poder rendir su dictamen; dejándose sin efectos el apercibimiento decretado.

14°.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. A través de proveído de 10 de octubre de 2014 se dio cuenta con el oficio de fecha 06 de octubre de 2014, ingresado el siguiente día, mediante el cual la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de la demanda y ofreció pruebas; por lo que se tuvo por contestada la ampliación de demanda y por admitidas las probanzas ofrecidas en el capítulo respectivo.

15°.- DICTAMEN DEL PERITO DE LA AUTORIDAD Y DESIGNACIÓN DE PERITO TERCERO. Mediante proveído de 10 de noviembre de 2014 se tuvieron por recibidos los escritos ingresados el 12 siguiente, mediante los cuales la C. [redacted] perito designado por la autoridad demandada, rindió sus dictámenes en materia de valuación. Por lo que se tuvieron por rendidos dichos dictámenes, señalándose que se reservaba su estudio para el momento procesal oportuno. Por otra parte, del análisis realizado a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, se apreció que son discrepantes entre sí, por lo que la Sala de origen designó como perito tercero en materia de valuación al C. [redacted] requiriéndosele para que en el término de ley compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido.

16°.- ADHESIÓN DEL ACTOR AL DICTAMEN DEL PERITO DE LA AUTORIDAD Y TÉRMINO PARA ALEGATOS. Por acuerdo de 02 de enero de 2015 se dio cuenta con los escritos de 18 de noviembre de 2014, ingresados los días 18 y 25 de noviembre de 2014, respectivamente, a través de los cuales el actor señaló que se adhería al dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, solicitando se tuviera como único su peritaje; lo anterior, en virtud de que el perito designado por la autoridad omitió pronunciarse respecto de las cabezas de ganado y de las ganancias lícitas que se dejaron de percibir derivado de la crianza de las mismas; así como del [redacted] marca [redacted] tipo [redacted] con rastra grande d[redacted], hidráulica con número de serie [redacted] y del tractor [redacted] [redacted], [redacted], con número de serie [redacted] en consecuencia, solicita se deje sin efectos el nombramiento del perito tercero.

Se acordó dejar sin efectos el acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2014, en la parte en la que se designa al perito tercero, teniéndose como único peritaje el rendido por la C. [redacted] por lo que hace a los bienes inmuebles materia del presente juicio; y, respecto a las cabezas de ganado y a los tractores, el peritaje rendido por el C. [redacted] Por último, se otorgó el término de ley a las partes para que rindieran sus alegatos por escrito.

17°.- ALEGATOS DE LAS PARTES. Por proveído de 06 de abril de 2015 se dio cuenta con escrito y oficio de fechas 23 y 30 de enero de 2015, ingresados los días 23 de enero y 03 de febrero siguientes, respectivamente, a través de los cuales, el actor y la autoridad formularon sus alegatos; acordándose que los mismos serían tomados en el momento procesal oportuno.

18°.- OFICIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Mediante auto de 07 de abril de 2015 se tuvo por recibido el oficio ingresado el 19 de marzo de 2015, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, señaló nuevos delegados en el presente juicio. Se tuvo por recibido el oficio y se señaló que no había lugar a acordar de conformidad, en virtud de que tal autoridad no era parte en el presente juicio.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

19°.- SOLICITUD DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. Mediante diverso acuerdo de 07 de abril de 2015 los Magistrados integrantes de la Quinta Sala Regional Metropolitana, advirtieron que se configura el supuesto previsto en el artículo 48, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto novedoso, con características especiales; ello en razón de que la responsabilidad patrimonial reclamada, recae en una entidad de la administración pública federal, derivada de la acción penal ejercitada por la Procuraduría General de la Republica, por las conductas ilícitas detectadas por el extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas; de ahí que solicitaron al Presidente de este Tribunal el ejercicio de la facultad de atracción.

20°.- EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. Por acuerdo de 09 de abril de 2015 el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número 17-5-1-15556/15 de 05 de abril del año en curso, y se acordó ejercer la facultad de atracción del mismo, con fundamento en el artículo 48 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 30, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional.

21°.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR. Mediante acuerdo de 15 de abril de 2015 la Magistrada Instructora dio cuenta con el oficio número SGA-ATR-87/15 de 08 de abril de 2015, ingresado el 10 siguiente, mediante el cual el Magistrado Presidente de este Tribunal, ejerció la facultad de atracción en el juicio. Asimismo, se ordenó correr traslado a las partes, para que en el término de ley, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal y designaran autorizados.

22°.-SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD DE DOMICILIO Y DELEGADOS. A través de diverso auto de 06 de mayo de 2015, se tuvo por recibido el oficio de la autoridad de 24 de abril de 2015, ingresado el mismo día, a través del cual la autoridad demandada, desahogó el requerimiento formulado en auto de 15 de abril de 2015 y para el efecto señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y señaló autorizados, por lo que se tuvieron por designados a las personas que refieren en su oficio de cuenta, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

23°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto de 08 de mayo de 2015 se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se remitieron los autos para la emisión de la sentencia definitiva.

24°.- RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO PONENTE. Mediante proveído de 20 de mayo de 2015 el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número 17-5-1-25374/15 de 08 de mayo de 2015, e ingresado el 19 siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, a través del cual la Magistrada Presidente de la Quinta Sala Regional Metropolitana, envió los autos originales que integran el juicio contencioso administrativo 16955/13-17-05-10; y se turnó el expediente al magistrado doctor **CARLOS MENA ADAME** para la emisión de la resolución correspondiente.

25°.- REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Mediante resolución de 08 de julio de 2015 se devolvieron los autos del juicio a la Sala de Origen, ello en virtud de que no fue emplazada a juicio, en su carácter de autoridad demandada, a la Procuraduría General de la República.

26°.- SALA DE ORIGEN ACUSA RECIBO EXPEDIENTE. El 02 de septiembre de 2015, se tuvo por recibido el oficio SGA-PL-2587/15, por el que el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos del juicio en que se actúa a fin de que se subsanaran las violaciones procesales detectadas; por tanto, se acusó el recibo correspondiente.

27°.- SE CUMPLIMENTA RESOLUCIÓN DE SALA SUPERIOR. Con fecha 09 de septiembre de dos mil quince, atento a lo resuelto por esta Sala Superior, el Magistrado Instructor dejó sin efectos el auto de 08 de julio de 2015, por el que se declaró cerrada la instrucción, y ordenó emplazar a juicio a la Dirección de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, en su carácter de autoridad demandada; asimismo, se le otorgó el plazo de ley para que señalara perito de su parte en materia de valuación, y en su caso, adicionara preguntas al cuestionario propuesto.

28°.- SE INFORMA ESTADO PROCESAL. Por auto de 04 de septiembre de 2015, atento a la solicitud formulada mediante oficio número SGA-PL-3805/15 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, la Sala de Origen informó sobre el estado procesal que guardaba el juicio en que se actúa.

29°.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En proveído de 18 de febrero de 2016, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, por formuladas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo.

Asimismo, se tuvieron por adicionados los cuestionarios propuestos por el demandante y por señalado al perito en materia de valuación inmobiliaria, arquitecto C. [redacted] por lo que se requirió para que en el término de ley se presentara ante la Sala de Origen.

En relación con las pruebas periciales en materia de ingeniería mecánica, eléctrica y de valuación de ganado, se tuvieron por designados a los CC. [redacted] y [redacted]; se requirió al actor para que en el término de ley señalara perito de su parte en las materias en cita y, para que de considerarlo pertinente, ampliara el cuestionario propuesto por la enjuiciada.

30°.- SE INFORMA ESTADO PROCESAL. El 19 de febrero de 2016, atento a la solicitud formulada mediante oficio número SGA-PL-524/16 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se informó el estado procesal que guardaba el juicio en que se actúa.

31°.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE PERITO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y TÉRMINO PARA RENDIR DICTAMEN. Con fecha 15 de marzo de 2016 se tuvo por presentado al perito en materia de valuación inmobiliaria, designado por la Procuraduría General de la República, quien aceptó el cargo conferido y protestó su fiel desempeño; requiriéndose al compareciente para que en el plazo de ley rindiera y ratificara su respectivo dictamen.

32°.- SE INFORMA ESTADO PROCESAL. Por auto de 02 de mayo de 2016, atento a la solicitud formulada mediante oficio número SGA-PL-1506/16 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se informó el estado procesal que guardaba el juicio en que se actúa.

33°.- MANIFESTACIONES DEL DEMANDANTE. En proveído de 02 de mayo de 2016, se dio cuenta con el escrito presentado por la actora en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de este Tribunal el 07 de marzo de 2016, mediante el cual señaló que no ampliaría el cuestionario formulado por la Procuraduría General de la República, y señaló que los peritajes que ofreció la enjuiciada, corresponden a los que ella ofreció desde su demanda, por lo que deben considerarse los dictámenes que ya obran en autos.

En esa virtud, se hizo del conocimiento de la Procuraduría General de la República que contaba con el término de ley para que presentara a sus peritos en materia de ingeniería eléctrica y de valuación de ganado, en el local de la Sala de Origen.

34°.- REQUERIMIENTO AL ACTOR. Con fecha 02 de mayo de 2016 se dio cuenta con el oficio presentado en la Oficialía de Partes Común antes indicada el 04 de abril de 2016, por el que la Procuraduría General de la República, solicitó a la Sala de Origen que se le brindaran las facilidades necesarias para que su perito ingresara a los lugares materia de la prueba, a realizar la valuación de inmuebles.

En tal virtud, se requirió al demandante para que en el término de tres días, señalara horas y días hábiles para que el perito de la Procuraduría General de la República ingresara a los inmuebles a inspeccionarlos.

35°.- DEMANDANTE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO. El 20 de mayo de 2016 se tuvo por parcialmente cumplimentado el requerimiento formulado al accionante en auto de 02 de mayo de 2016; por lo que se le informó a la Procuraduría General de la República, la fecha y hora en la que podía comparecer en el predio ubicado en [redacted]

Por otro lado, toda vez que el actor fue omiso en señalar fecha y hora en el que el perito de la Procuraduría General de la República podía presentarse en el domicilio ubicado en la Ciudad de México, le fue requerida nuevamente esa información.

36°.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN MATERIAS DE VALUACIÓN DE GANADO E INGENIERÍA MECÁNICA, Y TÉRMINO PARA RENDIR DICTAMEN. Con fecha 31 de mayo de 2016 se tuvieron por presentados a los peritos en materia de valuación de ganado y de ingeniería mecánica, designados por la Procuraduría General de la República, quienes aceptaron el cargo conferido y protestaron su fiel desempeño respectivamente; requiriéndoseles a los comparecientes para que en el plazo de ley rindieran y ratificaran sus dictámenes respectivos.

37°.- MANIFESTACIONES DEL PERITO VALUADOR DE INMUEBLES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El 01 de junio de 2016 se dio cuenta con el oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 30 de mayo de 2016, por el que el perito valuador de inmuebles designado por la Procuraduría General de la República, señaló la imposibilidad en que se encontraba para apersonarse en el inmueble del actor ubicado en [redacted] por tanto, se agregó a los autos del juicio.

38°.- DEMANDANTE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO. El 01 de junio de 2016 se dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común antes señalada, con fecha 31 de mayo de 2016, por el que la actora precisó fecha y hora en la que el perito valuador de inmuebles, podía apersonarse en el domicilio ubicado en la [redacted]

Por tanto, se tuvo por parcialmente cumplimentado el requerimiento que le fue formulado al accionante en auto de 20 de mayo de 2016; por lo que se le informó a la Procuraduría General de la República, la fecha y hora en la que podía comparecer el perito designado por su parte, en el predio ubicado en [redacted]

Por otro lado, toda vez que el perito en valuación de inmuebles designado por la Procuraduría General de la República manifestó la imposibilidad en que se encontrarse para apersonarse en el domicilio ubicado en [redacted], le fue requerida nuevamente esa información al actor.

39°.- INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMEINTO DEL ACTOR. Con fecha 15 de junio de 2016 se hizo constar que el demandante fue omiso en cumplir el requerimiento formulado el 01 de junio de 2016, por lo que señaló el día 08 de agosto de 2016 a las 12:10 horas para que el demandante brindara el acceso y todas las facilidades al perito valuador en materia de inmuebles, valuación de ganado e ingenieria mecánica, designados por la Procuraduría General de la República, para apersonarse en el domicilio ubicado en [redacted]

En relación con el domicilio ubicado en la [redacted] indicó que el 18 de agosto de 2016 a las 12:10 horas, el demandante debía brindar el acceso y todas las facilidades al perito valuador en inmuebles designado por la Procuraduría General de la República.

40°.- ADMITE RECLAMACIÓN. Mediante proveído de 04 de julio de 2016 se dio cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 22 de junio de 2016, por el que el demandante interpuso recurso de reclamación en contra del auto de **01 de junio de 2016**; por tanto se admitió a trámite el citado recurso de reclamación y se dio vista a la Procuraduría General de la República, para los efectos legales conducentes.

41°.- ADMITE RECLAMACIÓN. Por auto de 05 de julio de 2016 se dio cuenta con el escrito ingresado en la referida Oficialía de Partes Común el 29 de junio de 2016, por el que el demandante interpuso un nuevo recurso de reclamación en contra del auto de **15 de junio de 2016**; por tanto se admitió a trámite el citado recurso de reclamación y se dio vista a la Procuraduría General de la República, para los efectos legales conducentes.

42°.- AUTORIDAD DESAHOGA VISTA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis se dio cuenta con el oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 24 de agosto de 2016, por el que la Procuraduría General de la República desahogó la vista que le fue concedida respecto a los recursos de reclamación interpuestos por el demandante.

43°.- SENTENCIA DE RECLAMACIÓN.- Con fecha 08 de septiembre de 2016 se resolvieron los recursos de reclamación interpuestos por el demandante, en el sentido de confirmar **parcialmente** los autos de 01 y 15 de junio de 2016.

44°.- SE INFORMA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- El 09 de septiembre de 2016, en estricto cumplimiento a la sentencia interlocutoria de 08 de septiembre de 2016, se señaló el día 19 de octubre de 2016, a las 12:10 horas, para que el demandante brindara el acceso y todas las facilidades al perito valuador en inmuebles designado por la Procuraduría General de la República, a fin de que se apersonara en el domicilio ubicado en [redacted]

Asimismo, se señaló el día 28 de octubre de 2016 a las 12:10 horas para que el demandante brindara el acceso y todas las facilidades al perito valuador en inmuebles, valuación de ganado e ingeniería mecánica, designados por la Procuraduría General de la República, a efecto de que se apersonaran en el domicilio ubicado en [redacted]

45°.- SE INFORMA ESTADO PROCESAL. Por auto de 12 de septiembre de 2016, atento a la solicitud formulada mediante oficio número SGA-PL-3301/16 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se informó el estado procesal que guardaba el juicio en que se actúa.

46°.- SE OTORGA PRÓRROGA A PERITO. El 10 de noviembre de 2016, atento a la solicitud formulada mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, con fecha 08 de noviembre de 2016, por el perito en materia mecánica y eléctrica designado por la Procuraduría General de la República; el instructor otorgó una prórroga por única ocasión.

47°.- SE NIEGA LA PRÓRROGA SOLICITADA POR EL PERITO. Con fecha 02 de enero de 2017, se dio cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 13 de diciembre de 2016, a través del cual el perito en materia mecánica y eléctrica designado por la Procuraduría General de la República, solicitó una nueva prórroga para rendir su dictamen; en virtud de lo cual, se hizo del conocimiento de dicho profesionista que en auto de 10 de noviembre de 2016 se le concedió la cita prórroga, y la ley de la materia no prevé otra.

48°.- SE TIENEN POR NO RENDIDOS DICTÁMENES. El 05 de enero de 2017 se hizo constar que los peritos CC. [redacted] y [redacted] designados por la Procuraduría General de la República, **fueron omisos en rendir sus dictámenes**, ya que el plazo con el que contaban para ello feneció el 05 de enero de 2017.

49°.- DICTAMEN EXTEMPORÁNEO. Mediante auto de 06 de enero de 2017 se dio cuenta con el oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 02 de enero de 2017, por el cual el perito en materia de valuación de inmuebles propuesto por la Procuraduría General de la República, rindió su dictamen correspondiente; en esa virtud, se hizo constar que el plazo con el que contaba para tal efecto feneció el 14 de diciembre de 2016; de ahí que la presentación del dictamen en comento resultaba extemporánea, por lo que se tuvo por no rendido el dictamen en valuación de inmuebles. En tal virtud, se concedió el término de ley a las partes para que formularan alegatos.

TEJA
SECRETARÍA GENERAL

50°.- SE INFORMA ESTADO PROCESAL. Por auto de 09 de enero de 2017, atento a la solicitud formulada mediante oficio número SGA-PL-5229/16 signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se informó el estado procesal que guardaba el juicio en que se actúa.

51°.- MANIFESTACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Mediante proveído de 02 de febrero de 2017, se dio cuenta con el oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 25 de enero de 2017, por el cual la Procuraduría General de la República indicó que existían diversos precedentes en relación con el tema del juicio, motivo por el cual se tuvieron por formuladas sus manifestaciones para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

52°.- ALEGATOS DEL ACTOR. Con fecha 03 de febrero de 2017 se dio cuenta con el escrito presentado ante la referida Oficialia de Partes Común el 30 de enero de 2017, por el que el accionante formuló alegatos.

53°.- ALEGATOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. El 10 de febrero de 2017 se dio cuenta con los oficios presentados ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal los días 31 de enero y 09 de febrero de 2017, por los que las autoridades demandadas formularon alegatos.

54°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto de 22 de febrero de 2017 se declaró cerrada la instrucción del juicio.

55°.- SE REMITE EXPEDIENTE A SALA SUPERIOR. En acuerdo de 23 de febrero de 2017, en acatamiento a lo ordenado en el oficio SGA-ATR-87/15 de 08 de abril de 2015, por el que el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal comunicó el ejercicio de la facultad de atracción del juicio; se remitió el expediente a esta Sala Superior para su resolución.

56°.- RECEPCIÓN DE AUTOS EN SALA SUPERIOR. Mediante proveído de 02 de marzo de 2017 el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número 17-5-1-12959/17 de 23 de febrero de 2017, ingresado el 02 de marzo de 2017 en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Regional Metropolitana, envió los autos originales que integran el juicio contencioso administrativo 16955/13-17-05-10, para el efecto de que se emitiera la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que se tuvo por recibido el oficio de cuenta y se turnó el expediente al magistrado doctor **CARLOS MENA ADAME** para su resolución.

57°.- SENTENCIA DEFINITIVA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo, con fecha 14 de junio de 2017, cuyos puntos resolutivos son:

> ***I.-*** *Las resoluciones negativas fictas quedaron configuradas.*
>
> ***II.-*** *Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por lo que:*
>
> ***III.-*** *No se sobresee el presente juicio.*
>
> ***IV.-*** *El actor probó parcialmente los extremos de su acción; en consecuencia:*
>
> ***V.-*** *Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando 1° del presente fallo, por las razones y motivos señalados en el Considerando Quinto.*
>
> ***VI.- Se condena*** *a la Procuraduría General de la República al pago de las cantidades señaladas en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

***VII.- Se condena** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al pago de las cantidades señaladas en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo.*

***VIII.- No se condena** a la Procuraduría General de la República al pago del daño patrimonial por la antena parabólica y la caseta de toma de corriente con los medidores BN9787 y MR 2038; por las razones dadas en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo.*

***IX.- No se condena** a las autoridades demandas al pago de las rentas reclamadas del inmueble ubicado en: [redacted]; por las razones dadas en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo.*

***X.- No se condena al pago** por concepto de daño moral en los términos de la última parte del Considerando Quinto.*

XI.- NOTIFÍQUESE.

58°.- Inconformes con la sentencia anterior, la parte actora; el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República; y el Director Ejecutivo Jurídico y Contencioso del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; presentaron demanda de amparo, así como los recursos de revisión fiscal, respectivamente; mismos que quedaron radicados con los números D.A. 588/2017; R.F. 332/2017; y R.F. 333/2017 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; quien mediante ejecutorias de **22 de mayo de 2019**, resolvió:

D.A. 588/2017

***ÚNICO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [redacted] contra la sentencia dictada el catorce de junio del dos mil diecisiete por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en autos del juicio de nulidad 16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04.*

R.F. 332/2017

***PRIMERO.** Es PROCEDENTE PERO INFUNDADO el recurso.*

***SEGUNDO.** En la materia del recurso, se CONFIRMA la sentencia recurrida.*

***TERCERO.** Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.*

***CUARTO.** Se condena a la Procuraduría General de la República al pago*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

de indemnización por daño patrimonial respecto de noventa cabezas de ganado a razón de $8,027.26 (ocho mil veintisiete pesos, veintiséis centavos) por cada una y un molino para pastura con valor de $21,333.33 (veintiún mil trescientos treinta y tres pesos, treinta y tres centavos).

Notifíquese; *con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.*

R.F. 333/2017

PRIMERO. *Es PROCEDENTE y PARCIALMENTE FUNDADO el recurso.*

SEGUNDO. *En la materia del recurso, se MODIFICA la sentencia recurrida.*

TERCERO. *Se declara la NULIDAD, PARA EFECTOS, de la resolución negativa ficta impugnada.*

CUARTO. *Se absuelve al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del pago de rentas a valor comercial respecto del inmueble ubicado en* [redacted]

QUINTO. *Se condena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al pago del valor de los bienes muebles que le fueron transferidos por la Procuraduría General de la República y no devolvió al demandante.*

SEXTO. *Se condena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al pago de las diferencias que resulten entre la cantidad entregada al demandante por concepto de frutos y la que resulte una vez que haya detallado las rentas percibidas, los gastos de administración deducidos y, en su caso, el rendimiento obtenido durante la administración del inmueble identificado en el resolutivo CUARTO.*

Notifíquese; *con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.*

59°.- SE REMITEN EJECUTORIAS. Mediante oficio número SGA-PL-1775/19 el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa acusó recibo de las ejecutorias antes mencionadas. Asimismo, informó al Tribunal Colegiado sobre los trámites para dar cumplimiento a las mismas, y solicitó una prórroga para tal efecto.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL

60°.- SE ACUERDA EN RELACIÓN CON LA PRÓRROGA.- Mediante oficio número 9311/2019 de 06 de junio de 2019, el Tribunal Colegiado, en relación con la prórroga solicitada, señaló que quedaba en espera de que se cumplimentara la ejecutoria de amparo en sus términos; lo que se realiza a continuación:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- LINEAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2019. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **D.A. 588/2017**, resolvió lo siguiente:

> **QUINTO.** El quejoso controvierte las siguientes decisiones:
>
> 1. La negativa a condenar a la Procuraduría General de la República al pago de perjuicios consistentes en los productos no realizados con las noventa cabezas de ganado que le fueron decomisadas y no devueltas.
>
> 2. La negativa de condenar a las autoridades al pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios relacionados con la finca rústica ubicada en el [redacted] consistentes en:
>
> a) Perjuicios por las rentas del inmueble que no se percibieron durante el período que estuvo asegurado.
>
> b) Daños relativos a la diferencia entre el valor del inmueble al momento de su devolución y el de mayor y mejor uso si estuviera en buen estado.
>
> 3. La negativa a condenar a las autoridades a indemnizarlo por daño moral.
>
> Enseguida se da noticia de las consideraciones de la sentencia para resolver en ese sentido y de los conceptos de violación formulados en su contra.
>
> Por cuestión de método en la exposición, los temas serán abordados en un orden distinto al en que se plantearon.

El quejoso alega que se vulneró su garantía de acceso efectivo a la justicia, ya que el juicio que promovió en dos mil trece se resolvió hasta el dos mil diecisiete, sin que la sentencia satisfaga el principio de exhaustividad porque la sala no analizó la totalidad de los puntos litigiosos.

Sin embargo, no precisa cuáles fueron los aspectos que integraron la litis que aduce omitidos, lo que torna dogmático y carente de sustento el argumento, por lo que debe declararse inoperante.

Apoya la decisión anterior la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

SEXTO. La sala condenó a la Procuraduría General de la República a pagar al demandante la indemnización por noventa cabezas de ganado aseguradas que no le fueron devueltas, a razón de $8,027.26 (ocho mil veintisiete pesos, veintiséis centavos) por cada una.

Absolvió a dicha dependencia del pago de $6,714,081.69 (seis millones setecientos catorce mil ochenta y un pesos, sesenta y nueve centavos) que se le reclaman por perjuicios derivados de las cabezas de ganado que no se produjeron a partir de las noventa que fueron aseguradas.

Explicó que el peritaje rendido para valuar los semovientes y los productos no realizados es útil únicamente para definir el valor de cada una de las noventa cabezas de ganado, que son las que se aseguraron, pero no respecto de las seiscientas doce calculadas por el perito como productos no realizados.

El Pleno de la Sala Superior justificó su decisión de no dar valor a ese aspecto del avalúo en las explicaciones siguientes:

a) Conforme a lo dispuesto por el artículo 6, fracciones II y V, de la Ley Federal de Correduría Pública, puede fungir como perito valuador de bienes relacionados con actos mercantiles, como es el precio de una cabeza de ganado en el mercado, pero carece de facultades para determinar el tiempo promedio de vida de una vaca, así como su capacidad reproductiva, dado que no demuestra tener los conocimientos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

necesarios para tal efecto, ya que en autos no obra constancia que lo acredite como veterinario zootecnista.

b) La reproducción de los bovinos son hechos futuros de realización incierta, respecto de los cuales no se puede condenar a la autoridad. La pretensión del demandante no puede considerarse real ni consecuencia de actividad irregular, pues no hay certeza de que todos los animales estuvieran aptos para generar seiscientas doce cabezas de ganado.

Para controvertir esa decisión, el quejoso alega una serie de argumentos que giran en torno a dos ideas fundamentales:

1. La autoridad está obligada a indemnizar por los daños y perjuicios que cause con motivo de su actividad administrativa irregular, entendiéndose por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera obtener con el cumplimiento de la obligación.

2. El perito tenía facultades para determinar el valor tanto de los bienes como de los perjuicios causados, para lo cual hizo estudios técnicos, de suerte que la sala no puede alegar que carece de conocimientos para tal efecto.

Como se advierte, los conceptos de violación del quejoso se centran en la valoración de la prueba pericial en materia de valuación, pero nada alega respecto de la explicación relativa a que no se puede considerar un daño real susceptible de ser indemnizado la producción de seiscientas doce cabezas de ganado.

De sus conceptos de violación no se desprende algún argumento que demuestre que, contrario a lo resuelto, todas las cabezas de ganado aseguradas estaban en posibilidad de reproducirse para generar las seiscientas doce cabezas de ganado y, por tanto, que no se trata de un acto futuro de realización incierta, sino que cumple la condición de ser real y evaluable en dinero.

Conviene agregar que la prueba idónea para acreditar el tiempo estimado de vida y el número de becerros que puede producir un bovino no es la pericial en materia de valuación, pues dicha prueba versa únicamente respecto del valor en el mercado de ciertos bienes o servicios, como son, las cabezas de ganado.

Por tanto, esa prueba no puede dar lugar a acreditar cuántas cabezas de ganado era posible producir a partir de las noventa que fueron aseguradas, pues para tal efecto es necesario contar con un experto en veterinaria o ganadería, pues sólo ese tipo de profesionistas son capaces de dar un aproximado real de tal cuestionamiento.

Esto es, para que el corredor público estuviera en posibilidad de valuar los perjuicios que el promovente alega haber sufrido, debió acreditar mediante diversa prueba cuántas cabezas de ganado habría podido producir a partir de las noventa que le fueron aseguradas.

Lo expuesto es útil para definir que aun cuando es verdad que el corredor público puede valuar tanto los daños como los perjuicios y que la autoridad está obligada a reparar ambos, el demandante no logra desvirtuar que la prueba desahogada no es apta para definir la capacidad reproductiva de los semovientes asegurados, bien porque el perito no tiene los conocimientos técnicos, o bien, porque el objeto de la prueba se limita a asignar el valor en el mercado a esos semovientes.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SÉPTIMO. Por lo que respecta a la condena por daño moral, la resolutora abordó el reclamo de indemnización en los términos en que fue planteado en el escrito de reclamación, esto es, vinculando dicho daño al hecho de que el demandante fue privado de su libertad y quedó absuelto de un proceso penal que, según el reclamante, jamás debió soportar, así como en relación con el aseguramiento de sus bienes decretado por el Ministerio Público Federal.

Luego de valorar la sentencia absolutoria dictada en la causa penal 8/2003, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, la responsable estableció que si bien el demandante fue absuelto, esa circunstancia es insuficiente para determinar que el Estado, por conducto de la Procuraduría General de la República, actuó de manera irregular al tramitar la averiguación previa.

Agregó que el demandante fue procesado por hechos que a juicio del Ministerio Público daban lugar a un delito, pues se le detuvo con $1,983,120.00 (un millón novecientos ochenta y tres mil ciento veinte dólares americanos) en una maleta, hecho que no desconoció en el proceso penal; no obstante, el cúmulo probatorio aportado por la autoridad resultó ineficaz para sentenciarlo, lo que es insuficiente para determinar una irregularidad o ilegalidad administrativa.

Para controvertir esa decisión, el promovente aduce que las inferencias que hizo la sala a partir de la sentencia penal que lo absolvió son ilegales porque no puede hacer afirmaciones como si tuviera conocimiento del expediente.

Alega que al haber acreditado la actividad irregular de las autoridades demandadas, se acredita la existencia de hechos ilícitos productores del daño moral de que se duele.

Agrega que el daño moral está relacionado con la actividad irregular del Estado en perjuicio de sus propiedades, derechos humanos, dignidad y persona, daño que quedó acreditado de forma indirecta.

La síntesis anterior deja en claro que el demandante omite controvertir las explicaciones que sustentan el sentido de afectación del fallo reclamado, ya que no expone algún argumento encaminado a demostrar que aun cuando fue absuelto, el solo aseguramiento de sus bienes y su privación de la libertad durante el procedimiento sean suficientes para demostrar la existencia de una actividad administrativa irregular.

Con independencia de lo anterior, conviene decir que la privación de la libertad del demandante no puede ser atribuida al Ministerio Público, pues quien ordenó su aprehensión y decretó la formal prisión fue una autoridad judicial, cuyos actos escapan al ámbito material de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Si bien dicha autoridad administrativa decretó el aseguramiento de sus bienes, esa actuación, al haber sucedido dentro de la averiguación previa y tener el propósito de acreditar la comisión de un delito y la probable responsabilidad del inculpado no puede ser considerada irregular.

A este respecto es aplicable la tesis 2a. CX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1549, que establece:

TFJA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 8-1

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL. *La función "regular" del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar "las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado" a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal; en esa lectura, la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atribuírsele el carácter de actividad administrativa "irregular" o "anormal", pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. En efecto, con independencia de que en la sentencia definitiva se declare la inocencia de los indiciados, ello no conlleva, en sí y por sí mismo, la demostración judicial de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, pues en esa etapa pre-procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el estándar de "probable" responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito. Estimar lo contrario implicaría que el solo hecho de que los Jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre debe otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente -con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas- las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión.*

Dado que se ha determinado que la privación de la libertad y aseguramiento de los bienes del demandante no constituyen actos administrativos irregulares que den lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, son inaplicables los criterios que invoca el demandante, ya que versan sobre la comprobación del daño moral y la forma de calcular la indemnización correspondiente, como se advierte de sus rubros:

DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.

DAÑO MORAL. LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE DETERMINARSE POR EL JUEZ, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD PEDIDA EN LA DEMANDA.

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O

BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.

DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA.

DAÑO MORAL. PUEDE PROVOCAR CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES.

OCTAVO. Desde diverso aspecto, la sala absolvió a las demandadas del pago de perjuicios consistentes en la rentabilidad del predio ubicado en el lote [redacted] en el [redacted] delegación d[redacted]

Expuso que de las constancias de autos no se desprende que dicho inmueble haya sido usado por un tercero y que la Procuraduría General de la República o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hubieran percibido algún fruto con motivo de su administración.

Dijo que si bien se advierte que al momento en que la segunda de dichas autoridades lo recibió, el inmueble estaba ocupado por el Instituto Nacional Indigenista, posesión que le otorgó la Procuraduría General de la República, no hay constancia de que hubieran recibido algún fruto, de suerte que no se acredita la existencia de actividad administrativa irregular relacionada con dicho inmueble.

Contra esa decisión, el quejoso alega que de las constancias de autos se desprende que el inmueble estuvo ocupado por el Instituto Nacional Indigenista, pero no bajo qué título le fue conferida la posesión.

Afirma que, contrario a lo resuelto por la responsable, quien debió aportar prueba para demostrar si el inmueble generó frutos o si estaba arrendado es la autoridad, pues el demandante está impedido para ingresar a sus archivos para informar y acreditar tales hechos.

La confrontación entre lo resuelto por la sala y los argumentos del quejoso deja en claro que el problema a resolver consiste en determinar si es suficiente que el inmueble ya identificado hubiera estado ocupado por el Instituto Nacional Indigenista para que la autoridad esté obligada a pagar al demandante las sumas que reclama por concepto de su rentabilidad.

Del escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado formulado por el demandante ante la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se desprende que entre sus pretensiones aparece la relativa a que se le resarzan los daños y perjuicios, entre otros, por la rentabilidad del inmueble sito en el lote ocho en el Valle de Camalú, delegación Camalú, municipio de Ensenada, Baja California.

Al resolver el recurso de revisión fiscal 333/2017, con el que está relacionado este asunto, el tribunal colegiado analizó el mencionado escrito de reclamación y concluyó que las actividades administrativas que el quejoso consideró irregulares y productoras del perjuicio reclamado son:

a) De manera enfática precisa que el motivo por el que no pudo percibir las ganancias que reclama es que el bien fue asegurado por la Procuraduría General de

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA D-1

la República, aseguramiento que considera irregular porque, si bien se decretó durante un procedimiento penal al cual estuvo sujeto, lo cierto es que finalmente fue absuelto.

b) La falta o deficiente administración de sus bienes; sin embargo, en la reclamación no da mayor detalle respecto de qué aspecto, acto ejecutado u omitido por la autoridad es el que constituye tal irregularidad, tampoco precisa algún hecho concreto relacionado con ésta.

c) La omisión de la autoridad de informarle si sus bienes rindieron frutos, así como la forma, lugar y fecha de su pago. De la lectura del documento en estudio se obtiene que esta imputación tiene relación tanto con la falta de entrega de ciertos bienes muebles y semovientes, como con el uso de los bienes inmuebles, ya que a lo largo del escrito se duele de no saber si los primeros fueron vendidos ni el destino que se le dio a unos y otros.

El tribunal colegiado también resolvió que la falta de información respecto de los frutos producidos por el inmueble no puede generar la obligación de pagar al demandante las rentas a valor de mercado y que, en todo caso, el perjuicio cuya indemnización demanda el reclamante sólo puede derivar del aseguramiento del inmueble o de su indebida administración.

En la sentencia que se relata se dio noticia de que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes negó la indemnización con la explicación de que el aseguramiento de los bienes no es irregular y, por tanto, el actor tiene la obligación jurídica de soportarlo, explicación que no fue controvertida al ampliar la demanda, por lo que debe entenderse consentida.

También se estableció que, tal como adujo la autoridad al contestar la ampliación de demanda, no se advierte alguna disposición de la cual derive su obligación de hacer producir los bienes que le sean transferidos en administración.

Aun cuando en esa sentencia el tribunal colegiado se refirió al inmueble sito en [redacted], la exposición del reclamante y de la autoridad demandada que condujeron a las conclusiones adoptadas en aquel expediente se hicieron también respecto del diverso inmueble sito en [redacted] en el [redacted].

Por tal motivo, las explicaciones de que se dio noticia también son útiles para establecer que no asiste la razón al quejoso en su pretensión de que le sean cubiertas las rentas que habría obtenido de no haberse decretado el aseguramiento del inmueble que nos ocupa.

Al igual que en el caso del departamento [redacted] el demandante está obligado a soportar las consecuencias del aseguramiento decretado respecto del predio rústico sito en [redacted] ya que dicha actuación no constituye una actividad administrativa irregular, sino regular, la cual escapa al ámbito material de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo que respecta a la deficiente administración del inmueble, la imputación hecha a la autoridad fue vaga e imprecisa; sin embargo, no existe alguna disposición que le imponga la obligación de hacer producir frutos.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Finalmente, el hecho de que la autoridad haya omitido informarle si el inmueble que nos ocupa rindió frutos no puede, bajo ninguna circunstancia, dar lugar al pago de las rentas que pudo haber obtenido de no haber sido asegurado.

Las explicaciones anteriores permiten asumir que el hecho de que el inmueble hubiera estado ocupado por un tercero no da lugar, por ese solo hecho, al derecho a recibir una indemnización por la rentabilidad del inmueble.

De acuerdo con los artículos 12 y 26, primer párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, si derivado de la posesión que se otorgó al Instituto Nacional Indigenista se obtuvo algún fruto, sólo tendrá derecho a que le sea entregado.

Las normas invocadas establecen:

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público

Artículo 12. A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho en términos los (sic) disposiciones aplicables.

Artículo 26. La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.
(...)

Por tal motivo, la omisión de informarle esa circunstancia sólo daría lugar a que se imponga a la autoridad la obligación de hacer del conocimiento del demandante si el Instituto Nacional Indigenista poseyó el inmueble del demandante a título gratuito o si, por el contrario, pagó alguna contraprestación y su monto. En su caso, a entregar los frutos que hubiera generado el inmueble.

Desde diverso aspecto, el Pleno de la Sala Superior también resolvió que el inmueble que nos ocupa no sufrió el deterioro inusual que atribuye a la mala administración por parte de las demandadas, con la explicación de que en autos del juicio no se desprenden las condiciones en las que se aseguró y en las que se recibió.

Explicó que para acreditar su pretensión era necesario presentar imágenes del inmueble en la fecha de aseguramiento y compararlas con las tomadas en el momento de la entrega, adminiculándolas con prueba idónea con base en la cual se demuestre el daño inusual.

Dijo que en términos del artículo 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no hay responsabilidad para la autoridad que administra los bienes por el daño que sufren por el transcurso del tiempo.

Concluyó su exposición diciendo que si el demandante no acreditó el deterioro inusual de su propiedad, no cumple la carga procesal que le impone el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que no acreditó la actividad irregular.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMATO A

Contra esa decisión, el quejoso alega que aportó como prueba el avalúo emitido por el corredor público número treinta y cinco de la Ciudad de México, el cual es apto para acreditar los daños y perjuicios que resintió en relación con el inmueble antes identificado, peritaje que no fue valorado por la sala.

Afirma que de dicha prueba se desprende que el perito estableció que los perjuicios por la rentabilidad del inmueble ascienden a la cantidad de $7,482,447.55 (siete millones cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, cincuenta y cinco centavos) y que los daños consistentes en la diferencia entre el valor físico actual y el de mayor y mejor uso en caso de que las instalaciones estuvieran en buen estado es por $1,826,036.00 (un millón ochocientos veintiséis mil treinta y seis pesos).

Aduce que de las constancias de autos se desprende que el inmueble no le fue devuelto en las mismas condiciones que tenía al ser asegurado, por lo que presenta un deterioro inusual, ya que no tenía puertas, ventanas, tejas, menaje, sistema de riego de aspersión ni los derechos de explotación del pozo de agua profundo.

Argumenta que tales hechos son imputables a las autoridades demandadas, quienes tenían la obligación de administrar, preservar y dar cuenta de dichos actos de administración al devolver el inmueble, lo que no sucedió.

La confrontación de las explicaciones de la responsable contra los conceptos de violación deja en claro que el problema a resolver consiste en determinar si de las constancias de autos se desprende que el inmueble sufrió un deterioro inusual y, en consecuencia, si el demandante tiene derecho a que le sea reparado.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que del acta de diligencia ministerial de nueve de junio de mil novecientos noventa y seis se desprende cuáles fueron las condiciones en que se aseguró el inmueble que nos ocupa, ya que la autoridad hizo constar (folios 227 al 236 del cuaderno de nulidad):

(...) A la entrada de dicho inmueble se aprecia una reja de estructura tubular ornamental de fierro con barrotes del mismo material color azul que se abre en una sola hoja que en su estructura misma presenta una puerta empotrada en el mismo material de la reja de ochenta centímetros por un metro noventa centímetros en cuya parte superior se aprecia la leyenda [redacted] *seguidamente el personal de actuación se introduce al interior de las instalaciones (...) del lado izquierdo se aprecia la casa principal, la cual está construida con material de primera de un nivel, tipo moderno que presenta en su frontal y lateral izquierdo amplios portales cubiertos y sostenidos por pilares de bloque aparente y ladrillo rojo en toda su extensión misma casa que se encuentra bardeada en su parte frontal y lateral izquierdo con el mismo material de block y ladrillo rojo, pudiéndose apreciar que la casa presenta (sic) de* ***13 trece ventanales de vidrio plano con protecciones de fierro forjado color negro****, observando que el interior de dicha construcción con una sala comedor y cocina de aproximadamente 16.5 metros por 3.5 metros con piso adoquinado color café, (...) al lado derecho y al fondo dos recámaras intercomunicadas entre sí, de 3.00 metros por 4.00 metros aproximadamente, comunicadas por medio de* ***una puerta de madera de 80 centímetros por 2.10 metros*** *y al lado derecho un baño completo (...) se observa un cuarto de lavado de aproximadamente 4.00 metros por 3.00 metros aproximadamente, mismo que tiene entrada por la cochera y salida por la parte posterior del inmueble mediante* ***dos puertas de madera de aproximadamente 80 centímetros por 2.10 metros****, en la inteligencia de que la casa sujeta a inspección*

carece de menaje *en lo general y las escasas pertenencias que se observaron en su interior pertenecen a* [redacted] *se pudo apreciar(...)*

Del acta de entrega recepción de veintitrés de febrero del dos mil uno, en que la Procuraduría General de la República hizo entrega material y jurídica del inmueble que nos ocupa al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se desprende lo siguiente (folios 817 al 822 del cuaderno de nulidad):

OTROS HECHOS
Se hace constar que el bien inmueble identificado como finca rústica (...) se encuentra en posesión del Instituto Nacional Indigenista que le fue otorgada por la Procuraduría General de la república, por acta administrativa de fecha 6 de agosto de 1999.
La casa se encuentra en la finca rústica (sic) se encuentra deteriorada, sucia, sin ventanas ni puertas, sin ningún tipo de bien mueble.

En el acta de devolución de tres de mayo del dos mil doce se deprende que al recibir el bien inmueble del Servicio de Administración Tributaria, el demandante hizo uso de la voz para exponer (folios 1067 al 1070 del cuaderno de nulidad):

OTROS HECHOS
En el uso de la voz por parte del interesado (...) manifiesta: Que en esta diligencia no se ha devuelto los bienes muebles que en su momento me fueron asegurados por la autoridad ministerial, los cuales están descritos en el acta de aseguramiento de fecha 09 de junio de 1995.

Al llevar a cabo la diligencia ministerial de nueve de junio de mil novecientos noventa y seis se tomaron fotografías del inmueble asegurado, las cuales obran en autos del juicio.

Sin embargo, al momento en que el demandante recibió el inmueble, esto es, el tres de mayo del dos mil doce, no se tomaron fotografías que revelen su estado físico. Tampoco se hizo constar en el acta mayor detalle respecto de las condiciones del inmueble, sólo que su estado de conservación era regular. El interesado tampoco expuso alguna inconformidad al respecto, pues sólo hizo notar la falta de los bienes muebles asegurados.

No pasa inadvertido que el dictamen de avalúo de veinte de marzo del dos mil trece contiene fotografías que revelan el estado físico del inmueble en esa fecha; sin embargo, no obra alguna otra prueba que acredite que esas son las condiciones en que fue recibido por el demandante.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para evidenciar que, por lo que respecta a las construcciones existentes en el inmueble, no se acreditó que su deterioro sea inusual.

Sin embargo, esas mismas constancias dan noticia de que al momento en que se aseguró el inmueble tenía instaladas una reja en la entrada, trece ventanas con protecciones y cuando menos tres puertas; al ser transferido al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se hizo constar que carecía de dichos elementos.

Tal como sostuvo la responsable, la autoridad no está obligada a indemnizar por el deterioro normal que sufran los bienes que le sean transferidos; sin embargo, la desaparición de dichos elementos no puede considerarse dentro de ese rango.

FORMA 0-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tal motivo, está acreditada la actividad administrativa irregular consistente en que el inmueble se devolvió a su propietario con un deterioro inusual, consistente en la falta de una reja en la entrada, tenía trece ventanas con protecciones y cuando menos tres puertas, elementos que estaban instalados al momento de su aseguramiento.

Como el inmueble se transfirió al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en esas condiciones, la Procuraduría General de la República es quien debe responder por los daños derivados de ese deterioro, ya que se produjo durante la época en que la administración del inmueble estuvo a su cargo.

En autos del juicio no obra prueba que permita determinar a cuánto asciende la reparación del daño mencionado, ya que el peritaje en materia de valuación que exhibió el actor no es apto para tal efecto, dado que el perito sólo calculó el valor de la casa habitación en que estaban instalados, sin dar un valor individual.

No obstante, el quantum de la indemnización para reparar el daño puede ser calculado a través de un incidente de liquidación en la etapa de cumplimiento de la sentencia.
Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 214/2018.

El alto tribunal estableció que cuando en el juicio contencioso administrativo no se tengan los elementos necesarios para determinar el monto indemnizatorio en la sentencia respectiva, es procedente que la misma reconozca el derecho a la indemnización y se reserve la cuantificación de ese aspecto en la vía incidental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dijo que lo anterior permite dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el anterior artículo 113, ahora 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular.

Al haber quedado parcialmente acreditada la violación a los derechos constitucionales que invoca el demandante, lo procedente es conceder el amparo, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, debiendo la sala dictar otra en la que reitere los aspectos que no son materia de la concesión de amparo ni fueron revocados al resolver la revisión fiscal 333/2017 relacionada con este amparo, y reconozca el derecho del actor a ser indemnizado con el valor de la reja de la entrada, trece ventanas con sus protecciones y tres puertas que estaban en el inmueble de su propiedad al momento de ser asegurado y condene a la Procuraduría General de la República al pago de su valor, el cual será calculado a través de incidente de liquidación.

1 Reja
13 Ventanas/Protec
3 puertas

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [redacted] contra la sentencia dictada el catorce de junio del dos mil diecisiete por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en autos del juicio de nulidad 16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SEGUNDO.- EJECUTORIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2019. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión **333/2017**, resolvió lo siguiente:

QUINTO. La materia del recurso se limita a la decisión de la Sala Superior en que estableció que existe responsabilidad patrimonial a cargo de la recurrente y, en consecuencia, la condenó a pagar al actor indemnización por su actividad irregular consistente en:

1. La falta de entrega de los bienes que fueron decomisados y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, consistentes en:

a) [redacted] marca [redacted], [redacted], con rastra [redacted] hidráulica, con número de serie [redacted] por el que deberá cubrir la suma de $308,729.00 (trescientos ocho mil setecientos veintinueve pesos).

b) [redacted] número de serie [redacted] por el que debería cubrir la cantidad de $252,570.50 (doscientos cincuenta y dos mil quinientos setenta pesos cincuenta centavos).

c) Una rastra doble, por la que deberá pagar $64,168.67 (sesenta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos, sesenta y siete centavos).

2. Cuidar informar al demandante si existieron frutos derivados de la renta de los inmuebles que le fueron decomisados, por lo que debería cubrir la diferencia resultante del valor comercial de las rentas del inmueble sito en [redacted] y el pago entregado por dicho concepto, diferencia que asciende a $1,284,075.52 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil setenta y cinco pesos, cincuenta y dos centavos).

Enseguida se da noticia de las consideraciones en que se sustentan las decisiones controvertidas y los argumentos planteados en su contra.

1. Indemnización por falta de entrega de bienes decomisados.

La sala consideró acreditada la actuación irregular de la autoridad consistente en que no remeses en depósito, bajo su responsabilidad, los tractores y las rastras antes identificados, así como el daño que resintió el demandante y el nexo causal entre ambos, por lo que la condenó al pago de su precio en vía de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Refiere que de las constancias aportadas al juicio se desprende que en ningún momento la autoridad informó al reclamante que el motivo por el que no se devolvieron sus bienes muebles fue porque no acreditó su propiedad, o bien, porque algún tercero los hubiera reclamado a título de dueño.

Admite que, contrario a lo que alega la demandada, del acuerdo dictado por el juez penal se desprende que levantó el aseguramiento y ordenó la devolución de los bienes correspondientes, ya que señaló que debían regresarse tanto los inmuebles como los objetos que fueron encontrados en éstos, lo que resulta suficiente para que la autoridad deba entregarlos con condición al reclamante.

Contra esa decisión, la recurrente argumenta que el juez penal ordenó la devolución de los inmuebles a quien acreditara su propiedad, y que si bien se levantó el aseguramiento de los muebles encontrados en éstos, lo cierto es que no ordenó regresarlos al ahora demandante.

Afirma que la correcta interpretación de los acuerdos dictados por el juez penal es que la devolución de los bienes asegurados debe efectuarse a quien acredite su propiedad, siendo incorrecto que la a quo les dé el alcance de que dichos muebles deben entregarse sin condición al reclamante.

Alega que la resolutora debió verificar si el accionante acreditó la propiedad de los bienes mediante facturas o bien, si sus argumentos son suficientes para carecer de exhibir tales documentos, esto, previo a condenar a la indemnización.

TRIBUNAL PLENO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

expone que ilegalmente se consideró que no era necesario acreditar la propiedad de dichos bienes, con la explicación de que al entregar los inmuebles no se indicó al reclamante que no le eran entregados por no acreditar su propiedad y porque el juez penal ordenó su devolución al tercero interesado de los inmuebles con los objetos que se encontraron en su interior.

Aduce que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la autoridad sólo esta obligada a devolver los bienes a su propietario, de suerte que si el reclamante sólo acreditó tener esa calidad respecto de los inmuebles pero no de los muebles que se encontraron dentro durante el aseguramiento, no existió la actuación irregular que atribuye a la autoridad.

Agrega que el artículo 28 del ordenamiento legal en cita prevé que quien tenga derecho a la devolución de los bienes, esto es, el propietario, es quien puede reclamar su pago al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes

La confrontación entre lo resuelto por la a quo y los agravios de la autoridad dejan en claro que el problema a resolver consiste en determinar si se ordenó la devolución de los bienes muebles asegurados, si para tal efecto era necesario que el demandante acreditara su propiedad y, en su caso, si en el expediente obran pruebas suficientes de ese hecho.

Para resolver el primer aspecto, se tiene en cuenta que del acuerdo de veintinueve de agosto del dos mil once, dictado en la causa penal 8/2003, instruida contra [redacted] y [redacted] se advierte que en dicho expediente se dictó sentencia absolutoria respecto del primero de los mencionados y se declaró prescrita la acción penal respecto del segundo, decisiones que quedaron firmes (folios 1030 al 1034 del cuaderno de nulidad).

Dado que en la sentencia mencionada no se hizo pronunciamiento respecto del aseguramiento de los bienes puestos a disposición del juez de la causa y tomando en consideración que ya no era necesario su aseguramiento se levantó la medida decretada y se ordenó ponerlos a disposición de quien acredite su propiedad.

Del acuerdo del dos de marzo del dos mil doce, dictado en el citado expediente, se desprende que a solicitud del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el juez precisó cuáles son los bienes relacionados con el asunto que deben devolverse entre los que se encuentran los siguientes (folios 1035 al 1037 del cuaderno de nulidad):

[illegible]

Como se advierte, el juez penal definió que los bienes respecto de los cuales se levantó el aseguramiento y ordenó su devolución son tanto los inmuebles cuya propiedad acreditó el demandante, como los objetos que fueron encontrados en éstos, de suerte que es correcta la interpretación que la a quo hizo de tales acuerdos al señalar que el juez penal también ordenó la devolución de los muebles encontrados en el interior de aquéllos.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Es verdad que la devolución de los bienes debía ser en favor de quien acreditara ser su propietario, pues así lo decretó el juez penal, quien no precisó a quién debía entregarse cada uno de los nueve inmuebles asegurados con motivo de la citada causa penal, entre los que se encuentran los dos cuya propiedad acreditó el demandante.

Contrario a lo que aduce la recurrente, el Pleno de la Sala Superior no pasó por alto esa circunstancia, pues si bien no hizo un pronunciamiento específico en el apartado de la sentencia en que resolvió respecto de los tractores y la rastra materia de la indemnización controvertida, se entiende que aplicó el razonamiento expuesto al decidir respecto del ganado que también fue asegurado en el mismo inmueble que dichos automotores, esto es, tuvo acreditada la propiedad con base en lo siguiente:

A. El acta de aseguramiento de nueve de junio de mil novecientos noventa y seis demuestra que el Ministerio Público Federal aseguró los bienes que se encontraban en el inmueble

B. Dichos bienes estaban en el rancho propiedad del actor, por lo que en términos del artículo 802 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal, vigente en esa época, la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

C. El artículo cuarto de la Circular 022/93, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, vigente al llevar a cabo el aseguramiento, dispone la obligación del Ministerio Público de verificar que los bienes asegurados son de la exclusiva propiedad del sujeto involucrado en la averiguación previa, de suerte que si no hay prueba de que pertenezcan a persona distinta se concluye que quien tiene derecho a su devolución es el demandante.

De lo anterior se advierte que la sala tuvo por acreditada la propiedad de los bienes muebles que nos ocupan con base en el hecho de que el Ministerio Público decretó su aseguramiento, para lo cual estaba obligado a verificar que fueran propiedad exclusiva del indiciado, en este caso, del reclamante, así como por estar en el inmueble de su propiedad.

Sin que la recurrente exponga algún argumento encaminado a destruir tales explicaciones. Esto es, no demuestra argumentativamente que esos hechos sean insuficientes para tener por acreditada la propiedad de los tractores asegurados.

Si bien la promovente insiste en que para proceder a la devolución de los bienes era indispensable la presentación de las facturas correspondientes, no expuso argumentos para controvertir lo resuelto en el sentido de que el Ministerio Público aseguró los bienes y para proceder en esos términos debía tener por acreditada la propiedad.

La recurrente invoca en sustento de sus alegatos la jurisprudencia 2a./J. 57/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 141, que establece:

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS. *Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las*

mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su legal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquélla pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que al resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional; por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

Del criterio transcrito se desprende que el resarcimiento respecto de las mercancías embargadas debe efectuarse a quien acredite ser su propietario y no a quien le fueron embargadas.

Para la emisión de dicho criterio se atendió a las características de un procedimiento administrativo en materia aduanera, las cuales no son aplicables al caso porque los bienes materia de la litis no fueron embargados en un procedimiento de esa naturaleza, sino asegurados por el Ministerio Público Federal merced a la integración de una averiguación previa, medida que fue ratificada posteriormente por la autoridad judicial.

La diferencia entre ambos procedimientos radica en que, en materia aduanera, el embargo de mercancías procede con independencia de quién sea su propietario, mientras que el aseguramiento de bienes objeto de delitos conlleva, tal como expuso la a quo en el fallo recurrido, que previo a decretar la medida el Ministerio Público se asegure de que los bienes son propiedad exclusiva del inculpado.

Para decretar el embargo en materia aduanera lo relevante es la irregularidad del internamiento a territorio nacional de las mercancías afectadas, mientras en el aseguramiento en materia penal es, entre otros elementos, que el bien sea propiedad exclusiva del inculpado.

Consecuentemente, al decretar la devolución de mercancías embargadas en un procedimiento administrativo en materia aduanera, es necesario que se acredite su propiedad al momento de reclamarlas.

En cambio, si al decretar el aseguramiento de un bien se afirmó que es propiedad de la persona sujeta a averiguación previa o a proceso, ese hecho no puede ser desconocido al momento de proceder a su devolución, a menos que obre prueba en contrario.

Precisado lo anterior, se hace referencia al caso concreto, en que en autos del juicio obra el acuerdo de aseguramiento de nueve de junio de mil novecientos noventa y seis, en el cual se asentó, en la parte que interesa, lo siguiente (folios 1038 y 1039 del cuaderno de nulidad):

PRIMERO El Ministerio Público Federal Especializado DECRETA EL LEGAL SEGURAMIENTO de la POSESIÓN Y PROPIEDAD de la finca rústica consistente en el [redacted] en el [redacted] con una superficie según escritura pública [redacted] de cuya posesión y propiedad aparece como titular el C. [redacted] SE ASEGURA LEGALMENTE asimismo ...un [redacted] marca [redacted] Tipo [redacted] con rastra grande de 32 treinta y [redacted] con número de serie [redacted] un [redacted] con número de serie [redacted] así como [redacted] todo ello por ser propiedad del inculpado CARLOS [redacted]

(...)

Como se advierte, los tractores y la rastra objeto de la litis fueron asegurados por ser propiedad del ahora reclamante, quien en su momento tuvo la calidad de indiciado.

Por tal motivo, si el aseguramiento tuvo como sustento que la propiedad de dichos bienes corresponde a [redacted] y no existe algún elemento de prueba que demuestre lo contrario, la autoridad no puede excusar la devolución de esos bienes en la falta de demostración de un hecho que en su momento se tuvo por acreditado para afectarlos.

Estas consideraciones son también aplicables respecto del argumento de que los artículos 24 y 28 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público prevén que la devolución de bienes se hará a quien acredite tener derecho a ellos y que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes será responsable de su pago frente a quien tenga derecho a recibirlos, cuando sean destruidos o extraviados.

Contrario a lo que alega el promovente, lo resuelto por la Sala Superior no implica que hubiera suplido la deficiencia del demandante, pues lo que resolvió atiende al planteamiento expuesto por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al contestar la demanda, esto es, si está acreditada la propiedad de los muebles asegurados junto con los inmuebles en que fueron encontrados, ya sea con las facturas o con algún otro medio de prueba, sin que la resolutora estuviera impedida para verificar ese hecho a través de elementos de convicción distintos de las facturas correspondientes.

Conviene abundar diciendo que al momento en que la ahora recurrente devolvió al demandante el diverso inmueble sito en esta Ciudad de México, lo hizo con la mayoría de los muebles que fueron encontrados en su interior al momento de su aseguramiento, sin que del acta administrativa de siete de junio del dos mil doce, se desprenda que la autoridad le hubiera requerido acreditar la propiedad del menaje inventariado, o bien, que hubiera exhibido para tal efecto las facturas correspondientes (folios 258 al 263 del cuaderno de nulidad).

Restan las explicaciones anteriores para evidenciar que es correcta la decisión de la a quo al establecer que la ahora promovente tenía la obligación de devolver al demandante los bienes muebles objeto de la indemnización, porque así lo ordenó el juez penal y porque no hay prueba en contrario de que, como se hizo constar al decretar su aseguramiento, sean propiedad del demandante.

Toda vez que la inconforme no controvierte el valor asignado a cada uno de los bienes objeto de la condena, el fallo impugnado debe declarse firme en ese aspecto.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Indemnización por omitir informar los frutos rendidos por el inmueble sito [redacted] de [redacted]

La Sala Superior consideró que la autoridad tenía la obligación de inventariar tanto los bienes que devolvió al demandante como los frutos que hubiera obtenido por su administración.

Expuso que la demandada no cumplió dicha obligación, por lo que incurrió en una actividad irregular o ilegal en relación con la administración del inmueble antes identificado, ya que lo rentó a un tercero por la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos) mensuales desde el quince de enero del dos mil cuatro, pero al momento de entregar los frutos no realizó un inventario de los recursos obtenidos.

La sala consideró que tal omisión es violatoria de lo dispuesto por los artículos 17 y 40 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, 12 y 25, fracción II, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Explicó que dicha irregularidad generó un perjuicio al actor, consistente en que no conoció las razones por las cuales se rentó el departamento en la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos), ni el monto que se utilizó para el mantenimiento y administración del bien en términos del artículo 12 del segundo de los ordenamientos invocados.

También tuvo por acreditado el nexo causal existente entre la actividad irregular y el daño sufrido, ya que, derivado de la actividad irregular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no se le entregó el inventario de los frutos correspondiente a las rentas del departamento mencionado, lo que genera un perjuicio al actor al no conocer las razones por las cuales se rentó el departamento en la citada cantidad ni el costo del mantenimiento y administración del inmueble.

En consecuencia, con base en el dictamen rendido por la perito de la autoridad definió que las rentas a valor de mercado generadas durante el periodo en que estuvo en uso el departamento, esto es, de enero del dos mil cuatro a mayo del dos mil doce, asciende a la cantidad de $1'752,128.50 (un millón setecientos cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos, cincuenta centavos), por lo que, considerando la suma de $468,052.98 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cincuenta y dos pesos noventa y ocho centavos) que ya se entregó al demandante, la autoridad le adeuda $1'284,075.52 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil setenta y cinco pesos cincuenta y dos centavos).

Para contravenir esa determinación, la autoridad alega que la sala resolvió respecto de un aspecto que no fue planteado en el escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

Afirma que el reclamante planteó como actividad administrativa irregular que la autoridad nunca le informó si los bienes asegurados rindieron frutos, y reclamó una indemnización por perjuicios consistentes en las rentas que no obtuvo con motivo del aseguramiento del inmueble.

Expone que, por tal motivo, al contestar la demanda expuso como fundamento de la negativa del derecho a la indemnización reclamada lo siguiente:

A) Que la autoridad entregó al demandante un cheque por concepto de frutos rendidos por el inmueble antes identificado.

B) Que el perjuicio que reclama deriva del aseguramiento de su inmueble, por lo que tiene la obligación jurídica de soportarlo.

Argumenta que tales consideraciones no fueron controvertidas en el escrito de ampliación de demanda, ya que, por el contrario, el actor amplió su reclamación al introducir a la litis el alegato de que si bien le fue entregado un cheque, la autoridad no le informó el método contable empleado para calcular su monto, el plazo durante el cual estuvo ocupado el inmueble ni las bases para el cálculo de la contraprestación.

Sostiene que lo expuesto evidencia que la sala resolvió con base en lo alegado por el demandante en la ampliación de demanda y no en su escrito de reclamación, lo que resulta ilegal.

Adiciona que la administración de los bienes estuvo apegada a la ley, ya que no estaba obligada a informar el método contable empleado, dado que, en términos de los artículos 24 y 26 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, sólo está obligada a regresar el bien y sus frutos.

Concluye su exposición diciendo que aun cuando fuera irregular su actuación, esto es, que estando obligado a proporcionarle la información que el demandante aduce omitida, no sería posible que se le condene al pago de las rentas a valor comercial, sino en todo caso, a entregarlas al valor en que se recibieron, esto es, a razón de $5,000.00 (cinco mil pesos mensuales).

Para resolver si el argumento es fundado, conviene tener en cuenta que los artículos artículos 17 y 18, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se inician por reclamación de la parte interesada, la cual deberá ser promovida ante la dependencia o entidad presuntamente responsable.

La última de las normas invocadas establece expresamente que en dicho escrito se debe indicar el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, de lo que se deduce que el legislador previó, implícitamente, que también se debe identificar cuál es la actividad administrativa considerada irregular.

Lo anterior se estima lógico si se toma en cuenta que no podría simplemente identificarse a los servidores públicos sin esclarecer cuál es la actividad administrativa irregular en la que participaron.

El artículo 21 del ordenamiento en consulta prevé los criterios a que se sujeta la acreditación del daño que se cause al patrimonio por la actividad administrativa irregular, a saber:

a) Cuando la causa o causas sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular deberá probarse fehacientemente y

b) En su defecto, la causalidad de hechos y condiciones causales, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final.

Ambos criterios de prueba tienen como presupuesto la identificación de la causa del daño, ya sea mediante el señalamiento preciso de la actividad administrativa irregular, o bien, de los hechos y circunstancias que lo produjeron.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, el artículo 23 de la ley en consulta prevé los requisitos que debe satisfacer la resolución que se dicte respecto de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del estado, a saber:

a) La existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión producida.

b) La valoración del daño o perjuicio causado.

c) El monto en dinero o en especie de la indemnización, así como la explicación de los criterios utilizados para su cuantificación.

d) Los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación al caso particular.

De lo anterior se deduce que el reclamante debe precisar y acreditar ante la autoridad cuál es la actividad administrativa irregular que le atribuye, el daño y/o perjuicio cuya reparación se demanda y el nexo causal entre ambos, pues sólo de ese modo podrían esos aspectos ser objeto de pronunciamiento en la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

Al emitir la resolución, la autoridad debe acreditar las excluyentes de responsabilidad que aduzca, esto es, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios, que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular, que derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables o la existencia de fuerza mayor.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dicha resolución puede ser impugnada a través del juicio de nulidad.

Al resolver el amparo directo en revisión 1338/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el reclamante debe cumplir su carga probatoria ante la autoridad a la que formuló su reclamación, y la autoridad al emitir la resolución correspondiente.

El alto tribunal explicó que en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el juicio de nulidad no se rige por dicho ordenamiento, sino por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de suerte que las reglas adjetivas que se deben observar son otras.

Precisó que no debe entenderse la vía contenciosa administrativa como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que el reclamante no podrá aportar pruebas que pudo exhibir en el procedimiento administrativo, ni la autoridad mejorar la fundamentación y motivación de la resolución, de suerte que el tribunal deberá limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida a la luz de los argumentos expresados por las partes.

Con base en esas explicaciones, concluyó que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida con base en los razonamientos expuestos por las partes, y que en la sentencia que emita no sólo se limitará a declarar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa, sino que también podrá, siempre que los datos, pruebas y actuaciones provenientes de sede administrativa se lo permitan, reconocer el derecho subjetivo del actor a la indemnización por la lesión injustificada que sufrió en

su persona o en sus bienes, y determinar el monto de los daños y perjuicios que se le deban pagar.

De la ejecutoria que se comenta derivó el criterio aislado 2a. XCVIII/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1101, que establece:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL. *Conforme a los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el de origen pudiendo hacerlo, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta cumplió o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes. En esa textura, si bien en el procedimiento de origen correspondió a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por "actividad administrativa irregular" una vez que el particular haya agotado su carga probatoria -la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida-, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; de ahí que, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que tenga a su alcance para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado.*

Lo hasta aquí expuesto es útil para establecer que en la etapa jurisdiccional, la litis se limita a revisar la legalidad de la resolución de la autoridad, por lo que las pruebas que se aporten sólo podrán tener por objeto demostrar ese aspecto, sin que pueda considerarse que el juicio constituye una nueva oportunidad para ampliar o reencausar la reclamación o aportar pruebas no exhibidas ante la autoridad presuntamente responsable, siempre que hubiera estado en posibilidad de aportarlas.

En el caso concreto, la autoridad no emitió resolución expresa a la reclamación del demandante dentro del plazo establecido para tal efecto, por lo que se configuró la negativa ficta.

Por ese motivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los hechos y el derecho en que se apoya la negativa de la autoridad debieron ser expuestos al contestar la demanda, a efecto de que el demandante esté en aptitud de controvertir las explicaciones correspondientes y demostrar su ilegalidad al ampliar su demanda.

En autos del juicio obra el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del estado recibido el quince de abril del dos mil trece en la oficialía de partes del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (folios 44 al 73 del cuaderno de nulidad)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Enseguida se da noticia de las partes de dicho escrito que tienen relación con la condena controvertida,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bien, el reclamante tiene interés jurídico para promover la presente reclamación, pues como se expone y acredita en los capítulos de hechos y pruebas, al C. [redacted] le fueron asegurados los inmuebles antes referidos mediante actas de aseguramiento de fechas 9 y 28 de junio de 1996. Sierta así que en el interior de dichos inmuebles en el momento de su aseguramiento se encontraron bienes muebles y semovientes sin que a la fecha de hoy tenga conocimiento del destino final de los mismos, posteriormente a su aseguramiento y motivo por el cual en esta vía de la reclamación patrimonial se solicita el pago de daños y perjuicios causados por las instituciones relacionadas con el aseguramiento y administración de los mismos (página 3 del escrito de reclamación)

(...)

(...) Tales hechos no son propios de la presente reclamación patrimonial, sino en vía testimonio de lo que presenció y de la forma en que sucedieron los hechos que motivan la presente reclamación, la cual radica en el pago de todos los bienes que no me fueron devueltos y los perjuicios que se derivan de los aseguramientos ministeriales asentados en las actas de aseguramiento de fechas ocho y veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis.

Del artículo anteriormente citado (artículo 26 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público) se desprende que nunca la autoridad me informó o hizo de mi conocimiento si existían frutos derivados de la administración de dichos bienes, por lo que de nueva cuenta, la omisión de no notificarme si generaron frutos a mis propiedades es causal de responsabilidad patrimonial. Lo anterior debido a que no se está sujetando al procedimiento de devolución toda vez que ésta debió informarme si existían o no frutos derivado de la administración de dichas propiedades que evidentemente al recibirlas sufrían deterioro por descuido.

(...)

Los daños y los perjuicios causados a la parte reclamante son identificables de la siguiente manera:

DAÑOS: (...) El Estado me privó de mi libertad, me aseguró mis propiedades y me las devuelve deterioradas, faltando así muchos bienes que en su momento sí fueron asegurados. Ya que en ningún momento me fue notificado el destino final de los mismos, si se enajenaron o cual fue el motivo por el cual no me los devolvían.

(...)

PERJUICIOS: Que son identificables como la privación de las ganancias lícitas que se han dejado de percibir desde el aseguramiento hasta la fecha de la devolución de mis propiedades, a consecuencia de una pésima administración de los bienes asegurados.

Por lo anterior se solicita se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y el pago de daños y perjuicios causados por las autoridades demandadas, relacionados con el aseguramiento de bienes decretados por la autoridad ministerial mediante actas de aseguramiento de fecha nueve y veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, las cuales en contraste con las actas de devolución (...) han causado daño y perjuicio a mis bienes y derechos.

Por lo que las autoridades enunciadas deberán hacer el pago por los daños y perjuicios respectivos que por esta vía se exigen de los bienes que a continuación se relacionan:

(...)

10. El perjuicio de no obtener ganancias lícitas sobre mi bien el cual se traduce en la rentabilidad del bien inmueble ubicado en [redacted] comprendido durante el periodo de su aseguramiento.

(...)

Por lo que refiere al numeral 10, se solicita el pago de indemnización por el perjuicio de no poder obtener las ganancias lícitas derivado del aseguramiento ministerial practicado al inmueble ubicado en [redacted] (...), dicho perjuicio es cuantificable y evaluable en dinero mediante las rentas que se pudieron haber percibido del uso, goce y difrute de dicho bien, (...). Lo anterior no por simple capricho ya que estuve sujeto a un proceso penal y al estar asegurados mis bienes deje de percibir las ganancias lícitas o lícitas que éstos me dejaban, y al salir absuelto del proceso penal, es decir, no encontraron elemento culposo alguno a mi persona, el Estado debe responder por los perjuicios derivados de sus actos, tal y como lo he venido desarrollando a través de la presente reclamación (...).

(...)

Del análisis expuesto anteriormente en el caso que nos ocupa, existe actividad irregular del estado por la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al ser omisa ésta de responsabilidad deberá responder la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, toda vez que derivado del aseguramiento me causó los siguientes daños y perjuicios que se identifican y cuantifican en lo siguiente.

(...)

[redacted]

(...)

En este orden de ideas, los daños causados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que se identifican y cuantifican son los siguientes:

[redacted]

(...)

VII. RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LA LESIÓN PATRIMONIAL Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Su evidencia si destacamos que los servidores públicos de las entidades públicas señaladas y ante los cuales se presenta esta reclamación patrimonial, se señalan como responsables toda vez que en sincronía y en diferentes tiempos me causan daños y perjuicios a mis bienes, derechos, sentimiento y decoro, ya que de manera indebida omitieron cuidar, administrar, vigilar y dar el mantenimiento idóneo a mis bienes.

Y al momento de devolverme mis propiedades el Estado a través de sus instituciones lo realizó de manera defectuosa, ya que faltaron bienes por entregarme o hacer de mi conocimiento la suerte principal de ellos, sin notificarme la manera o modo en que los podía reclamar dejando como único medio para recuperarlos este recurso de reclamación patrimonial. Toda vez que no me fueron devueltos la totalidad de los bienes que en su momento fueron asegurados y por otra parte me privaron del medio legal para generar mi fuente de riqueza y por lo tanto no pude desempeñar

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

...is funciones laborales durante todo el tiempo en que se encontraban asegurados mis propiedades, ya que en el rancho que fue asegurado me dedicaba a la agricultura y ganadería.

Ahora bien, del análisis que se realiza en el cuerpo de la presente reclamación denota que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público no se sujetó correctamente al procedimiento de devolución, causando daños y perjuicios, que son reales, evaluables en dinero y en contra de mi persona, por lo que la causa de los daños y perjuicios siguen teniendo efectos permanentes al día de hoy.

Por lo anterior, se denota que durante el periodo de aseguramiento me fueron causados daños y perjuicios, lo cual se acredita con las pruebas periciales que se adjuntan (...).

(...)

De la transcripción anterior, se desprende el por qué deben ser pagados los daños como producto de responsabilidad objetiva de los daños y perjuicios causados por las autoridades durante el periodo de aseguramiento y por los tiempos que esta autoridad tuvo aseguradas mis propiedades, ya que no existe dolo, error o culpa de la autoridad, pero el perjuicio radica en no poder usufructuar mis propiedades durante el periodo de aseguramiento y así disfrutar de las ganancias legales que pudieron haberse generado configurándose a mi favor la responsabilidad objetiva.

En efecto es procedente el pago de perjuicios causados, derivados de un aseguramiento ministerial practicado a mis bienes los días 9 y 28 de junio de 1996 ya que dichas propiedades eran la principal fuente de ingresos y al ser asegurados no pude usufructuar las mismas, además de que en el proceso penal a que me sometieron fui absuelto, tal y como lo acredito con la copia certificada de la sentencia definitiva que adjunto a la presente reclamación para efecto de acreditarlo, por lo que ***si bien es cierto que la Procuraduría General de la República en el ejercicio de sus funciones aseguró mis propiedades, el hecho de no poder usufructuar mis propiedades generó un perjuicio que se traduce en una Rresponsabilidad patrimonial por la que el Estado debe responder.*** *Lo anterior no por simple capricho sino por ser el único modo de que se otorgue certeza jurídica al gobernado, que* ***si en verdad es necesario asegurar sus propiedades se haga con sustento jurídico comprobado y no instintivamente, tal como sucedió.***

Ahora bien, siguiendo este orden de ideas, tenemos que en primer lugar la Procuraduría General de la República aseguró mis propiedades, esta última transfiere los bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la cual al devolvérmelos genera el daño patrimonial, ya que es ***omisa de hacer pronunciamiento alguno acerca de los frutos que se hubieran generado durante el aseguramiento, por lo que tales circunstancias me generan un daño toda vez que no se el estado que guardan actualmente los bienes que por este medio se objetan****, ya que* ***nunca hace pronunciamiento alguno del modo en que pagará los bienes que hicieron falta*** *y que en su momento fueron asegurados, lo cual generó una devolución defectuosa* ***por lo que al administrar el SAE mis bienes, no está cumpliendo de manera debida con sus funciones pues no basta con que hubiera devuelto, esta me debería de haber informado de manera puntual cuáles bienes le fueron transferidos, a cuánto ascendía el monto de los frutos derivados de su administración, con la forma, lugar y fecha de pago de los mismos.*** *Lo anterior no por simple capricho, sino porque* ***el procedimiento establece los mecanismo de devolución a los que se debe someter dicha autoridad, misma que incumplió*** *yendo en contra de lo que establece dicha Ley, que violenta el principio jurídico (...).*

El tercer supuesto supone, que ***aun y cuando las propiedades me fueron aseguradas dentro de un procedimiento penal del cual fui absuelto como ya lo he acreditado anteriormente, el perjuicio se da sólo y por el simple hecho de no poder usufructuar mis bienes****, lo cual es visible a todas luces por lo que se deberá determinar la responsabilidad patrimonial del Estado por las autoridades que intervinieron en el aseguramiento de mis bienes.*

De las partes reproducidas del escrito de reclamación se desprende que la afectación patrimonial cuya reparación pretende el demandante es el perjuicio causado respecto del inmueble sito en [redacted], torre [redacted], consistente en las rentas que pudo haber obtenido.

Respecto de la actividad administrativa que considera irregular y que dio lugar a ese perjuicio, se advierte:

a) De manera enfática precisa que el motivo por el que no pudo percibir las ganancias que reclama es que el bien fue asegurado por la Procuraduría General de la República, aseguramiento que considera irregular porque, si bien se decretó durante un procedimiento penal al cual estuvo sujeto, lo cierto es que finalmente fue absuelto.

b) La falta o deficiente administración de sus bienes; sin embargo, en la reclamación no da mayor detalle respecto de qué aspecto, acto ejecutado u omitido por la autoridad es el que constituye tal irregularidad, tampoco precisa algún hecho concreto relacionado con ésta.

c) La omisión de la autoridad de informarle si sus bienes rindieron frutos, así como la forma, lugar y fecha de su pago. De la lectura del documento en estudio se obtiene que esta imputación tiene relación tanto con la falta de entrega de ciertos bienes muebles y semovientes, como con el uso de los bienes inmuebles, ya que a lo largo del escrito se duele de no saber si los primeros fueron vendidos ni el destino que se le dio a unos y a otros.

La lectura del oficio de contestación de demanda da noticia de que la autoridad sustentó la negativa de la indemnización por la rentabilidad del inmueble que nos ocupa esencialmente, en las siguientes explicaciones:

a) La administración del inmueble a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tuvo como origen un aseguramiento ordenado por la autoridad ministerial con motivo de una averiguación previa instruida al reclamante, por lo que tiene la obligación jurídica de soportar los daños de que se duele. Mientras subsista la medida está plenamente justificado que no pueda usar ni disfrutar sus bienes, por ser una medida dictada en estricto apego a las facultades constitucionales y legales conferidas al Ministerio Público.

b) La autoridad tiene la obligación de administrar los bienes que le sean transferidos con motivo de su aseguramiento, y la de devolverlos junto con los frutos que hubieran producido. Sin embargo, no tiene la obligación de hacer que tales bienes produzcan frutos, ya que la administración se lleva a cabo en el estado en que se encuentren, quedando en posibilidad de concederlos en depositaría a un tercero.

El inmueble objeto de la condena se dio en depositaría a un tercero y los frutos generados se entregaron al demandante el treinta y uno de enero del dos mil trece, mediante cheque valoso por $468,052.98 (cuatrocientos sesenta y ocho mil

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

cuenta y dos pesos, noventa y ocho centavos), sin que se hubiera inconformado con esa cantidad o solicitado alguna aclaración

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN motivo por el que la autoridad administró los bienes está justificado ya que le fueron transferidos por el Ministerio Público con motivo de su aseguramiento, de suerte que sólo habría actividad irregular si no existiera fundamento o causa legal que la legitimara para disponer de los inmuebles, único caso en que estaría obligada a pagar las rentas que reclama el demandante

Lo hasta aquí expuesto deja en claro que aun cuando el demandante adujo en su escrito de reclamación que la autoridad no le informó si sus bienes habían producido frutos ni el detalle de éstos, lo cierto es que la autoridad demostró que le entregó una cantidad cierta por ese concepto, sin que el demandante la hubiera mencionado o expresado alguna inconformidad con el monto al formular su reclamación

Si bien en el escrito respectivo alegó la indebida administración de sus bienes y la falta de información respecto de si rindieron frutos, como se expuso en líneas anteriores, no precisó que la información debiera contener la forma en se calculó la suma que le fue entregada ni que la indebida administración consista en que se pactó una contraprestación por el uso, inferior a la del mercado

No obstante, la autoridad justificó la improcedencia de la indemnización con la explicación de que la administración de los bienes se apegó a las normas aplicables, pues tuvo su origen en el aseguramiento decretado por autoridad competente y la ley le faculta para entregar el inmueble en depositaria a un tercero. También expuso que su obligación es administrar los bienes en el estado en que se encuentran, pero sin la de hacerlos producir

El demandante alegó en su ampliación de demanda que es verdad que la autoridad le entregó la cantidad de $468,052.98 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cincuenta y dos pesos, noventa y ocho centavos), correspondientes al producto de la administración del inmueble, pero tal como consta en el acta respectiva, no hizo de su conocimiento el método contable utilizado para calcular ese monto, ni el periodo por el cual estuvo en depositaría, los frutos totales que rindió, las bases empleadas para determinarlo, siendo que debió calcularse con base en valores comerciales, existiendo una considerable diferencia entre las rentas que habría percibido y la suma entregada

Como se advierte, al ampliar su demanda el accionante introdujo una pretensión a la que en un inicio sólo mencionó como indebida administración y falta de información, pues afirma que el inmueble debió rentarse a valor comercial y que existe una considerable diferencia entre las rentas con base en ese valor y las que se le entregaron, aunado a que no se hizo de su conocimiento el método contable utilizado para calcular ese monto, ni el periodo por el cual estuvo en depositaría el bien, los frutos totales que rindió ni las bases empleadas para determinarlo

Aun cuando al formular su escrito de reclamación desconocía el monto de la contraprestación pactada por la autoridad con motivo de la depositaría celebrada con un tercero, tenía pleno conocimiento de la diferencia existente entre las rentas a valor mercado y los frutos entregados por la autoridad, pues al escrito respectivo acompañó el avalúo con base en el cual solicitó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes una indemnización por concepto de rentabilidad del inmueble que nos ocupa por la cantidad de $2,023,487.51 (dos millones veintitrés mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, cincuenta y un centavos) y el pago por concepto de frutos generados lo recibió desde enero del dos mil trece

Por tal motivo, estuvo en posibilidad de plantear su reclamo en esos términos de suerte que no resulta valido que en la ampliación de demanda precise hechos que no le eran desconocidos al momento de promover su reclamación y que, por tanto, no pudieron ser atendidos por la autoridad al exponer las razones que sustentan la negativa ficta impugnada.

Tal impedimento subsiste con independencia de que al contestar la ampliación de demanda la autoridad alegó que no existe disposición que le obligue a fijar la contraprestación por el uso del inmueble a valor comercial y que sólo existiendo esa obligación y en efecto hubiera cobrado el valor comercial tendría derecho el reclamante a recibir tales cantidades, pues el momento procesal oportuno para hacerlo valer es la contestación de demanda.

Lo hasta aquí expuesto evidencia que asiste razón a la autoridad al aducir que la demandante amplió su reclamación a través del escrito de ampliación de demanda y que la sala basó su estudio en ese aspecto.

Aún cuando esta explicación es suficiente para revocar la decisión de la a quo conviene agregar que si bien al momento de devolver los frutos que rindió el inmueble del demandante la autoridad no detalló el periodo que estuvo ocupado por un tercero, el monto mensual de la contraprestación, el total recibido y el costo deducido por su administración, lo cierto es que asiste razón a la recurrente en su afirmación de que tal irregularidad no puede dar lugar al pago de rentas a valor comercial.

En efecto, la falta de información que adujo la demandante como actividad administrativa irregular no es la productora del perjuicio que reclamó, consistente en la rentabilidad o la falta de percepción de las rentas durante el tiempo que no pudo disponer del inmueble.

En todo caso, la omisión en que incurrió la autoridad constituye una legalidad del acto de entrega de los frutos, la cual sólo puede dar lugar a imponerla la obligación de justificar su monto, esto es, a que le informe las cantidades percibidas y los gastos deducidos, a efecto de que pueda corroborar que la suma recibida corresponde a la que la autoridad percibió a título de frutos del inmueble y, en su caso, a cubrir la diferencia que resulte.

Pero por ningún motivo la falta de información genera la obligación de pagar al demandante las rentas que se habrían percibido de haber fijado como contraprestación por la depositaria el valor de las rentas vigentes en el mercado.

El perjuicio cuya indemnización demanda el reclamante solo puede derivar del aseguramiento del inmueble o de su indebida administración.

Sin embargo, la autoridad negó la indemnización con la explicación de que el aseguramiento de los bienes no es irregular y, por tanto, tiene la obligación jurídica de soportarlo, sin que el actor hubiera controvertido esa explicación al ampliar su demanda, por lo que debe entenderse consentida.

Tal como adujo la autoridad al contestar la ampliación de demanda, no se advierte alguna disposición de la cual derive la obligación de la demandada de hacer producir los bienes que le sean transferidos en administración, ni la de fijar a valor de mercado la contraprestación por su uso.

El artículo 22 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público faculta a la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Enajenación de Bienes para autorizar a los depositarios, administradores o interventores para que utilicen los bienes que hubieran recibido, observando las disposiciones reglamentarias y los lineamientos en la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También prevé la facultad de dicho órgano de fijar la contraprestación que se deba cubrir por el uso, la cual se considerará como fruto del bien.

El artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público establece:

Artículo 25. La Junta de Gobierno emitirá lineamientos para autorizar la utilización de bienes, los cuales deberán prever la obligación de los depositarios, administradores, liquidadores o interventores de:

I. Garantizar el pago de la contraprestación que se pagará por el uso de los bienes, en los términos que se establezca en los lineamientos que expida la Junta de Gobierno;

II. Acreditar el carácter de depositario, administrador, liquidador o interventor;

III. Justificar por escrito las causas para la utilización del bien;

IV. Identificar los bienes respecto de los que se solicite autorizar el uso y, en caso de aprobarse, levantar la constancia del estado en que se encuentran;

V. Rendir un informe mensual sobre la utilización de los bienes;

VI. Devolver los bienes cuando el SAE lo solicite;

VII. Acreditar el pago de la prima del seguro para el caso de pérdida o daño por el uso del bien, y

VIII. Los demás que determine la Junta de Gobierno.

Tratándose de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría, entidades públicas estatales y municipales o instituciones de reconocida solvencia en términos de ley, no se aplicará lo previsto en la fracción I de este artículo.

El trece de septiembre del dos mil seis se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para el nombramiento de depositarios y administradores de bienes asegurados en los procedimientos penales federales, sin que en dicho ordenamiento se establezca alguna disposición relacionada con la contraprestación por el uso del inmueble.

El uno de abril del dos mil ocho, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para utilizar o conceder la utilización de bienes asegurados en los procedimientos penales federales, cuyo artículo noveno establece:

NOVENO.- *La Junta de Gobierno fijará el monto de la contraprestación que los depositarios deban cubrir por la utilización de los bienes que hayan recibido, tomando en consideración los siguientes criterios:*

I.- El valor físico directo del Bien Asegurado será igual al menor que resulte del avalúo comercial, pericial o judicial o estimación de valor que arroje el estudio de

mercado de la zona, que permita determinar un valor de la contraprestación de acuerdo a las características de bienes similares.

El monto de la contraprestación mensual será determinado como un porcentaje que determine la Junta de Gobierno sobre el valor físico directo.

II.- Al valor determinado en el inciso I se le aplicará un descuento, el cual será designado por la Junta de Gobierno, considerando la indeterminación del destino de los Bienes Asegurados, debido a la posibilidad de decretarse la devolución de los mismos por parte de la autoridad judicial que corresponda o agentes del Ministerio Público de la Federación.

III.- Adicionalmente la Junta de Gobierno autorizará sobre el monto determinado conforme a los puntos I y II, la deducción de un porcentaje considerando.

1.- Aquellos Bienes Inmuebles Asegurados que queden en posesión de su propietario siempre y cuando puedan acreditar la propiedad del bien por medio del contrato de compraventa anterior al aseguramiento o con la escritura pública correspondiente, y cumpla con pagar los gastos referidos en el lineamiento OCTAVO.

2.- A los Bienes Asegurados en los que existe instrucción por parte de un Agente del Ministerio Público de la Federación, Autoridad Judicial o Administrativa de dejar a determinada persona en uso, depósito o administración de los mismos, siempre que cumpla con pagar los gastos referidos en el lineamiento OCTAVO;

3.- A las Instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que cumpla con pagar los gastos referidos en el lineamiento OCTAVO;

4.- A las Entidades Federativas y Municipios, cuando los bienes se utilicen para la prestación de servicios educativos o asistenciales, siempre que realicen los pagos de los gastos referidos en el lineamiento OCTAVO.

IV.- Cuando las condiciones físicas del Bien Asegurado sean inadecuadas para su funcionamiento o uso, o cuando existan cargas fiscales o servicios pendientes de cubrir y sea necesario para la utilización del Bien que se realice erogación para su acondicionamiento y/o regularización, la Junta de Gobierno establecerá el monto máximo mensual que se podrá descontar de la contraprestación para cubrir los gastos incurridos por la persona autorizada para utilizar el Bien. La valuación del monto que se deberá erogar para el acondicionamiento y/o regularización del bien deberá ser presentada para autorización a la Dirección Ejecutiva de Bienes Inmuebles del SAE de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y los comprobantes fiscales deberán ser emitidos a nombre de éste, siempre que el monto de erogación para el acondicionamiento y/o regularización sea indispensable y no cambien las condiciones originales de los Bienes Asegurados con las que fueron recibidos.

Los porcentajes mencionados en el presente Lineamiento deberán ser determinados por la Junta de Gobierno, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo correspondiente.

Finalmente, el diecinueve de julio del dos mil diez se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para el nombramiento de depositarios y administradores de bienes asegurados en los procedimientos penales federales y para conceder la utilización de los mismos, cuyo artículo décimo primero establece:

***DÉCIMO PRIMERO.-** La Junta de Gobierno fijará el monto de la contraprestación que los depositarios deban cubrir por la utilización de los bienes que hayan recibido, tomando en consideración los siguientes criterios:*

I El valor físico directo del Bien Asegurado será igual al menor que resulte del avalúo comercial, pericial o judicial o estimación de valor que arroje el estudio de mercado de la zona, que permita determinar un valor de la contraprestación de acuerdo a las características de bienes similares.

El monto de la contraprestación mensual será determinado como un porcentaje que determine la Junta de Gobierno sobre el valor físico directo.

II. Al valor determinado en el inciso I se le aplicará un descuento, el cual será establecido por la Junta de Gobierno, considerando la indeterminación del destino de los Bienes Asegurados, debido a la posibilidad de decretarse la devolución de los mismos por parte de la autoridad judicial que corresponda o agentes del Ministerio Público de la Federación.

III. Adicionalmente la Junta de Gobierno autorizará sobre el monto determinado conforme a los puntos I y II, la deducción de un porcentaje considerado:

1.- Aquellos Bienes Inmuebles Asegurados que queden en posesión de su propietario, siempre y cuando puedan acreditar la propiedad del bien por medio del contrato de compraventa anterior al aseguramiento o con la escritura pública correspondiente, y cumpla con pagar los gastos referidos en el lineamiento DÉCIMO;

2.- A los Bienes Asegurados en los que existe instrucción por parte de un Agente del Ministerio Público de la Federación, Autoridad Judicial o Administrativa de dejar a determinada persona en uso, depósito o administración de los mismos, siempre que cumpla con pagar los gastos referidos en el lineamiento DÉCIMO;

3.- A las Instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que cumpla con pagar los gastos referidos en el lineamiento DÉCIMO;

4.- A las Entidades Federativas y Municipios, cuando los bienes se utilicen para la prestación de servicios educativos o asistenciales, siempre que realicen los pagos de los gastos referidos en el lineamiento DÉCIMO.

IV. Cuando las condiciones físicas del Bien Asegurado sean inadecuadas para su funcionamiento o uso, o cuando existan cargas fiscales o servicios pendientes de cubrir, y sea necesario para la utilización del Bien que se realice erogación para su acondicionamiento y/o regularización, la Junta de Gobierno establecerá el monto máximo mensual que se podrá descontar de la contraprestación para cubrir los gastos incurridos por la persona autorizada para utilizar el Bien. La valuación del monto que se deberá erogar para el acondicionamiento y/o regularización del bien deberá ser presentada para autorización a la Dirección Ejecutiva de Bienes Inmuebles del SAE, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y los comprobantes fiscales deberán ser emitidos a nombre de éste, siempre que el monto de erogación para el acondicionamiento y/o regularización sea indispensable y no cambien las condiciones originales de los Bienes Asegurados con las que fueron recibidos.

Los porcentajes mencionados en el presente Lineamiento deberán ser determinados por la Junta de Gobierno, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo correspondiente.

De lo anterior se desprende que al momento en que se otorgó el uso del inmueble que nos ocupa a un tercero, los lineamientos a que se refieren la ley y el reglamento no habían sido emitidos, y fue hasta los publicados al uno de abril del dos mil ocho que se establecieron normas relacionadas con la fijación de la contraprestación por el uso de inmuebles, las cuales no son aplicables al caso porque el uso del inmueble del demandante se concedió a un tercero antes de su vigencia, esto es, en enero del dos mil cuatro.

Con independencia de que las disposiciones en consulta no rigen el acto considerado irregular, su contenido es útil para esclarecer si existe alguna razón para que la contraprestación por el uso de los inmuebles asegurados que administra la demandada deba fijarse teniendo como referente el valor de las rentas en el mercado.

De las normas en consulta se advierte que establecen que uno de los elementos a tomar en consideración para fijar la contraprestación es el valor que resulte menor

entre el que arroje el avalúo comercial, pericial o judicial y estimación de valor que arroje el estudio de mercado de la zona, a efecto de que la contraprestación sea de acuerdo con las características de bienes similares.

Sin embargo, también prevén que la contraprestación que se determine a través de un porcentaje del valor estimado del inmueble será disminuido en el porcentaje que determine la Junta de Gobierno, atendiendo al hecho de que existe indeterminación respecto del destino de los bienes y que, por tanto, hay la posibilidad de decretar su devolución.

Como se advierte, los lineamientos que regulan la facultad de la Junta de Gobierno para determinar la contraprestación por el uso de un inmueble no prevén que deba calcularse a precio de mercado o considerando el valor comercial del inmueble, sino por debajo de ambos indicadores.

Lo anterior obedece al hecho de que, a diferencia de un contrato de arrendamiento, el uso a título de depositario que concede la autoridad recurrente de un inmueble que está bajo su administración debe ser devuelto en el momento en que así lo requiera la autoridad judicial o ministerial que hubiera decretado su aseguramiento, esto es, el uso que se concede no es por un plazo cierto y obligatorio para las partes, sino indeterminado e incierto por estar sujeto a inmediata devolución.

De la cédula para la ubicación de bien inmueble de siete de enero del dos mil cuatro (folio 424 del cuaderno de nulidad) se desprende que la autoridad asentó la estimación de valor actualizada por el SAE del inmueble por un monto de $296,000.00 (doscientos noventa y seis mil pesos), y del menaje en cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos), con base en el cual se aceptó la propuesta de la contraprestación ofrecida en cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos).

La perito nombrada por la autoridad determinó el valor comercial del inmueble, el cual sirvió de referente para calcular el valor de mercado de las rentas. Para el mes de enero del dos mil cuatro, se estimó un valor comercial de $2,476,532.23 (dos millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y dos pesos, veintitrés centavos) y una renta mensual de $14,537.19 (catorce mil quinientos treinta y siete pesos, diecinueve centavos).

A partir de dichos elementos de prueba se obtiene que el valor asentado en la cédula es considerablemente inferior al determinado en el dictamen pericial; sin embargo, ese hecho es insuficiente para considerar que la actuación de la autoridad fue irregular.

Como se indicó, al otorgar el uso de depósito del inmueble no estaban vigentes las disposiciones que regulan la determinación de la contraprestación y aun cuando se tomaran éstas como referente, no podría afirmarse que la determinación las contraviene, pues el referente es el valor que resulte menor entre el avalúo comercial, pericial o judicial y la estimación de valor que arroje el estudio de mercado de la zona, siendo este último referente el empleado por la autoridad, el cual no fue cuestionado por el demandante.

Bastan las explicaciones anteriores para evidenciar que asiste la razón a la autoridad en su afirmación de que no estaba obligada a fijar la contraprestación por el uso del inmueble con base en el valor comercial de las rentas, por lo que al haberla establecido en una cantidad inferior no actuó irregularmente.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 25, párrafo primero, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

autoridad tiene la obligación de entregar al dueño de los bienes los frutos que hubieran rendido, deduciendo los gastos efectuados en su administración.

Por tal motivo, está obligada a informar al demandante de manera detallada cada uno de los pagos que recibió por el uso del inmueble, indicando, en su caso, el monto de los incrementos según la cláusula tercera del contrato de nombramiento de depositario, si con el recurso económico recibido se cubrieron gastos de administración y, en su caso, si el total o su remanente generaron rendimientos durante su administración en términos del artículo 26, párrafo segundo del citado ordenamiento.

Pues sólo de ese modo podrá verificar si el monto que le fue cubierto es correcto o si existe alguna diferencia a su favor y, en consecuencia, si el Estado deberá cubrirla.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de la autoridad, lo procedente es modificar el fallo recurrido y absolver a la demandante del pago de las rentas a valor comercial del departamento ubicado en [redacted] quedando obligada, con relación a dicho bien, únicamente al pago de las diferencias que resulten una vez que haga del conocimiento del demandante el detalle de los frutos efectivamente recibidos, las deducciones por concepto de su administración y, en su caso, los rendimientos que hubiera generado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE y PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso.

SEGUNDO. En la materia del recurso, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD, PARA EFECTOS,** de la resolución negativa ficta impugnada.

CUARTO. Se absuelve al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del pago de rentas a valor comercial respecto del inmueble ubicado en [redacted]

QUINTO. Se condena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al pago del valor de los bienes muebles que le fueron transferidos por la Procuraduría General de la República y no devolvió al demandante.

SEXTO. Se condena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al pago de las diferencias que resulten entre la cantidad entregada al demandante por concepto de frutos y la que resulte una vez que haya detallado las rentas percibidas, los gastos de administración deducidos y, en su caso, el rendimiento obtenido durante la administración del inmueble identificado en el resolutivo CUARTO.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga (presidente) y Carlos Ronzon Sevilla, contra el voto del Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados. El magistrado disidente emitió el siguiente voto particular:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha **22 de mayo de 2019**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **D.A. 588/2017**, se deja sin efectos la sentencia de **14 de junio de 2017.**

Asimismo, dado que en las ejecutorias antes digitalizadas, se confirmaron algunos considerandos de la sentencia de 14 de junio de 2017; los suscritos magistrados reproducen a continuación aquellos que no fueron modificados, en el orden que corresponde al presente fallo.

CUARTO.- (SE REITERA EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2017).- Competencia. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer del presente juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 fracción VIII y 18 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, aplicable en términos de lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, 48 fracción I inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los cuales a continuación se transcriben:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

"Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

..."

"Artículo 18.- Son facultades del Pleno, las siguientes:

...

XI. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de las Secciones.

..."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"Artículo 48.- El Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional Correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con caracteristicas especiales.
I. Revisten características especiales los juicios en los que:
a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.
..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

"ARTÍCULO 24.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Del contenido de los preceptos legales apenas transcritos, se advierte que el Pleno o las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, pueden ejercer la facultad de atracción para resolver los juicios con caracteristicas especiales que por su materia, conceptos de impugnación y cuantía, se considera de interés y trascendencia; lo que se actualiza plenamente en el caso, ya que tal y como fue señalado en el acuerdo por el que se ejerció la facultad de atracción, en los conceptos de impugnación expresados por el demandante se solicita una indemnización patrimonial a cargo del Estado, ello como consecuencia de una presunta actividad irregular.

Aspectos todos ellos que evidentemente resultan de interés y trascendencia, justificándose asi el ejercicio de la facultad de atracción para la resolución del juicio por parte de este Pleno.

QUINTO.- (SE REITERA EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2017).- Certeza de las resoluciones impugnadas. Toda vez que estamos en presencia de negativas fictas recaídas a los escritos presentados:

a) El 12 de abril de 2013, ante la Unidad de Documentación y Análisis del Procurador General de la República, y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

b) El 15 de abril de 2013, ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

A través de los cuales el actor reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular consistente en los daños y perjuicios ocasionados por la devolución defectuosa de los bienes de su propiedad, asegurados mediante actas de 08 y 28 de junio de 1996; solicitando la indemnización correspondiente.

Con fundamento en el artículo 22 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno de este Tribunal procede, en primer lugar, a verificar la existencia de dichas resoluciones, a la luz de las constancias que obran en autos y los argumentos de las partes.

En ese sentido, la parte actora manifestó en el escrito inicial de demanda, lo siguiente:

SIN TEXTO

2

Que en la vía administrativa, vengo a demandar la negativa ficta recaída en el recurso de Reclamación Patrimonial presentado ante las autoridades supraseñaladas los días 12 y 15 de abril de 2013.

A efecto de dar cumplimiento con el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesto:

I.- NOMBRE.- [redacted]

II.- DOMICILIO FISCAL.- Calle de la [redacted] Código Postal [redacted] México [redacted]

III.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- Calle [redacted] Código Postal [redacted]

IV.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS

La resolución negativa ficta derivada de la reclamación patrimonial presentada ante las ahora autoridades demandadas relacionada con el aseguramiento de bienes decretados por la autoridad ministerial mediante actas de aseguramiento de fecha nueve y veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis y posteriormente la devolución defectuosa e incompleta el cual se refleja en las actas de devolución bienes DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05, DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06, de fechas 3 de mayo y 7 de junio ambas de 2012.

V. AUTORIDADES DEMANDADAS

1.- H. DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por ser la depositaria de los bienes asegurados mediante actas de aseguramiento de fechas nueve y veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis y de acuerdo a las facultades establecidas en el Artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con fundamento en el inciso c, fracción II y III, artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.- PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, con fundamento en el inciso c, fracción II y III, artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.- DIRECTOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO con fundamento en el inciso c, fracción II y III, artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De la imagen que antecede, se observa que el accionante demandó la nulidad de las resoluciones negativas fictas recaidas a los escritos de reclamación patrimonial del Estado, presentados ante la Unidad de Documentación y Análisis del Procurador General de la República; ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, los días 12 y 15 de abril de 2013 respectivamente.

Tales reclamaciones obran a folios 14 a 43 y 44 a 73 de autos, y en a continuación se digitalizan:

RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DEL ESTADO PRESENTADA ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FOLIOS 14 A 43 DE AUTOS)

[redacted]

ASUNTO: RECLAMACIÓN PATRIMONIAL

-DIRECCION GENERAL DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES
-PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
-SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO
-H. SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
P R E S E N T E

[redacted] por mi propio derecho y en mi carácter de propietario del bien ubicado en la calle de [redacted] C.P. [redacted] de esta ciudad de [redacted] y del bien ubicado en la [redacted] ubicada en el lote [redacted] en el [redacted] propiedad que acredito con las copias certificadas que adjunto al presente (mismas que se encuentran enunciadas en el capitulo de pruebas con las letras B y C), y señalo domicilio para oír y recibir todo tipo y clase de notificaciones el ubicado en la Calle de [redacted] número [redacted] Colonia [redacted] Código [redacted] de esa [redacted] y autorizo para tal efecto a los CC. Licenciados en Derecho Manuel Eduardo [redacted] respetuosamente ante Usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos tercer párrafo del artículo 1º, segundo párrafo del 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 13, 17, 18, 19, 25 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se reclama la actividad irregular del Estado y la responsabilidad patrimonial en que han incurrido la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETRÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo anterior relacionado con los daños y perjuicios que se desprenden de la devolución de los bienes asegurados mediante actas de aseguramiento ministerial de fechas 8 y 28 de junio de 1996 realizada a mis propiedades.

I. AUTORIDADES CONTRA LAS CUALES SE PRESENTA LA RECLAMACIÓN

1. DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES.

2. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

3. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.

4. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

II. PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN

Es procedente la presente reclamación, en términos de los artículos 17, 18, 19 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que en su parte conducente disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada y toda vez que DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, han realizado conjunta y separadamente diversos actos y omisiones en perjuicio del reclamante que actualizan la actividad administrativa irregular del Estado y la responsabilidad patrimonial por daños patrimoniales y morales causados en su perjuicio, es que resulta procedente la presente reclamación.

En efecto, el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que la indemnización habrá de ser fijada por una autoridad administrativa, razón por la cual, se acude ante dicha autoridad con la presente reclamación, puesto que es procedente que ésta misma fije el monto de indemnización respectiva.

Asimismo, conforme los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de la actividad irregular del Estado, debe efectuarse a través de un procedimiento ante esa autoridad administrativa.

La presente reclamación se presenta dentro del plazo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual establece:

> "El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, ó a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3.

psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años."

En el caso que nos ocupa, los efectos de la lesión patrimonial cesaron los días 3 de mayo y 7 de junio de 2012 (como la acredito con las pruebas enunciadas con las letras J y K) con la devolución de los inmuebles de mi propiedad consistentes en:

1. Finca Rustica ubicada en el lote número 8 del Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California, el cual me fue devuelto mediante acta contenida en el oficio número DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05, de fecha 3 de mayo de 2012, por la Delegación Regional de Baja California del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.

2. Inmueble ubicado en la Calle de [redacted] No. [redacted] de esta [redacted] contenida en el oficio número DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06, de fecha 7 de junio de 2012.

Ahora bien el reclamante tiene interés jurídico para promover la presente reclamación, pues como se expone y acredita en los capítulos de Hechos y Pruebas, el C. [redacted] le fueron asegurados los inmuebles antes referidos mediante actas de aseguramiento de fechas 9 y 28 de junio de 1996. Siendo así que en el interior de dichos inmuebles en el momento de su aseguramiento se encontraron bienes muebles y semovientes sin que a la fecha de hoy tenga conocimiento del destino final de los mismos, posteriormente a su aseguramiento y motivo por el cual en esta vía de la reclamación patrimonial se solicita el pago de daños y perjuicios causados por las Instituciones relacionadas con el aseguramiento y administración de los mismos.

III. HECHOS

I.- Que con fecha ocho de junio de 1996, el C. [redacted] en su carácter de Ministerio Público Federal Especializado Titular adscrito al ya extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, procedió a realizar el aseguramiento del bien ubicado en [redacted] designando como Depositario provisional de los bienes muebles e inmuebles al C. [redacted] (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F).

II.- Que con fecha veintiocho de junio de 1996, el C. [redacted] en su carácter de Ministerio Público Federal Especializado Titular adscrito al ya extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, procedió a realizar el aseguramiento del bien ubicado en la [redacted] (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra G)

III.- Que con fecha de cuatro de febrero de dos mil tres, el Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, radicó la averiguación previa 235/MPINCD/96, mediante la cual la agente del Ministerio Público de La Federación

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

adscrita a la entonces Unidad Especializada Contra Lavado de Dinero de la Procuraduría General de la República, ejerció contra los CC. [redacted] y [redacted] la acción penal, como probables responsables de la comisión del delito previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, fracción I (Hipótesis de quién a sabiendas de que una suma de dinero proviene o representa el producto de alguna actividad ilícita realice adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados), inciso b) con el propósito de ocultar o disfrazar el origen naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes que se trate. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra D)

IV. Que con fecha de cuatro de febrero de dos mil tres el Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal ratificó el aseguramiento de bienes decretado por la autoridad ministerial los días nueve, dieciocho, veintiuno y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, respecto de los siguiente bienes:

"..1. Lote de terreno numero 8 de la colonia Tierra y Libertad, ubicado en el [redacted] del [redacted] delegación [redacted] la [redacted] en el municipio de [redacted] con superficie de [redacted] en los objetos que fueron encontrados en el mismo...

...8. Inmueble ubicado en [redacted] así como los objetos que se encontraron en el mismo...". (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra D)

V. El ocho de mayo de dos mil seis, se dictó sentencia absolutoria a favor de [redacted] resolución que fue confirmada por ejecutoria de quince de agosto de dos mil seis por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el toca 233/2006 (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra A).

VI. Mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil once, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, **acordó el levantamiento del aseguramiento**, y así la devolución de bienes a favor del C. [redacted] relacionado con la causa penal que obra en el expediente 8/2003-III. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra H).

VII. Mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil once, el Juzgado de referencia afirma que mediante oficio del Delegado Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informa que [redacted] **se presentó ante esa institución** a efecto de acreditar la propiedad e iniciar los trámites relativos a la devolución de los inmuebles ubicados en [redacted] y lo te de terreno número [redacted] de la [redacted] ubicado en la calle de [redacted], del [redacted] de la colonia [redacted] del municipio de [redacted] así como los objetos encontrados en los mismos. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra E).

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUE

VIII. Mediante acta administrativa de devolución de bien inmueble ubicado en Finca Rustica ubicada en el lote núme[redacted] de [redacted] contenida en el oficio número DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05, de fecha 3 de mayo de 2012, la Delegación Regional de Baja California del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, procedió a devolver el bien inmueble; puntualizando que el inmueble fue entregado sin el menaje correspondiente y con un evidente deterioro por descuido y falta de cuidado que mediante Acuerdo de Aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996, bajo el número de Averiguación A.P. 235/MPINCD/96. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra J)

IX. De igual forma, mediante acta administrativa de devolución del bien y menaje del inmueble ubicado en la Calle de [redacted] No. [redacted] de esta [redacted] contenida en el oficio número DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06, procedió a devolver el inmueble; puntualizando que hace falta parte del menaje contenido en éste, faltando bienes relacionado en el acta de Aseguramiento de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra K)

Conforme los hechos que anteceden, se acredita la actividad irregular del Estado a través de la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y del SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, puesto que al proceder la irregular actuación en la devolución de lo asegurado, no me devolvieron la totalidad de los bienes asegurados, no notificaron el destino final de las mismas, ni refieren el motivo o circunstancia por la cual se ven imposibilitadas a devolver, hecho que se desprende por sí de las actas de aseguramiento descritas en el numeral II del presente capítulo de Hechos; ello en contraste con la devolución de bienes descrito en las fracciones VIII y IX del mismo capítulo de Hechos.

IV. RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DE DAÑOS

El tercer párrafo del artículo primero de nuestra Carta Magna establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado, deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la Ley.

El artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derecho de los particulares, será objetiva y directa y que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reconoce el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"

sobreviviente, sufren daños en menoscabo de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Siendo que actividad administrativa irregular, es aquella que causa daño a los bienes y derechos de las personas que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal y carece jurídica de justificación para legitimar el daño que se trata. Supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez que no existe fundamento ni motivo legal para que el Estado se haya quedado con mis propiedades que fueron aseguradas; siguiendo este orden de ideas es claro que el Estado puede asegurar bienes cuando su origen investigaciones, siendo el caso que mas ocupa el de enriquecimiento ilícito, precisamente al haber fui sentenciado y del cual como lo acredite con la sentencia, fui absuelto, se dejó de cumplido mi inocencia y free sin lengo, complicado y burocrático procedimiento penal, el Estado me ensañó, me priva del usufructo de mis propiedades y al momento de entregarmelas lo hace defectuosamente, causando daños y perjuicios materiales a mis bienes y patrimonio y al derecho que tengo de recibir todo aquello que por derecho me corresponde del indebido aseguramiento de mis bienes.

Por lo anterior, se de hacer notar que el Estado tiene la potestad de reunear al ejercicio penal frente aquellas personas relacionadas en la comisión de delitos, pero también se puede que debe respetar los derechos y las propiedades de sus gobernados, en este sentido se debe de tomar forma de una sociedad que asegurar tanto esa dama es en virtud de que me encontraran culpable del delito que me imputaban, hasta que en experto nunca se dio, por lo cual fui absuelto, y resulta que al salir del prisión, no contaba con mis bienes, no existe disponer de ellos, hasta que causara ejecutoria mi sentencia por fuerzas ajenas a mi persona y por terceros y hasta de las que me imputaban y que no tenía relación, y así pudiera reclamar dichos bienes a las autoridades que los tuvo asegurados. Ya que la Procuraduría General de la República aseguró mis bienes y esta a su vez le transfirió parte de ellos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta que ignoraba al salir de prisión, lo cual conlleva a un proceso de investigación de saber quien tuvo mis propiedades aseguradas. Siendo así que me veo en la necesidad de solicitar amigablemente a invertir razones suficientes para la recuperación de mismas propiedades, ya que todavía de que fui privado de mi libertad, desajustado de mis bienes, tengo la obligación de investigar la suerte de mis propiedades ya que nunca me liberaron conocimiento del mundo, tiene de recuperarlas. Tales hechos no son imputables de la presente reclamación patrimonial, sino de otro testimonio de la que presuntos y de la forma en que sucedieron los hechos que motivan la presente reclamación, la cual radica en el pago de todos los bienes que no me fueron devueltos y los perjuicios que se derivan de los aseguramientos ministeriales asentados en las actas de aseguramiento de fechas seis y veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS DERIVADO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTABLE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE POR ESTA VÍA SE RECLAMAN.

Es procedente el pago o cobro el pago por daños y perjuicios derivados de la devolución extemporánea realizada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionados con

7

los bienes que no devolvieron; lo anterior de los aseguramientos ministeriales de fecha 6 y 28 de junio de 1996. Lo anterior toda vez que existieron violaciones al procedimiento de devolución de acuerdo al artículo 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ya que mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil once, el Juez Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, informa que "... *con relación al oficio del Delegado Regional Metropolitano del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informa que* [redacted] *se presentó ante esta institución a efecto de acreditar la propiedad e inicia los trámites relativos a la devolución de los inmuebles ubicados en calle de Miguel Laurent, número 501, torre B, Colonia del Valle, delegación Benito Juárez y lote de terreno número 8, de la colonia Tierra y Libertad, ubicado en la calle de Comalli, del Distrito de Colonización "Abelardo L. Rodríguez", del Municipio de la colonia Vicente Guerrero, del municipio de Ensenada, Baja California...*".

En efecto el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establece:

> Artículo 29. Para proceder a la devolución de bienes, el SAE:
>
> I. Verificará que el bien o los bienes le fueren transferidos;
>
> II. Comprobará que la solicitud u orden de devolución es emitida por la entidad transferente o la autoridad competente y que especifica los bienes y la persona que tiene derecho a la devolución. En caso de que la solicitud y orden no indique a quien se deben devolver los bienes, el SAE solicitará por escrito a la entidad transferente o a la autoridad competente, según proceda, lo señale de manera expresa;
>
> III. Cerciorará la situación del bien o los bienes, ya sea que estén en administración o hayan sido enajenados o destruidos de conformidad con la Ley;
>
> IV. Levantará inventario de los bienes, y
>
> V. Revisará que el bien o los bienes no hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables. Cuando los bienes hayan causado abandono, el SAE no devolverá los bienes e informará esta circunstancia a la autoridad que haya ordenado la devolución para que proceda conforme a las disposiciones aplicables.
>
> Cuando la entidad transferente solicite la devolución de los bienes, deberá cubrir los costos en que hubiere incurrido el SAE, salvo los casos en que la devolución deba ser realizada a un tercero derivada de una resolución emitida por autoridad competente.

Del precepto legal anteriormente descrito, manifiesto bajo protesta de decir verdad que a la fecha de hoy no he recibido o he sido enterado de los bienes que hacen faltan y los cuales se van reflejados en el acta de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996 (hecho que se acredita con la prueba enunciada con la letra E, en relación a la devolución

de bienes prueba enumerada con la letra J), por lo que por este medio se identifica el daño patrimonial, ya que la autoridad al devolverme no se ajusto al procedimiento establecido para ello.

En este mismo orden de ideas el Artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público ordena que:

Artículo 30. Una vez que el SAE lleve a cabo las acciones descritas en el artículo anterior y siempre que no exista impedimento para la devolución del bien y esté bajo la administración de ese organismo, ésta procederá a su devolución de conformidad con las reglas siguientes:

I. Levantará acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes, quien lo podrá hacer directamente o a través de su representante legal verificando que el interesado y los bienes sean los mismos a que se refiere la solicitud u orden de devolución de la entidad transferente o de la autoridad competente;

II. Cuando el interesado lo solicite, antes de recibir los bienes se le permitirá revisarlos y verificar el inventario correspondiente, y

III. Entregará los bienes al interesado o a su representante legal.

Del precepto anteriormente descrito se desprende la actividad irregular del Estado toda vez que niego libs y llanamente que la autoridad al momento de la devolución solicite me permitieran revisar el inventario a la cual se negaron aludiendo que solamente me iban a devolver el inmueble consistente en lote número 6, ubicado en el Valle de Camalú, Municipio de Ensenada Baja California, y que no existía instrucción de devolver algún otro bien, tal hecho no lo puede acreditar pero en el acta de devolución de fecha 9 de mayo de 2012 del bien de referencia en la foja 3 en el apartado de OTROS HECHOS manifiesta lo siguiente: "... En el uso de la voz por parte del interesado Sr. Carlos Barbosa y Romucio, manifiesta: Que en esta diligencia no se ha devuelto los bienes muebles que en su momento me fueron asegurados por la autoridad ministerial, los cuales están descrito en el acta de aseguramiento de fecha 08 de junio de 1996..." (lo cual se acredita con la prueba enumerada con la letra J); por lo que nuevamente la autoridad que devuelve no se sujeto al procedimiento legal establecido para la devolución ordenada por la autoridad judicial. -

En este orden de ideas es de resaltar que en ningún momento la Autoridad que entrega el bien anteriormente referido relacionó los bienes que se encuentran relacionados en acta número AA/DRO/A-I/8632/01/02, relacionada con la Averiguación Previa número 238/MP/NCO/98, donde la Procuraduría General de la República les entrega entre otros bienes, el bien inmueble que me fue devuelto, por lo que demanda que se llenan en su poder un inventario ya que al asegurar entre otros bienes mismo que me fue negado el acceso al mismo.

Aunado a lo anterior del análisis del acta de aseguramiento de fecha 8 de junio de 1996 se desprende que fueron asegurados los siguientes bienes (lo cual acredito con la prueba marcada con la letra F):

1. 33 treinta y tres cabezas de ganado mayor, 15 quince vaquillas, 14 catorce becerros medianos, y 28 veintiocho becerros chicos, para hacer un total de 90 cabezas de ganado.
2. Un [redacted] Tipo 9800 con [redacted] y dos discos hidráulica con número de Serie C9NN-9460
3. [redacted] MF, Diesel con número de serie [redacted]
4. Molino para pastura de color rojo tipo móvil.
5. Una antena parabólica
6. Los Derechos de explotación y propiedad de un pozo profundo equipado con sus instalaciones eléctricas correspondientes y su Sistema de Riego de Aspersión.
7. Caseta de toma de corriente con medidores BN9787 Y MR2038.

Por lo anterior, es de resaltar que al momento de la devolución del inmueble ninguno de los bienes anteriormente mencionados se encontraba y por lógica no formó parte de la devolución por lo que se configura la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del aseguramiento de dicha propiedad, no por simple capricho si no por ser el único medio de garantizar que mis garantías y derechos humanos se estén respetando y así las autoridades involucradas resarzan el daño causado a mis propiedades. Aunado a que existía un mandamiento judicial en donde tácitamente ordenó mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil doce, me fueran entregadas las propiedades aseguradas con los objetos que fueron entregados en los mismos, por lo que se configura la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que las autoridades fueron omisas de entregarme los objetos encontrados en el interior. (Lo cual acredito con la letra marcada como E).

En este orden de ideas las autoridades involucradas deberán ser responsables del pago por indemnización por todos los daños y perjuicios que se causaron derivados del aseguramiento y de la devolución defectuosa que causa daño patrimonial del Estado sobre mis bienes, ya que aún y cuando el aseguramiento fue realizado por una autoridad ajena al Servicio de Administración y Enajenación de bienes del Sector Público, esta última tuvo que observar las actas de aseguramiento ministerial, para hacer una cotejo puntual de lo que recibía contra lo que en su momento fue asegurado y en caso de que hiciera falta bienes, se hicieran las observaciones pertinentes mediante oficio de aclaraciones y por supuesto dar aviso a las autoridades competentes, así también hacer del conocimiento de las ventas de los bienes que pudieron haber sido objeto de venta, ya que a la fecha de hoy sigo sin saber el destino final de dichos bienes.

Ahora bien es de aclarar que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, debió llevar a cabo el cumplimiento debido del aseguramiento haciéndose responsable del total de los bienes, es decir debió de haber llevado a cabo un cotejo puntual de los bienes que fueron asegurados mediante acta de aseguramiento de fecha 8 de junio de 1996 y que posteriormente fueron recibidos por el SAE, con la finalidad de cerciorarse de que no existieran bienes faltantes y en caso contrario, debió haber levantado un acta administrativa, haciendo de conocimiento al órgano Contralor para que el mismo quedara asentado en el expediente acerca de aquellos bienes que no fueron recibidos por el SAE, también por simple analogía debió marcarme copia de dicho actuar, no por simple capricho, ya que al yo estar sujeto a una investigación los bienes que en su momento fueron asegurados, estos no formaban parte del patrimonio del

10

Estado, por lo que en su caso debió de enterarse el Juzgado Penal de dicha situación para hacer de mi conocimiento la situación de mis bienes, es decir si estaban rentados, vendidos o extraviados, hecho que niego lisa y llanamente que hayan hecho de mi conocimiento la situación en la que se encontraban mis bienes. Por lo que se configura de nueva cuenta la responsabilidad patrimonial del Estado ya que el Estado por conducto de sus Autoridades han causado daños y perjuicios a mi patrimonio, derivado del aseguramiento ministerial decretado a mis propiedades y que se llevaron a cabo los días 9 y 28 de junio de 1996.

Ahora bien es de hacer mención que el artículo 26 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público establece:

"...Artículo 26.- La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, conforme a los términos y condiciones que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables...".

Del artículo anteriormente citado se desprende que nunca la autoridad me informó y hizo de mi conocimiento si existían frutos derivados de la administración de dichos bienes, por lo que de nueva cuenta, la omisión de no notificarme si generaron frutos es de mis propiedades es causal de Responsabilidad Patrimonial. Lo anterior debido a que no se está sujetando el procedimiento de devolución toda vez que esta debió informarme si existían o no frutos derivado de la administración de dichas propiedades que evidentemente al recibirlas sufren deterioro por descuido.

Finalmente es de aclarar que el artículo 28 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establece:

"Artículo 28. El SAE será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran perdido extraviado o deteriorado, para reclamar su pago al SAE"

Del precepto legal anteriormente descrito niego lisa y llanamente que la autoridad que administró y devolvió mis propiedades me respondiera por el deterioro inusual de mis bienes o haya respondido por los bienes perdidos, extraviados o que no me han sido devueltos. Por lo que aquí es donde radica la actividad administrativa irregular del Estado, en las actas de devolución de fechas 3 de mayo y 7 de junio ambos de 2012 (lo cual acredito con las pruebas enunciadas con las letras J y K) un contraste con las actas de aseguramiento ministerial decretado a mis bienes los cuales fueron realizadas el día 9 y 28 de junio de 1996.

Los daños y los perjuicios causados a la parte reclamante son identificables de la siguiente manera:

11

DAÑOS: Se entiende en el presente caso como la lesión patrimonial que se actualiza, ya que como una consecuencia inmediata y directa, del aseguramiento de mis bienes derivados de un procedimiento de carácter penal del cual fui absuelto, es decir sin obligación jurídica de soportarlo el Estado me privó de mi libertad, me aseguró mis propiedades y me las devuelve deteriorados, faltando del muchos bienes que en su momento me fueron asegurados. Ya que en ningún momento me fue notificado el destino final de los mismos, si se enajenaron o cual fue el motivo por el cual no me los devolvían situación que me obliga a iniciar el presente procedimiento de reclamación.

PERJUICIOS – Que son identificables como la privación de las ganancias lícitas que se han dejado de percibir desde el aseguramiento hasta la fecha de la devolución de mis propiedades, a consecuencia de una pésima administración de los bienes asegurados.

Por lo anterior se solicita se declare la Responsabilidad Patrimonial del Estado y el pago de daños y perjuicios causados por las autoridades demandadas, relacionado con el aseguramiento de bienes decretados por la autoridad ministerial mediante actas de aseguramiento de fecha nueve y veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, las cuales en contraste con las actas de devolución DEV/A/PJF/DRSC/DRSC/0001/12/06, DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06, de fechas 3 de mayo y 7 de junio ambas de 2012, han causado daño y perjuicio a mis bienes y derechos. (Como lo acredito con las pruebas enunciadas con las letras E, F, J y K)

Por lo que las autoridades enunciadas deberán hacer el pago por los daños y perjuicios respectivos que por esta vía se exigen de los bienes que a continuación se relacionan:

LISTADO DE BIENES OBJETO DE RECLAMACION PATRIMONIAL

1. 33 treinta y tres cabezas de ganado mayor, 18 quince vaquillas, 14 catorce becerros medianos, y 38 veintiocho becerros chicos, para hacer un total de 80 cabezas de ganado. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F).
2. Perjuicio que se traduce en las ganancias lícitas que se dejaron de percibir derivado de la crianza de las 80 cabezas de ganado descritas anteriormente.
3. Un tractor marca Ford, Tipo 9600 con Rastra Grande de 32 treinta y dos discos hidráulica con número de Serie [redacted] (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F).
4. Tractor 230 Massey Ferguson MF, Diesel con número de serie [redacted] (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F)
5. Molino para pastura de color rojo tipo móvil. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F)
6. Una antena parabólica. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F)

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

12

7. Los Derechos de explotación y propiedad de un pozo profundo equipado con sus instalaciones eléctricas correspondientes y su Sistema de Riego de Aspersión. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F)

8. Caseta de toma de corriente con medidores BN9707 Y MR2096 con su posteria y cableado eléctrico. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F)

9. El perjuicio de no obtener ganancias lícitas sobre mi bien el cual se traduce en la rentabilidad del bien inmueble ubicado en el [redacted] en el [redacted] de [redacted] comprendida durante el periodo de su aseguramiento.

10. El perjuicio de no obtener ganancias lícitas sobre mi bien el cual se traduce en la rentabilidad del bien inmueble ubicado en [redacted] de esta Ciudad de México Distrito Federal, comprendida durante el periodo de su aseguramiento.

11. Daño moral, causado a mi perjuicio.

Ahora bien del número marcado como 1 y 2 del presente en el cual se solicita el pago de daños y perjuicios respecto de las cabezas de ganado, (las cuales fueron aseguradas mediante acta de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996, lo cual acredito con la prueba enunciada con la letra F), estos daños y perjuicios se identifican y se imputable a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y en caso de que no se hayan transferido dichas propiedades a ésta se solicita el pago a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, toda vez que es la responsable de los aseguramientos ministeriales y de los bienes que se aseguran en dichos aseguramientos, y por la naturaleza del bien asegurado este tuvo que ser enajenado, siendo así que derivado de las cabezas de ganado aseguradas no pude disfrutar de las ganancias lícitas que se hubieran generado por la crianza de las mismas, tal hecho es real, evaluables en dinero y relacionado con mi persona, por lo que para ello solicito el pago de indemnización conforme el avalúo realizado por el Doctor Salomón Vargas García, titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, quien en su momento procesal oportuno protestará el cargo y ratificará su dictamen ante esta H. Autoridad en la cual se cuantifican los daños y perjuicios derivados del aseguramiento de las cabezas de ganado que se aseguraron el día 9 de junio de 1996, los cuales ascienden a la cantidad de **$6,714,061.69 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y UN PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**. (Lo cual acredito con la prueba marcada con la letra L).

En esta orden de ideas, relacionado con los numerales 3, 4, y 5 del listado de bienes (los cuales fueron aseguradas mediante acta de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996, lo cual acredito con la prueba enunciada con la letra F), es de hacer notar que el deterioro que pudieran presentar los tractores o maquinaria se traducen en un perjuicio por lo que la reclamación es atribuible a DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE

13

ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ya que no se puede determinar en qué tiempo y forma incidieron ambas por lo que en la depreciación son concurrentes en la responsabilidad y tendrán que responder por el daño causado en perjuicio de mis tractores, y al ser real, evaluable en dinero y relacionado con mi persona, solicito el pago de indemnización conforme el avalúo realizado por el Doctor [redacted] titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, quien en su momento procesal oportuno ,protestará el cargo y ratificará su dictamen ante estas Autoridades, en la cual se cuantifican los daños y perjuicios derivados del aseguramiento de los tractores los cuales fueron asegurados el día nueve de junio de 1996, los cuales ascienden a la cantidad de **$ 365,478.96 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**. (Lo cual acredito con la prueba marcada con la letra O).

Por lo que respecta a los numerales 6, 7 y 8 (los cuales fueron aseguradas mediante acta de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996, lo cual acredito con la prueba enunciada con la letra F) de igual forma es concurrente la autoridad ya que no es identificable quien causo el daño para que todas las instalaciones estuvieran en las condiciones cuando en su momento fueron aseguradas, este perjuicio es atribuible en concurrencia a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ya que no se puede determinar en qué tiempo y forma incidieron ambas para causar el deterioro y perdida de los bienes señalados y al ser estos reales y evaluables en dinero y relacionado con mi persona, solicito el pago de indemnización conforme el avalúo realizado por el Doctor [redacted] titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, quien en su momento procesal oportuno protestará el cargo y ratificará su dictamen ante estas H. Autoridades ya que el daño se cuantifica en **$1'026,036.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M/N)**. (Lo cual acredito con la prueba marcada con la letra N).

Por lo que refiere al numeral 9, se solicita el pago de indemnización por el perjuicio de no poder obtener las ganancias lícitas derivado del aseguramiento ministerial practicado al inmueble ubicado en FINCA RUSTICA UBICADA EN EL [redacted] dicho perjuicio es cuantificable y evaluable en dinero mediante las rentas que se pudieron haber percibido del uso goce y disfrute de dicho bien, por lo que dicho perjuicio es atribuible a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pero la participación si ésta delimitada y si se puede cuantificar por el periodo de su aseguramiento a quien es atribuible cada cantidad ya que derivado del acta de

14

devolución de fecha 3 de mayo de 2013, la cual esta enunciada en el capítulo de pruebas con la letra J, específicamente en la primer foja en el ANTECEDENTE marcado como II la Autoridad enuncia: "... con fecha 23 de febrero de 2001, mediante acta Administrativa de entrega-recepción de Bien Asegurado proveniente de la Procuraduría General de la República, bajo número AA/DRD/A-4/2002/01/02, relacionado en la Averiguación Previa número [redacted]", por lo que la primer autoridad enunciada anteriormente deberá responder por los perjuicios causados por el periodo que abarca el 9 junio de 1998 (fecha del aseguramiento ministerial decretado al bien de referencia), hasta el febrero de 2001, (fecha en que transfirió el bien asegurado), siendo así que la segunda autoridad enunciada tendrá que responder por el periodo que abarca marzo de 2001, hasta mayo de 2012 fecha en que devuelve el bien al particular. Lo anterior no por simple capricho ya que estuve sujeto a un proceso penal y al estar asegurados mis bienes deje de percibir las ganancias lícitas o frutos que estos me dejaban, y al salir absuelto del proceso penal, es decir no encontraron elemento culposo alguno a mi persona, el Estado debe responder por los perjuicios derivados de sus actos, tal y como lo he venido desarrollando a través de la presente reclamación. Por lo que solicito el pago de indemnización conforme el avalúo realizado por el Doctor [redacted] titular de la Ponencia Número treinta y cinco del Distrito Federal, quien en su momento procesal oportuno protestará el cargo y ratificará su dictamen ante estas H. Autoridades en la cual se cuantifican perjuicios derivados del aseguramiento del bien de referencia las cuales ascienden a la cantidad de **$7,482,447.65 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 65/100 M.N.)**. (Lo cual acredito con la prueba marcada con la letra N).

Por lo que refiere al numeral 19, se solicita el pago de indemnización por el perjuicio de no poder obtener las ganancias lícitas derivado del aseguramiento ministerial practicado al inmueble ubicado en [redacted] Colonia [redacted] de esta Ciudad de México Distrito Federal, dicho perjuicio es cuantificable y evaluable en dinero mediante las rentas que se pudieron haber percibido del uso goce y disfrute de dicho bien, por lo que dicho perjuicio se atribuye a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para la participación si esta delimitada y si se puede cuantificar por el periodo de su aseguramiento a quien se atribuisle esta cantidad ya que derivado del acta de devolución de fecha 7 de junio de 2012, la cual esta enunciada en el capítulo de pruebas con la letra K, específicamente en la primer foja en el ANTECEDENTE marcado como I la Autoridad enuncia: "...Mediante acta administrativa número A/FGR/ATN/DRD/DAB/0182/02/07 de fecha 24 de julio de 2002, la Procuraduría General de la República, realizó la transferencia al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SEDA) del inmueble y mueble utilizados en calle de [redacted] Departamento 501, Colonia [redacted]

15

[redacted]", por lo que la primer autoridad enunciada anteriormente deberá responder por los perjuicios causados por el periodo que abarca el 28 junio de 1996 (fecha del aseguramiento ministerial decretado al bien de referencia), hasta julio de 2002, (fecha en que transfirió el bien asegurado), siendo así que la segunda autoridad enunciada tendrá que responder por el periodo que abarca agosto de 2002, hasta junio 2012 fecha en que devuelve el bien al particular. Lo anterior no por simple capricho ya que estuve sujeto a un proceso penal y al estar asegurados mis bienes deje de percibir las ganancias lícitas o frutos que estos me dejaban, y al salir absuelto del proceso penal, es decir no encontraron elemento culposo alguno a mi persona, el Estado debe responder por los perjuicios derivados de sus actos, tal y como lo he venido desarrollando a través de la presente reclamación. Por lo que solicito el pago de indemnización conforme el avalúo realizado por el Doctor Salomón Vargas García, titular de la Ponencia Número treinta y cinco del Distrito Federal, quien en su momento procesal oportuno protestará el cargo y ratificará su dictamen ante estas H. Autoridades en la cual se cuantifican perjuicios derivados del aseguramiento del bien de referencia las cuales ascienden a la cantidad de **$2,816,510.20 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS Y VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**. (Lo cual acredito con la prueba marcada con la letra M).

Finalmente por lo que refiere al numeral marcado como 10, este no puede ser delimitado a cada autoridad por lo que en concurrencia deberá ser cubierto por la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, tomando para ello las limitantes establecidas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo anterior, el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada incluidos las personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Del análisis expuesto anteriormente en el caso que nos ocupa, existe actividad irregular del estado por la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al ser emisa esta de responsabilidad deberá responder la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, toda vez que derivado del aseguramiento me causó los siguientes daños y perjuicios que se identifican y cuantifican en la siguiente:

	CONCEPTO	INDEMNIZACIÓN
1.	DAÑOS Y PERJUICIOS DE LOS BIENES SEMOVIENTES RELACIONADOS CON LOS NUMEROS 1 Y 2 DEL LISTADO DE BIENES OBJETO DE RECLAMACION PATRIMONIAL.	$ 6,714,081.69

16

2	[redacted]	$793,022.70
3	[redacted]	$1'498,004.64
	TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN	$9'005,709.03

De la tabla anterior, se aclara que la periodicidad de las rentas abarca el tiempo que esta Autoridad asegure, administró y tuvo posesión de las mismas, dichos datos se encuentra descritos en las notas de aseguramiento ministerial de fechas 9 y 26 de junio ambas de 1996 en contraste con las entrevistas de las actas de devolución de bienes realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de fechas 3 de mayo y 7 de junio ambas de dos mil doce, las cuales adjunto a la presente reclamación y enuncio en el capítulo respectivo de pruebas marcadas con la letra E, F, I y J.

En este orden de ideas los daños causados por la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO que se identifican y cuantifican son los siguientes:

	CONCEPTO	INDEMNIZACIÓN
1	[redacted]	$2,023,487.51
2	[redacted]	$5'983,842.90
	TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN	$8,007,330.41

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 21 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se proceda al pago de indemnización del daño por la concurrencia; toda vez que la responsabilidad patrimonial reside en ambas autoridades y no se puede identificar o cuantificar cuanto debe pagar cada una, dicho daño que exija a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en vía de concurrencia son por los daños siguientes:

	CONCEPTO	INDEMNIZACIÓN
1	EL VALOR DE LOS BIENES Y PRODUCTOS NO	$285,479.95

17

	REALIZADOS RELACIONADOS CON LOS TRACTORES FORD 9600, Y MASSEY FERGUSSON ASEGURADOS EL 9 DE JUNIO DE 1996	
2	DIFERENCIA ENTRE VALOR FISICO ACTUAL Y EL DE MAYOR Y MEJOR USO EN CASO DE QUE LAS INSTALACIONES ESTUVIESEN EN BUEN ESTADO RELACIONADO CON EL BIEN UBICADO [redacted] CAMALÚ,	$1'826,036.00
3	DAÑO MORAL	$1'240,600.00

En este orden de ideas referente al pago marcado con el numero 1 de la tabla anterior, exhorto al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público a devolver los tractores, ya que en ningún momento me fueron devueltos y estos efectivamente fueron transferidos por la autoridad ministerial en su momento. En caso de una negativa, funde y motiva las causas que impiden su legal devolución, y en el entendido que no exista tal impedimento, se realice una amonestación al servidor público que omitió devolverme injustificadamente los tractores. Reservándome mi derecho de llevar a una instancia de Contraloría o de carácter penal siempre y cuando me sean devueltos dichos bienes.

Por los bienes descritos anteriormente, respecto del marcado con el número 2 es de aclarar que el bien de referencia al momento de ser asegurado contaba con ciertos equipos, instalaciones, bienes y servicios, y en contraste con la devolución dichos bienes, no fueron devueltos, y mucho menos recibió mantenimiento o administración mi bien, ya que el área construida la recibí sin puertas, ventanas y algunos espacios sin tejas, lo cual denota un descuido y falta de mantenimiento en el bien, mismo que se traduce en un daño por el cual las autoridades deben responder en concurrencia, ya que no puedo objetar en que incidió cada una para que dichos bienes y servicios no me fueran devueltos así como quien participo en el deterioro y en la destrucción del mismo.

Siguiendo este orden de ideas la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece como tope 20,000 salarios mínimos para el pago del daño moral, y tomando como referencia el valor del Salario Mínimo General Vigente en el año 2012, su valor es de $62.33. Por lo tanto solicito también que en vía de concurrencia las autoridades paguen por el daño moral ya que el Estado me aseguro mis bienes, me encarceló y salí absuelto de un proceso penal que jamás debí soportar, causando daño en mi persona, decoro y honor.

Ahora bien el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que son sujetos a la misma, los entes públicos federales del Ejecutivo de la Federación, supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez que la reclamación patrimonial se presenta en contra de las autoridades y superiores jerárquicos de:

1. DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

18

2. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por lo que es evidente que **las autoridades responsables son entes públicos del Ejecutivo Federal que se encuentran sujetas a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

VI. SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR

1. C. DIRECTOR DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES.
2. C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.
3. C. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.
4. C. SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

VII. RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LA LESIÓN PATRIMONIAL Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR

Se evidencia al desglosarnos que los Servidores Públicos de las entidades públicas señaladas y ante los cuales se presenta esta reclamación patrimonial, **se señalan como responsables**, toda vez que en sincronía y en diferentes tiempos me causan daños y perjuicios a mis bienes, derechos, sentimientos y dinero, ya que de manera indebida omitieron cuidar, administrar, vigilar y dar el mantenimiento idóneo a mis bienes.

Y al momento de devolverme mis propiedades el Estado a través de sus instituciones lo realizó de **manera defectuosa**, ya que faltaron bienes por entregarme e hacer de mi conocimiento la suerte principal de ellos, sin notificarme la **manera o medio en que los podía reclamar dejando como único medio para resguardarlos este recurso de reclamación patrimonial.** Toda vez que no me fueron devueltos la totalidad de los bienes que en su momento fueron asegurados; y por otra parte me privaron del medio legal para generar mi fuente de riqueza y por lo tanto no pude desempeñar mis funciones laborales durante todo el tiempo en que se encontraban aseguradas mis propiedades, ya que en el rancho que fue asegurado me dedicaba a la agricultura y ganadería.

Ahora bien, del análisis que se realiza en el ejercicio de la presente reclamación se denota que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no se sujeto correctamente al procedimiento de devolución, causando daños y perjuicios, que son reales, evaluables en dinero, y en contra de mi persona, por lo que la causa de los daños y perjuicios siguen teniendo efectos permanentes al día de hoy.

Por lo que anterior, se denota que durante el periodo de aseguramiento me fueron causados daños y perjuicios, lo cual se acredita con las pruebas periciales que se

18

adjuntan a la presente reclamación en contraste con las actas de entrega de bienes de fechas 3 de mayo y 7 de junio de 2012, en contraste con el aseguramiento ministerial de fechas 9 y 26 de junio ambas de 1995 (las cuales se encuentran relacionadas en el Capítulo de pruebas con las letras F, G, H, I, J, K, L, M, N, O).

VIII. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION QUE SE SOLICITA

En **base a** la actividad irregular de estas entidades públicas que se ha desglosado con antelación, resulta procedente se efectúe el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que me han ocasionado, con fundamento en el artículo 1º, segundo párrafo del 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se manifiesta ya que el citado precepto constitucional establece la institución de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**, lo cual se actualiza derivado de su actividad irregular, dando origen en forma correlativa al derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Es decir, la figura jurídica en cita, tiene como objetivo preponderante restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, lo que actualmente es considerado un **DERECHO SUSTANTIVO DE RANGO CONSTITUCIONAL** establecido a favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, por su actuar irregular, por lo que los titulares del derecho en cita pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno que resulte responsable de la lesión causada.

Es aplicable a lo antes manifestado la siguiente jurisprudencia que se cita e invoca a mi favor.

Época: Novena Época, Registro: 167384, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional,Administrativa, Tesis: 1a. LII/2009, Pag. 462.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.

El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, al ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir

20

su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellas órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento; pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.
Amparo en revisión 803/2008. María de Lourdes Rayscell Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Por lo antes expuesto y fundado, y en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 1°, segundo párrafo del 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acude en la presente vía a **RECLAMAR** el pago de los **DAÑOS Y PERJUICIOS**, causados por la actividad irregular de las entidades públicas ante quienes se interpone el presente recurso. Lo anterior con motivo de la omisión de no entregar la totalidad de bienes asegurados con los daños y perjuicios causados a mi persona. Los cuales en su totalidad son determinables en un importe de $20,445,154.40 (VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTRA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Es importante señalar que la actividad administrativa irregular de estas entidades públicas que generaron en mi contra DAÑOS Y PERJUICIOS, cuyos efectos son de CARÁCTER CONTINUO, toda vez que en base a ellos, al día de hoy, mis propiedades y los perjuicios generados a ellas no me han sido devueltas o en su caso pagados generando con ello que al presentar la presente reclamación hasta la fecha que se genere el pago de los daños que por esta vía se impugnan, los importes se deberán actualizar conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Siguiendo este orden de ideas es necesario hacer la diferencia entre responsabilidad subjetiva u objetiva; la primera supone el deber de reparación se condiciona a la presencia de un elemento subjetivo, como la culpa que se traduce en la intención de causar daño. En referencia a la objetiva se excluye el elemento subjetivo, pues basta con solo causar el daño para que surja la obligación de repararlo, siendo este deber de resarcimiento independiente del dolo, culpa o negligencia del agente que causó el daño.

21

Por lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación emitió la tesis jurisprudencial de la novena época, Registro: 169429, Instancia: PLENO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2008, Pag. 719, la cual transcribo a continuación:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.
La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propias de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.
PLENO
Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

De la transcripción anterior, se desprende el por qué deben ser pagadas las rentas como producto de responsabilidad objetiva de los daños y perjuicios causados por las autoridades durante el periodo de aseguramiento y por los tiempos que cada autoridad tuve aseguradas mis propiedades, ya que no existe dolo, error o culpa de la autoridad, pero el perjuicio radica en no poder usufructuar mis propiedades durante el periodo de aseguramiento y así disfrutar de las ganancias legales que pudieron haberse generado configurándose a mi favor la responsabilidad objetiva.

22

En efecto es procedente el pago de perjuicios causados, derivados de los aseguramientos ministeriales practicados a mis bienes los días 6 y 28 de junio de 2006, ya que dichas propiedades eran la principal fuente de ingresos y al ser aseguradas no puda usufructuar las mismas, además de que en el proceso penal a que me sometieron fui absuelto tal y como la acredito con la copia certificada de sentencia definitiva que adjunto a la presente reclamación para efecto de acreditarlo, por lo que si bien es cierto que la Procuraduría General de la República en el ejercicio de sus funciones aseguró mis propiedades, el hecho de no poder usufructuar mis propiedades generó un perjuicio que se traduce en una Responsabilidad Patrimonial por la que el Estado debe responder. Lo anterior no por simple capricho si no por ser el único medio de que su ciergue certeza jurídica al gobernado, que si en verdad es necesario asegurar sus propiedades se haga con sustento jurídico comprobado y no instintivamente, tal y como me sucedió.

Ahora bien siguiendo este orden de ideas tenemos que en primer lugar la Procuraduría General de la República aseguró mis propiedades, esta última transfiere los bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la cual al devolvérmelos genera el daño patrimonial, ya que se omite de hacer pronunciamiento alguno acerca de los frutos que se hubieren generado durante el aseguramiento, por lo que tales circunstancias me generan un daño toda vez que no se el estado que guardan actualmente los bienes que por este medio se obtan; ya que nunca hace pronunciamiento alguno del modo en que pagara los bienes que hicieron falta y que en su momento fueron asegurados, lo cual generó una devolución defectuosa, por lo que al Administrar el SAE mis bienes, no está cumpliendo de manera debida con sus funciones, pues no basta con que hubiera devuelto, esta no debería de haber informado de manera puntual cuales bienes le fueron transferidos, cuanto asciende el monto de los frutos derivados de su administración, con la forma, lugar y fecha de pago de los mismos. Lo anterior no por simple capricho, sino porque el procedimiento establece los mecanismos de devolución a los que se debe someter dicha Autoridad, misma que insumió y omite en contra de lo que establece dicha Ley, que violenta el principio jurídico que *rezo que contra la observancia de la Ley, ninguna puede alegar, abusos, costumbre o práctica en contraria lo cual viene sucediendo en especie.*

El tercer supuesto supone, que aún y cuando las propiedades me fueran aseguradas dentro de un procedimiento penal del cual fui absuelto como ya lo he acreditado anteriormente, el perjuicio es de solo y por el simple hecho de no poder usufructuar mis bienes, lo cual es violato a todas luces por lo que se deberá determinar la Responsabilidad Patrimonial del Estado por las autoridades que intervinieron en el aseguramiento de mis bienes.

En este mismo orden de ideas por lo que refiere a los semovientes asegurados el día 9 de junio de 1996, la Procuraduría General de la República a través del ya extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas aseguró cabezas de ganado de alto registro, bienes que por su propia naturaleza tuvieran que ser enajenados por la autoridad, por ello se solicita el pago de los mismos a la DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dicho pago de daños y perjuicios son por las ganancias lícitas que se hubiesen generado de la crianza de las cabezas de ganado siendo así que

23

el daño no radica en la venta de dichos bienes, si no en que nunca se hizo de mi conocimiento el de la suerte principal de los mismos, ni pago alguno derivado de la venta, por lo que aún y cuando esa H. Autoridad me enterara el pago de la venta de los mismos, me causarían daños por ignorar el método contable y semanal utilizado para pactar dicho precio de venta, siendo así que los perjuicios seguirían causando daño por no haber podido obtener las ganancias lícitas de la crianza del ganado asegurado.

Ahora bien por los bienes que se reclaman en semovientes, estos se solicitan de dicha manera ya que los daño y perjuicios patrimoniales generados en contra de mis bienes son atribuibles a más de una persona, lo que de alguna manera rompe con el principio de causalidad directa y objetiva. Por lo que los daños cuantificados se deben distribuir proporcionalmente entre las autoridades que intervinieron el daño, por lo que deberán estar sujetos al artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Y en caso de que el daño no sea posible de identificar la exacta participación de estas autoridades en la producción de la lesión patrimonial tiene cada uno de sus coacusantes, se tendrá que establecer entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, de modo que el pago de la indemnización se distribuye en partes iguales entre todos ellos. Por lo que estas dependencias deberán responder en concurrencia por los siguientes bienes:

1. EL VALOR DE LOS BIENES Y PRODUCTOS NO REALIZADOS RELACIONADOS CON LOS [redacted] FERGUSSON ASEGURADOS EL 9 DE JUNIO DE 1996.
2. DIFERENCIA ENTRE VALOR FISICO ACTUAL Y EL DE MAYOR Y MEJOR USO EN CASO DE QUE LAS INSTALACIONES ESTUVIESEN EN BUEN ESTADO RELACIONADO CON EL BIEN UBICADO EN EL [redacted]
3. DAÑO MORAL

Por lo que refiere al punto uno ignoro, al momento en que fue transferido los truchares asegurados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, por lo que se demanda la indemnización por la depreciación de dichos bienes y se solicita la devolución de los mismos; en cuanto al numeral segundo se refiere a la diferencia del precio en caso de que las instalaciones estuviesen en buen estado, es decir en el estado que se encontraba en el momento que fue asegurado el bien ya que como se desprende del acta de aseguramiento de fecha 9 de junio dicho bien se encontraba funcionando como una unidad agroindustrial con un área de cultivo y otra de ganado; finalmente por lo que respecta al daño moral, este es imposible determinar que autoridad tiene que pagarle ya que en coparticipación generaron daños debido a que una fue la que aseguró las propiedades y otra la que los resguardó hasta su devolución, una me enseñó y la otra no hizo una buena administración de mis propiedades, por lo que deberán de responder por los daños en concurrencia ya que no se puede identificar la participación de las autoridades en el daño causado a las mismas.

24

Por los argumentos anteriores es aplicable al caso en concreto al tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 168424, Instancia: PLENO visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 49/2008, Pag. 722, la cual a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 49/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: Por ejecutoria de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 01/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Finalmente por lo que respecta al pago del daño moral se solicita en concurrencia ya que no ambas autoridades en el desarrollo de sus funciones lo han causado y este tangible, toda vez que el Estado a través de sus instituciones, me encarceló, aseguró mis propiedades, estas sufrieron deterioro, lo cual causa daño en mis sentimientos y emociones ya que tenía una vida antes del procedimiento penal y al salir de la cárcel y al devolverme mis propiedades quedo desmoralizado, ya que entonces pregunto ¿Dónde está el Estado de Derecho?, ¿Quién me devolverá el tiempo que perdí en prisión, cuando

25

estuve sujeto a 5 años de proceso?, ¿Quién pagará el tiempo que deje de ganar económicamente, como fuente de mi trabajo las propiedades aseguradas?, ¿El daño moral causado a mi familia al ver al Jefe de familia, privado de su libertad por un delito que nunca cometió?, el motivo principal de llevar a cabo la presente reclamación, es la serie de arbitrariedades que han cometido las autoridades demandadas a mi persona por lo que solicito a estas Autoridades otorgar a mi favor el máximo que establece la Ley por pago de daño moral.

Lo anterior, no por simple capricho, sino por ser el único medio que se garantice el pago del daño moral, en esta orden de ideas en medida de ser posible, se exhorte al C. Procurador General de la República en turno, hacer una disculpa pública a través de los medios de difusión masiva idóneos, por todo el detrimento que me ha causado en mi persona y propiedades. En este orden de ideas lo que intento es que las autoridades observen sus irregularidades y en su caso implementen los mecanismos administrativos necesarios y suficientes para cumplir cabalmente con las funciones que les han sido asignadas. Ya que realmente resulta infructuoso reclamar algo que por Derecho legítimo me corresponde y que ha sido fruto de toda una vida de trabajo y que todo inició por una presunta responsabilidad que después de cinco años de privación de mi libertad me liberaron al no encontrar elemento alguno con el delito que me querían imputar.

Y por ende claro que tengo una afectación en mi decoro, sentimientos, honor, reputación, vida privada, ya que todavía de que fui encarcelado el Estado a través de sus instituciones, y demás trabajadores, se quedan injustificadamente con mis propiedades, creando un daño moral y un ataque a mis garantías que consagra nuestra Constitución Política.

Ahora bien si solicito a estas Autoridades de que se determine la cantidad máxima por pago de daño moral, no es por simple capricho, sino porque al estar encerrado, no tuve oportunidad de desarrollar las actividades comerciales y de trabajador que venía desarrollando como ganadero y agricultor, hecho que no tengo como comprobar, ya que toda mi contabilidad, posesiones y papeles se encontraban en las propiedades que en su momento fueron aseguradas y con ello no tengo medios probatorios idóneos para demandar la fuente de ingresos o de trabajo. Lo cual a petición del particular solicito se fije mediante resolución el pago máximo por daño moral por las razones anteriormente expuestas.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro: 160425, del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, visible en la Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.), Pag. 4036, la cual a continuación transcribo:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

[redacted]

Ofrezco y rindo las siguientes:

IX. P R U E B A S

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la sentencia 8/2003, instruida al C. [redacted] dictada por el C. [redacted] en su carácter de Juez Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente la escritura cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Licenciado [redacted] titular de la notaría ciento cuarenta y cinco del Distrito Federal, con la finalidad de acreditar la propiedad del bien ubicado en la Calle de [redacted] C.P. [redacted] de esta [redacted]

C) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura dos mil trescientos noventa y nueve, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Licenciado [redacted] titular de la notaría cinco de Ensenada, Baja California con la finalidad de acreditar la propiedad del bien ubicado en el lote [redacted]

D) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el auto de fecha auto de fecha veintinueve de agosto de 2011, donde el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, **acordó el levantamiento del aseguramiento**, y así la devolución de bienes a favor del C. [redacted] relacionado con la causa penal que obra en el expediente 8/2003-III.

E) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el auto de fecha dos de marzo de dos mil doce, dentro de la causa penal 8/2003-III, del Juzgado Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

F) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el acuerdo de aseguramiento número A.P. 235/MPINCD/96, de fecha 9 de junio de 1996, la cual obra dentro de la causa penal 8/2003-III, del Juzgado Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

G) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el aseguramiento de fecha 28 de junio de 1996, la cual obra dentro de la causa penal 8/2003-III, del Juzgado Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

H) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el auto de fecha auto de fecha treinta de septiembre de dos mil once, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, **acordó el levantamiento del aseguramiento**, y así la devolución de bienes a favor del C. [redacted] relacionado con la causa penal que obra en el expediente 8/2003-III.

28

I) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el acto de fecha auto de fecha once de noviembre de dos mil once, el Juzgado de referencia afirma que mediante oficio del Delegado Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informa que [redacted] **se presentó ante esa Institución** a efecto de acreditar la propiedad e iniciar los trámites relativos a la devolución de los inmuebles ubicados en [redacted] en los mismos.

J) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el acto administrativa de devolución número DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05, de fecha 3 de mayo de dos mil doce, consistente en la devolución del bien inmueble ubicado en el lote [redacted]

K) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el acto administrativa de devolución número DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06, de fecha 7 de junio de dos mil doce, consistente en la devolución del bien ubicado en la [redacted]

L) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la pericial materia de valuación de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, la cual fue realizada por el Doctor [redacted] titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, en la cual se cuantifican los daños y perjuicios derivados del aseguramiento de las cabezas de ganado que se aseguraron el día 9 de junio de 1996, los cuales ascienden a la cantidad de **$6,714,081.98 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y UN PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**.

M) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la pericial materia de valuación de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, la cual fue realizada por el Doctor Salomón Vargas García, titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, en la cual se determina que los daños y perjuicios que se traducen en la rentabilidad por el periodo de aseguramiento (28 de junio de 1996 – 07 de junio de 2012) del inmuble ubicado en la calle de [redacted] Federal, los cuales ascienden a la cantidad de **$2,818,810.20 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS Y VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**.

N) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la pericial materia de valuación de fecha veinte de marzo de dos mil trece, la cual fue realizada por el Doctor [redacted] titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, en la cual se determina que los daños y perjuicios que se traducen en la rentabilidad por el periodo de aseguramiento (8 de junio de 1996 – 03 de mayo de 2012)

96-2012

29

del inmueble ubicado en la calle de Lote de terreno número 5 de la Colonia Tierra y Libertad, ubicado en la calle de [redacted] del municipio de [redacted] los cuales ascienden a la cantidad de **$7,482,447.65 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 65/100 M.N.)**. La cual se relaciona con la cuantificación relacionada con el valor físico actual y el de mayor y mejor uso en caso de que las instalaciones del mismo estuviesen en buen estado alcanza el cual asciende a la cantidad de **$1'826,036.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M/N)**.

O) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la pericial materia de valuación de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, la cual fue realizada por el Doctor [redacted], titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, en la cual se cuantifican los daños y perjuicios derivados del aseguramiento de los tractores los cuales fueron asegurados el día nueve de junio de 1996, los cuales ascienden a la cantidad de **$ 365,478.96 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**.

P) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto Legal y Humana en lo que favorezca a mis intereses.

Q) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto:

A ESTA **DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme en los términos del presente escrito, presentado en tiempo y forma RECLAMACIÓN por la actividad administrativa irregular actualizada por esta entidad pública.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que se mencionan para los efectos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se dé trámite al procedimiento de Reclamación que se instaura, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

CUARTO.- Se tengan por exhibidas y ofrecidas las pruebas mencionadas en el cuerpo del presente escrito, para que en su oportunidad sean admitidas y se proceda a su desahogo en términos de Ley.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites legales conducentes, se decrete la procedencia de la presente reclamación, efectuándose el pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS que se reclaman por la presente vía, los cuales se han cuantificado en el cuerpo de la presente y una vez que se haya determinado la Responsabilidad Patrimonial del Estado y el monto respectivo a pagar por las Autoridades, el mismo se deberá actualizar de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por el tiempo en que tarde en resolverse la presente reclamación.

A ESTA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

PRIMERO.- Tenerme en los términos del presente escrito, presentado en tiempo y forma RECLAMACIÓN por la actividad administrativa irregular actualizada por esta entidad pública.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que se mencionan para los efectos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se dé trámite al procedimiento de Reclamación que se instaure, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

CUARTO.- Se tengan por admitidas y ofrecidas las pruebas mencionadas en el cuerpo del presente escrito, para que en su oportunidad sean admitidas y se proceda a su desahogo en términos de Ley.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites legales conducentes, se decrete la procedencia de la presente reclamación, efectuándose el pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS que se reclaman por la presente vía, los cuales se han cuantificado en el cuerpo de la presente y una vez que se haya determinado la Responsabilidad Patrimonial del Estado y el monto respectivo a pagar por las Autoridades, el mismo se deberá actualizar de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por el tiempo en que tarde en resolverse la presente reclamación.

PROTESTO LO NECESARIO

[redacted]

México D.F., a 6 de abril de 2013.

RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DEL ESTADO PRESENTADA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (FOLIOS 44 A 73 DE AUTOS)

[redacted]

QUINTO. RECLAMACIÓN PATRIMONIAL

DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES.

C. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO.

H. SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

P R E S E N T E

CARLOS BARBOSA Y CAMUPIÉ, por mi propio derecho y en mi carácter de [redacted] (inmuebles que se encuentran enunciados en el capítulo de pruebas con las letras B y C), y señalo domicilio convencional para oír y recibir toda tipo y clase de notificaciones el ubicado en la Calle de Prolongación Turquesa número 43, Piloto Alta, Colonia Estrella, Código Postal 07810, Delegación Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizo para tal efecto en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. Licenciados en Derecho Manuel Eduardo Luz López, Jorge Edgard Osorio Téllez, Alejandro Garciafuente Bracamontes, Marian Viviana López Torres, respetuosamente ante Usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos tercer párrafo del artículo 1º, segundo párrafo del 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 13, 17, 18, 19, 26, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se reclama la actividad administrativa irregular del Estado y la responsabilidad patrimonial en que han incurrido la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se entienda relacionado con los daños y perjuicios que se desprenden de la devolución de los bienes asegurados mediante actos de aseguramiento ministerial de fechas 6 y 28 de junio de 1990 realizada a mis propiedades.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

I. AUTORIDADES CONTRA LAS CUALES SE PRESENTA LA RECLAMACIÓN

1. DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES.

2. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

3. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.

4. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

II. PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN

Es procedente la presente reclamación, en términos de los artículos 17, 18, 19 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que en su parte conducente disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada y toda vez que DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, han realizado conjunta y separadamente diversos actos y omisiones en perjuicio del reclamante que actualizan la actividad administrativa irregular del Estado y la responsabilidad patrimonial por daños patrimoniales y morales causados en su perjuicio, es que resulta procedente la presente reclamación.

En efecto, el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que la indemnización habrá de ser fijada por una autoridad administrativa, razón por la cual, se acude ante dicha autoridad con la presente reclamación, puesto que es procedente que ésta misma fije el monto de indemnización respectiva.

Asimismo, conforme los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de la actividad irregular del Estado, debe efectuarse a través de un procedimiento ante esa autoridad administrativa.

La presente reclamación se presenta dentro del plazo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual establece:

> "El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o

psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años."

En el caso que nos ocupa, los efectos de la lesión patrimonial cesaron los días 3 de mayo y 7 de junio de 2012 (como lo acredito con las pruebas enunciadas con las letras J y K) con la devolución de los inmuebles de mi propiedad consistentes en:

1. Finca Rustica ubicada en el lote [redacted] el cual me fue devuelto mediante acta contenida en el oficio número DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05, de fecha 3 de mayo de 2012, por la Delegación Regional de Baja California del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.

2. Inmueble ubicado en la [redacted] contenida en el oficio número DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06, de fecha 7 de junio de 2012.

Ahora bien el reclamante tiene interés jurídico para promover la presente reclamación, pues como se expone y acredita en los capítulos de Hechos y Pruebas, el C. [redacted] le fueron asegurados los inmuebles antes referidos mediante actas de aseguramiento de fechas 9 y 28 de junio de 1996. Siendo así que en el interior de dichos inmuebles en el momento de su aseguramiento se encontraron bienes muebles y semovientes sin que a la fecha de hoy tenga conocimiento del destino final de los mismos, posteriormente a su aseguramiento y motivo por el cual en esta vía de la reclamación patrimonial se solicita el pago de daños y perjuicios causados por las Instituciones relacionadas con el aseguramiento y administración de los mismos.

III. HECHOS

I.- Que con fecha ocho de junio de 1996, el C. [redacted] en su carácter de Ministerio Público Federal Especializado Titular adscrito al ya extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, procedió a realizar el aseguramiento del bien ubicado en el [redacted] designando como Depositario provisional de los bienes muebles e inmuebles al C. [redacted] (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F).

II.- Que con fecha veintiocho de junio de 1996, el C. [redacted] en su carácter de Ministerio Público Federal Especializado Titular adscrito al ya extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, procedió a realizar el aseguramiento del bien ubicado en la [redacted] (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra G)

III.- Que con fecha de cuatro de febrero de dos mil tres, el Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, radicó la averiguación previa 235/MPINCD/96, mediante la cual la agente del Ministerio Público de La Federación

TFJFA SECRETARÍA DE ACUERDOS

adscrita a la entonces Unidad Especializada Contra Lavado de Dinero de la Procuraduría General de la República, ejerció contra los CC. [redacted] la acción penal, como probables responsables de la comisión del delito previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, fracción I (Hipótesis de quién a sabiendas de que una suma de dinero proviene o representa el producto de alguna actividad ilícita realice adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados), inciso b) con el propósito de ocultar o disfrazar el origen naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes que se trate. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra D)

IV. Que con fecha de cuatro de febrero de dos mil tres el Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal ratificó el aseguramiento de bienes decretado por la autoridad ministerial los días nueve, dieciocho, veintiuno y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, respecto de los siguiente bienes:

"1 [redacted] con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) con los objetos que fueron encontrados en el mismo...

...8. Inmueble ubicado en [redacted] así como los objetos que se encontraron en el mismo...". (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra D)

V. El ocho de mayo de dos mil seis, se dictó sentencia absolutoria a favor de [redacted] resolución que fue confirmada por ejecutoria de quince de agosto de dos mil seis por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el toca 233/2006 (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra A).

VI. Mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil once, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, **acordó el levantamiento del aseguramiento**, y así la devolución de bienes a favor del C. [redacted] relacionado con la causa penal que obra en el expediente 8/2003-III. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra H).

VII. Mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil once, el Juzgado de referencia afirma que mediante oficio del Delegado Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informa que [redacted] **se presentó ante esa institución** a efecto de acreditar la propiedad e iniciar los trámites relativos a la devolución de los inmuebles ubicados en [redacted] y lo te de terreno número [redacted] ubicado en la calle de [redacted], del [redacted] del municipio de [redacted] así como los objetos encontrados en los mismos. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra E).

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VIII. Mediante acta administrativa de devolución de bien inmueble ubicado en Finca Rustica ubicada en el lote número [redacted] contenida en el oficio número DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05, de fecha 3 de mayo de 2012, la Delegación Regional de Baja California del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, procedió a devolver el bien inmueble; puntualizando que el inmueble fue entregado sin el menaje correspondiente y con un evidente deterioro por descuido y falta de cuidado que mediante Acuerdo de Aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996, bajo el número de Averiguación A.P. 235/MPINCD/96. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra J)

IX. De igual forma, mediante acta administrativa de devolución del bien y menaje del inmueble ubicado en la [redacted] de esta [redacted] contenida en el oficio número DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06, procedió a devolver el inmueble; puntualizando que hace falta parte del menaje contenido en éste, faltando bienes relacionado en el acta de Aseguramiento de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra K)

Conforme los hechos que anteceden, se acredita la actividad irregular del Estado a través de la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y del SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, puesto que al proceder la irregular actuación en la devolución de lo asegurado, no me devolvieron la totalidad de los bienes asegurados, no notificaron el destino final de las mismas, ni refieren el motivo o circunstancia por la cual se ven imposibilitadas a devolver, hecho que se desprende por sí de las actas de aseguramiento descritas en el numeral II del presente capitulo de Hechos; ello en contraste con la devolución de bienes descrito en las fracciones VIII y IX del mismo capitulo de Hechos.

IV. RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DE DAÑOS

El tercer párrafo del artículo primero de nuestra Carta Magna establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la Ley.

El artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derecho de los particulares, será objetiva y directa y que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

- Por su parte, el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reconoce el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de

soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Siendo que actividad administrativa irregular, es aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño que se trate. Supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez que no existe fundamento ni motivo legal para que el Estado se haya quedado con mis propiedades que fueron aseguradas; siguiendo este orden de ideas es cierto que el Estado puede asegurar bienes cuando se inicien investigaciones, siendo el caso que nos ocupa el de Enriquecimiento ilícito, procedimiento al cual fui sometido y del cual como lo acredito con la sentencia, fui absuelto; es decir se comprobó mi inocencia y tras un largo, complicado y burocrático procedimiento penal, el Estado me encarceló, me privo del usufructo de mis propiedades y al momento de entregármelas lo hace defectuosamente, causando daños y perjuicios materiales a mis bienes y patrimonio y al derecho que tengo de recibir todo aquello que por Derecho me corresponde del indebido aseguramiento de mis bienes.

Por lo anterior, es de hacer notar que el Estado tiene la potestad de realizar el ejercicio penal frente aquellos presuntos responsables en la comisión de delitos, pero también es cierto que debe respetar los derechos y las propiedades de sus gobernados, en este sentido de ideas la única forma de que tuviera que soportar todo ese daño es en virtud de que me encontraran culpable del delito que me inculpaban, hecho que en especie nunca se dio, por lo cual fui absuelto, y resulta que al salir del prisión, no contaba con mis bienes, no podía disponer de ellos, hasta que causara ejecutoria mi sentencia por causas ajenas a mi persona y por terceros y hechos de los que me inculpaban y que no tenía relación, y así pudiera reclamar dichos bienes a las autoridades que los tenía asegurados. Ya que la Procuraduría General de la República aseguró mis bienes y esta a su vez le transfirió parte de ellos al Servicio de Administración y Enajenación de bienes del Sector Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hecho que ignoraba al salir de prisión, lo cual conlleva a un proceso de investigación de saber quien tiene mis propiedades aseguradas. Siendo así que me veo en la necesidad de contratar abogados e invertir recursos económicos para la recuperación de dichas propiedades, ya que todavía de que fui privado de mi libertad, despojado de mis bienes, tengo la obligación de investigar la suerte de mis propiedades ya que nunca me hicieron conocimiento del modo, forma de recuperarlas. Tales hechos no son propios de la presente reclamación patrimonial, sino es vivo testimonio de lo que presencie y de la forma en que sucedieron los hechos que motivan la presente reclamación, la cual radica en el pago de todos los bienes que no me fueron devueltos y los perjuicios que se derivan de los aseguramientos ministeriales asentados en las actas de aseguramiento de fechas ocho y veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS DERIVADO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTABLE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE POR ESTA VÍA SE RECLAMAN.

Es procedente se lleve a cabo el pago por daños y perjuicios derivados de la devolución defectuosa realizada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionado con

los bienes que no devolvieron; lo anterior de los aseguramientos ministeriales de fecha 9 y 28 de junio de 1996. Lo anterior toda vez que existieron violaciones al procedimiento de devolución de acuerdo al artículo 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ya que mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil once, el Juez Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, informa que "... *con relación al oficio del Delegado Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informa que* [redacted], *se presentó ante esta Institución a efecto de acreditar la propiedad e inicia los trámites relativos a la devolución de los inmuebles ubicados en calle de* [redacted]

En efecto el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establece:

Artículo 29. Para proceder a la devolución de bienes, el SAE:

I. Verificará que el bien o los bienes le fueron transferidos;

II. Comprobará que la solicitud u orden de devolución es emitida por la entidad transferente o la autoridad competente y que especifica los bienes y la persona que tiene derecho a la devolución. En caso de que la solicitud y orden no indique a quien se deben devolver los bienes, el SAE solicitará por escrito a la entidad transferente o a la autoridad competente, según proceda, lo señale de manera expresa;

III. Cerciorará la situación del bien o los bienes, ya sea que estén en administración o hayan sido enajenados o destruidos de conformidad con la Ley;

IV. Levantará inventario de los bienes, y

V. Revisará que el bien o los bienes no hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables. Cuando los bienes hayan causado abandono, el SAE no devolverá los bienes e informará esta circunstancia a la autoridad que haya ordenado la devolución para que proceda conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando la entidad transferente solicite la devolución de los bienes, deberá cubrir los costos en que hubiere incurrido el SAE, salvo los casos en que la devolución deba ser realizada a un tercero derivado de una resolución emitida por autoridad competente.

Del precepto legal anteriormente descrito, manifiesto bajo protesta de decir verdad que a la fecha de hoy no he recibido o he sido enterado de los bienes que hacen faltan y los cuales se ven reflejados en el acta de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996 (lecho que se acredita con la prueba enunciada con la letra E, en relación a la devolución

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

de bienes prueba enunciada con la letra J), por lo que por este medio se identifica el daño patrimonial, ya que la autoridad al devolverme no se ajusto al procedimiento establecido para ello.

En este mismo orden de ideas el articulo 30 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico ordena que:

> Articulo 30. Una vez que el SAE lleve a cabo las acciones descritas en el artículo anterior y siempre que no exista impedimento para la devolución del bien y esté bajo la administración de ese organismo, éste procederá a su devolución de conformidad con las reglas siguientes:
>
> I. Levantará acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes, quien lo podrá hacer directamente o a través de su representante legal verificando que el interesado y los bienes sean los mismos a que se refiere la solicitud u orden de devolución de la entidad transferente o de la autoridad competente;
>
> II. Cuando el interesado lo solicite, antes de recibir los bienes se le permitirá revisarlos y verificar el inventario correspondiente, y
>
> III. Entregará los bienes al interesado o a su representante legal.

Del precepto anteriormente descrito se desprende la actividad irregular del Estado toda vez que niego lisa y llanamente que la autoridad al momento de la devolución solicite me permitieran revisar el inventario a lo cual se negaron aludiendo que solamente me iban a devolver el inmueble consistente en lote [redacted], y que no existia instrucción de devolver algún otro bien, tal hecho no lo puedo acreditar pero en el acta de devolución de fecha 3 de mayo de 2012 del bien de referencia en la foja 3 en el apartado de OTROS HECHOS manifesté lo siguiente: "...En el uso de la voz por parte del interesado Sr. [redacted] manifiesta: Que en esta diligencia no se ha devuelto los bienes muebles que en su momento me fueron asegurados por la autoridad ministerial, los cuales están descrito en el acta de aseguramiento de fecha 09 de junio de 1996..." (lo cual se acredita con la prueba enunciada con la letra J); por lo que nuevamente la autoridad que devuelve no se sujeto al procedimiento legal establecido para la devolución ordenada por la autoridad judicial.

En este orden de ideas es de resaltar que en ningún momento la autoridad que entrega el bien anteriormente referido relacionó los bienes que se encuentran relacionados el acta número AA/DRD/A-4/3632/01/02, relacionada con la Averiguación Previa número 235/MPINCD/96, donde la Procuraduría General de la República les entrega **entre otros bienes,** el bien inmueble que me fue devuelto, por lo que denota que si tienen en su poder un inventario ya que al asegurar entre otros bienes mismo que me fue negado el acceso al mismo.

Aunado a lo anterior del análisis del acta de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996 se desprende que fueron asegurados los siguientes bienes (lo cual acredito con la prueba marcada con la letra F):

1. 33 treinta y tres cabezas de ganado mayor, 15 quince vaquillas, 14 catorce becerros medianos, y 28 veintiocho becerros chicos, para hacer un total de 90 cabezas de ganado.
2. Un [redacted] hidráulica con número de serie C0NN-0450
3. Tractor 230 Massey Fergusson MF, Diesel con número de serie 9A29T762
4. Molino para pastura de color rojo tipo móvil.
5. Una antena parabólica
6. Los Derechos de explotación y propiedad de un pozo profundo equipado con sus instalaciones eléctricas correspondientes y su Sistema de Riego de Aspersión.
7. Caseta de toma de corriente con medidores 8N9787 Y MR2038.

Por lo anterior, es de resaltar que al momento de la devolución del inmueble ninguno de los bienes anteriormente mencionados se encontraba y por lógica no formó parte de la devolución por lo que se configura la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del aseguramiento de dicha propiedad, no por simple capricho si no por ser el único medio de garantizar que mis garantías y derechos humanos se estén respetando y así las autoridades involucradas resarzan el daño causado a mis propiedades. Aunado a que existía un mandamiento judicial en donde tácitamente ordenó mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil doce, me fueran entregadas las propiedades aseguradas con los objetos que fueron entregados en los mismos, por lo que se configura la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que las autoridades fueron omisas de entregarme los objetos encontrados en el interior. (Lo cual acredito con la letra marcada como E).

En este orden de ideas las autoridades involucradas deberán ser responsables del pago por indemnización por todos los daños y perjuicios que se causaron derivados del aseguramiento y de la devolución defectuosa que causa daño patrimonial del Estado sobre mis bienes, ya que aún y cuando el aseguramiento fue realizado por una autoridad ajena al Servicio de Administración y Enajenación de bienes del Sector Público, esta última tuvo que observar las actas de aseguramiento ministerial, para hacer una cotejo puntual de lo que recibía contra lo que en su momento fue asegurado y en caso de que hiciera falta bienes, se hicieran las observaciones pertinentes mediante oficio de aclaraciones y por supuesto dar aviso a las autoridades competentes, así también hacer del conocimiento de las ventas de los bienes que pudieron haber sido objeto de venta, ya que a la fecha de hoy sigo sin saber el destino final de dichos bienes.

Ahora bien es de aclarar que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, debió llevar a cabo el cumplimiento debido del aseguramiento haciéndose responsable del total de los bienes, es decir debió de haber llevado a cabo un cotejo puntual de los bienes que fueron asegurados mediante acta de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996 y que posteriormente fueron recibidos por el SAE, con la finalidad de cerciorarse de que no existieran bienes faltantes y en caso contrario, debió haber levantado un acta administrativa, haciendo de conocimiento al órgano Contralor para que el mismo quedara asentado en el expediente acerca de aquellos bienes que no fueron recibidos por el SAE, también por simple analogía debió marcarme copia de dicho actuar, no por simple capricho, ya que al yo estar sujeto a una investigación los bienes que en su momento fueron asegurados, estos no formaban parte del patrimonio del

TFJA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Estado, por lo que en su caso debió de enterarse al Juzgado Penal de dicha situación para hacer de mi conocimiento la situación de mis bienes, es decir si estaban rentados, vendidos o extraviados, hecho que niego lisa y llanamente que hayan hecho de mi conocimiento la situación en la que se encontraban mis bienes. Por lo que se configura de nueva cuenta la responsabilidad patrimonial del Estado ya que el Estado por conducto de sus Autoridades han causado daños y perjuicios a mi patrimonio, derivado del aseguramiento ministerial decretado a mis propiedades y que se llevaron a cabo los días 9 y 28 de junio de 1996.

Ahora bien es de hacer mención que el artículo 26 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público establece:

"...Artículo 26.- La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, conforme a los términos y condiciones que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables...".

Del artículo anteriormente citado se desprende que nunca la autoridad me informó o hizo de mi conocimiento si existían frutos derivados de la administración de dichos bienes, por lo que de nueva cuenta, la omisión de no notificarme si generaron frutos o no mis propiedades es causal de Responsabilidad Patrimonial. Lo anterior debido a que no se está sujetando al procedimiento de devolución toda vez que esta debió informarme si existían o no frutos derivado de la administración de dichas propiedades que evidentemente al recibirlas sufren deterioro por descuido.

Finalmente es de aclarar que el artículo 28 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establece:

"Artículo 28. El SAE será responsable de los daños derivados de la perdida, extravío o deterioro inusual de los bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran perdido extraviado o deteriorado, para reclamar su pago al SAE"

Del precepto legal anteriormente descrito niego lisa y llanamente que la autoridad que administró y devolvió mis propiedades me respondiera por el deterioro inusual de mis bienes o haya respondido por los bienes perdidos, extraviados o que no me han sido devueltos. Por lo que aquí es donde radica la actividad administrativa irregular del Estado, en las actas de devolución de fechas 3 de mayo y 7 de junio ambas de 2012 (lo cual acredito con las pruebas enunciadas con las letras J y K) en contraste con las actas de aseguramiento ministerial decretado a mis bienes las cuales fueron realizadas el dia 9 y 28 de junio de 1996.

Los daños y los perjuicios causados a la parte reclamante son identificables de la siguiente manera:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DAÑOS: Se entiende en el presente caso como la lesión patrimonial que se actualizó, ya que como una consecuencia inmediata y directa, del aseguramiento de mis bienes derivados de un procedimiento de carácter penal del cual fui absuelto, es decir sin obligación jurídica de soportarlo el Estado me privó de mi libertad, me aseguró mis propiedades y me las devuelve deterioradas, faltando así muchos bienes que en su momento me fueron asegurados. Ya que en ningún momento me fue notificado el destino final de los mismos, si se enajenaron o cual fue el motivo por el cual no me los devolvían situación que me obliga a iniciar el presente procedimiento de reclamación.

PERJUICIOS.- Que son identificables como la privación de las ganancias lícitas que se han dejado de percibir desde el aseguramiento hasta la fecha de la devolución de mis propiedades, a consecuencia de una pésima administración de los bienes asegurados.

Por lo anterior se solicita se declare la Responsabilidad Patrimonial del Estado y el pago de daños y perjuicios causados por las autoridades demandadas, relacionado con el aseguramiento de bienes decretados por la autoridad ministerial mediante actas de aseguramiento de fecha nueve y veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, las cuales en contraste con las actas de devolución DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05, DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06, de fechas 3 de mayo y 7 de junio ambas de 2012, han causan daño y perjuicio a mis bienes y derechos. (Como lo acredito con las pruebas enunciadas con las letras E, F, J y K)

Por lo que las autoridades enunciadas deberán hacer el pago por los daños y perjuicios respectivos que por esta vía se exigen de los bienes que a continuación se relacionan:

LISTADO DE BIENES OBJETO DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL

1. 33 treinta y tres cabezas de ganado mayor, 15 quince vaquillas, 14 catorce becerros medianos, y 28 veintiocho becerros chicos, para hacer un total de 90 cabezas de ganado. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F).

2. Perjuicio que se traduce en las ganancias lícitas que se dejaron de percibir derivado de la crianza de las 90 cabezas de ganado descritas anteriormente.

3. Un tractor marca Ford, [redacted] discos hidráulica con número de Serie [redacted] Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F).

4. Tractor [redacted], Diesel con número de [redacted] (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F)

5. Molino para pastura de color rojo tipo móvil. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F)

6. Una antena parabólica. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F)

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

7. Los Derechos de explotación y propiedad de un pozo profundo equipado con sus instalaciones eléctricas correspondientes y su Sistema de Riego de Asperción. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F)

8. Caseta de toma de corriente con medidores BN9787 Y MR2038 con su posteria y cableado eléctrico. (Como lo acredito con la prueba enunciada con la letra F)

9. El perjuicio de no obtener ganancias licitas sobre mi bien el cual se traduce en la rentabilidad del bien inmueble ubicado en el lote número [redacted] comprendida durante el periodo de su aseguramiento.

10. El perjuicio de no obtener ganancias licitas sobre mi bien el cual se traduce en la rentabilidad del bien inmueble ubicado en [redacted] de esta Ciudad de México Distrito Federal, comprendida durante el periodo de su aseguramiento.

11. Daño moral, causado a mi perjuicio.

Ahora bien del número marcado como 1 y 2 del presente en el cual se solicita el pago de daños y perjuicios respecto de las cabezas de ganado, (las cuales fueron aseguradas mediante acta de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996, lo cual acredito con la prueba enunciada con la letra F), estos daños y perjuicios se identifican y es imputable a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y en caso de que no se hayan transferido dichas propiedades a ésta se solicita el pago a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, toda vez que es la responsable de los aseguramientos ministeriales y de los bienes que se aseguren en dichos aseguramientos, y por la naturaleza del bien asegurado este tuvo que ser enajenado, siendo así que derivado de las cabezas de ganado aseguradas no pude disfrutar de las ganancias licitas que se hubieran generado por la crianza de las mismas, tal hecho es real, evaluables en dinero y relacionado con mi persona, por lo que para ello solicito el pago de indemnización conforme el avalúo realizado por el Doctor [redacted] titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, quien en su momento procesal oportuno protestará el cargo y ratificará su dictamen ante esta H. Autoridad en la cual se cuantifican los daños y perjuicios derivados del aseguramiento de las cabezas de ganado que se aseguraron el dia 9 de junio de 1996, los cuales ascienden a la cantidad de **$6,714,081.69 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y UN PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**. (Lo cual acredito con la prueba marcada con la letra L).

En este orden de ideas, relacionado con los numerales 3, 4, y 5 del listado de bienes (los cuales fueron aseguradas mediante acta de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996, lo cual acredito con la prueba enunciada con la letra F), es de hacer notar que el deterioro que pudieran presentar los tractores o maquinaria se traducen en un perjuicio por lo que la reclamación es atribuible a DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ya que no se puede determinar en qué tiempo y forma incidieron ambas por lo que en la depreciación son concurrentes en la responsabilidad y tendrán que responder por el daño causado en perjuicio de mis tractores, y al ser real, evaluable en dinero y relacionado con mi persona, solicito el pago de indemnización conforme el avalúo realizado por el Doctor [redacted] titular de la Correduria Número treinta y cinco del Distrito Federal, quien en su momento procesal oportuno ,protestará el cargo y ratificará su dictamen ante estas Autoridades, en la cual se cuantifican los daños y perjuicios derivados del aseguramiento de los tractores los cuales fueron asegurados el día nueve de junio de 1996, los cuales ascienden a la cantidad de **$ 365,478.96 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**. (Lo cual acredito con la prueba marcada con la letra O).

Por lo que respecta a los numerales 6, 7 y 8 (los cuales fueron aseguradas mediante acta de eseguramiento de fecha 9 de junio de 1996, lo cual acredito con la prueba enunciada con la letra F) de igual forma es concurrente la autoridad ya que no es identificable quien causo el daño para que todas las instalaciones estuvieran en las condiciones cuando en su momento fueron aseguradas, este perjuicio es atribuible en concurrencia a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ya que no se puede determinar en qué tiempo y forma incidieron ambas para causar el deterioro y perdida de los bienes señalados y al ser estos reales y evaluables en dinero y relacionado con mi persona, solicito el pago de indemnización conforme el avalúo realizado por el Doctor [redacted] titular de la Correduria Número treinta y cinco del Distrito Federal, quien en su momento procesal oportuno protestará el cargo y ratificará su dictamen ante estas H. Autoridades ya que el daño se cuantifica en **$1'826,036.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M/N)**. (Lo cual acredito con la prueba marcada con la letra N).

Por lo que refiere al numeral 9, se solicita el pago de indemnización por el perjuicio de no poder obtener las ganancias lícitas derivado del aseguramiento ministerial practicado al inmueble ubicado en FINCA RUSTICA UBICADA EN EL LOTE [redacted] dicho perjuicio es cuantificable y evaluable en dinero mediante las rentas que se pudieron haber percibido del uso goce y disfrute de dicho bien, por lo que dicho perjuicio es atribuible a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pero la participación si ésta delimitada y si se puede cuantificar por el periodo de su aseguramiento a quien es atribuible cada cantidad ya que derivado del acta de

TFJA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

devolución de fecha 3 de mayo de 2013, la cual esta enunciada en al capitulo de pruebas con la letra J, especificamente en la primer foja en el ANTECEDENTE marcado como II la Autoridad enuncia: "...con fecha 23 de febrero de 2001, mediante acta Administrativa de entrega-recepción de Bien Asegurado proveniente de la Procuraduría General de la República, bajo número AA/DRD/A-4/3632/01/02, relacionado con la Averiguación Previa número 235/MPINCD/96, se recibió entre otros bienes el inmueble identificado como FINCA RUSTICA UBICADA EN EL [redacted]..", por lo que la primer autoridad enunciada anteriormente deberá responder por los perjuicios causados por el periodo que abarca el 9 junio de 1996 (fecha del aseguramiento ministerial decretado al bien de referencia), hasta el febrero de 2001, (fecha en que transfirió el bien asegurado), siendo así que la segunda autoridad enunciada tendrá que responder por el periodo que abarca marzo de 2001, hasta mayo de 2012 fecha en que devuelve el bien al particular. Lo anterior no por simple capricho ya que estuve sujeto a un proceso penal y al estar asegurados mis bienes deje de percibir las ganancias lícitas o frutos que estos me dejaban, y al salir absuelto del proceso penal, es decir no encontraron elemento culposo alguno a mi persona, el Estado debe responder por los perjuicios derivados de sus actos, tal y como lo he venido desarrollando a través de la presente reclamación. Por lo que solicito el pago de indemnización conforme el avalúo realizado por el Doctor [redacted] titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, quien en su momento procesal oportuno protestará el cargo y ratificará su dictamen ante estas H. Autoridades en la cual se cuantifican perjuicios derivados del aseguramiento del bien de referencia los cuales ascienden a la cantidad de **$7,482,447.55 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 55/100 M.N.).** (Lo cual acredito con la prueba marcada con la letra N).

Por lo que refiere al numeral 10, se solicita el pago de indemnización por el perjuicio de no poder obtener las ganancias lícitas derivado del aseguramiento ministerial practicado al inmueble ubicado e[redacted]B, [redacted] de esta [redacted] dicho perjuicio es cuantificable y evaluable en dinero mediante las rentas que se pudieron haber percibido del uso goce y disfrute de dicho bien, por lo que dicho perjuicio es atribuible a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pero la participación si ésta delimitada y si se puede cuantificar por el periodo de su aseguramiento a quien es atribuible cada cantidad ya que derivado del acta de devolución de fecha 7 de junio de 2012, la cual esta enunciada en al capitulo de pruebas con la letra K, especificamente en la primer foja en el ANTECEDENTE marcado como I la Autoridad enuncia: "...Mediante acta administrativa número A/PGR/4TN/DRD/DAB/0192/02/07 de fecha 24 de julio de 2002, la Procuraduría General de la República, realizó la transferencia al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA) del inmueble y menaje ubicados en calle de [redacted]

Distrito Federal ...", por lo que la primer autoridad enunciada anteriormente deberá responder por los perjuicios causados por el periodo que abarca el 28 junio de 1996 (fecha del aseguramiento ministerial decretado al bien de referencia), hasta julio de 2002, (fecha en que transfirió el bien asegurado), siendo así que la segunda autoridad nunciada tendrá que responder por el periodo que abarca agosto de 2002, hasta junio 2012 fecha en que devuelve el bien al particular. Lo anterior no por simple capricho ya que estuve sujeto a un proceso penal y al estar asegurados mis bienes deje de percibir las ganancias lícitas o frutos que estos me dejaban, y al salir absuelto del proceso penal, es decir no encontraron elemento culposo alguno a mi persona, el Estado debe responder por los perjuicios derivados de sus actos, tal y como lo he venido desarrollando a través de la presente reclamación. Por lo que solicito el pago de indemnización conforme el avalúo realizado por el Doctor S[redacted], titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, quien en su momento procesal oportuno protestará el cargo y ratificará su dictamen ante estas H. Autoridades en la cual se cuantifican perjuicios derivados del aseguramiento del bien de referencia los cuales ascienden a la cantidad de **$2,816, 510.20 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUIENIENTOS DIES PESOS Y VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**. (Lo cual acredito con la prueba marcada con la letra M).

Finalmente por lo que refiere al numeral marcado como 10, este no puede ser delimitado a cada autoridad por lo que en concurrencia deberá ser cubierto por la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, tomando para ello las limitantes establecidas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo anterior, el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada incluidos las personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Del análisis expuesto anteriormente en el caso que nos ocupa, existe actividad irregular del estado por la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al ser omisa ésta de responsabilidad deberá responder la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, toda vez que derivado del aseguramiento me causó los siguientes daños y perjuicios que se identifican y cuantifican en lo siguiente:

	CONCEPTO	INDEMNIZACIÓN
1.	DAÑOS Y PERJUICIOS DE LOS BIENES SEMOVIENTES RELACIONADOS CON LOS NUMEROS 1 Y 2 DEL LISTADO DE BIENES OBJETO DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL.	$ 6,714,081.69

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2	RENTABILIDAD DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE [redacted]	$793,022.70
	[redacted] POR EL PERIODO DE JUNIO DE 1996 A ENERO DE 2001.	$1'498,604.64
	TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN	$9'005,709.03

De la tabla anterior, se aclara que la periodicidad de las rentas abarca el tiempo que esta Autoridad aseguro, administró y tuvo posesión de las mismas, dichos datos se encuentra descritos en las actas de aseguramiento ministerial de fechas 9 y 28 de junio ambas de 1996 en contraste con los antecedentes de las actas de devolución de bienes realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de fechas 3 de mayo y 7 de junio ambas de dos mil doce, las cuales adjunto a la presente reclamación y enuncio en el capitulo respectivo de pruebas marcadas con la letra E, F, I y J.

En este orden de ideas los daños causados por la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que se identifican y cuantifican son los siguientes:

	CONCEPTO	INDEMNIZACIÓN
1	RENTABILIDAD DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE [redacted] POR EL PERIODO DE AGOSTO DE 2002 A JUNIO DE 2012.	$2,023,487.51
2	RENTABILIDAD DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO [redacted] POR EL PERIODO DE ENERO DE 2001 A MAYO DE 2012.	$5'983,842.90
	TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN	$8,007,330.41

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 21 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se proceda al pago de indemnización del daño por la concurrencia; toda vez que la responsabilidad patrimonial reside en ambas autoridades y no se puede identificar o cuantificar cuanto debe pagar cada una, dicho daño que exijo a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en vía de concurrencia son por los daños siguientes:

	CONCEPTO	INDEMNIZACIÓN
1	EL VALOR DE LOS BIENES Y PRODUCTOS NO	**$365,478.96**

	REALIZADOS RELACIONADOS CON LOS TRACTORES FORD 9600, Y MASSEY FERGUSSON ASEGURADOS EL 9 DE JUNIO DE 1996	
2	DIFERENCIA ENTRE VALOR FISICO ACTUAL Y EL DE MAYOR Y MEJOR USO EN CASO DE QUE LAS INSTALACIONES ESTUVIESEN EN [redacted] RELACIONADO CON EL BIEN UBICADO [redacted]	$1'826,036.00
3	DAÑO MORAL	$1'240,600.00

En este orden de ideas referente al pago marcado con el numero 1 de la tabla anterior, exhorto al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público a devolver los tractores, ya que en ningún momento me fueron devueltos y estos efectivamente fueron transferidos por la autoridad ministerial en su momento. En caso de una negativa, funde y motiva las causas que impiden su legal devolución, y en el entendido que no exista tal impedimento, se realice una amonestación al servidor público que omitió devolverme injustificadamente los tractores. Reservándome mi derecho de llevar a una instancia de Contraloría o de carácter penal siempre y cuando me sean devueltos dichos bienes.

Por los bienes descritos anteriormente, respecto del marcado con el número 2 es de aclarar que el bien de referencia al momento de ser asegurado contaba con ciertos equipos, instalaciones, bienes y servicios, y en contraste con la devolución dichos bienes, no fueron devueltos, y mucho menos recibió mantenimiento o administración mi bien, ya que el área construida la recibí sin puertas, ventanas y algunos espacios sin tejas, lo cual denota un descuido y falta de mantenimiento en el bien, mismo que se traduce en un daño por el cual las autoridades deben responder en concurrencia, ya que no puedo objetar en que incidió cada una para que dichos bienes y servicios no me fueran devueltos así como quien participo en el deterioro y en la destrucción del mismo.

Siguiendo este orden de ideas la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece como tope 20,000 salarios mínimos para el pago del daño moral, y tomando como referencia el valor del Salario Mínimo General Vigente en el año 2012, su valor es de $62.33. Por lo tanto solicito también que en vía de concurrencia las autoridades paguen por el daño moral ya que el Estado me aseguro mis bienes, me encarceló y salí absuelto de un proceso penal que jamás debí soportar, causando daño en mi persona, decoro y honor.

Ahora bien el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que son sujetos a la misma, los entes públicos federales del Ejecutivo de la Federación, supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez que la reclamación patrimonial se presenta en contra de las autoridades y superiores jerárquicos de:

1. DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por lo que es evidente que **las autoridades responsables son entes públicos del Ejecutivo Federal que se encuentran sujetas a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**.

VI. SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR

1. C. DIRECTOR DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES.

2. C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

3. C. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.

4. C. SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

VII. RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LA LESIÓN PATRIMONIAL Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR

Se evidencia si destacamos que los Servidores Públicos de las entidades públicas señaladas y ante los cuales se presenta esta reclamación patrimonial, se señalan como responsables toda vez que en sincronía y en diferentes tiempos me causan daños y perjuicios a mis bienes, derechos, sentimientos y decoro, ya que de manera indebida omitieron cuidar, administrar, vigilar y dar el mantenimiento idóneo a mis bienes.

Y al momento de devolverme mis propiedades el Estado a través de sus Instituciones lo realizó de **manera defectuosa**, ya que faltaron bienes por entregarme o hacer de mi conocimiento la suerte principal de ellos, sin notificarme la manera o modo en que los podía reclamar dejando como único medio para recuperarlos este recurso de reclamación patrimonial. Toda vez que no me fueron devueltos la totalidad de los bienes que en su momento fueron asegurados; y por otra parte me privaron del medio legal para generar mi fuente de riqueza y por lo tanto no pude desempeñar mis funciones laborales durante todo el tiempo en que se encontraban aseguradas mis propiedades, ya que en el rancho que fue asegurado me dedicaba a la agricultura y ganadería.

Ahora bien, del análisis que se realiza en el cúerpo de la presente reclamación se denota que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no se sujeto correctamente al procedimiento de devolución, causando daños y perjuicios, que son reales, evaluables en dinero, y en contra de mi persona, por lo que la causa de los daños y perjuicios siguen teniendo efectos permanentes al día de hoy.

Por lo que anterior, se denota que durante el periodo de aseguramiento me fueron causados daños y perjuicios, lo cual se acredita con las pruebas periciales que se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

adjuntan a la presente reclamación en contraste con las actas de entrega de bienes de fechas 3 de mayo y 7 de junio de 2012, en contraste con el aseguramiento ministerial de fechas 8 y 28 de junio ambas de 1996 (las cuales se encuentran relacionadas en el Capítulo de pruebas con las letras F, G, H, I, J, K, L, M, N, O).

VIII. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION QUE SE SOLICITA

En base a la actividad irregular de estas entidades públicas que se ha destacado con antelación, resulta procedente se efectúe el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que me han ocasionado, con fundamento en el artículo 1º, segundo párrafo del 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se manifiesta ya que el citado precepto constitucional establece la institución de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO,** lo cual se actualiza derivado de su actividad irregular, dando origen en forma correlativa al derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Es decir, la figura jurídica en cita, tiene como objetivo preponderante restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, lo que actualmente es considerado un **DERECHO SUSTANTIVO DE RANGO CONSTITUCIONAL** establecido a favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, por su actuar irregular, por lo que los titulares del derecho en cita pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno que resulte responsable de la lesión causada.

Es aplicable a lo antes manifestado la siguiente jurisprudencia que se cita e invoca a mi favor.

Época: Novena Época, Registro: 167384, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional,Administrativa, Tesis: 1a. LII/2009, Pag. 592.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.

El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.
Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royacelli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Por lo antes expuesto y fundado, y en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 1º, segundo párrafo del 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acude en la presente vía a **RECLAMAR** el pago de los **DAÑOS Y PERJUICIOS,** causados por la actividad irregular de las entidades públicas ante quienes se interpone el presente recurso. Lo anterior con motivo de la omisión de no entregar la totalidad de bienes asegurados con los daños y perjuicios causados a mi persona. Los cuales en su totalidad son determinables en un importe de $20,445,154.40 (VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTRA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Es importante señalar que la actividad administrativa irregular de estas entidades públicas que generaron en mi contra DAÑOS Y PERJUICIOS, cuyos efectos son de CARÁCTER CONTINUO, toda vez que en base a ellos, al día de hoy, mis propiedades y los perjuicios generados a ellas no me han sido devueltas o en su caso pagados generando con ello que al presentar la presente reclamación hasta la fecha que se genere el pago de los daños que por esta vía se impugnan, los importes se deberán actualizar conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Siguiendo este orden de ideas es necesario hacer la diferencia entre responsabilidad subjetiva u objetiva; la primera supone el deber de reparación se condiciona a la presencia de un elemento subjetivo, como la culpa que se traduce en la intención de causar daño. En referencia a la objetiva se excluye el elemento subjetivo, pues basta con solo causar el daño para que surja la obligación de repararlo, siendo este deber de resarcimiento independiente del dolo, culpa o negligencia del agente que causo el daño.

Por lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación emitió la tesis jurisprudencial de la novena época, Registro: 169428, Instancia: PLENO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2008, Pag. 719, la cual transcribo a continuación:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

De la transcripción anterior, se desprende el por qué deben ser pagadas las rentas como producto de responsabilidad objetiva de los daños y perjuicios causados por las autoridades durante el periodo de aseguramiento y por los tiempos que cada autoridad tuvo aseguradas mis propiedades, ya que no existe dolo, error o culpa de la autoridad, pero el perjuicio radica en no poder usufructuar mis propiedades durante el periodo de aseguramiento y así disfrutar de las ganancias legales que pudieron haberse generado configurándose a mi favor la responsabilidad objetiva.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En efecto es procedente el pago de perjuicios causados, derivados de los aseguramientos ministeriales practicados a mis bienes los días 9 y 28 de junio de 2996, ya que dichas propiedades eran la principal fuente de ingresos y al ser aseguradas no pude usufructuar las mismas, además de que en el proceso penal a que me sometieron fue absuelto tal y como lo acredito con la copia certificada de sentencia definitiva que adjunto a la presente reclamación para efecto de acreditarlo, por lo que si bien es cierto que la Procuraduría General de la República en el ejercicio de sus funciones aseguró mis propiedades, el hecho de no poder usufructuar mis propiedades generó un perjuicio- que se traduce en una Responsabilidad Patrimonial por la que el Estado debe responder. Lo anterior no por simple capricho si no por ser el único modo de que se otorgue certeza jurídica al gobernado, que si en verdad es necesario asegurar sus propiedades se haga con sustento jurídico comprobado y no instintivamente, tal y como me sucedió.

Ahora bien siguiendo este orden de ideas' tenemos que en primer lugar la Procuraduría General de la República aseguró mis propiedades, ésta última transfiere los bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la cual al devolvérmelos genera el daño patrimonial, ya que es omisa de hacer pronunciamiento alguno acerca de los frutos que se hubieren generado durante el aseguramiento, por lo que tales circunstancias me generan un daño toda vez que no se el estado que guardan actualmente los bienes que por este medio se objetan; ya que nunca hace pronunciamiento alguno del modo en que pagará los bienes que hicieron falta y que en su momento fueron asegurados, lo cual generó una **devolución defectuosa,** por lo que al Administrar el SAE mis bienes, no está cumpliendo de manera debida con sus funciones, pues no basta con que hubiera devuelto, está me debería de haber informado de manera puntual cuales bienes le fueron transferidos, cuanto ascendía el monto de los frutos derivados de su administración, con la forma, lugar y fecha de pago de los mismos. Lo anterior no por simple capricho, sino porque el procedimiento establece los mecanismos de devolución a los que se debe someter dicha Autoridad, misma que incumplió yendo en contra de lo que establece dicha Ley, que violenta el principio jurídico que ***reza que contra la observancia de la Ley, ninguno puede alegar, desuso, costumbre o práctica en contraria lo cual viene sucediendo en especie***.

El tercer supuesto supone, que aún y cuando las propiedades me fueron aseguradas dentro de un procedimiento penal del cual fui absuelto como ya lo he acreditado anteriormente, el perjuicio se da solo y por el simple hecho de no poder usufructuar mis bienes, lo cual es visible a todas luces por lo que se deberá determinar la Responsabilidad Patrimonial del Estado por las autoridades que intervinieron en el aseguramiento de mis bienes.

En este mismo orden de ideas por lo que refiere a los semovientes asegurados el día 9 de junio de 1996, la Procuraduría General de la República a través del ya extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas aseguró cabezas de ganado de alto registro, bienes que por su propia naturaleza tuvieron que ser enajenados por la autoridad, por ello se solicita el pago de los mismos a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dicho pago de daños y perjuicios son por las ganancias lícitas que se hubiesen generado de la crianza de las cabezas de ganado siendo así que

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

el daño no radica en la venta de dichos bienes, si no en que nunca se hizo de mi conocimiento el de la suerte principal de los mismos, ni pago alguno derivado de la venta, por lo que aún y cuando esa H. Autoridad me enterara el pago de la venta de los mismos, me causarían daños por ignorar el método contable y comercial utilizado para pactar dicho precio de venta, siendo así que los perjuicios seguirían causando daño por no haber podido obtener las ganancias lícitas de la crianza del ganado asegurado.

Ahora bien por los bienes que se reclaman en concurrencia, estos se solicitan de dicha manera ya que los daño y perjuicios patrimoniales generados en contra de mis bienes son atribuibles a más de una persona, lo que de alguna manera rompe con el principio de causalidad directa y objetiva. Por lo que los daños cuantificados se deben distribuir proporcionalmente entre las autoridades que intervinieron el daño, por lo que deberán estar sujetos al artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Y en caso de que el daño no sea posible de identificar la exacta participación de estas autoridades en la producción de la lesión patrimonial tiene cada uno de sus cocausantes, se tendrá que establecer entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, de modo que el pago de la indemnización se distribuya en partes iguales entre todos ellos. Por lo que estas dependencias deberán responder en concurrencia por los siguientes bienes:

1. EL VALOR DE LOS BIENES Y PRODUCTOS NO REALIZADOS RELACIONADOS CON LOS TRACTORES [redacted] Y [redacted] ASEGURADOS EL 9 DE JUNIO DE 1996.
2. DIFERENCIA ENTRE VALOR FISICO ACTUAL Y EL DE MAYOR Y MEJOR USO EN CASO DE QUE LAS INSTALACIONES ESTUVIESEN EN BUEN ESTADO RELACIONADO CON EL BIEN UBICADO EN EL LOTE No. [redacted]
3. DAÑO MORAL

Por lo que refiere al punto uno ignoro, el momento en que fue transferido los tractores asegurados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, por lo que se demanda la indemnización por la depreciación de dichos bienes y se solicita la devolución de los mismos; en cuanto al numeral segundo se refiere a la diferencia del precio en caso de que las instalaciones estuviesen en buen estado, es decir en el estado que se encontraba en el momento que fue asegurado el bien ya que como se desprende del acta de aseguramiento de fecha 9 de junio dicho bien se encontraba funcionando como una unidad agroindustrial con un área de cultivo y otra de ganado; finalmente por lo que respecta al daño moral, este es imposible determinar que autoridad tiene que pagarlo ya que en coparticipación generaron daños debido a que una fue la que aseguró las propiedades o otra la que los resguardo hasta su devolución, una me encarceló y la otra no hizo una buena administración de mis propiedades, por lo que deberán de responder por los daños en concurrencia ya que no se puede identificar la participación de las autoridades en el daño causado a las mismas.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por los argumentos anteriores es aplicable al caso en concreto al tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 169424, Instancia: PLENO visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 42/2008, Pag. 722, la cual a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: Por ejecutoria de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 31/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Finalmente por lo que respecta el pago del daño moral se solicita en concurrencia ya que no ambas autoridades en el desarrollo de sus funciones lo han causado y este tangible, toda vez que el Estado a través de sus instituciones, me encarceló, aseguró mis propiedades, estas sufrieron deterioro, lo cual causa daño en mis sentimientos y emociones ya que tenía una vida antes del procedimiento penal y al salir de la cárcel y al devolverme mis propiedades quedo desmoralizado, ya que entonces pregunto ¿Dónde está el Estado de Derecho?, ¿Quién me devolverá el tiempo que perdí en prisión, cuando

estuve sujeto a 5 años de proceso?, ¿Quién pagará el tiempo que deje de ganar económicamente, como fuente de mi trabajo las propiedades aseguradas?, ¿El daño moral causado a mi familia al ver al Jefe de familia, privado de su libertad por un delito que nunca cometió?, el motivo principal de llevar a cabo la presente reclamación, es la serie de arbitrariedades que han cometido las autoridades demandadas a mi persona por lo que solicito a estas Autoridades otorgar a mi favor el máximo que establece la Ley por pago de daño moral.

Lo anterior, no por simple capricho, sino por ser el único medio que se garantice el pago del daño moral, en este orden de ideas en medida de ser posible, se exhorte al C. Procurador General de la República en turno, hacer una disculpa pública a través de los medios de difusión masiva idóneos, por todo el detraimiento que me ha causado en mi persona y propiedades. En este orden de ideas lo que intento es que las autoridades observen sus irregularidades y en su caso implementen los mecanismos administrativos necesarios y suficientes para cumplir cabalmente con las funciones que les han sido asignadas. Ya que realmente resulta infructuoso reclamar algo que por Derecho legitimo me corresponde y que ha sido fruto de toda una vida de trabajo y que todo inició por una presunta responsabilidad que después de cinco años de privación de mi libertad me liberaron al no encontrar elemento alguno con el delito que me querían imputar.

Y por ende claro que tengo una afectación en mi decoro, sentimientos, honor, reputación, vida privada, ya que todavía de que fui encarcelado el Estado a través de sus Instituciones, y demás trabajadores, se quedan injustificadamente con mis propiedades, creando un daño moral y un ataque a mis garantías que consagra nuestra Constitución Política.

Ahora bien si solicito a estas Autoridades de que se determine la cantidad máxima por pago de daño moral, no es por simple capricho, sino porque al estar encerrado, no tuve oportunidad de desarrollar las actividades comerciales y de trabajador que venía desarrollando como ganadero y agricultor, hecho que no tengo como comprobar, ya que toda mi contabilidad, posesiones y papeles se encontraban en las propiedades que en su momento fueron aseguradas y con ello no tengo medios probatorios idóneos para demandar la fuente de ingresos o de trabajo. Lo cual a petición del particular solicito se fije mediante resolución el pago máximo por daño moral por las razones anteriormente expuestas.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro: 160425, del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, visible en la Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.), Pag. 4036, la cual a continuación transcribo:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte, a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Amparo directo 661/2008. Rodrigo Toca Austin. 19 de febrero de 2009. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 428/2009. Domingo Alejo López Cortés. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Amparo directo 412/2009. **********. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

Ofrezco y rindo las siguientes:

IX. P R U E B A S

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la sentencia 2003, instruida al C. [redacted] dictada por el C. José César Flores Rodriguez en su carácter de Juez Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente la escritura cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Licenciado [redacted], titular de la notaría ciento cuarenta y cinco del Distrito Federal, con la finalidad de acreditar la propiedad del bien ubicado en la Calle de [redacted]

C) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura dos mil trescientos noventa y nueve, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Licenciado [redacted], titular de la notaría cinco de Ensenada, Baja California con la finalidad de acreditar la propiedad del bien ubicado en el lote número [redacted]

D) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el auto de fecha auto de fecha veintinueve de agosto de 2011, donde el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, **acordó el levantamiento del aseguramiento**, y así la devolución de bienes a favor del C. [redacted] relacionado con la causa penal que obra en el expediente 8/2003-III.

E) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el auto de fecha dos de marzo de dos mil doce, dentro de la causa penal 8/2003-III, del Juzgado Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

F) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el acuerdo de aseguramiento número A.P. 235/MPINCD/96, de fecha 9 de junio de 1996, la cual obra dentro de la causa penal 8/2003-III, del Juzgado Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

G) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el aseguramiento de fecha 28 de junio de 1996, la cual obra dentro de la causa penal 8/2003-III, del Juzgado Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

H) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el auto de fecha auto de fecha treinta de septiembre de dos mil once, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, **acordó el levantamiento del aseguramiento**, y así la devolución de bienes a favor del C. [redacted] relacionado con la causa penal que obra en el expediente 8/2003-III.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

I) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el auto de fecha auto de fecha once de noviembre de dos mil once, el Juzgado de referencia afirma que mediante oficio del Delegado Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informa que [redacted] **se presentó ante esa institución** a efecto de acreditar la propiedad e iniciar los trámites relativos a la devolución de los inmuebles ubicados en Calle [redacted], así como los objetos encontrados en los mismos.

J) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el acta administrativa de devolución número DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05, de fecha 3 de mayo de dos mil doce, consistente en la devolución del bien inmueble ubicado en el lote número [redacted]

K) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el acta administrativa de devolución número DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06, de fecha 7 de junio de dos mil doce, consistente en la devolución del bien ubicado en la [redacted]

L) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la pericial materia de valuación de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, la cual fue realizada por el Doctor [redacted] titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, en la cual se cuantifican los daños y perjuicios derivados del aseguramiento de las cabezas de ganado que se aseguraron el día 9 de junio de 1996, los cuales ascienden a la cantidad de **$6,714,081.69 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y UN PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).**

M) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la pericial materia de valuación de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, la cual fue realizada por el Doctor [redacted] titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, en la cual se determina que los daños y perjuicios que se traducen en la rentabilidad por el periodo de aseguramiento (28 de junio de 1996 – 07 de junio de 2012) del inmueble ubicado en la calle de Calle [redacted] los cuales ascienden a la cantidad de **$2,816, 510.20 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUIENIENTOS DIES PESOS Y VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).**

N) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la pericial materia de valuación de fecha veinte de marzo de dos mil trece, la cual fue realizada por el Doctor [redacted] titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, en la cual se determina que los daños y perjuicios que se traducen en la rentabilidad por el periodo de aseguramiento (9 de junio de 1996 – 03 de mayo de 2012)

del inmueble ubicado en la calle de [redacted] ubicado en la calle de [redacted] del municipio de [redacted] los cuales ascienden a la cantidad de **$7,482,447.55 (SIETE MILLONES UATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 55/100 M.N.)**. La cual se relaciona con la cuantificación relacionada con el valor físico actual y el de mayor y mejor uso en caso de que las instalaciones del mismo estuviesen en buen estado alcanza el cual asciende a la cantidad de **$1'826,036.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M/N).**

O) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la pericial materia de valuación de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, la cual fue realizada por el Doctor [redacted], titular de la Correduría Número treinta y cinco del Distrito Federal, en la cual se cuantifican los daños y perjuicios derivados del aseguramiento de los tractores los cuales fueron asegurados el día nueve de junio de 1996, los cuales ascienden a la cantidad de **$ 365,478.96 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL).**

P) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto Legal y Humana en lo que favorezca a mis intereses.

Q) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto:

A ESTA **DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme en los términos del presente escrito, presentado en tiempo y forma RECLAMACIÓN por la actividad administrativa irregular actualizada por esta entidad pública.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que se mencionan para los efectos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se dé trámite al procedimiento de Reclamación que se instaura, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

CUARTO.- Se tengan por exhibidas y ofrecidas las pruebas mencionadas en el cuerpo del presente escrito, para que en su oportunidad sean admitidas y se proceda a su desahogo en términos de Ley.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites legales conducentes, se decrete la procedencia de la presente reclamación, efectuándose el pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS que se reclaman por la presente vía, los cuales se han cuantificado en el cuerpo de la presente y Una vez que se haya determinado la Responsabilidad Patrimonial del Estado y el monto respectivo a pagar por las Autoridades, el mismo se deberá actualizar de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por el tiempo en que tarde en resolverse la presente reclamación.

A ESTA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PRIMERO.- Tenerme en los términos del presente escrito, presentado en tiempo y forma RECLAMACIÓN por la actividad administrativa irregular actualizada por esta entidad pública.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que se mencionan para los efectos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se dé trámite al procedimiento de Reclamación que se instaura, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

CUARTO.- Se tengan por exhibidas y ofrecidas las pruebas mencionadas en el cuerpo del presente escrito, para que en su oportunidad sean admitidas y se proceda a su desahogo en términos de Ley.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites legales conducentes, se decrete la procedencia de la presente reclamación, efectuándose el pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS que se reclaman por la presente vía, los cuales se han cuantificado en el cuerpo de la presente y Una vez que se haya determinado la Responsabilidad Patrimonial del Estado y el monto respectivo a pagar por las Autoridades, el mismo se deberá actualizar de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por el tiempo en que tarde en resolverse la presente reclamación.

PROTESTO LO NECESARIO

[redacted]

México D.F., a 8 de abril de 2013.

Por su parte, las autoridades demandadas, al contestar la demanda, expresaron lo siguiente:

CONTESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (FOLIOS 378 A 392 DE AUTOS)

II. De conformidad con el artículo 22 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se expresan los hechos y el derecho que dan sustento a la negativa ficta impugnada:

Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2013, en la Oficialía de Partes del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el C. Carlos Barbosa y Zamudio, solicitó indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivado de una supuesta actividad irregular por parte de este Organismo.

Del análisis efectuado a dicho escrito, se observa que el reclamante solicita indemnización por los siguientes daños y perjuicios que supuestamente le causó el Servicio de Administración y Enajenación de bienes del Sector Público:

Se transcribe la parte considerativa:

"(...)
En ese orden de ideas los daños causados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que se identifican y cuantifican son los siguientes:

	CONCEPTO	INDEMNIZACIÓN
	[redacted]	$2,023,497.51
	[redacted]	$7,903,842.90
	TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN	$9,927,340.41

Por lo anterior con fundamento en el artículo 21 y 27 de la ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se proceda al pago de indemnización del daño por la concurrencia; toda vez que la responsabilidad patrimonial reside en ambas autoridades y no se puede identificar o cuantificar cuánto debe pagar cada una, dicho daño que exijo a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en vía de concurrencia son por los daños siguientes:

	CONCEPTO	INDEMNIZACIÓN
	EL VALOR DE LOS BIENES Y PRODUCTOS NO REAL RELACIONADOS CON LOS TRACTORES FORD 9600, Y S PERCUSIÓN ASEGURADOS EL 9 DE JUNIO DE 1996.	$365,479.96
	[redacted]	$17,826,036.00
	MONTO DE INDEMNIZACIÓN VÍA CONCURRENCIA	$17,826,036.00
	DAÑO MORAL	$17,826,000.00

En este orden de ideas referente al pago marcado con el número uno de la tabla anterior, exhorto al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público a devolver los tractores, ya que ningún momento me fueron devueltos y estos efectivamente fueron transferidos por la autoridad ministerial en su momento. En caso de una negativa, funde y motiva (sic) las causas que impiden su legal devolución, y en el entendido que no existe tal impedimento, se realice una amonestación al servidor público que omitió devolverme injustificadamente los tractores. Reservándome el derecho de llevar a una instancia de contraloría o de carácter penal siempre y cuando me sean devueltos dichos bienes."

De igual forma, del análisis efectuado a dicho escrito se observa que los hechos relacionados con la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, son esencialmente los siguientes:

"...con fecha ocho de junio de 1996, el C. Jorge Luis Higuera López, en su carácter de Ministerio Público Federal Especializado Titular adscrito al ya extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, procedió a realizar el aseguramiento del bien ubicado en el lote número 8 del Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California, designando como "Depositario Provisional de los bienes muebles e inmuebles al C. [redacted]

"...con fecha veintiocho de junio de 1996, el C. Jorge Valdez Juárez en su carácter de Ministerio Público Federal Especializado Titular adscrito al ya extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, procedió a realizar el aseguramiento del bien ubicado en la [redacted]

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

"...con fecha cuatro de febrero de dos mil tres, el Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, radicó la averiguación previa 235/MPINCD/96, mediante la cual la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la entonces Unidad Especializada Contra Lavado de Dinero de la Procuraduría General de la República, ejerció contra los CC. [redacted] y [redacted] la acción penal, como probables responsables de la comisión del delito previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, fracción I (Hipótesis de quién a sabiendas de que una suma de dinero proviene o representa el producto de una actividad ilícita realice adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados), inciso b) con el propósito de ocultar disfrazar el origen naturaleza, propiedad destino o localización del dinero o de los bienes que se trate..."

"... con fecha cuatro de febrero de dos mil tres el Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal ratificó el aseguramiento de bienes decretado por la autoridad ministerial los días nueve, dieciocho, veintiuno y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, respecto de los siguientes bienes:

1.- Lote de terreno número [redacted] con superficie de 25-00-00 (25 hectáreas) con los objetos que fueron encontrados en el mismo...

...

..[redacted] así como los objetos que se encontraron en el mismo..."

[redacted] mayo de dos mil seis, se dictó sentencia absolutoria a favor de [redacted] resolución que fue confirmada por ejecutoria de quince de agosto de dos mil seis por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el toca 233/2006.

"...Mediante acta administrativa de devolución del bien inmueble ubicado en Finca Rústica [redacted] contenida en el oficio número DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05, de fecha 3 de mayo de 2012, la Delegación Regional de Baja California del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, procedió devolver el bien inmueble; puntualizando que el inmueble fue entregado sin el menaje correspondiente y con un evidente deterioro por descuido y falta de cuidado..."

"... mediante acta administrativa de devolución del bien y menaje del inmueble ubicado en la calle de [redacted] contenida en el oficio número DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06, procedió a devolver el inmueble; puntualizando que hace falta parte del menaje contenido en éste faltando bienes relacionados en el acta aseguramiento de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis..."

Asimismo, se observa que el reclamante basa la solicitud de indemnización en las siguientes consideraciones:

- Que no existe fundamento ni motivo legal para que el Estado se haya quedado con los bienes que le fueron asegurados.

- Que la única forma en que tuviera que soportar legalmente los daños y perjuicios que supuestamente sufrió, es que se le hubiese encontrado culpable del delito que se le inculpó, lo cual no sucedió, en virtud de que salió absuelto.

- Niega lisa y llanamente que haya recibido o que haya sido enterado del destino de los bienes que le hacen falta y que se ven reflejados de la comparación que se haga entre el acta de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996 y el acta de devolución número DEV/A/PJF/DRBC/0001/12/05, de fecha 3 de mayo de 2012.

- Que en el acta de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996 se desprende que le fueron asegurados los siguientes bienes:

  1. 33 cabezas de ganado mayor, 15 vaquillas, 14 becerros medianos y 28 becerros chicos, para hacer un total de 90 cabezas de ganado.
  2. Un tractor marca [redacted] con rastra grande de 32 y discos hidráulica con número de serie [redacted]
  3. Un tractor [redacted], Diesel con número de serie [redacted]
  4. Molino para pastura de color rojo tipo móvil.
  5. Una antena parabólica.
  6. Los derechos de explotación y propiedad de un pozo profundo equipado con sus instalaciones eléctricas correspondientes y su sistema de riego de asperción.
  7. Caseta de toma corriente con medidores BN9787 y MR2038.

- Sin embargo, al momento de la devolución del inmueble, ninguno de dichos bienes se encontraba, de tal suerte que no formaron parte de la devolución, por lo que se configura la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del aseguramiento de sus bienes.

- Que aún y cuando el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no llevó a cabo el aseguramiento de bienes, es responsable de indemnizar al reclamante, en virtud de que tuvo que observar las actas de aseguramiento ministerial, para hacer un cotejo puntual de lo que recibía contra lo que en su momento fue asegurado y en caso de que faltaran bienes, se hicieran las observaciones pertinentes y dar aviso a las autoridades competentes y también hacerle del conocimiento al reclamante los bienes que pudieron haberse enajenado, ya que sigue sin saber el destino de sus bienes.

- Que es procedente la indemnización en virtud de que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público incumplió con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público ya que fue omiso en notificarle si los inmuebles que le fueron asegurados generaron o no frutos (rentas).

- Que es procedente la indemnización toda vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, debe responder por el deterioro inusual de los bienes que le fueron asegurados.

- Que es procedente que se le indemnice por el daño moral que sufrió en virtud de que el estado le aseguró sus bienes, lo encarceló y salió absuelto de un proceso penal que jamás debió soportar, causando daño a su persona, decoro y honor.

Una vez analizados los argumentos del reclamante así como las pruebas que al respecto exhibió, esta autoridad considera que no es procedente la indemnización reclamada, por las siguientes consideraciones:

El artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado refiere lo siguiente:

> ***"Artículo 1.-*** *La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la* ***actividad administrativa irregular del Estado.*** *La*

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por **actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.**"*

Del citado numeral se observa lo siguiente:

- Que la actividad irregular del Estado es aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.
- Que de existir actividad irregular del Estado entonces habrá obligación de indemnizar al particular.

De esta manera, se tiene que, para que haya actividad irregular del Estado, es indispensable que el particular no tenga la obligación jurídica de soportar el daño y, que para que el particular no tenga la obligación jurídica de soportar el daño, es indispensable que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

Dicho de otra forma, en caso de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño, entonces tendremos que el particular no tenía la obligación jurídica de soportar el daño y que existirá actividad irregular del Estado, por lo que en vía de consecuencia el particular tendrá el derecho a ser indemnizado por el Estado.

De acuerdo con el texto del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado invocado así como del contenido del artículo 113 párrafo segundo Constitucional, resulta claro que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado y de la indemnización que derive de la misma, aplica exclusivamente a la actividad que el propio Legislador Constituyente y Ordinario ha identificado de manera clara y expresa como ***administrativa*** del Estado.

Es decir, a aquella que es desarrollada por los órganos competentes de la Administración Pública en ejecución de las funciones del Estado bajo los principios del Derecho Administrativo, en ejercicio de las facultades expresamente conferidas por la norma legal o conforme a la normatividad creada por la propia administración pública.

En este tenor, la identificación y señalamiento expreso de la *"actividad administrativa"* del Estado que se contiene en el texto del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo es y debe entenderse como los actos o actuación que en un ámbito eminentemente administrativo realiza el ente público en ejercicio de sus atribuciones conforme a las diversas disposiciones legales creadas por la propia administración, en términos del derecho administrativo.

En el caso que nos ocupa, esta Autoridad observa que no existió actividad irregular por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (antes Servicio de Administración de Bienes Asegurados), ya que la posesión que detentó este Organismo sobre dichos bienes derivó de la transferencia que hizo la Procuraduría Federal de la República, por lo que existe causa legal que sustente su actuar.

Prueba de ello son las actas administrativas de entrega y recepción números AA/DRD/A-4/3632/01/02 y A/PGR/4TN/DRD/DAB/0192/02/07 de fechas 23 de febrero de 2001 y 24 de julio de 2002, ya que en ellas consta que la Procuraduría General de la República le transfirió dichos bienes al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, así como en los acuerdos interinstitucionales

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAE

0003

firmados por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados y lo convenido por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados en sesión de 24 de mayo de 2000, en virtud de que le fueron asegurados al C. [redacted] con motivo de la averiguación previa 235/MPINCD/96 que llevó a cabo el Ministerio Público Federal.

Se plasma la parte relativa de dichas actas:

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRG/A-4/082/01/02

A. P. 235/MPINCD/96

SERA

A/PGR/4/SAB/111/0195/01/02

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCION JURIDICA Y MATERIAL [redacted] AVERIGUACION PREVIA 235/MPINCD/96, REFERENTE AL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

- - - En Ensenada, Baja California, siendo las 10:00 diez horas de fecha 23 veintitrés de febrero del 2001 dos mil uno, se reúnen en el domicilio identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número 8, en el Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California, Yara Andrade Gutiérrez, con cargo de Jefe de Departamento, adscrita a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial de elector número de folio 81090920, expedida por el Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio sito en calle José María la Fragua número 18, segundo piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06030, en México, Distrito Federal y el Licenciado Víctor Raúl Aznar Narconi, con cargo de Director de Recepción y Destino, adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien se identifica con credencial número 044, expedida por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien manifiesta tener su domicilio en calle Isabel la Católica, número 51, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, en México Distrito Federal, asimismo el Agente del Ministerio Público de la Federación, Licenciado Salvador Hernández Rodríguez, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial número 045503, expedida por la Procuraduría General de la República, para dar fe de la entrega recepción jurídica y material al Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del inmueble ubicado en el domicilio citado en primer lugar que sirve de punto de reunión, afecto a la Averiguación Previa 235/MPINCD/96, interviniendo como testigos de asistencia que firman al calce y al margen, el Licenciado Hugo Cepeda Velasco, con cargo de Jefe de Departamento, adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados y el Licenciado Cuauhtémoc Vladimir Amaya Cerda, con cargo de Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Se encuentran en el acto el C. P. [redacted], representante de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien se identifica con credencial número 00173, expedida por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien fue comisionado mediante oficio número [redacted] de fecha 9 nueve de febrero del 2001, y el [redacted] representante de la Contraloría Interna en [illegible], quien se identifica con credencial número [redacted] General de la República, comisionado mediante oficio número [illegible], de fecha 9 de febrero del 2001, ambos a efecto de verificar el cumplimiento de los ordenamientos

TSHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SAE

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRC/A-4/083/01/02

A. P. 235/MP/NCD/96

SERA

legales y normativos aplicables, para llevar a cabo la entrega-recepción del inmueble referido afecto a la Averiguación Previa 235/MP/NCD/96, lo que se hace al tenor de las siguiente: ----------

----------CONSIDERACIONES:----------

---I.- Después de haber realizado un análisis conjunto de las constancias relativas al aseguramiento del bien inmueble identificado como [redacted] California, un tractor marca Ford, tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230, Massey Ferguson MF, diesel, con serie 9A29T772, ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2036, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MP/NCD/96, se determinó por parte de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, de la Procuraduría General de la República y del Servicio de Administración de Bienes Asegurados Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se encuentra completa la documentación para ser entregado dicho bien a este Organismo, por obrar en el expediente remitido en copias certificadas: ----------

a) Parte conducente del Acuerdo de aseguramiento del bien inmueble de fecha 9 nueve de junio de 1996 mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Licenciado Jorge Luis Higuera López, Agente del Ministerio Público Federal Especializado, Titular del Instituto Nacional al Combate a las Drogas, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Municipio de Ensenada, Baja California.----------

b) Fe ministerial de fecha 9 nueve de junio de 1996 mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Licenciado Jorge Luis Higuera López, Agente del Ministerio Público Federal Especializado, Titular del Instituto Nacional al Combate a las Drogas, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Municipio de Ensenada, Baja California. -------

c) Oficio número 313/96 de fecha 11 once de junio 1996 mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Licenciado Jorge Luis Higuera López, Agente del Ministerio Público Federal Especializado Titular del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita al Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en Ensenada, Baja California, se haga las inscripciones en el libro correspondiente, respecto del bien inmueble afecto a la averiguación previa número 235/MP/NCD/96. ----------

d) Constancia original de fecha 23 veintitrés de febrero del 2001 dos mil uno, suscrita por el Licenciado Salvador Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, en la que certifica que el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número 8, en el Valle de Carnalú, Delegación de Carnalú, Municipio de Ensenada, Baja California, afecto a la averiguación previa 235/MP/NCD/96, continuan asegurado.----------

---II.- En virtud de encontrarse en lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y reunidos los requisitos señalados en el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAE

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRDXA-4/383/01/02

A. P. 235/MP/NCD/96

recepción de bienes asegurados anteriores al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y con base a lo convenido ante la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado en sesión de 24 veinticuatro de mayo del 2000 dos mil, se procede a la entrega-recepción al tenor de las siguientes: -

- DECLARACIONES -

- - - PRIMERA.- En cumplimiento a lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción de bienes asegurados con anterioridad al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada Yara Andrade Gutiérrez, con cargo de Jefe de Departamento, adscrita a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, de la Procuraduría General de la República, entrega el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número 8, en el Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California, un tractor marca Ford, tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie C9NN-9450, un tractor 230, Massey Ferguson MF, diesel, con serie 9A29T772, ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2036, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MP/NCD/96. - - - - - - - - - - - -

- - - SEGUNDA.- En cumplimiento a lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción de bienes asegurados con anterioridad al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Víctor Raúl Aznar Nardoni, con cargo de Director de Recepción y Destino adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recibe física y jurídicamente el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número 8, en el Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California, un tractor marca Ford, tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie C9NN-9450, un tractor 230, Massey Ferguson MF, diesel, con serie 9A29T772, ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2036, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MP/NCD/96, por lo que a partir de la firma de la presente acta, este Órgano Desconcentrado se obliga a llevar a cabo los actos tendientes a su custodia, conservación y supervisión conforme lo dispone la propia Ley de la materia. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - TERCERA.- Ambas partes hacen constar la entrega-recepción física y jurídica del bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número 8, en el Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California, un tractor marca Ford, tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie C9NN-9450, un tractor 230, Massey Ferguson MF, diesel, con serie 9A29T772, ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2036, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SAE

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A/PGR/4TN/DRD/DAB/000192/02/07

A.P. 235/MPINCD/96

SERA

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN MATERIAL DE INMUEBLE Y MENAJE UBICADO EN LA CALLE DE [redacted] ASEGURADO AFECTO AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:00 trece horas del día 24 veinticuatro del mes de julio del año 2002 dos mil dos, se encuentran reunidos en el inmueble ubicado en la calle de [redacted], el Licenciado [redacted], Técnico Especializado del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien se identifica en este acto con credencial número 02030008 expedida por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien participa conforme a lo establecido en el Artículo Único del Acuerdo mediante el cual le confiere facultades, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de mayo de 2002 dos mil dos y el C. [redacted] Bazan, Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, dependiente de la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial número 165/04, expedida a su favor por esa misma Institución, y comisionado mediante oficio número DGCARM/DCD/294/2002, el Agente del Ministerio Público de la Federación Licenciado Ricardo Chávez Colín, quien se identifica con credencial número 130212, expedida a su favor por la Procuraduría General de la República, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales. Intervienen como testigos de asistencia el Licenciado [redacted] Martínez y el Licenciado Hugo Cepeda Velasco. -

- - - Se encuentran presentes en el acto el C.P. [redacted], quien se identifica con credencial número 02050010, expedida por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados representante del Órgano Interno de Control en dicho Órgano Desconcentrado, quien fue comisionado por oficio número C.I./060/2002 de fecha 18 dieciocho de julio del año en curso y el Licenciado Julio César Hernández Sánchez, representante del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial número 140125, expedida por la propia Procuraduría, comisionados para participar con fundamento en el artículo 47 fracción IV, inciso b), letra "B", numeral 9, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante oficio 17/AACE/0007/2002 de fecha 23 veintitrés de julio del 2002, suscrito por el Licenciado José Luis Begines Caballero, Titular del Área de Auditoría de Control y Evaluación a efecto de verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativos aplicables, para llevar a cabo la entrega-recepción física del inmueble ubicado en la c[redacted]

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAE

A/PGR/41/ND/KIO/DVB/0001/02/07

A.P. 235/MPI/NCD/96

SERA

relacionado con la Averiguación Previa 235/MPI/NCD/96, inmueble afecto al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.----------

----------ANTECEDENTES----------

---I.- El 04 de abril del 2002, la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, firmaron un Acuerdo Interinstitucional para la entrega-recepción al Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la totalidad de bienes asegurados y documentación existente relativa a los mismos, antes de la vigencia de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (14 de agosto de 1998), que continúan bajo la guarda y custodia de la Procuraduría General de la República.----------

---II.- En el Acuerdo mencionado en el apartado I establece lo siguiente: 1.- La "PGR" entregará y el "SERA" recibirá la totalidad de bienes asegurados antes de la vigencia de la LFABADA y documentación existente relativa a los mismos, que continúan bajo su guarda y custodia, en términos del Artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento, para efectos de su depuración administrativa y destino legal, perfeccionando los actos jurídicos que sean necesarios, en forma conjunta. 2.- Se levantará acta de entrega-recepción debidamente circunstanciada en la que se hará constar el inventario en que se detalle el estado que actualmente guardan los bienes asegurados motivo de entrega-recepción, elaborado conjuntamente por la "PGR" y el "SERA". 3.- La "PGR" emitirá una constancia ministerial mediante la cual haga constar que los bienes continúan asegurados. 4.- El acto de entrega-recepción de la totalidad de los bienes asegurados y documentación existente relativa a los mismos se efectuará en presencia de los representantes designados por los Órganos Internos de Control en ambas instituciones y del Ministerio Público de la Federación.----------

---III.- El 17 de julio del 2002 se nos remitió a este Órgano Desconcentrado un listado con 4 (cuatro) averiguaciones previas por la Director General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, que contienen inmuebles asegurados con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.----------

---IV.- Por lo anterior y en cumplimiento al apartado I puntos 1, 2, 3 y 4 la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados procedieron a formalizar la entrega-recepción del inmueble ubicado en la calle de Miguel Laurent, número 101, Torre "B", Departamento 201, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, relacionado con la Averiguación Previa 235/MPI/NCD/96, inmueble y menaje afectos al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, al tenor de los siguientes:----------

----------CONSIDERACIONES----------

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAE

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A/PGR/4TN/DRD/DAB/000192/02/07

A.P. 235/MPINCD/05

SERA

- - - a) En cumplimiento a los puntos 2 y 4 del apartado I del Acuerdo Interinstitucional para la entrega-recepción al Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la totalidad de bienes asegurados y documentación existente relativa a los mismos, antes de la vigencia de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (14 de agosto de 1999), que continúan bajo la guarda y custodia de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría Genera de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, proceden a formalizar la entrega-recepción del inmueble y menaje ubicado en la calle [redacted] Juárez, relacionado con la Averiguación Previa 235/MPINCD/05, de conformidad a la relación que se adjunta a la presente como **anexo 1**, en presencia de los representantes de los Órganos Internos de Control en ambas instituciones y el Agente del Ministerio Público de la Federación. -
- - - b) De conformidad al apartado I punto 3 del **Acuerdo Interinstitucional para la entrega-recepción al Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la totalidad de bienes asegurados y documentación existente relativa a los mismos, antes de la vigencia de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (14 de agosto de 1999), que continúan bajo la guarda y custodia de la Procuraduría General de la República**, el Licenciado Ricardo Chávez Colín, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República entrega al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, 1 (una) constancia ministerial de fecha 24 veinticuatro de julio del 2002 dos mil dos, en la que se hace constar que el inmueble ubicado en la calle de [redacted] con la Averiguación Previa 235/MPINCD/05, motivo de la presente acta, se encuentra bajo la guarda y custodia de la Procuraduría General de la República, de lo que se desprende que el mismo continúa asegurado, por lo que de resultar que el inmueble y menaje, motivo de la presente acta, no se encuentre asegurado, se estará a lo que establece el punto 2. c) del Acuerdo Interinstitucional, que a la letra dice: "**...en aquellos casos de bienes que la "PGR" tiene bajo su guarda y custodia sin que exista documentación alguna que sustente que dicho bien se encuentra asegurado o que el aseguramiento conste en un acta circunstanciada o constancia de hechos, la "PGR" realizará las acciones jurídicas necesarias...**", lo que se hace constar de conformidad con lo dispuesto en el apartado V del multicitado Acuerdo Interinstitucional que dice: "**...para los casos no previstos en el presente Acuerdo, se hará constar tal circunstancia en el acta de entrega-recepción correspondiente; debiendo la "PGR" y el "SERA" dentro de su esfera de competencia realizar las acciones legales conducentes...**", mismas que se agregan a la presente como **anexo 2**. - - - - - - - -
- - - c) En virtud de encontrarse satisfecho lo establecido en el apartado I puntos

Bajo esa tesitura, se tiene que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (antes Servicio de Administración de Bienes Asegurados), desde un inicio detentó dichos bienes de manera legal y en cumplimiento de sus obligaciones, pues se hizo en términos de las disposiciones legales señaladas en las propias actas y en virtud de que la Procuraduría General de la Republica los había asegurado debido a la averiguación previa 2[illegible]/MPINCD/96.

Con lo que se tiene que la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (antes Servicio de Administración de Bienes Asegurados), **no fue irregular**, ya que se insiste, actuó con apego al artículo Cuarto Transitorio de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, así como en los acuerdos interinstitucionales firmados por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados y lo convenido por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados en sesión de 24 de mayo de 2000 y a causa de que dichos bienes fueron transferidos por la Procuraduría General de la Republica debido al aseguramiento que decretó sobre los mismos con motivo de la averiguación previa 235/MPINCD/96.

Así, la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (antes Servicio de Administración de Bienes Asegurados), sobre los bienes materia de la reclamación, empezó a partir de que le fueron transferidos por la Procuraduría General de la Republica, la cual, se reitera, tenía tanto sustento como causal legal, por lo que su actividad fue regular.

Aún así bien, cabe destacar que durante la Administración de dichos bienes y hasta el momento de su entrega de los mismos al reclamante, la actividad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes también fue regular, pues actuó con apego a las disposiciones legales aplicables, razón por la que es improcedente la indemnización que reclama el C. Carlos Barbosa y Zamudio.

Por lo que hace a la indemnización que reclama el C. [redacted] por los **bienes** que se encontraban dentro de los inmuebles al momento del aseguramiento y **que dice no le fueron devueltos** por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la misma resulta improcedente ya que al realizarse la entrega y recepción de los inmuebles (y muebles), el personal del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, hizo constar los bienes que le fueron entregados por la Procuraduría General de la República, dentro de los cuales **no se encuentran contemplados** los que argumenta la actora que no le fueron entregados, en específico los siguientes respecto al predio ubicado en el [redacted]

- 33 cabezas de ganado mayor, 15 vaquillas, 14 becerros medianos y 28 becerros chicos, para hacer un total de 90 cabezas de ganado.
- Una antena parabólica.
- Los derechos de explotación y propiedad de un pozo profundo equipado con sus instalaciones eléctricas correspondientes y su sistema de riego de aspersión.

En tal virtud, este Organismo se encuentra imposibilitado material y legalmente para realizar la devolución de los mismos, pues nunca estuvieron bajo su administración.

Para mayor claridad, se plasma la parte que interesa del acta de entrega y recepción de bienes:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAE

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRDIA-4063/01/02

A. P. 235/MPINCD/96

recepción de bienes asegurados anteriores al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y con base a lo convenido ante la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado en sesión de 24 veinticuatro de mayo del 2000 dos mil, se procede a la entrega-recepción al tenor de las siguientes; ------------------------

------------------------- DECLARACIONES -------------------------

--- PRIMERA.- En cumplimiento a lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción de bienes asegurados con anterioridad al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada Yara Andrade Gutiérrez, con cargo de Jefe de Departamento, adscrita a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, de la Procuraduría General de la República, entrega el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número 8, en el Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California, un tractor marca Ford, tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie C9NN-9450, un tractor 230, Massey Ferguson MF, diesel, con serie 9A297772, ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96. ------------

--- SEGUNDA.- En cumplimiento a lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción de bienes asegurados con anterioridad al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Víctor Raúl Azner Hardaré, con cargo de Director de Recepción y Destino adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recibe física y jurídicamente el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número 8, en el Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California, un tractor marca Ford, tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie C9NN-9450, un tractor 230, Massey Ferguson MF, diesel, con serie 9A297772, ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96, por lo que a partir de la firma de la presente acta, este Órgano Desconcentrado se obliga a llevar a cabo los actos tendientes a su custodia, conservación y supervisión conforme lo dispone la propia Ley de la materia. ------------------

---TERCERA.- Ambas partes hacen constar la entrega-recepción física y jurídica del bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número 8, en el Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California, un tractor marca Ford, tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie C9NN-9450, un tractor 230, Massey Ferguson MF, diesel, con serie 9A297772, ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAE

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRD/A-4083/01/02

A. P. 235/MP/NCD/96

235/MP/NCD/96, de conformidad a la fe ministerial y acuerdo de aseguramiento correspondientes señalados en los incisos a) y b) de la consideración I, por lo que a continuación se describe: ----------

Num.	Descripción del Bien	Sello, Marca o Señalamiento	Clasificación	Depositario o Utilización
1.	[redacted]	No tiene	Bien Inmueble Rústico	Instituto Nacional Indigenista

--- **CUARTA.-** En atención a lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción de bienes asegurados con anterioridad al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Víctor Raúl Aznar Nardoni, con cargo de Director de Recepción y Destino adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hace constar que al tener a la vista el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en [redacted] en el [redacted] un tractor marca Ford, tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie C9NN-9450, un tractor 230, Massey Fergusson MF, diesel, con serie [redacted] ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MP/NCD/96, concuerda con la descripción asentada en la fe ministerial y acuerdo de aseguramiento.- ----------

--- **QUINTA.-** Se hace constar que la presente acta administrativa de entrega-recepción, se refiere única y exclusivamente al bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número 8, en el Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de

SHCP
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SAE

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AP/CRU4TM/DRDIDAU/009192/02/07

A.P. 235/MPINCD/06

SERA

SEIS PUERTAS COLOR BLANCO, UN BAÑO COMPLETO CON SUS ACCESORIOS COLOR BLANCO, UN BAÑO DE PLANCHAR, LAS PUERTAS Y VENTANAS CON ALUMINIO COLOR DORADO Y CRISTALES OPACOS COMPLETOS.....

• • • SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA DE LA FECHA ANTERIORMENTE SEÑALADA SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE INVENTARIO PROCEDIÉNDO A CERRAR Y SELLAR EL INMUEBLE EN CUESTIÓN.• • • • • •

• • • Los Representantes de los Órganos Internos de Control de la Procuraduría General de la República y del SERA, manifiestan que: Conforme al acta circunstanciada de diligencia de cateo practicada en el inmueble de referencia de fecha 28 veintiocho de junio del 1900 mil novecientos noventa y seis, signada por el licenciado Jorge Vélez Juárez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Instituto Nacional para el Combate a la Drogas y llevó a cabo la fe ministerial del referido inmueble, no se encontraron los siguientes objetos: 3 dibujos en relieve de latón que contiene la leyenda De Santa Cruz Bolivia, 3 figuras de artesanías Bolivianas, un mapa de Bolivia; 10 botellas de diferentes marcas, un televisor de 14 pulgadas, un aparato de sonido de la marca digital, sin bocinas, un aparato para hacer ejercicio fijo al piso de color verde sin marca y otro manuable de color azul, televisor de la marca Panasonic de 20 pulgadas y una videograbadora de la marca Sony formato VHS; 7 videocassettes en formato VHS y 3 en formato Beta y un videocassette más grande que el VHS con la leyenda Guiseia Santa Cruz, 7 Libros engargolados con pasta en color negro; un cargador para teléfono con lote número 4031; un aparato de color negro y material sintético con la leyenda Transcojn número LX332300, otro aparato de color negro de metal con la leyenda Power Supply con letras MW124S al parecer regulador; una pila para teléfono celular modelo GERPT y otra con número de serie 009410470 de color negro; 2 cargadores para teléfono celular con número de serie CAT No 273-1653A y el otro con número de modelo RP9022A y 4 Eliminadores para batería de teléfonos celulares con número de serie GPN4020A, BML163022R1A, con un cargador de pila y el último Nec 287444 y un cargador para teléfono con número GLN134/DCTO; 4 estuches que contienen la leyenda Lalique y que en su interior contiene figuras de cristal; 2 manoplas de color blanco y amarillo; 1 reloj de la marca Lomanque con cuatro extensiones de diferentes colores; 4 portacredenciales 2 de color guinda y dos de color gris; un estuche color blanco el cual contiene un Delfín de metal en color gris con amarillo, así como un venado de color verde fierro al parecer de plata; una figura en forma de Pluma al parecer de mármol; un sonido de la marca JVC con casetera y disco compacto; una caja fuerte de la marca Brunger; un porta retratos en color blanco en la cual aparece una persona del sexo femenino vestida en color rojo; un porta retratos en color blanco con una fotografía en que aparecen dos personas del sexo femenino con un bebe; 2 porta retratos uno con la fotografía de un hombre y otro con la fotografía de una mujer; un reloj con la leyenda Tecumacharin, con una correa de color negro; 10 cuadernillos de color rojo con la leyenda Certificado de Garantía Internacionale; un porta retratos que contiene a dos personas del sexo femenino, 1 balón con una

8

[...]

Por lo que en esa tesitura no es procedente indemnizar al reclamante por los bienes que no le fueron transferidos al Servicio de Administración de Bienes Asegurados (hoy Servicio de Administración y Enajenación de Bienes) y que por tanto éste último (lógicamente) no le devolvió.

Ahora bien, respecto de los tractores que refiere el reclamante y que fueron recibidos por el entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados y que no le fueron devueltos al reclamante por el hoy Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, tampoco es procedente la indemnización reclamada, ya que, como se le hizo saber al momento de la devolución del inmueble que sólo se devolvía dicho inmueble pues "únicamente se está dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número oficio (sic) 9576 de fecha 29 de agosto de 2011, signado por parte de la C. Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionado con la causa penal 8/2003-III-3025, por lo que el resto de los bienes se desconoce la situación jurídica de los mismos ya que se encuentran bajo la tutela de la autoridad tanto ministerial como judicial...", en tal virtud, es ante dicha autoridad que el reclamante deberá acreditar la propiedad de los mismos a fin de que se ordene su devolución, lo cual no acredita.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que dispone:

> *"Artículo 24.- **Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al SAE a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos.** La autoridad competente notificará su resolución al interesado o representante legal, de conformidad con los previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal"*

Asimismo, al no acreditar la propiedad de dichos bienes, no puede considerarse que sufrió una lesión en su patrimonio susceptible de ser indemnizada por este Organismo. Además de que la no devolución de los mismos, resulta legal, por lo que el actuar del SAE no es irregular.

Así es, pues el hecho que al reclamante se le hayan asegurado los bienes muebles que se encontraban dentro de los inmuebles antes referidos, no le genera el derecho a reclamar su pago del SAE por no habérsele devuelto, toda vez que los mismos **no fueron transferidos** a este Organismo y/o su devolución no fue ordenada por la autoridad competente, por lo que su pérdida, destrucción o deterioro o no devolución, no le es imputable ni implica una actividad irregular de esta Unidad Administrativa.

En efecto, de conformidad con el artículo 2108 del Código Civil Federal, se entiende por "daño" la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

> *"**Artículo 2108.**- Se entiende por daño la perdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."*

Por consiguiente, para reclamar el pago de una indemnización por daños sufridos en el patrimonio, es necesario que el reclamante acredite que los bienes sobre los que hace depender el daño sufrido, son de su propiedad (patrimonio), ya que de lo contrario, podría darse el caso de que otra persona que acredite la propiedad del bien, acuda a reclamar legítimamente el pago por el daño sufrido. De ahí que resulta improcedente la indemnización que nos ocupa, pues el reclamante no acreditó la propiedad de los bienes que aduce no le fueron devueltos por el SAE.

Resultan aplicables los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2006319*

SHCP

SAE

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.63 A (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE. *En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que* ***debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño*** *como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces,* **los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio** *y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que* ***no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.***"

"Época: Décima Época
Registro: 2006255
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. *Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada.* ***Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño.*** *Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública."*

De igual forma, se considera improcedente indemnizar al reclamante por el supuesto [redacted] pues en el acta de entrega y recepción de dicho inmueble, personal del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, hizo

SHCP

SAE

0002

constar que **a la fecha de su recepción**, dicho inmueble se encontraba **deteriorado, sucio, sin ventanas, ni puertas y sin ningún tipo de bien mueble**, es decir, en un estado malo de conservación e incluso se señala que dicho inmueble estaba en posesión **del Instituto Nacional Indigenista.**

Se plasma lo conducente de dicha acta:

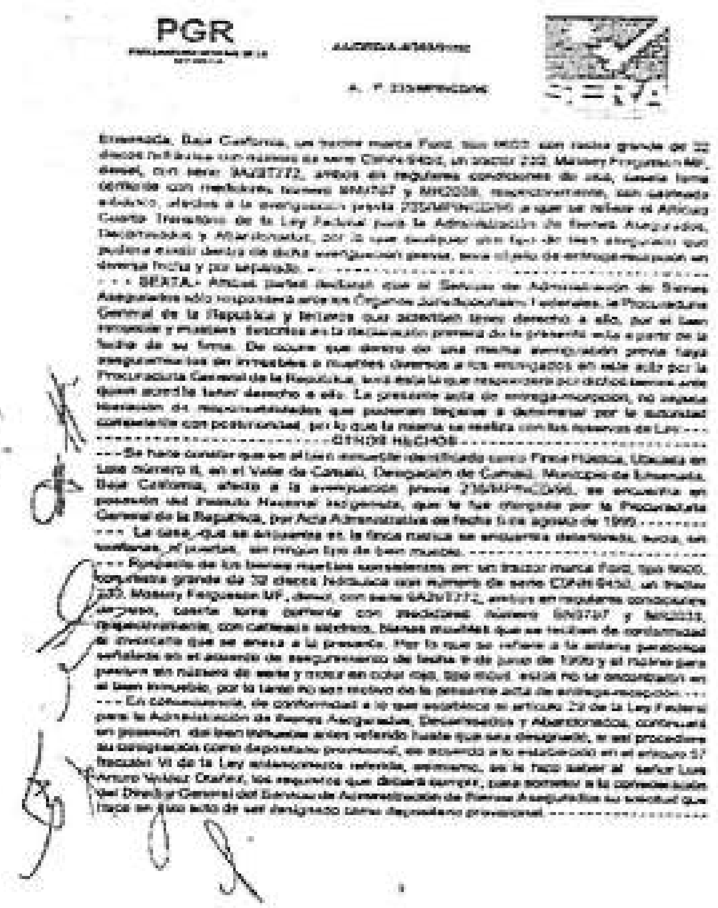
PGR

- - - SEXTA.-

- - - OTROS HECHOS - - -

Por lo que en ese sentido, no es atribuible al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (antes Servicio de Administración de Bienes Asegurados) el deterioro que sufrió dicho inmueble. Además porque el reclamante no precisa ni prueba el tipo de deterioro que sufrieron los bienes supuestamente durante la administración de los mismos por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (antes Servicio de Administración de Bienes Asegurados) y mucho menos que ello se hubiese ocasionado por un mal uso de dichos inmuebles por parte de este Organismo Descentralizado.

Así es, pues de conformidad con el articulo 7 y 28 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes conservará los bienes en el estado en que los haya recibido, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo, además de que sólo será

SHCP

SAE

responsable del deterioro inusual de los bienes que administre, por lo que en esa tesitura el reclamante debió acreditar que el deterioro que reclama fue a consecuencia de un mal uso de los bienes aludidos por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, lo cual no sucedió.

En ese orden de ideas, se destaca que tampoco es procedente indemnizar al reclamante con el pago de **rentas** generadas desde la fecha en que el entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados recibió los bienes inmuebles aludidos y hasta que le fueron devueltos, por las siguientes razones:

Debe tomarse en consideración que los daños de que se duele la quejosa tienen su base en las rentas por el tiempo que la autoridad aseguró y, en tal medida, administró los bienes, por lo tanto debe considerarse que la administración del SAE tuvo como origen un aseguramiento ordenado por la autoridad ministerial con motivo de una averiguación previa seguida en contra del reclamante, tal como el mismo lo señala, por lo que al ser dicho acto la raíz de los llevados a cabo por este Organismo, éstos no son imputables al SAE y además el reclamante tiene la obligación jurídica de soportarlos pues mientras ésta medida subsiste está plenamente justificado que los particulares no puedan usar ni disfrutar sus bienes en virtud de estar sujetos a una investigación que tiene prioridad al ser de orden e interés público y al ser una medida dictada en estricto apego a las facultades constitucionales y legales conferidas al Ministerio Público.

En tal virtud, toda vez que la actividad administrativa irregular, es aquella que los gobernados no tienen la obligación jurídica de soportar por no estar apegada a las normas que rigen el actuar de la autoridad, en el caso, se afirma que dicha actividad irregular no se actualiza pues el "daño" del que se duele la quejosa tiene sustento en el aseguramiento ordenado por la autoridad ministerial, posteriormente, confirmado por la autoridad judicial competente, por lo que durante su vigencia y hasta que la autoridad competente determine lo contrario, el C. [redacted] tenía la obligación de soportar el daño al estar vigente el aseguramiento decretado, lo que implica una causa de justificación que legitima las afectaciones a su patrimonio, de tal suerte en el presente asunto, el supuesto hecho generador del daño no existe, y por tanto, carece de elementos para su procedencia como el siguiente criterio lo dispone:

No. Registro: 53,553

Aislada

Época: Sexta

Instancia: Décima Segunda Sala Regional Metropolitana

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010.

Tesis: VI-TASR-XLII-4

Página: 482

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- SE EXCEPTÚAN DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, DE ACUERDO CON DICHA LEY, ENTRE OTRAS HIPÓTESIS, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO.- *Acorde con lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a efecto de que se reconozca el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, se hace necesario que dichos daños sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, entendiéndose por actividad administrativa aquella que comprende los actos administrativos, los cuales constituyen una declaración unilateral de la voluntad que es realizada en el*

ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos de forma inmediata, es decir, cualquiera que sea su forma, la actividad administrativa se traduce en hechos y actos administrativos, siendo estos últimos en sentido amplio los que se aplican a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos", particularmente esta última, de significación más restringida y específica, se constituye en el verdadero eje del derecho administrativo, de ahí que cuando la afectación de los bienes y derechos que reclama el particular no derivan directamente de la actividad administrativa irregular por parte del Estado, sino de bloqueos permanentes y temporales por parte de particulares, los mismos no pueden ser imputables directamente al Estado pues no derivan de su actividad administrativa, es decir, dichos bloqueos no fueron ocasionados por la declaración unilateral de la voluntad del Estado en el ejercicio de la función administrativa.

Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 3548/07-17-12-2.- Resuelto por la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2010.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

Así, toda vez que la administración del SAE tuvo como condicionante el aseguramiento que se hizo de los bienes del reclamante se decretó, es evidente que éste se encuentra obligado a soportar los daños que se le hubieran causado con motivo de ello.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, señala en su primer y segundo párrafo, que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes puede, entre otras cosas, administrar los bienes le sean transferidos por otras dependencias, con motivo de un aseguramiento en un procedimiento penal federal, así como nombrar depositarios sobre dichos bienes. Se transcribe dicha porción normativa.

"**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

I.- **Los asegurados** y decomisados **en los procedimientos penales federales;**

(...)

El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente **los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios**, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos."

Por otro lado, el artículo 26 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, señala que la devolución de los bienes incluirá la entrega de los bienes o rendimientos que en su caso se hubiesen generado durante la administración de los mismos por parte del SAE.

Se transcriben dicha disposición:

"**Artículo 26.- La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.**

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, conforme a los

TFJA SHCP
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SAE

términos y condiciones que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables."

Por lo que de acuerdo a dichos numerales, se desprende que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tiene la obligación de administrar los bienes que le sean transferidos por otras dependencias y que dentro de la administración de los bienes, se pueden generar frutos, los cuales deben ser devueltos junto con los bienes que los generaron. Sin embargo, no existe obligación de este Organismo para poner a producir los bienes, por lo que su administración debe llevarse a cabo en el estado en que los mismos se encuentren, siendo la excepción la depositaria que sobre los mismos se determine conceder.

Máxime que en el caso del inmueble ubicado en el lote número [redacted] la reclamante no acredita que previo al aseguramiento y administración por parte del SAE el mismo le hubiera generado frutos que haya dejado de percibir.

En el caso que nos ocupa, respecto del bien ubicado en [redacted] el 7 de enero de 2004, se autorizó a un tercero el uso del bien como depositario con fundamento en los artículos 1, 22 y cuarto transitorio de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, 20, fracción II, 24 y 25 del Reglamento de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y 17, fracción X, del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, fijándose por ello una contraprestación, misma que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, con fecha 31 de enero de 2013, le fue devuelta al reclamante mediante cheque número [redacted] de la Institución Financiera BANAMEX por la cantidad de $468,052.98 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cincuenta y dos pesos 98/100 M.N.), que corresponde al producto de la administración de dicho inmueble.

Hecho que el C. [redacted] conoce y que dolosamente omite exponer ante esta Sala, lo cual se acredita con copia certificada del acta administrativa correspondiente.

Adicionalmente, se señala que el ahora reclamante recibió dicho numerario y no presentó reclamación o aclaración respecto al monto entregado, además de que tampoco acreditó que previo al aseguramiento y administración de dicho inmueble, el mismo le hubiera generado frutos que dejó de percibir.

En conclusión, no es procedente indemnizar al reclamante con el pago de las rentas que precisa en su escrito, pues como se vio, la Ley solo obliga al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a devolver los frutos y rendimientos que en su caso se hayan generado con motivo de la administración de los bienes que le hayan transferido, y como se indicó, el único bien que durante la administración generó frutos y rendimientos fue el ubicado en [redacted] los cuales **ya recibió** el reclamante.

Además, se reitera que la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establece una facultad discrecional para el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de poder administrar los bienes que le sean transferidos a fin de que estos generen frutos y rendimientos. Por lo que al no existir obligación legal para el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de que forzosamente tenga que hacer que los bienes produzcan frutos y/o rendimientos, se considera improcedente el pago de las rentas que reclama el C. [redacted] respecto del inmueble ubicado en el lote número [redacted]

Ello aunado a que como se explicó al inicio de esta resolución, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes detentó los inmuebles del reclamante de manera

legal, ya que le fueron transferidos por la Procuraduría General de la República con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, así como en los acuerdos interinstitucionales firmados por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados y lo convenido por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados en sesión de 24 de mayo de 2000, y por la causa jurídica de que le fueron asegurados al C. [redacted] con motivo de la averiguación previa 235/MPINCD/96 que llevó a cabo el Ministerio Público Federal.

Cosa contraria sería si no hubiese fundamento o causa legal que legitimara la disposición de dichos inmuebles por parte del Administración y Enajenación de Bienes, pues en ese escenario si habría la obligación de pagar las rentas que reclama el C. [redacted] pero como no fue así, sino que la actividad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se ajustó a lo que dispone la Ley, resulta improcedente la indemnización que se reclama.

También, cabe destacar que el reclamante no acreditó de forma alguna que, en el inmueble ubicado en el [redacted] antes de su aseguramiento, por parte del Ministerio Público Federal, realmente se estuvieren realizando actividades de agricultura y ganadería, de tal suerte que no puede apoyar la indemnización reclamada bajo dicha hipótesis, es decir que en dicha finca realizaba dichas actividades y que de seguirse realizando estas le generaban mejores beneficios económicos, pues ello no lo acreditó de forma alguna.

Aunado bien, respecto de la indemnización por el supuesto daño moral que sufrió el reclamante, se determina que es igualmente improcedente, pues no se demuestra de qué forma la actividad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, le ocasionó dicho daño, ya que incluso la única actividad llevada a cabo por este Organismo fue la administración de los bienes que le transfirió en su momento la Procuraduría General de la República, **sin que interviniera de forma alguna en el procedimiento penal al que fue sujeto el hoy reclamante** y del que deriva el supuesto daño moral causado, por lo que éste, en caso de acreditarlo, no es imputable al SAE.

Por tanto, no se acredita el actuar irregular de este Organismo y por ende, resulta improcedente la presente reclamación, al respecto son aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 53,519
Precedente
Época: Sexta
Instancia: Pleno
Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010.
Tesis: VI-P-SS-417
Página: 325

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.-*De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ésta tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Dentro de las bases a que se refiere el precepto legal citado, se destacan las establecidas en los artículos 4, 21 y 22 de la propia ley, cuya aplicación armónica y congruente permite establecer que, para reconocer el derecho a la indemnización, el reclamante debe demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado, la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas*

SHCP

SAE

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población; así como la relación causa-efecto entre estos elementos esenciales, exigencias que se justifican, ya que sería dogmático y arbitrario sostener que una actividad administrativa irregular por sí misma genera un daño, de ahí que los preceptos legales referidos limiten y determinen como indemnizable, sólo el daño que efectivamente se ocasione con motivo de una actividad administrativa irregular. En tal virtud, se concluye que el derecho a la indemnización no nace de manera automática, por el sólo hecho de actualizarse una actividad irregular del ente público federal, sino que para ello es necesario que además, el reclamante demuestre los demás elementos que la ley exige para que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la existencia real del daño sufrido, así como el nexo causal entre éste y la referida actuación administrativa irregular, por lo que de no cumplirse con estas exigencias deberá negarse la indemnización reclamada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5327/08-05-01-7/2539/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2010)

No. Registro: 52,600
Aislada
Época: Sexta
Instancia: Segunda Sala Regional del Golfo
Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010.
Tesis: VI-TASR-XL-23
Página: 391

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

***PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE NAZCA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN RESULTA INDISPENSABLE QUE EL RECLAMANTE DEMUESTRE QUE EXISTIÓ UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO.-De conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de** Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a la indemnización nace por virtud de la actividad administrativa irregular del Estado que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar. Asimismo el artículo 22 del ordenamiento legal en cita es claro al establecer que la responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante. En tal virtud, para determinar la existencia del derecho a la indemnización, primeramente el reclamante debe demostrar una actividad administrativa irregular a cargo del Estado. Ahora bien, tratándose de prestación de servicios médicos, si desahogadas las pruebas periciales ofrecidas por las partes y ante lo discordante de los dictámenes correspondientes, el perito tercero en la materia determina que el tratamiento brindado al paciente fue el adecuado, debe concluirse que no se acredita la actividad irregular del Estado y por ende no procede indemnizar al gobernado.*

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 3248/06-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

De esta manera, en virtud de que el reclamante no acreditó que la actividad realizada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes fuere irregular, así como la propiedad de los bienes que según no se le devolvieron, ni los supuestos daños que se le causaron, además de que el SAE realizó las actividades señaladas de conformidad con las funciones

encomendadas para el desempeño de su encargo, por lo que esta Autoridad determina que no es procedente la indemnización reclamada por el C. [redacted]

De la digitalización que antecede, se observa que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresa los hechos y el derecho que dan sustento a la negativa ficta impugnada, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

1.- Esgrime que una vez analizados los argumentos del reclamante, así como las pruebas ofrecidas, considera que no es procedente la indemnización reclamada.

2.- Refiere que la posesión que detentó sobre los bienes del actor, derivó de la transferencia que hizo la Procuraduría Federal de la República, por lo que existe causa legal que sustenta su actuar.

3.- Agrega que de las actas administrativas de entrega y recepción números AA/DRD/A-4/3632/01/02 y A/PGR/4TN/DRD/DAB/0192/02/07 de fechas 23 de febrero de 2001 y 24 de julio de 2002, se advierte lo anterior.

4.- Manifiesta que durante la administración de los bienes que le fueron transferidos, hasta el momento de su entrega al reclamante, la actividad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes fue regular, pues actuó con apego a las disposiciones legales aplicables.

5.- Expresa que la Procuraduría General de la República, no le entregó los bienes consistentes en: ganado, antena parabólica y pozo, que a juicio del accionante se encontraban dentro del inmueble ubicado en Ensenada.

6.- Enuncia que por lo anterior, se encuentra imposibilitado material y legalmente para realizar la devolución de los bienes precisados previamente, pues nunca estuvieron bajo su administración.

7.- Expone que respecto a los tractores que refiere el reclamante y que fueron recibidos por el entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados y que no le fueron devueltos, tampoco procedente la indemnización reclamada, ya que se le devolvió el inmueble ubicado en [redacted] en cumplimiento a lo ordenado en el oficio número 9576 de 29 de agosto de 2011; y del resto de los bienes, desconoce su situación jurídica.

8.- Declara que lo anterior es así, ya que los bienes enunciados en el párrafo que antecede, se encuentran bajo la tutela de la autoridad ministerial y judicial...", por lo que el reclamante debe acreditar la propiedad de tales bienes ante dicha autoridad.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

9.- Menciona que al no acreditar la propiedad de los tractores en comento, no puede considerarse que el actor sufrió una lesión en su patrimonio.

10.- Afirma que el hecho de que al actor se le hayan asegurado los bienes muebles que se encontraban dentro de la propiedad ubicada en Ensenada, no le genera el derecho a reclamar su pago ante ella, toda vez que los mismos no le fueron transferidos, y en su caso, no fue ordenada su devolución por la autoridad competente.

11.- Subraya que resulta improcedente indemnizar al actor por el supuesto **deterioro inusual** que sufrió el predio ubicado en Ensenada, pues en el acta de entrega y recepción de dicho inmueble, se hizo constar que se encontraba deteriorado, sucio, sin ventanas, ni puertas y sin ningún tipo de bien mueble, es decir, en un estado malo de conservación e incluso se señala que dicho inmueble estaba en posesión del Instituto Nacional Indigenista.

12.- Apunta que no es atribuible al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el deterioro que sufrió dicho inmueble.

13.- Indica que el reclamante no precisa ni prueba el tipo de deterioro que sufrieron los bienes supuestamente durante la administración por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y mucho menos que ello se hubiese ocasionado por un mal uso de ellos.

14.- Arguye que de conformidad con los artículos 7 y 28 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debe conservar los bienes en el estado en que los haya recibido, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo.

15.- Argumenta que solo puede ser responsable por el deterioro inusual de los bienes que administre, lo cual no sucedió ni acredita el accionante.

16.- Señala que tampoco es procedente indemnizar al reclamante con el pago de las **rentas** generadas desde la fecha en que el entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados recibió los bienes inmuebles aludidos y hasta que le fueron devueltos.

17.- Esgrime que la administración que realizó sobre los bienes del demandante tuvo como origen un aseguramiento ordenado por la autoridad ministerial con motivo de una averiguación previa seguida en contra del actor; por lo que al ser dicho acto la raíz de los actos llevados a cabo por ella, no le pueden ser imputables las rentas solicitadas por el demandante.

18.- Refiere que el actor tiene la obligación jurídica de soportar las consecuencias derivadas de la averiguación previa a la que fue sujeto, pues mientras esa medida subsistía, es plenamente justificado que los particulares no pueden usar ni disfrutar sus bienes.

19.- Agrega que de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 26 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tiene la obligación de

administrar los bienes que le sean transferidos por otras dependencias y, dentro de la administración de los bienes, se pueden generar frutos, los cuales deben ser devueltos junto con los bienes que los generaron. Sin embargo, que no existe obligación para poner a producir los bienes, por lo que su administración debe llevarse a cabo en el estado en que se encuentren, siendo la excepción la depositaria que sobre ellos se determinen conceder.

20.- Manifiesta que respecto al bien ubicado en Ensenada, el actor no acredita que previo al aseguramiento y administración que llevó a cabo, le hubiera generado frutos que haya dejado de percibir.

21.- Expresa que en relación al bien ubicado en la Ciudad de México, se autorizó a un tercero el uso del bien como depositario, fijándose por ello una contraprestación, la cual le fue devuelta al actor mediante cheque número [redacted] a cargo de la institución financiera BANAMEX por la cantidad de $468,052.98, que corresponde al producto de la administración de tal inmueble.

22.- Enuncia que en relación a lo anterior, el demandante recibió dicho importe y no presentó reclamación o aclaración respecto al monto entregado; además, tampoco acreditó que previo al aseguramiento y administración de dicho inmueble, este le hubiera generado frutos que dejó de percibir.

23.- Expone que la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes da Sector Público, establece una facultad discrecional para el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de poder administrar los bienes que le sean transferidos a fin de que estos generen frutos y rendimientos. Por lo que al no existir obligación legal de hacer que los bienes produzcan frutos y/o rendimientos, se considera improcedente el pago de las rentas que reclama el C. Carlos Barbosa y Zamudio, respecto del inmueble ubicado en Ensenada, Baja California.

24.- Declara que el actor no acreditó que en el inmueble ubicado en Baja California, antes de su aseguramiento, realmente se estuvieren realizando actividades de agricultura y ganadería, de tal suerte que no puede apoyar la indemnización reclamada bajo dicha hipótesis.

25.- Menciona que respecto de la indemnización por el supuesto daño moral que sufrió, es igualmente improcedente, pues no se demuestra de qué forma la actividad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, le ocasionó dicho daño, ya que su única actividad fue la administración de los bienes que le transfirió la Procuraduría General de la República, sin que interviniera de forma alguna en el procedimiento penal al que fue sujeto el hoy actor.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por su parte, la Procuraduría General de la República al momento de formular su contestación a la demanda, precisó lo siguiente:

CONTESTACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FOLIOS 697 A 701 DE AUTOS)

EN RELACIÓN A LA DECLARACIÓN DE NEGATIVA FICTA. Es infundada la afirmación de la parte actora, en el sentido de que en el procedimiento administrativo de reclamación **DGAJ/PRPE/006/2013**, operó la figura jurídica de negativa ficta prevista y regulada en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que ésta le causa daño patrimonial y moral, limitándose solamente a señalar manifestaciones subjetivas.

No obstante lo anterior, cabe precisar que la negativa ficta sólo opera cuando la autoridad administrativa incurre en un silencio o falta de respuesta a una solicitud de un particular, que en el caso concreto no ocurre, en atención a que al escrito firmado por [redacted] por el cual solicitó a la Procuraduría General de la República una indemnización económica conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por concepto de reparación de los supuestos daños y perjuicios materiales que aduce sufrió, por un monto de $19'204,554.40 (diecinueve millones doscientos cuatro veinte mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional) y $1'240,600.00 (un millón doscientos cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de daño moral, no le recayó el silencio o falta de respuesta del Director General

de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, como falsamente lo pretende hacer ver mi contraparte, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En el caso a estudio **NO EXISTE LA FIGURA JURÍDICA DE NEGATIVA FICTA**, en atención a que el día 23 de julio de 2013, se notificó personalmente a la parte actora el acuerdo de fecha 15 del mismo mes y año, a través del cual se le comunicó que su solicitud de indemnización que dirigió al Procurador General de la República, fue canalizada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Institución, quien la radicó con el número de expediente administrativo **DGAJ/PRPE/006/2013**, procedimiento que a la fecha se encuentra resuelto al dictarse resolución definitiva.

Por lo que esa Sala podrá constatar que la solicitud de reclamación presentada por [redacted], fue turnada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su substanciación y resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción XXI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la radicación y tramitación se le notificado personalmente al promovente, esto es, jamás existió omisión de ésta parte en la atención de su solicitud.

Resulta obvio pensar que la parte actora al advertir el probable resultado de la improcedente reclamación de indemnización que exigió de la Procuraduría General de la República, es que decidió ejercitar la figura jurídica de negativa ficta con la clara intención de que esa Sala entre al estudio de fondo del asunto que nos ocupa y lo resuelva, y no quien debe de resolverlo, es decir, la autoridad con sede administrativa ante quien se instauró el procedimiento administrativo de reclamación, quien es la facultada para conocer y emitir, en primera instancia, la resolución administrativa que en derecho corresponda, como en la especia acontece.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con independencia de ello, es importante subrayar que en los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial del Estado, no se configura la figura jurídica de negativa ficta, en atención a que en la Ley de la materia no se contempla tal hipótesis, incluso ni en el artículo 113 de la Constitución Federal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"**Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos o omisiones en que incurran, así como los procedimientos y los órganos para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, para que no puedan exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ..."

Por ello, la Ley especial que deriva del precepto constitucional antes citado, esto es, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que tiene como objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, **NO** prevé la figura jurídica de negativa ficta, al no tratarse de una instancia o petición de un particular, sino de un acto procesal dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que es imposible sujetarlo a un término de substanciación de 3 meses en los términos que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los escritos de reclamación deberán presentarse ante la Dependencia o Entidad presuntamente responsable u Organismo Constitucional Autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, autoridades que conforme a dicho ordenamiento tienen la obligación de substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, hasta colocarlo en estado de resolución, que para pronta referencia me permita transcribir.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

*"**ARTÍCULO 18.**- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se repute como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado. ..."

Es por ello, que el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, tiene la naturaleza jurídica de ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual la autoridad administrativa encargada del procedimiento, debe substanciar básicamente las siguientes etapas procedimentales para estar en condiciones de resolver la solicitud del reclamante:

1. Emitir un auto de admisión de la solicitud y radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 18 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 12, 15, 15A, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual incluso puede requerir al particular para que subsane alguna deficiencia de conformidad con el artículo 17-A de dicho ordenamiento.

2. Notificar el auto admisorio a trámite del procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado con fundamento en los artículos 35 fracción I y III, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. En su caso, esperar el desahogo de la prevención y acordar lo procedente, mínimo 5 días hábiles.

4. Notificar personalmente al particular del acuerdo recaído al desahogo de la prevención

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5. Emplazar vía oficio a la autoridad a quien se le imputa la actividad irregular del Estado en términos de lo dispuesto en los artículos 35 fracción II y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que en el término de 15 días conteste la solicitud y ofrezca pruebas.

6. Preparar el desahogo de las pruebas que así lo requieran, conforme a los artículos 16, fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7. Notificar personalmente a las partes de las fechas y horas para el desahogo de la pruebas.

8. Atender las diligencias de desahogo de pruebas que sean necesarias.

9. Emitir acuerdo de cierre de instrucción y conceder término a las partes para formular alegatos en un plazo de 15 días hábiles.

10. Acordar la recepción o no de los alegatos de las partes.

11. Notificar a las partes personalmente sobre la recepción o no de sus alegatos, y poner el expediente en estado de resolución.

12. Emitir la resolución que conforme a derecho sea procedente, conforme a los requisitos que establece el artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

13. La notificación personal a las partes de la resolución.

Etapas que deben ser substanciadas en un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado por la autoridad administrativa resolutora, para estar en condiciones de resolver sobre la solicitud del particular, por ello, es que, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no contemplan la figura jurídica de la negativa ficta a favor o en contra de los reclamantes que solicitan algún tipo de indemnización derivado de la supuesta actividad irregular del Estado, toda vez que dicha Ley establece un procedimiento seguido en forma de juicio que debe agotarse hasta emitir la respuesta de procedencia o no al solicitante.

Por lo que de suponer la existencia de dicha figura dentro de un procedimiento de reclamación como el que nos ocupa atentaría contra la seguridad jurídica y legalidad procesal del mismo, al someterlo a términos y plazos no establecidos en la Ley de la materia, tal y como se advierte del criterio siguiente, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que de forma análoga resulta aplicable al caso.

[TA] Novena Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Página 969

"NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA RESPECTO DE ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. *De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad fiscal, al cual se le concede un plazo de tres meses, a las solicitudes o promociones de los particulares. Por tanto, si el interlocutor presentó su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con motivo de un procedimiento administrativo en materia aduanera, mencionado en su contra, particularmente que la omisión del acuerdo correspondiente constituya una resolución negativa ficta, es menester que tal negativa ficta no le actualiza al no tratarse de una moderna expresión de un particular formulada a la autoridad fiscal, sino de un acto procesal dentro de un procedimiento administrativo. En consecuencia, es correcto el desechamiento de la demanda de nulidad resuelto por la Sala Fiscal responsable."*

Lo anterior es así, ya que no debe pasar desapercibido que la negativa ficta es diversa a un derecho de petición no satisfecho por la autoridad, petición que no requiere la secuencia de un procedimiento, sino de una simple instancia y una respuesta, de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Federal, cosa muy distinta al caso que nos ocupa que se trata en sí de una acción administrativa que motiva la **radicación y substanciación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, sujeto a diversas etapas y actuaciones procesales necesarias para desahogar todas y cada una de las pruebas de las partes, que al ser de orden público bajo ninguna circunstancia puede estar sujeto a término y/o plazos inaplicables, para su substanciación y resolución, cuando el propio procedimiento conlleva sus plazos procesales, ni menos confundir unos con otros, por lo que al tratarse de un procedimiento como en este caso, el de responsabilidad patrimonial del Estado, el término de 3 meses a que se refiere la negativa ficta y que está contemplada en legislación diversa y no aplicable al caso, es insuficiente para resolver una solicitud de esta naturaleza, razón por la cual dicha figura no está regulada en la Ley de la materia, cuya circunstancia implica que no se pueda aplicar de manera supletoria una norma que es contraria a las bases esenciales del sistema legal que se pretende suplir.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial con registro 212,754, Materia Común, Octava Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 78, abril de 1994, tesis I.4°.C. J/58, página 33, el cual dice:

> *"**SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de una norma respecto de otra, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; **b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate**; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta planteada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y **d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución supletoria. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.**"*

En el mismo sentido, es aplicable la **jurisprudencia** emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 217,660, en Materia(s): Administrativa de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60, Diciembre de 1992, Tesis I. 6°.A. J/28, página: 45, la cual señala:

> *"**SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS, CUANDO OPERA.** La supletoriedad de las normas surge cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, **ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa**, sin que sea necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades."*

En este contexto, resulta claro que el objetivo de la supletoriedad, consiste en integrar una omisión de regulación o interpretación clara y precisa de una figura jurídica a otra, siempre y cuando no se contraríen los principios y bases de la norma a suplir, tal y como nuestros órganos jurisdiccionales lo han sostenido en diversas resoluciones, como es el caso del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 223,069, en Materia Común de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: VII, en mayo de 1991, y de las siguientes que me permito citar.

> *"**SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra no expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante problemas existentes o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es de determinación de las formas a las cuales una ley acudirá para elevar sus principios y adaptar sus contenidos.*
>
> *La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y [illegible] de una ley especializada a otras leyes legislativas generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley supletoria; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de convergencias de los preceptos especiales en la ley supletoria."*
>
> *[TA] 9a. Época. T.C.C. S.J.F. y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996. Pág. 671.*
>
> *"**LEY, SUPLETORIEDAD DE LA.** La supletoriedad de la ley implica que la ley supletoria regule ordenamientos una determinada institución jurídica que al no encontrarse prevista en la ley supletoria, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal supletorio no contempla la figura jurídica de que se trata."*
>
> *TA. 8a. Época. T.C.C. S.J.F. y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Página 480.*
>
> *"**SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se pretende, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución supletoria. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra."*

En el caso a estudio no opera la figura jurídica de negativa ficta que pretende hacer valer el accionante, al no actualizarse el supuesto de la supletoriedad, menos aún por la falta de respuesta o desatención a la solicitud del reclamante, pues como se advierte de autos, en respuesta a dicha solicitud se radicó o instauró el procedimiento administrativo número **DGAJ/PRPE/006/2013**, para dar inicio al trámite que prevé la Ley de la materia, más aún con fecha 08 de febrero de 2015, dicho procedimiento ha sido determinado mediante resolución definitiva.

En consecuencia, resulta totalmente infundado que la parte actora pretenda que esa Sala entre al estudio de fondo del presente asunto y resuelva sobre la procedencia de su acción, en atención a las siguientes conclusiones jurídicas.

- En materia de responsabilidad patrimonial del Estado no existe ni opera la figura jurídica de negativa ficta.

- La Procuraduría General de la República no fue omisa con la solicitud de reclamación, al iniciar e instaurar el procedimiento administrativo **DGAJ/PRPE/006/2013**.
- El procedimiento administrativo **DGAJ/PRPE/006/2013**, se encuentra determinado, al emitirse la resolución definitiva, lo cual no puede entenderse como una negativa ficta de la autoridad demandada.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De las imágenes que anteceden, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

1.- Enuncia que la negativa ficta sólo opera cuando la autoridad administrativa incurre en un silencio o falta de respuesta a una solicitud de un particular, que en el caso concreto no ocurre pues su solicitud de indemnización se canalizó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Institución, quien la radicó con el número de expediente administrativo DGAJ/PRPE/006/2013, procedimiento que a la fecha se encuentra resuelto al dictarse resolución definitiva.

2.- Expone que no opera la figura jurídica de negativa ficta que pretende hacer valer el accionante, pues en respuesta a dicha solicitud, con fecha 08 de febrero de 2015, dicho procedimiento fue terminado mediante resolución definitiva.

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

En principio, resulta importante señalar que mediante sentencia interlocutoria de 02 de abril de 2014 (folios 361 a 371 de autos), se indicó que la demanda de nulidad se admitía **únicamente** respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado imputada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, añadiendo que **en relación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se actualizaba tal figura** ya que no tuvo intervención alguna en la devolución de los bienes del accionante; motivo por el cual, no debía de ser llamada a juicio (folio 370 de autos); sin que el demandante recurriera dicha resolución.

Ahora bien, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal advierte que la resolución negativa ficta impugnada está **configurada**, ello en atención a que las autoridades demandadas no dieron respuesta a los escritos presentados ante ellas los días 12 y 15 de abril de 2013, tal y como a continuación se demostrará.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

A.- EN RELACIÓN CON LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Tal autoridad demandada, en su oficio de contestación, expresó que no opera la figura jurídica de negativa ficta, pues emitió la resolución definitiva el día 08 de febrero de 2016, dictada en el expediente administrativo número DJF/PRPE/006/2013.

Para verificar lo anterior, es necesario traer a sentencia el contenido de los artículos 9 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 12 primer párrafo, 16 fracción X y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

"**Artículo 9**.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. **A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho."

"**Artículo 17**.- **Los procedimientos de responsabilidad patrimonial** de los entes públicos federales **se iniciarán por reclamación de la parte interesada**."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"**Artículo 12**.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa."

"**Artículo 16**.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley."

"**Artículo 17**.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo** al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

De los preceptos legales en cita se advierte que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable de manera supletoria a lo no previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Igualmente, se tiene que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se inician por reclamación de la parte interesada.

Asimismo, se observa que los preceptos invocados de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son aplicables tanto a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

En ese sentido, **es obligación de la Administración Pública Federal dictar resolución expresa** respecto a la reclamación patrimonial del Estado presentada por el accionante; tal resolución, debe emitirse en el término de tres meses, contados a partir de que fue presentado el escrito respectivo.

El interesado puede considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo, cuando trascurrido el término legal con que contaba para ello, la autoridad no resuelve.

En ese contexto, tenemos que la negativa ficta es una figura jurídica, que recae a una petición formulada por el particular, que si no es resuelta en el plazo de tres meses, se concluye que la respuesta fue negativa.

Asimismo, se colige que la figura de la negativa ficta puede configurarse e impugnarse mediante el juicio contencioso administrativo cuando, trascurrido el plazo de tres meses con que cuenta la dependencia u organismo descentralizado para resolver la cuestión planteada, haya sido omisa en resolver lo conducente.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por tanto, la autoridad se encuentra obligada a dictar resolución en los términos y bajo el plazo previsto por la ley.

Consecuentemente, se concluye que la obligación de resolver una instancia se desarrolla en dos vertientes, a saber:

1) El deber de dar curso legal a la instancia.

2) Emitir la resolución expresa conteniendo la decisión final de la autoridad, dentro del plazo de tres meses.

Por ende, la figura de la negativa ficta tiene como origen el silencio de la autoridad frente a una instancia, recurso o petición presentada por el particular.

Indicado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional a efecto de determinar si se configura la resolución negativa ficta que impugna el actor, debe tomar en cuenta los siguientes antecedentes:

- La actora presentó su escrito de reclamación patrimonial del Estado, ante la Unidad de Documentación y Análisis del Procurador General de la República el 12 de abril de 2013.

- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 02 de agosto de 2013, el C. [redacted] por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la reclamación patrimonial del Estado presentada el día 12 de abril de 2013, ante la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, en contra de la devolución defectuosa e incompleta de los bienes asegurados por la autoridad ministerial mediante actas de 09 y 28 de junio de 1996; devolución que se refleja en las actas de devolución de bienes DEV/A/PJF/DRBC/0001/12/05 y DEV/APJF/DRM/DRM/0043/12/06 de fechas 03 de mayo y 07 de junio, ambas de 2007.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- El 16 de febrero de 2016, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, presentó ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el oficio de contestación de demanda, **mediante el cual, anexó la resolución de 08 de febrero de 2016** dictada en el expediente administrativo número DJF/PRPE/006/2013, con su respectiva constancias de notificación diligenciada el 11 de febrero de 2016, esto es, la respuesta a la reclamación patrimonial del Estado planteada por el actor.

De lo anterior, se tiene que el demandante presentó escrito de reclamación patrimonial del Estado ante la Procuraduría General de la República el **12 de abril de 2013**, aduciendo que existía una devolución defectuosa e incompleta de los bienes asegurados por la autoridad ministerial mediante actas de 09 y 28 de junio de 1996.

A esa reclamación, le recayó respuesta a través del oficio de fecha **08 de febrero de 2016**, emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, notificado al demandante el **11 de febrero de 2016**, esto es, **con posterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda** en el juicio 16955/13-17-05-1, que origina el juicio en que se actúa, que fue, el **05 de agosto de 2013**.

En consecuencia, si posterior a la presentación del juicio de nulidad 16955/13-17-03-1 (05 de agosto de 2013), **no** había sido notificada al demandante la resolución de 08 de febrero de 2016, por la que se emitió resolución respecto a la reclamación patrimonial del Estado presentada por el actor mediante escrito de 12 de abril de 2013, **la negativa ficta impugnada se configura, porque la resolución expresa, no**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

fue emitida, y menos aún notificada, con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es aplicable a lo anterior la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 85, Sexta Parte, página 58, correspondiente a la Séptima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto y rubro son los siguientes:

> **"NEGATIVA FICTA. UNA VEZ CONFIGURADA E INICIADO EL JUICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD NO PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE RESOLUCION EXPRESA.** Si la autoridad ante la que se promovió el recurso, no dicta resolución dentro del plazo de noventa días concedido por la ley, por el solo transcurso de este plazo se configura negativa ficta y, **una vez iniciado el juicio fiscal correspondiente, carece de relevancia jurídica que la autoridad emita resolución expresa**, puesto que ésta se dicta con fecha posterior a los noventa días en cuestión de la presentación de la demanda de nulidad, y por ello no puede alegarse que la negativa ficta que se ha configurado deje de existir.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 693/75. Multi Clean de México, S.A. 15 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Luis María Aguilar Morales."

B.- EN RELACIÓN CON LA NEGATIVA FICTA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.

Dicha autoridad demandada, en su oficio de contestación, tal y como quedó asentado en líneas previas, expresó los hechos y el derecho que dan sustento a la negativa ficta impugnada, es decir, a la reclamación patrimonial del Estado presentada por el demandante en su contra con motivo de la devolución defectuosa de sus propiedades que fueron aseguradas mediante actas de 08 y 28 de junio de 1996; solicitando la indemnización correspondiente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lo anterior es así, pues en la contestación de demanda precisó "LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA", ello con fundamento en el artículo 22 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual significa que **no existe resolución expresa** recaída al procedimiento de reclamación patrimonial del Estado interpuesto por escrito presentado el 15 de abril de 2013.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2a./J. 215/2007 ha dispuesto que para que exista una resolución negativa ficta que sea susceptible de ser impugnada ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere de:

> a) La presentación o formulación de una instancia o petición;
>
> b) El transcurso del tiempo sin que la resolución o respuesta a la misma sea notificada en forma expresa al particular (tres meses actualmente);
>
> c) Exista obligación de la autoridad a emitir una respuesta al caso concreto y,
>
> d) La materia de que se trate esté comprendida dentro del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Así tenemos que, en el caso se cumplen todos los requisitos, pues la instancia formulada por la actora en el presente caso, lo fue la interposición del escrito presentado el 15 de abril de 2013, ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, mediante el cual reclamó la indemnización a que se refiere el artículo 113 Constitucional, por una supuesta actividad irregular por parte del Estado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por su parte, la aludida autoridad, en su oficio de contestación de demanda expone que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisa los motivos y fundamentos de fondo que sustentan la resolución negativa ficta impugnada.

Por tanto, es inconcuso que no hay resolución expresa a la instancia presentada el 15 de abril de 2013, no obstante que era obligación de la autoridad demanda su emisión escrita con fundamento en los artículos 17, 23 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

El criterio al que nos hemos referido, se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 215/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 208, que al respecto señala:

> "**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

No pasa inadvertido para este Tribunal que si bien la tesis de que se trata, hace referencia a las materias establecidas en el entonces artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sigue aplicando al caso, en razón de que del artículo 14 de la referida Ley, vigente en la fecha de interposición del escrito de demanda, se advierte la competencia de este Órgano Colegiado, para conocer de las resoluciones negativas fictas.

Es por ello que, en el presente asunto se tiene por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta recaída al procedimiento de reclamación patrimonial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción XIV, en relación con la diversa fracción VIII, ambas de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional.

SEXTO.- (SE REITERA EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2017). Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. Por ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público y estudio preferente, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal procede al estudio y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la Procuraduría General de la República en su oficio de contestación a la demanda, siendo éstas, las siguientes:

A) En la primera causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio formulada en el oficio de contestación de demanda, la Procuraduría General de la República aduce lo siguiente:

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

FOLIOS 682 A REVERSO DEL FOLIO 683

PRIMERA. En el caso a estudio opera la causal contenida en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y en mérito de ello, el juicio debe sobreseerse acorde a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 9, de dicha disposición normativa, que en la parte que interesa establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*"**ARTÍCULO 8o.**- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causas y contra los actos siguientes:*

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

*"**ARTÍCULO 9o.**- Procede el sobreseimiento:*

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

En efecto, la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo refiere que **cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante**, el juicio se tornará improcedente, y por lo tanto se sobreseerá el mismo, tal como en la especie acontece, en razón de las siguientes consideraciones:

La parte actora, con fecha 12 de abril de 2013, exhibió su escrito de reclamación dirigido al C. Procurador General de la República, la que hizo consistir principalmente en que proceda a la determinación de la existencia de daños, afectaciones y perjuicios en su persona, derivados de la devolución defectuosa e incompleta realizada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los bienes asegurados dentro de la averiguación previa **235/MPINCD/96** y en consecuencia la indemnización económica que aduce le corresponde.

Ello es así, dado que [redacted] confiesa expresamente en el contenido de su escrito de demanda, que la actividad administrativa irregular de que se duele se debió a la devolución defectuosa por falta de cuidado y faltante de bienes de su propiedad, los cuales son materia de la presente litis, mismos que le fueron devueltos por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien fue la encargada de su guarda, custodia y administración, así como de su entrega, por lo que, los daños ocasionados a los bienes asegurados no son imputables a la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, no existe legitimación activa entre los supuestos daños y dicha Institución.

Es importante subrayar a esa Sala que de la lectura y análisis del contenido de la demanda y del escrito primigenio de reclamación, se desprende que el principal sustento que señala la parte actora para acreditar la supuesta actividad administrativa irregular del Estado y la indemnización que se reclama, se hace consistir en que al momento que fue levantado el aseguramiento de los bienes inmuebles y muebles de su propiedad por parte del Juez de la causa, de quien se encontraban a su disposición, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procedió a realizar la entrega y devolución de los mismos al accionante, no obstante dicha Dependencia los entregó en malas condiciones y con faltantes, lo que aduce mi contraria, derivó en los daños y perjuicios que ahora reclama en al presente instancia.

Esto es, al reconocer el propio demandante que dicho Servicio de Administración, tenía a su cargo la guarda, custodia y administración de los bienes que refiere, luego entonces resulta inconcuso que mi representada no le genera los daños que alega, pues, conforme a lo previsto en los artículos 1º, fracción I, 5 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, esta Procuraduría resulta totalmente ajena a la administración y devolución de los bienes materia de la litis, y las consecuencias que refiere mi contraparte.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO

*"**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:*

I.- Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales; (...)"

*"**Artículo 5o.-** El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley.*

Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario.

Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las entidades transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación; destrucción; enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las entidades transferentes, no podrán ser transferidos para su administración al SAE en los términos del presente Título."

*"**Artículo 7o.-** La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto."*

En tal sentido, el actor no logra acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular que imputa a la Procuraduría General de República, quien fundó y motivó debidamente el acto impugnado, por lo que, al no tener vida jurídica ninguna irregularidad a cargo de esta Institución, la resolución recurrida en el presente juicio de nulidad, **NO** afecta de forma alguna el interés jurídico de mi contraparte.

Más aún, no es a la Procuraduría General de la República a quien debió formular la reclamación de indemnización económica en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sino en su caso, y de manera directa y exclusiva al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Hacienda y Crédito Público para que resolviera lo que procediera, lo anterior, atendiendo al contenido de la totalidad de la relatoría que realiza de los hechos en su escrito de reclamación. En consecuencia es evidente que NO existe una actividad administrativa irregular o ilegal, que pueda ser imputada a esta Procuraduría General.

Por lo que, esa Sala Regional no deberá soslayar que derivado de las consideraciones jurídicas vertidas en los párrafos que anteceden, es claro que no han sido afectados por parte de esta Procuraduría General, los derechos del demandante ni su interés jurídico en relación a su reclamación realizada por responsabilidad patrimonial del Estado.

Siendo aplicable, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 237784, intitulada:

> ***"INTERÉS JURÍDICO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO ACREDITARSE LA AFECTACIÓN DEL.*** *La causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, puesto que el quejoso puede, desde la presentación de su demanda hasta antes de que concluya la correspondiente audiencia constitucional, presentar las pruebas idóneas para acreditar que el acto reclamado afecta sus intereses jurídicos, y si el referido lapso procesal no acredita o no se encuentra comprobada tal situación, debe sobreseerse en el juicio por configurarse la causal de referencia".*

Luego entonces, con la emisión del acto reclamado en la presente instancia, no causa afectación al interés jurídico de la parte actora, en relación a la pretensión de indemnización, por lo que, se torna en improcedente el presente juicio, en relación a esta Procuraduría.

De la digitalización que precede se observa que la autoridad demandada sustancialmente sostiene lo siguiente:

1.- Señala que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 8 fracción I y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.- Argumenta que los daños referidos por el demandante no son imputables a la Procuraduría General de la República, ya que el propio demandante reconoce que es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien tenía a su cargo la guarda, custodia y administración de los bienes que refiere.

3.- Esgrime que el actor no logra acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular que imputa a la Procuraduría General de República, por lo que, no afecta de forma alguna su interés jurídico.

4.- Refiere que es al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a quien debe formular la reclamación de indemnización económica no a la Procuraduría General de la República.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.- Por su parte, el actor fue omiso en formular manifestaciones al respecto.

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

La causal de improcedencia que se analiza resulta **infundada**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Los artículos 8 fracción I y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen:

> **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
>
> "**Artículo 8.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
>
> **I.-** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
>
> ...
>
> **Artículo 9.-** Procede el sobreseimiento:
>
> ...
>
> II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."

De lo anterior se observa que es improcedente el juicio cuando los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del demandante, y procede el sobreseimiento cuando se actualice una causal de improcedencia.

En este contexto resulta importante destacar que el interés jurídico es la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional, la cual puede definirse como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad o juzgador competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del propio Estado, como en el caso ocurre.

SECRETARÍA GENERAL
DE M

Asimismo, el interés jurídico puede entenderse como el derecho subjetivo con el que cuentan los gobernados, el cual se encuentra protegido por una norma legal, que se ve afectado por un acto de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.

En resumen, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que sólo el sujeto de tales derechos puede ocurrir al juicio y no otra persona. Lo anterior se encuentra precisado en la jurisprudencia VI. 2o. J/87, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte 1, de Julio-Diciembre de 1990, página 364, correspondiente a la Octava Época y que por analogía se trae a sentencia:

> **"INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE**. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.
>
> Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
>
> Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
>
> Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
>
> Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez."

En tal virtud, a fin de conocer si la resolución impugnada afecta o no el interés jurídico del actor, es indispensable señalar que las resoluciones impugnadas son <u>las negativas fictas recaídas a las reclamaciones patrimoniales del Estado presentadas los días 12 y 15 de abril de 2013, respectivamente, ante la</u> Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la <u>Procuraduría General de la República y ante el</u>

Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; en contra de la devolución defectuosa e incompleta de los bienes asegurados por la autoridad ministerial mediante actas de 09 y 28 de junio de 1996; solicitando la indemnización correspondiente.

Asimismo, en la demanda de nulidad el actor señaló que solicitaba que se condenara de pago a la Procuraduria General de la República, ya que ella fue quien ordenó el aseguramiento de sus propiedades, ello tal y como se advierte de la foja 04 de autos, que a continuación se digitaliza:

Por lo anterior derivado del daño por la Responsabilidad Patrimonial del Estado **pido que mediante sentencia se condene** al pago a las autoridades demandadas por los siguientes conceptos:

I. De la **DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y al ser omisa ésta de responsabilidad deberá responder la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por haber sido quien ordeno en su tiempo el aseguramiento de mis propiedades y ser superior jerárquico toda vez que derivado del aseguramiento me causó los siguientes daños y perjuicios que se identifican y cuantifican en lo siguiente:

	CONCEPTO	INDEMNIZACIÓN
1.	DAÑOS Y PERJUICIOS DE LOS BIENES SEMOVIENTES RELACIONADOS CON LOS NUMEROS 1 Y 2 DEL LISTADO DE BIENES OBJETO DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL	$ 6,714,081.69
2	RENTABILIDAD DEL INMUEBLE UBICADO EN LA [redacted] POR EL PERIODO DE JUNIO DE 1996 A JULIO DE 2002.	$793,022.70
3	RENTABILIDAD DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO [redacted], POR EL PERIODO DE JUNIO DE 1996 A ENERO DE 2001.	$1'498,604.64
	TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN	$9'005,709.03

En este orden de ideas los daños causados por la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que se identifican y cuantifican son los siguientes:

	CONCEPTO	INDEMNIZACIÓN
1	RENTABILIDAD DEL INMUEBLE UBICADO EN LA [redacted]	$2,023,487.51

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL

Asimismo, del escrito de demanda se observa que el accionante atribuyó la responsabilidad patrimonial del Estado que reclama, tanto a la Procuraduría General de la República, como al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de manera concurrente, indicando que no era posible cuantificar o identificar cuánto debe pagar cada una; ello tal y como se ve de la página 05 del escrito inicial de demanda que a continuación se inserta:

5

	[redacted] POR EL PERIODO DE AGOSTO DE 2002 A JUNIO DE 2012.	
2	RENTABILIDAD DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA RUSTICA UBICADA EN EL [redacted] POR EL PERIODO DE ENERO DE 2001 A MAYO DE 2012.	$5'983,842.90
	TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN	$8,007,330.41

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 21 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se proceda al pago de indemnización del daño por la concurrencia, toda vez que la responsabilidad patrimonial reside en ambas autoridades y **no se puede identificar o cuantificar cuanto debe pagar cada una**, dicho daño que exijo a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en **vía de concurrencia** son por los daños siguientes:

	CONCEPTO	**INDEMNIZACIÓN**
1	EL VALOR DE LOS BIENES Y PRODUCTOS NO REALIZADOS RELACIONADOS CON LOS **TRACTORES** [redacted] Y [redacted] ASEGURADOS EL 9 DE JUNIO DE 1996	**$365,478.96**
2	DIFERENCIA ENTRE VALOR FISICO ACTUAL Y EL DE MAYOR Y MEJOR USO EN CASO DE QUE LAS INSTALACIONES ESTUVIESEN EN BUEN ESTADO RELACIONADO CON EL BIEN UBICADO EN EL LOTE [redacted]	**$1'826,036.00**
3	DAÑO MORAL	**$1'240,600.00**
	TOTAL A PAGAR POR LOS DAÑOS CAUSADOS EN CONCURRENCIA POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS	**$3,432,114.96**

Fundo la presente demanda en las consideraciones de **hecho y de derecho** siguientes:

I.- Que con fecha ocho de junio de 1996, el C. [redacted] en su carácter de Ministerio Público Federal Especializado Titular adscrito al ya extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, procedió a realizar el aseguramiento del bien ubicado en el lote número [redacted] designando como

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De lo anterior se obtiene que el accionante atribuyó directamente una conducta irregular por parte de la Procuraduría General de la República; asimismo, le imputó a ella y al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de manera concurrente, responsabilidades patrimoniales respecto a los daños ocasionados a sus propiedades.

En ese contexto, resulta evidente que las resoluciones impugnadas sí afectan el interés jurídico del actor, pues se negó la indemnización que pretende; y la procedencia o improcedencia solo puede ser materia del **fondo** del asunto, y no puede ser analizada en una causal de improcedencia y sobreseimiento.

En tal virtud, si ocurrieron o no daños a las propiedades del demandante y cuáles son imputables a qué autoridades, son cuestiones que atañen a la litis a dilucidar en el presente asunto y que en nada repercuten a la procedencia o no del juicio, de ahí que deviene **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia V-J-SS-78, visible en la revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, año V, número 57, de septiembre de 2005, página 7, cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

> **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)
>
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)
>
> PRECEDENTES:
>
> V-P-SS-622
>
> Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorio Salazar.
>
> (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)
>
> R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

V-P-SS-623

Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Anturil Alayone Arriola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

V-P-SS-638

Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332"

Asimismo, resulta aplicable la tesis V-P-SS-760, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, año V, número 60, de diciembre de 2005, página 170, que es del tenor literal siguiente:

"**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (8)

Juicio No. 7955/03-17-06-9/220/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-622

Juicio No. 1827/02-17-10-9/959/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

V-P-SS-623

Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

V-P-SS-638

Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9"

Por lo anterior, al resultar **infundada** la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada identificada como **primera** en el oficio de contestación a la demanda y, a continuación se procede al estudio de las demás causales formuladas por la Procuraduría General de la República.

B) En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la Procuraduría General de la República, visible en el reverso de la foja 683 al reverso de la foja 686 de autos, aduce lo siguiente:

SEGUNDA. Resulta procedente la causal de improcedencia contenida en la fracción X, del artículo 8, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y en mérito de ello, el juicio debe sobreseerse acorde a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 9, de dicha disposición normativa, que en la parte que interesa establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*"**ARTÍCULO 8o.**- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

(...)

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*"**ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento:*

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

En efecto, la fracción X, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo refiere que cuando la actora no haga valer en su escrito de demanda conceptos de impugnación que desvirtúen la resolución o acto impugnado, el juicio intentado se tornará improcedente, acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de dicho ordenamiento que establece que toda demanda deberá contener entre otros requisitos los conceptos de impugnación, cuya disposición para pronta referencia me permito transcribir en su parte que interesa:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*"**ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar:*
(...)
VI. Los conceptos de impugnación.
(...)"

Entendiendo el concepto de impugnación como la relación razonada que el accionante necesariamente debe realizar en su escrito de demanda, para establecer entre el acto administrativo cuya nulidad pretende y los derechos fundamentales que estime violados, la contravención jurídica materia de análisis por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, expresando de una manera clara y fundada, el por qué el actuar de la autoridad demandada conculca sus derechos públicos individuales, esto es, un concepto de impugnación debe establecer los preceptos que se estiman infringidos por la autoridad demandada y los actos reclamados a la misma, concluyendo con una exposición la contrariedad de ambas situaciones, lo cual en la especie no aconteció.

Por lo que, una vez que sea revisado el escrito de demanda, se advertirá claramente la omisión por parte del accionante de establecer conceptos de impugnación, por lo que esa Sala podrá determinar de manera irrefutable que éstos no fueron formulados, tal y como lo requiere y dispone la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimientos

[...]

SIN TEXTO

GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 111/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 5, sostuvo que el requisito de expresión de conceptos de violación exigido por el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es un elemento indispensable de la demanda para conocer la pretensión del quejoso, por lo que no debe prevenirse a la parte demandante cuando lo omita. Ahora bien, dicho razonamiento resulta aplicable al requisito impuesto por la fracción VI del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con la misma fracción del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo actualmente en vigor, relativo a la obligación de expresar los conceptos de impugnación en la demanda de nulidad promovida en ese procedimiento por ser de la misma naturaleza jurídica que aquél; en ese sentido, el indicado artículo 208, penúltimo párrafo, coincidente con el mencionado numeral 14, penúltimo párrafo, de actual vigencia, al prever que la demanda se desechará por improcedente cuando se omitan los conceptos de impugnación, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la ausencia de ese elemento torna a la demanda en un escrito con datos meramente identificatorios; además el desechamiento deviene de circunstancias imputables a los gobernados al presentar demandas carentes de los requisitos básicos, sin que lo anterior limite el derecho del particular a presentar una nueva demanda de nulidad sin dicha irregularidad sustancial, en los casos en que aún no concluya el término para hacerlo o que, antes de que se notifique el desechamiento relativo, cumpla ese requisito, siempre que se encuentre dentro del pazo de presentación de demanda".

Pues no se deberá soslayar que los conceptos de impugnación constituyen la manifestación razonada que mi contraparte debió presentar en contra de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, estableciendo las contravenciones que a su criterio existen entre los actos desplegados por la autoridad demandada y los derechos violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos con dichos actos. Resultando aplicables en analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.** El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas."*

Séptima Época, Tercera Parte: Vols. 91-96, Pág. 63 A. R. 2829/75. Gregoria Sandoval Vda. de Añorve. 5 votos.

*"**CONCEPTO DE ANULACIÓN.** En el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causas de anulación de las resoluciones administrativas las que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al analizar las expresiones de la parte actora, para lo cual se considera que se está ante un concepto de nulidad, cuando el argumento planteado sea un razonamiento tendiente a demostrar la anulabilidad de un acto o resolución de autoridad, debiendo contener para tal efecto la expresión detallada de la lesión que le causa al afectado, en sus derechos o intereses tutelados por la norma jurídica, precisando la parte de la resolución o acto que ocasiona el daño, así como los preceptos que se estiman violados, la forma en que esto ocurrió y todas las razones conforme a las cuales se demuestre el cómo y por qué se causa el perjuicio que se hace valer, de lo contrario no puede considerarse la existencia de un concepto de nulidad que exige la fracción VI del artículo 208 del ordenamiento legal en cita".*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lo anterior, es así, toda vez que el juicio de nulidad es de estricto derecho conforme a lo que dispone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que invoca:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*"**ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la legalidad de la resolución impugnada.
(...)"

Máxime que del estudio a su capítulo de hechos, se advierte exclusivamente su reclamo de indemnización económica derivada, entre otras situaciones, de la supuesta actividad administrativa irregular imputada a la Procuraduría General de la República, que conllevo al aseguramiento ministerial de los bienes que refiere, sin controvertir directamente la resolución administrativa que en negativa ficta impugna, por lo que **no expresa su causa de pedir** y con ello impide a esa Sala analizar de fondo el presente asunto, al omitir expresar sus conceptos de impugnación.

En tal sentido, esa Sala debe alcanzar plena convicción de que el accionante no formula conceptos de impugnación que puedan ser analizados y resueltos, en razón de que no plantea certeramente su causa de pedir, lo que actualiza de manera irrefutable la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, prevista en la fracción X del artículo 8, en relación con fracción II, del numeral 9, ambos de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo.

En mérito de lo manifestado en los párrafos que anteceden, se puede válidamente colegir que se deberá declarar improcedente el presente juicio por no formular conceptos de impugnación y como consecuencia su sobreseimiento, al omitir la parte actora dentro de su demanda de nulidad, tal carga procesal.

De lo anterior se observa que la Procuraduría General de la República, sostuvo sustancialmente lo que a continuación se expone:

> 1.- Señala que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 8 fracción X y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
>
> 2.- Manifiesta que el artículo 8 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refiere que cuando la actora no haga valer conceptos de impugnación que desvirtúen la resolución o acto impugnado, el juicio intentado se torna improcedente, lo cual aconteció en la especie.
>
> 3.- Expresa que del análisis integral que se realice a la demanda, se observará que el accionante fue omiso en formular conceptos de impugnación, tal y como lo requiere y dispone el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
>
> 4.- Enuncia que del estudio que se realice al capítulo de hechos vertido en la demanda, se advierte que el actor no controvirtió la resolución administrativa que en negativa ficta impugna, por lo que al no expresar su causa de pedir, ello impide que se analice el fondo del asunto.

MANIFESTACIONES DEL DEMANDANTE.- En contra de lo anterior, el actor fue omiso en pronunciarse.

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

La causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **infundada**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Los artículos 8 fracción X y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"**Artículo 8.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

..."

"**Artículo 9.-** Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

..."

De lo anterior se obtiene que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, es improcedente y procede su sobreseimiento, cuando el actor no haga valer conceptos de impugnación.

Contrario a lo sostenido por la enjuiciada, el actor sí formuló diversos agravios en su único concepto de impugnación, en contra de las resoluciones negativas fictas recaídas a los escritos de reclamación patrimonial del Estado presentados ante la Procuraduría General de la República el 12 de abril de 2013 y ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes el 15 de abril de 2013.

En efecto, de la demanda de nulidad se advierte que el actor señala, entre otros agravios, los siguientes:

1.- Expone que es procedente que se declare el pago de daños y perjuicios causados a su persona, en virtud de que fue efectuada una devolución defectuosa de sus bienes, de ahí el daño por responsabilidad patrimonial del Estado.

2.- Declara que lo anterior se demuestra con la simple comparación que se realice del aseguramiento realizado a sus propiedades los días 09 y 28 de junio de 1996 por la Procuraduría General de la República, en contraste con las actas elaboradas los días 03 de mayo y 07 de junio de 2012 por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector.

3.- Menciona que presentó recurso de reclamación patrimonial ante las autoridades demandas los días 12 y 15 de abril de 2013, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a ello, por lo que queda evidenciado que han pasado más de 3 meses sin que se formulara contestación alguna.

4.- Niega lisa y llanamente que las autoridades demandadas le hayan notificado resolución alguna, de ahí que se configura el derecho de demandar la negativa ficta recaída a su recurso; por tanto, al momento de que tenga conocimiento de la contestación de demanda que formulen las enjuiciadas, efectuará su ampliación a la demanda.

Por lo anterior, queda evidenciado que en el presente asunto no se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 8 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior se afirma, en virtud de que de la lectura integral que se efectuó al escrito de demanda, se desprenden varios argumentos en contra de las providencias combatidas; las cuales deben analizarse al emitir la sentencia en el fondo del asunto; por lo que **no se configura la causal de improcedencia que refiere la enjuiciada**.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia VI-J-SS-35, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 20, Sexta Época, Año II, Agosto 2009, página 20, que refiere:

> "**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.-** Cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio expresión de verdaderas causales de ilegalidad, porque técnicamente no existan como tales, esa determinación debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su estudio, las cuales deberán ser analizadas a la luz de los principios derivados de la causa de pedir, conforme a los cuales, la expresión del agravio no debe responder a formalidades predeterminadas, sino a la claridad y precisión de las pretensiones deducidas y de la razón concreta en que se fundan."

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De igual forma es aplicable la jurisprudencia V-J-2aS-28, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, visible en la Revista número 80, Quinta Época, Agosto 2007, página 12, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.**-Si en la demanda de nulidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ello es suficiente para que esta Juzgadora proceda a su análisis, puesto que para que se estudie un concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la causa de pedir -causa petendi- ya que en el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes. Además, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 237 del Código en cita. Por tanto, es razonable tener como concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es el agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta Juzgadora deba estudiarlo conforme al principio de que todo Tribunal examina los hechos y resuelve conforme a derecho, "iura novit curia" recogido por el artículo 237 del citado Código."

SÉPTIMO.- (SE REITERA EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2017).- Antecedentes. Para tener un mejor conocimiento del tema a resolver, es necesario traer a sentencia los antecedentes de las resoluciones impugnadas, los cuales se desprenden de las actuaciones del expediente en que se actúa, documentos que por su propia y especial naturaleza, hacen prueba plena de conformidad con los artículo 46 fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentales públicas; los cuales se relatan a continuación:

> **I.-** El **28 de mayo de 1996**, mediante acta circunstanciada 136/MPINCD/96, se hizo constar la recepción de una llamada telefónica en la cual se hizo una denuncia anónima en los siguientes términos:
>
> "*...si el Instituto quería agarrar a unos cabrones que se dedicaban al narcotráfico y a lavar dinero ya que tenían varias empresas, por lo que se le requirió su nombre, negándose a hacerlo, entonces se le pidió que siguiera con su denuncia, que nos interesaba y que nosotros de inmediato checaríamos lo que está diciendo, señalando que si los querían agarrar quebrados en ése momento se encontraban en el Hotel*

Royal Plaza, ubicado en calle Parroquia número 1556, esquina con Cuauhtémoc, y que traían un "bonche" de dólares, a lo que se le preguntó que como qué cantidad, diciendo que como un millón de dólares, que ese dinero es producto de operaciones de narcotráfico y que lo que sacaban de Estados Unidos a Ciudad Juárez, llevándolo a unas casas de cambio y de ahí lo mandan al aeropuerto de esta ciudad, que en todo esto los ayudaba un Policía del Distrito, de nombre Ulises Arellano a quien le dan una lana mensual, diciéndole que nos proporcionada el nombre de las personas que estaban en el Hotel, señalando que eran unos extranjeros y a los que les trae ganas, que son [redacted] e [redacted] que el primero vive en: [redacted] en la [redacted] y que este tiene un hijo de nombre [redacted] alias "el junior", que es chofer de un extranjero y que ahorita está viendo lo del traslado de más dinero en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el domicilio de los que manejan las casas de cambio donde reciben los dólares de las operaciones de narcotráfico, que aquí ese dinero se le entregan a un cambiario llamado BIYIC o el negrito, quien se encarga de mandarlo a Colombia, que la lana llega por Aerocalifornia y la recibe el propio Iram Bernardo Rentería y que en ocasiones el mismo se va por el billete a Ciudad Juárez, que Mauricio Gómez, maneja las empresas [redacted] un taller llamado "[redacted] que está en la colonia Portales, [redacted], que en el aeropuerto hay un agente aduanal de nombre [redacted] aparentemente [redacted] que los ayuda a transportar la lana y que la lana proviene de [redacted] erminando con ello la comunicación."

II. Por lo anterior, el **29 de mayo de 1996** agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas adscritos a la Cuarta Comandancia dependiente de la Cuarta Comandancia del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, hicieron constar en el parte informativo número 773/96, que el día 28 de mayo de 1996 se constituyeron en el Hotel Royal Plaza, y aproximadamente entre las 20:30 horas y 21 horas, llegaron en un vehículo pick up dos personas que traían en su poder una maleta con ruedas y un portafolio, notando su nerviosismo, se acercaron a ellos identificándose y preguntándoles sus nombres, contestando que se llamaban [redacted] e [redacted] Rentería, quienes mostraron el contenido de las maletas, advirtiendo que contenían una gran cantidad de dinero (**1'983,120.00 dólares americanos**), por lo que procedieron a su aseguramiento, trasladándolos a la Comandancia del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas (páginas 5 y 6 de la sentencia de 08 de mayo de 2006.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

III. El **09 de junio de 1996**, el C. [redacted] en su carácter de Ministerio Público Federal, adscrito al extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, procedió a realizar el aseguramiento del bien ubicado en: [redacted] y diversos bienes muebles; designando como depositario provisional de los bienes muebles e inmuebles al C. [redacted] Ello con motivo de la averiguación previa 235/MPINCD/96.

IV.- El **28 de junio de 1996**, el citado Ministerio Público Federal, también realizó el aseguramiento del bien ubicado en: [redacted] NO. [redacted] TORRE [redacted] DEPARTAMENTO [redacted] DELEGACIÓN [redacted], DE ESTA [redacted] y diversos bienes muebles. Ello con motivo de la averiguación previa 235/MPINCD/96.

V.- El **23 de febrero de 2001** la Procuraduría General de la República entregó al Servicio de Administración de Bienes Asegurados los bienes decomisados el 09 de junio de 1996.

VI.- El **24 de julio de 2002** la Procuraduría General de la República entregó al hoy denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados los bienes decomisados el 28 de junio de 1996.

VII.- Hasta el **04 de febrero de 2003**, el Ministerio Público consignó la averiguación previa 235/MPINCD/96, por la que se ejerció acción penal en contra del actor, como probable responsable de la comisión del delito previsto en el artículo ***115 bis fracción I*** *(hipótesis de quien a sabiendas de que una suma de dinero proviene o representa el producto de alguna actividad ilícita, realice la adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes),* ***inciso b)*** *(con el propósito de ocultar el origen ilícito de dinero y la propiedad de bienes inmuebles) del Código Fiscal de la Federación.*

VIII. En esa misma fecha **(04 de febrero de 2003)** el Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, radicó la causa penal bajo el número 2/2003-I, librándose orden de aprensión en contra del actor, la cual fue atendida el 14 de febrero de 2003.

IX. El **17 de febrero de 2003** se dictó auto de formal prisión en contra del actor por el delito previsto en el artículo *115 bis fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de la comisión del ilícito.*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

X.- Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de garantías 1791/2004-VII; y con fecha **14 de marzo de 2005** se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión.

XI.- En contra se la ejecutoria anterior, se promovió recurso de revisión ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual fue desechado de plano.

XII.- En cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo, se dictó un nuevo auto de término constitucional, se decretó la formal prisión del actor por haber resultado probable responsable de la comisión del delito previsto en el articulo *115 bis fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de la comisión del ilícito,* **pero solo por algunos bienes (no se especifican en la sentencia)**, por los demás bienes se decretó la inmediata libertad por falta de elementos para procesar.

XIII. Mediante sentencia de **08 de mayo de 2006**, dictada en la causa penal 8/2003, por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ordenó la inmediata y absoluta libertad del C. [redacted] al considerar que eran insuficientes las pruebas respecto del delito previsto en el artículo 115 Bis (quien a sabiendas de que una suma de dinero proviene de actividad ilícita realice adquisición o tenga por objeto el dinero de los bienes antes citados) inciso b (con el propósito de ocultar el origen ilícito de dinero) del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, tomando en consideración, esencialmente, lo siguiente:

1.- Se determina que es insuficiente el cúmulo probatorio, para tener por comprobado el cuerpo del delito materia de la acusación, previsto en el artículo 115 Bis (quien a sabiendas de que una suma de dinero proviene de actividad ilícita realice adquisición o tenga por objeto el dinero de los bienes antes citados) inciso b (con el propósito de ocultar el origen ilícito de dinero) del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos. (Página 131 de la sentencia 8/2003).

2.- Lo anterior, puesto que el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica los elementos que deben constatarse para ese fin; siendo que su acreditación debe ser fehaciente. Esto, se consideró así en el auto de 26 de mayo de 2005, en el cual se indicó, en la parte que al caso interesa, lo siguiente (Páginas 131 y 132 de la sentencia 8/2003):

"... el diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ***con recursos producto de las actividades del narcotráfico****, por la cantidad de $16,250.00... con el propósito de ocultar al verdadero propietario,* [redacted] *quien tiene nexos con el narcotráfico; siendo que el dinero empleado para tal operación provenía de una actividad ilícita, de lo cual tenía conocimiento el referido activo. Igualmente, es trascendente la adquisición del inmueble ubicado en el departamento* [redacted] *del edificio en condominio, marcado con el número* [redacted] *respecto de lo cual obra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el aviso de compra venta a favor del referido* [redacted]*"*

3.- La situación en esa etapa procesal, permitió arribar a la conclusión de la evidenciación de la copropiedad del ilícito. Sin embargo, las pruebas mostraron una realidad diferente. Sobre todo, si se toma en consideración que los indicios devienen insuficientes para la constatación de los elementos de la descripción típica que le fue atribuida al hoy actor. (Página 132 de la sentencia 8/2003).

4.- Indica que se cuenta con medios probatorios bastantes para determinar que los inmuebles se encuentran a nombre del actor (Página 132 de la sentencia 8/2003).

5.- Precisa que las conductas que retoma el Derecho Penal, tratan de hechos sin relevancia penal (Página 132 de la sentencia 8/2003).

6.- Añade que en el caso, los medios de convicción aportados durante la secuela procesal resultan insuficientes para comprobar el cuerpo del delito materia del proceso (Página 133 de la sentencia 8/2003).

7.- Refiere que del contenido del acta circunstanciada de 28 de mayo de 1996, se hace alusión a una denuncia telefónica, de la cual, cabe señalar, que la mayoría de los aspectos mencionados en esa denuncia telefónica, **no se acreditaron a la luz de las pruebas existentes**; eso, con excepción de la detención del C. [redacted] ocurrida el 28 de mayo de 1996, cuando llevaban la cantidad de un 1'983,120.00 dólares americanos (hecho que fue objeto de la diversa causa penal número 79/96, **y de la cual fue absuelto** (Página 134 de la sentencia 8/2003).

8.- Agrega que el resto de los señalamientos efectuados en la denuncia en comento, no fueron constatados (Página 134 de la sentencia 8/2003).

9.- Manifiesta que en cuanto a la mencionada suma de dinero, no se esclareció su origen, esto es, que proviniera del narcotráfico y que los sujetos aludidos se dedicaran a lavar dinero (Página 134 de la sentencia 8/2003).

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

10.- Expresa que igual ambigüedad se observa al referirse al lavado de dinero, lo cual se repite en la referida delación, tornándose poco confiable, si se toma en consideración que se trata de una declaración anónima (Página 134 de la sentencia 8/2003).

11.- Enuncia que del conjunto probatorio, **no se determinó la procedencia de recursos ilícitos**, pues no basta con que se haya denunciado que "*unas personas llevaban como un millón dólares y que ese dinero era producto de operaciones de narcotráfico*", ya que es necesario constatar ese origen ilícito.

Añade que en la denuncia anónima referida, tampoco se aclaró la forma en que supuestamente se extraía ese dinero de Estados Unidos, tampoco se dijo cuáles eran las supuestas casas de cambio a las que se llevaba el dinero o la forma en que se enviaba al aeropuerto de la Ciudad de México (Página 135 de la sentencia 8/2003).

12.- Expone que no se establecen las fuentes de información del denunciante ni nada respecto a que la "lana" era de [redacted] (Página 135 de la sentencia 8/2003).

13.- Menciona que al margen de los sucesos concernientes al transporte de la moneda extranjera, ya fue materia de juzgamiento, empero, no fueron objeto de mayor investigación (Página 137 de la sentencia 8/2003).

14.- Afirma que es verdad que el hoy actor, aparece como propietario de los inmuebles; pero, la configuración del tipo penal definido en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, exige además el conocimiento por parte del activo que el dinero utilizado para su compra provenía del narcotráfico, lo cual no acontece en la especie (Página 138 de la sentencia 8/2003).

15.- Evidencia el Juez, que *el hoy actor refirió que figura con la calidad de propietario del inmueble ubicado en el* [redacted] *pero quien en realidad lo adquirió fue* [redacted] *y por lo que hace al ubicado en la calle de* [redacted] *colonia del* [redacted] *en la* [redacted] *no existe indicio de que se haya dado un situación similar, únicamente hay un aviso preventivo de compraventa, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a favor de* [redacted] *de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco* (Página 138 de la sentencia 8/2003).

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

16.- Subraya que la versión del hoy actor, *en nada esclarece el origen de los recursos con los cuales pudo darse la adquisición de los inmuebles* (Página 138 de la sentencia 8/2003).

17.- Apunta que no se obtuvo ningún instrumento probatorio para acreditar el delito al que se hizo referencia, ya que ni siquiera las deposiciones rendidas por los firmantes logran tal cometido (Página 139 de la sentencia 8/2003).

18.- Indica que la alusión por parte del testigo C. [redacted] se encuentra en abierta contraposición a las pruebas existentes, ya que mostraron que los bienes pertenecían a otras personas y nunca fueron adquiridas por el enjuiciado, pues lo único que se dio respecto de ellas, fue que le otorgaron un poder notarial para poder realizar su venta, junto con un convenio en el cual se establecían las condiciones respecto de ello, es decir, que se trató de otro tipo de actos que nada tienen que ver con el contenido del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación (Páginas 141 y 142 de la sentencia 8/2003).

19.- Arguye que se llevó una investigación en la que se involucró al C. [redacted] que se identificó como dueño o prestanombres de [redacted] Y [redacted] siendo que tales referencias se mantienen en el plano especulativo, pues no se hizo ningún aporte probatorio a efecto de constatar dichas afirmaciones. Más aún, son erróneas pues los dueños de esas empresas, resultaron ser otras personas, ya que en el caso de "CONSTRUMUEBLES", se trata de una sociedad de la cual forman parte los CC. [redacted] y [redacted] según lo acreditó el primero con el acta constitutiva que exhibió ante la representación social en su comparecencia de 02 de junio de 1996; en tanto que [redacted] se creó por la sociedad conformada entre los CC. [redacted] con el C. [redacted] en el mes de diciembre de 1993, según lo expresó el primero de los mencionados; de ahí que, sus afirmaciones son cuestionables, pues no corresponden con la realidad que plantean los elementos de prueba con los que se cuenta (Página 142 de la sentencia 8/2003).

20.- Señala que no se deducen elementos que puedan revelar actividad alguna que se ajuste a la descripción correspondiente al tipo de delito descrito en el auto de formal prisión: *a sabiéndose de que una suma de dinero proviene o representa el producto de alguna actividad ilícita, realice adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes de esa naturaleza* (Página 145 de la sentencia 8/2003).

21.- Indica que de las demás pruebas, se aprecia falta de autenticidad, pues hay una serie de afirmaciones erróneas, a saber:

a) El C. [redacted] en diligencia judicial de ampliación del 26 de mayo de 2003, dijo (Páginas 147 y 148 de la sentencia 8/2003).

- Que al C. [redacted] tenía de conocerlo como 30 años, desde 1975 o 1977 y que sus actividades eran las de profesor en el Politécnico; de eso hay falta de coincidencia con lo expresado en su inicial declaración, específicamente en lo que atañe a las labores que realizaba.

- Al cuestionarle acerca de la fecha en que conoció a Pereira contestó que lo conoció el día que detuvieron a Pereira, y que lo conocía desde antes, ya que se lo presentó el Señor [redacted]

- Destacó que no tenía ningún trato con Pereira, ya que trabajaba como chofer del señor [redacted]

- Añadió que estaba enterado que el C. [redacted] Y [redacted] era propietario de la casa ubicada en Acueducto de Guadalupe a partir de los sismos de 1985.

- Apuntó que se encontraba en el hotel donde fue detenido junto con [redacted] porque fue a entregar unas maletas, cuyo contenido desconocía.

b) De la copia certificada de la escritura pública 2399, de 10 de octubre de 1994, <u>se acredita el carácter de propietario del procesado hoy actor</u>, respecto del inmueble ubicado en [redacted] sin embargo, no es ilustrativa respecto de la naturaleza de los recursos con los cuales se adquirió.

- Por tanto, el Juez determina que sólo de esa manera sería dable considerar que se trata de un acto con relevancia jurídico penal, en los términos a que se refiere el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; puesto que, a lo sumo se evidencia que el C. [redacted] le solicitó que lo adquiriera en su nombre, por los motivos que el propio encausado expresó, lo cual es insuficiente para acreditar el citado elemento subjetivo exigido para la configuración del tipo penal (Página 153 de la sentencia 8/2003).

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- Precisa el Juez, que semejante situación aconteció respecto al inmueble ubicado en la [redacted] en virtud que no existe algún antecedente que permita esclarecer que se adquirió con dinero de procedencia ilícita; pues el órgano ministerial no hizo aportación de prueba alguna en ese sentido, mucho menos se encuentra evidenciado que habiéndose utilizado recursos de esa naturaleza, el enjuiciado supiera de su origen.

c) De la constancia de 30 de mayo de 1996, en la que se hace constar que se trató de ubicar el domicilio a donde llevaban los dólares que transportaban de Ciudad Juárez; en nada esclarece sobre los hechos relacionados con la causa (Páginas 155 y 156 de la sentencia 8/2003).

d) Del dictamen en contabilidad de 29 de mayo de 1996, se concluyó que el importe total de los dólares americanos, ascendió a la cantidad de $14´377,720.00 (Página 156 de la sentencia 8/2003).

e) Del parte informativo de 30 de mayo de 1996, suscrito por los CC. [redacted] Y [redacted] únicamente ilustra sobre el hecho de haberse constituido en la calle de [redacted] en donde se encuentra ubicado el centro de verificación número [redacted] asimismo, que se dirigieron al domicilio ubicado en [redacted] número [redacted] en cuyo segundo piso, departamentos 201 y 202, están las oficinas de [redacted] además, en la zona comprendida en la calle de [redacted] y [redacted] no se localizó inmueble alguno con la leyenda [redacted] (Página 156 de la sentencia 8/2003).

f) Del oficio número DGPJFA/785/96, de 30 de mayo de 1996, se pusieron a disposición de la autoridad investigadora, las facturas relacionadas que se utilizaron en la habitación 420 del Hotel Royal Plaza, correspondiente a los 30 días anteriores, de cuya revisión no se encontró el nombre de [redacted] de quien se dice que estaba habitando el día de los hechos el número 420

g) De la declaración del C. [redacted] tampoco se puede deducir siquiera que tuviera alguna relación con el hoy actor, pues dentro de las preguntas que se le formularon, dijo que no conocía a [redacted] ni a [redacted] ni a [redacted] Página 156 de la sentencia 8/2003).

h) Por lo que hace a la declaración ministerial del C. [redacted] se encuentra en contradicción con lo expresado por el hoy actor.

Ello ya que dijo que era originario de Colombia, en donde residió hasta el año de 1991, y que con el objeto de expandir sus actividades comerciales, en marzo de 1993, se trasladó al Distrito Federal, realizando actividades independientes, de importación y exportación de partes automotrices. Añadió que conoció al C. [redacted] y [redacted] ya que era cliente del taller Escudería Latina, que le fue presentado en la Zona Rosa por [redacted] Indicó que desconocía a qué actividades se dedicaba el hoy actor y finalmente, que respecto a las empresas [redacted] y [redacted] preciso que no tenía participación alguna en ellas (Página 157 de la sentencia 8/2003).

i) Que de la declaración ministerial del C. [redacted] de 02 de octubre de 1996, en la cual dio referencia de [redacted] empleado del [redacted] en la ciudad de Culiacán Sinaloa, amigo de él, quien le presentó a [redacted] quien andaba buscando propiedades para comprar, por lo que trató con este último el inmueble ubicado en [redacted] que celebraron un convenio en el cual se establece que entregarían la propiedad, hasta que les entregara la cantidad pactada, lo cual no había tenido lugar, es decir, no les había entregado un solo centavo porque no se había vendido (Página 159 de la sentencia 8/2003).

j) El 14 de junio de 2004, la C. [redacted] fue interrogada, sin embargo de dicha diligencia no se infiere algún elemento probatorio que permita establecer un nexo diverso del hoy actor con otras personas.

Y lo mismo ocurrió con lo expresado por los CC. [redacted] Y [redacted] en su ampliación de declaración de 28 de agosto de 2003, pues en ella abundaron sobre otras cuestiones que nada esclarecen respecto de la posible intervención del inculpado en actos ilícitos como los que se le atribuyen (Página 160 de la sentencia 8/2003).

k) Del convenio celebrado el 27 de junio de 1994, se advierte lo siguiente (Página 161 de la sentencia 8/2003):

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1. Que la finalidad de los poderes es para que el mandatario celebre los contratos de compraventa sobre los bienes inmuebles a que se refieren exclusivamente dichos poderes.

2. Que el mandatario debe dar cuentas a sus mandantes, e informarles de la fecha y el lugar en que firmará los contratos de compraventa, así como el nombre del comprador, y se entregue el precio a los mandantes.

Con ello se evidencia que lo expresado por el hoy actor, **de ninguna manera puede considerarse como si se tratara de una confesión**, pues como se ha señalado, las cuestiones contradictorias con otras pruebas, hacen inverosímiles sus manifestaciones, y por tanto, no pueden ser tomadas en consideración para la acreditación del tipo penal.

Destacando que la misma situación se tiene de sus declaraciones siguientes, pues los hechos sobre los que informan los testigos, no tienen implicación alguna respecto de un comportamiento ilícito en el cual se relacionara el hoy actor (Página 163 de la sentencia 8/2003).

l) De la declaración de la C. [redacted] se observa que hacía el aseo de un departamento que rentaba el C. [redacted] en la colonia San Rafael, y que conoció al hoy actor, pero ello tampoco es suficiente (Páginas 163 y 164 de la sentencia 8/2003).

m) En relación con las manifestaciones vertidas por la C. [redacted] en nada se ocupan respecto de alguna actividad desarrollada por el hoy actor, pues tratan respecto de otras personas, y aun cuando se menciona al C. [redacted] en ningún momento se puede establecer algún tipo de relación con el enjuiciado (Páginas 166 y 167 de la sentencia 8/2003).

n) En relación con la nota periodística de 30 de junio de 1996, publicada en el diario Novedades, con el encabezado siguiente: "DESMANTELAN BANDA VINCULADA CON EL CÁRTEL DE JUÁREZ Y CALI" DE "LA PAZ BOLIVIA", carece de relevancia, pues se trata de la comunicación de la detención de diversas personas en la República de Bolivia, de cuyo contenido no puede establecerse un nexo con el hoy actor (Páginas 170 y 171 de la sentencia 8/2003).

22.- Expresa el Juez, que de conformidad con el dicho del hoy actor, éste tenía relación con el C. [redacted] y con el C. [redacted] "N"; no se advierte que se haya establecido un trato que le permitiera tener conocimiento de las actividades que éstos desarrollaban, particularmente en lo que se refiere a [redacted] incluso, se menciona que cuando ellos platicaban, alejaban al hoy demandante (Página 152 de la sentencia 8/2003).

23.- Determina que a efecto de la comprobación del delito en comento, era indefectible que se contara con los medios de prueba necesarios para constatar esos elementos contenidos en la descripción típica, particularmente que supiera el adquirente que los recursos que se utilizaban para la compra del rancho "Las Haciendas", tenía una base lícita (Página 155 de la sentencia 8/2003).

24.- Apunta que de la orden judicial de detención con fines de extradición del C. [redacted] si bien acredita que dicho sujeto es investigado por la comisión de un delito, no obstante, ello no lo vincula con el hoy actor (Página 156 de la sentencia 8/2003).

25.- Refiere que de un análisis somero podría considerarse que los testimonios precisados con antelación, constituyen un elemento probatorio importante para la acreditación del haber típico, pues en las condiciones en que se vertió el parte informativo 773/96, podría considerarse que se trata de la documentación que supuestamente le fue proporcionada al procesado por el C. [redacted] alias "Jota".

Sin embargo, esos poderes notariales le fueron otorgados por los dueños de los inmuebles descritos en ellos, salvo el último que se refiere a la compraventa, del rancho [redacted] a petición del aludido [redacted] Así que, el alcance probatorio de tales probanzas se ciñe a la acreditación de actos jurídicos, pero de naturaleza eminentemente civil, sin que a partir de sus contenidos se pueda establecer algún vínculo con el C. [redacted] (Página 158 de la sentencia 8/2003).

XIV.- La anterior resolución fue confirmada por ejecutoria Penal del Primer Circuito al resolver el toca 233/2006.

XV.- Mediante auto de **30 de septiembre de 2011**, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, acordó el levantamiento del aseguramiento y la devolución de bienes a favor del actor, relacionado con la causa penal que obra en el expediente 8/2003-111.

XVI.- Mediante auto de **11 de noviembre de 2011**, el Juzgado de referencia afirmó que mediante oficio del Delegado Regional Metropolitano del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que se presentó a efecto de acreditar la propiedad e iniciar los trámites relativos a la devolución de los inmuebles ubicados en Calle [redacted]

[redacted] número [redacted] torre [redacted] Colonia [redacted] Juárez, y lo te de terreno número [redacted] de la Colonia [redacted] ubicado en la calle de [redacted] del Municipio de la colonia [redacted] del municipio de [redacted] así como los objetos encontrados en los mismos.

XVII.- Con fecha **03 de mayo de 2012**, se devolvió solo el inmueble ubicado en Lote [redacted] en el [redacted] de [redacted], municipio de ensenada, en [redacted] **<u>faltando bienes relacionados en el acta de aseguramiento de fecha 09 de junio de 1996.</u>**

XVIII.- Mediante acta administrativa **contenida en el oficio número DEV/A/PJF/DRM/DRM10043/12/06**, hizo constar la devolución del bien y menaje del inmueble ubicado en la Calle de [redacted] No. [redacted] Torre [redacted] [redacted] de esta [redacted] procedió a devolver el inmueble; puntualizando que hace falta parte del menaje, **<u>faltando bienes relacionados en el acta de aseguramiento de fecha 28 de junio de 1996.</u>**

XIX. Con fecha **12 de abril de 2013**, presentó recurso de reclamación patrimonial ante la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha haya notificado resolución alguna relacionada con dicho recurso.

XX.- El **12 de abril de 2013**, presentó recurso de reclamación patrimonial ante la Procuraduría General de la República, **<u>el cual se resolvió el 08 de febrero de 2016 (después de que se presentó el juicio de nulidad).</u>**

XXI.- El **15 de abril de 2013**, presentó recurso de reclamación patrimonial ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que le hayan notificado resolución alguna relacionada con dicho recurso.

XXII.- **<u>Con fecha 05 de agosto de 2013 se presentó la demanda de nulidad del juicio en que se actúa.</u>**

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OCTAVO.- **SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE FECHA 22 DE MAYO DE 2019, DICTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.A. 588/2017 Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL R.F. 333/2017.**

ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede al análisis y resolución, en forma conjunta, por encontrarse relacionados, de los argumentos de la parte actora en contra de las resoluciones negativas fictas impugnadas, de la siguiente manera:

MANIFESTACIONES DEL ACCIONANTE EN LA DEMANDA. El demandante en su escrito inicial de demanda sostuvo lo siguiente:

SIN TEXTO

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

UNICO. Es procedente sea declarado por esta vía el pago de daños y perjuicios causados a mi persona los cuales se derivan del aseguramiento realizado por la Procuraduría General de la República a mis propiedades los días nueve y veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, las cuales en contraste con las actas elaboradas por personal del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público bajo el número de folio DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05, DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06 de fechas 3 de mayo y 7 de junio ambas de 2012, han causado menoscabo evidente a mis bienes lo cual derivó en una devolución defectuosa, lo cual se traduce en el daño de responsabilidad patrimonial del Estado.

Al respecto sobre las ahora autoridades demandadas solicité la indemnización en la vía administrativa, presentando el recurso de reclamación patrimonial ante las Autoridades los días 12 y 15 de abril de 2013, por lo que han pasado más de tres meses sin que se formule contestación, pronunciamiento o resolución alguna relacionada con la atención a mi reclamación, por lo que **niego lisa y llanamente que las autoridades demandadas** me hayan notificado resolución alguna a la fecha de hoy relacionado con el recurso de reclamación patrimonial que presenté los días antes mencionados por lo que se configura a mi favor el Derecho de demandar la negativa ficta recaída sobre dicho recurso, lo anterior con base y fundamento en la fracción VIII del Artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así las cosas, en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la demandada al producir su contestación deberá expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa impugnada, frente a los cuales en el momento procesal oportuno formularé la ampliación de demanda

De lo reproducido con antelación se observa que al actor substancialmente manifestó lo siguiente:

> 1.- Expone que es procedente que se declare el pago de daños y perjuicios causados a su persona, en virtud de que fue efectuada una devolución defectuosa de sus bienes, de ahí el daño por responsabilidad patrimonial del Estado que reclama.
>
> 2.- Declara que lo anterior se observa de las diferencias existentes entre las actas de aseguramiento realizado a sus propiedades los días 09 y 28 de junio de 1996, en relación con con las actas elaboradas los días 03 de mayo y 07 de junio de 2012, por las que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector le devolvió sus propiedades.
>
> 3.- Menciona que presentó recurso de reclamación patrimonial del Estado ante las autoridades demandas los días 12 y 15 de abril de 2013, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a ello, por lo que queda evidenciado que han pasado más de 3 meses sin que se formulara contestación alguna.
>
> 4.- Niega lisa y llanamente que las autoridades demandadas le hayan notificado resolución alguna, de ahí que se configura el derecho de demandar la negativa ficta recaída a su recurso.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRODUCIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. Por su parte, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al momento de formular su contestación a la demanda, indicó lo siguiente:

III. Refutación a los argumentos planteados por la parte actora en su único concepto de impugnación.

Sostiene el accionante que es procedente el pago de los daños y perjuicios que le fueron causados, los cuales derivan del aseguramiento realizado por la Procuraduría General de la República los días 9 y 28 de junio de 1996, ya que en contraste con las actas administrativas DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05 y DEV/A/PJF/DRM/DRM/OO43/12/06, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, realizo lo que califica como una devolución defectuosa, lo cual se traduce en un daño por responsabilidad del Estado.

Señala que solicitó indemnización en la vía administrativa, con fecha 15 de abril de 2013, y que a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido más de tres meses sin se le haya notificado resolución expresa, por lo que tienen derecho a impugnar la resolución negativa ficta de conformidad con el artículo 14 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los argumentos planteados por la actora son infundados por una parte e inoperantes por otra, tal como se pasa a exponer:

En principio de cuentas debe destacarse que resulta infundado el argumento del accionante relativo a que resulta procedente que se le indemnice por los supuestos daños y perjuicios que le causó la actividad irregular del Estado, lo anterior, de conformidad con lo ya expuesto en el apartado que antecede, pues la actividad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no fue irregular, ya que no detentó la posesión de los bienes sin que existiera precepto legal o causa jurídica que lo justificara, sino al contrario, detentó dichos bienes porque la Procuraduría Federal de la República se los transfirió de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Es decir, con apego al artículo Cuarto Transitorio de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, así como en los acuerdos interinstitucionales firmados por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados y lo convenido por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados en sesión de 24 de mayo de 2000 y a causa de que dichos bienes fueron transferidos por la Procuraduría General de la Republica debido al aseguramiento que decretó sobre los mismos con motivo de la averiguación previa 235/MPINCD/96.

Además, porque la administración ejercida sobre los mismos fue en estricto apego a lo que previenen los artículos 1, 5, 7, 12 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y el accionante no demostró al presentar la reclamación de indemnización ni mucho menos al presentar su demanda, que los bienes que supuestamente no se le han devuelto, son efectivamente de su propiedad, en específico los dos tractores que le reclama directamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Por otro lado, son inoperantes los argumentos del accionante referentes a que no se le ha dado respuesta a su escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece sanción alguna por no dar contestación a la petición del particular en el plazo de tres meses, sino solo prevé que en ese caso la autoridad al dar contestación a la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta que se haya impugnado, dando oportunidad de que el particular pueda ampliar su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que sustentaron la negativa ficta y que fueron plasmados por la autoridad al dar contestación a la demanda, lo cual ha sucedido.

Incluso el propio accionante así lo reconoce en el concepto de impugnación que nos ocupa, por lo que es inoperante el argumento relativo a que es ilegal la resolución impugnada al no darle respuesta expresa a su petición en el plazo de tres meses.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De las digitalizaciones que anteceden, se advierte que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, substancialmente precisó lo que a continuación se indica:

REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS DEL ACTOR

1.- Afirma que la actividad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no fue irregular, ya que no detentó la posesión de los bienes, sino al contrario, detentó dichos bienes porque la Procuraduría Federal de la República se los transfirió de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2.- Subraya que el demandante no acreditó la propiedad de los bienes que supuestamente no le han sido devueltos, en especial los tractores.

3.- Apunta que son inoperantes los argumentos del accionante referentes a que no se le ha dado respuesta a su escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece sanción alguna por no dar contestación a la petición del particular en el plazo de tres meses.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EFECTUADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Por su parte, la Procuraduría General de la República, indicó lo que a continuación se observa:

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

En atención a que no existen conceptos de impugnación dentro del escrito de demanda, imposibilita a esta parte a debatir y/o controvertir los mismos, por lo que, se reitera en este apartado lo argumentado y fundado en el capitulo de causales de improcedencia y de contestación a los hechos del presente ocurso, solicitando se tengan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante lo anterior, y para efecto de que esa Sala tenga mayores elementos para resolver la presente litis, se manifiesta lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR EVIDENTE INEXISTENCIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. En primer término, cabe subrayar de manera genérica que las actuaciones practicadas por el Ministerio Público de la Federación, en el marco de sus facultades constitucionales y legales, y que serán materia de argumento le los posteriores apartados, lo excluyen de los supuestos daños que se le atribuyen y de indemnizar los mismos, como consecuencia de que su actuar ministerial fue legal, tal y como lo dispone el articulo 3 de la Ley Federal Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual me permito trascribir para pronta referencia:

> *"ARTÍCULO 3.- **Se exceptúan de la obligación de indemnizar**, de acuerdo con esta ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, **los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño".*

Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el siguiente rubro:

> *Décima Época Núm. de Registro: 2008114. Instancia: Segunda Sala REITERACIÓN. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa). Tesis: 2a./J. 99/2014 (10a.)*
>
> *"**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.** De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se*

SIN TEXTO

advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular", ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública".

Tesis de jurisprudencia 99/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de 2014. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En primer término cabe señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene su sustento constitucional en el artículo 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

> *"**Artículo 113**.- ...*
> *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."*

En efecto, del citado texto constitucional, se establece que la responsabilidad del Estado por los daños que cause en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa irregular será objetiva y directa.

Es evidente que al hacer referencia a la "*actividad irregular*", no la vincula o relaciona a la "*actividad lícita*", sino que hace referencia a la obligación del Estado de reparar los daños que haya causado por un actuar ilícito desapegado a la normatividad a un gobernado que no tenga la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño causado.

En ese sentido, la actividad administrativa irregular debe entenderse, según lo dispone el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como aquel acto emanado de la función administrativa gubernamental que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de

no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el perjuicio de que se trate.

Lo que se traduce en que la responsabilidad patrimonial del Estado es la obligación que éste debe asumir para reparar los daños y perjuicios causados al patrimonio de una persona, ya sea por la alteración de su integridad física y/o bienes o derechos, como consecuencia de las actividades que despliega el poder público para realizar sus fines, y debe ser asumida en forma directa y objetiva por el ente de gobierno.

En mismo tenor, la responsabilidad directa implica que cuando en el ejercicio de sus atribuciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarlo directamente, sin demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho funcionario, mientras que la responsabilidad objetiva es aquella en la que el gobernador no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que dispone:

Tesis: P./J. 42/2008, X.J.P. Novena Época. Tesis 169424. Pleno. Junio de 2008. Jurisprudencia (constitucional). Pág. 722

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TERMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por su actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración".*

Pleno (7 votos)

En atención a lo manifestado en los párrafos que anteceden, resulta infundada la afirmación de la parte actora, al manifestar que la supuesta negativa ficta relativa al procedimiento administrativo de reclamación **DJF/PRPE/006/2013**, es ilegal y, por lo tanto, se debe a declarar nula y con ello reconocer su derecho a una indemnización económica que se genera dice por responsabilidad del Estado, dado que [redacted] confiesa expresamente que la actividad administrativa irregular de que se duele se debió a la devolución defectuosa por falta de cuidado y faltante de bienes de su propiedad, que son materia de la presente litis, mismos que le fueron devueltos por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, fracción I, 5 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, fue la encargada de su guarda, custodia y administración, y en su caso, de su entrega a su legítimo propietario, por lo que, los daños ocasionados a los bienes asegurados no son imputables a la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, no existe legitimación activa entre los supuestos daños y dicha Institución.

Es importante subrayar a esa Sala que previo a la lectura y análisis del contenido de la demanda y del escrito primigenio de reclamación, se desprende que el principal sustento que señala la parte actora para acreditar la supuesta actividad administrativa irregular del Estado y la indemnización que se reclama, se hace consistir en que al momento que fue levantado el aseguramiento de los bienes inmuebles y muebles de su propiedad por parte del Juez de la causa, de quien se encontraban a su disposición, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procedió a realizar la entrega y devolución de los mismos al accionante, no obstante dicha Dependencia los entregó en malas condiciones y con faltantes, lo que aduce mi contraria, derivó en los daños y perjuicios que ahora reclama en al presente instancia.

Tales manifestaciones no desvirtúan los argumentos esgrimidos en la resolución recurrida, ni menos demuestra fehacientemente que los supuestos daños y perjuicios que dice haber sufrido, devengan de una ilegalidad de la actividad ministerial.

Contrario a lo señalado por mi contraparte, en la resolución impugnada, emitida en el procedimiento administrativo **DJF/PRPE/006/2013**, sí fueron analizados y concatenados los medios probatorios aportados por las partes al procedimiento, concluyéndose que el aseguramiento decretado por el Ministerio Público de la Federación fue LEGAL, ya que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, **vigente al momento de los hechos**, establecía como una obligación a su cargo emitir los acuerdos de aseguramiento respecto a instrumentos, objetos o productos del delito que se derivaran de las investigaciones a su cargo, y para mejor ilustración me permito transcribir tal disposición:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

*"**Artículo 181.**- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.*

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.

Cuando se trate de plantíos de mariguana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso."

Cabe señalar que la figura jurídica de aseguramiento se encuentra prevista en nuestro sistema positivo mexicano como una atribución del representante social para preservar y evitar que se destruyan o desaparezcan los objetos, instrumentos o productos del delito, o bien, que éstos se sigan cometiendo, luego entonces el ejercitar tal facultad no constituye ninguna actividad irregular por parte de la autoridad ministerial. De ahí que, al haber

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

actuado el Ministerio Público de la Federación estrictamente amparado por la norma jurídica, es evidente que no obró de manera irregular como infundadamente lo refiere la parte actora.

Más aún cuando dichos bienes fueron entregados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para guarda, custodia y administración, en atención a sus atribuciones y facultades legales, siendo este el hecho de donde deviene realmente la supuesta actividad administrativa que se reclama en la presente vía.

Es un hecho plenamente acreditado, tanto en el procedimiento administrativo del cual deviene la resolución impugnada como en el presente juicio que el Ministerio Público de la Federación conforme al artículo 2, fracción III, de la ley adjetiva en materia Penal Federal, está facultado para solicitar al Juez de Distrito medidas cautelares como lo es el aseguramiento de bienes relacionados con la comisión de un delito, máxime que tenía indicios suficientes para advertir que los bienes propiedad de la parte actora fueron instrumento, objeto y/o producto de delito, cuyo precepto me permito transcribir para pronta referencia.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"Artículo 2o.- Corresponde al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;"

Cabe subrayar a esa Sala que si bien es cierto corresponde al Ministerio Público de la Federación en términos de los dispuesto en el artículo 21 constitucional y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales la facultad de asegurar bienes que se encuentren relacionados como instrumento, objeto o producto de hechos ilícitos, también lo es que corresponde única y exclusivamente al Juez de la causa decretar, en su caso, el auto de ratificación y/o validación de tal medida cautelar, resultando tal acto atribuible a la autoridad judicial y no al Ministerio Público.

Ahora bien, el actor en el presente juicio, reclama de la Procuraduría General de la República, las siguientes prestaciones:

a) La nulidad de la negativa ficta, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, dentro del expediente administrativo de reclamación patrimonial del Estado número **DJF/PRPE/006/2013**.

b) Indemnización económica por concepto de daños materiales, perjuicios y daño moral, derivados del aseguramiento ministerial sobre el lote número [redacted], [redacted], [redacted] y el inmueble ubicado en calle [redacted] número [redacted] [redacted] Departamento 501, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, así como de los objetos encontrados en su interior.

Tales reclamos resultan notoriamente improcedentes, en razón de lo siguiente: a fin de determinar la inexistencia de actividad irregular por parte de la Procuraduría General de la República, es necesario precisar que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala:

*"**ARTÍCULO 22**.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, el Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acontecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial"*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tal dispositivo legal determina que la responsabilidad patrimonial del Estado deberá ser demostrada por el reclamante cuando estime lesionado su patrimonio a causa de la actividad administrativa irregular del Estado, y por no tener obligación jurídica de soportl, y, de igual forma, corresponderá al Estado probar que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, o bien que el particular se encontraba jurídicamente obligado a soportar el daño sufrido.

En el caso, la parte actora no acreditó de forma alguna, con los medios probatorios aportados en el procedimiento administrativo de reclamación **DJF/PRPE/006/2013**, ni en su escrito de demanda, la actividad administrativa irregular que le imputa a la Procuraduría General de la República, es decir, no sustenta jurídica y materialmente el supuesto actuar ilícito de que se duele, por el contrario, consta en el citado expediente administrativo de reclamación patrimonial del Estado, la demostración de los siguientes hechos:

I. Con fecha 09 y 28 de junio de 1996, dentro de la averiguación previa **235/MPINCD/96**, el Ministerio Público de la Federación, decretó el aseguramiento, entre otros, de los siguientes bienes materia de la litis : lote número [redacted] del [redacted] Delegación de [redacted], [redacted] de [redacted] [redacted] y objetos encontrados en el mismo, y el inmueble ubicado en calle [redacted] número [redacted], [redacted] Departamento [redacted] Colonia del [redacted] Delegación [redacted] en México, Distrito Federal y objetos localizados en su interior, por estar relacionados con el delito que se investigaba en la indagatoria de mérito, toda vez que se advirtió que estos pudiesen ser instrumento, objeto y/o producto de delito.

II. El 04 de febrero de 2003, fue consignada la averiguación previa **235/MPINCD/96**, en contra de [redacted], por el delito previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, poniéndose a disposición de la autoridad judicial todos los bienes asegurados, lo que se

a disposición de la autoridad judicial todos los bienes asegurados, lo que se

hace constar en la sentencia emitida dentro de la **causa penal 8/2003**, del índice el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, misma que obra en autos del expediente administrativo de reclamación patrimonial del Estado **DJF/PRPE/006/2013.**

III. Con fecha 04 de febrero de 2003, el Juez de la causa ratificó el aseguramiento ministerial de mérito, con fundamento en el artículo181 del Código Federal de Procedimientos Penales, **bienes que desde ese momento quedaron a la inmediata disposición del órgano jurisdiccional competente**.

IV. Que con fecha 26 de agosto de 2011, el hoy actor [redacted] y [redacted], promovió ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, la devolución de los bienes de su propiedad y materia de la litis, quien determinó el levantamiento del aseguramiento, ordenando su devolución, por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al ser la Dependencia encargada de su guarda, custodia y administración.

V. En cumplimiento a la anterior determinación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito procedió a la entrega y devolución de los bienes propiedad de [redacted] con las irregularidades que argumenta el accionante, y que se derivan en la actividad administrativa irregular que se reclama en la presente instancia.

En atención a los hechos relacionados y demostrados, resulta improcedente la indemnización económica alguna por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, en favor del hoy actor, toda vez que de los hechos que se reclaman no satisfacen los requisitos a que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Federal en relación con el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"Artículo 113.-...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

"ARTÍCULO 1.-

...

Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate".

Lo anterior es así, ya que para que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado y sea procedente la indemnización que ahora se reclama en el presente juicio, el actor debe demostrar los siguientes elementos: **a)** la actividad administrativa irregular imputable al Estado, por conducto de la Procuraduría General de la República; **b)** la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada y **c)** el nexo causal entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado, situación que en la especie no acontece. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

Tesis I.4o.A.36 (10a.) S.J.F. Época Decima. Registro 2003140. T.C.C. Marzo de 2013. Tomo 3. Tesis aislada (administrativa). Pág. 2074.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CONSTITUYEN LESIÓN PATRIMONIAL RECLAMADA, SI LA ACTORA NO ACREDITÓ DURANTE EL JUICIO LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTABLE AL ESTADO.- *Los artículos 4, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén que para que se actualice la responsabilidad del Estado, y sea procedente la indemnización exigida, el reclamante debe demostrar fehacientemente lo siguiente: a) la actividad administrativa irregular imputable al Estado; b) existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada y c) el nexo causal, entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado. De tal suerte que, si la parte actora no acreditó durante el juicio la existencia de la actividad administrativa irregular de la demandada, resulta innecesario efectuar el análisis de la existencia del daño causado, ya que al no acreditar el primer elemento de procedencia, para justificar la indemnización reclamada, es evidente que tampoco se comprobaría el nexo causal; esto es, a nada práctico llevaría su estudio y resultaría inconducente para resolver la litis en otro sentido"*

Pues es evidente que de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público de la Federación dentro de la averiguación previa **235/MPINCD/96**, se contaban con elementos suficientes para advertir que los inmuebles ubicados en lote número 8, del Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California; y objetos encontrados en

el mismo, y en calle [redacted] número [redacted] del [redacted], Delegación [redacted] en [redacted] y objetos localizados en su interior, se encontraban relacionados directamente con el delito que se imputó al accionante, por lo que procedió a su aseguramiento como una medida cautelar para preservar los indicios, dado que dichos inmuebles podrían ser instrumento, objeto o producto del delito, facultad que se encuentra provista en el artículo 21 constitucional en relación con el numeral 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De ahí la improcedencia de la indemnización económica reclamada por el actor, toda vez que el acto realizado por el Ministerio Público de la Federación consistente en el aseguramiento de los bienes de su propiedad, fue una medida cautelar ajustada a la legislación y normatividad aplicable, y por lo tanto no puede considerarse como conducta irregular, lo que se traduce en que cuando la actividad del Estado no resulta irregular, no existe nexo entre esta actuación y el derecho del particular a recibir indemnización.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el aseguramiento practicado por el Ministerio Público, de los instrumentos del delito, de los bienes que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, no vulnera el artículo 21 de la Constitución Federal, en virtud de que dicho aseguramiento tiene como fin proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que se oculten o destruyan, así como garantizar en su caso la reparación del daño o el cumplimiento del decomiso, lo que no contraviene el citado numeral constitucional, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que se otorga al Ministerio Público. Lo que se robustece con el criterio que se sustenta en la tesis número CXLV/2000, Tomo XI, Septiembre de 2000, cuyo contenido es el siguiente:

"INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que prevé el aseguramiento practicado por el Ministerio Público, de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, no transgrede el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicho aseguramiento se asemeja una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o destruya, impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, lo que evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado numeral de la Carta Magna, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que dicho dispositivo otorga al Ministerio Público. Por tanto, la facultad contenida al aludido representante social implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, y dentro de dichas diligencias se encuentra la conservación de la prueba a que hace referencia el artículo 181 del código adjetivo en mención".

Tal criterio, concluye que el Ministerio Público de la Federación puede realizar medidas de aseguramiento de aquellos bienes que considera como instrumento, objeto o producto del delito, para efectos de preservar los indicios, tal como en la especie aconteció.

Pues, no se advierte que el Ministerio Público de la Federación hubiere decretado el aseguramiento de los bienes referidos, sin atender fundamento legal alguno o bien [illegible] exponer alguna causa jurídica que justificara en su caso la legitimación de supuesto daño producido en contra del hoy actor, información que se sustenta con el acuerdo judicial de ratificación del aseguramiento, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Por otra parte, esa Sala no deberá soslayar el hecho de que los bienes materia de la litis, al encontrarse a disposición de la autoridad judicial que ratificó el aseguramiento ministerial, tenían restricción judicial, es decir, existía la imposibilidad legal para arrendarlos, darlos en comodato, enajenarlos o gravarlos, limitación judicial ordenada por el propio órgano jurisdiccional y no así por la autoridad ministerial, lo que desde luego, no genera los daños y perjuicios que alude mi contraparte.

En consecuencia, tales restricciones y limitaciones se derivan de un proceso penal, lo que se traduce en que **NO** se genera de forma alguna responsabilidad patrimonial del Estado, a cargo de la Procuraduría General de la República, pues las decisiones jurisdiccionales están exentas de producir tal responsabilidad. Sirve de sustento, la tesis siguiente:

Novena Época. Registro 163748. Instancia Segunda. S.J.F. Septiembre de 2010. Materia Constitucional-Administrativa. Tomo 3a. XCIX/2010. Pág. 199.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y estará sujeta a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En este sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia, facultados al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, salvaguardando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no les impide o tampoco que responder patrimonialmente frente a los propios organigramas. Lo anterior es así, porque la voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluye la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. Además, al hacer la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa o irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de confusión con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

Se puede advertir claramente que las limitaciones legales a la propiedad del actor, fueron ordenadas única y exclusivamente por la autoridad judicial, en consecuencia dichos actos no pueden ser atribuidos como propios del Ministerio Público de la Federación, por lo que la insistencia de mi contraparte en que los daños y perjuicios que reclama son responsabilidad de la Procuraduría General de la República, solo denotan su conducta dolosa y malintencionada al pretender, por todos los medios aun realizando manifestaciones falaces, obtener un beneficio económico fuera de toda realidad, que válidamente no le corresponde, en perjuicio del erario público y de la sociedad en general, ya que si los bienes materia de la litis, no pudieron ser arrendados o gravados lo que dice le ocasionó los perjuicios que señala, fue por orden judicial y no por alguna conducta y/o acto atribuible al Ministerio Público de la Federación.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En esa tesitura, se puede concluir válidamente, que el Ministerio Público de la Federación actuó dentro de la indagatoria relativa al legal aseguramiento de los bienes propiedad del actor, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, por lo que, las manifestaciones esgrimidas en el escrito de demanda carecen de sustento jurídico, al resultar solamente ser manifestaciones subjetivas, sin que aporte además medio probatorio idóneo y eficaz que sustente la supuesta actividad irregular del Estado, a cargo de la Procuraduría General de la República, aceptar lo contrario, llevaría al absurdo que en cada indagatoria que se aseguren bienes en términos del artículo 21 Constitucional y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y llegasen a ser liberados por la autoridad judicial, se considere como actividad irregular del Estado.

En consecuencia, y al no existir la actividad administrativa irregular no se acredita el nexo causal que debe existir entre ésta y los daños y perjuicios que dice el actor sufrió, ya que la acreditación del citado nexo está sujeto a la acreditación primeramente de la actividad administrativa irregular, esto es, el aseguramiento de que se duelen es una medida cautelar otorgada por norma constitucional y legal al Ministerio Público de la Federación para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, la cual fue validada por determinación judicial, esto es, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2003, resolución emitida por el Juzgado Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, lo que se traduce que con tal data y hasta el 30 de septiembre de 2011, en que el citado órgano jurisdiccional ordenó la devolución en definitiva de los bienes, estos estuvieron a su disposición y no de la Procuraduría General de la República, por lo que su destino legal, posterior a la consignación, correspondió únicamente al Poder Judicial de la Federación, sin olvidar que su guarda, custodia y administración estuvo a cargo exclusivamente del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SIN TEXTO

De tal suerte que se excluye la responsabilidad de la parte que represento, respecto de la indemnización que reclama el actor por los supuestos daños materiales causados a sus bienes y de los perjuicios al no haber podido disponer libremente de los mismos, como maliciosamente se pretende, toda vez que tal situación no fue propia de las facultades conferidas a la Representación Social Federal, sino al Órgano Jurisdiccional que tuvo conocimiento del proceso penal, así como del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por tanto y contrario a lo señalado por el actor, este sí se encontraba obligado a soportar las limitaciones y restricciones legales que se realizaron a los bienes de su propiedad, pues durante la tramitación de la causa penal, se tuvo por objeto conservarlos para determinar en resolución firme, si los mismos se encontraban directamente relacionados con actividades ilícitas por lo que se vuelve elemental aplicar dichas medidas cautelares para analizar con plena certeza, si estos fueron o no instrumentos, objetos o productos de ilícitos.

En tal sentido, no se advierte nexo causal del daño y perjuicio producido con relación a la supuesta actividad irregular del Estado que se imputa a esta Procuraduría General de la República, pues de los medios probatorios aportados al juicio por mi contraparte no existe probanza que resulte idónea y eficaz para sustentar que el Ministerio Público de la Federación, haya actuado de manera ilegal y/o ilícita en la integración y consignación de la averiguación previa de la que se deriva el aseguramiento de los bienes materia de la litis.

Por lo que, contrario a lo señalado por mi contraparte, la actuación de la autoridad ministerial relacionada al aseguramiento de los bienes materia de la litis, fue conforme a las reglas procesales y normativas, tan es así que dicha actuación ministerial fue analizada y posteriormente ratificada por el Juez de la causa, quien previo a analizar la petición y elementos de prueba aportados por el Ministerio Público de la Federación, mediante resolución de fecha **04 de febrero 2003**, convalidó dicha medida cautelar, que de ser el caso, y no haber estado ajustada a derecho la hubiese desestimado, sin que en la especie tal situación aconteciera, por el contrario decretó el aseguramiento judicial, por lo que su manifestación de nueva cuenta resulta inatendible e inoperante, para desvirtuar la legal[illegible] de la resolución impugnada, así como la validez de la actuación ministerial.

Como ya se ha argumentado en los párrafos que anteceden, la parte actora no acredita con los medios probatorios idóneos la existencia de alguna actividad administrativa irregular, menos aún que con el aseguramiento ministerial de los bienes de su propiedad, se le hayan ocasionado los daños materiales que dice, tampoco demuestra que la actuación del Ministerio Público de la Federación relativa a la diligencia ministerial de aseguramiento, haya sido ilegal, por lo que, al resultar sus manifestaciones simples expresiones subjetivas, sin sustento jurídico ni probatorio, deberán ser desestimadas.

En conclusión, debe precisarse que para la procedencia de pago de alguna indemnización económica por responsabilidad patrimonial del Estado, debe acreditarse de manera irrefutable que existió una actividad administrativa irregular, lo que en la especie no aconteció, con las diligencias ministeriales relativas al aseguramiento de los bines materia de la litis, por lo que, al no estar demostrada tal situación, resulta ocioso e inconducente entrar al estudio de las prestaciones secundarias reclamadas en el presente juicio. Sirve de sustento a lo anterior la tesis VII-CASR-GO-5 [R.T.F.J.F.A] Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. Pag. 871, que se reproduce a continuación:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CONSTITUYEN LA LESIÓN PATRIMONIAL RECLAMADA, SI LA ACTORA NO ACREDITÓ DURANTE EL JUICIO LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTABLE AL ESTADO.*** *Los artículos 4, 21 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén que para que se actualice la responsabilidad del Estado y sea procedente la indemnización exigida, el particular debe demostrar fehacientemente lo siguiente: a) la actividad administrativa irregular imputable al Estado; b) la existencia de los daños y perjuicios que constituyen la lesión patrimonial reclamada y c) el nexo causal entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular imputable al Estado. De tal suerte que, si la parte actora no acredita durante el juicio la existencia de la actividad administrativa irregular de la demandada, resulta innecesario efectuar el análisis de la existencia del daño causado, ya que al no acreditar el primer elemento de procedencia, para justificar la indemnización reclamada, se entiende que tampoco se encontraría el nexo causal; esto es, a nada práctico llevaría su estudio y resultaría inconducente para resolver la Litis en otro sentido.*"

Asimismo, se puede advertir claramente que las limitaciones legales a la propiedad del actor, fueron ordenadas única y exclusivamente por la autoridad judicial, en consecuencia dichos actos no pueden ser atribuidos como propios del Ministerio Público de la Federación, ya que si el inmueble no pudo ser arrendado, fue por orden judicial y no por alguna conducta y/o acto atribuible al Ministerio Público de la Federación, sin que pase desapercibido para esa Sala que la guarda, custodia y administración de los bienes materia de la litis estuvo a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Efectivamente el Ministerio Público no hizo más que actuar conforme a sus facultades y competencia al momento de tener la noticia criminal, ya que era su obligación preservar los instrumentos, objetos y productos del delito, para conservar las huellas y evitar que éstas desaparecieran o alteraran y ponerlo a disposición del Juez Federal para que determinara su situación jurídica, lo que no constituye ninguna actividad administrativa irregular.

En tal sentido, los daños y perjuicios que refiere el accionante, fueron ocasionados, en su caso, por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a la falta al deber de cuidado de los bienes materia de la litis, en su guarda, custodia y administración, siendo entonces que tales omisiones fueron las causantes de los supuesto daños de que se duele el hoy actor, colocándose la parte que represento, en el supuesto de excepción de obligación de indemnizar que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

*"**ARTÍCULO 3.-** Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el señalamiento de la indemnización sea el único causante del daño"*

Por lo que, los daños y perjuicios que la parte actora reclama a la Procuraduría General de la República por un monto que estima en $19'204,554.40 (diecinueve millones doscientos cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), que aduce se generaron por su mal estado de conservación y haber dejado de percibir posibles rentas durante el tiempo que estuvieron a disposición de la autoridad judicial, se niega categóricamente su procedencia en atención a las consideraciones siguientes:

- A partir de la consignación, los bienes asegurados fueron puestos a disposición de la autoridad judicial, única facultada para determinar la situación y destino legal del mismo.
- La autoridad judicial ratificó y convalidó el aseguramiento de mérito, ordenándose al hoy actor no realizar ningún acto jurídico con la propiedad, esto es, la imposibilidad legal para arrendarlos, darlos en comodato, enajenarlos o gravarlos.
- Toda vez que, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, fracción I, 5 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la guarda, custodia y administración es un deber a cargo exclusivamente del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación a los bienes propiedad de mi contraparte.

Hechos y argumentos que esa Sala deberá considerar al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

REFUTACIÓN A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

En la presente instancia, los actores reclaman de la Procuraduría General de la República, las siguientes prestaciones:

a) La nulidad de la negativa ficta, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, dentro del expediente administrativo de reclamación patrimonial del Estado número **DJF/PRPE/006/2013**.

b) Indemnización económica por concepto de daños materiales, perjuicios y daño moral, derivados del aseguramiento ministerial sobre el lote número [redacted] del [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el inmueble ubicado en calle [redacted] número [redacted] Torre [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] en México, Distrito Federal.

...

EN RELACIÓN A LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES, PERJUICIOS Y DAÑO MORAL. En atención al segundo de los citados reclamos, y a fin de establecer su notoria improcedencia, es necesario determinar en el presente juicio de nulidad, la inexistencia de actividad irregular por parte de la Procuraduría General de la República, por lo que, es obligatorio, precisar que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala:

> *"**ARTÍCULO 22.**- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, el Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial".*

De lo que se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado deberá ser demostrada por el reclamante cuando estime lesionado su patrimonio a causa de la actividad administrativa irregular del Estado, y por no tener obligación jurídica de soportarlo, de igual forma, corresponderá al Estado probar que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, o bien que el particular se encontraba jurídicamente obligado a soportar el daño sufrido.

En el caso, la parte actora no acredita de forma alguna, con los medios probatorios aportados en el escrito de demanda, la actividad administrativa irregular que le imputa a la Procuraduría General de la República, es decir, no sustenta jurídica y materialmente el

...

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En el caso que nos ocupa, y una vez consignada la indagatoria y radicada ante el Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dicha autoridad judicial consideró reunidos los requisitos legales después de valorar la información y evidencias aportadas con la averiguación previa **235/MPINCD/96**, al grado que el día 04 de febrero de 2003, validó y ratificó la legalidad del aseguramiento ministerial relacionado a los inmuebles ubicados en el lote número [redacted] del [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]; y en calle [redacted] número [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] en [redacted] así como los objetos encontrados en el interior de los mismos.

Lo cual evidencia un aspecto de importancia en el caso que nos ocupa, esto es, el Juez de Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien conoció inicialmente del proceso penal **08/2003**, **ratificó y convalidó el aseguramiento ministerial de los bienes materia de la litis**, lo que evidencia que la actuación del Ministerio Público de la Federación **fue reafirmada en su legalidad por el Órgano Jurisdiccional**, pues contrario a lo que refiere la parte actora en relación a una supuesta actividad administrativa irregular, el Juez de Distrito calificó como eficiente la actuación ministerial al advertir que con la información y evidencia recabada se acreditaba plenamente la relación del bien inmueble como instrumento, objeto o producto del delito investigado, sin que tal situación fuese desvirtuada, consecuentemente el aseguramiento ministerial no constituye de forma alguna una actividad administrativa irregular y por lo tanto, no es procedente la indemnización que reclama la actora.

Sin soslayar que la facultad del Representante Social para asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito, en este caso, los bienes materia de la litis, se limita únicamente a la fase de averiguación previa, toda vez que al realizar la consignación, debe ponerlo invariablemente a disposición de la autoridad judicial por ser ésta la única facultada

en decidir la situación y destino legal del mismo. Lo anterior tiene su sustento en la siguiente tesis:

> *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 812049, Materia: Penal, Tesis: [illegible], Página: 672*
>
> ***ASEGURAMIENTO DEL OBJETO O INSTRUMENTOS DEL DELITO. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PONERLOS DE INMEDIATO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ.*** *Si el representante social federal alega que aseguró los vehículos por considerar que era instrumento de delito, resulta obvio que debió ponerlo a disposición de la autoridad judicial para que ésta en definitiva resolviera si tenía esa calidad; máxime, si se toma en cuenta que al consignar la averiguación previa puso a disposición de ésta los objetos relacionados al mediando, a excepción de aquellos, expresando que podía practicarse la fe pericial de estos en el estacionamiento de la Agencia del Ministerio Público y si como afirma la autoridad administrativa incumbe al destino final del bien le debe decidir el Juez de Distrito, resulta inconcebible que se encuentra imposibilitado no solo de practicar las diligencias judiciales inherentes, sino para decidir sobre el aseguramiento o no del bien y en su caso si procede el decomiso; toda vez que el artículo 199, del Código Penal Federal expresa que las sustancias empleadas en los delitos contra la salud se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal y por cuanto a los vehículos e instrumentos relacionados con la prostitución, lenocinio, tráfico, proxeneta y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 41, de ese ordenamiento legal, además, que "el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa o lo solicitará en el proceso o promoverá el decomiso..." correspondientemente, <u>no llega a la conclusión que la facultad del representante social para asegurar los instrumentos y objetos del delito se constriñe únicamente a la fase de averiguación previa porque al realizar la consignación, debe ponerlos a disposición de la autoridad judicial para los efectos anteriormente puntualizados</u>.*

Queda claro que no existe una actividad administrativa irregular mucho menos ilegal, que pueda ser imputada al Ministerio Público, quien se encuentra plenamente facultado para conocer e investigar hechos probablemente constitutivos de delito, así como dictar las medidas cautelares correspondientes, y en su momento consignarlos ante el Juez competente para que éste de manera autónoma e independiente determine la situación jurídica del indiciado, y resuelva sobre su culpabilidad o inocencia, **<u>así como el destino de los bienes asegurados</u>** y las sanciones a imponerse a los responsables.

Motivo por el cual resulta infundado siquiera suponer que se configura una actividad administrativa irregular del Ministerio Público por el solo hecho de consignar una averiguación en la que solicitó el decreto del aseguramiento del inmueble materia de controversia en la presente juicio, pues para que se configure un acto irregular es necesario que la conducta u omisión del servidor público sea contraria a lo dispuesto en la Ley y si en el caso concreto existen disposiciones expresas que lo facultan para dictar las medias cautelares que resulten necesarias en el ejercicio de su funciones, es evidente que su actuar no contraviene ninguna disposición legal para que sea considerado como irregular, y que lo excluye de la imputación que infundadamente refiere la parte actora. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el siguiente rubro:

> *Décima Época, Núm. de Registro: 2008114, Instancia: Segunda Sala (REITERACIÓN), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa), Tesis: 2a./J. 99/2014 (10a.)*
>
> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.*** *De la razón legislativa que dio lugar a la adición de su segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del Poder Reformador de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si bien se acepta que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. <u>De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública</u>"*

Cabe señalar que el hecho de que un proceso penal se levante o deje sin efectos un aseguramiento de bienes, no implica que el Ministerio Público haya actuado irregularmente en la etapa de averiguación previa, luego entonces si el Juez determinó ratificar el aseguramiento ministerial y posteriormente ordenar su levantamiento es claro que el Ministerio Público cumplió satisfactoriamente con lo requerido en la citada etapa y que desde luego no puede ser materia de responsabilidad al haber sido convalidado su acto por el Juez.

Cabe subrayar que al consignar su investigación el Ministerio Público está sometiendo a la aprobación y visto bueno del Órgano Jurisdiccional su actuación, particularmente por lo que hace al aseguramiento de instrumentos, objetos y productos de delito, pues constituye una obligación para el Juez analizar y estudiar de manera autónoma e independiente la existencia de un hecho delictuoso y la participación del acusado para determinar si lo somete o no a proceso, así como la relación de los bienes asegurados que le son puestos

a su disposición, pues de advertir deficiencias, falta de elementos jurídicos, prescripción entre muchas otras cosas, tiene la obligación de regresar la averiguación previa al Representante Social para su perfeccionamiento e incluso la facultad NO ratificar el aseguramiento ministerial, por lo tanto cuando no lo hace está convalidando la actuación del Ministerio Público, liberándolo de toda responsabilidad irregular de su parte, al considerar que la investigación (diligencias y actuaciones ministeriales) fue bien realizada y que se reúnen los elementos jurídicos tanto para someter a proceso al responsable, así como para ratificar la legalidad del aseguramiento de los bienes relacionados, lo anterior tiene su fundamento en el siguiente criterio.

VI-TASR-II-10. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17 mayo 2009. Página 421.

*"**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO NO SE ACTUALIZA POR LA POSIBLE IRREGULARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**- Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, por medio de la averiguación previa, a cuya conclusión, puede ejercer la correspondiente acción penal, también lo es que corresponde al Juez del conocimiento decretar el auto de formal prisión o al de no ejercicio de la acción penal, los cuales pueden ser impugnados por vía jurisdiccional. Por tanto, en su caso, **la pérdida de la libertad, derivada del auto formal prisión, es atribuible a dicho Juez y no al Ministerio Público; y en esa medida, la posible actuar irregular de este último, no genera la responsabilidad patrimonial del estado, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de atribuciones para juzgar la actividad jurisdiccional del Poder Judicial ya sea en la esfera federal o local, conforme a lo establecido en el artículo de Constitucional.**"*

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis con el número de registro 217404, localizable en la octava época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, del mes de febrero de 1993, página 321, que me permito transcribir:

*"**RESPONSABILIDAD CIVIL, ATRIBUIDA A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. IMPROCEDENCIA DE LA.** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1739, 1747 y 1797 del Código Civil del Estado de México, las personas morales, incluyendo al Estado, responden de los daños y perjuicios ocasionados por sus representantes en el ejercicio de sus funciones. Si se acredita que el acto fue ilegal, por tanto, si **el Ministerio Público en su función de representante social, perseguidor de delitos**, ajusta su actuación a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución General de la República, 119 de la Constitución Local del Estado, 1, 3 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 155, 165, 168, 188 y 189 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, **no es responsable de la indemnización correspondiente, aun cuando el acusado acredite su inocencia en la comisión del injusto atribuido, pues tal circunstancia es insuficiente para evidenciarla supuesta ilicitud, porque corresponde, órgano jurisdiccional la determinación de las situaciones jurídicas de los procesados.**"*

Página 80 de 80

Aunado a lo anterior, se precisa, que de ninguna manera el Ministerio Público en el caso que nos ocupa, actúo irregularmente al cumplir con un deber Constitucional consagrado en los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 181 del Código Federal de Procedimiento Penales vigente y aplicable al momento de los hechos, dentro de la averiguación previa **235/MPINCD/96**, en consecuencia no existe un vínculo causal **directo** entre la consignación de la averiguación previa en la que se solicitó el decreto judicial del aseguramiento ministerial relativo a los bienes asegurados, y los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, requisito esencial para la procedencia de la acción intentada, en atención a que los artículos 4 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, refieren que el daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular deberá ser directa y probarla el reclamante tomando en cuenta la relación causa efecto, entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado, así como la concurrencia o participación de otros agentes que produjeron el resultado final, cuya disposición para mejor referencia me permito trascribir:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

*"**ARTÍCULO 4.**- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."*

*"**ARTÍCULO 21.**- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:*

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada."

Nexo causal que no se surte en el caso a estudio con esta Procuraduría, pues es infundado que la parte actora afirme que la supuesta actividad administrativa irregular, le genera los daños que refiere, por el aseguramiento ministerial y posterior decreto judicial relativo a los

bienes de su propiedad, los cuales se encontraban relacionados en el proceso penal, actos de naturaleza jurisdiccional, pues es la autoridad judicial quien ordena la situación y destino legal de los bienes asegurados, quien impone las limitaciones y restricciones a los mismos, siendo totalmente inatendible su argumento.

Por lo que **no existe ningún nexo causal directo,** entre el aseguramiento de los bienes y los supuestos daños, particularmente lo relativo a los perjuicios que se reclaman, toda vez que la facultad del Representante Social para asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito, en este caso, el inmueble materia de la litis, se limita únicamente a la fase de averiguación previa, dado que al formular la consignación, lo puso inmediatamente a disposición de la autoridad judicial por ser ésta la única facultada en decidir la situación y destino legal del mismo.

En efecto, la intervención del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, no tiene un nexo causal directo con la restricción o limitación a los derechos de propiedad de los bienes inmuebles asegurados a una persona, menos con la ratificación de tal medida cautelar en el proceso penal, pues si bien en un principio es quien por mandato Constitucional informa al Juez de la comisión de un delito y pone a su disposición los bienes asegurados, es el Juez, quien de una manera autónoma e independiente resuelve sobre las medidas cautelares que prevé nuestra legislación penal, para garantizar que el procesado no se sustraiga del ejercicio de la acción penal y se garantice la reparación del daño, entre las cuales se encuentra la figura jurídica de aseguramiento de instrumentos, objetos o producto de delito, lo que significa que el nexo causal de la privación de derechos respecto de la propiedad de un bien que está relacionado a un proceso penal se da con el Juez de la causa, al emitir el decreto judicial de aseguramiento, por ser éste el acto de autoridad jurisdiccional que ordena la privación de los citados derechos, y no el Ministerio Público quien su función se limita únicamente a la fase de averiguación previa.

Por lo tanto al corresponder al Juez determinar la situación y destino legal del inmueble asegurado, así como las limitaciones y restricciones al mismo, tales actos judiciales son atribuibles únicamente al Juez y no al Ministerio Público por lo que la supuesta actuación irregular no genera Responsabilidad Patrimonial del Estado, tal y como el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo ha sostenido en casos similares, en la tesis que aplica por analogía y que me permito transcribir como apoyo a mi argumento.

VI-TASR-II-10, R.T.F.J.F.A. Sexta época. Año II. No. 17 mayo 2009. Página 421

*"**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO NO SE ACTUALIZA POR LA POSIBLE IRREGULARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.-** Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, por medio de la averiguación previa, a cuya conclusión, puede ejercer la correspondiente acción penal, **también le es que corresponde al Juez del conocimiento decretar el auto de formal prisión o el de no ejercicio de la acción penal**, los cuales pueden ser originados por vía jurisdiccional. **Por tanto, en su caso, la pérdida de la libertad, derivada del auto de formal prisión, es atribuible a dicho Juez y no al Ministerio Público; y en esa medida, la posible actuación irregular de este último, no genera la responsabilidad patrimonial del estado**, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de atribuciones para juzgar la actividad jurisdiccional del Poder Judicial ya sea en la esfera federal o local, conforme a lo establecido en el artículo 49 Constitucional."*

Criterio que se robustece con la tesis que anteriormente se utilizaba, antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en casos análogos regulados en aquella época por el Código Civil, que igual transcribo.

(I.A) Octava Época. T.C.C. S.J.F. Tomo XI. febrero de 1993. Página 321.

*"**RESPONSABILIDAD CIVIL, ATRIBUIDA A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, IMPROCEDENCIA DE LA.** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1739, 1747 y 1787 del Código Civil del Estado de México, los personas morales, incluyendo al Estado, responden de los daños y perjuicios ocasionados por sus representantes en el ejercicio de sus funciones. Si se atribuye que el acto fue ilegal, por tanto, el **el Ministerio Público en su función de representante social, persecutor de delitos**, ajusto su actuación a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución General de la República, 119 de la Constitución Local del Estado, 1, 3 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 148, 165, 168, 182 y 189 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, **no es responsable de la indemnización correspondiente, aun cuando el acusado acredite su inocencia en la comisión del ilícito atribuido, pues tal circunstancia es insuficiente para evidenciar la supuesta ilicitud, porque corresponde al órgano jurisdiccional la determinación de las situaciones jurídicas de los procesados.***

En síntesis, en cuanto al nexo causal que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige para la procedencia de la acción, es de señalarse lo infundado del argumento que invoca la parte actora para acreditar este elemento jurídico, pues erróneamente dice que la actividad irregular se da con el ilegal aseguramiento del inmueble de su propiedad, así como con la posterior actuación de la autoridad ministerial en relación a la preservación y conservación del mismo, y esencialmente que tal medida cautelar no le permitió obtener ganancias económicas por concepto de arrendamiento, lo cual es absurdo e infundado, ya que ese no es el enfoque que la Ley la materia le dio al nexo causal, que propiamente es la relación directa que existe entre el daño causado y el acto irregular del servidor público, por lo que si la parte actora pretende acreditarlo con la supuesta actividad administrativa irregular, consistente en el dictado del auto de aseguramiento del inmueble materia de litis, relacionado con los ganancias que dice dejo de percibir por la limitación legal que se le impuso para no poder arrendarlo, siendo esta su principal pretensión, es totalmente infundado e improcedente.

En efecto, la pérdida de los derechos inherentes a la propiedad de los bienes asegurados judicialmente, así como las demás consecuencias legales y materiales, que derivan de tal medida cautelar son exclusivamente atribuibles al Juez y no al Ministerio Público; y en esa medida, la posible actuación irregular de este último, no genera la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de atribuciones para juzgar la actividad jurisdiccional del Poder Judicial ya sea en la esfera federal o local, dado que las propias leyes penales establecen los medios ordinarios e instancias como lo es el juicio de amparo para controvertir las determinaciones de la autoridad judicial.

En mérito de ello, es infundado que la parte actora pretenda de la Procuraduría General de la República obtener una indemnización económica con motivo de la privación de los derechos inherentes a la propiedad de los bienes asegurados, cuando se trata de actos de naturaleza jurisdiccional y no administrativa, emitidos por una autoridad diversa a esta Institución, esto es, el Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden, se deberá analizar si con la demanda formulada por la actora y los medios de prueba exhibidos en la misma, se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, así como las causas de su excepción, previstos esencialmente en los artículos 1 y 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que para mejor ilustración me permito transcribir:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

*"**ARTÍCULO 1.**- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos **como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.*

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares **que no tengan la obligación jurídica de soportar**, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."*

*"**ARTÍCULO 3.**- **Se exceptúan de la obligación de indemnizar**, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios **que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño."*

Al respecto, dichas disposiciones establecen esencialmente dos condicionantes para la procedencia de la acción, a saber: que la actividad irregular del Estado sea de naturaleza administrativa y no exista obligación jurídica de soportar el daño, las cuales en la especie no acontecen ya que para la procedencia de la indemnización el acto reclamado debe derivar de la actividad administrativa **irregular** del Estado, que como consecuencia cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, por no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar la

actuación del Estado. Sirve de sustento a lo anterior la tesis VII-CASR-GO-5 [R.T.F.J.F.A] Séptima Epoca, Año IV. No. 33. Abril 2014. Pag. 671, que se reproduce a continuación:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CONSTITUYEN LA LESION PATRIMONIAL RECLAMADA, SI LA ACTORA NO ACREDITO DURANTE EL JUICIO LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTABLE AL ESTADO.*** *Los artículos 4, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén que para que se actualice la responsabilidad del Estado, y sea procedente la indemnización exigida, el reclamante debe demostrar fehacientemente lo siguiente: a) la actividad administrativa irregular imputable al Estado; b) la existencia de los daños y perjuicios que constituyen la lesión patrimonial reclamada y c) el nexo causal, entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado. De tal suerte que, si la parte actora no acredita durante el juicio la existencia de la actividad administrativa irregular de la demandada, resulta innecesario efectuar el análisis de la existencia del daño causado, ya que al no acreditar el primer elemento de procedencia, para justificar la indemnización reclamada, es evidente que tampoco se comprobaría el nexo causal; esto es, a nada práctico llevaría su estudio y resultaría improcedente para resolver la Litis en otro sentido."*

Ahora bien, en una acción de reclamación la carga de la prueba recae en el reclamante tal y como lo dispone el articulo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que me permito transcribir:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

> *"**ARTICULO 22.-** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, el Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irogados; así mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial."*

En efecto no siempre es procedente la acción de reclamación, ya que existen principios de excepción o excluyentes de responsabilidad patrimonial del Estado y por tanto al derecho de indemnización a los particulares, a saber los siguientes:

1) La indemnización solo procede contra actos administrativos irregulares y no jurisdiccionales.
2) Cuando la actividad del Estado no resulta irregular, no existe nexo entre esta actuación y el derecho del particular a recibir indemnización no se actualiza.
3) En el caso, que no obstante que pudiera existir actividad irregular del Estado, pero existe obligación de soportarlo por el particular, por ser el inductor de la actividad irregular, y el Estado encuentra justificación en su actuar, en tales condiciones jurídicamente está obligado a soportar el daño o la lesión a su patrimonio o derecho, ello, no generaría la obligación del Estado a indemnizar.
4) Que los daños se deriven de caso fortuito o de fuerza mayor.
5) Que se causen por hechos o circunstancias que no hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.
6) Que hayan sido provocados por el propio solicitante.

En tal sentido, se puede determinar que el principal requisito a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para que proceda la indemnización económica, es que el daño causado por el Estado provenga de una actividad administrativa irregular, misma que en el presente juicio no se actualiza, en su caso, los daños de que se duele el promovente son consecuencia directa del decreto judicial ratificación de aseguramiento de los bienes de su propiedad relacionados a un proceso como instrumentos, objetos o productos del delito, así como la restricción y limitación para disponer libremente de los mismos, actos que son resultado de una actuación jurisdiccional y no administrativa.

De conformidad con el sistema procesal penal que nos rige, al decretarse sujeción a proceso al acusado de la comisión o participación de un delito, así como la ratificación del aseguramiento de los bienes puestos a disposición de la autoridad judicial, es porque existen evidencias y pruebas que lo vinculan en su comisión, de estos últimos como instrumentos, objetos o productos del delito y como consecuencia de ello, si la parte actora estuvo restringida y limitada de sus derechos de propiedad de los bienes asegurados judicialmente, fue consecuencia jurídica de que el Juez de la causa convalidó la legalidad de la medida cautelar dictada inicialmente por el Representante Social, luego entonces, **si tenía la obligación jurídica de soportar la privación y restricción de sus derechos de propiedad, determinada y ordenada por la autoridad judicial del conocimiento.**

En consecuencia, y toda vez que no se colman los requisitos de procedencia de la acción de reclamación, que se establecen en la Ley de la Materia, es incuestionable que se deberá reconocer la validez de la resolución impugnada, así como la improcedencia de la acción intentada en el presente juicio.

De las digitalizaciones en cita se tiene, en resumen, que la Procuraduría General de la República señaló lo que a continuación se indica:

1.- Manifiesta que la actividad administrativa irregular de que se duele el actor, se debió a la devolución defectuosa por falta de cuidado y faltante de bienes de su propiedad, por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

2.- Menciona que en la resolución expresa fueron analizados y concatenados los medios probatorios aportados por las partes al procedimiento, concluyéndose que el aseguramiento decretado por el Ministerio Público de la Federación fue legal.

3.- Afirma que los bienes aludidos por el actor, fueron entregados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para su guarda, custodia y administración, en atención a sus atribuciones y facultades legales, siendo este el hecho de donde deviene realmente la supuesta actividad administrativa que se reclama.

4.- Subraya que tanto en el procedimiento administrativo del cual deviene la resolución impugnada, como en el presente juicio, el Ministerio Público de la Federación está facultado para solicitar al Juez de Distrito medidas cautelares, como lo es el aseguramiento de bienes relacionados con la comisión de un delito, máxime que tenía indicios suficientes para advertir que los bienes propiedad de la parte actora fueron instrumentos, objetos y/o productos de delito.

5.- Apunta que el actor no acreditó de forma alguna, con los medios probatorios aportados en el procedimiento administrativo de reclamación DJF/PRPE1006/2013, ni en su escrito de demanda, la actividad administrativa irregular que le imputa a la Procuraduría General de la República.

6.- Indica que de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público de la Federación dentro de la averiguación previa 235/MPINCD/96, se contaban con elementos suficientes para advertir que los inmuebles ubicados en Ensenada, y objetos encontrados, así como el ubicado en la Ciudad de México, se encontraban relacionados directamente con el delito que se imputó al accionante, por lo que procedió a su aseguramiento, dado que dichos inmuebles podrían ser instrumento, objeto o producto del delito, facultad que se encuentra prevista en el artículo 21 constitucional en relación con el numeral 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

7.- Arguye que el aseguramiento de los bienes propiedad del actor, fue una medida cautelar ajustada a la legislación y normatividad aplicable, y por lo tanto no puede considerase como conducta irregular.

8.- Argumenta que al encontrarse los bienes del actor, a disposición de la autoridad judicial que ratificó el aseguramiento ministerial, tenían restricción judicial, es decir, existía la imposibilidad legal para arrendarlos, darlos en comodato, enajenarlos o gravarlos, limitación judicial ordenada por el propio órgano jurisdiccional y no así por la autoridad ministerial, lo que desde luego, no genera los daños y perjuicios que alude mi contraparte.

9.- Señala que las limitaciones legales de la propiedad del actor, fueron ordenadas única y exclusivamente por la autoridad judicial, en consecuencia dichos actos no pueden ser atribuidos como propios del Ministerio Público de la Federación, por lo que los daños y perjuicios que imputa a la Procuraduría General de la República, solo denotan su conducta dolosa y malintencionada.

10.- Esgrime que el destino legal de las propiedades del actor y la posterior consignación, correspondió a actuaciones del Poder Judicial de la Federación, sin olvidar que su guarda, custodia y administración estuvo a cargo exclusivamente del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

11.- Refiere que contrario a lo señalado por el actor, este sí se encontraba obligado a soportar las limitaciones y restricciones legales que se realizaron a los bienes de su propiedad, pues durante la tramitación de la causa penal, se tuvo por objeto conservarlos para determinar en resolución firme, si se encontraban directamente relacionados con actividades ilícitas.

12.- Agrega que la actuación de la autoridad ministerial relacionada al aseguramiento de los bienes materia de la litis, fue conforme a las reglas procesales y normativas, tan es así que dicha actuación ministerial fue analizada y posteriormente ratificada por el Juez de la causa, quien mediante resolución de 04 de febrero de 2003, convalidó dicha medida cautelar.

13.- Manifiesta que el actor no acredita con los medios probatorios idóneos la existencia de alguna actividad administrativa irregular, menos aún que con el aseguramiento ministerial de los bienes de su propiedad, se le hayan ocasionado los daños materiales que dice; tampoco demuestra que la actuación del Ministerio Público de la Federación relativa a la diligencia ministerial de aseguramiento, haya sido ilegal, por lo que, al resultar sus manifestaciones simples expresiones subjetivas, sin sustento jurídico ni probatorio, deben ser desestimadas.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

14.- Expresa que los daños y perjuicios que refiere el accionante, fueron ocasionados, en su caso, por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en atención a la falta del deber de cuidado de los bienes materia de la litis, en su guarda, custodia y administración, siendo entonces que tales omisiones fueron las causantes de los supuesto daños de que se duele el hoy actor, colocándose la parte que represento, en el supuesto de excepción de obligación de indemnizar que dispone el articulo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

15.- Declara que el Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, fue quien ratificó y convalidó el aseguramiento ministerial de los bienes materia de la litis, lo que evidencia que la actuación del Ministerio Público fue reafirmada en su legalidad por el Órgano Jurisdiccional, es decir, el Juez de Distrito calificó como eficiente la actuación ministerial al advertir que con la información y evidencia recabada se acreditaba plenamente la relación del bien inmueble como instrumento, objeto o producto del delito investigado, sin que tal situación fuese desvirtuada, consecuentemente el aseguramiento ministerial no constituye de forma alguna una actividad administrativa irregular y por lo tanto, no es procedente la indemnización que reclama el actor.

16.- Menciona que no existe ningún nexo causal directo entre el aseguramiento de los bienes y los supuestos daños, toda vez que la facultad del representante social para asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito, se limita únicamente a la fase de averiguación previa, dado que al formular la consignación, lo puso inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

17.- Afirma que la pérdida de los derechos inherentes a la propiedad de los bienes asegurados, así como las demás consecuencias legales y materiales, son exclusivamente atribuibles al Juez y no al Ministerio Público; en tanto que este Tribunal carece de atribuciones para juzgar la actividad jurisdiccional del Poder Judicial.

18.- Subraya que los daños de que se duele el promovente son consecuencia directa de una actuación jurisdiccional y no administrativa.

19.- Apunta que de conformidad con el sistema procesal penal que nos rige, al decretarse la ratificación del aseguramiento de los bienes puestos a disposición de la autoridad judicial, es porque existen evidencias y pruebas que lo vinculan en su comisión, luego entonces, el actor sí tenía la obligación jurídica de soportar la privación y restricción de sus derechos de propiedad, determinada y ordenada por la autoridad judicial del conocimiento.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA EN CONTRA DE LA CONTESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.

REFUTACIÓN A LOS HECHOS Y EL DERECHO QUE DAN SUSTENTO A LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA

El desarrollo del presente apartado en este escrito para ampliar el escrito inicial de demanda sustenta, funda, motiva y exhibe la Responsabilidad Patrimonial del Estado en la que en incurrieron las autoridades demandadas por lo que se debe tomar en consideración las documentales exhibidas por la autoridad al formular su escrito de contestación de demanda para que esta H. Sala observe la serie de daños y perjuicios cometidos a perjuicio de mis propiedades.

SIN TEXTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Por lo anterior es de aclarar, que la autoridad al formular su contestación al escrito inicial de demanda, sustenta, afirma que es improcedente el pago de la indemnización que se solicita, toda vez que "...esta Autoridad observa que no existió actividad irregular por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (antes Servicio de Administración de Bienes Asegurados), ya que la posesión que detentó este Organismo sobre dichos bienes derivó de la transferencia que hizo la Procuraduría Federal de la República, por lo que existe causa legal que sustente su actuar...". Hechos que no se discuten ya que como se desprende de las documentales que adjunta como prueba, ya que la responsabilidad patrimonial no insta en la transferencia que alude mi contraria si no en la mala **administración y en la defectuosa devolución de mis propiedades,** hechos que se han probado ante esta H. Sala y en el desarrollo del cuerpo del presente escrito quedará develada la Responsabilidad en que incurrieron las autoridades demandadas.

Ahora bien de lo anteriormente citado, es de aclarar que el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, alude a esta H. Juzgadora, que los bienes no fueron devueltos en su totalidad, toda vez que no se acreditó la propiedad de los mismos, lo cual a todas luces resulta infundado, ya que derivado de los aseguramientos ministeriales de fechas los días nueve y veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, las autoridades se llevaron toda la documentación y soporte de los bienes que fueron asegurado al interior de mis propiedades. Por lo que la autoridad da a entender que los mismos serán devueltos hasta que acredite la propiedad de los mismos, hecho que es contrario a Derecho, por lo que las demandadas también deberán responder por los bienes muebles y semovientes asegurados al interior de mi propiedad, ya que resulta contrario a todo razonamiento jurídico que tenga que acreditar la propiedad de los bienes que se encontraban al interior de mi propiedad la fecha de su aseguramiento, por lo que se insiste que la devolución es **defectuosa,** aunado a que todo soporte documental que pudiese existir y se relacione con la propiedad de los mismos fue

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

asegurada por la Autoridad al momento de llevar a cabo el aseguramiento de los mismos.

Siguiendo este orden de ideas es de señalar los motivos y circunstancias por las cuales se solicita la indemnización de daños y perjuicios causados a mis propiedades por el mal ejercicio de Administración y devolución defectuosas realizadas a mis propiedades. Ya que en sentido doctrinario el autor Rafael de Pina entre lo que es el daño y el perjuicio desde el punto de vista legal, señalando que: "...Daño es le perdida o menoscabo sufrido por la falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio la privación de cualquier ganancia licita que debía haber obtenido con el cumplimiento de la misma", por lo anterior los daños por lo que deberán responder las autoridades demandadas es por los bienes que no me fueron devueltos, y que no están identificados, y los perjuicios son de aquellas ganancias lícitas que debi haber percibido por el usufructo de mis propiedades.

Ahora bien, la autoridad mediante contestación al escrito inicial de demanda, afirma que es improcedente la indemnización que se solicita, ya que "...no existió actividad irregular por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (antes Servicio de Administración de Bienes Asegurados), ya que la posesión que detentó este Organismo sobre dichos bienes derivó de la transferencia que hizo la Procuraduría Federal de la República, por lo que existe causa legal que sustente su actuar. En este orden de ideas es de aclarar que lo anterior, resulta incierto ya que si le fueron transferidos los bienes, tal y como se desprende del acta administrativa el entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados hoy Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico, el día 23 de febrero de 2001 recibió el bien ubicado en LOTE [redacted] EN EL [redacted] y a su vez dicha Institución me devolvió dicho bien el día 3 de mayo de 2012 mediante el acta administrativa número DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05, por lo que se desprende que dicho inmueble estuvo administrado por el

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES por el periodo comprendido de febrero de 2001 a mayo de 2012; en este mismo orden de ideas por lo que respecta el bien ubicado en [redacted] No. [redacted] DEPTO [redacted] COLONIA DEL [redacted], fue recibido por esta institución el día 24 de julio de 2002, el cual me fue devuelto mediante acta administrativa DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06, de fecha 7 de junio de 2012, por lo que el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES estuvo administrando dicho bien por el periodo de julio de 2002 a junio de 2012. Por lo que deberá responder por los daños y perjuicios por el periodo que tuvo asegurado los bienes los cuales se desglosan a continuación:

	CONCEPTO	INDEMNIZACIÓN
1	PERJUCIOS CALCULADOS EN LA RENTABILIDAD DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE [redacted] No. [redacted] POR EL PERIODO DE AGOSTO DE 2002 A JUNIO DE 2012.	$2,023,487.51
2	PERJUCIOS CALCULADOS EN LA RENTABILIDAD DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA RUSTICA UBICADA EN EL LOTE [redacted] EN EL [redacted] DE [redacted], [redacted], MUNICIPIO [redacted] CALIFORNIA, POR EL PERIODO DE ENERO DE 2001 A MAYO DE 2012.	$5'983,842.90
	TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN	$8,007,330.41

Lo anterior toda vez que de las mismas documentales que anexa como prueba la autoridad en su escrito de contestación al escrito inicial de demanda, se deduce que los inmuebles que se encontraban asegurados, estaban ocupados por terceros sin mi consentimiento y sin recibir ganancia o beneficio alguno por la ocupación de los mismos, razón por la que procede el pago de la indemnización que por esta vía se solicita. Es decir los perjuicios

que por esta vía se solicitan son calculados a través de la rentabilidad de los bienes inmuebles, ya que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su artículo 4º establece:

"... ARTICULO 4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población...".

Por lo anterior los perjuicios provocados a mis bienes, son reales, evaluables en dinero (rentas o rentabilidad), directamente relacionado con mi persona.

En efecto en el acta administrativa número A/PGT/4/DRD/TIJ/0085/01/02, de fecha 23 de febrero de 2001, se desprende en la Declaración Tercera que el entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados actualmente Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del sector público recibió de la Procuraduría General de la República "...inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en el Lote [redacted], en el [redacted] de [redacted], [redacted] California, un tractor marca [redacted], tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230, [redacted] MF, diesel, con serie [redacted] ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038 respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96, de conformidad a la fe ministerial y acuerdo de aseguramiento correspondientes..."; en este mismo sentido de ideas en dicha acta en el capitulo denominado "OTROS HECHOS", se hace constar que dicho bien "...se encuentra en posesión del Instituto Nacional Indigenista, que le fue otorgada por la Procuraduría General de la República, por Acta Administrativa de fecha 6 de agosto de 1999...".

Ante tal situación, se revela que el bien que por este medio se reclama la indemnización del mismo estaba ocupado por

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

el Instituto Nacional Indigenista, el cual le dieron posesión la Procuraduría General de la República, por lo que se acredita que el mismo siguió ocupado después del acta de entrega de referencia, ya que la autoridad en ningún momento enuncia el día que dejo de surtir efectos la posesión de mi bien por dicho Instituto, es decir no hace de forma clara y precisa el día y hora en el que se desocupó dicho bien, por lo que procede el pago de daños y perjuicios causados a mis propiedades, toda vez que la autoridad dio a terceros la ocupación de mi bien, sin que yo percibiera un beneficio económico de ello, lo que se traduce en un perjuicio por no haber podido usufructuar mis bienes por el tiempo que duro su aseguramiento. Por ello los perjuicios que se calculan son en base a la rentabilidad de dichos bienes, los cuales se deben ajustar a valores reales de mercado, y se solicita el pago de las mismas, ya que la actividad irregular no radica en el aseguramiento de mis bienes si no en la defectuosa devolución de los mismos y en la falta de Administración y cuidados que las autoridades tuvieron hacia ellos, razón por la cual debe proceder la indemnización que por este medio se solicita.

En este mismo orden de ideas la Autoridad argumenta que de acuerdo al contenido del artículo 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público dispone: "...**Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al SAE a efecto que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos**..."; por lo que se configura a mi favor el contenido de dicho artículo ya que como se acreditó en tiempo y forma me presente ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO a efecto de que me devolviesen mis propiedades, lo cual acredité con las copias certificadas de los títulos registrales que amparaban la propiedad de dichos bienes. Por lo que al devolverme las propiedades estas carecían de los bienes muebles que en su interior se encontraban al momento de su aseguramiento (aqui se comprueban los daños), y al momento de dicha entrega tampoco se informó del porque el evidente deterioro por uso de las mismas, porque estaban en

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

diferentes condiciones al momento de su aseguramiento, o si me hacían entrega de los frutos que hubiesen generado por la explotación, o usufructo de las mismas, por lo que se insta que dicha devolución fue defectuosa y de ahí se desprenden los perjuicios causados a mis bienes (dichos perjuicios son las ganancias lícitas que hubieran generado mis propiedades por el usufructo de las mismas, perjuicios que son valuados en equivalente a rentas ya que es el medio idóneo para efectos de poder comprobar los beneficios económicos que se hubiesen generado durante el aseguramiento de dichas propiedades); lo anterior no por simple capricho, sino porque de la lectura de la contestación al escrito inicial de demanda, se desprende que ambas propiedades estaban ocupadas por terceras personas, ajenas al presente procedimiento, y que las mismas autoridades que tenían el aseguramiento de mis bienes fueron las que les dieron la posesión.

Siguiendo este orden de ideas el SAE manifiesta que "...para reclamar el pago de una indemnización por daños sufridos en el patrimonio, es necesario que el reclamante acredite que los bienes sobre los que hace depender el daño sufrido, son de su propiedad (patrimonio), ya que de lo contrario, podría darse el caso de que otra persona acredite la propiedad del bien, acuda a reclamar legítimamente el pago por el daño sufrido..."; tal aseveración resulta incongruente ya que dichos bienes fueron devueltos a mí personalmente por dicha institución los días 3 de mayo y 7 de junio de 2012, mediante actas administrativas con números de folio DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05, DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06. Por consiguiente se acreditó la propiedad de dichos bienes ante la autoridad en tiempo y forma, y en el presente juicio mediante la escritura cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Licenciado Alfredo G. Miranda Solano, titular de la notaría ciento cuarenta y cinco del Distrito Federal, con la finalidad de acreditar la propiedad del bien ubicado en la Calle de [redacted], número [redacted] Torre [redacted] [redacted], [redacted], [redacted]

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

C.P. [redacted] de esta [redacted] [redacted] y en la escritura dos mil trescientos noventa y nueve, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Licenciado [redacted] titular de la notaría cinco de Ensenada, Baja California con la finalidad de acreditar la propiedad del bien ubicado en el lote número [redacted] en el [redacted], por lo que las autoridades demandadas en el presente juicio, deberán de responder por los daños y perjuicios causados en contra de mis propiedades y bienes.

Es así como la autoridad al momento de formular su contestación trata de confundir a este H. Juzgado con **tesis aisladas,** en el sentido de que no existe "...justificación alguna para resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización..."; por consiguiente del análisis de dichas tesis aisladas soportan la presente ampliación al escrito inicial de demanda tomando en consideración las siguientes cuestiones de Derecho:

1. Se ha demostrado que en mi patrimonio se generaron daños como consecuencia de una actuación administrativa irregular.
2. Los elementos que se han demostrado son la existencia del daño en mi patrimonio.
3. La existencia de los daños y perjuicios causados a mis bienes son económicamente individualizados.
4. Los daños son imputables a organismos que son parte de la Administración Pública; y
5. Se ha acreditado el nexo causal ente el daño y la actividad de la Administración Pública.

Ahora bien es cierto que la autoridad al momento de dar a terceros el usufructo de mis propiedades está actuando bajo la normatividad y las facultades por Ley conferidas, pero los perjuicios no radican en la ejecución de dichas facultades, sino en la mala administración y en la defectuosa devolución de mis bienes, ya que ni por asomo la autoridad al momento de llevar a cabo la devolución de los mismos me informó si estos estuvieron

ocupados, si existían frutos generados por el usufructo de dichos bienes, si estos fueron calculados en valores de mercado, solo entrego los bienes en pésimas condiciones tal y como se desprende de las actas administrativas de fechas 3 de mayo y 7 de junio ambas de 2012. De estos hechos se desprenden los perjuicios causados a mi contra, los cuales son cuantificables en rentas o en la rentabilidad que fue realizado por un perito experto en materia de valuación para efectos de calcular y determinar en base a valores de mercado, el monto de cuanto hubiesen generado mis propiedades por estar ocupadas por terceros. Y aun y cuando estas personas o instituciones no rindiesen frutos, el que suscribe deberá de ser indemnizado por los perjuicios que por esta vía se exigen, ya que se insiste en que la ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO radica en la pésima administración de los bienes que fueron asegurados y en la defectuosa devolución de los mismos.

Ya que la autoridad al devolverme mis propiedades me dejo en total y absoluto estado de indefensión ya que hasta la contestación al escrito inicial de demanda es cuando acepta que terceras personas estaban ocupando el interior de dicho inmueble, por lo que el pago de los perjuicios que se solicitan es procedente, ya que los frutos que de haber usufructuado el que suscribe dichos bienes, las ganancias lícitas que hubiere recibido (rentas) se traducen en la rentabilidad, causando perjuicios por la defectuosa administración y devolución de mis bienes, razón por la cual se solicita el pago de la indemnización que por esta vía se exige.

Por lo anterior, es de aclarar que la autoridad al momento de formular su contestación, trata de confundir a esta H. Sala en el sentido de que no existe actividad patrimonial alguna, por las razones anteriormente citadas lo cual en especie no sucede ya que tal y como se ha acreditado en el desarrollo de la presente contestación la devolución y administración de mis propiedades fue defectuosa. Por lo que son aplicables al caso concreto las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

Época: Novena Época, Registro: 167384, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional,Administrativa, Tesis: 1a. LII/2009, Pag. 592. La cual es del siguiente Rubro **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES".**

En este sentido de ideas es aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación emitió la tesis jurisprudencial de la novena época, Registro: 169428, Instancia: PLENO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2008, Pag. 719, la cual es del siguiente rubro: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA".**

Por los argumentos anteriores es aplicable al caso en concreto al tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 169424, Instancia: PLENO visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 42/2008, Pag. 722, la cual a es del siguiente rubro: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Para efectos de acreditar la actividad irregular del Estado es necesario entrar al estudio de las documentales que se exhiben ya que ni por asomo la autoridad acredita que la devolución haya satisfecho al que se suscribe ya que la devolución es defectuosa toda vez que nunca fundó y motivó su actuar es decir que en sus antecedentes mencionaran e hicieran de mi conocimiento que dichos bienes durante su aseguramiento fueron ocupados por terceros, los nombres y domicilios de dichas personas que ocuparon, las razones por las cuales fueron

ocupados dichos bienes, los frutos que generaron los bienes y el monto de los mismos; y en su caso las bases que fueron utilizadas para determinar el cálculo de dichos frutos, por lo que la autoridad supones que las bases para determinar el pago de los rendimientos de mis bienes son exclusivos y propios de sus facultades lo que genera una resolución de imperium, caprichosa, y carente de sustento legal y lógica, razón por la cual se solicita la indemnización por los perjuicios causados en mis bienes.

Máxime que la misma autoridad asevera que el que suscribe "...se encuentra obligado a soportar los daños que se le hubieran causado con motivo..." del aseguramiento. Como también justifica su actuar de acuerdo al artículo 1º de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, argumentando que "....en su primer y segundo párrafo, que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes puede, entre otras cosas, administrar los bienes le sean transferidos por otras dependencias, con motivo de un aseguramiento en un procedimiento penal federal, así como nombrar depositarios sobre dichos bienes...". Lo cual es cierto, pero todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; siendo así que si existe el nombramiento de un depositario, se debió hacer de mi conocimiento de tal hecho, ya que la autoridad al tener asegurados mis bienes no es la legitima propietaria y debió señalar al momento de su devolución tale hechos, para así poder deducir los motivos por los cuales se encontraban deteriorados los bienes, por lo que se insiste que dicha devolución fue defectuosa, así como la administración de dichos bienes, ya que en estricto sentido el "...SAE podrá administrar, enajenar, o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos...".

Por lo anterior se desprende que el **SAE podrá administrar**, por lo que se evidencia que la autoridad no llevó una adecuada administración de mis bienes ya que ésta lo entrego a

TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

terceras personas o depositarios, sin hacer de mi conocimiento en ningún tiempo y forma de los beneficios o frutos generados por dicha administración. Razón por la cual se deduce que es una administración defectuosa, ya que esos hechos son propios de la autoridad y a nadie consta más que a ella misma, hecho que es totalmente ilegal ya que la resoluciones que emita derivado de dicha administración deben declararse ilegales y contrarias a todo sentido lógico y jurídico ya que de mutuo propio administró las propiedades sin fundamentar y motivar los valores o criterios que utilizó para tener ocupadas mis propiedades con terceras personas. Y que si bien es cierto que la Ley le faculta a ejercer dichas acciones, lo que también es cierto es que debió hacer de mi conocimiento de tales hechos y circunstancias ya que si existe un deterioro de dichas propiedades deberá pagar por los daño ocasionados a los mismos, y pagar por los perjuicios calculados en base a rentas, que son las ganancias licitas que debieron generarse a mi favor, ya que como ha sido acreditado en el presente juicio de nulidad dichas propiedades estuvieron ocupadas durante el periodo de su aseguramiento.

También dicha autoridad manifiesta que dolosamente conozco y omito exponer que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, con fecha 31 de enero de 2013, me fue devuelta mediante cheque numero [redacted] de la Institución Financiera Banamex la cantidad de $468,052.98 (cuatrocientos sesenta ocho mil cincuenta y dos pesos 98/100 M.N.), que corresponde al producto de administración de dicho inmueble. Lo anterior resulta cierto, pero es de aclarar que en el acta en el cual se hace entrega de los recursos anteriormente descritos, se hizo constar que en ningún momento me hicieron del conocimiento del método contable utilizado para hacer el cálculo del cheque que me entregaron, es decir el periodo por el cual estuvo en depositaría, los frutos totales que rindió, las bases que se utilizaron para determinar dichos frutos, lo cual hoy se debe de hacer en base a valores comerciales, no por simple capricho sino para garantizar que el pago por el usufructo de mis propiedades es lo justo, hecho que en especie no

sucede y que me deja en estado de indefensión de tomarse en consideración que la autoridad debe ser definitiva su resolución, ya que a diferencia del avalúo y dictamen pericial que presento, los frutos que debieron haber rendido por el usufructo de dicho bien, ascienden a la cantidad de $2,023,487.51, por el periodo comprendido de agosto de 2002 a junio de 2012 (tiempo que el SAE administró dicho bien), por lo que existe una diferencia amplia en lo que me hace entrega dicha autoridad, en contraste con lo que debió generar de frutos el bien en cita. Por lo que se insta y acredita que dicha devolución fue defectuosa, aunado a que la entrega de los frutos que hace alusión mi contraria son contrarios a todo sentido lógico y jurídico, ya que en primer lugar el SAE entrega a un tercero mi bien en depositaría, en segundo lugar no hace de mi conocimiento al momento de la entrega de dicho bien de los frutos que rindió dicho bien y en tercero el día que entrega dichos frutos, no explica el método utilizado para el cálculo de dichos frutos, el periodo de tiempo que estuvo ocupado, por lo que su resolución además de ser unilateral, es caprichosa, defectuosa, e irracional, ya que no funda y motiva adecuadamente su actuar y hace de mi conocimiento, los motivos y circunstancias que determinan dicho pago. El cual a reserva de dictar sentencia favorable, solicito se proceda hacer el descuento previo del mismo.

Por lo que se insiste que no se acredita que en el inmueble de Baja California "...estuviere realizando actividades de agricultura y ganadería, de tal suerte que no puede apoyar la indemnización reclamada bajo dicha hipótesis, es decir que en dicha finca realizaba dichas actividades y que de seguirse realizando estas le generaban mejores beneficios económicos, pes ello no lo acreditó de forma alguna..."; por lo que resulta incongruente tal aseveración ya que del acta de diligencia ministerial de fecha 9 de junio de 1996, se desprende que el propietario de dicho bien es el que suscribe y que se procedió asegurar el inmueble denominado rancho "LAS HACIENDAS", ubicado en el lote [redacted] en el [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y en dicha documental se hizo constar "...A la entrada de dicho inmueble se

TFJA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

aprecia una reja de estructura tubular ornamental de fierro con barr4otes del mismo material color azul que se abre en forma de abanico de una sola hoja que en su estructura misma presenta una puerta empotrada en el mismo material de la reja de 80 centímetros por un metro noventa centímetros en cuya parte superior de dicha reja de aprecia la leyenda [redacted] seguidamente el persona de actuación se introduce al interior de las instalaciones a través de un corredor de piso de tierra adornada en ambos lados por palmeras a cuyo lado izquierdo se aprecia la casa principal la cual está construida con material de primera, de un nivel, tipo moderno que presenta enm su frontal y lateral izquierdo amplios portales cubiertos y sostenidos por pilares de bloque aparente y ladrillo rojo en toda su extensión misma casa que se encuentra bardeada en su parte frontal y lateral izquierdo con el mismo material de block y ladrillo rojo, pudiéndose apreciar que la casa presenta de 13 trece ventanales de vidrio plano con protecciones de fierro color negro, observando que el interior de dicha construcción con una sala comedor y cocina de aproximadamente 16.5 metros por 3.5 metros con piso adoquiando color café, al fondo una recamara de aproximadamente de 3.00 metros pro 2.30 metros aproximadamente, con closet de madera y un entrepaño al lado derecho y al fono dos recamara intercomunicadas entre si, de 3.00 metros por 4.00 metros aproximadamente comunicadas por medio de una puerta de madera de 80 centímetros por 2.10 metros, y al lado derecho un baño completo de 2.50 por 2.50 metros, con sus muebles y azulejos de color azul, enseguida otro baño completo de aproximadamente 2.50 metros por 3.50 metros con azulejo color azul agua y en seguida una cuarta recamara de aproximadamente 4.00 metros por 5.30 metros con closet de madera y un en regula estado; se pudo apreciar asimismo que de la parte frontal de la casa y de la cochera se observa un cuarto de lavado aproximadamente de 4.00 metros por 3.00 metros aproximadamente mismo que tiene entrada por la cochera y salida por la parte posterior del inmueble mediante dos puertas de madera de aproximadamente 80 centímetros por 2.10, en la

inteligencia de que la casa sujeta aq inspección carece de menaje en lo general y las escasas pertenencias que se observaron en su interior pertenecen a [redacted] se pudo apreciar asimismo que nal parte posterior del inmueble se encuentran instalaciones construidas con bloque de cemento y techo de lamina tipo rustico que sirven como granero y bodegas de artículos varios propios del campo estado conformado por cuatro cuartos con igual números de puertas de entrada con puertas rusticas en cuya parte posterior se encuentran construidas en cemento canaletas para alimentar el ganado y a la izquierda de la misma una pileta igualmente de cemento llena de agua para saciar la sed del ganado; el personal de actuación pudo apreciar asimismo que al lado derecho de la cas principal se encuentra construido un granero de tipo corriente y económico contando de tres cuartos al frente de aproximadamente 5.00 metro por 4.00 metros y al fondo otro cuarto de 4.00 metros por 4.50 metros en seguida un baño con regadera, lavadero y tina y en medio de dichos cuartos una especie de recibidor de lo cual se da FE MINISTERIAL con la orientación del C. [redacted] procede a realizar una inspección general a las instalaciones de dicho inmueble, **pudiéndose apreciar que se trataba de terrenos planos de forma regular con una superficie de 50 hectareas**, las cuales se encuentran divididas en doce corrales y medio cercados todos con alambres de puas de cuatro hilos, **terrenos cubiertos de pasto tipio grama y una hectárea de alfalfa, apreciándose que dichos terrenos pasta ganado vacuno y numero 33 treinta y tres cabezas de ganado mayor, 15 quince vaquillas, 14 catorce becerros medianos y 28 veintiocho chicos**, para hacer un **total de 90 noventa cabezas de ganado bovino en las especies de raza Limonsin, Angus y Pinto** pertenecientes al Rancho "[redacted]", donde se actúa se pudo constatar igualmente que el predio rustico de la actuación cuenta con una pileta de almacenamiento de agua de tipo elevado, con base en el piso para el almacenamiento de aproximadamente 15,000 litros de un poo profundo electrificado que alimenta el riego de asperción de las praderas con capacidad de 3 tres

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

pulgadas de agua, de una caseta de control del fluido eléctrico con las tomas o medidores números MR203, MR2038 y VN9787, en la inteligencia que la posteria y tendido de cableado eléctrico pertenecen al rancho "LAS HACIENDAS", con mantenimiento privado; constándose la existencia en el interior de la finca de un tractor marca [redacted] tipio 9600, con rastra grande con 32 discos hidráulicos, con numero de serie [redacted] un tractor 230 [redacted] diesel con número de serie [redacted] así como un molino para pastura de color rojo tipo móvil sin marca ni número de serie y una antena parabólica, de lo cual da fe ministerial para constancia.- Se hace constar asimismo que el C. [redacted] en forma espontanea proporciona al personal de actuación a efecto de que se agregue a la presente: dos recibos de COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD que ampara el consumo de energía eléctrica del predio sujeto a inspección; dictámenes números BR-117692 y TB-73566 ambas de la **Dirección General de Salud Animal de la Subsecretaría de Ganadería a nombre de** [redacted] **como propietario del rancho "LAS HACIENDAS"**, así como orden de pago en numero 745-21830210660 de fecha 15 quince de abril del presente año ...quien asimismo manifiesta **que el propietario del Rancho LAS HACIENDAS, donde se actúa es el Señor** [redacted] quien radica en la Ciudad de México, distrito Federal...".

Por lo anterior todo aquello que se encontraba en el interior de dicho bien, era de mi propiedad por lo que las autoridades demandadas deberán responder por los bienes que fueron asegurados y que no fueron devueltos, ya que de dicho aseguramiento ministerial que parcialmente se transcribe y que se exhibió en copia certificada en el escrito inicial de demanda se desprende que todos los bienes asegurados dentro del denominado rancho [redacted] es el que suscribe, por lo que ha quedado acreditado que la autoridad al momento de llevar a cabo la devolución de dicha propiedad fue omisa de entregar y hacer de mi conocimiento de los motivos y circunstancias por los cuales omitía de manera intransigente devolvérmelos, solo alude que no

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

se acredita la propiedad de los mismos. Lo cual con lo anterior ha quedado vislumbrado que el propietario de dichos bienes es el que suscribe, y que el soporte documental que ampara dichas propiedades obra en el expediente de la autoridad.

Por lo que ha quedado desvirtuado que no se ha acreditado la propiedad de dichos bienes ya que del mismo aseguramiento ministerial quedo asentado y detallado el propietario de dichos bienes que se encontraban en el interior del inmueble al llevarse la diligencia ministerial de aseguramiento y que en su momento fueron parcialmente transferidos al SERA hoy SAE, quien a su vez fue omisa de entregarlos, por lo que se acredita que la devolución de dichos bienes ha sido defectuosa, y no satisface al que suscribe.

Ahora bien el pago de daños y perjuicios que por esta vía se solicitan en específico del bien denominado rancho "LAS HACIENDAS" ubicado en el lote número [redacted] de [redacted] estriba en primer término en el pago de daños perjuicios causados los cuales se traducen en las ganancias lícitas que hubiera generado del usufructo de dicha propiedad, la cual como ha quedado acreditada estuvo ocupada por el INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, por lo que las autoridades deberán pagar por dichos perjuicios los cuales son cuantificados mediante la pericial en materia de valuación y que se cuantifican en rentas o en la rentabilidad; es decir con ello se acredita las ganancias licitas que pude haber generado si hubiese usufructuado dicho bien y que fue ocupado durante el periodo de su aseguramiento por un tercero, sin que me hayan hecho de conocimiento de tal circunstancia, si no que es hasta la contestación al escrito inicial de demanda que enteran al que suscribe de tal situación. En segundo término sobre el bien en cita procede el pago de daños causados que se traducen en DIFERENCIA ENTRE VALOR FISICO ACTUAL Y EL DE MAYOR Y MEJOR USO EN CASO DE QUE LAS INSTALACIONES ESTUVIESEN EN BUEN ESTADO lo cual refiere al estado en que devuelve la autoridad dicho bien en contraste al

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

estado que guardaba la propiedad al momento de su aseguramiento. Finalmente también deberán responder por la depreciación de los vehículos asegurados, y que tiene la autoridad asegurado y no me ha devuelto los mismos, por lo que se insta que no solo procederá la devolución sino también el pago de la depreciación sobre los vehículos y que mediante pericial de valuación se determina el monto a pagar para la indemnización respectiva.

Por lo anterior, acredito que la propiedad en cita era una unidad agroindustrial ya que ahí mismo se cultivaba el alimento que se le daba al ganado por lo que resulta incongruente y contrario a todo sentido lógico que alude la autoridad argumentando que no acreditó que "...en dicha finca realizaba dichas actividades y que de seguirse realizando estas le generaban mejores beneficios económicos..."; ya que como se acredita en esa acta de aseguramiento, el rancho del que soy propietario estaba diseñado para la crianza, engorda y reproducción de ganado bovino, el cual si hubiese seguido realizando dicha actividad por obviedad me hubiera generado mayores beneficios económicos.

Por lo anteriormente, se solicita el pago de indemnización por daño moral, el cual estriba en la afectación recibida en mi persona, bienes y decoro ya que el estado me encarcelo, me privo del usufructo de mis bienes, me los devuelve en deplorables condiciones y de manera defectuosa por lo que se exige el pago del daño moral contemplado en la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece como tope 20,000 salarios mínimos para el pago del daño moral, por lo que se solicita que las autoridades demandadas en concurrencia paguen por dicho daño y que mediante sentencia definitiva se declare la indemnización por dicho daño.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 21 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se proceda al pago de indemnización del daño por la concurrencia; toda vez que la responsabilidad patrimonial reside en ambas autoridades y

no se puede identificar o cuantificar cuanto debe pagar cada una, dicho daño que exijo a la DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en **vía de concurrencia** son por los daños siguientes:

	CONCEPTO	INDEMNIZACIÓN
1	EL VALOR DE LOS BIENES Y PRODUCTOS NO REALIZADOS RELACIONADOS CON LOS TRACTORES [redacted] Y [redacted] FERGUSSON ASEGURADOS EL 9 DE JUNIO DE 1996	**$365,478.96**
2	DIFERENCIA ENTRE VALOR FISICO ACTUAL Y EL DE MAYOR Y MEJOR USO EN CASO DE QUE LAS INSTALACIONES ESTUVIESEN EN BUEN ESTADO RELACIONADO CON EL BIEN UBICADO EN EL [redacted] EN EL [redacted] MUNICIPIO DE [redacted]	**$1`826,036.00**
3	DAÑO MORAL	**$1`240,600.00**
	TOTAL A PAGAR POR LOS DAÑOS CAUSADOS EN CONCURRENCIA POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS	**$3,432,114.96**

En este sentido de ideas los pagos que se solicitan en concurrencia son debido a que no se puede identificar, cuantificar o deducir quien de las autoridades demandadas es la responsable de dicho daño, por lo que esta H. Sala, deberá determinar el pago correspondiente de los daños causados en concurrencia por las autoridades demandadas, quien en sincronia y en diferente tiempo causaron daños y perjuicios a mis bienes y que estos no pueden ser imputados a una sola autoridad ya que ambas actuaron en sincronía sin poderse determinar el grado de participación cuando se generaron dichos daños.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

AMPLIACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

UNICO. Que mediante escrito inicial de demanda se manifestó que se configura la negativa ficta toda vez que las autoridades demandadas fueron omisas de emitir pronunciamiento alguno dentro de los tres meses posteriores a la fecha de presentación de la reclamación patrimonial que por este medio se solicita su pago.

Por lo que mediante escrito de contestación de la autoridad, esta solo produce argumentos tendientes a negar el pago de la indemnización, argumentando que no tengo derecho a ello por no acreditar la propiedad de los bienes materia de la presente controversia, hecho que en el desarrollo de la presente ampliación se acredita que es incierto e incongruente lo que alega dicha autoridad.

Siguiendo este orden de ideas por lo que refiere al concepto de violación, la autoridad continua con sus argumentos tendientes a evadir la responsabilidad, alegando que no existe responsabilidad patrimonial sobre mis bienes ya que en el momento de su aseguramiento se encontraba facultada para llevar a cabo la administración de los mismos. Por lo que en ningún momento lleva a cabo contestación formal a lo solicitado en el Recurso de reclamación Patrimonial presentado a dicha autoridad el día 15 de abril de 2013, solo se limita a enunciar sus actuaciones y a probarlas con documentales las mismas, sin dar contestación formal a dicho recurso.

Finalmente es de aclarar que la indemnización que por esta vía se exige no radica en las actuaciones de las autoridades, sino en la defectuosa administración y devolución de los bienes que fueron asegurados por las ahora demandadas, por ellos se somete al arbitrio de esta H. Sala para acreditar que la actividad irregular se configura a mi favor, no por simple capricho, sino por el medio idóneo que la Ley establece para esclarecer que las ·des en el ámbito de su competencia cometieron daños y :n mis propiedades. Lo cual se acredita con las

documentales, consistentes en copias certificadas y documentales que se adjuntaron al escrito inicial de demanda, las cuales en su momento procesal oportuno se desahogarán por su propia y especial naturaleza, y en las cuales se hace constar que efectivamente me constituí en tiempo y forma para solicitar la devolución de mis propiedades, lo cual acredité y que derivado de la devolución las autoridades causaron daños y perjuicios, por la carente administración y defectuosa devolución realizada a mis bienes, hechos que en el desarrollo del presente escrito de ampliación de demanda han quedado acreditados y que se solicita el pago de la indemnización respectiva en los términos que se indican.

De lo anterior se observa, en síntesis, que el accionante sostuvo lo siguiente:

1.- Afirma que respecto al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la responsabilidad patrimonial insta en la mala administración y en la defectuosa devolución de sus propiedades.

2.- Señala que derivado de los aseguramientos ministeriales de 09 y 28 de junio de 1996, las autoridades se llevaron toda la documentación y soporte de los bienes que fueron asegurados. Por lo que la autoridad da a entender que los mismos serán devueltos hasta que acredite su propiedad, hecho que es contrario a derecho, por lo que las demandadas deben responder por los bienes muebles y semovientes asegurados al interior de su propiedad.

3.- Subraya que resulta contrario a todo razonamiento jurídico que tenga que acreditar la propiedad de los bienes que se encontraban al interior de su propiedad a la fecha de su aseguramiento, por lo que la devolución es defectuosa.

4.- Apunta que de todo el soporte documental que se relacione con la propiedad de sus bienes, también fue resguardado al momento de llevar a cabo el aseguramiento de sus bienes.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5.- Indica que los daños por los que deben responder las autoridades demandadas, son por los bienes que no le fueron devueltos, y que no están identificados; así como por los perjuicios, ocasionados por las aquellas ganancias lícitas que debió haber percibido por el usufructo de sus propiedades.

6.- Sostiene que, contrario a lo indicado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, si le fueron transferidos los bienes, tal y como se desprende del acta administrativa de 23 de febrero de 2001, en el que se hizo constar que si recibió el bien ubicado en [redacted] NÚMERO [redacted] EN EL [redacted], DELEGACIÓN [redacted], MUNICIPIO DE [redacted] y a su vez dicha institución le devolvió tal bien el día 03 de mayo de 2012; de ahí que es evidente que tal bien estuvo administrado por la citada autoridad, por el periodo comprendido de febrero de 2001 a mayo de 2012.

7.- Argumenta que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, estuvo administrando el bien ubicado en [redacted], COLONIA [redacted], [redacted] por el periodo de julio de 2002 a junio de 2012; ya que dicha autoridad lo recibió el 24 de julio de 2002, en tanto que le fue devuelto hasta el 07 de junio de 2012.

8.- Señala que de las documentales que anexa como prueba el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su oficio de contestación al escrito inicial de demanda, se deduce que los inmuebles que se encontraban asegurados, estaban ocupados por terceros sin su consentimiento y sin recibir ganancia o beneficio alguno por su ocupación, razón por la que procede el pago de la indemnización que por esta vía se solicita.

9.- Esgrime que los perjuicios provocados a sus bienes, son reales, evaluables en dinero (rentas o rentabilidad) y directamente relacionados con su persona.

10.- Refiere que del acta administrativa número A/PGT/4/DRD/TIJ/0085/01/02, de 23 de febrero de 2001, se desprende que el entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, recibió de la Procuraduría General de la República en inmueble ubicado en [redacted], un tractor marca [redacted] tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230, [redacted], diesel, con serie [redacted] ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038 respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96; asimismo, en dicha acta en el capítulo denominado "OTROS HECHOS", se hace constar que el aludido bien se encontraba en posesión del Instituto Nacional Indigenista, que le fue otorgada por la Procuraduría General de la República, por acta administrativa de 06 de agosto de 1999.

11.- Agrega que procede el pago de daños y perjuicios causados a sus propiedades, toda vez que la autoridad dio a terceros la ocupación de su bien, sin que percibiera un beneficio económico de ello, lo que se traduce en

un perjuicio por no haber podido usufructuar sus bienes por el tiempo que duró su aseguramiento.

12.- Esgrime que al devolverle sus propiedades, carecían de los bienes muebles que en su interior se encontraban al momento del aseguramiento, y al momento de dicha entrega tampoco se le informó del por qué se encontraban evidentemente deterioradas por uso.

13.- Refiere que la autoridad no le informó si le entregaba o no los frutos que hubiesen generado sus propiedades por la explotación, o usufructo.

14.- Sostiene que existe devolución defectuosa, ya que la autoridad debió otorgarle las ganancias licitas que generaron sus propiedades por su usufructo, es decir, rentas.

15.- Manifiesta que lo anterior es así dado que de la contestación a la demanda, se desprende que las propiedades estaban ocupadas por terceras personas; de ahí que resulta evidente que las autoridades que tenían asegurados sus bienes fueron las que les dieron la posesión.

16.- Expresa que contrario a lo aseverado por la autoridad, acreditó la propiedad de los bienes ubicado en la Ciudad de México, mediante la escritura 5447, de 20 de junio de 1995, pasada ante la fe del Licenciado [redacted], titular de la notaría 45 del Distrito Federal.

17.- Manifiesta que los perjuicios que reclama, no radican en la ejecución de las facultades de las autoridades demandadas, sino en la mala administración y en la defectuosa devolución de sus bienes, ya la autoridad no le informó: si estuvieron ocupados, si existían frutos generados por el usufructo de los bienes, si fueron calculados en valores de mercado. Solo entregó los bienes en pésimas condiciones tal y como se desprende de las actas administrativas de fechas 03 de mayo y 07 de junio ambas de 2012.

18.- Expone que de existir el nombramiento de un depositario, eso se le debió informar, ya que la autoridad al tener asegurados sus bienes no es la legitima propietaria, por lo que debió señalar, al momento de su devolución, tal hecho para poder deducir los motivos por los cuales se encontraban deteriorados.

19.- Sostiene que es cierto que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, con fecha 31 de enero de 2013, mediante cheque número [redacted] de la Institución Financiera Banamex, le entregó la cantidad de $468,052.98, que corresponde al producto de administración de dicho inmueble.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

20.- Menciona que en el acta en la cual se hace entrega de los recursos anteriormente descritos, no se hizo de su conocimiento el método contable utilizado para hacer el cálculo del monto que le entregaron, es decir, el periodo por el cual estuvo en depositaría, los frutos totales que rindió, las bases que se utilizaron para determinar dichos frutos, lo cual debe hacerse en base a valores comerciales.

21.- Afirma que existe una diferencia amplia entre la cantidad que le entrega el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en contraste con lo la cantidad que se precisó en el avalúo y dictamen pericial que presentó en su escrito de demanda, en el que se indican los frutos que debieron haber rendido por el usufructo de su bien ubicado en [redacted] los cuales ascienden a la cantidad de $2´023,487.51, por el periodo comprendido de agosto de 2002 a junio de 2012.

22.- Subraya que las autoridades demandadas deben responder por los bienes que fueron asegurados y que no fueron devueltos, los cuales, contrario a lo aseverado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, si eran de su propiedad, tal y como quedó asentado en el acta de 09 de junio de 1996.

23.- Apunta que el pago de daños y perjuicios que solicita en relación con el rancho ubicado en [redacted] estriba en primer término en el pago de daños perjuicios causados los cuales se traducen en las ganancias lícitas que hubiera generado del usufructo de dicha propiedad, los cuales son cuantificados mediante la pericial en materia de valuación y que se cuantifican en rentas.

24.- Indica que en segundo término sobre el bien ubicado en [redacted] procede el pago de daños causados que se traducen en diferencia entre valor físico actual y el de mayor y mejor uso en caso de que las instalaciones estuviesen en buen estado, lo cual refiere al estado en que devuelve la autoridad dicho bien en contraste con el estado que guardaba la propiedad al momento de su aseguramiento.

25.- Arguye que las autoridades demandadas deben responder por la depreciación de los vehículos asegurados, y que tiene la autoridad asegurado y no le ha devuelto.

26.- Argumenta que contrario a lo aseverado por la autoridad en su oficio de ampliación a la demanda, la propiedad ubicada en [redacted], era una unidad agroindustrial en la que se cultivaba el alimento que se le daba al ganado, el cual se criaba, engordaba y reproducía, lo cual hubiese realizado en el tiempo en el que estuvo detenido y le hubiera generado mayores beneficios económicos.

27.- Solicita el pago de indemnización por daño moral, el cual estriba en la afectación recibida en su persona, bienes y decoro, ya que el estado le encarceló, le privó del usufructo de sus bienes y se los devolvió en deplorables condiciones y de manera defectuosa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

28.- Exige el pago del daño moral contemplado en el articulo 14 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual establece como tope 20,000 salarios mínimos para el pago del daño moral, por lo que solicita que las autoridades demandadas en concurrencia paguen por dicho daño y que se declare su indemnización.

29.- Señala que contrario a lo aseverado por la enjuiciada, si ha acreditado la propiedad de los bienes que reclama.

30.- Afirma que la autoridad demandada no contesta ninguno de los planteamientos vertidos en su recurso de reclamación patrimonial.

31.- Reitera que la indemnización solicitada radica en la defectuosa administración y devolución de los bienes que fueron asegurados por las autoridades demandadas.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. LA ACTORA NO AMPLIÓ LA DEMANDA RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Sin embargo, tal situación no exime a este Tribunal de la obligación prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de la demanda si se advierten agravios en contra de la resolución negativa ficta de la Procuraduria General de la República, la cual quedó configurada en el Considerando Segundo del Presente fallo.

Al respecto resulta aplicable la tesis I.7o.A.597 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2773, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

> **"NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ.** Conforme al artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y su correlativo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda de nulidad deben expresarse los conceptos de impugnación. Asimismo, los preceptos 210, fracción I, del indicado código y 17, fracción I, de la mencionada ley establecen la procedencia de la ampliación de la demanda en la hipótesis de que sea controvertida una resolución negativa ficta. Por su parte, los numerales 213, primer

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

párrafo, fracciones III y IV, del código consultado y 20, fracciones III y IV, de la misma ley prevén que en la contestación de la demanda y su ampliación deberán exponerse los argumentos concretos relativos a cada uno de los hechos que el accionante impute de manera expresa en la demanda, afirmándolos o negándolos, y precisando además, aquellos que ignore por no ser propios o bien, exponiendo cómo ocurrieron, según corresponda y expresar los argumentos a través de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad. En ese orden de ideas, el hecho de que en el juicio en el que se impugna una resolución negativa ficta el actor omita ampliar su demanda, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 237, párrafo segundo, del aludido código y 50 de la comentada ley, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, ya que independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto descrito resulta indispensable que las referidas Salas examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/2008. José Ángel Flores. 1o. de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

También resulta aplicable la tesis VII-J-SS-167, la cual se reitera, emitida por este Pleno Jurisdiccional, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, año IV, número 41, de diciembre 2014, página 7, que es del tenor literal siguiente:

"**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO EL ACTOR OMITA AMPLIAR SU DEMANDA, NO SIEMPRE, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.-** Tratándose de los juicios promovidos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en contra de la resolución negativa ficta; cuando la actora no formule su ampliación a la demanda en términos del artículo 17 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, momento procesal oportuno para que exponga los conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos expuestos por la enjuiciada al formular su contestación a la demanda, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano forma parte y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, que implica, el derecho de acceso a la jurisdicción, en tal virtud, resulta indispensable que las Salas de este Tribunal al momento de dictar sentencia examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración, y si se considera que el demandante no desvirtuó la fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta, deberá reconocerse la legalidad de la resolución ficta, sin que en todos los casos se determine el sobreseimiento del juicio por la falta de

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ampliación a la demanda, ya que se podría dejar en estado de indefensión a la parte actora, porque hay ocasiones que desde la presentación de la demanda existen argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de dicha resolución ficta.

Contradicción de Sentencias Núm. 2189/12-05-02-3/YOTRO/529/14-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/91/2014)."

Se aclara que la ausencia del escrito de ampliación, no atiende a una violación procesal, porque a foja 1155 de autos obra el proveído por el que el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda formulada por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, ordenando notificar el auto de mérito personalmente al actor; lo cual fue colmado el día 25 de febrero de 2016, tal y como se observa de las constancias de notificación que obran en los folios 1157 y 1158 del expediente, de las que se advierte que el C. [redacted] (autorizado del accionante), recibió copias de la contestación de la demanda y anexos.

De ahí que el demandante se encontraba en aptitud legal de formular su ampliación respectiva ya que el Magistrado Instructor respetó en todo momento su derecho para ello, pues **hasta el auto de 06 de enero de 2017** (10 meses después de la emisión del auto por el que se tuvo por contestada la demanda), se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos, tal y como se desprende del reverso de la foja 1355 del expediente; por lo que entre esas fechas, el actor tenía expedito su derecho para ampliar la demanda.

No es óbice a lo anterior, que el Magistrado Instructor no señalara de manera expresa que le concedía al actor el plazo de ley para ampliar la demanda, ya que no tenía obligación de hacerlo.

Lo anterior, tal y como al efecto se encuentra previsto en la jurisprudencia 2ª./J.71/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que no es obligación del Magistrado Instructor otorgar el plazo para ampliar la demanda, sino un derecho del actor, dicho criterio es del texto y rubro siguiente:

> "**DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.** Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.
>
> Contradicción de tesis 189/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
>
> Tesis de jurisprudencia 71/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil nueve.
>
> Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2008-SS, determinó abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 368."

Además, el proveído por el cual se tuvo por contestada la demanda, fue hecho del conocimiento del actor al habérselo notificado **PERSONALMENTE**, cumpliendo con ello lo previsto en la jurisprudencia 2ª./J.75/2013 cuyo contenido es el siguiente:

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.** Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.

Contradicción de tesis 43/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 75/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil trece."

En esos términos, queda evidenciado que en todo momento se respetaron los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa del actor, al hacerle de su conocimiento de manera personal, el auto por el cual se tuvo por contestada la demanda; y al haber otorgado el término de ley a las partes para que formularan alegatos con posterioridad a la emisión de aquella actuación.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Por su parte, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su oficio de contestación a la ampliación de la demanda adujo substancialmente lo que a continuación se digitaliza:

I. Consideración previa

Es importante destacar a esa H. Sala que para que el Estado se encuentre obligado a indemnizar al particular, es indispensable que haya una actividad administrativa irregular por parte de éste, que cause daños en cualquiera de los bienes y derechos de aquél, no teniendo la obligación legal de sopórtalo **al no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo.**

Situación que se observa en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento, Administrativo, que textualmente señala:

> ***"Artículo 1.-*** *La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la* ***actividad administrativa irregular del Estado.*** *La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.*
>
> *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por* ***actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."***

Por lo que de acuerdo a dicho numeral cuando existe fundamento o causa legal de justificación para legitimar el daño a los bienes y derechos del particular, no habrá actividad irregular del Estado y por tanto éste no tendrá la obligación de indemnizar a aquél.

Bajo esa premisa, observará esa H. Sala que el actor, al ampliar su demanda, no acreditó que el SAE haya actuado de manera irregular durante el tiempo en que administró sus inmuebles así como al momento en que se los devolvió.

Así es, pues al ampliar su demanda sólo sostuvo que la actividad irregular del SAE se centra en la mala administración y defectuosa devolución de sus propiedades, ya que durante la gestión de dicho Organismo nunca fue informado de que sus inmuebles se encontraban ocupados por terceras personas y si generaron frutos (rentas), sino que fue hasta que se dio contestación a la demanda, cuando supo que sus bienes se encontraban ocupados por terceras personas y que por ello se le deberá indemnizar por las rentas que dejó de percibir en los inmuebles de su propiedad.

Sin embargo, es de señalar que tales argumentaciones son ineficaces para lograr sus pretensiones, pues para que el Estado se encuentre obligado a indemnizar al actor, era indispensable, en principio, que el accionante acreditara que no existió fundamento o causa legal que justificara el daño que dice le ocasionó la actividad del SAE. Esto es, que de acuerdo a la actividad irregular que reclama el actor, éste debió demostrar que la Ley obligaba al SAE a informar al propietario de los bienes administrados, el destino que se le

dio a los mismos, es decir que el uso y goce de los mismos se otorgó a un tercero y el monto de la contraprestación que al respecto fue pactada y recibida.

Además, debió demostrar la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado, como lo ordena el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esto es, debió acreditar que el hecho de que no se le haya informado el destino que se les dio a sus bienes durante el tiempo en que fueron administrados, así como el monto de la contraprestación que se haya recibido, le ocasionó un daño que debe ser resarcido por el Estado.

Sin embargo, podrá observar esa H. Sala que el accionante no acreditó tales extremos, pues no precisó qué artículos obligan al SAE a informarle al propietario de los bienes administrados, el destino que se le dará a los mismos y la remuneración que en su caso se percibirá, ni mucho menos demuestra que dicha omisión le ocasionó un daño.

Así es, no demostró que dicha omisión le ocasionó realmente un daño, sin que pueda considerarse que el daño consistió en no recibir las rentas a valor comercial de sus bienes.

Esto así, pues resulta incongruente la relación causa-efecto que expone el actor, con motivo de que el SAE no le informó de tales hechos durante la administración de sus bienes, ya que como se vio, señala que tal omisión trae como consecuencia que se le indemnice con el pago de rentas que dejó de percibir durante el tiempo en que el SAE administró sus bienes; lo cual no puede proceder, ya que no existe precepto legal alguno que señale que el no cumplir con dicha obligación (que no lo es) traerá como consecuencia indemnizar al propietario de los bienes con el monto de las rentas que hubiese recibido durante el tiempo en que los bienes fueron administrados por el SAE, al margen de que ello es incongruente, pues en ese caso sólo procedería imponer una sanción administrativa al servidor público que incumplió dicha obligación (que se insiste no existe legalmente), mas no que se le deban de pagar al accionante las rentas que en su caso se hubieran recibido por rentar dichos inmuebles a valor comercial.

Cabe apuntar, que esto sería congruente si la ley estableciera que el SAE tenía la obligación de rentarlos a valor comercial y que realmente se hubieran rentado los bienes a valor comercial, ya que en ese caso si habría la obligación de pagarle dichas rentas, pero la realidad no es esta, tan es así que el actor no cita disposición legal que establezca dicha situación, de tal suerte que no es procedente la indemnización que reclama el actor.

Además, resulta improcedente la causa-efecto que expone el actor, pues en el supuesto no concedido de que el SAE, durante su administración, estuviere obligado a informarle al actor el destino que se le dio a sus bienes, ello de ninguna forma le permitía al accionante decidir sobre el destino de los mismos y menos sobre el monto de la contraprestación que en su caso se recibiría, ya que por Ley la administración de los bienes sólo la podía realizar el SAE (artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público), de tal suerte que el accionante no tiene elementos para sostener que existió una mala administración y que por ello se le debe indemnizar por el monto de las rentas que se hubieren generado de haberse otorgado el uso y goce de los bienes al valor (comercial) que indica el actor.

Aunado a que el accionante tampoco menciona el precepto legal que obligue al SAE a otorgar el uso y goce de los bienes administrados a cambió de una determinada contraprestación o tomando como base determinados elementos, como pudiera ser el valor comercial de los inmuebles, de tal suerte que no procede el reclamo del pago de las rentas que alude el accionante con base en el valor comercial de sus bienes, ya que carece de sustento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 1a. CLXXII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala lo siguiente:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2006252*
>
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 5, Abril de 2014, Tomo I*
> *Materia(s): Constitucional, Administrativa*
> *Tesis: 1a. CLXXII/2014 (10a.)*
> *Página: 818*
>
> ***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS. La responsabilidad objetiva del Estado no se origina por cualquier daño causado, sino que éste debe ser consecuencia de su actuar administrativo irregular, es decir, derivado del incumplimiento de los deberes legales de los servidores públicos, establecidos en leyes o reglamentos.*** *Sin embargo, tratándose de la prestación de los servicios de salud pública, dicha responsabilidad también se origina por el incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica, al desempeñar sus actividades, esto es, por no sujetarse a las técnicas médicas o científicas exigibles para dichos servidores -lex artis ad hoc-, o al deber de actuar con la diligencia que exige la lex artis.*

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en relación con el tema contenido en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín."

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a dar contestación a los argumentos planteados por el actor en su escrito de ampliación de demanda.

II. Refutación a los conceptos de impugnación planteados en el escrito de ampliación de demanda.

Resumen de los argumentos planteados por la parte actora

a) Sostiene el accionante que resulta infundado que la autoridad argumente que no es procedente la devolución de todos los bienes que se encontraban al interior de sus inmuebles *"por el hecho de no acreditar la propiedad de los mismos"*, pues señala el actor que al llevarse a cabo el aseguramiento de sus bienes, las autoridades se llevaron toda la documentación y soporte de los bienes que fueron asegurados, por lo que es incongruente que se condicione la indemnización al acreditamiento de la propiedad de los bienes asegurados que se encontraban dentro de sus inmuebles.

b) Que aplica a su favor el contenido del artículo 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público que refiere *"..Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al SAE a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos"*, pues señala el actor que se presentó en tiempo y forma ante el SAE a acreditar la propiedad de sus inmuebles, sin embargo estos carecian de los bienes muebles que se encontraban en su interior al momento de su aseguramiento. Que por tanto deberá responderse por la depreciación de los vehículos asegurados que no se le han devuelto.

c) Refiere el accionante que los motivos y circunstancias por las que solicita la indemnización de daños y perjuicios, radica esencialmente en la mala administración y devolución defectuosa de los bienes de su propiedad, pues sostiene que en las actas aportadas por el SAE -al dar contestación a la demanda-, se observa que sus bienes se encontraban ocupados por terceros sin su consentimiento y sin recibir ganancia o beneficio alguno, como es el Instituto Nacional Indigenista, lo que se traduce en un

perjuicio por no haber podido usufructuar sus bienes a valor de marcado durante el tiempo en que duró el aseguramiento.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

d) Reitera que debe ser indemnizado por la mala administración de sus bienes por parte del SAE, ya que nunca le informó que sus bienes se encontraban ocupados por terceros, el nombre de dichas personas, las razones por las que fueron ocupados dichos bienes por terceros, los frutos que generaron los bienes y el monto de los mismos, y en su caso las bases que fueron utilizadas para determinar el cálculo de dichos frutos.

e) Que resulta cierto que el SAE le entregó la cantidad de $468,052.98 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cincuenta y dos pesos 98/100 M.N.) correspondiente a los frutos generados durante la administración del inmueble ubicado en la Calle [redacted] No. [redacted] departamento [redacted] pero que en el acta entrega de dichos recursos consta que en ningún momento se le hizo del conocimiento el método contable utilizado para hacer el cálculo del monto que le entregaron, es decir que no le informaron el periodo por el cual dicho bien estuvo en depositaría, los frutos totales que rindió, las bases que se tomaron para determinar dichos frutos, que dice, debió tomarse el valor comercial de los mismos. En relación a ello sostiene que existe una diferencia pendiente de pago, ya que las rentas que debió generar dicho inmueble son por el monto de $2,023,487.51, pues están calculadas a valor de mercado de los bienes.

f) Que resulta incongruente la determinación del SAE en el sentido de que no acreditó que *"...estuviere realizando actividades de agricultura y ganadería, de tal suerte que no puede apoyar la indemnización reclamada bajo dicha hipótesis, es decir que en dicha finca realizaba dichas actividades y que de seguirse realizando éstas le generaban mejores beneficios económicos, pues ello no lo acreditó de forma alguna..."*, ello en virtud de que en el acta de diligencia ministerial de fecha 9 de junio de 1996, se desprende que él es el propietario de dicho bien y de los bienes que se encontraban dentro de dicho inmueble, por lo que es procedente que se le devolvieran los bienes que se encontraban dentro de su propiedad y que si no se le devolvieron es procedente que se le indemnice por el daño respectivo.

g) Que procede indemnizarlo por los daños que sufrió su rancho denominado "Las Haciendas", que se traducen en DIFERENCIA ENTRE VALOR FÍSICO ACTUAL Y EL DE MAYOR USO EN CASO DE QUE LAS INSTALACIONES ESTUVIESEN EN BUEN ESTADO, lo cual refiere

al estado en que devuelve la autoridad dicho bien en contraste al estado en que se encontraba inmueble al momento de su aseguramiento.

h) Que la finca rustica denominada "Las Haciendas", era una unidad industrial ya que en ella se cultivaba el alimento que se le daba al ganado, siendo ilógico que el SAE haya señalado al contestar la demanda *"que no se acreditó que en dicha finca se realizaban dichas actividades y que de seguirse realizando estas le generaban mejores beneficios económicos"*, pues incluso en el acta de aseguramiento se observa que el rancho del que es propietario estaba siendo diseñado para la crianza, engorda y reproducción de ganado bovino, actividad que de haberse seguido realizando le hubiese generado mayores beneficios.

i) Que es procedente el pago de la indemnización por el daño moral, el cual estriba en la afectación recibida en su persona, bienes y decoro, ya que el Estado lo encarceló, lo privó del usufructo de sus bienes y se los entregó en deplorables condiciones.

j) Que la autoridad al dar contestación sólo se enfocó a señalar que no existe responsabilidad patrimonial, ya que al momento de su aseguramiento se encontraba facultada a llevar a cabo la administración de los mismos, sin efectuar una contestación formal a lo solicitado en el recurso de reclamación patrimonial.

Son infundados los argumentos planteados por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Argumentos sintetizados en los incisos a), b) y f).

Son infundados los argumentos plasmados en los incisos aludidos porque contrario a lo que sostiene el accionante, resultaba procedente acreditar la propiedad de los bienes que se encontraban dentro los inmuebles que le fueron transferidos al SERA (actualmente SAE) por la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República.

Ello en atención a que de conformidad con el articulo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el Estado se encuentra obligado a indemnizar al particular cuando exista una actividad administrativa irregular <u>que cause daño a sus</u>

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

bienes y derechos, no teniendo la obligación jurídica de soportarlos al no existir fundamento o causa jurídica de justificación que legitime el daño.

Se transcribe nuevamente dicha disposición legal.

> *"**Artículo 1.**- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la **actividad administrativa irregular del Estado**. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.*
>
> *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por **actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.**"*

Así es, de conformidad con dicho numeral, para que el Estado se encuentre obligado a indemnizar al particular, es necesario que se cumplan los siguientes supuestos:

- Que exista una actividad administrativa irregular.
- Que dicha actividad **cause daño a los bienes y derechos de los particulares**.
- Que el particular no tenga la obligación jurídica de soportar los daños en virtud de no existir fundamento o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

Por lo que bajo esa premisa, el accionante se encontraba obligado a demostrar que la actividad irregular del Estado le ocasionó un daño a sus bienes y para esto último -que se le ocasionó un daño a sus bienes-, **debe acreditar la propiedad de los mismos**, pues podría darse el caso de que otra persona que acredite la propiedad del bien, acuda a reclamar legítimamente el pago por el daño sufrido.

De ahí que resulta improcedente la indemnización que reclama el accionante, pues **no acreditó la propiedad de los bienes muebles que aduce no le fueron devueltos** por el SAE y que se encontraban dentro sus predios.

Resultan aplicables los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2006319*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.63 A (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE. *En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que* ***debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño*** *como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces,* ***los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio*** *y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que* ***no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.***"

"Época: Décima Época
Registro: 2006255
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. *Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada.* ***Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas.*** *2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública."*

Incluso podrá observar esa H. Sala que para devolverle al actor los inmuebles ubicados en Calle de [redacted], No. [redacted] Torre [redacted], [redacted] y en el lote número [redacted] del [redacted] tuvo que acreditar la propiedad de los mismos, mediante escrituras públicas; situación que incluso el propio accionante reconoce.

De tal suerte que para que proceda indemnizar al actor por los bienes que no le fueron devueltos, debió acreditar la propiedad de los mismos, ya que se insiste, la indemnización que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado solo procede cuando la actividad irregular de éste haya ocasionado daños a los bienes del particular que formula la reclamación, pues de lo contrario éste no podría recibir la indemnización respectiva al no acreditar que su patrimonio sufrió un daño (bienes y derechos), como ocurre en la especie.

Es importante dejar claro que en las actas de aseguramientos ministeriales el personal de la PGR nunca reconoció que el hoy accionante fuera el propietario tanto de los inmuebles como de los bienes que se encontraban dentro de aquellos, sino que sólo se hizo constar el estado en que se encontraban los inmuebles, así como lo que dentro de ellos se encontraba y que la persona con quien se entendió la diligencia entregó al personal de la PGR un recibo de luz expedido por la CFE y dictámenes números BR-117692 y TB-73566 expedidos por la Dirección General de Salud Animal de la Subsecretaría de Ganadería a nombre del accionante como supuesto propietario del rancho "Las Haciendas"; por lo que con el acta de aseguramiento ministerial y los documentos que se mencionan en la misma, el actor no acredita la propiedad del inmueble y mucho menos de los bienes que se encontraban dentro del mismo, tan es así que para que el SAE le devolviera dicho inmueble fue indispensable que el accionante aportara la escritura pública respectiva, de tal suerte que para acreditar la propiedad de los bienes que se encontraban en el interior de dicho inmueble, era indispensable que aportara las facturas correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis sustentada por el Poder Judicial.

"Época: Novena Época
Registro: 193697
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Julio de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: VIII.1o.31 C
Página: 865

FACTURAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN ELLAS DESCRITOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES. *La objeción formulada por el tercero perjudicado a las pruebas documentales consistentes en las facturas con las que pretendió la parte quejosa acreditar su interés jurídico respecto de los bienes muebles en ellas descritos, es insuficiente para restarles valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron objetadas por carecer de firma ello no es obstáculo para considerar que carecen de eficacia probatoria, en virtud de que el Juez de Distrito del conocimiento no cita fundamento legal que apoye su consideración y, en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la aseveración del Juez constitucional se encuentra controvertida en atención a que en el dispositivo legal citado se señalan los requisitos de los comprobantes que se expiden por las actividades que se realicen. Por lo tanto, si dichos aspectos no fueron objetados por el tercero perjudicado ello conlleva un consentimiento implícito de la veracidad del continente y del contenido que amparan las documentales en comento, lo cual encuentra fundamento legal en el precepto legal antes precisado y que robustece la eficacia probatoria de los mismos, en contra de la simple objeción de la parte tercero perjudicada y la cual sirvió de fundamento al a quo para sobreseer sin apoyo legal en el juicio. Además, a un mayor abundamiento, hay que precisar que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, sin embargo es práctica comercial de aceptación general que esa clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, por lo que exigir como un requisito transcendente la firma de quien expide la factura es aventurado y carente de fundamento sobre todo cuando no son objetadas debidamente.*

Amparo en revisión 751/98. Autos Nazas, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez."

También resulta aplicable, por analogía, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza textualmente:

"Época: Novena Época
Registro: 167259
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2009
Página: 141

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS. *Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal*

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquélla pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. ***Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados.*** *Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional,* ***por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad*** *o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.*

Contradicción de tesis 67/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 57/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve."

De tal suerte que al no acreditar el accionante la propiedad de los bienes (vehículos) que se encontraban dentro de sus predios al momento en que fueron transferidos al SAE y que no le fueron devueltos por dicho Órgano Desconcentrado, esa H. Sala deberá considerar improcedente la indemnización reclamada (por el valor de los vehículos y la depreciación), ya que le correspondía al actor acreditar los requisitos que exige la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado para que proceda la indemnización respectiva.

Siendo aplicables al caso, las siguientes tesis sustentadas por el Pleno de ese H. Tribunal, que rezan textualmente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.- *De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ésta tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Dentro de las bases a que se refiere el precepto legal citado, se destacan las establecidas en los artículos 4, 21 y 22 de la propia ley, cuya aplicación armónica y congruente permite establecer que, para reconocer el derecho a la indemnización, el reclamante debe demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado, la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y*

desiguales a los que pudieran afectar al común de la población; así como la relación causa-efecto entre estos elementos esenciales, exigencias que se justifican, ya que sería dogmático y arbitrario sostener que una actividad administrativa irregular por sí mismo genera un daño, de ahí que los preceptos legales referidos limiten y determinen como indemnizable, sólo el daño que efectivamente se ocasione con motivo de una actividad administrativa irregular. En tal virtud, se concluye que el derecho a la indemnización no nace de manera automática, por el sólo hecho de actualizarse una actividad irregular del ente público federal, sino que para ella es necesario que además, el reclamante demuestre los demás elementos que la ley exige para que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la existencia real del daño sufrido, así como el nexo causal entre éste y la referida actuación administrativa irregular, por lo que de no cumplirse con estas exigencias deberá negarse la indemnización reclamada.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/61/2014)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-417
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5327/08-05-01-7/2539/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 325

VI-P-SS-544
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8402/09-11-03-8/67/11-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 75

VII-P-SS-163
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23173/10-17-08-3/1863/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 185

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de abril de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe."

Argumentos sintetizados en los incisos c), d) y e).

Son infundados los argumentos que se resumieron en dichos incisos, ya que contrario a lo señalado por el accionante, la actividad del SAE no fue irregular, puesto que dicho

Organismo no tenía la obligación legal de informarle al hoy actor, el destino que le dio a sus bienes durante su administración, ni los frutos que estos hayan generado. Tan es así, que el accionante es omiso en mencionar los preceptos legales que establecen dicha obligación.

Así es, como se manifestó al dar contestación a la demanda, las únicas obligaciones legales que tiene el SAE, es devolver los bienes a quien acredite tener derecho a ellos, junto con los frutos, que en su caso, se hubieran generado.

Lo cual se observa en los artículos 24 y 26 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, mismos que se transcriben a continuación:

> ***"Artículo 24.- Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al SAE a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos.*** *La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.*
>
> ***"Artículo 26.- La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.***

En efecto, conforme a dichos numerales el SAE tiene la obligación de entregar los bienes a quienes tengan derecho a recibirlos –cuando la autoridad competente ordene la devolución - así como los rendimientos que en su caso se hubiesen generado.

Sin que en ellos o en otro numeral se establezca como obligación del SAE, **que durante la administración de los bienes**, deba informar a quien tenga la propiedad de los bienes, el destino que se les dio a los mismos y el monto de la contraprestación que se recibirá, para que aquél pueda opinar o tener injerencia en el destino de los bienes y en la contraprestación que en su caso se podría recibir (tan es así que el actor no cita dispositivo legal que establezca dicha situación).

Lo cual es lógico, puesto que la administración de los bienes sólo la puede llevar a cabo el SAE o por los depositarios, liquidadores, interventores o administradores que éste designe, **pero sin intervención alguna del propietario de los bienes**. Situación que se observa en el artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, mismo que se transcribe a continuación:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

> *"Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y **tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE**, de los bienes siguientes:*
> *I.- Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;*
> *(...)*
> ***El SAE podrá administrar**, enajenar o destruir directamente **los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios**, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos."*

De esta manera si el SAE, durante la administración de los bienes del accionante, no tenía la obligación legal de informarle a éste último el destino de los bienes ni el monto de la contraprestación que en su caso se percibiría y el actor tampoco tenía la facultad legal de decidir sobre el destino de los bienes ni de la contraprestación, es claro que resulta improcedente la indemnización reclamada por el accionante, respecto del pago de las rentas que se hubieran generado de acuerdo al valor comercial de sus bienes.

Así es, pues ello en todo caso procedería si el SAE tuviere la obligación de informarle dicha situación al dueño de los bienes y éste último tuviere la facultad legal de decidir respecto a tales tópicos y el SAE no considerara la opinión del dueño de los bienes, estando obligado a ello. O bien, en caso de que el SAE hubiese dispuesto de los bienes sin fundamento o causa legal, ya que en estos casos es razonable que el SAE estuviese obligado a indemnizar al accionante con el pago de rentas al valor comercial de sus bienes.

Pero como se indicó, tales extremos no se cumplen en el caso que nos ocupa, ya que el accionante sólo destaca, de manera incongruente, que como no se le informó el destino de los bienes y los frutos que en su caso se generaron, la consecuencia es que se le indemnice con el pago de rentas que dejaron de generarse, tomando como base el valor comercial de sus inmuebles.

Siendo ello improcedente, ya que no hay relación lógica y legal entre la causa y efecto que plantea el accionante, por las razones antes apuntadas. Esto es, porque la indemnización que reclama el accionante, en todo caso procedería si el SAE tuviere la obligación de informarle dicha situación al dueño de los bienes (destino y contraprestación) y éste último tuviere la facultad legal de decidir respecto a tales tópicos y el SAE no considerara la opinión del dueño de los bienes, estando obligado a ello. O bien, en caso de que el SAE hubiese dispuesto de los bienes sin fundamento o causa legal.

Además, en el **supuesto no concedido** de que el SAE estuviese obligado a informarle al

actor el destino de los bienes y en su caso los frutos que generarían, y no lo haya cumplido, ello de ninguna forma puede traer como consecuencia que se le indemnice al accionante con el pago de las rentas que dice dejó de percibir con base en el valor comercial de sus bienes, como lo platea el accionante, ya que ello en todo caso solo sería motivo de una sanción administrativa al servidor público que haya incumplido con dicha obligación (que no existe), pero no un motivo o causa para el pago de rentas a valor comercial de los bienes, ya que aparte de no ser congruente no existe norma legal que así lo indique.

Ahora bien, es importante destacar a esa H. Sala que no existió actividad administrativa irregular por parte del SAE, por el hecho de que el "rancho" del hoy actor haya estado ocupado por el **Instituto Nacional Indigenista**, durante la administración de dicho bien por parte del SAE, sin que se percibiera remuneración alguna.

Así es, pues de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el SAE tiene la facultad de administrar los bienes que le entreguen las entidades transferentes, precisando dicho numeral que la administración deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones de dicha Ley, **salvo que exista resolución administrativa que determine el destino de dichos bienes**. Se transcribe dicho numeral:

> ***"Artículo 5.-*** *El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley,* ***en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa*** *o judicial competente* ***que determine el destino de dichos bienes,*** *salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley."*

En el caso que nos ocupa se actualizó dicha excepción puesto que en el acta de entrega y recepción A/PGR/4/DRD/TIJ/0085/01/02 de fecha 23 de febrero de 2011, que se ofreció como prueba al contestarse la demanda, se advierte que cuando se le transfirió el rancho del accionante al SAE, ya se encontraba en posesión por parte del Instituto Nacional Indigenista, **debido a que se la había otorgado la Procuraduría General de la República mediante acta administrativa de fecha 6 de agosto de 1999.**

Esto es así, en el apartado denominado "OTROS HECHOS" de dicha acta se advierte lo siguiente:

*"Se hace constar que en el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en el Lote número ocho, en el Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California, afecto a la averiguación previa 235/MPINCD/96, **se encuentra en posesión del Instituto Nacional Indigenista, que le fue otorgada por la Procuraduría General de la República, por acta administrativa de fecha 6 de agosto de 1999**."*

Por lo que bajo esa tesitura el SAE tenía que respetar la posesión del inmueble que le había concedido la Procuraduría General de la República (PGR) al Instituto Nacional Indigenista, mediante acta administrativa de fecha 6 de agosto de 1999, ya que así lo establece el artículo 5 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Incluso en la propia acta de entrega-recepción aludida, consta igualmente en el capítulo "OTROS HECHOS", que el SERA permitió que el Instituto Nacional Indigenista continuara en posesión del bien inmueble de referencia, con fundamento el artículo 29 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Se transcribe dicha disposición legal:

*"Artículo 29.- **Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes**, con su administrador o con quien designe el Servicio de Administración. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros."*

Es importante resaltar que dicha acta entrega-recepción se ofreció y exhibió como prueba al darse contestación a la demanda, sin embargo la parte actora fue omisa en controvertir su contenido, de tal suerte que no puede estar en duda la veracidad de los hechos que en ella se mencionan, como es el que la Procuraduría General de la República (PGR) le entregó la posesión de la finca rústica del accionante al Instituto Nacional Indigenista, sin contraprestación alguna y que de manera legal el SERA (hoy SAE) le permitió siguiera ocupándolo.

Sirven de soporte a lo anterior, las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial, que rezan textualmente:

"Época: Novena Época
Registro: 187758
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.5o.3 A
Página: 875

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. *La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta* ***es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.*** *De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito* ***y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.***

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 829/2001. Antonio Rodríguez Acuña y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo."

"Época: Octava Época
Registro: 213187
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Marzo de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.78 A
Página: 403

NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA. *En los casos en que se impugna una negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para determinar si es o no necesario ampliar la demanda inicial, deben distinguirse dos supuestos: el primero, cuando al contestar la demanda, la autoridad no propone temas diferentes a los abordados en el escrito inicial, ni tampoco aduce motivos y razonamientos diversos de aquellos que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio en cuyo caso no resulta indispensable la ampliación; y segundo cuando en su contestación la autoridad expone motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en el escrito inicial,*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*el actor se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demanda y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, **en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular rebatir, de modo específico y concreto, cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación**.*

Amparo directo 761/93. Chapas y Triplay, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero."

De esta manera es claro que de forma alguna resultó irregular la administración del SAE respecto del inmueble ubicado en [redacted], en el [redacted], Delegación [redacted] puesto que resulta legal que el SAE haya dejado que dicho inmueble lo siguiera utilizando el Instituto Nacional Indigenista sin el cobro de contraprestación alguna, por el hecho de que así lo había determinado la PGR mediante acta de fecha 6 de agosto de 1999 y por que así lo contempla el artículo 5 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Incluso no se pasa por alto señalar que el artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, permite al SAE a otorgar en comodato los bienes a otras dependencias. Como se advierte de su transcripción:

*"**Artículo 22.-** La Junta de Gobierno podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 8 de esta Ley para que éstos utilicen los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento, así como los lineamientos que expida dicha Junta.*

(...)

El SAE podrá otorgar**, previa autorización de la Junta de Gobierno, **los bienes en depósito a las dependencias**, entidades paraestatales o a la Procuraduría, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en quien delegue esta función, y, en su caso, **les autorizará mediante comodato la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones."

Siendo el comodato un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder **gratuitamente** el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente. Situación que se observa en el artículo 2497 del Código Civil Federal, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 2497.-** El comodato es un contrato por el cual **uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente."

Siendo evidente que el SAE puede otorgar gratuitamente el uso de los bienes en depósito a otras dependencias, por lo que resulta legal que el Instituto Nacional Indigenista haya ocupado el bien del accionante sin el pago de contraprestación alguna, puesto que ello se encuentra permitido por el artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de tal suerte que la administración del SAE respecto de los bienes del accionante fue regular (legal).

Siguiendo este orden de ideas, cabe destacar que igualmente fue regular la administración del bien del accionante ubicado en Calle de [redacted] No. [redacted] [redacted], [redacted] Delegación [redacted] por parte del SAE, de tal suerte que no procede la indemnización reclamada por el accionante.

Así es, al darse contestación a la demanda se acreditó que durante la administración de dicho bien, el SAE otorgó dicho inmueble en depositaría a la Señora [redacted] fijándose como contraprestación la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, ya que ello se encuentra señalado en el acta de nombramiento de depositario número DEDF/DO-CU/PF/0002/04, que se ofreció y adjuntó como prueba al oficio de contestación de demanda.

Se transcribe la parte relativa del acta aludida:

> ***"NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO QUE OTORGA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÒN DE BIENES, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR CORPORATIVO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, LICENCIADO FERNANDO [redacted] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "SAE" A FAVOR DE LA LIC. EDNA MARTHA RAMOS VILLAREAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DEPOSITARIO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.***
>
> ***ANTECEDENTES***
>
> *1. Con fecha 4 de julio de 1996, se decretó el aseguramiento provisional del inmueble ubicado en la calle [redacted] afecto a la Averiguación previa 235/MPINCD/96 (En Adelante "BIEN").*
> *(...)*
>
> ***CLAUSULAS***
>
> ***PRIMERA. OBJETO.-*** *El objeto de este contrato es que el* ***"SAE"*** *otorgue en depositaría y uso a* ***"EL DEPOSITARIO"*** *provisional el* ***"BIEN".***
>
> ***SEGUNDA. USO.-*** ***"EL DEPOSITARIO"*** *utilizará el* ***"BIEN"*** *para casa-habitación y no podrá darle uso distinto al aquí señalado.*
>
> ***TERCERA. CONTRAPRESTACIÓN.-*** ***"EL DEPOSITARIO"*** *pagará al* ***"SAE"*** *como contraprestación por el uso del* ***"BIEN"****, la cantidad mensual de $5,000.00*

(cinco mil pesos 00/100 M.N.), mas el Impuesto al Valor Agregado, mediante depósito en la cuenta número [redacted] del Banco Bital, S.A. a nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, los primeros 5 días de cada mes y deberá enviar la ficha de depósito en el mismo término."

Cabe señalar que del contenido de dicha acta también se advierte que el otorgamiento del uso de dicho bien mediante depositaria se hizo con fundamento en el artículo 22 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 22.- La Junta de Gobierno podrá autorizar a los depositarios, *administradores o interventores a que se refiere el artículo 8 de esta Ley* ***para que éstos utilicen los bienes que hayan recibido,*** *lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento, así como los lineamientos que expida dicha Junta.*

La Junta de Gobierno fijará el monto de la contraprestación que los depositarios, *administradores o interventores deban cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los bienes."*

Como se puede ver, dicho dispositivo legal señala que el SAE puede otorgar el uso de los bienes mediante depositaría y que el monto de la contraprestación será fijada por la Junta de Gobierno del SAE.

Ahora, al contestarse la demanda también se acreditó que el SAE en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, le entregó al accionante un cheque por la cantidad de $468,052.98 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cincuenta y dos pesos 98/100 M.N.), correspondiente a la contraprestación recibida por el otorgamiento del uso del bien del accionante a la Señora Edna Martha Ramos Villareal.

Por lo que con base en tales elementos se observa que la administración de dicho inmueble por parte del SAE se encuentra apegada a la Ley, es decir, que para el caso que nos ocupa, la actividad administrativa del SAE fue regular.

Así es, pues el SAE no se encontraba obligado a informarle al accionante, al momento de devolverle el bien y los frutos que generó, el método contable utilizado para hacer el cálculo del monto que le fue entregado por la concesión del uso del bien mediante depositaría, el periodo por el cual el bien estuvo en depositaría, los frutos que rindió y las bases para determinar dichos frutos.

En efecto, pues de conformidad con los artículos 24 y 26 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el SAE sólo se encontraba obligado a entregarle el bien al accionante y los frutos que en su caso se generaron, lo cual fue cumplido.

Ahora, no debe pasarse por alto que al darse contestación a la demanda se le dio a conocer al accionante que el uso de su inmueble se dio en depositaría a un tercero, la fecha en la que inició, la fecha en que culminó, el monto de la contraprestación, así como el fundamento para su determinación. Datos que se encuentran señalados en el acta de nombramiento de depositario DEDF/DO-CU/PF/0002/04.

También, al darse contestación a la demanda, se acreditó mediante escrito de 12 de junio de 2003 (que obra en autos), que el depositario propuso como monto de la contraprestación mensual por el uso del bien del accionante, la cantidad de $5,000.00, la cual fue aceptada por el Director General del SAE, como se observa del acta de depositaría.

Sin embargo, observará esa H. Sala que el accionante no controvirtió el contenido de dichos documentos, por lo que debe tener por ciertos los hechos que se mencionan dentro de los mismos.

Así es, pues sólo señaló que la administración del SAE fue indebida así como la entrega de sus bienes y sus frutos al no haberse indicado el método contable utilizado para hacer el cálculo del monto que le fue entregado por la concesión del uso del bien mediante depositaría, el periodo por el cual el bien estuvo en depositaría, los frutos que rindió, las bases para determinar dichos frutos. Cuando ya se demostró que el SAE no estaba obligado a ello. **Por lo que si al darse contestación a la demanda se le dieron a conocer al accionante los documentos que contienen tales datos, es claro que tenía la posibilidad de inconformarse, al ampliar su demanda, respecto de las cantidades que le fueron entregadas por concepto de contraprestación recibida por el SAE por la depositaría,** lo cual no hizo, por lo que esa H. Sala deberá considerar legal la administración y devolución de los bienes y frutos que le correspondían al accionante.

Sirven de soporte a lo anterior, las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial, que rezan textualmente:

"Época: Novena Época
Registro: 187758
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.5o.3 A
Página: 875

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. *La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta* ***es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación****. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito* ***y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada****.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 829/2001. Antonio Rodríguez Acuña y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquin Trejo."

"Época: Octava Época
Registro: 213187
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Marzo de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.78 A
Página: 403

NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA. *En los casos en que se impugna una negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la*

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*Federación, para determinar si es o no necesario ampliar la demanda inicial, deben distinguirse dos supuestos: el primero, cuando al contestar la demanda, la autoridad no propone temas diferentes a los abordados en el escrito inicial, ni tampoco aduce motivos y razonamientos diversos de aquellos que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio en cuyo caso no resulta indispensable la ampliación; y segundo cuando en su contestación la autoridad expone motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en el escrito inicial, el actor se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demanda y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, **en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular rebatir, de modo específico y concreto, cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.***

Amparo directo 761/93. Chapas y Triplay, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero."

Máxime que no existe precepto legal que señale que la contraprestación que deberá recibir el SAE por el otorgamiento del uso de los bienes será en consideración al valor del mercado, sino por el contrario, el artículo 22 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, señala que la junta de gobierno del SAE fijará la contraprestación por los bienes que se entreguen en depositaría, sin precisar que será de acuerdo al valor comercial de los bienes, por lo que en esa tesitura es improcedente la indemnización que reclama el accionante.

Argumentos sintetizados en el inciso g).

De igual forma son infundados los argumentos sintetizados en el inciso de referencia, puesto que al darse contestación a la demanda se demostró que al momento en que el rancho del accionante le fue transferido al SERA (hoy SAE) por la Procuraduría General de la Republica, ya se encontraba deteriorado.

Así es, pues en el acta de entrega y recepción de dicho inmueble, que se ofreció y adjuntó como prueba en el escrito de contestación de demanda, consta que el personal del Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), hizo constar que a la fecha de su recepción, dicho inmueble se encontraba deteriorado, sucio, sin ventanas, ni puertas y sin ningún tipo de bien mueble.

Se transcribe la parte relativa:

"OTROS HECHOS

(...)

La casa que se encuentra en la finca rústica se encuentra deteriorada, sucia, sin ventanas, ni puertas, sin ningún tipo de bien."

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por lo que en ese sentido, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (antes Servicio de Administración de Bienes Asegurados) no puede responder por el supuesto deterioro que sufrió dicho inmueble. Además porque el accionante no prueba que el supuesto deterioro que sufrieron sus bienes se generó durante la administración de los mismos por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (antes Servicio de Administración de Bienes Asegurados) y mucho menos que dicho deterioro se hubiese ocasionado por un mal uso por parte de este Organismo Descentralizado.

Así es, pues de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes sólo será responsable del deterioro inusual de los bienes que administre, por lo que en esa tesitura el accionante debió acreditar que el deterioro que reclama fue a consecuencia de un mal uso de los bienes aludidos <u>durante la administración de los mismos por parte del SAE</u>.

Situación que también debió acreditar respecto del Inmueble ubicado en [redacted], No. [redacted] Torre [redacted]

Sin que con la prueba en materia de valuación pueda acreditar tales extremos, puesto que no hay documento alguno que señale que los bienes aludidos fueron entregados en buenas condiciones al SERA (hoy SAE) y que los daños que dice el accionante sufrieron sus bienes fueron durante la administración de los mismos por el SERA (hoy SAE), como para con ello reclamar la indemnización por los supuestos daños o por las rentas que dice debió percibir si sus inmuebles estuviesen en buen estado.

Cabe destacar que estos argumentos de excepción se habían expuesto en los hechos y el derecho que dieron sustento a la negativa ficta impugnada, sin embargo el accionante al ampliar su demanda, no los controvirtió de manera frontal, ya que solo siguió sosteniendo que es procedente la indemnización por los daños que le fueron ocasionados a sus bienes, y que se traducen entre el mejor uso que se le hubiere dado a sus bienes de estar en buenas condiciones, por lo que en esa tesitura esa H, Sala debe considerar inoperantes los argumentos del accionante. Siendo aplicables para tal efecto las siguientes tesis sustentadas por ese H. Tribunal:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, O CUANDO EN FORMA AMBIGUA E IMPRECISA SE ALEGUE LA INFRACCION A UN PRECEPTO.-*** *Se está ante agravios inoperantes, cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en ellos se alegue de manera ambigua la infracción de un precepto normativo, sin especificar los motivos por los que*

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

en el caso se estima violado el texto legal o bien cuando los razonamientos aducidos en los mismos no tienen relación con la hipótesis prevista por la ley que se considera violada. Si la actora se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, sus agravios son inoperantes.(28)

Revisión No. 311/86.- Resuelta en sesión de 12 de enero de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.
PRECEDENTES:
Revisión No. 646/80.- Resuelta en sesión de 8 de diciembre de 1983, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Marcos García José.
Revisión No. 827/83.- Resuelta en sesión de 4 de septiembre de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 13. Enero 1989. p. 21"

"CONCEPTOS DE ANULACION INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCION IMPUGNADA.- *Si no ataca el actor en su demanda los fundamentos y motivos esenciales en que se sustenta la resolución impugnada, los conceptos de anulación hechos valer deben estimarse inoperantes y en consecuencia debe reconocerse la validez de dicha resolución.(79)*

Revisión No. 497/82.- Resuelta en sesión de 17 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
R.T.F.F. Segunda Epoca. Año V. No. 56. Agosto 1984. p. 44

Argumentos sintetizados en el inciso h).

De igual forma son infundados los argumentos que se sintetizaron en el inciso aludido, ya que contrario a lo señalado por el accionante, no acreditó que en el rancho que le fue asegurado por la PGR, realizaba actividades agroindustriales.

Así es, pues en el acta de aseguramiento sólo consta que en dicho rancho se encontraban cabezas de ganado, tractores y otros bienes, pero de forma alguna en dicha acta se hizo mención que en dicho rancho se realizaban actividades agroindustriales. De tal suerte que sus argumentos son infundados ya que carecen de sustento probatorio.

En efecto, para que de menos pudiera presumirse que el accionante realizaba tales actividades dentro de su predio, debió constar de manera expresa dicha situación en el acta de aseguramiento ministerial. O bien, ofrecer como prueba las facturas en que se observara que el accionante vendía ganado o carne, pues el accionante dice que su actividad consistía en la crianza, engorda y reproducción de ganado. Sobre todo debió acreditar la propiedad de los bienes que se encontraban en su predio, como son las

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

cabezas de ganado y tractores, pues el hecho de que éstos se encontraban dentro de su predio, no puede ser prueba plena de que efectivamente llevaba a cabo dichas actividades, puesto que dichos bienes podrían ser propiedad de otra persona y el accionante sólo los resguardaba en su predio.

Ahora, es importante reiterar que el SAE recibió dicho predio en mal estado y sin las cabezas de ganado que alude el accionante (entre otros bienes), y que la posesión del mismo la detentaba el Instituto Nacional Indigenista, de tal suerte que no es procedente reclamarle a este Órgano Desconcentrado la indemnización correspondiente a los mejores beneficios que hubiese recibido el accionante de haber seguido realizando la actividad agroindustrial que dice efectuaba dentro de su predio. Pues se insiste, al momento en que el SAE recibió dicho inmueble, no se realizaban tales actividades e incluso ni se podían realizar en virtud de que se recibió el inmueble sin cabezas de ganado y en malas condiciones.

Argumentos sintetizados en el inciso i).

Son igualmente infundados los argumentos que se sintetizaron en el inciso aludido, ya que contrario a lo sostenido por el accionante, no procede la indemnización que reclama a este Órgano Desconcentrado, por el supuesto daño moral que sufrió.

Así es, pues no demostró de qué forma la actividad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, le ocasionó dicho daño. Aclarándose que la actividad del SAE sólo consistió en la administración de los bienes del accionante, por lo que el actor debió acreditar de que forma dicha actividad le ocasionó el supuesto daño moral.

Cabe destacar que para acreditar tal extremo, el accionante debió ofrecer como prueba el dictamen pericial respectivo, ya que así lo refiere el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 14.-** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:*
>
> *I. En el caso de daños personales:*
>
> *a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y*
>
> *b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

***II. En el caso de daño moral**, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, **debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante**.*

Así es, de conformidad con dicho numeral para poder determinar el monto de la indemnización por el daño moral, es necesario que el reclamante haya ofrecido los dictámenes periciales. Por lo que en esa tesitura, resulta claro que el accionante debió acreditar el supuesto daño que le causó la actividad del SAE, mediante la exhibición de dictámenes periciales. Lo cual no hizo, de tal suerte que tal reclamo es infundado al no tener sustento probatorio.

Es importante aclarar que no basta acreditar el daño moral para que proceda la indemnización respectiva, sino que es necesario que este sea causa de una actividad administrativa irregular, lo cual, como se acreditó en líneas anteriores, no ocurrió en la especie, pues la administración de los bienes del accionante por parte del SAE se ajustó a la Ley, así como la entrega de los mismos.

Ahora, también es improcedente el reclamo del accionante respecto de la indemnización por el supuesto daño moral que le causó el que haya sido encarcelado por el Estado.

Así es, pues el SAE no intervino de forma alguna en el procedimiento penal al que fue sujeto el accionante, pues sólo administró los bienes del accionante en las condiciones que le fueron transferidos por la PGR.

Para finalizar con el análisis de este argumento, se destaca a esa H. Sala que el accionante no controvirtió de forma alguna los argumentos que se plantearon en la contestación de demanda, referentes a la improcedencia de la indemnización por el supuesto daño moral.

Así es, pues observará esa H. Sala que el accionante sólo se enfocó a reiterar los argumentos que planteó en su escrito de reclamación de indemnización que presentó en la Oficialía de Partes del SAE con fecha 15 de abril de 2013. Por lo que en esa tesitura esa H. Sala deberá declarar **inoperantes** dichos argumentos. Siendo aplicables para tal efecto las siguientes tesis sustentadas por ese H. Tribunal:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, O CUANDO EN FORMA

AMBIGUA E IMPRECISA SE ALEGUE LA INFRACCION A UN PRECEPTO.- *Se está ante agravios inoperantes, cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en ellos se alegue de manera ambigua la infracción de un precepto normativo, sin especificar los motivos por los que en el caso se estima violado el texto legal o bien cuando los razonamientos aducidos en los mismos no tienen relación con la hipótesis prevista por la ley que se considera violada. Si la actora se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, sus agravios son inoperantes.(28)*

Revisión No. 311/86.- Resuelta en sesión de 12 de enero de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.

PRECEDENTES:
Revisión No. 646/80.- Resuelta en sesión de 8 de diciembre de 1983, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Revisión No. 827/83.- Resuelta en sesión de 4 de septiembre de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 13. Enero 1989. p. 21"

"CONCEPTOS DE ANULACION INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCION IMPUGNADA.- *Si no ataca el actor en su demanda los fundamentos y motivos esenciales en que se sustenta la resolución impugnada, los conceptos de anulación hechos valer deben estimarse inoperantes y en consecuencia debe reconocerse la validez de dicha resolución.(79)*

Revisión No. 497/82.- Resuelta en sesión de 17 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año V. No. 56. Agosto 1984. p. 44"

Argumentos sintetizados en el inciso j).

Son infundados tales argumentos, ya que resulta falso que esta autoridad no haya dado respuesta a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Sin que pueda considerarse lo contrario por el hecho de que esta autoridad haya resaltado en todo momento que, la administración de los bienes del accionante y su entrega, se efectuaron de manera legal.

Esto es así, pues la legalidad de cada una de las actuaciones desplegadas por el SAE durante la administración de los bienes del accionante, así como al momento de su

entrega, es esencial para la procedencia de la indemnización reclamada, ya que como se apuntó en líneas anteriores, de acuerdo a lo que menciona el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sólo procede indemnizar al particular cuando el Estado haya realizado una actividad administrativa irregular que haya causado daño a los bienes y derechos del particular, no teniendo la obligación de resentir el daño al no existir fundamento o causa jurídica de justificación que legitime el daño.

Es decir, que si existe fundamento o causa jurídica de justificación para legitimar el daño, no habrá actividad irregular del estado y por tanto no procederá indemnizar al particular por los daños que le haya ocasionado la actividad del Estado.

Por ello, al contestarse la reclamación de indemnización por la supuesta actividad irregular del SAE, presentada por la parte actora con fecha 15 de abril de 2013, esta autoridad resaltó que la actividad del SAE se ajustó a la Ley.

Por lo que en ese sentido, es claro que son infundados los argumentos del accionante, ya que como se demostró, esta autoridad dio contestación frontal a los argumentos planteados por el accionante en su escrito de reclamación presentado el 15 de abril de 2013.

Para finalizar, es importante reiterar a esa H. Sala que el accionante tenía la carga procesal de demostrar la actividad administrativa irregular, el daño que dicha actividad le causó y la relación causa y efecto entre la lesión patrimonial y la actividad irregular, sin embargo, ello no fue cumplido en la especie, por las razones antes apuntadas, por lo que esa H. Sala deberá declarar improcedente la indemnización reclamada por el accionante al no acreditar los presupuestos legales para su procedencia.

Siendo aplicable la siguiente tesis sustentada por ese H. Tribunal, que reza textualmente:

> ***"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO***
>
> ***VII-CASA-III-1***
>
> ***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- LA CARGA PROBATORIA DE LA PRESENCIA DE LA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE LA LESIÓN PATRIMONIAL Y LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO PESA SOBRE EL RECLAMANTE DE LA INDEMNIZACIÓN.-*** *Del análisis al artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que se encuentra compuesto de dos partes, en la primera se puede observar que establece que la existencia de la responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, esto es, que la carga probatoria de la presencia de la relación causa-efecto entre la lesión*

patrimonial y la acción administrativa irregular del Estado pesa sobre el reclamante de la indemnización, y en la segunda parte, se señala que al estado corresponderá probar, en su caso -solo a manera de excepción- la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial. Así pues, es que el numeral 22 antes mencionado establece de manera categórica al inicio que la responsabilidad del Estado en el daño causado al reclamante, por ser consecuencia de su actividad administrativa irregular, debe ser probada por la persona que reclama la indemnización; sin que se pueda considerar que tal carga recae en el estado, al señalarse posteriormente en dicho numeral que a este último le corresponderá probar, en su caso, que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, pues tal imposición se establece como la posibilidad de excepción o defensa con que cuenta para acreditar supuestos que le eximan de la responsabilidad que se le imputa, lo cual encuentra sentido si consideramos que el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 536/13-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 3925/12-05-02-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. P. 424"

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

De lo anterior se tiene que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, precisó, en resumen lo siguiente:

1.- Indica que el actor no acreditó que haya actuado de manera irregular durante el tiempo en que administró sus inmuebles así como al momento en que se los devolvió.

2.- Arguye que para que el Estado se encontrara obligado a indemnizar al actor, era indispensable, que el accionante acreditara que ella se encontraba obligada a informarle el destino que se le dieron a sus bienes.

3.- Argumenta que el demandante debió demostrar que el hecho de que no se le haya informado el destino que se les dio a sus bienes durante el tiempo en que fueron administrados, así como el monto de la contraprestación que se haya recibido, le ocasionó un daño que debe ser resarcido por el Estado.

4.- Señala que no existe precepto legal alguno que indique que el no cumplir con lo anterior, traiga como consecuencia indemnizar al propietario de los bienes con el monto de las rentas que hubiese recibido durante el tiempo en que los bienes fueron administrados.

5.- Esgrime que el accionante tampoco menciona el precepto legal que le obligue a otorgar el uso y goce de los bienes administrados a cambió de una determinada contraprestación o tomando como base determinados elementos, como pudiera ser el valor comercial de los inmuebles, de tal suerte que no procede el reclamo del pago de las rentas que alude el accionante con base en el valor comercial de sus bienes, ya que carece de sustento legal.

6.- Refiere que contrario a lo precisado por el demandante, si resulta procedente acreditar la propiedad de los bienes que se encontraban dentro los inmuebles que le fueron transferidos por la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República.

7.- Agrega que lo anterior es así ya que en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el Estado se encuentra obligado a indemnizar al particular cuando exista una actividad administrativa irregular que cause daño a sus bienes y derechos, no teniendo la obligación jurídica de soportarlos.

8.- Manifiesta que el accionante se encontraba obligado a demostrar que la actividad irregular del Estado le ocasionó un daño a sus bienes y para eso, debía acreditar la propiedad, lo cual, insiste, no aconteció.

9.- Expresa que incluso para la devolución de los bienes ubicados en la [redacted] tuvo que acreditar con escrituras públicas su propiedad, lo cual reconoce el demandante.

10.- Sostiene que en las actas de aseguramiento ministerial no se reconoce el accionante fuera el propietario de los muebles que se encontraban dentro la propiedad ubicada en Ensenada, solo se hizo constar el estado en que se encontraban; de tal suerte que para acreditar la propiedad de los bienes que se encontraban en el interior de dicho inmueble, era indispensable que aportara las facturas correspondientes.

11.- Expone que no tenía la obligación de informarle al hoy actor, el destino de los bienes, durante su administración, ni los frutos éstos, por lo que resulta improcedente la indemnización reclamada por el respecto del pago de las rentas que se hubieran generado de acuerdo al valor comercial de sus bienes.

12.- Menciona que en el supuesto de que sí fuera su obligación, ello de ninguna forma podría traer como consecuencia que se le indemnice; ya que en todo caso solo sería motivo de una sanción administrativa al servidor público que haya incumplido con dicha obligación, pero no un motivo o causa para el pago de rentas a valor comercial de los bienes, ya que no existe norma legal que así lo indique.

13.- Afirma que no existió actividad administrativa irregular por su parte, por el hecho de que el "rancho" del hoy actor haya estado ocupado por el Instituto Nacional Indigenista; ello en virtud de que en el acta de entrega y recepción A/PGR/4/DRD/T11/0085/01/02 de fecha 23 de febrero de 2011, se advierte que cuando se le transfirió el rancho, ya se encontraba en posesión por parte del aludido, debido a que se lo había otorgado la Procuraduría General de la República mediante acta administrativa de fecha 6 de agosto de 1999, lo cual trajo como consecuencia que se actualizara la hipótesis del artículo 5 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

14.- Subraya que resulta legal que haya dejado que el inmueble ubicado en Ensenada, lo siguiera utilizando el Instituto Nacional Indigenista sin el cobro de contraprestación alguna, porque así lo determinó la Procuraduría General de la República mediante acta de fecha 06 de agosto de 1999 y porque así lo contempla el artículo 5 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

15.- Apunta que incluso el artículo 22 tercer párrafo de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, le permite otorgar en comodato los bienes a otras dependencias.

16.- Indica que por lo que hace al bien ubicado en la C[redacted] tampoco fue irregular la administración de dicho bien, de tal suerte que no procede la indemnización reclamada.

17.- Arguye que durante la administración del bien ubicado en la Ciudad de México, lo otorgó en depositaría a la Señora [redacted] fijándose como contraprestación la cantidad de $5,000.00 mensuales, ya que ello se encuentra señalado en el acta de nombramiento de depositario número DEDF/DO-CU/PF/0002/04.

18.- Argumenta que al contestarse la demanda se acreditó que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, entregó al accionante un cheque por la cantidad de $468,052.98, correspondiente a la contraprestación recibida por el otorgamiento del uso del bien ubicado en la Ciudad de México, a la Señora [redacted]

19.- Señala que lo anterior se hizo constar en el acta de nombramiento de depositario número DEDF/DO-CU/PF/0002/04, la cual fue ofrecida como prueba desde la contestación a la demanda y no fue objetada por el demandante.

20.- Esgrime que no existe precepto legal que señale que la contraprestación que debe recibir por el otorgamiento del uso de bienes sea tomando en consideración el valor del mercado; pues el artículo 22 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, señala que la junta de gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, fija la contraprestación por los bienes que se entreguen en depositaría, sin precisar que debe hacerse de acuerdo al valor comercial de los bienes.

21.- Refiere que al darse contestación a la demanda se demostró que al momento en que el rancho del accionante le fue transferido, ya se encontraba deteriorado.

22.- Agrega que por lo anterior, no puede responder por el supuesto deterioro que sufrieron los inmuebles ubicados ni en Ensenada ni en la Ciudad de México. Además, el accionante no prueba que el supuesto deterioro se generó durante su administración y mucho menos que se hubiese ocasionado por un mal uso.

23.- Manifiesta que no hay documento alguno que señale que los bienes aludidos le fueron entregados en buenas condiciones y que los daños que dice el accionante que sufrieron sus bienes, fueron durante la administración que realizó, como para con ello reclamar la indemnización por los supuestos daños o por las rentas que dice debió percibir por sus inmuebles.

24.- Expresa que el accionante, no acreditó que en el rancho que le fue asegurado, realizaba actividades agroindustriales.

25.- Precisa que en el acta de aseguramiento no se hizo mención a que en dicho rancho se realizaban actividades agroindustriales.

26.- Expone que el accionante debió ofrecer como pruebas las facturas con las que acreditara que vendía ganado o carne, a efecto de acreditar su dicho.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

27.- Declara que debió acreditar la propiedad de las cabezas de ganado y tractores que reclama, pues el hecho de que éstos se encontraban dentro de su predio, no puede ser prueba plena de que efectivamente llevaba a cabo dichas actividades.

28.- Menciona que no procede la indemnización que reclama por el supuesto daño moral que sufrió.

29.- Afirma que lo anterior es así ya que no demostró de qué forma la actividad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, le ocasionó dicho daño. Aclarando que su actividad sólo consistió en la administración de los bienes del accionante, de ahí que, por tal circunstancia, debió acreditar de qué forma dicha actividad le ocasionó el supuesto daño moral.

30.- Subraya que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para poder determinar el monto de la indemnización por el daño moral, es necesario que haya ofrecido los dictámenes periciales que se indican en dicho precepto legal, lo cual no aconteció.

31.- Apunta que son infundados los argumentos del accionante, ya que dio contestación frontal a los argumentos planteados en el escrito de reclamación presentado el 15 de abril de 2013.

32.- Indica que el accionante tenía la carga procesal de demostrar la actividad administrativa irregular, el daño que dicha actividad le causó y la relación, causa y efecto entre la lesión patrimonial y la actividad irregular; sin embargo, ello no fue cumplido por lo que debe declararse improcedente la indemnización reclamada por el accionante.

MANIFESTACIONES DEL DEMANDANTE EN SU ESCRITO DE ALEGATOS. En el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 30 de enero de 2017, que obra a fojas 1423 a 1433; la actora reitera los argumentos vertidos en su demanda y la ampliación a la misma.

CONSIDERACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES EN SU OFICIO DE ALEGATOS. Por su parte el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el oficio de alegatos presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 09 de febrero de 2017, que obra a fojas 1440 a 1445 de autos, solicita se reconozca la validez de la resolución impugnada y reitera los argumentos de defensa antes resumidos.

ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU ESCRITO DE ALEGATOS. Por su parte, la Procuraduría General de la República en el oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal 31 de enero de 2017, que obra a fojas 1434 a 1439 de autos, solicita se reconozca la validez de la resolución impugnada y reitera los argumentos de defensa antes resumidos.

En principio, es importante señalar que en qué consiste la figura jurídica denominada **actividad irregular o ilícita del Estado**, la cual se refiere a los actos de la administración pública realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de constitucionalidad 4/2004, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 42/2008, con número de registro 169424, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 722, que a la letra señala:

> **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de

soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, **entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.**

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: Por ejecutoria de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 31/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva."

De la jurisprudencia anterior, se desprenden los requisitos siguientes:

1. La imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones.

2. La falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión.

3. La existencia de un daño cierto en los derechos de administrado, y,

4. La conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

Los requisitos mencionados fueron extraídos del articulo 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 27 de mayo de 2015, que establece que el Estado es responsable: *únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio.*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece en los articulos 1, 4, 21 y 22 lo siguiente:

"**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del articulo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; **tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

"Artículo 4°. **Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada**, incluidos los personales y morales, **habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.**"

"ARTÍCULO 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada."

"**ARTÍCULO 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio**, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial."

En ese sentido, la actividad administrativa irregular, puede ser entendida como los "actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración".

Ahora bien, conforme al citado artículo constitucional, la responsabilidad patrimonial del Estado surge cuando éste causa un daño al particular, pero sin la intención de hacerlo, sin dolo.

En efecto, de conformidad con el artículo 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos ocupa, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, debe ser **directa y objetiva**.

La responsabilidad objetiva se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa; cuando no existe negligencia, dolo o intencionalidad de causar el daño al particular.

La determinación anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, registro: 169428, página 719, que a la letra señala lo siguiente:

> **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.** La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, **aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa**. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. **Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa **irregular**".

También señaló dicha Sala que si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que *"extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública* ***sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional****, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional"*.

De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado *"excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública"*.

Lo anterior se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 99/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2008114, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 297, que establece:

> **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.** De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. **De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública**.

Acorde con lo hasta aquí expuesto, la institución denominada actividad irregular o ilícita del Estado, no presupone, por sí misma, el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Se dice lo anterior, pues el legislador estableció un procedimiento específico para ello, sentando los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse en aras de establecer si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular, por esa actividad lesiva.

Esto es, el hecho de que jurisdiccionalmente se declare la ilegalidad del acto impugnado *no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada la actividad irregular del ente estatal*, en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para tales efectos.

Los principios en comento se refieren a la existencia de **la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado;** requisitos **indispensable** para determinar la existencia de una actividad irregular o ilícita por parte del Estado.

Lo anterior, pues así se determinó en la jurisprudencia número P./J. 42/2008, con número de registro 169424, antes transcrita, que lleva por rubro: *"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*

Además, tales requisitos están expresamente señalados en el artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, numeral que a la letra establece lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"**Artículo 23.-** Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."

Por su parte, los artículos 50 y 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinan que la sentencia que emita este Tribunal sobre el caso en particular, deberá satisfacer lo siguiente:

"**Artículo 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

...

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

..."

"**Artículo 50-A.-** Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;

II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y

III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."

De los preceptos legales anteriores, se advierte que en materia de reclamación patrimonial del Estado, la sentencia deberá contener como elementos mínimos:

1. La existencia de la relación de causalidad, entre la actividad administrativa que se impute irregular y la lesión producida.

2. La valoración del daño o perjuicio causado.

3. El monto en dinero o en especie de la indemnización, con la explicación de los criterios utilizados para su cuantificación.

En relación con dichos requisitos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el juicio contencioso administrativo, corresponde al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, para lo cual deberá quedar señalado en la sentencia respectiva, si el particular cumplió o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, esto es, **la acreditación del daño, así como el nexo causal entre la actividad administrativa y la lesión producida.**

Lo anterior se desprende de la tesis 2a. XCVIII/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1101, cuyos rubro y texto establece:

"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.- Conforme a los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

en el de origen pudiendo hacerlo, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes. En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por "actividad administrativa irregular" una vez que el particular haya agotado su carga probatoria -la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida-, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; de ahí que, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que tenga a su alcance para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado.

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Tribunal procede al análisis y resolución de las resoluciones negativas fictas impugnadas, para lo cual es necesario conocer el contenido de las reclamaciones patrimoniales presentadas ante la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, las cuales quedaron digitalizadas en el Considerando Segundo del presente fallo.

De análisis practicado a las reclamaciones patrimoniales del Estado, antes digitalizadas, se advierte que **están redactadas en los mismos términos,** esto es, se trata del mismo escrito, solo que presentaron ante autoridades diferentes.

Lo anterior, pues de su lectura se desprende que las actividades irregulares que se reclaman de la Procuraduría General de la República y del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, **están relacionadas,** y se refieren a los bienes asegurados los días 09 y 28 de junio, y 04 de julio de 1996, con motivo de la averiguación previa A.P. 235/MPINCD/96; reclamaciones en donde el actor expone en síntesis lo siguiente:

ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO
1. Reclama el usufructo de sus propiedades. **2.** La devolución defectuosa de sus bienes. **3.** La omisión por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de llevar a cabo un cotejo puntual de los bienes que fueron entregados, con motivo del aseguramiento del día 09 de junio de 1996. **4.** El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no le informó si existían frutos derivados de la administración de sus bienes. **5.** El deterioro inusual de sus bienes **6.** Los bienes perdidos que no le han sido devueltos. **7.** Que no pudo desempeñar sus funciones laborales durante el tiempo en que se encontraban aseguradas sus propiedades.

DAÑOS Y PERJUICIOS
1. No ha recibido la totalidad de sus bienes asegurados. **2.** Fue privado de ganancias lícitas, que se han dejado de percibir desde el aseguramiento hasta la fecha de la devolución de sus propiedades; ello como consecuencia de una pésima administración de los bienes asegurados. **3.** El daño no radica en la venta del ganado, sino en que nunca se le comunicó tal situación. **4.** El deterioro que pudieran presentar los tractores o maquinaria asegurada. **5.** El daño causado a su antena parabólica, pozo y caseta de toma de corriente. **6.** Las rentas que pudo haber percibido de los inmuebles (rancho y departamento). **7.** La depreciación de los vehículos.
DAÑO MORAL
1. El Estado le aseguró sus bienes, lo encarceló y salió absuelto de un proceso penal que jamás debió soportar, causando daño en su persona, decoro y honor. **2.** Solicita se indique al Procurador General de la República para que haga una disculpa pública a través de los medios de difusión masiva idóneos, por todo el detraimiento que se le ha causado en su persona y propiedades. **3.** Solicita el pago de $1´240,600.00 por daño moral.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ahora bien, en párrafos anteriores se precisó que la actividad irregular que reclama el actor de las autoridades demandas, está relacionada con los bienes asegurados días **09** y **28 de junio,** y **04 de julio, todos de 1996**, con motivo de la averiguación previa A.P. 235/MPINCD/96.

Para conocer los bienes asegurados, se estima necesario traer a sentencia las actas administrativas de 09 y 28 de junio, y 04 de julio de 1966; elaboradas por los Ministerios Públicos Federales, adscritos al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, las cuales se digitalizan a continuación:

ACTA DE ASEGURAMIENTO DE 09 DE JUNIO DE 1996 (12:30 HORAS) -Folios 1038 y 1039 de autos-

INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS

A.P. 235/MPINCD/96

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

[redacted]

PRIMERO .-El Ministerio Público Federal Especializado DECRETA EL LEGAL ASEGURAMIENTO de la POSESION Y PROPIEDAD de [redacted] ubicado en el Lote número 8 , ocho ubicado en el Valle de Calexico, Delegación de Cuenca , Municipio de Ensenada, Baja California , con una superficie según escritura pública número 2599, Volumen XLIX del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, Baja California , de 25-00 Has. (VEINTICINCO HECTAREAS), propiedad [redacted] se encuentra ahora en superficie [redacted] 25-00 Has. (VEINTICINCO HECTAREAS) y nos [redacted] cuya posesión y propiedad aparece como Titular el C. [redacted] DE ASEGURA LEGALMENTE: siembra: 33 treinta y tres Colinas de Grifado Mayor, 15 quince Vergeles , 14 catorce Recienes Medianos, y 28 veintiocho Pecerros Chicos , un tractor marca Ford , Tipo 8600 Cuatro Ruedas de 32 treinta y dos decos hidráulico , con número de Serie C9NN 9410, un Tractor 236 Massey Ferguson MF Diesel con número de Serie BA281762, así como un Motor para pintura de Cabina rojo Tipo Mixel, electrónica y cuarenta de Serie una Antena Parabólica , así como los DERECHOS de EXPLOTACION Y PROPIEDAD de un pozo profundo equipado con sus instalaciones eléctricas correspondientes y un Sistema de Riego de Aspersión , conjuntamente con la Casetta de Tipo de Concreto donde se encuentran instalados los medidores números 3N81787 y N812035, con su pedestal y [redacted] , todo ello por ser propiedad del inculpado C. [redacted]

SEGUNDO .-Gírese atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Ensenada, Baja California, a fin de que [illegible] las inscripciones correspondientes en los Libros que para el efecto se llevan en esas oficinas y en su oportunidad remita a esta Representación Social Federal , copias debidamente cotejadas de las Escrituras Públicas relacionadas con el citado predio y de los folios reales que corresponden al mismo.

GANADO

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TFJA

SECRETARÍA GENERAL

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS

0131

~~0085~~

- - -TERCERO.-La Inspección y Fe Ministerial e Inventarios correspondientes de las existencias en la finca de los hechos , remítanse acompañadas del presente Acuerdo de Aseguramiento a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados de esta Institución ; debiéndose asimismo de NOTIFICAR el mismo en términos de la Circular 017/93 en relación con la Circular 022/93 la primera de fecha 22 veintidós de Junio de 1993 y la segunda de fecha 5 cinco de Agosto del mismo año.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - CUARTO .-A efecto de mantener la actividad y productividad del inmueble asegurado , así como de todo los muebles y animales relacionados con el mismo , se designa al C. [redacted] **Depositario Ministerial provisional de los bienes Muebles e Inmuebles enumerados con antelación** en tanto la Dirección General de Control de Bienes Asegurados dependiente de la Procuraduría General de la República designa al Depositario correspondiente en términos de la Circular 022/93 ya citada- -

- C U M P L A S E -

- - -ASI LO ACORDIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE LUIS HIGUERA LOPEZ , AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ESPECIALIZADO TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS , QUIEN ACTUA LEGALMENTE ASISTIDO DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE -

- D A M O S F E -

TESTIGO DE ASISTENCIA	TESTIGO DE ASISTENCIA
[redacted]	C. [redacted]

Del acta de aseguramiento de 09 de junio de 1996 (12:30 horas) se advierte que el C. [redacted] Ministerio Público de la Federación Especializado, Titular del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas; **decretó el aseguramiento de la posesión y propiedad** de diversos bienes del actor, los cuales se enumeran a continuación:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1.- FINCA RUSTICA UBICADA EN: [redacted] CON UNA SUPERFICIE DE 25-00 HECTÁREAS (SEGÚN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2399, VOLUMEN XLIX, DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA), ANEXAS EN SUPERFICIE UNITARIA 25 HECTÁREAS. DENOMINADA "LAS HACIENDAS".

2.- EN LA FINCA RUSTICA ANTERIOR, SE LOCALIZARON 90 CABEZAS DE GANADO BOVINO, LAS CUALES FUERON ASEGURADAS Y SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE MANERA: 33 CABEZAS DE GANADO MAYOR; 15 VAQUILLAS; 14 BECERROS MEDIANOS; Y 28 BECERROS CHICOS.

ASIMISMO, DEL ACTA MINISTERIAL DE 09 DE JUNIO DE 1996 (11:30 HORAS), VISIBLE EN LOS FOLIOS 1045 A 1047 DE AUTOS, SE DESPRENDE QUE EL GANADO ERA DE LAS RAZAS: LIMONSIN, ANGUS Y PINTO.

3.- UN TRACTOR MARCA [redacted] TIPO 9600 CON RASTRA GRANDE DE 32 DISCOS, HIDRÁULICA, CON NÚMERO DE SERIE [redacted]

4.- UN TRACTOR MARCA [redacted], TIPO 230, CON NÚMERO DE SERIE [redacted]

5.- UN MOLINO PARA PASTURA, COLOR ROJO, TIPO MÓVIL, SIN MARCA Y NÚMERO DE SERIE.

6.- UNA ANTENA PARABÓLICA.

7.- LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y PROPIEDAD DEL POZO PROFUNDO EQUIPADO CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

8.- SISTEMA DE RIEGO DE ASPERSIÓN.

9.- CASETA DE TOMA DE CORRIENTE, CON LOS MEDIDORES BN9787 Y MR 2038.

SIN TEXTO

ACTAS DE ASEGURAMIENTO DE 28 DE JUNIO Y 04 DE JULIO DE 1996.
-Folios 839 a 842 de autos-

FORMA C-0 2

INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS

GENERAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DILIGENCIA DE CATEO PRACTICADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA C[redacted]

- - - En la Ciudad de México Distrito Federal siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del dia veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, el suscrito Lic [redacted] Agente del Ministerio Publico de la Federación adscrito al Instituto Nacional contra el Combate para las Drogas, quien actúa en forma legal ante dos testigo de asistencia, con quienes firma y dan fe de la practica de la diligencia. Da fe ministerial que en cumplimiento a lo ordenado Por el c. Juez sexto de distrito en materia penal, en el Distrito Federal, mediante oficio sin numero fechado el dia de ayer mediante el cual obsequia orden de cateo a practicarse en diversos inmuebles ente ellos el ubicado en la calle de Miguel Barrent n[redacted] y en cumplimiento en lo dispuesto por los articulos 61, 62, 64 y 65 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a tocar en las puertas dicho inmueble, en virtud de que ninguna persona contesto a nuestro llamado por lo que se presume que el inmueble esta abandonado, en este momento se designa como testigos de presente diligencia a los CC. Fe[redacted] quien en este acto se les protesta para que desempeñen fielmente el cargo de testigos de la diligencia de cateo, ambos manifestaron ser mayores de edad, mexicanos por nacimiento, casados ambos, ambos católicos, ambos con instrucción profesional, y ambos con domicilio convencional en avenida plaza de la República numero 43, colonia tabacalera, planta baja, delegación Cuauhtemoc, en esta ciudad, en seguida con el auxilio de un cerrajero se abrio todas las puertas de acceso, procediéndose a realizar **inspección ministerial del lugar de los hechos**, el cual tiene las siguientes caracteristicas: el quinto nivel tiene acceso de dos entradas: por elevador ó por escaleras, ambos dan a un espacio de tres por tres y medio metros, que dan de frente a la puerta que luego supimos da a la cocina del departamento a inspeccionar, y a la derecha del elevador esta otra puerta que da a la sala, junto al elevador hay dos puertas que dan al departamento 506, y luego entrar por la puerta de la cocina que fue la puerta que se abrió para acceder al interior del inmueble, vimos que la cocina tiene las siguientes caracteristicas: cuatro por cuatro metros, al centro hay antecomedor redondo, una cocina integral y un refrigerador de dieciséis pies, con maquina para hacer hielo, y actualmente vacio, el cual se de color blanco, hay una alacena empotrada en la esquina que está llena de comisaria, hay una puerta a la izquierda del lugar y junto al refrigerador, que da acceso a una zotehuela, para lavado, y en ese lugar se encontró una lavadora y una secadora, automáticas, detrás de estos esta un calentador con capacidad para cuarenta litros, y junto al area de lavado y hacia la izquierda de esta una puerta que da acceso al cuarto de servicio, el cual tiene tres por tres metros, en donde hay una cama matrimonial,

0192

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

una televisión de catorce pulgadas, ropa varia y un cuarto para baño, en este lugar encontró ningún indicio, por lo que se procedió a cerrarlo y a fijar sellos en su acce mano derecha de la cocina se encuentra una puerta la cual da a una sala, la cual cuer tres sillones de material al parecer de piel color beige la cual cuenta con una mesa de de cristal y con tres jarrones de cerámica de color negro así como con dos mesas la tres dibujos en relieve de latón que contienen la leyenda recuerdo de Santa Cruz Bo tres figuras de artesanías bolivianas así como un mapa de Bolivia, debajo de la m centro de dicha sala se encontró un portarretratos con una fotografía a colores o mujer adulta y un bebe así como un tapete circular de varios colores con piso tipo ventanal con cortinas de galería, al lado dicha sala se encuentra un comedor par personas de respaldo de madera, un trinchador de laca negra con chap. de n entrepaños de cristal y en uno de sus cajones se encontraron once muestras de made diferentes leyendas cada uno, un libro con la leyenda MADERAS DE BOLIVIA acuarelas campestres, un cuadro de un anciano gambusino, un pasillo el cual a su derecha se encuentra una puerta la cual da a una habitación de aproximadament metros por 4.90 metros; en la que se encuentra una cantina de color madera barnizad la parte superior un copero con diversas copas, en la cava se encontraban aproximad diez botella de diferentes marcas, en la parte inferior de la cava se encontraba un apa sonido de la marca Digital sin bocinas, las cuales se encontraban en la parte baj cantina principal, en la misma habitación se encontraba un sillón de color negro material al parecer piel, así mismo se encontraba un aparato para hacer ejercicio fijo de color verde sin marca y otro manuable de color azul; asimismo se encuentra un mu madera en el cual se encuentra un televisor de la marca Panasonic de 20 pulgadas videograbadora de la marca Sony formato VHS, en la parte posterior en los caj encontró lo siguiente lo cual se recogio: siete videocasete formato VHS y tres format y un videocasete mas grande que el VHS con la leyenda Guisela Santa Cr en inferior del lado izquierdo se encontraron siete libros engargolados con pasta color en el otro cajón del mueble se encontró un cargador para teléfono con lote numero 4 aparato de color negro y de material sintético con la leyenda REMOTEC con serie otro aparato en color negro con la leyenda TRANSCRIPT número LX302300 otro de color negro de metal de color negro con la leyenda POWER SUPPLY con la MW124S al parecer es un regulador, una pila para teléfono celular modelo GEBP7 con número de serie [redacted] de color negro, dos cargadores de batería para celular con números [redacted] y el otro con número de modelo RP9 cuatro eliminadores para batería de teléfonos celulares con número de serie respecti [redacted] otro [redacted] con un cargador de pila y el ultimo NEC2074 cargador para teléfono con número [redacted] y siguiendo el pasillo y derecha se encuentra otra puerta la cual da a una recamara de aproximadamente de metros por cuatro en la cual se encuentra una cama King size con sus respectivos b como su respectivo tocador en el cual se encontró lo siguiente lo cual también se un portallaveros el cual contiene una fotografía de una persona del sexo masculin porta un sombrero de charro y que en sus cajones se encontraron tres tarjetas de con la leyenda PHILIPPE CHARRIOL al parecer de relojes de oro sólido de 18 k de ellas con fechas de 19 y 20 de diciembre de 1995 y la tercera sin fecha así como de papel amarillo con la leyenda de Joyería Borda S.A. de C.V. sucursal

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

FORMA C-G 2 A

INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS

número 15 colonia Juárez con teléfono 525-88-94, cuatro estuches que contienen la leyenda LALIQUE y que en su interior contiene figuras de cristal, así mismo se encontró un estuche de color verde con la leyenda GUVIER en el cual se encontraron dos marcuernillas de color blanco y amarillo, así mismo se encontró un estuche de color blando que en su interior contiene un reloj de la marca LAMARQUE con cuatros extensibles de diferentes colores para el mismo de igual manera se encontraron cuatro porta credenciales, dos de color guinda y dos de color gris, así como un estuche color blanco el cual contiene un delfín de metal de color gris con amarillo así como un venado de metal amarillento al parecer plata y una figura en forma de puma al parecer de mármol, la cual contiene ventanales y cortinas de galería, así mismo en dicha recamara se encuentra a la izquierda un closet y dentro de el se encontro en su parte superior lo siguiente lo cual se recogió: un portafolio de color negro con aproximadamente ochenta y tres cubiertos diversos de color blanco con amarillo y dentro del mismo portafolio se encuentra una garantía la cual tiene un leyenda que dice ORO EECCHINO 24 KARATI, asimismo se encontró una maleta color café el cual no contiene leyendas enfrente del mismo un lavabo y al fondo del mismo se encuentra un baño con tina de baño, continuando en el pasillo y enfrente de la recamara anteriormente descrito se encuentra otra puerta que da hacia una recamara con objetos y adornos característicos de un cuarto de bebe en la cual se encontró una cuna de madera y una cama individual así como un buró de madera y encima del mismo se encuentra un aparato de sonido de la marca JVC con cassetera y disco compacto, dentro de la misma se encuentra un closet en el cual se encontró una caja fuerte de la marca STRONGER de color gris con manije y al centro una perilla de color negro la cual se procedió a abrir por medio de cerrajero, la cual contiene en su interior y se recogió lo siguiente: un porta retratos de color blanco en la cual aparece una persona del sexo femenino vestida de color rojo, otro portarretratos de metal blanco con una fotografía en la que aparecen dos personas del sexo femenino con un bebe una de ellas en los brazos y un niño, dos portarretratos de tamaño ovalo una con la foto de una mujer y la otra con la de un hombre, un reloj con la leyenda en la parte frontal TECAMACHARLIS con una correa de color negro, diez cuadernillos de color rojo con la leyenda Certificat de Garantie Internationale, un portarretratos con una fotografía de color en donde aparecen dos personas del sexo femenino, un botón con un a fotografía en blanco y negro con una pareja, en dicha recamara del bebe se encuentra un baño completo adornado con artículos de bebe asimismo se hace constar que el decorado del departamento casi en su totalidad se encuentra terminado con un aplanado como con brillantina, así como diecisiete dibujos (acuarelas), Objetos que fueron asegurados con fundamento en los articulos 40 y 41 del Código Penal Federal y 69 del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin mas por asentarse se da por terminada la presente diligencia a las quince horas con treinta minutos del dia veintiocho del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, y firman la presente diligencia los que en ella intervinieron y a la mayor brevedad posible se hará llegar al C. Juez obsequiante el acta circunstanciada relativa. Acto seguido se procede a cerrar y sellar las puertas de entrada de dicho departamento. ----------

TFJA
SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS

[illegible]/96

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 10:00 diez horas del día 4 cuatro de julio de 1996 mil novecientos noventa y seis. -

- - - V I S T O el estado que guarda la presente Averiguación Previa y atendiendo al estudio de las constancias que integran la misma, se desprende que el inmueble ubicado en Calle Miguel Laurent número 101, Departamento 501, Torre B, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, era dónde vivía la persona de nombre JORGE, quien trabajaba para JOSE LUIS PEREIRA en la casa [illegible] y en la importadora de madera, y como consta en la información rendida por el Registro Público de la Propiedad, dicho departamento se encuentra a favor de CARLOS BARBOSA Y [illegible], por lo que se presume que dicho departamento fue adquirido con dinero producto de actividades ilícitas, robusteciendo lo anterior con la diligencia de cateo realizada en tal departamento, lugar donde se encontraron once muestras de madera con diferentes leyendas [illegible], corroborando la relación que existía entre JOSE LUIS [illegible], JORGE Y CARLOS [illegible] Y [illegible], por lo que resultan evidentes las probanzas que indican que el dinero con el que se adquirió el multicitado departamento es producto de actividades ilícitas. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21 y 102 Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, Instructivo [illegible] emitido por el Procurador General de la República, es de acordarse y se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO: Se decreta el aseguramiento jurídico y material del inmueble ubicado en la Calle Miguel Laurent número 101, Departamento 501, Torre B, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez. -

- - - SEGUNDO: [illegible]

en los libros correspondientes, respecto del aseguramiento decretado sobre el inmueble mencionado en el primer punto. - - -

- - - TERCERO: Hágase del conocimiento de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República el presente aseguramiento, remitiéndole para tal efecto copias certificadas de la diligencia de cateo y del presente acuerdo. -

- - - - - - - - - - - - - - C U M P L A S E - - - - - - - - - - - - -

- - - [illegible] Y FIRMA EL C. LICENCIADO MIGUEL [illegible] FISCAL ESPECIAL [illegible] PREVIAS PARA EL COMBATE [illegible] ADSCRITO AL INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS, QUIEN ACTUA [illegible] DE [illegible] - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - D O Y F E - - - - - - - - - - - - -

T. [illegible] T. [illegible]

LIC. [illegible] LIC. [illegible]

De las actas de aseguramiento de 28 de junio y 04 de julio de 1996, se advierte que el C. [redacted] en su carácter de Fiscal Especial en Averiguaciones Previas para el Combate a las Drogas, adscrito al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas; **decretó el aseguramiento de la posesión y propiedad** diversos bienes del actor, los cuales se enumeran a continuación:

1.- INMUEBLE UBICADO EN: [redacted]

2.- LOS OBJETOS QUE SE ENCONTRARON EN EL DEPARTAMENTO ANTES SEÑALADO, CONSISTENTES EN:

03 FIGURAS DE ARTESANÍAS BOLIVIANAS.

03 DIBUJOS EN RELIEVE DE LATÓN QUE CONTIENE LA LEYENDA DE "SANTA CRUZ, BOLIVIA".

01 MAPA DE BOLIVIA.

10 BOTELLAS DE DIFERENTES MARCAS.

01 TELEVISIÓN DE 14 PULGADAS.

01 APARATO DE SONIDO DE LA MARCA DIGITAL, SIN BOCINAS.

01 APARTADO PARA HACER EJERCICIO FIJO AL PISO DE COLOR VERDE SIN MARCA Y OTRO MANUABLE DE COLOR AZUL.

01 TELEVISOR DE LA MARCA PANASONIC DE 20 PULGADAS.

01 VIDEOGRABADORA MARCA SONY FORMATO VHS.

07 VIDEO CASSETTES EN FORMATO VHS.

03 VIDEO CASSETTES EN FORMATO BETA.

01 VIDEO CASSETTES MÁS GRANDE QUE EL VHS CON LA LEYENDA "GISELA SANTA CRUZ".

07 LIBROS ENGARGOLADOS CON PASTA EN COLOR NEGRO.

01 CARGADOR PARA TELÉFONO CON LOTE NÚMERO 4031.

01 APARATO DE COLOR NEGRO MATERIAL SINTÉTICO CON LA LEYENDA "TRANSCRIPT NÚMERO LX302300".

01 APARATO COLOR NEGRO DE METAL CON LA LEYENDA "POWER SUPPLY" CON LETRAS MW124S AL PARECER REGULADOR.

01 PILA PARA TELÉFONO CELULAR MODELO "GEBP7" Y OTRA CON NÚMERO DE SERIE 069416476 DE COLOR NEGRO.

02 CARGADORES PARA TELÉFONO CELULAR CON NÚMERO DE SERIE CAT NO. 273-1653A Y MODELO RP9022A.

04 ELIMINADORES PARA BATERÍA DE TELÉFONOS CELULARES CON NÚMERO DE SERIE SPN4029A, BML163020R1A CON UN CARGADOR DE PILA Y NEC 207444.

01 CARGADOR PARA TELÉFONO CON NÚMERO SLN9347BETO.

04 ESTUCHES QUE CONTIENEN LA LEYENDA "LALIQUE" Y QUE EN SU INTERIOR CONTIENE FIGURAS DE CRISTAL.

02 DOS MANCUERNILLAS DE COLOR BLANCO Y AMARILLO.

01 RELOJ DE LA MARCA "LAMARQUE" CON 04 EXTENSIBLES DE DIFERENTES COLORES.

04 PORTA CREDENCIALES DOS DE COLOR GUINDA Y DOS DE COLOR GRIS.

01 ESTUCHE COLOR BLANCO CON UN DELFÍN DE METAL EN COLOR GRIS CON AMARILLO, ASÍ COMO UN VENADO "AMARILLENTO" AL PARECER DE PLATA.

01 FIGURA EN FORMA DE PUMA AL PARECER DE MÁRMOL.

01 SONIDO DE LA MARCA "JVC" CON CASETERA Y DISCO COMPACTO.

01 CAJA FUERTE DE LA MARCA "STRONGER".

01 PORTA RETRATOS EN COLOR BLANCO EN LA CUAL APARECE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO VESTIDA EN COLOR ROJO.

01 PORTA RETRATOS EN COLOR BLANCO CON UNA FOTOGRAFÍA CON DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO CON UN BEBE.

02 PORTA RETRATOS CON LA FIGURA DE UN HOMBRE Y OTRO CON LA FOTO DE UNA MUJER.

01 RELOJ CON LA LEYENDA "TECAMACHARLIS" CON UNA CORREA DE COLOR NEGRO.

10 CUADERNILLOS DE COLOR ROJO.

01 PORTA RETRATOS CON DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO.

01 BOTÓN CON UNA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO CON UNA PAREJA.

17 DIBUJOS (ACUARELAS).

Ahora bien, para determinar si le asiste o no la razón a la parte actora, se considera necesario retomar los antecedentes de las resoluciones impugnadas, los cuales se desprenden de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y son relatados en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

I.- El **09 de junio de 1996**, el C. [redacted] en su carácter de Ministerio Público Federal, adscrito al extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, procedió a realizar el aseguramiento del bien ubicado en: LOTE [redacted] DEL [redacted] (RANCHO), 90 CABEZAS DE GANADO, DOS TRACTORES, ANTENA PARABOLICA, POZO Y CASETA DE LUZ; designando como depositario provisional de los bienes muebles e inmuebles al C. [redacted] quien dijo ser la persona responsable de la conservación y cuidado de las instalaciones y ganado que se encuentra dentro del rancho "LAS HACIENDAS". Ello con motivo de la averiguación previa 235/MPINCD/96. (Folios 1038 a 1039 de autos).

II.- El **28 de junio de 1996**, el citado Ministerio Público Federal, también realizó el aseguramiento del bien ubicado en: [redacted] y diversos bienes muebles

SECRETARÍA CENTRAL DE ACUERDOS

que se encontraban dentro de dicho inmueble. Ello con motivo de la averiguación previa 235/MPINCD/96. (Folios 840 a 842 de autos).

III.- El **23 de febrero de 2001** la Procuraduría General de la República entregó al Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA) los bienes decomisados el 09 de junio de 1996. **EXCEPTO EL GANADO.** (Folios 817 a 822 de autos).

IV.- El **24 de julio de 2002** la Procuraduría General de la República entregó al Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA) los bienes decomisados el 28 de junio de 1996. (Folios 825 a 835 de autos).

V.- Hasta el **04 de febrero de 2003**, el Ministerio Público Federal consignó la averiguación previa 235/MPINCD/96, por la que se ejerció acción penal en contra del actor, como probable responsable de la comisión del delito: *"El previsto en el artículo **115 bis fracción I** (hipótesis de quien a sabiendas de que una suma de dinero proviene o representa el producto de alguna actividad ilícita, realice la adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes), **inciso b)** (con el propósito de ocultar el origen ilícito de dinero y la propiedad de bienes inmuebles) del Código Fiscal de la Federación."* (Folios 890 a 981 de autos).

VI. En esa misma fecha **(04 de febrero de 2003)** el Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, radicó la causa penal bajo el número 2/2003-I, librándose orden de aprensión en contra del actor, la cual fue atendida el 14 de febrero de 2003.

VII. El **17 de febrero de 2003** se dictó auto de formal prisión en contra del actor por el delito antes señalado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VIII.- Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de garantías 1791/2004-VII; y con fecha **14 de marzo de 2005** SE CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN.

IX.- En contra se la ejecutoria anterior, se promovió recurso de revisión ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual fue desechado de plano.

X.- En cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo, se dictó un nuevo auto de término constitucional, se decretó la formal prisión del actor por haber resultado probable responsable de la comisión del delito antes señalado **pero solo por algunos bienes**, por los demás bienes se decretó la inmediata libertad por falta de elementos para procesar.

XI. El **08 de mayo de 2006**, se dictó sentencia absolutoria a favor del actor, al considerar insuficientes las pruebas.

En la sentencia no se determinó alguna actuación irregular por parte del Ministerio Público, sólo se dijo que las pruebas presentadas no eran suficientes. (En el Considerando Cuarto del presente fallo se realizó un resumen de la sentencia penal).

XII.- La anterior resolución fue confirmada por ejecutoria Penal del Primer Circuito al resolver el toca 233/2006.

XIII.- Mediante auto de **30 de septiembre de 2011**, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, acordó el levantamiento del aseguramiento y la devolución de bienes a favor del actor, relacionado con la causa penal que obra en el expediente 8/2003-111.

XIV.- Con fecha **03 de mayo de 2012**, se devolvió el bien inmueble al actor ubicado en [redacted] en el [redacted] [redacted] municipio de [redacted] quien señaló que le fue entregado sin el menaje correspondiente y con un evidente deterioro, sin los bienes descritos en el acta de aseguramiento de 09 de junio de 1996.

XV.- Mediante acta administrativa de **07 de junio de 2012**, hizo constar la devolución del bien y menaje del inmueble ubicado en la Calle de [redacted] de México, procedió a devolver el inmueble; puntualizando que hace falta parte del menaje, **<u>así como los bienes relacionados en el acta de aseguramiento de fecha 28 de junio de 1996.</u>**

XVI. Con fecha **12 de abril de 2013**, presentó recurso de reclamación patrimonial ante la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, el cual se resolvió el 08 de febrero de 2016 (después de que se presentó el juicio de nulidad), en el sentido de negarla.

XVII.- El **15 de abril de 2013**, presentó recurso de reclamación patrimonial ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sin que le hayan notificado resolución alguna relacionada con dicho recurso.

XVIII.- Con fecha 05 de agosto de 2013 se presentó la demanda de nulidad del juicio en que se actúa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR:

A continuación se indican las consideraciones de la sentencia de 14 de junio de 2017 que fueron modificadas en las ejecutorias de fecha 22 de mayo de 2019, dictadas en el D.A. 588/2017 y R.F. 333/2017; así como aquellas que quedaron firmes.

Sentencia de 14 de junio de 2017	Ejecutorias de 22 de mayo de 2019	Localizable
1. SE CONDENÓ a la Procuraduría General de la República al pago de: 90 cabezas de ganado y un molino para pastura. **NO SE CONDENÓ** al pago de la antena parabólica.	No se modificó la sentencia.	**D.A.** 588/2017 (P. 21 y 22 del presente fallo). **R.F.** 333/2017 (P. 31-35 del presente fallo).
2. SE CONDENÓ al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al pago de: 02 tractores y una rastra. **NO SE CONDENÓ** al pago de la caseta de toma de corriente (medidores BN9787 y MR 2038).	No se modificó la sentencia.	**R.F.** 333/2017 (P. 31-35 del presente fallo).
3. SE CONDENÓ al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al pago de las rentas **a valor de mercado** del inmueble ubicado en: [redacted]	**Se modificó la sentencia.** El tribunal colegiado señaló que **NO** hay actividad irregular por las rentas **a valor de mercado**. Únicamente ordenó que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **informe** a la actora sobre los frutos recibidos, por concepto de las rentas que realizó del inmueble, y en su caso, pague las diferencias.	**R.F.** 333/2017 (P. 36-50 del presente fallo).

4. NO SE CONDENÓ a ninguna autoridad al pago de las rentas del inmueble ubicado en: [redacted] **NO SE CONDENÓ** a ninguna autoridad al pago de los derechos de explotación y propiedad del pozo profundo, supuestamente equipado con instalaciones eléctricas y sistema de riego de aspersión ni a los bienes muebles que se encontraban en el departamento antes señalado.	Se modificó **parcialmente** la sentencia. El tribunal colegiado señaló que cuando el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes recibió el inmueble, estaba ocupado por el Instituto Nacional Indigenista, y si bien **no hay actividad irregular,** por tal hecho, lo cierto es que la autoridad debe comunicar sobre los frutos recibidos. Por tanto, ordenó a la autoridad que **informe** a la actora sobre los frutos recibidos, y en su caso realice el pago. Quedó firme que no hay pago de los derechos de explotación y propiedad del pozo profundo, supuestamente equipado con instalaciones eléctricas y sistema de riego de aspersión ni a los bienes muebles que se encontraban en el departamento antes señalado.	**D.A.** 588/2017 (P. 25-27 del presente fallo).
5. NO SE CONDENÓ a ninguna autoridad por daño inusual de los inmuebles.	Se modificó **parcialmente** la sentencia de 14 de junio de 2017. El Tribunal Colegiado **no modificó** el estudio relativo al daño inusual del **departamento**. Sin embargo, en relación con la finca rustica, determinó que **hay deterioro inusual** y condenó a la Procuraduria General de la República al pago de: 01 REJA; 13 VENTANAS CON PROTECCIONES; y 03 PUERTAS. Señaló que no hay prueba para acreditar el quantum de la indemnización por dichos bienes, sin embargo, precisó que se puede obtener mediante **incidente de liquidación.**	**D.A.** 588/2017 (P. 27-30 del presente fallo).
6. NO SE CONDENÓ a ninguna autoridad al pago por concepto de daño moral ni a la disculpa pública.	No se modificó la sentencia.	**D.A.** 588/2017 (P. 23-25 del presente fallo).

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

A continuación se reiteran las consideraciones de la sentencia de 14 de junio de 2017 que **NO FUERON MODIFICADAS** en las ejecutorias de 22 de mayo de 2017, antes señaladas:

1. Actividad irregular de la Procuraduría General de la República.

En efecto, la Procuraduría General de la República incurrió en una actividad irregular o ilícita, en virtud de que dejó de observar las disposiciones en materia de guardia y custodia de los bienes asegurados el día 09 de junio de 1996, específicamente en relación con los bienes siguientes:

> *1. 90 CABEZAS DE GANADO BOVINO, LAS CUALES FUERON ASEGURADAS Y SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE MANERA: 33 CABEZAS DE GANADO MAYOR; 15 VAQUILLAS; 14 BECERROS MEDIANOS; Y 28 BECERROS CHICOS.*
>
> *2. UN MOLINO PARA PASTURA, COLOR ROJO, TIPO MÓVIL, SIN MARCA Y NÚMERO DE SERIE.*
>
> *3. UNA ANTENA PARABÓLICA.*

Se dice lo anterior, pues al momento del aseguramiento de 09 de junio de 1996, los bienes anteriores se localizaron ***dentro del inmueble del actor****, ubicado en: LOTE NÚMERO [redacted] EN EL [redacted] denominado rancho [redacted] tal y como se advierte del acta antes digitalizada; omisión que trajo como consecuencia que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no le devolviera dichos bienes.*

Asimismo, de una diversa acta de inspección ministerial de esa misma fecha (09 de junio de 1996), visible en los folios 1045 a 1047 de autos; se advierte que el ganado asegurado en el rancho del actor era de las razas: LIMONSIN; ANGUS y PINTO.

puas de cuatro hilos , terrenos cubiertos de pasto tipo grama y una hectarea de alfalfa apreciandose que en dichos terrenos pasta ganado vacuno en numero de 33 treinta y tres cabezas de ganado mayor, 15 quince vaquillas , 14 catorce becerros medianos y 28 veintiocho chicos para hacer un total de 90 noventa cabezas de ganado bovino en las especies raza Limonsin , Angus y Pinto , pertenecientes al Rancho [redacted] donde se actúa se pudo constatar igualmente que el predio rústico de la actuación cuenta con

Posteriormente, la Procuraduría General de la República entregó al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, los bienes asegurados el día 09 de junio de 1996, ***excepto el ganado, el molino para pastura y la antena parabólica, tal y como se señaló en el acta de aseguramiento de 23 de febrero de 2001.***

SIN TEXTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Acta administrativa de 23 de febrero de 2001
-Folios 817 a 822 de autos-

000097

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRD/A-4/363/01/02

A. P. 235/MPINCD/96

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCION JURIDICA Y MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO [redacted] AVERIGUACION PREVIA 235/MPINCD/96, REFERENTE AL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

- - - En Ensenada, Baja California, siendo las 10:00 diez horas de fecha 23 veintitrés de febrero del 2001 dos mil uno, se reúnen en el domicilio identificado como Finca Rústica, ubicada en Lote número 8, en el Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California, Yara Andrade Gutiérrez, con cargo de Jefe de Departamento, adscrita a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial de elector número de folio [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio sito en calle [redacted] con cargo de Director de Recepción y Destino, adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien se identifica con credencial número 044, expedida por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien manifiesta tener su domicilio en calle [illegible] número 51, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, en México Distrito Federal, asimismo el Agente del Ministerio Público de la [redacted], adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial número 045009, expedida por la Procuraduría General de la República, para dar fe de la entrega recepción jurídica y material al Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del inmueble ubicado en el domicilio citado en primer lugar que sirve de punto de reunión, afecto a la Averiguación Previa 235/MPINCD/96, interviniendo como testigos de asistencia que firman al calce y al margen, el Licenciado [redacted] con cargo de Jefe de Departamento, adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados y el Licenciado Cuauhtémoc Vladimir Amaya Cerdio, con cargo de Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República.- -

- - - Se encuentran en el acto el C. P. [redacted] representante de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien se identifica con credencial número 00175, expedida por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien fue comisionado mediante oficio número C.I. 097/2001, de fecha 9 nueve de febrero del 2001, y el Licenciado Francisco Samuel Colín Espinosa, representante de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial número [redacted] expedida por Procuraduría General de la República, comisionado mediante oficio número 17.-DGACV/0241/2001, de fecha 9 de febrero, del 2001, ambos a efecto de verificar el cumplimiento de los ordenamientos

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

000038

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRCIA-4/363/01/02

A. P. 235/MPINCD/96

legales y normativos aplicables, para llevar a cabo la entrega-recepción del inmueble referido afecto a la Averiguación Previa 235/MPINCD/96, lo que se hace al tenor de las siguiente -

- CONSIDERACIONES: -

- - - I.- Después de haber realizado un análisis conjunto de las constancias relativas al aseguramiento del bien inmueble identificado como [redacted] un tractor marca Ford, tipo [redacted] número de serie [redacted] un tractor 230, Massey Ferguson MF, diesel, con serie 9A29T772, ambos en regulares condiciones de uso; caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96, se determinó por parte de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República y del Servicio de Administración de Bienes Asegurados Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se encuentra completa la documentación para ser entregado dicho bien a este Organismo, por obrar en el expediente remitido en copias certificadas: -

a) Parte conducente del Acuerdo de aseguramiento del bien inmueble de fecha 9 nueve de junio de 1996 mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Licenciado [redacted] Agente del Ministerio Público Federal Especializado, Titular del Instituto Nacional al Combate a las Drogas, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Municipio de Ensenada, Baja California.- -

b) Fe ministerial de fecha 9 nueve de junio de 1996 mil novecientos noventa y seis, suscrita por el Licenciado [redacted] del Ministerio Público Federal Especializado, Titular del Instituto Nacional al Combate a las Drogas, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Municipio de Ensenada, Baja California. - - - - - - -

c) Oficio número 313/96 de fecha 11 once de junio 1996 mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Licenciado Jorge Luis Higuera López, Agente del Ministerio Público Federal Especializado Titular del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita al Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en Ensenada, Baja California, se haga las inscripciones en el libro correspondiente, respecto del bien inmueble afecto a la averiguación previa número 235/MPINCD/96.- -

d) Constancia original de fecha 23 veintitrés de febrero del 2001 dos mil uno, suscrita por el Licenciado Salvador Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, en la que certifica que el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número 8, en el Valle de Camalú, Delegación de Camalú, Municipio de Ensenada, Baja California, afecto a la averiguación previa 235/MPINCD/96, continúan asegurado.- -

- - - II.- En virtud de encontrarse en lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y reunidos los requisitos señalados en el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-

TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

000063

PGR
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AA/DRD/A-4/363/01/02

A. P. 235/MPINCD/96

recepción de bienes asegurados anteriores al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y con base a lo convenido ante la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado en sesión del 24 veinticuatro de mayo del 2000 dos mil, se procede a la entrega-recepción al tenor de las siguientes: ----------------------

---------------------- DECLARACIONES ----------------------

--- PRIMERA.- En cumplimiento a lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción de bienes asegurados con anterioridad al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada Yara Andrade Gutiérrez, con cargo de Jefe de Departamento, adscrita a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, de la Procuraduría General de la República, entrega el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote [redacted] Municipio de Ensenada, Baja California, un tractor [redacted] tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230, [redacted] diesel, con serie [redacted] ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96. ----------------

--- SEGUNDA.- En cumplimiento a lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción de bienes asegurados con anterioridad al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Víctor Raúl Aznar Nardoni, con cargo de Director de Recepción y Destino adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recibe física y jurídicamente el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote [redacted] un tractor marca Ford, tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230, Massey Fergusson MF, diesel, con serie [redacted], ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96, por lo que a partir de la firma de la presente acta, este Órgano Desconcentrado se obliga a llevar a cabo los actos tendientes a su custodia, conservación y supervisión conforme lo dispone la propia Ley de la materia. --------------------

--- TERCERA.- Ambas partes hacen constar la entrega-recepción física y jurídica del bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en [redacted] un tractor marca [redacted] tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230, [redacted] diesel, con serie 9A29T772, ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa

00292

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

000030

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRD/A-1/363/01/02

A. P. 235/MPINCD/96

235/MPINCD/96, de conformidad a la fe ministerial y acuerdo de aseguramiento correspondientes señalados en los incisos a) y b) de la consideración I, por lo que a continuación se describe: -

Núm.	Descripción del Bien	Sello, Marca o Señalamiento	Clasificación	Depositario o Utilización
1.	Bien Inmueble identificado como Finca Rústica, ubicado en el lote número [redacted] Bienes Muebles un tractor marca [redacted] tipo 9600, con rastra grande de 32 discos - hidráulica, con número de serie [redacted] un tractor 230, [redacted] diesel, con serie [redacted] ambos en regulares condiciones de uso. Caseta toma corriente con medidores número BN9787 y NR2038, respectivamente, con cableado eléctrico.	No tiene	Bien Inmueble Rústico	Instituto Nacional Indigenista

- - - CUARTA.- En atención a lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción de bienes asegurados con anterioridad al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Víctor Raúl Azrias Nardoni, con cargo de Director de Recepción y Destino adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hace constar que al tener a la vista el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número [redacted] tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230, [redacted] diesel, con serie [redacted] ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y NR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96, concuerda con la descripción asentada en la fe ministerial y acuerdo de aseguramiento. -

- - - QUINTA.- Se hace constar que la presente acta administrativa de entrega-recepción, se refiere única y exclusivamente al bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en [redacted] en el [redacted] de [redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRD/A-4/363/01/02

A. P. 235/MPINCD/96

[redacted] un tractor marca Ford, tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230[redacted] diesel, con serie [redacted], ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96 a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por lo que cualquier otro tipo de bien asegurado que pudiera existir dentro de dicha averiguación previa, será objeto de entrega-recepción en diversa fecha y por separado.- -

SEXTA.- Ambas partes declaran que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados sólo responderá ante los Órganos Jurisdiccionales Federales, la Procuraduría General de la República y terceros que acrediten tener derecho a ello, por el bien inmueble y muebles descritos en la declaración primera de la presente acta a partir de la fecha de su firma. De ocurrir que dentro de una misma averiguación previa haya aseguramientos de inmuebles o muebles diversos a los entregados en este acto por la Procuraduría General de la República, será ésta la que responderá por dichos bienes ante quien acredite tener derecho a ello. La presente acta de entrega-recepción, no implica liberación de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad, por lo que la misma se realiza con las reservas de Ley.- - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - OTROS HECHOS -

- - - Se hace constar que en el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en lote número [redacted] Baja California, afecto a la averiguación previa 235/MPINCD/96, se encuentra en posesión del Instituto Nacional Indigenista, que le fue otorgada por la Procuraduría General de la República, por Acta Administrativa de fecha 6 de agosto de 1999.- - - - - - - -

- - - La casa que se encuentra en la finca rústica se encuentra deteriorada, sucia, sin ventanas, ni puertas, sin ningún tipo de bien mueble.- -

- - - Respecto de los bienes muebles consistentes en: un tractor [redacted] tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230[redacted] diesel, con serie [redacted], ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, bienes muebles que se reciben de conformidad al inventario que se anexa a la presente. Por lo que se refiere a la antena parabólica señalada en el acuerdo de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1998 y el molino para pastura sin número de serie y motor en color rojo, tipo movil, estos no se encontraron en el bien inmueble por lo tanto no son motivo de la presente acta de entrega-recepción.- - -

- - - En consecuencia, de conformidad a lo que establece el artículo 29 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, continuará en posesión del bien inmueble antes referido hasta que sea designado, si así procediere su designación como depositario provisional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 fracción VI de la Ley anteriormente referida, asimismo, se le hizo saber al señor Luis A[redacted] los requisitos que deberá cumplir, para someter a la consideración del Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados su solicitud que hace en este acto de ser designado como depositario provisional.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

000052

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRDIA-4/363/01/02

A. P. 335/MPF/CD/96

Previa lectura de la presente acta y no habiendo más que hacer constar se da por concluida siendo las 15:00 quince horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, en unión de testigos de asistencia y los representantes de los Órganos Internos de Control en cada Dependencia para constancia legal.---------- DOY FE -----------

ENTREGA	RECIBE
LIC. YARA ANDRADE GUTIÉRREZ	LIC. VICTOR RAUL AZNAR NARDONI

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

LIC. SALVADOR HERNANDEZ RODRÍGUEZ

POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

POR EL SERA	POR LA PGR
[redacted]	LIC. [redacted]

COMO HABITANTE DE LA CASA

[redacted]

QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL No. 062
EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

[redacted] [redacted]

00293

Del acta administrativa de 23 de febrero de 2001, se advierte que la Procuraduría General de la República entregó al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, los bienes asegurados el día 09 de junio de 1996, ***<u>excepto</u>*** *el ganado, el molino para pastura y la antena parabólica; y se precisó que cualquier otro tipo de bien asegurado, que no esté señalado en dicha acta administrativa,* ***sería entregado en diversa fecha y por separado.***

Ahora bien, con fecha 30 de septiembre de 2011, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, acordó levantar el aseguramiento de los bienes del actor, así como su devolución.

En cumplimiento, con fecha 03 de mayo de 2012, se devolvió al actor, únicamente el rancho [redacted]", ubicado en: [redacted] de [redacted] delegación [redacted] como se advierte del acta administrativa siguiente:

ACTA ADMINISTRATIVA DE DEVOLUCIÓN DE 03 DE MAYO DE 2012
-Folios 1067 a 1070 de autos-

SAE www.sae.gob.mx

SHCP

DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA
Acta número: DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05

ACTA ADMINISTRATIVA DE DEVOLUCIÓN DE BIEN INMUEBLE PROVENIENTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, AFECTO A LA CAUSA PENAL NÚMERO 08/2003-III. ----------

---En la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las 11:00 horas, del día 03 de mayo del año 2012, se encuentran reunidos en las instalaciones del inmueble identificado como **FINCA RUSTICA UBICADA EN** [redacted] en esta ciudad, el Licenciado [redacted] Administrador de Recepción y Preparación de Bienes Baja California del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien se identifica con la credencial número [redacted] expedida por la propia Institución y el C. [redacted], quien se identifica con la credencial IFE número 09/8122255224, expedida por el Instituto Federal Electoral, documentos que se tuvieron a la vista en original y se anexan a la presente en copia fotostática para constancia legal. ----------

--- Intervienen como testigos de asistencia los CC. [redacted] y Lorenzo Antonio Morales Morales, Administrador Titular Jurídica y Recepción Baja California y Administrador de Supervisión de Terceros Baja California del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respectivamente, con el fin de llevar a cabo la **DEVOLUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA RUSTICA UBICADA EN** [redacted] ordenado mediante oficio 9576 de fecha 29 de agosto de 2011, signado por parte de la C. Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionado con la causa penal 8/2003-III, al tenor de los siguientes antecedentes: ----------

---------- **A N T E C E D E N T E S:** ----------

--- I.-Con fecha 09 de junio de 1995, el Licenciado [redacted] Agente del Ministerio Público Federal Especializado Titular del Instituto Nacional al Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República, con residencia en Ensenada B.C., decreta acuerdo de aseguramiento del bien inmueble identificado como **FINCA RUSTICA UBICADA** [redacted]NIA. ----------

--- II.- Con fecha 23 de febrero del año 2001, mediante acta Administrativa de entrega-recepción de Bien Asegurado proveniente de la Procuraduría General de la República, bajo número **AA/DRD/A-4/3632/01/02**, relacionada con la Averiguación Previa número 235/**MPINCD/96**, se recibió entre otros bienes el inmueble identificado como **FINCA RUSTICA UBICADA** [redacted] ----------

--- III.- **Mediante oficio** número oficio 9536 de fecha 29 de agosto de 2011, signado por parte de la C. Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionado con la causa penal 8/2003-III, 3025 informa el levantamiento de aseguramiento del bien consistente en el

Calle Dr. Atl número 2084-402, Edificio Zentrum, Zona Río
Tijuana, B.C., C.P.22010, Tel (664) 6847116. www.sae.gob.mx

Expediente.-499

ACTA DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/13/05

SAE www.sae.gob.mx

DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA
Acta número: DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/13/05

SHCP

inmueble identificado como FINCA RUSTICA UBICADA EN [redacted] ordenando la entrega del mismo al C. Carlos Barbosa y Zamudio.- -

- - - IV.- Mediante oficio número DCCR/DECRO/DRBC/ATJRBC/00007/2012, de fecha 27 de abril de 2012, suscrito por el Licenciado Luis Felipe Torres Coto Sandoval, Administrador Titular Jurídico y de Recepción Baja California, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 28, 29 fracción II y 30 de su Reglamento, por lo que resulta procedente la devolución del bien consistente en inmueble identificado como FINCA RUSTICA UBICADA EN LOTE [redacted] - - - - - - -

- - - Por lo que se procede a devolver el bien inmueble referido, al tenor de las siguientes:- - - - - - - -

- DECLARACIONES -

- - - PRIMERA.- En cumplimiento de lo que establece la fracción I del artículo 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el artículo 30, fracción I, de su Reglamento, se procede a levantar la presente acta.- -

- - SEGUNDA.- Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en cumplimiento al oficio número DCCR/DECRO/DRBC/ATJRBC/00007/2012, de fecha 27 de abril de 2012, se procede a formalizar la devolución del bien descrito en la declaración siguiente:- -

- - - TERCERA.- En cumplimiento de lo que establece la fracción II del artículo 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el artículo 29, fracción IV, de su Reglamento, en este acto se devuelve el bien materia de la presente acta, que conforma el inventario siguiente:- -

	Descripción del Bien	Clasificación	Estado Físico
	[redacted]	INMUEBLE	REGULAR

- - - CUARTA.- En cumplimiento de lo que establece la fracción III del artículo 25 de la Ley en comento y el artículo 30 fracción III de su Reglamento, el C. Lic. [redacted] Administrador de Recepción y Preparación de Bienes Baja California del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, hace entrega material y jurídicamente al C. [redacted] el bien descrito en la Declaración Tercera, materia de la presente acta, en el estado físico actual en que se encuentra - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - QUINTA.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 del Reglamento de la

SAE www.sae.gob.mx

DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA
Acta número: DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/13/05

SHCP

Ley, el C. [redacted] recibe material y jurídicamente del C. Lic. [redacted] Administrador de Recepción y Preparación de Bienes Baja California, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, el bien materia de la presente acta descrito en la declaración tercera de la presente acta, en el estado físico actual que se encuentra el inmueble, para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - - - - - - -

- OTROS HECHOS.- -

PRIMERA .- En el uso de la voz por parte del interesado Sr. Carlos Barbosa y Zamudio, manifiesta: Que en esta diligencia no se ha devuelto los bienes muebles que en su momento me fueron asegurados por la autoridad ministerial, los cuales están descritos en el acta de aseguramiento de fecha 09 de junio de 1996.- -

SEGUNDA.- En relación a la manifestación vertida en el hecho que antecede, en uso de la voz por parte del suscrito Lic. [redacted] y en nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo [redacted] Administración Pública Federal, hace del conocimiento en este acto al Sr. [redacted] que dichos bienes no forman parte de la presente acta de devolución ya que este Organismo únicamente está dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número oficio 9578 de fecha 29 de agosto de 2011, signado por parte de la C. Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionado con la causa penal 8/2003-III,3225, por lo que el resto de los bienes se desconoce la situación jurídica de los mismos ya que estos se encuentran bajo la tutela de la autoridad tanto ministerial como judicial.- - - - - - - - - - - - - - - -

- CIERRE DEL ACTA.- -

- - - Previa lectura de la presente acta y de conformidad con los artículos 1, 24 al 26 y 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 58 fracción XI del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y no habiendo más que aclarar, se da por concluida la presente acta siendo las cinco horas, del día 03 de mayo del año 2013, leída y firmada para constancia legal de los que en ella intervinieron.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- C O N S T E -

DEVUELVE RECIBE

LIC. [redacted] C. [redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SAE

SHCP

[redacted]

Del acta administrativa de 03 de mayo de 2012, antes digitalizada, se desprende que el Administrador de Recepción y Preparación de Bienes Baja California, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; entregó la finca rustica antes descrita, y en relación con los demás bienes asegurados el 09 de junio de 1996, ***precisó que se desconoce su situación jurídica****, en virtud de que se encuentran bajo la tutela de la* ***autoridad ministerial, como de la autoridad judicial.***

Al contestar la demanda, la Procuraduría General de la República no explicó qué pasó con las 90 cabezas de ganado, el molino para pastura y la antena parabólica, que en su momento no entregó al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

Tampoco exhibió prueba alguna de la cual se advierta que con posterioridad entregó los semovientes, así como el molino para pastura y la antena parabólica, al hoy Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o que los mantuvo en su resguardo durante este tiempo, o los vendió.

En ese orden de ideas, como ya se adelantó, ***le asiste la razón al actor,*** *pues la Procuraduría General de la República incurrió en una actividad irregular o ilegal en relación con la guarda y custodia de las 90 cabezas de ganado, el molino para pastura y la antena parabólica; aseguradas el 09 de junio de 1996, con motivo de la averiguación previa AP 235/MPINCD/96, que culminó con una sentencia absolutoria dictada el 08 de mayo de 2006.*

En efecto, la Procuraduría General de la República incurrió en una actividad irregular o ilícita, objetiva y directa, en virtud de que ***tenía la obligación de conservar en depósito, bajo su responsabilidad, preservando y tutelando en todo momentos, los bienes asegurados el día 09 de junio de 1996,*** *específicamente los semovientes, el molino para pastura y la antena parabólica, que estaban en el rancho del actor denominado [redacted]"; el cual ya se le devolvió, como se advierte del acta de 03 de mayo de 2012 (antes digitalizada).*

Lo anterior es así, pues en la Circular número 022/93, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1993, la cual estuvo vigente durante el tiempo que la Procuraduría General de la República conservó los bienes asegurados el 09 de junio de 1996, y que incluso se citó en el acta de aseguramiento de esa fecha (arriba digitalizada); se establecen diversas obligaciones en materia de aseguramiento de bienes, que no se cumplieron, ordenamiento que en la parte que nos ocupa, dispone:

> ***DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 1993***
>
> ***"CIRCULAR número 022/93*** *por la que se establecen los criterios y normas a los que deberá sujetarse el aseguramiento, control y destino final de los bienes asegurados.*
>
> *Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.*
>
> *CIRCULAR NO. C/022/93*
>
> *CIRCULAR DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y NORMAS A LOS QUE DEBERA SUJETARSE EL ASEGURAMIENTO, CONTROL Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

...

> ***SEGUNDO.-*** *Para los efectos de esta Circular, se entenderá por aseguramiento, la facultad real, virtual y jurídica del Ministerio Público Federal* ***para preservar y tutelar todos aquellos bienes involucrados en una averiguación previa*** *o aquellos que por motivos y en ejercicio de sus funciones le fueren entregados para su guarda y custodia a esta Procuraduría.*
>
> ..."

De conformidad con el ***Artículo Segundo*** *de la Circular número 022/93 el Ministerio Público Federal tenía la obligación de preservar y tutelar por todos aquellos bienes asegurados involucrados en la AP 235/MPINCD/96; obligación que no cumplió en relación con el ganado, el molino para pastura y la antena parabólica, pues se desconoce su paradero.*

Además, la Procuraduría General de la República ***tenía la obligación de hacer la transferencia de dichos bienes al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados****, a partir de que entró en vigor la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1999, la cual inició su vigencia a los tres meses de su publicación, según lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio, esto es, a partir del* ***19 de agosto de 1999;*** *tal y como se advierte de los artículos que se transcriben:*

> ***"PRIMERO.-*** *La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*
>
> ***"ARTÍCULO CUARTO.-*** ***La Procuraduría*** *y el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación* ***conservarán en depósito****,* ***bajo su responsabilidad*** *y con las obligaciones a que se refiere la presente Ley,* ***los bienes asegurados*** *y decomisados que se encuentren en su custodia a la entrada en vigor de este Decreto.* ***Dichos bienes serán inventariados y entregados al Servicio de Administración, cuando éste los requiera****."*

TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

De conformidad con los artículos anteriores, a partir del 19 de agosto de 1999, la Procuraduría General de la República tenía la obligación de inventariar y entregar al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, los bienes asegurados con motivo de la averiguación previa AP 235/MPINCD/96; de lo contrario, mientras permanecían en su poder, ***tenía la obligación de conservarlos en depósito, bajo su responsabilidad.***

En esos términos, si la Procuraduría General de la República no conservó en depósito, bajo su responsabilidad, ni entregó al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, los bienes asegurados con fecha 09 de junio de 1999, especificamente las 90 cabezas de ganado, el molino para pastura y la antena parabólica; ***tenemos que actuó fuera del marco legal que regía en aquella época, es decir, de manera irregular o ilegal****, en perjuicio del actor, pues el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no estuvo en posibilidades de regresarle dichos bienes.*

Se dice lo anterior, pues dicha autoridad demanda ***no acompañó a su contestación alguna prueba de la cual se advierta el destino que se les dio a los semovientes, el molino y la antena parabólica;*** *así como tampoco señala ni acredita que se los robaron y que realizó las gestiones necesarias para recuperarlos; mucho menos demuestra que los vendió, o que desaparecieron por un caso fortuito.*

Por tanto, la Procuraduría General de la República es la responsable de la reparación del daño causado al actor por las 90 cabezas de ganado, el molino y la antena parabólica, ya que de las documentales analizadas, especificamente del acta de 23 de febrero de 2001, se advierte que dicha autoridad demanda ***NO entregó dichos bienes al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados;*** *e incluso en dicha acta, se precisó que los bienes que no estaban relacionados* ***se entregarían en diversa fecha y por separado; situación que no ocurrió, pues se reitera, la Procuraduría General de la República no exhibió ninguna prueba de la cual se advierta que transmitió dichos bienes con fecha posterior.***

Con base en lo anterior, la devolución defectuosa de los bienes asegurados el día 09 de junio de 1996, ***no es responsabilidad del hoy Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sino de la Procuraduría General de la República.***

Ello pues a dicha dependencia pertenece la institución del Ministerio Público Federal, quien practicó el aseguramiento de 09 de junio de 1996 y omitió transferir la totalidad de los bienes a la autoridad encargada de su administración y custodia; lo que ocasionó ***un daño patrimonial al actor, que deberá reparar.***

En efecto, la actuación irregular de la Procuraduría General de la República, causó un daño patrimonial al actor, lo que se demuestra del acta de aseguramiento de 09 de junio de 1996, en donde el Ministerio Público Federal aseguró 90 cabezas de ganado, un molino para pastura y una antena parabólica, propiedad del C. [redacted] documental que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ***por tratarse de una documento público.***

Además, dichos bienes estaban en su rancho, lo que significa que son bienes del actor, de conformidad con el artículo 802 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la república en Materia Federal, vigente en la época del aseguramiento, el cual señala: "la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.".

Asimismo, de conformidad con el articulo Cuarto de la Circular número 022/93, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1993, vigente en la época del aseguramiento que nos ocupa; el Ministerio Público Federal ***tenía la obligación de verificar que los bienes asegurados eran de la exclusiva propiedad del sujeto involucrado en la averiguación previa 235/MPINCD/96;*** *por tanto, si de las constancias de autos* ***no se advierte lo contrario****, esto es, que los bienes asegurados no son del actor; se concluye que la persona que tienen derecho a ellos es el demandante.*

En efecto, dicho articulo Cuarto de la Circular número 022/93, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1993, vigente en la época del aseguramiento que nos ocupa; señala:

> ***"CUARTO.-*** *Los Agentes del Ministerio Público Federal* ***deberán cerciorarse que en todo momento los bienes asegurados sean de la exclusiva propiedad de los involucrados*** *en la averiguación previa y que se encuentren en su posesión o de un causahabiente, ascendiente o descendiente, consanguíneo o afín, cónyuge, concubina o concubinario o parientes colaterales por consaguinidad o afinidad sin distinción de grado, adoptante o adoptado, o de personas relacionadas con él mediante vínculos afectuosos, delictuosos o comerciales."*

Con base en lo anterior, el Pleno de este Tribunal concluye que la actividad irregular de la Procuraduría General de la República ***quedó probada por el reclamante****, con las actas de aseguramiento y entrega de 09 de junio de 1996 y 23 de febrero de 2001, las cuales hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los articulos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de documentos públicos; cumpliéndose así la obligación impuesta en el articulo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que a la letra dispone lo siguiente:*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*"**ARTÍCULO 22.-** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial."*

De la artículo transcrito, se advierte que los reclamantes tienen la obligación de probar la responsabilidad del Estado, y éste tiene la carga de probar los siguiente: 1. La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; 2. Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; 3. Asimismo, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

*Sin embrago, la Procuraduría General de la República **no opuso ninguna de las excepciones anteriores**, en relación con los bienes que nos ocupan, consistentes en: 90 cabezas de ganado, un molino y una antena parabólica.*

En virtud de lo anterior, se concluye el actor tiene el derecho a la reparación del daño patrimonial causado por el aseguramiento de las 90 cabezas de ganado, un molino para pastura y una antena parabólica; derivado de la actividad irregular en que incurrió la Procuraduría General de la República, que ha quedado analizada.

✓ *En efecto,* ***quedó probada la actividad irregular del Estado,*** *la cual consistió en que la Procuraduría General de la República no conservó en depósito, bajo su responsabilidad, ni entregó al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, hoy Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para su administración y custodia; las 90 cabezas de ganado, el molino y la antena parabólica, aseguradas el día 09 de junio de 1996, con motivo de la averiguación previa AP 235/MPINCD/96;* ***en contravención a los artículos Segundo de la Circular número 022/93; Primero y Cuarto Transitorios de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.***

✓ ***El daño que resintió en su patrimonio,*** *se tradujo en que no se devolvieron la totalidad de los bienes asegurados el día 09 de junio de 1996, con motivo de la averiguación previa AP 235/MPINCD/96, específicamente las 90 cabezas de ganado de las razas LIMONSIN, ANGUS y PINTO; el molino; y la antena parabólica; lo cual no tiene la obligación de soportar.*

✓ ***El nexo causal existente entre la actividad irregular y el daño sufrido,*** *también quedó demostrado; ello en razón de que los bienes que nos ocupan, consistentes en: 90 cabezas de ganado, el molino y la antena parabólica,* ***estaban en su rancho, y conforme a lo analizado, quien tiene derecho a ellos es el actor;*** *por tanto, la actividad irregular de la Procuraduría General de la República,* ***ocasionó un daño en el patrimonio del actor.***

No pasa inadvertido para este Tribunal, que del acta de aseguramiento de 09 de junio de 1996 (antes digitalizada); se advierte que el Ministerio Público Federal señaló como depositario ministerial al C. M[redacted] sin embargo, la actividad irregular que ha quedado analizada, ***no es causa imputable a dicha persona,*** *sino a la Procuraduría demandada, con fundamento en los artículos Segundo de la Circular No. C/022/93 y Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, que se analizaron anteriormente.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En efecto, conforme a dichos preceptos, la Procuraduría General de la República, tenía la obligación de conservar en depósito, bajo su responsabilidad, los bienes asegurados, señalados en el acta de 09 de junio de 1996, y si bien es cierto que se nombró a un depositario ministerial, lo cierto es que dicha persona quedó vinculada con la Procuraduría, ***no con el particular****, de responder por los bienes asegurados.*

Lo anterior, pues fue la autoridad demandada quien lo designó como depositario, ***no el actor,*** *y conforme a los artículos Segundo de la Circular No. C/022/93 y Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados,* ***dicha autoridad tenía la obligación de vigilar el cumplimiento de su encargo,*** *pues no hay que olvidar que el Legislador dispuso en el último de los artículos mencionados,* ***que la responsabilidad de conservar en depósito los bienes era de la Procuraduría****; además, de autos* ***no se advierte que dicha autoridad realizó las gestiones necesarias para localizarlos ni las razones por las cuales no fueron transferidos con fecha posterior al 23 de febrero de 2001.***

Lo anterior, se confirma del contenido del artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la Republica en Materia Federal, vigente en 1996, que a la letra dispone lo siguiente:

> *"**ARTICULO 2,516**.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."*

De la transcripción anterior, se advierte que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando éste lo pida; consecuentemente el vínculo se creó con la Procuraduría General de la República, no con el particular; de ahí que no le asiste la razón a la autoridad demanda.

Así que, conforme a los fundamentos y motivos antes expuestos, se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular analizada, la lesión producida y la valoración del perjuicio causado, conforme lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; ***por lo que se procede a cuantificar el daño causado, por los bienes consistentes en: 90 cabezas de ganado, molino para pastura y antena parabólica.***

Al declararse ***fundado*** *el reclamo del actor, en contra de la Procuraduría General de la República, el Pleno de este Tribunal* ***procede a la cuantificación del daño patrimonial*** *causado por los bienes consistentes en: 90 cabezas de ganado, un molino para pastura y una antena parabólica.*

Para ello, es necesario traer a sentencia el contenido de los artículos 4, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado, y 50-A fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales señalan lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 4.-*** *Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."*
>
> ***"ARTÍCULO 11.-*** *La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:*
>
> ***a)*** *Deberá pagarse en moneda nacional;*
>
> ***b)*** *Podrá convenirse su pago en especie;*
>
> ***c)*** *La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;*
>
> ***d)*** *En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;*
>
> ***e)*** *En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y*
>
> ***f)*** *Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:*

1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;

2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y

3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto."

*"**ARTÍCULO 12.**- Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral."*

*"**ARTÍCULO 13.**- El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y **demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado."***

*"**ARTÍCULO 50-A.**- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:*

...

II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y

..."

Analizados los artículos transcritos, se concluye que existen diversos requisitos que se deben cumplir para determinar una indemnización, siendo éstos los siguientes:

1. Los daños y perjuicios habrán de ser reales, evaluables en dinero.

2. Deberá pagarse en moneda nacional.

3. Podrá convenirse su pago en especie.

4. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión se produjo.

5. Deberá actualizarse la cantidad a indemnizar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

6. El monto por los daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

7. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

*** 90 CABEZAS DE GANADO BOVINO.**

*En el caso, para demostrar el daño patrimonial causado por las **90 CABEZAS DE GANADO** que no se devolvieron; el actor ofreció como prueba de su parte, la pericial en materia de valuación, a cargo del C. [redacted] Corredor Público No. 35 en esta Ciudad de México; bajo el cuestionario siguiente:*

1. *"Indique usted, el valor comercial promedio por cabeza de ganado en relación con el avalúo que realizó.*

2. *Indique usted, el método que utilizó para valuar cada cabeza de ganado.*

3. *Indique usted, el método contable que utilizo para determinar el valor total de los bienes y sus productos no realizados, relacionando con las cabezas de ganado que fueron aseguradas."*

Asimismo, la parte actora acompañó a su demanda de nulidad, la documental consistente en: Avalúo de 23 de marzo de 2013, emitido por citado Corredor Público No.35 en el Distrito Federal, C. [redacted] visible en los folios 335 a 339 de autos; documento en el consta el valor comercial de las cabeza de ganado, así como el método empleado para obtener dicho valor; la capacidad promedio de reproducción de cada animal; y el tiempo de vida.

*Por su parte, la perito de la autoridad demanda de la Procuraduría General de la República, **no presentó su dictamen** en materia de valuación de ganado, como se advierte del proveído de 05 de enero de 2017 (folio 1354 de autos), motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto. **Se destaca que dicho proveído no fue recurrido por la autoridad demandada citada.***

En virtud de lo anterior, se procede a valorar el dictamen pericial de la parte actora, presentado el 01 de septiembre de 2014, visible en los folios 471, 476 y 477 del expediente en que se actúa; ***en forma conjunta*** *con la documental consistente en el avalúo de 23 de marzo de 2013, emitido por el C.* [redacted] *titular de la Correduría Pública No. 35 en el Distrito Federal, agregados a fojas 335 a 339 del citado expediente.*

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte relativa que nos ocupa, el precedente VIII-P-2aS-16, de la Segunda Sección de la Sala Superior, cuyo rubro y texto dice:

> ***VIII-P-2aS-16***
> ***"PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-*** *En los casos en que la parte actora manifieste que no se valoraron las pruebas documentales ofrecidas para desvirtuar la infracción en la omisión del pago de contribuciones y las pruebas periciales ofrecidas por las partes y el perito tercero en discordia sean incompletas, la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe analizar las pruebas documentales que obren en el expediente, a fin de resolver conforme al artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que queda a la prudente apreciación de la Sala su valoración, máxime que para determinar si obran o no dentro del expediente los documentos que sirvieron para emitir los dictámenes,* ***no se requiere la experiencia de un perito en materia alguna, toda vez de que se trata de constancias que obran agregadas al mismo****.*

Precisado lo anterior, se traen a sentencia las pruebas en comento, consistentes en: Dictamen pericial presentado el 01 de septiembre de 2014 y la documental consistente en el avalúo de fecha 23 de marzo de 2013; los cuales fueron suscritos por la misma persona, el C. [redacted] *titular de la Correduría Pública No. 35 en el entonces Distrito Federal; los cuales se digitalizan a continuación:*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Dictamen pericial de la parte actora (Ganado)

-Folios 476 a 477 de autos-

Correduría Pública 35
del Distrito Federal
[redacted]

000

CUESTIONARIO DE DICTAMEN PERICIAL

Cuestionario que deberá a desahogar por el suscrito respecto del **LAS CABEZAS DE GANADO DESCRITAS EN LA DILIGENCIA MINISTERIAL CON NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA A.P. 23/MP/NCD/98.**

1. Indique Usted, el valor comercial promedio por cabeza de ganado en relación con el Avalúo que realizó.

RESPUESTA:

El valor promedio de una cabeza de ganado, incluyendo gastos de transporte y manutención de acuerdo al dictamen realizado es de 66,027.96 pesos una vez aplicados factores de depreciación y desgo.

2. Indique Usted, el método que utilizó para valuar cada cabeza de ganado en relación con el presente dictamen.

RESPUESTA:

En primera instancia se investigó el mercado para determinar el peso promedio de cada una de las clasificaciones de los bienes, posteriormente se tomó en cuenta el precio promedio por kilo de carne derivado de las cámaras de mercado.

3. Indique Usted, el método contable que utilizó para determinar el valor total de los bienes y sus productos no realizados, relacionado con las cabezas de ganado que fueron aseguradas. (Ganancias lícitas derivadas de la crianza de los semovientes en caso de que no se hubiera embargado).

RESPUESTA:

Una vez fincho el cálculo se tomó en cuenta que el promedio de vida de una cabeza de ganado vacuno para producción de carne es de 42 meses, pudiendo producir hasta 7 becerros en su vida adulta.

Correduría Pública 35
del Distrito Federal
[redacted]

000

Proyección que se realizó y se tomó en cuenta para el cálculo de los bienes, omitiendo proseguir con la proyección limitándose a los productos únicamente de los bienes en su momento embargados.

[redacted]
TITULAR DE LA CORREDURÍA PÚBLICA TREINTA Y CINCO DEL DISTRITO FEDERAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Avalúo de 23 de marzo de 2013 (Ganado)
- Folios 335 a 339 de autos -

000335

Correduría Pública del Distrito Federal 35

[redacted]

INFORME DE VALUACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil trece, [redacted] titular de la Correduría Pública número treinta y cinco de esta Plaza, debidamente habilitado para el ejercicio de mis funciones por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), y actuando con el carácter de Perito Valuador que la ley me otorga y con fundamento en los artículos sexto de la Ley Federal de Correduría Pública y tercero del Reglamento de la Ley de la Materia, así como el artículo segundo del Código de Comercio y el artículo ciento dieciséis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y sesenta y cuatro, sesenta y cuatro "A" y sesenta y cinco de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y con habilitación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, mediante oficio número 413.95.0960 hago constar:

EL DICTAMEN VALUATORIO QUE EMITO EN MI CARÁCTER DE PERITO VALUADOR A SOLICITUD DEL SEÑOR CARLOS BARBOSA Y ZAMUDIO, RESPECTO DE LAS CABEZAS DE GANADO DESCRITAS EN LA DILIGENCIA MINISTERIAL CON NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA "A.P. 235/MPINCD/96".

I.- FUNDAMENTO LEGAL

1. **Ley Federal de Correduría Pública, Artículo: 6 Fracción II.**
2. **Acuerdo que establece los lineamientos a seguir por los Corredores Públicos para emitir avalúos, de la Secretaría de Economía, publicado el 9 de marzo 1999 en el Diario Oficial de la Federación.**
3. **Código Fiscal de la Federación, artículo 40.**
4. **Reglamento del Código Fiscal, Art. 3°.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

II.- INFORMACIÓN PREVIA.

El señor [redacted] me presenta el oficio en el que consta la diligencia ministerial con número de averiguación previa "A.P. 235/MPINCD/96", de la que se desprende entre otros, el aseguramiento de 90 cabezas de ganado bovino, de las razas Limonsin (sic), Angus y Pinto, de acuerdo a la siguiente descripción:

CABEZAS DE GANADO:	CANTIDAD:
GANADO MAYOR (sic):	31
TOROS (sic):	2
VAQUILLAS: (sic)	15
BECERROS MEDIANOS(sic):	14
BECERROS CHICOS (sic)	28
	90

Nota: Cabe aclarar que la descripción anterior, es genérica, siendo las razas mencionadas diferentes entre sí, y por lo tanto también sus denominaciones, por lo anterior, el suscrito se abocó a utilizar índices generales de valor de cabezas de ganado en pie en rastro por subasta, así como se usó como base de clasificación la raza "Limonusine", para los pesos y calidades de la misma.

III.- ESTADO DE LOS BIENES

Al no poderse realizar inspección de los bienes, el suscrito se refiere a los pesos, medidas y calidad de la raza "LIMOUSINE", mencionada en la constancia de embargo, por lo que tenemos los siguientes datos:

CABEZAS DE GANADO:	Cantidad:	Edad Prom:	Edad meses:	Resto:	% Productividad:	Capacidad Promedio de Rep.	Terneros no producidos por pieza:
NOVILLA TIPO LYON: (GANADO MAYOR):	31	21	300	279	93%	7	7.00
TOROS: (GANADO MAYOR)	2	21	300	279	0%	0	0
NOVILLA TIPO SAINT ETIENNE: (VAQUILLAS):	15	13.5	300	285.5	95%	7	7.00
TERNEROS D' AVEYRON: (BECERROS MEDIANOS)	14	11.5	300	288.5	96%	7	7.00
JOVEN VACUNO (BECERROS CHICOS)	28	9	300	291	97%	7	7.00
	90						28.00

Lo anterior se deriva de que el promedio de vida de una cabeza de ganado vacuno para producción de carne es de 42 meses, pudiendo producir hasta 7 becerros en su vida adulta.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Correduría Pública del Distrito Federal 35
[redacted]

00330

IV.- DETERMINACIONES GENERALES DE LA VALUACIÓN.

A).- DETERMINAR EL VALOR COMERCIAL DE LOS SEMOVIENTES es fundamentalmente el objeto del presente análisis. De esta manera, establecemos que el valor es una relación de intercambio de bienes, y vale decir que el cociente de las cantidades que de cada quien entran en el juego, en un intercambio.

De este modo, en casi todo intercambio participa un bien llamado moneda, y simplificamos tal situación diciendo que la valoración personal de un bien es el dinero que se está dispuesto a dar por él para adquirir su dominio, o el dinero que se pretende para transferirlo.

El precio y los bienes, los dos elementos que se integran entre sí, se mueven en un conjunto que se denomina mercado. De este modo, el rol del precio surge como rector de las conductas económicas, porque un comportamiento económico racional exige que cada individuo intercambie (*cuando lo hace*) no según las valoraciones personales, sino según el precio determinado por el mercado en el cual se actúa. Quedo claro que las valoraciones personales determinan si alguien intercambiará o no, pero no por cuanto lo hará.

El precio de este modo, es externo al individuo, (*así como es externo al bien*) éste no puede calcularlo basándose en su propia escala de valores, sino se debe pronosticar mediante asesoramiento (Corredor Público o Perito Valuador) que hubiese necesidad de atender y que rija el mercado correspondiente.

La técnica para determinar el precio de cuanto se debe vender o comprar se llama tasación (o valuación, que es su sinónimo, aunque con mayor grado de generalización.)

Por otro lado, es también importante destacar que los precios son meras manifestaciones de un componente más íntimo, intrínseco del bien llamado valor. De este modo podemos admitir que el valor es un precio potencial, es decir, el precio que tendría un bien en un determinado mercado, y como tal se aconseja usar e interpretar el vocablo en tales términos.

La predecibilidad aproximada de los precios se basa en principios que dan a tal pronóstico un fundamento científico.

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La tasación se integra por cinco principios, a saber: **permanencia, coherencia, equivalencia, proporcionalidad y normalidad.** Tales principios configuran un modelo que explica con aproximación satisfactoria la realidad.

Por el **principio de permanencia** sabemos que hay un lapso durante el cual los precios se mantienen. Esto admite la variabilidad de los precios, pero siempre habrá un lapso durante el cual el precio pronosticado tiene vigencia.

El **principio de coherencia** se refiere a las diversas manifestaciones del precio de un bien las cuales guardan una relación lógica entre sí.

El **principio de equivalencia** sostiene que dos bienes equivalentes en mercados equivalentes tienen el mismo precio.

El **principio de proporcionalidad** afirma que dos bienes semejantes en mercados semejantes tienen precios semejantes. Y que la diferencia de precios es proporcional a las diferencias entre sus características (de bienes y de mercados.)

El **principio de normalidad** asegura que los pronósticos de precio obtenidos para un mismo bien en un mismo mercado, tienen una distribución estadística llamada normal.

Los primeros cuatro principios valuatorios inducen a la comparación como técnica para el pronóstico de los precios. **Lo anterior en virtud de que el valor no se calcula, sino que se mide, y toda la medición implica comparación.**

Por lo que consideramos que el presente dictamen debe de fundarse en la ciencia de la tasación, a efecto de valuar el bien determinado para un mercado determinado, y de esta forma dar un valor a los bienes de referencia.

B).- <u>CRITERIOS PARA DETERMINAR EL VALOR DEL VEHÍCULO A SOLICITUD DEL SEÑOR</u> [redacted]

Es oportuno destacar que en virtud de que la Ley Federal de Correduría Pública faculta al corredor público para valuar todo tipo de bienes y de servicios, permitiéndose a dicho profesionista aplicar el método de valuación que resulte más conveniente a cada caso específico, además de que no se encuentra sujeto a disposición normativa alguna de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, puesto que su capacidad para emitir avalúos deriva del propio

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Corredurías Pública 35
del Distrito Federal
[redacted]
Calzada 16 de Septiembre Colonia Del Hipódromo Condesa Del Cuauhtémoc
Mexico D.F. C.P. 06100 Tel. 52 77 77 72 5 214 81 77
www.salomonmeyuk.com

fundamento legal establecido al principio de este dictamen, por lo que por dichas razones es que no se aplican al efecto las disposiciones que estuvieron contenidas en la Circular 11-18 de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

V.- METODOLOGÍA DE VALUACIÓN:

A.- DATOS PREVIOS.

Con los anteriores antecedentes, se da el valor de los bienes relacionados para concluir el presente avalúo.

Depreciación Contable:

A las corporaciones, así como también a los bienes de propietario individual y a las empresas colectivas, se les permite cargar parte de los costos de sus activos a los ingresos anuales que generan. Estos costos aparecen como depreciación y se basan en pautas establecidas y éstas determinan el valor y período de depreciación de la mayoría de los activos fijos.

Desde el momento mismo en que se adquiere un bien (a excepción de los terrenos y algunos metales) éste empieza a perder valor por el transcurso del tiempo o por el uso que se le da. Esta pérdida de valor es conocida como depreciación y debe reflejarse contablemente con el fin de:

1.- Determinar el costo real de los bienes o servicios que se generan con dichos activos.

2.- Establecer un fondo de reserva que permita reemplazar el bien al final de su vida útil.

La pérdida de valor que sufre un activo físico como consecuencia del uso o del transcurso del tiempo es conocida como depreciación. La mayoría de dichos activos, a excepción de los terrenos, tiene una vida útil durante un periodo finito de tiempo. En el transcurso de tal periodo estos bienes van disminuyendo su valor y esta pérdida de valor es reflejada por la depreciación.

Método de depreciación por doble tasa declinante.

La depreciación por el método de doble tasa declinante, se calcula duplicando la tasa del método directo y multiplicándolo por el valor en libros del activo en el

periodo "t", que es igual al valor en libros en el periodo "t-1" menos la depreciación en el periodo "t-1". Con el método de doble tasa declinante, la depreciación en el periodo final es igual al valor en libros de ese periodo.

B.- DESARROLLO:

El valor de mercado fue determinado con base en los valores de bienes en venta en el mercado, a los cuales se les restaron factores asignados por la "Tara" en rastro, así como posible sequías o enfermedades.

C.- VALOR DE MERCADO:

En el mercado existen ofertas que arrojan un valor comercial, tomando en cuenta el estudio de mercado realizado en subastas de ganado, tomando en cuenta el promedio de estado de los bienes al momento de su embargo y su productividad promedio, el valor de los bienes y sus productos no realizados es de $6,714,081.69 **(SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y UN PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).**

CIERRE DEL DICTAMEN

Para que así conste donde fuere necesario, emito el presente avalúo en tres tantos, el cual elaboré según la información proporcionada por el solicitante, y la investigación realizada y considerando que nuestros exámenes arrojan una base razonable para sustentar nuestra opinión, determinamos que:

El valor de los bienes y sus productos no realizados es de $ 6´714,081.69 **(SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y UN PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).**

[redacted]

TITULAR DE LA CORREDURIA PUBLICA
NÚMERO TREINTA Y CINCO
DEL DISTRITO FEDERAL.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que el dictamen pericial recibido el 01 de septiembre de 2014, lo rindió el C. [redacted] *Titular de la Correduría Pública No. 35 en el Distrito Federal, quien determinó que el* ***precio de mercado*** *de cada cabeza de ganado, asciende a la cantidad de* ***$8,027.26****; para lo cual consideró el costo de las razas, así como el precio promedio por kilo de carne derivado de las ofertas en el mercado.*

En efecto, al responder la pregunta ***1*** *del cuestionario de la actora, el perito señaló lo siguiente:*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*"**1.** Indique usted, el valor comercial promedio por cabeza de ganado en relación con el avalúo que realizó.*

***Respuesta.** El valor promedio de una cabeza de ganado, incluyendo gastos de transporte y manutención de acuerdo al dictamen realizado es de $8,027.26 pesos una vez aplicados factores de depreciación y riesgo."*

De la transcripción anterior, se advierte que para determinar el valor de cada cabeza de ganado, en suma de $8,027.26, se consideró el precio de mercado, incluyendo los gastos de manutención, los factores de depreciación y como los factores de riesgo.

*Por su parte, en el avalúo de 23 de marzo de 2013, el C. [redacted] Titular de la Correduría Pública No. 35 en el Distrito Federal, determinó que las 90 cabezas de ganado tienen un valor en el mercado de **$6´714,081.69**; para lo cual consideró la raza de los bovinos asegurados, denominada "LIMOUSINE"; su peso y las medidas, conforme a la tabla siguiente:*

-Folio 335 reverso de autos-

CABEZAS DE GANADO:	Cantidad:	Edad Prom:	Edad meses:	Resto:	% Productividad:	Capacidad Promedio de Rep.	Terneros no producidos por pieza:
NOVILLA TIPO LYON: (GANADO MAYOR):	31	21	300	279	93%	7	7.00
TOROS: (GANADO MAYOR)	2	31	300	279	0%	0	0
NOVILLA TIPO SAINT ETIENNE: (VAQUILLAS):	15	13.5	300	286.5	96%	7	7.00
TERNEROS D' AVEYRON: (BECERROS MEDIANOS)	14	11.5	300	286.5	96%	7	7.00
JOVEN VACUNO (BECERROS CHICOS)	28	9	300	291	97%	7	7.00
	90						28.00

Del análisis hecho al cuadro anterior, se advierte que el Valuador atendió al número de bovinos asegurados el 09 de junio de 1996, su edad promedio, los meses restantes de vida, su productividad, la capacidad de reproducción, así como los terneros no producidos por pieza.

Asimismo, dicho valuador, explicó que el promedio de vida de una cabeza de ganado vacuno, para producción de carne, es de 42 meses, pudiendo producir hasta 07 becerros en su vida adulta.

Por otra parte, al responder la pregunta 2 del cuestionario de la parte actora, el perito señaló lo siguiente:

> *"**2.** Indique usted, el método que utilizó para valuar cada cabeza de ganado.*
>
> ***Respuesta.** En primera instancia se investigó el mercado para determinar el peso promedio de cada una de las clasificaciones de los bienes, posteriormente se tome en cuenta el precio promedio por kilo de carne derivado de las ofertas de mercado."*

De la transcripción anterior, se advierte que el perito de la actora, Corredor Público No. 35 en el Distrito Federal; para determinar el precio de las cabezas de ganado, realizó investigaciones en el mercado, atendió al peso promedio de cada una de las razas, y posteriormente, tomó en cuenta el precio promedio por kilo de carne derivado de las ofertas de mercado.

Por su parte, en el avalúo de 23 de marzo de 2013, el citado valuador C. [redacted] Titular de la Correduría Pública No. 35 en el Distrito Federal; precisó el método que utilizó para obtener el valor total de las 90 cabezas de ganado; para lo cual consideró, en resumen, lo siguiente:

> *1. Que el precio de los bienes es el valor de mercado.*
>
> *2. Atendió a las conductas económicas del precio de mercado.*
>
> *3. Indica que desde el momento en que se adquiere un bien (a excepción de los terrenos y algunos metales), éste empieza a perder valor por el transcurso del tiempo o por el uso que se le da.*

Finalmente en repuesta a la pregunta 3 del cuestionario de la parte actora, el perito señaló lo siguiente:

> *"3. Indique usted, el método contable que utilizó para determinar el valor total de los bienes y sus productos no realizados, relacionando con las cabezas de ganado que fueron aseguradas.*
>
> ***Respuesta**. Una vez hecho el cálculo se tomó en cuenta que el promedio de vida de una cabeza de ganado vacuno para producción de carne es de 42 meses, pudiendo producir hasta 7 becerros en su vida adulta.*
>
> *Proyección que se realizó y se tomó en cuenta para el cálculo de los bienes, omitiendo proseguir con la proyección limitándose a los productos únicamente de los bienes en su momento embargados."*

De la transcripción anterior, se advierte que el perito de la actora, C. [redacted] Corredor Público No. 35 en el Distrito Federal, tomó en cuenta el promedio de vida de los animales vacunos, el cual dice es de 42 meses, y que cada uno puede tener hasta 7 becerros en su vida adulta.

Asimismo, del avaluó de 23 de marzo de 2013, se advierte que el citado Corredor Público consideró que en el mercado existen diversas ofertas, las cuales arrojan un valor comercial diferente, y tomando en cuenta el estudio de mercado que realizó, en subastas de ganado, así como el estado de los bienes al momento de su embargo, y su productividad promedio, determina que el valor total es de $6'714,081.69, ya que considera que el daño es por 612 cabezas de ganado; lo que desglosa en la tabla anexa al avalúo, la cual se transcribe a continuación:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*Analizadas las pruebas anteriores, el Pleno de este Tribunal determina que le asiste **parcialmente** la razón al actor; de conformidad con lo siguiente:*

Tanto el dictamen pericial recibido el 01 de septiembre de 2014, como la documental consistente en el avaluó de 23 de marzo de 2013, se emitieron por el C. [redacted] Titular de la Correduría Pública No. 35 en el Distrito Federal; con fundamento el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, señalado en el avalúo; numeral que en la parte que nos ocupa, dispone lo siguiente:

> ***"ARTICULO 6o.-** Al corredor público corresponde:*
>
> ...
>
> ***II.- <u>Fungir como perito valuador,</u>** para estimar, cuantificar y valorar **<u>los bienes,</u>** servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, **<u>por nombramiento privado</u>** o por mandato de autoridad competente;*
>
> ...
>
> ***V.- <u>Actuar como fedatario público</u>** para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de **<u>naturaleza mercantil</u>**, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;*
>
> ..."

*De conformidad con las fracciones transcritas, los corredores públicos pueden fungir como peritos valuadores de bienes (como el ganado); y son personas que, por disposición de la ley, reciben la fe pública del Estado, lo que significa que están facultados para **legitimar el valor de un bien, que tenga relación con actos de mercantiles;** como en el caso, el precio de una cabeza de ganado en el mercado.*

En ese sentido, si las pruebas que nos ocupan, fueron emitidas por el Corredor Público No. 35 en el Distrito Federal, tenemos que su contenido hace prueba plena en relación con su contenido, en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con fundamento en el diverso 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; numeral que señala:

> ***"ARTICULO 203.-*** *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa.* ***El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.***
>
> *El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202."*

De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando el documento proveniente de un tercero (como en el caso, el avalúo de 23 de marzo de 2013 y el dictamen pericial presentado el 1 de septiembre de 2014); ***sólo prueban en favor de la parte que quiere beneficiarse con él*** *y contra su colitigante,* ***cuando éste no lo objeta.***

En ese sentido, si la Procuraduría General de la República no objetó el avalúo de 23 de marzo de 2013, ni tampoco rindió en tiempo y forma el peritaje en materia de valuación de ganado, como se advierte del proveído de 05 de enero de 2017 (folio 1354 de autos); se concluye que las documentales analizadas forman prueba del precio del ganado reclamado, ***pero solo en relación con su precio en el mercado****, ya que el tema relativo al tiempo de vida de cada vaca, así como su capacidad reproductiva,* ***no se demuestra con dichas probanzas****, en virtud de que el Corredor Público* ***no tiene conocimiento para determinarlo****; o al menos en autos no hay prueba de ello.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En efecto, de conformidad con el artículo 6 fracciones II y V de la Ley Federal de Correduría Pública, corresponde al corredor público dictaminar el valor de los bienes en actos mercantiles; como el precio de las vacas del actor; sin embargo, no tiene facultades para determinar su capacidad reproductiva y concluir que se le debe indemnizar por un total de 612 cabezas de ganado (folio 338 de autos), ***pues no tiene los conocimientos para ello, al menos en el juicio no quedó probado, pues no hay documento del cual se desprenda que es profesional en animales, llámese veterinario o zootecnista.***

Asimismo, la reproducción de los bovinos ***son hechos futuros de realización incierta****, respecto de los cuales no se le puede condenar a la Procuraduría General de la República al pago de un indemnización, ya que el presunto daño no puede determinarse como real ni tampoco como consecuencia de una actividad irregular, pues no hay certeza de que todos los animales estuvieran aptos para generar 612 cabezas de ganado, ello en los términos de los numerales 3 y 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, numerales que señalan:*

> ***"ARTÍCULO 3.-*** *Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven* ***de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever*** *o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño."*
>
> ***ARTÍCULO 4.-*** *Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales,* ***habrán de ser reales****, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.*

De conformidad con los artículos transcritos, no hay obligación de indemnizar en relación con aquellos hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever; así como en relación con aquellos que no son reales.

Consecuentemente no se puede condenar a la autoridad demanda al pago de 612 cabezas de ganado, como lo pretende el actor, pues como ya se explicó son acontecimientos futuros de realización incierta. Por tanto, se determina que la indemnización procede únicamente por las 90 cabezas aseguradas y no se le entregaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por este Tribunal número VII-CASR-8ME-57, consultable en la Revista que publica este Órgano, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

> ***"PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A INDEMNIZAR POR PRESUNTOS DAÑOS FUTUROS A LOS EFECTIVAMENTE ACREDITADOS EN EL JUICIO.-*** *Aun y cuando en el juicio se acredite la existencia de un daño cierto, y el nexo causal entre este y una inmovilización de instrumentos para medir practicada por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la indemnización de perjuicios sufridos por cuanto hace a un decremento en ventas, consecuencia de dicha medida precautoria, únicamente debe concederse respecto a los periodos en que se acredite que efectivamente la actividad irregular tiene repercusión directa con tal decremento de ventas, sin que puedan considerarse para ello periodos futuros a estos, pues resultaría ser un acontecimiento futuro de realización incierta, y en los cuales intervendrían no solo la inmovilización practicada, sino distintos factores y sujetos como en la especie pudiesen ser: el propio proveedor, los consumidores e incluso factores económicos,* ***de ahí que no pueda obligarse a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor a indemnizar por dichos periodos, pues el presunto daño no puede determinarse como real y como consecuencia de la actividad administrativa irregular de la autoridad****, tal y como prevén los artículos 3 y 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*

En ese sentido, considerando que el corredor público tiene fe pública y que la autoridad demanda de la Procuraduría General de la República ***no objetó el avalúo de 23 de marzo de 2013 NI PRESENTÓ PRUEBA DE SU PARTE*** *de la cual se advierta que el ganado vale menos de lo que dictaminó el Fedatario; aunado a que la prueba pericial que nos ocupa, queda al prudente arbitrio de este Tribunal, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se concluye que la Procuraduría General de la República deberá pagar por cada una de las 90 cabezas de ganado que no devolvió al actor, la cantidad de* ***$8,027.26****, debidamente actualizada conforme al Código Fiscal de la Federación hasta la fecha en que se realice el pago.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Es importante señalar que no es necesario adminicular la prueba pericial y el avalúo con algún otro documento, dada la fe pública de la que goza el valuador emisor; *además, porque la autoridad demanda no cuestionó dicho precio ni ofreció prueba que demuestre que es otro.*

*** MOLINO PARA PASTURA, TIPO MÓVIL.**

En relación con el ***MOLINO PARA PASTURA, COLOR ROJO, TIPO MÓVIL, SIN MARCA SIN NÚMERO DE SERIE;*** *el actor ofreció como prueba de su parte, la pericial en materia de valuación a cargo del C. Salomón Vargas García, Corredor Público No. 35 en esta Ciudad de México, quien oportunamente rindió su dictamen, visible en los folios 471, 478 y 479 de autos; en donde determinó que el valor comercial del bien es de* ***$21,333.33.***

Por su parte, el perito de la autoridad demanda de la Procuraduría General de la República, ***no presentó su dictamen en materia de valuación****, como se advierte del proveído de 05 de enero de 2017 (folio 1354 de autos), motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto.* ***Se destaca que dicho proveído no fue recurrido por la autoridad demanda.***

Asimismo, la parte actora acompañó a su demanda de nulidad, la documental consistente en: Avalúo de 23 de marzo de 2013, emitido por citado Corredor Público No.35 en el Distrito Federal, C. Salomón Vargas García, visible en los folios 326 a 333 de autos; documento en el consta el valor comercial del molino, así como el método empleado para obtener dicho valor.

Es importante señalar que la autoridad demanda, que representa a la Procuraduría General de la República, no objetó la documental anterior ni presentó probanza alguna de la cual se advierta un valor comercial diferente al que determinó el Corredor Público No. 35 en el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, se procede a valorar el dictamen pericial de la parte actora, presentado el 01 de septiembre de 2014, visible en los folios 471, 478 y 479 del expediente en que se actúa; ***en forma conjunta*** *con la documental consistente en el avalúo de 23 de marzo de 2013, emitido por el C. Salomón Vargas García, titular de la Correduría Pùblica No. 35 en el Distrito Federal, agregados a fojas 326, 327 a 333 del citado expediente; los cuales se digitalizan a continuación:*

Dictamen pericial de la parte actora (Molino)

-Folios 478 a 485 de autos-

Correduría Pública del Distrito Federal 35

[redacted]

-7-

CUESTIONARIO DE DICTAMEN PERICIAL

Cuestionario que deberá a desahogar por el suscrito respecto **DE UN LOTE DE BIENES MUEBLES DESCRITOS EN LA DILIGENCIA MINISTERIAL CON NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA A.P. 235/MPINCD/96 TANTO DE VALOR COMERCIAL ACTUAL, COMO REFERIDO A DIVERSAS FECHAS.**

1. Indique Usted, el valor comercial de cada tractor en relación con el avalúo que realizó.

RESPUESTA:

El valor comercial de cada tractor y aditamentos tomando en cuenta su valor original, el estudio de mercado realizado en subastas, el promedio de estado de los bienes al momento de su embargo y su productividad promedio proyectada en su vida útil en relación al avalúo realizado es el que se describe a continuación:

BIEN:	CANTIDAD:	Valor:
Tractor marca Ford, Modelo 9600	1	300,728.10
Tractor marga Massey Fergusson Modelo 230	1	252,016.80
Rastra Grande con 32 discos:	1	61,166.67
Molino para pastura color rojo	1	21,333.33
Total:	4	646,244.90

2. Indique Usted, el método que utilizó para valuar cada tractor en relación con el presente dictamen.

RESPUESTA:

El valor comercial de cada tractor y aditamentos se realizo tomando en cuenta su valor original, el estudio de mercado realizado en subastas, el promedio de estado de los bienes al momento de su embargo y su productividad promedio proyectada en su vida útil:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Avalúo de 23 de marzo de 2013 (Molino)
- Folios 327 reverso, 328 y 333 de autos -

II.- INFORMACIÓN PREVIA.

El señor [redacted] me presenta el oficio en el que consta la diligencia ministerial con número de averiguación previa "A.P. 235/MPINCD/96", de la que se desprende entre otros, el aseguramiento de 2 tractores, una rastra de 32 discos y un molino para pastura, de acuerdo a la siguiente descripción:

BIEN:	CANTIDAD:
Tractor marca Ford, Modelo 9600	1
Tractor marga Massey Fergusson Modelo 230	1
Rastra Grande con 32 discos:	1
Molino para pastura color rojo	1

Nota: Cabe aclarar que los bienes fueron descritos en su memento de forma genérica, por lo que para su valuación se toma en cuenta un estado de conservación bueno, y se aclaran las características de cada uno de los bienes.

III.- ESTADO DE LOS BIENES

Al no poderse realizar inspección de los bienes, el suscrito se refiere a las especificaciones, de ficha de cada bien, en el caso de los tractores y del promedio en el caso de la rastra y del molino, por lo que tenemos los siguientes datos genéricos:

a) **Tractor marca Ford, Modelo 9600:**

Producción:	
Fabricante:	Ford.
Precio original (USD):	$ 17,300 (1976)
Ford 9600 motor:	
[redacted]	
Capacidad:	
Combustible:	43 gal [162,8 L]
Sistema hidráulico:	16 gal [60,6 L]
	17,25 gal [65,3 L] (Dual Power)
Dirección:	3 cuartos de galón [2,8 litros]
3-Point Hitch:	
Trasero Tipo:	III / II
Elevador trasero:	18.000 libras [8.164 kg]
Toma de fuerza (PTO):	
RPMs traseras:	540/1000
Dimensiones y neumáticos:	
Distancia entre ejes:	91,5 pulgadas [232 cm]
	108 pulgadas [274 cm] (fila-cosecha)
Peso:	11860 a 16000 pounds
Neumático delantero:	7.50-18
Neumático trasero:	23.1-34

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Correduría Pública del Distrito Federal 35
[redacted]
Calle de 16 de Sept. Hipólito Cárdenas Del. Cuauhtémoc
México D.F. C.P. 06100 Tel. 5277 7777 5219 8171
e-mail: corredor@prodigy.net.mx www.informaregal.com

LIC. SALOMÓN VARGAS GARCÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORREDOR PÚBLICO Nº 35 PLAZA DISTRITO FEDERAL

00035

b) [redacted] Modelo 230

Producción:	
Fabricante:	Massey Ferguson
Precio original (USD):	$ 12.000 (1983)
Massey Ferguson 230 Motor:	
Perkins 2.5L de 3 cilindros diesel	
Continental 2,4 litros 4-cilindros gasolina	
detalles del motor...	
Capacidad:	
Combustible:	12,7 gal [48.1 L]
3 Point Hitch:	
Trasero Tipo:	Yo
Toma de fuerza (PTO):	
TDF trasera:	Vivir
RPMs traseras:	540
Dimensiones y neumáticos:	
Distancia entre ejes:	72,4 pulgadas [1837 cm]
Peso:	3840 a 5110 pounds
Neumático delantero:	5.50-16
Neumático trasero:	12.4-28
dimensiones completas y neumáticos...	
230 Números de serie:	
Ubicación:	Debajo del volante en el panel de instrumentos

c) Rastra Grande con 32 discos:

Consiste en un equipo agrícola diseñado para desmenuzar las partes o porciones de tierra que han sido removidas por el arado; están compuestas por una armazón, que pueden ser de madera y metal, los dientes y el enganche que la une al tractor. Usualmente usan discos de metal, que puede variar su composición de acero al carbón hasta materiales de última generación, varían en sus tamaños y marcas, desde 8 hasta 48 o más discos, en el caso tendremos en cuenta un equipo de uso medio.

d) Molino para pastura color rojo

Molino para desbrozar el pasto recolectado a fin de hacerlo más fácil de comer para los animales de granja, de acuerdo al documento mostrado, las manifestaciones del cliente y las fotografías del mismo, se concluye que se trata de un molino pequeño de 101 a 150 HP de fuerza, enfriamiento por agua.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

INVESTIGACIÓN DE MERCADO

DATOS DEL BIEN QUE SE VALUA:

Estado:	Bueno para su uso.
Vida útil:	20 años, divididos en 175,200 horas efectivas de uso.
Descripción:	Molino para passtura:

CASO	MODELO	UBICACIÓN	INFORMANTE	TELEFONO
1	NA	Guanajuato.	Mercado libre.	mercadolibre.com
2	NA	Nuevo Leon	Mercado libre.	mercadolibre.com
3	NA	Hidalgo	Mercado libre.	mercadolibre.com

12.36.38

CASO	ESTADO	PRECIO	FACTORES DE HOMOLOGACIÓN			FRe.	VALOR RESULT. S/M
			Uso	Ubic.	Negoc.		
1	90.00	17,000.00	1.00	1.00	1.00	1.00	17,000.00
2	90.00	20,000.00	1.00	1.00	1.00	1.00	20,000.00
3	90.00	27,000.00	1.00	1.00	1.00	1.00	27,000.00
						PROMEDIO:	21,333.33
						VALOR UNITARIO APLICADO:	21,333.33

*Del dictamen pericial de la actora, se desprende que su perito valuador dictaminó que el molino para pastura asciende a la cantidad de **$21,333.33**; lo que determinó tomando en cuenta el valor original, un estudio de mercado que realizó mediante subastas, el promedio del estado de los bienes al momento de embargo y la productividad promedio de vida útil.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por su parte, del avalúo de 23 de marzo de 2013, se advierte que dicho Corredor Público No. 35 en el Distrito Federal, precisó que el molino para pastura es para desbrozar el pasto recolectado, a fin de hacerlo más fácil de comer para los animales de granja, y que de acuerdo al documento mostrado, se trata de un molino pequeño de 101 a 150 HP de fuerza, de enfriamiento por agua.

Asimismo, dicho fedatario señaló que el valor de mercado fue determinado con base en los valores de bienes en venta en el mercado, a los cuales se les restaron factores asignados por edad, uso y cambio en la tecnología.

Ahora bien, las pruebas anteriores son valoradas de conformidad con los artículos 46 fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 203 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 6 fracciones II y V de la Ley Federal de Correduría Pública, así como en el Acuerdo que establece los lineamientos a seguir por los Corredores Públicos para emitir avalúos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 1999; ***al tratarse de dictámenes emitidos por el Corredor Público No. 35 en la Ciudad de México.***

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos legales, y dado que la prueba pericial que nos ocupa, queda al prudente arbitrio de este Tribunal, la cual está relacionada con el avalúo de 23 de marzo de 2013; pruebas que no se objetaron por la autoridad demanda de la Procuraduría General de la República; tenemos que hacen prueba plena en favor del actor, para demostrar el daño patrimonial causado por el MOLINO PARA PASTURA.

*Expuesto lo anterior, si el perito valuador el C. [redacted] titular de la Correduría Pública No. 35 en el entonces Distrito Federal; determinó que el precio del molino para pastura asciende a la cantidad de **$21,333.33**; para lo cual consideró su valor original, una estudio de mercado realizado mediante subastas, el promedio del estado de los bienes al momento de embargo y la productividad promedio proyectada de su vida útil, es suficiente para considerar dicho preció, **sin que sea indispensable que se adminicule con algún otro documento, dada la fe pública de la que goza el valuador emisor**; además porque la autoridad demanda no cuestionó dicho precio ni ofreció prueba que demuestre que es otro.*

*Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 97/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 815, antes transcrita, cuyo rubro dice: **"PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO."***

***Antena parabólica.**

*No procede la indemnización, ya que la parte actora **no acreditó el monto del daño económico causado por la ANTENA PARABÓLICA**, pues de la revisión practicada a las constancias de autos, no se advierte prueba alguna que así lo acredite.*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2. *Actividad irregular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes* *(en relación con 2 tractores y una caseta de toma corriente).*

Continuando con el estudio de los argumentos del actor, en relación con los bienes asegurados por la Procuraduría General de la República, los días 09 de junio de 1996, que fueron transferidos al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, con fecha 23 de febrero de 2001; pero no se le devolvieron al actor, lo que dice es un actividad irregular por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, específicamente en relación con:

> **1.-** *UN TRACTOR [redacted] TIPO 9600 CON RASTRA GRANDE DE 32 DISCOS, HIDRÁULICA, CON NÚMERO DE SERIE [redacted]*
>
> **2.-** *UN TRACTOR MARCA [redacted], TIPO 230, CON NÚMERO DE SERIE [redacted]*
>
> **3.-** *CASETA DE TOMA DE CORRIENTE, CON LOS MEDIDORES BN9787 Y MR 2038.*

Le asiste la razón al actor*, en razón de que efectivamente existe una actividad irregular por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ya que no le devolvió al actor dichos bienes, no obstante que la Procuraduría General de la República los transfirió el 23 de febrero de 2001, para su administración.*

En efecto, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes omitió la entrega de los citados bienes que tenía en su poder, no obstante que así se lo ordenó el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, por auto de 30 de septiembre de 2011, mediante el cual acordó el levantamiento del aseguramiento de los bienes del actor, así como su devolución, practicado el 09 de junio de 1996, por el Ministerio Público Federal.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así, los bienes antes mencionados, ubicados en el rancho [redacted] propiedad del hoy actor C. [redacted] fueron asegurados el día 09 de junio de 1996, como se advierte del acta administrativa respectiva que se digitaliza a continuación:

ACTA DE ASEGURAMIENTO DE 9 DE JUNIO DE 1996

-folio 1038 de autos-

----------A C U E R D A----------

- - -PRIMERO .-El Ministerio Público Federal Especializado DECRETA EL LEGAL ASEGURAMIENTO de la POSESION Y PROPIEDAD de la finca rústica consistente en el Lote número 8 ocho ubicado en el Valle de Camalú, Delegacion de Camalú , Municipio de Ensenada, Baja California, , con una superficie segun escritura pública número 2399, Volumen XLIX del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, Baja California , de 25-00 Has. (VEINTICINCO HECTAREAS), propiedad rústica a la cuál se encuentra anexas en superficie unitaria 25-00 Has. (VEINTICINCO HECTAREAS) mas en carácter de POSESION , de cuya posesión y propiedad aparece como Titular el C. [redacted] SE ASEGURA LEGALMENTE asimismo 33 treinta y tres Cabezas de Ganado Mayor, 15 quince Vaquillas , 14 catorce Becerros Medianos, y 28 veintiocho Becerros Chicos ; un tractor marca [redacted] Tipo 9600 con Rastra Grande de 32 treinta y dos discos hidráulica , con numero de Serie [redacted] un Tractor 230 [redacted] Diesel con numero de Serie [redacted] así como un Molino para pastura de color rojo Tipo Móvil, sin marca y número de Serie una Antena Parabolica , así como los DERECHOS de EXPLOTACION Y PROPIEDAD de un pozo profundo equipado con sus instalaciones electricas correspondientes y su Sistema de Riego de Asperción , conjuntamente con la Caseta de Toma de Corriente donde se encuentran instalados los medidores números BN9787 y MR2038, con su postería y cableado eléctrico , todo ello por ser propiedad del inculpado [redacted]

De la digitalización anterior, se advierte que con fecha 09 de junio de 1996, fueron asegurados los bienes que reclama el actor, con motivo de la averiguación previa AP 235/MPINCD/96, que motivó la causa penal 8/2003-I, la cual se resolvió por sentencia de 08 de mayo de 2006, emitida por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ***en el sentido de ordenar la inmediata y absolutoria libertad del C.*** *[redacted] por el delito previsto en el artículo* ***115 bis fracción I*** *(hipótesis de quien a sabiendas de que una suma de dinero proviene o representa el producto de alguna actividad ilícita, realice la adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes),* ***inciso b)*** *(con el propósito de ocultar el origen ilícito de dinero y la propiedad de bienes inmuebles) del Código Fiscal de la Federación.*

Ahora bien, dichos bienes se transfirieron al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, con fecha 23 de febrero de 2001, para su conservación y administración; como se advierte del acta administrativa de entrega-recepción, que se digitaliza a continuación:

ACTA DE 23 DE FEBRERO DE 2011
-folios 817 a 822 de autos-

000087

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRD/A-4/363/01/02

A. P. 236/MPINCD/96

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCION JURIDICA Y MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA RÚSTICA, UBICADA EN LOTE NÚMERO [redacted] DE [redacted] AFECTO A LA AVERIGUACION PREVIA 236/MPINCD/96, REFERENTE AL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

- - - En Ensenada, Baja California, siendo las 10:00 diez horas de fecha 23 veintitrés de febrero del 2001 dos mil uno, se reúnen en el domicilio identificado como [redacted] en el [redacted] Yaña Andrade Gutiérrez, con cargo de Jefe de Departamento, adscrita a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial de elector número de folio 81066990, expedida por el Instituto Federal Electoral, señalando como

- - - CUARTA.- En atención a lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción de bienes asegurados con anterioridad al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Víctor Raúl Aznar Nardoni, con cargo de Director de Recepción y Destino adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hace constar que al tener a la vista el bien inmueble identificado como [redacted] en el [redacted] un tractor marca [redacted] tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230, [redacted] diesel, con serie [redacted], ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y BR2036, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96, concuerda con la descripción asentada en la fe ministerial y acuerdo de aseguramiento.- -

- - - QUINTA.- Se hace constar que la presente acta administrativa de entrega-recepción, se refiere única y exclusivamente al bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote [redacted], en el [redacted]

000034

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRD/A-4/363/01/02

A. P. 235/MPINCD/96

[redacted] un tractor marca [redacted] tipo 9600, con pastra grande de 32 discos hidraulica con número de serie [redacted], un tractor 330, [redacted] diesel, con [redacted] ambos en regulares condiciones de uso, caseta torna corriente con medidores número BN97873 y MR2039, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96 a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por lo que cualquier otro tipo de bien asegurado que pudiera existir dentro de dicha averiguación previa, será objeto de entrega-recepcion en diversa fecha y por separado.

Analizada el acta de 23 de febrero de 2001, se advierte que la Procuraduría General de la República entregó al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados (hoy Servicio de Administración y Enajenación de Bienes), los bienes que se describen anteriormente, con excepción de una antena parabólica y un molino para pastura, color rojo, tipo móvil, sin marca y número de serie.

Posteriormente, en supuesto cumplimiento a la orden de devolución de bienes asegurados, dictada por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; el hoy Servicio de Administración y Enajenación de Bienes devolvió, ***únicamente****, la FINCA RUSTICA UBICADA EN: [redacted] SUPERFICIE DE 25-00 HECTÁREAS (SEGÚN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2399, VOLUMEN XLIX, DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE [redacted], ANEXAS EN SUPERFICIE UNITARIA 25 HECTÁREAS; como se advierte del acta administrativa de 03 de mayo de 2012, que se digitaliza a continuación:*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE 03 DE MAYO DE 2012
-Folios 1067 a 1070 de autos-

000173

SAE

www.sae.gob.mx

DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA
Acta número: DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05

SHCP

ACTA ADMINISTRATIVA DE DEVOLUCIÓN DE BIEN INMUEBLE PROVENIENTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, AFECTO A LA CAUSA PENAL NÚMERO 08/2003-III.-----------------

--- En la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las 11:00 horas, del día 03 de mayo del año 2012, se encuentran reunidos en las instalaciones del inmueble identificado como [redacted] en esta ciudad, el Licenciado Ramiro Mora Díaz, Administrador de Recepción y Preparación de Bienes Baja California del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien se identifica con la credencial número FSAE-30595, expedida por la propia Institución y el C. [redacted] quien se identifica con la credencial IFE número 0978121255224, expedida por el Instituto Federal Electoral, documentos que se tuvieron a la vista en original y se anexan a la presente en copia fotostática para constancia legal.---------------------------

--- Intervienen como testigos de asistencia los CC. Luis Felipe Torrescoto Sandoval y Lorenzo Antonio Morales Morales, Administrador Titular Jurídica y Recepción Baja California y Administrador de Supervisión de Terceros Baja California del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respectivamente, con el fin de llevar a cabo la **DEVOLUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA RUSTICA UBICADA EN LOTE** [redacted], ordenado mediante oficio 9576 de fecha 29 de agosto de 2011, signado por parte de la C. Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionado con la causa penal 8/2003-III, al tenor de los siguientes antecedentes:-----------------------------------

-------------------------A N T E C E D E N T E S:-----------------------

--- I.-Con fecha 09 de junio de 1996, el Licenciado Jorge Luis Higuera López, Agente del Ministerio Público Federal Especializado Titular del Instituto Nacional al Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República, con residencia en Ensenada B.C., decreta acuerdo de aseguramiento del bien inmueble identificado como **FINCA RUSTICA UBICADA** [redacted].-----------------

---II.- Con fecha 23 de febrero del año 2001, mediante acta Administrativa de entrega-recepción de Bien Asegurado proveniente de la Procuraduría General de la República, bajo número AA/DRD/A-4/3632/01/02, relacionada con la Averiguación Previa número **235/MPINCD/96**, se recibió entre otros bienes el inmueble identificado como **FINCA RUSTICA UBICADA** [redacted]------

--- III.- Mediante oficio número oficio 9576 de fecha 29 de agosto de 2011, signado por parte de la C. Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionado con la causa penal 8/2003-III,3025 informa el levantamiento de aseguramiento del bien consistente en el

SAE

www.sae.gob.mx

DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA
Acta número: DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05

SHCP

inmueble identificado como FINCA RUSTICA UBICADA EN LOTE [redacted] ordenando la entrega del mismo al C. [redacted] ----------

--- IV.- Mediante oficio número DCCR/DECRO/DRBC/ATJRBC/00007/2012, de fecha 27 de abril de 2012, suscrito por el Licenciado [redacted] Administrador Titular Jurídica y de Recepción Baja California, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 28, 29 fracción II y 30 de su Reglamento, por lo que resulta procedente la devolución del bien consistente en inmueble identificado como FINCA RUSTICA UBICADA EN LOTE [redacted] MUNICI [redacted] ---------

--- Por lo que se procede a devolver el bien inmueble referido, al tenor de las siguientes:- ---------

---------- DECLARACIONES ----------

--- PRIMERA.- En cumplimiento de lo que establece la fracción I del artículo 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el artículo 30, fracción I, de su Reglamento, se procede a levantar la presente acta.- ----------

-- SEGUNDA.- Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en cumplimiento al oficio número DCCR/DECRO/DRBC/ATJRBC/00007/2012, de fecha 27 de abril de 2012, se procede a formalizar la devolución del bien descrito en la declaración siguiente: ----------

--- TERCERA.- En cumplimiento de lo que establece la fracción II del artículo 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el artículo 29, fracción IV, de su Reglamento, en este acto se devuelve el bien materia de la presente acta, que conforma el inventario siguiente: ----------

	Descripción del Bien	Clasificación	Estado Físico
	[redacted]	INMUEBLE	REGULAR

--- CUARTA.- En cumplimiento de lo que establece la fracción III del artículo 25 de la Ley en comento y el artículo 30 fracción III de su Reglamento, el C. Lic. [redacted] Administrador de Recepción y Preparación de Bienes Baja California del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, hace entrega material y jurídicamente al C [redacted] el bien descrito en la Declaración Tercera, materia de la presente acta, en el estado físico actual en que se encuentra ----------

-- QUINTA.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 del Reglamento de la

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SAE

SHCP

1030

DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA
Acta número: DEV/A/PJI/DRBC/DRBC/0005/12/05

Ley, el C. [redacted] recibe material y jurídicamente del C. Lic. [redacted] Administrador de Recepción y Preparación de Bienes Baja California, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, el bien materia de la presente acta descrito en la declaración tercera de la presente acta, en el estado físico actual que se encuentra el inmueble, para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - - - - - - - - -

- OTROS HECHOS -

PRIMERA .- En el uso de la voz por parte del interesado Sr. [redacted] manifiesta: Que en esta diligencia no se ha devuelto los bienes muebles que en su momento me fueron asegurados por la autoridad ministerial, los cuales están descritos en el acta de aseguramiento de fecha 09 de junio de 1996.- -

SEGUNDA.- En relación a la manifestación vertida en el hecho que antecede, en uso de la voz por parte del suscrito Lic. [redacted] y en nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, hace del conocimiento en este acto al Sr. Carlos Barbosa y Zamudio, que dichos bienes no forman parte de la presente acta de devolución ya que este Organismo únicamente está dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número oficio 9596 de fecha 29 de agosto de 2011, signado por parte de la C. Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionado con la causa penal 8/2003-BI,3025, por lo que el resto de los bienes se desconoce la situación jurídica de los mismos ya que estos se encuentran bajo la tutela de la autoridad tanto ministerial como judicial.- - - - - - - - - - - - - - - -

- CIERRE DEL ACTA.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Previa lectura de la presente acta y de conformidad con los artículos 1, 24 al 26 y 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 56 fracción XI del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y no habiendo más que aclarar, se da por concluida la presente acta siendo las 12:30 horas, del día 03 de mayo del año 2012, leído y firmado para constancia legal de los que en ella intervinieron.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- C O N S T E.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEVUELVE | RECIBE

LIC. [redacted] | C. [redacted]

SAE

SHCP

De la documental anterior, la cual hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público; se advierte que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sólo devolvió el rancho [redacted]opiedad del actor, y omitió pronunciarse en relación con los bienes muebles que estaban en el interior, y que el demandante reclama en devolución el actor.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al actor, porque efectivamente existe una actividad irregular e ilícita por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ***en relación con los bienes que recibió el 23 de febrero de 2001, para su administración y custodia, que no entregó al demandante,*** *consistentes en: dos tractores y caseta de toma de corriente, con los medidores BN9787 Y MR 2038; en contravención a las disposiciones legales que rigen la materia de administración de bienes asegurados en procesos penales federales.*

Cierto, hay actividad irregular o ilícita por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en virtud de que ***no cumplió con lo dispuesto en los artículos*** *1, 3, 4, 12 y 21 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados,* ***vigente en febrero de 2001,*** *fecha en la que se hizo la transferencia de los bienes que reclama el actor, asegurados el 09 de junio de 1996; y que seguía en vigor cuando se pretendió hacer la devolución, realizada el 09 de abril de 2012, pero sólo del rancho; numerales que a la letra establecen los siguiente:*

> ***"Artículo 1.-*** *La presente Ley tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.*
>
> *La administración y destino de bienes asegurados, decomisados y abandonados en otras materias, se regirán por las disposiciones legales que resulten aplicables."*
>
> ***"Artículo 3.-*** *Los bienes asegurados serán administrados por el Servicio de Administración de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva su devolución, abandono o decomiso.*
>
> *A los bienes que sean decomisados y a aquéllos respecto de los cuales se declare su abandono, se les dará el destino previsto en este ordenamiento."*
>
> ***"Artículo 4.-*** *Todos los bienes asegurados, independientemente de que su aseguramiento haya sido decretado durante la averiguación previa o el proceso penal, serán administrados por el Servicio de Administración."*

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*"**Artículo 12.-** La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley."*

*"**Artículo 21.-** Los bienes asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Servicio de Administración."*

Los artículos anteriores establecen las reglas para la administración de los bienes asegurados por la Procuraduría General de la República, en procesos penales federales, y que posteriormente son transferidos al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados; siendo éstas las siguientes:

1. *Los bienes asegurados serán administrados por el Servicio de Administración.*

2. *Dicha Administración se realizará **hasta que se resuelva su devolución**.*

3. *La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión.*

4. *Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, **para ser devueltos en las mismas condiciones,** salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo.*

5. *Podrán utilizarse o ser enajenados única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.*

Las reglas anteriores, se reiteraron en los artículos 1 fracción I, 5, 7, 24, 25 y 28 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012, mediante la cual se crea el hoy Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; preceptos legales que se transcriben a continuación:

*"**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:*

I.- Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

..."

*"**Artículo 5.-** El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley.*

Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario.

Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las entidades transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación; destrucción; enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las entidades transferentes, no podrán ser transferidos para su administración al SAE en los términos del presente Título."

*"**Artículo 7.-** La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto."*

*"**Artículo 24.-** Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al SAE a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la*

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal."

***"Artículo 25.-** El SAE, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:*

I.- Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes;

II.- Realizar un inventario de los bienes, y

III.- Entregar los bienes al interesado o a su representante legal."

"Artículo 28.- El SAE será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravio o deterioro inusual de los bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que se hubieran perdido, extraviado o deteriorado, podrá reclamar su pago al SAE."

Analizados los artículos transcritos, vigentes al momento en que se cumplimentó, parcialmente, la orden de devolución de los bienes asegurados, dictada por el Juez Penal, tenemos que establecen las reglas siguientes:

***1.** El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es responsable de administrar los bienes asegurados en los procedimientos penales federales.*

***2.** La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión.*

***3.** Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, **para ser devueltos en las mismas condiciones**, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo.*

***4.** Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esa Ley y en el Reglamento.*

***5.** Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos.*

***6.** El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

I.- Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes;

II.- Realizar un inventario de los bienes, y

III.- Entregar los bienes al interesado o a su representante legal."

7. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA PÉRDIDA.

Los artículos transcritos no fueron observados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ***ya que no custodió, no conservó ni supervisó, los bienes asegurados el 09 de junio de 1996, que recibió el 23 de febrero de 2001, específicamente, dos tractores y una caseta de toma de corriente, con los medidores BN9787 y MR 2038.***

Se dice lo anterior, pues los bienes antes mencionados, asegurados el 09 de junio de 1996, no se le devolvieron al actor, como se advierte del acta administrativa de 03 de mayo de 2012, antes digitalizada; ***quien los reclamó por escrito recibido el 12 de abril de 2013,*** *como lo señala el artículo 28 de la de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector, que dio origen al presente juicio, pero no hay constancia de su paradero.*

En efecto, en el presente juicio, la autoridad demanda, que representa al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ***no exhibió documento alguno*** *del cual se advierta que dio cumplimiento a los artículos 1, 3, 4, 12 y 21 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; y 1 fracción I, 5, 7, 24, 25 y 28 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.*

Por tanto, la responsabilidad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ***quedó probada con las actas administrativas antes analizadas,*** *las cuales, por tratarse de documentos públicos, hacen prueba plena en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles;* ***cumpliéndose así la obligación impuesta en el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya analizado.***

En relación con lo anterior, ***se destaca que de las constancias de autos, no se advierte que la autoridad demanda*** *que representa al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, haya señalado que los daños causados son producto de una participación de terceros o del propio reclamante;* ***mucho menos mencionó*** *que derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, o bien, la existencia de la fuerza mayor.*

Lo que dicha autoridad argumentó en sus oficios de contestación, fue que era necesario que el reclamante acreditara que los bienes sobre los que hace depender del daño sufrido, son de su propiedad, porque podría darse el caso que otra persona acuda a reclamar el bien.

En relación con lo anterior, no le asiste la razón a la autoridad demanda, en virtud de que se analizó el contenido del acta de 03 de mayo de 2012 (antes digitalizada, en la cual se hace constar que el actor se presentó a recoger sus bienes), y se advierte que ***en relación con los bienes faltantes, el funcionario del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, le comunicó que no se los devolvía porque sólo estaba dando cumplimiento al oficio de 29 de agosto de 2011,*** *signado por la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionado con la causa penal 8/2003;* ***en ninguna parte señaló que la devolución no se llevó a cabo porque el actor no acreditó la propiedad de los bienes o porque se presentó otra persona argumentando ser el propietario****, como ahora lo pretende hacer valer.*

Además, se analizó el autos el oficio de 29 de agosto de 2011, signado por la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionado con la causa penal 8/2003; el cual se digitaliza a continuación:

Oficio de 29 de agosto de 2011
-Fojas 1030 a 1034 de autos-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1 8 5
Causa penal 8/2003-III.

El veintiséis de agosto de dos mil once, se da cuenta con el escrito firmado por [redacted] registrado en el libro de correspondencia de este órgano jurisdiccional con el folio **12432**, así como con el estado que guarda la causa penal 8/2003-III. Conste.

México, Distrito Federal, veintinueve de agosto de dos mil once.

Con fundamento en el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese el escrito de cuenta, mediante el cual [redacted] solicita la liberación y devolución o entrega de los bienes asegurados que son de su propiedad, a saber:

1. *"Finca rústica consistente en el lote número [redacted] de [redacted] de [redacted] municipio de [redacted] con una superficie según la Escritura Pública número 2399, Volumen XLIX del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada Baja California, de 25-00 hectáreas propiedad rústica a la cual se encuentran anexas en superficie unitaria 25-00 hectáreas más en carácter de posesión; de cuya posesión y propiedad aparece como titular el que suscribe C. [redacted] asegurándose en tal [redacted] ganado mayor, quince vaquillas, catorce becerros medianos y 28 becerros chicos, un tractor marca [redacted] Tipo 9600 con rastra grande de 32 discos hidráulica, con número de serie [redacted] un tractor 230 Masser [redacted] con número de serie [redacted] así como un molino para pastura de color rojo tipo móvil, sin maraca y número de serie, una antena parabólica, así como los derechos de explotación y propiedad de un pozo profundo equipado con sus instalaciones eléctricas correspondientes a su sistema de riego de aspersión, conjuntamente con la casota de toma de corriente donde se encuentran instalados los medidores número BN9787 y MR2038, con su postería y cableados eléctricos.*
2. *Departamento marcado con el número [redacted] torre [redacted] ubicado en la [redacted] delegación [redacted] en esta ciudad."*

Al respecto, previo a acordar tal petición es necesario puntualizar que el cuatro de febrero de dos mil tres (foja 332,

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

tomo XIII), el entonces Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal radicó en ese órgano jurisdiccional, la averiguación previa 235/MPINCD/96, mediante la cual la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la entonces Unidad Especializada Contra Lavado de Dinero de la Procuraduría General de la República, ejerció acción penal contra [redacted] **y otro**, como probables responsables de la comisión del delito previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, fracción I (hipótesis de quién a sabiendas de que una suma de dinero proviene o representa el producto de alguna actividad ilícita realice adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados), inciso b) con el propósito de ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

En esa misma fecha, **el juez del conocimiento ratificó** el aseguramiento decretado por la autoridad ministerial los días nueve, dieciocho, veintiuno y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, respecto de los siguientes bienes:

1. Lote de terreno número [redacted] y [redacted] de [redacted] del Distrito de [redacted] delegación [redacted] del municipio de Ensenada, [redacted], con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) con los objetos que fueron encontrados en el mismo.
2. Lote de terreno marcado con el número [redacted] cuatro de la [redacted] sección 2 dos, con una superficie de 251 metros cuadrados, perteneciente al [redacted] con clave catastral [redacted]
3. Lote de terreno marcado con el número [redacted] de la manzana [redacted] con una superficie de 232 metros cuadrados y clave catastral [redacted]
4. Lote de terreno marcado con el número [redacted] de la Ciudad de [redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

593

5. Lote de terreno rústico ubicado en la [redacted] superficie de 8-00-00 hectáreas.
6. Lote de terreno rústico, ubicado en la [redacted] considerado de agostadero una superficie de 104-13-77 hectáreas.
7. Inmueble ubicado en [redacted] número [redacted] Edificio [redacted] condominio [redacted] departamento [redacted] colonia [redacted] delegación [redacted], así como los objetos que se encontraban en el mismo.
8. Inmueble ubicado en [redacted] número [redacted] torre [redacted] colonia [redacted] delegación Benito Juárez, así como los objetos que se encontraron en el mismo.
9. Inmueble ubicado en calle [redacted] departamento [redacted] colonia [redacted] delegación [redacted] así como los objetos que se encontraron en el mismo.

Posteriormente, el diecisiete de febrero de dos mil tres al resolver la situación jurídica de [redacted] Y [redacted] el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en su contra, declinando competencia a este órgano jurisdiccional por conocimiento previo, la cual fue aceptada por este órgano jurisdiccional el veinte de febrero siguiente.

Durante la secuela procesal, el ocho de mayo de dos mil seis, se dictó sentencia absolutoria a favor de [redacted] resolución que fue confirmada por ejecutoria de quince de agosto de dos mil seis, por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el toca 233/2006.

Finalmente, el dos de junio de dos mil nueve, se declaró prescrita la acción penal ejercida contra el diverso [redacted] **alias "El Jota"**, la cual quedó firme por auto de ocho de julio de dos mil nueve, **sin que se hiciera pronunciamiento respecto a los bienes inmuebles puestos a disposición.**

En esa tesitura, toda vez que la presente causa se encuentra concluida y resulta innecesario el aseguramiento decretado respecto de los bienes inmuebles mencionados,

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

como lo solicita el promovente y con fundamento en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, interpretado a contrario sensu, se levanta el aseguramiento decretado por el Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en proveído de cuatro de febrero de dos mil tres, respecto de los inmuebles relacionados anteriormente.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 41, párrafo primero, 182-N y 182-Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales y 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, tales bienes inmuebles quedan a disposición de quien acredite la propiedad por **el plazo de tres meses**, contados a partir de la legal notificación de este proveído, en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, apercibidos para el caso de que no los reclamen, causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Atento a lo anterior, gírese oficio al Director del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para su conocimiento y efectos legales procedentes, pues es la autoridad que administra tales bienes.

Asimismo, gírese oficio a los Directores del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Ensenada, Baja California, en el Distrito Federal y en el Estado de Sinaloa, para que de ser el caso, **cancelen las anotaciones marginales que consten en sus registros, respecto de los inmuebles de referencia**, situación que deberán hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciban el oficio respectivo; apercibidos que de no hacerlo así o no informar las causas que se los impida, se le impondrá al que incumpla, multa equivalente a **cincuenta días** de salario mínimo general vigentes en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 44, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el entendido que los inmuebles marcados con los números 2, 3 y 4, son los mismos que se encuentran ubicados

respectivamente, en calle Profesor [redacted] número [redacted] entre lote marcado con la nomenclatura [redacted] de la colonia [redacted] [redacted] el otro en calle [redacted] número [redacted] antes [redacted] colonia [redacted] entre avenida [redacted] y avenida [redacted] en tanto que el último, situado en calle [redacted] sin número, antes calle [redacted] entre el lote marcado con la nomenclatura [redacted] de la colonia [redacted], según lo informó la licenciada [redacted] en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, a través del oficio CGIS/6709/2004-A de tres de diciembre de dos mil cuatro (foja 391, tomo XVI).

Con lo anterior, se atiende la solicitud formulada el tres de agosto de dos mil once, por [redacted]

Finalmente, resulta innecesario comunicar el presente proveído a la secretaria encargada del registro de los bienes puestos a disposición de este Juzgado Federal, pues si bien es cierto, en proveído de veintitrés de octubre de dos mil seis (foja 227, tomo XVIII), se ordenó el registro de tales bienes en el libro de gobierno, lo cierto es que el entonces personal de este órgano jurisdiccional, no dio cumplimiento a ello.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma **la licenciada** [redacted] **Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal,** ante el licenciado Alejandro Xiuhel López Juárez, secretario que autoriza y da fe.

AXLJ/karla

Esta foja es parte final del proveído de quince de agosto de dos mil once, dictado en los autos de la causa penal 60/2009-III. Conste.

Y contrario a lo sostenido por la autoridad demanda, de dicho oficio se advierte que la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dictó un acuerdo en donde ordenó el levantamiento y la devolución de los bienes correspondientes, asegurados el 09 de junio de 1996, incluyendo los dos tractores y la caseta de toma de corriente con los medidores BN9787 y MR 2038; ya que señaló que ordenaba la devolución de los inmuebles ***"con los objetos que fueron encontrados en el mismo".***

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*Señalamiento anterior era suficiente para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes procediera a la entrega completa de los bienes asegurados el 09 de junio de 1996, pues se reitera, la Juez señaló que ordenaba la devolución del inmueble (rancho), acompañando la frase "**con los objetos que fueron encontrados en el mismo.**"; lo que incluso confirmó en el auto de 02 de marzo de 2012, visible en los folios 1035 a 1037 de autos, en donde la misma Juez, a petición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, aclaró lo siguiente:*

OFICIO 02 DE MARZO DE 2012
-FOJAS 1035 A 1037 DE AUTOS-

Causa penal: **8/2003-III**

El dos de marzo de dos mil doce, a las catorce horas con un minuto, se da cuenta al Secretario Encargado del Despacho, con el oficio **DCCR/DECRE/ATIJRM/00441/2012**, registrado con el folio **2542**; así como con el estado procesal que guardan los autos de la presente causa penal. **Conste.**

México, Distrito Federal, dos de marzo de dos mil doce.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta, con el cual la Administradora Titular Jurídico y de Recepción Metropolitana del Servicio de Administración de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicita se le informe cuáles son los bienes relacionados con el presente asunto, que esa institución debe devolver y el nombre del beneficiario que tiene derecho a ello, ya que esa autoridad administrativa no está facultada ni es competente para que ante ella se acredite su propiedad; asimismo, solicita copia certificada de diversas constancias ya que lo son necesarias para poder ejecutar la devolución de los inmuebles.

Al efecto, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, hágasele del conocimiento a la autoridad oficiante que mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil once se ordenó levantar el aseguramiento respecto de los siguientes bienes:

1. [redacted] con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) con los objetos que fueron encontrados en el mismo.
2. [redacted]
3. [redacted]
4. [redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ubicado en **calle** [redacted] en esta ciudad, el cual se encuentra registrada con el folio real [redacted] y no con el diverso [redacted] como se le había informado (foja 628 y 629, tomo XVIII), situación que debió hacerla del conocimiento a este Juzgado Federal dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación; sin que a la data exista constancia de haber dado cumplimiento a lo solicitado.

Al efecto, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase de nueva cuenta al **Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Distrito Federal** para que cancele las anotaciones marginales que constan en su registro del inmueble ubicado en **calle** [redacted], **número** [redacted] **colonia** [redacted] el cual se encuentra registrada con el folio real [redacted] y no con el diverso [redacted] como se le había informado anteriormente (foja 628 y 629, tomo XVIII), situación que deberá hacer del conocimiento de este Juzgado dentro del plazo de **tres días** hábiles siguientes a su notificación; apercibido que de no hacerlo así o no informar las causas que se lo impidan se le impondrá multa equivalente a **sesenta días** de salario mínimo general vigente en esta ciudad, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente, dada la voluminosidad alcanzada por el XVIII de la presente causa penal, para un mejor manejo de la misma, a partir del presente proveído se ordena la apertura del tomo XIX.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el **Licenciado Rodrigo Jesús Vega Madrid, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, Encargado del Despacho, en términos del artículo 43, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, ante el **Licenciado Alejandro Xiuhel López Juárez**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe.

Del acuerdo transcrito, se advierte que la Juez, a petición del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la devolución del "Lote de terreno número [redacted] *municipio de* [redacted] *con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas)* ***con los objetos que fueron encontrados en el mismo.****"*

Con base en lo anterior, no le asiste la razón a la autoridad demanda del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, pues no hay evidencia de que sólo se le ordenó la devolución de los inmuebles.

Además, el simple señalamiento que hizo la Juez Penal, refiriéndose a que se levantaban los aseguramientos ministeriales de 09 de junio de 1996, entre otros, es suficiente para concluir que ordenó la devolución de los inmuebles con los muebles que estaban adentro; pues de haber sido otra la intensión de la Juez, así lo hubiera precisado en los acuerdos analizados, exponiendo las razones por las cuales el actor no tenía derecho a la devolución de los bienes que faltan de entregar.

En virtud de lo anterior, se concluye que el actor tiene el derecho a la reparación del daño patrimonial causado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en relación con los bienes asegurados el 09 de junio de 1996, específicamente dos tractores y una caseta de toma de corriente con los medidores BN9787 y MR 2038; que no se le regresaron, no obstante que se ordenó su devolución.

✓ *En efecto,* ***quedó probada la actividad irregular del Estado****, la cual consistió en que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no conservó en depósito, bajo su responsabilidad, los bienes que reclama el actor, identificados en el acta de aseguramiento de 09 de junio de 1996;* ***en contravención a los artículos*** *1, 3, 4, 12 y 21 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; y 1 fracción I, 5, 7, 24, 25 y 28 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.*

✓ ***El daño que resintió en su patrimonio****, se tradujo en que no se devolvieron la totalidad de los bienes asegurados el día 09 de junio de 1996, con motivo de la averiguación previa AP 235/MPINCD/96, lo cuales quedaron identificados en párrafos anteriores; por una causa imputable al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

✓ ***El nexo causal existente entre la actividad irregular y el daño sufrido***, *también quedó demostrado; ello en razón de que derivado de la actividad irregular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes* ***no se le devolvieron todos los bienes asegurados el 09 de junio de 1996, específicamente los ya precisados***, *lo que causa agravio directo en su patrimonio.*

No pasa inadvertido para este Tribunal, que del acta de aseguramiento de 23 de febrero de 2001 (antes digitalizada); se advierte que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, señaló como depositario provisional al C. [redacted] *con fundamento en el artículo 29 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisado y Abandonados, numeral que a la letra señala lo siguiente:*

> ***"Artículo 29.-*** *Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Servicio de Administración. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros."*

Del artículo transcrito se advierte que los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Servicio de Administración. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Sin embargo, la actividad irregular que ha quedado analizada, no es causa imputable a dicha persona física, sino al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ya que conforme a los preceptos legales que se analizaron con antelación, tenía la obligación de conservar en depósito, bajo su responsabilidad, los bienes asegurados, señalados en el acta de 09 de junio de 1996, y si bien es cierto que se nombró a un depositario, lo cierto es que dicha persona quedó vinculada con la autoridad no con el particular, de responder por los bienes asegurados.

Además, de autos no se advierte que dicha autoridad realizó las gestiones necesarias para localizar los bienes que nos ocupan.

Lo anterior, se confirma del contenido del artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la Republica en Materia Federal, vigente en 1996, que a la letra dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 2,516**.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."*

De la transcripción anterior, se advierte que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando éste lo pida; consecuentemente el vínculo se creó con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no con el particular; de ahí que no le asiste la razón a la autoridad demanda.

Así que, conforme a los fundamentos y motivos antes expuestos, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular, la lesión producida y la valoración del perjuicio causado, conforme lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

***Tractores y caseta de toma de corriente.**

Al declararse ***fundado*** *el reclamo del actor, en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Pleno de este Tribunal* ***procede a la cuantificación del daño patrimonial*** *causado por los bienes consistentes en:*

1.- UN TRACTOR MARCA [redacted] TIPO 9600 CON RASTRA GRANDE DE 32 DISCOS, HIDRÁULICA, CON NÚMERO DE SERIE [redacted]

2.- UN TRACTOR MARCA [redacted], TIPO 230, CON NÚMERO DE SERIE [redacted]

3.- CASETA DE TOMA DE CORRIENTE, CON LOS MEDIDORES BN9787 Y MR 2038

Para ello, es necesario señalar que los artículos 4, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado y 50-A fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes transcritos); establecen diversos requisitos que se deben cumplir para determinar una indemnización, siendo éstos los siguientes:

1. Los daños y perjuicios habrán de ser reales, evaluables en dinero.

2. Deberá pagarse en moneda nacional.

3. Podrá convenirse su pago en especie.

4. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión se produjo.

5. Deberá actualizarse la cantidad a indemnizar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

6. El monto por los daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

7. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

En el caso, para demostrar el daño patrimonial causado por ***dos*** *tractores; el actor ofreció como prueba de su parte la pericial en materia de valuación, a cargo del C. [redacted] Corredor Público No. 35 en esta Ciudad de México; bajo el cuestionario siguiente*

1. *"Indique Usted, el valor comercial de cada tractor en relación con el avalúo que realizó.*

2. *Indique Usted, el método que utilizó para valuar cada tractor en relación con el presente dictamen.*

3. *Indique Usted, el método contable que utilizo para determinar el valor de los bienes y sus productos no realizados, relacionando con el presente avalúo (Depreciación de los bienes asegurados, perjuicio causado por el aseguramiento de los tractores)."*

Asimismo, la parte actora acompañó a su demanda de nulidad, la documental consistente en: Avalúo de 23 de marzo de 2013, emitido por citado Corredor Público No.35 en el Distrito Federal, C. [redacted] visible en los folios 327 a 333 de autos; documento en el consta el valor comercial de los tractores.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por su parte, el perito de la autoridad demanda del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ***no presentó su dictamen*** *en relación con los tractores que nos ocupa, como se advierte del proveído de 02 de enero de 2015 (folio 625 de autos).* ***Se destaca que dicho proveído no fue recurrido por dicha autoridad.***

En virtud de lo anterior, se procede a valorar el dictamen pericial del actor visible a fojas 478 a 485, ***en forma conjunta*** *con la documental consistente en el avalúo de 23 de marzo de 2013, emitido por el C. [redacted], titular de la Correduría Pública No. 35 en el Distrito Federal, agregados a fojas 327 a 333 del citado expediente; los cuales se digitalizan a continuación:*

Dictamen pericial de la parte actora (Tractores)
-Folios 478 y 479 de autos-

Corredurìa Pública del Distrito Federal 35
SALOMÓN VARGAS GARCÍA

CUESTIONARIO DE DICTAMEN PERICIAL

Cuestionario que deberá a desahogar por el suscrito respecto **DE UN LOTE DE BIENES MUEBLES DESCRITOS EN LA DILIGENCIA MINISTERIAL CON NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA A.P. 236/MPINCO/96 TANTO DE VALOR COMERCIAL ACTUAL, COMO REFERIDO A DIVERSAS FECHAS.**

1. Indique Usted, el valor comercial de cada tractor en relación con el avalúo que realizó.

RESPUESTA:

El valor comercial de cada tractor y aditamentos tomando en cuenta su valor original, el estudio de mercado realizado en subastas, el promedio de estado de los bienes al momento de su embargo y su productividad promedio proyectada en su vida útil en relación al avalúo realizado es el que se describe a continuación:

RIFN:	CANTIDAD:	Valor
Tractor marca [redacted] Modelo 2000	1	308,728.10
Tractor marca [redacted] Ferguson Modelo [redacted]	1	292,016.00
Rastra Granite con 32 discos.	1	64,166.67
Molino para pastura color roja	1	31,303.33
Total:	4	696,244.10

2. Indique Usted, el método que utilizo para valuar cada tractor en relación con el presente dictamen.

RESPUESTA:

El valor comercial de cada tractor y aditamentos se realizó tomando en cuenta su valor original, el estudio de mercado realizado en subastas, el promedio de estado de los bienes al momento de su embargo y su productividad promedio proyectada en su vida útil:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Corredurías Públicas del Distrito Federal 35

[redacted]

3. Indique usted, el método contable que utilizó para determinar el valor de los bienes y sus probables realizaciones relacionados con el presente avalúo. (Depreciación de los bienes asegurados, perjuicio causado por el desperfectamiento de los trigolores)

RESPUESTA:

Una vez determinado el valor de los bienes, se determinaron los años para retorno de la inversión, que en este caso es de veinte años, lo cual se divide en cinco meses por año, obteniendo la renta mensual actual.

Una vez que se tuvo el valor de renta mensual se utilizó la metodología que se refleja de acuerdo al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, obteniendo el factor de actualización mediante la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo por lo que tenemos la siguiente operación, para después y de forma inversa retrotraer ese valor a los periodos solicitados.

[redacted]
TITULAR DE LA CORREDURÍA PÚBLICA TREINTA Y CINCO DEL DISTRITO FEDERAL

Avalúo de 23 de marzo de 2013 (Tractores)

- Folios 327 a 333 de autos -

Corredurías Públicas del Distrito Federal 35

[redacted]

INFORME DE VALUACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil trece, [redacted] titular de la Correduría Pública número treinta y cinco de esta Plaza, debidamente habilitado para el ejercicio de mis funciones por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), y actuando con el carácter de Perito Valuador que la ley me otorga y con fundamento en los artículos sexto de la Ley Federal de Correduría Pública y tercero del Reglamento de la Ley de la Materia, así como el artículo segundo del Código de Comercio y el artículo ciento dieciséis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y sesenta y cuatro, sesenta y cuatro "A" y sesenta y cinco de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y con habilitación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, mediante oficio número 413.06.0060 hago constar:

EL DICTAMEN VALUATORIO, QUE EMITO EN MI CARÁCTER DE PERITO VALUADOR A SOLICITUD DEL SEÑOR [redacted] RESPECTO DE UN LOTE DE BIENES MUEBLES DESCRITOS EN LA DILIGENCIA MINISTERIAL CON NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA "A.P. 235/MPINCD/96" TANTO DE VALOR COMERCIAL ACTUAL, COMO REFERIDO A DIVERSAS FECHAS.

I.- FUNDAMENTO LEGAL

1. **Ley Federal de Correduría Pública, Artículo: 6 Fracción II.**
2. **Acuerdo que establece los lineamientos a seguir por los Corredores Públicos para emitir avalúos, de la Secretaría de Economía, publicado el 9 de marzo 1999 en el Diario Oficial de la Federación.**
3. **Código Fiscal de la Federación, artículo 40.**
4. **Reglamento del Código Fiscal, Art. 3º.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

II.- INFORMACIÓN PREVIA.

El señor [redacted] me presenta el oficio en el que consta la diligencia ministerial con número de averiguación previa "A.P. 235/MPINCD/96", de la que se desprende entre otros, el aseguramiento de 2 tractores, una rastra de 32 discos y un molino para pastura, de acuerdo a la siguiente descripción:

BIEN:	CANTIDAD:
Tractor marca [redacted], Modelo 9600	1
Tractor marga [redacted] Fergusson Modelo 230	1
Rastra Grande con 32 discos:	1
Molino para pastura color rojo	1

Nota: Cabe aclarar que los bienes fueron descritos en su memento de forma genérica, por lo que para su valuación se toma en cuenta un estado de conservación bueno, y se aclaran las características de cada uno de los bienes.

III.- ESTADO DE LOS BIENES

Al no poderse realizar inspección de los bienes, el suscrito se refiere a las especificaciones, de ficha de cada bien, en el caso de los tractores y del promedio en el caso de la rastra y del molino, por lo que tenemos los siguientes datos genéricos:

a) **Tractor marca Ford, Modelo 9600:**

Producción:	
Fabricante:	[redacted]
Precio original (USD):	$ 17,300 (1976)
Ford 9600 motor:	
Ford 6.6L 6-cyl diesel	
Capacidad:	
Combustible:	43 gal [162,8 L]
Sistema hidráulico:	16 gal [60,6 L]
	17,25 gal [65,3 L] (Dual Power)
Dirección:	3 cuartos de galón [2,8 litros]
3-Point Hitch:	
Trasero Tipo:	III / II
Elevador trasero:	18.000 libras [8.164 kg]
Toma de fuerza (PTO):	
RPMs traseras:	540/1000
Dimensiones y características:	
Distancia entre ejes:	91,5 pulgadas [232 cm]
	108 pulgadas [274 cm] (fila-cosecha)
Peso:	11860 a 18000 pounds
Neumático delantero:	7.50-18
Neumático trasero:	23.1-34

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Correduría Pública del Distrito Federal 35
[redacted]
Calle de 109 Col. Ex-Ejido Coyoacán Del. Cuauhtémoc
México D.F. C.P. 06100 Tel. 5227 7772 - 5289 6117
e-mail: corredoria35@yahoo.com.mx www.corredoria35.com.mx

LIC. SALOMÓN VARGAS GARCÍA
CORREDOR PÚBLICO Nº 35 PARA EL DISTRITO FEDERAL

000325

b) Tractor marca Massey Fergusson Modelo 230

Producción:	
Fabricante:	Massey Fergusson
Precio original (USD):	$ 12,000 (1983)
Massey Fergusson 230 Motor:	
Perkins 2.5L de 3 cilindros diesel	
Continental 2,4 litros 4-cilindros gasolina	
detalles del motor...	
Capacidad:	
Combustible:	12,7 gal [48,1 L]
3-Point Hitch:	
Trasero Tipo:	Yo
Toma de Fuerza (PTO):	
TDF trasera:	Vivir
RPMs traseras:	540
Dimensiones y neumáticos:	
Distancia entre ejes:	72,4 pulgadas [183 cm]
Peso:	3840 a 5110 pounds
Neumático delantero:	5.50-16
Neumático trasero:	12.4-28
dimensiones completas y neumáticos...	
230 Números de serie:	
Ubicación:	Debajo del volante en el panel de instrumentos

c) Rastra Grande con 32 discos:

Consiste en un equipo agrícola diseñado para desmenuzar las partes o porciones de tierra que han sido removidas por el arado; están compuestas por una armazón, que pueden ser de madera y metal, los dientes y el enganche que la une al tractor. Usualmente usan discos de metal, que puede variar su composición de acero al carbón hasta materiales de última generación, varían en sus tamaños y marcas, desde 8 hasta 48 o más discos, en el caso tendremos en cuenta un equipo de uso medio.

d) Molino para pastura color rojo

Molino para desbrozar el pasto recolectado a fin de hacerlo más fácil de comer para los animales de granja, de acuerdo al documento mostrado, las manifestaciones del cliente y las fotografías del mismo, se concluyo que se trata de un molino pequeño de 101 a 150 HP de fuerza, enfriamiento por agua.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IV.- DETERMINACIONES GENERALES DE LA VALUACIÓN.

A).- **DETERMINAR EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES** es fundamentalmente el objeto del presente análisis. De esta manera, establecemos que el valor es una relación de intercambio de bienes, y vale decir que el cociente de las cantidades que de cada quien entran en el juego, en un intercambio.

De este modo, en casi todo intercambio participa un bien llamado moneda, y simplificamos tal situación diciendo que la valoración personal de un bien es el dinero que se está dispuesto a dar por él para adquirir su dominio, o el dinero que se pretende para transferirlo.

El precio y los bienes, los dos elementos que se integran entre sí, se mueven en un conjunto que se denomina mercado. De este modo, el rol del precio surge como rector de las conductas económicas, porque un comportamiento económico racional exige que cada individuo intercambie (*cuando lo hace*) no según las valoraciones personales, sino según el precio determinado por el mercado en el cual se actúa. Quede claro que las valoraciones personales determinan si alguien intercambiará o no, pero no por cuanto lo hará.

El precio de este modo, es externo al individuo, (*así como es externo al bien*) éste no puede calcularlo basándose en su propia escala de valores, sino se debe pronosticar mediante asesoramiento (Corredor Público o Perito Valuador) que hubiese necesidad de atender y que rija el mercado correspondiente.

La técnica para determinar el precio de cuanto se debe vender o comprar se llama tasación (o valuación, que es su sinónimo, aunque con mayor grado de generalización.)

Por otro lado, es también importante destacar que los precios son meras manifestaciones de un componente más íntimo, intrínseco del bien llamado valor. De este modo podemos admitir que el valor es un precio potencial, es decir, el precio que tendría un bien en un determinado mercado, y como tal se aconseja usar e interpretar el vocablo en tales términos.

La predecibilidad aproximada de los precios se basa en principios que dan a tal pronóstico un fundamento científico.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Corredurías Públicas del Distrito Federal 35
[redacted]

La tasación se integra por cinco principios, a saber: **permanencia, coherencia, equivalencia, proporcionalidad y normalidad.** Tales principios configuran un modelo que explica con aproximación satisfactoria la realidad.

Por el **principio de permanencia** sabemos que hay un lapso durante el cual los precios se mantienen. Esto admite la variabilidad de los precios, pero siempre habrá un lapso durante el cual el precio pronosticado tiene vigencia.

El **principio de coherencia** se refiere a las diversas manifestaciones del precio de un bien los cuales guardan una relación lógica entre sí.

El **principio de equivalencia** sostiene que dos bienes equivalentes en mercados equivalentes tienen el mismo precio.

El **principio de proporcionalidad** afirma que dos bienes semejantes en mercados semejantes tienen precios semejantes. Y que la diferencia de precios es proporcional a las diferencias entre sus características (de bienes y de mercados.)

El **principio de normalidad** asegura que los pronósticos de precio obtenidos para un mismo bien en un mismo mercado, tienen una distribución estadística llamada normal.

Los primeros cuatro principios valuatorios indican a la comparación como técnica para el pronóstico de los precios. **Lo anterior en virtud de que el valor no se calcula, sino que se mide, y toda la medición implica comparación.**

Por lo que consideramos que el presente dictamen debe de fundarse en la ciencia de la tasación, a efecto de valuar el bien determinado para un mercado determinado, y de esta forma dar un valor a los bienes de referencia.

D).- CRITERIOS PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS BIENES A SOLICITUD DEL SEÑOR CARLOS BARBOSA Y ZAMUDIO.

Es oportuno destacar que en virtud de que la Ley Federal de Corredurías Públicas faculta al corredor público para valuar todo tipo de bienes y de servicios, permitiéndose a dicho profesionista aplicar el método de valuación que resulte más conveniente a cada caso específico, además de que no se encuentra sujeto a disposición normativa alguna de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, puesto que su capacidad para emitir avalúos deriva del propio fundamento legal establecido al principio de este dictamen, por lo que por dichas razones es que no se aplican al efecto las disposiciones que estuvieron contenidas en la Circular 11-18 de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

V.- METODOLOGÍA DE VALUACIÓN.

A.- DATOS PREVIOS.

Con los anteriores antecedentes, se da el valor de los bienes relacionados para concluir el presente avalúo.

Depreciación Contable:

A las corporaciones, así como también a los bienes de propietario individual y a las empresas colectivas, se les permite cargar parte de los costos de sus activos a los ingresos anuales que generan. Estos costos aparecen como depreciación y se hacen en cuotas establecidas y fijas determinan el valor y periodo de depreciación de la mayoría de los activos fijos.

Desde el momento mismo en que se adquiere un bien (a excepción de los terrenos y algunos metales) éste empieza a perder valor por el transcurso del tiempo o por el uso que se le da. Esta pérdida de valor es conocida como depreciación y debe reflejarse contablemente con el fin de:

1.- Determinar el costo real de los bienes o servicios que se generan con dichos activos.

2.- Establecer un fondo de reserva que permita reemplazar el bien al final de su vida útil.

La pérdida de valor que sufre un activo físico como consecuencia del uso o del transcurso del tiempo es conocida como depreciación. La mayoría de dichos activos, a excepción de los terrenos, tiene una vida útil durante un periodo finito de tiempo. En el transcurso de tal periodo estos bienes van disminuyendo su valor y esta pérdida de valor es reflejada por la depreciación.

Método de depreciación por doble tasa declinante.

La depreciación por el método de doble tasa declinante, se calcula duplicando la tasa del método directo y multiplicándolo por el valor en libros del activo en el periodo "t".

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Correduría Pública del Distrito Federal 35
[redacted]

que es igual al valor en libros en el periodo "t-1" menos la depreciación en el periodo "t-1". Con el método de doble tasa declinante, la depreciación en el periodo final es igual al valor en libros de ese periodo.

B.- DESARROLLO:

El valor de mercado fue determinado con base en los valores de bienes en venta en el mercado, a los cuales se les restaron factores asignados por edad, uso y cambio en la tecnología.

C.- VALOR DE MERCADO:

En el mercado existen ofertas que arrojan un valor comercial, tomando en cuenta el estudio de mercado realizado en subastas, tomando en cuenta el promedio de estado de los bienes al momento de su embargo y su productividad promedio, el valor de los bienes es de $ 365,478.96 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

VI.- VALOR REFERIDO:

Tal y como lo pide el solicitante, es necesario reflejar el valor del bien al mes manifestado, por lo que de acuerdo al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, obteniendo el factor de actualización mediante la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo por lo que tenemos la siguiente operación:

INPC 02/2013	INPC 02/98	Factor:	Valor:	Valor referido:
106.200	94.[illegible]	[illegible]	$365,478.96	$319,749.69
			Redondeado:	$319,750.00

INPC 02/2013	INPC 02/01	Factor:	Valor:	Valor referido:
106.200	94.[illegible]	[illegible]	$365,478.96	$319,247.70
			Redondeado:	$319,250.00

INPC 02/2013	INPC 05/12	Factor:	Valor:	Valor referido:
106.200	104.[illegible]	[illegible]	$365,478.96	$[illegible]
			Redondeado:	$[illegible]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VII.- RENTAS REFERIDAS:

Tal y como lo pide el solicitante, es necesario reflejar el valor del bien al mes especificado, por lo que de acuerdo al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, obtendiendo el factor de actualización mediante la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo por lo que tenemos la siguiente operación, con base en las rentas calculadas a la fecha:

AÑO:	VALOR:
1996	$9,960.05
1997	$7,000.05
1998	$5,184.37
1999	$5,141.08
2000	$10,447.03
2001	$11,112.80
2002	$11,671.86
2003	$12,267.58
2004	$12,774.87
2005	$13,281.13
2006	$13,796.27
2007	$15,045.86
2008	$15,842.78
2009	$16,601.44
2010	$17,013.74
2011	$17,003.71
2012	$5,871.45
GRAN TOTAL:	$201,010.09

CIERRE DEL DICTAMEN

Para que así conste donde fuere necesario, emito el presente avalúo en tres tantos, el cual estará según la información proporcionada por el solicitante, y la inspección realizada y considerando que nuestros exámenes arrojan una base razonable para sustentar nuestra opinión, determinamos que:

El valor de los bienes y sus productos no realizados a la fecha del dictamen es de: **365,478.98 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL).**

[redacted]
NÚMERO TREINTA Y CINCO
DEL DISTRITO FEDERAL.

Del dictamen pericial de la actora, se desprende que su perito valuador dictaminó que el TRACTOR MARCA [redacted], TIPO 9600 CON RASTRA GRANDE DE 32 DISCOS, HIDRÁULICA, tiene un valor de mercado de ***$308,728.10*** *y EL TRACTOR MARCA [redacted], TIPO 230, un precio de* ***$252,016.80.***

Por su parte, del avalúo de 23 de marzo de 2013, se advierte que dicho Corredor Público No. 35 en el Distrito Federal, tomó en cuenta un estado de conservación bueno en objetos con características similares, con las especificaciones siguientes:

Asimismo, dicho fedatario señaló que el tractor marca [redacted] modelo 9600 cuenta tiene un precio original de $17,300 dólares; en tanto que el tractor marca [redacted] Ferguson modelo 230, cuenta con un precio original de $12,000.00; asimismo, explicó que el valor de mercado fue determinado con base en los valores de bienes en venta en el mercado, a los cuales se les restaron factores asignados por edad, uso y cambio en la tecnología.

Ahora bien, las pruebas anteriores son valoradas de conformidad con los artículos 46 fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 203 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 6 fracciones II y V de la Ley Federal de Correduría Pública, así como en el Acuerdo que establece los lineamientos a seguir por los Corredores Públicos para emitir avalúos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 1999; ***al tratarse de dictámenes emitidos por el Corredor Público No. 35 en la Ciudad de México.***

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos legales, y dado que la prueba pericial que nos ocupa, queda al prudente arbitrio de este Tribunal, la cual está relacionada con el avalúo de 23 de marzo de 2013; ***pruebas que no se objetaron por la autoridad demanda de la Servicio de Administración y Enajenación de Bienes****; tenemos que hacen prueba plena en favor del actor, para demostrar el daño patrimonial causado por* ***DOS*** *tractores.*

Expuesto lo anterior, si el perito valuador el C. [redacted] titular de la Correduría Pública No. 35 en el entonces Distrito Federal; determinó que el precio de mercado del TRACTOR MARCA [redacted] TIPO 9600 CON RASTRA GRANDE DE 32 DISCOS, HIDRÁULICA, es de ***$308,728.10****, del TRACTOR MARCA [redacted] TIPO 230, corresponde al importe de* ***$252,016.80*** *y rastra grande en importe de* ***$64,166.67****; para lo cual consideró su uso, valor original, un estudio de mercado realizado mediante subastas, el promedio del estado de los bienes al momento*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

de embargo y la productividad promedio, es suficiente para considerar dichos precios, ***sin que sea indispensable que se adminicule con algún otro documento, dada la fe pública de la que goza el valuador emisor****; además porque la autoridad demanda no cuestionó dicho precio ni ofreció prueba que demuestre que es otro.*

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 97/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 815, antes transcrita, cuyo rubro dice: ***"PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO."***

Es importante señalar que en el avalúo de 23 de marzo de 2013 aparece una cantidad diferente a la que se menciona en el dictamen pericial recibido el 01 de septiembre de 2014; sin embargo, no podemos considerar el importe de $365,478.96, en virtud de que el corredor público, ***en ese momento****, no desglosó dicha cantidad, esto es, no señaló cuánto cuesta cada bien y por qué suman la cantidad de $365,478.96; lo hizo hasta que rindió el dictamen pericial visible a fojas 478 y 485 de autos, en donde señaló que los bienes que nos ocupan tienen valor comercial de $308,728.10, $252,016.80 y $64,166.67, importes que al no haber sido cuestionados por la autoridad demandada, deben ser pagados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.*

****CASETA DE TOMA DE CORRIENTE, CON LOS MEDIDORES BN9787 Y MR 2038.***

La parte actora ***no acreditó el monto del daño económico causado por la CASETA DE TOMA DE CORRIENTE, CON LOS MEDIDORES BN9787 Y MR 2038****; ya que de la revisión practicada a las constancias de autos, no se advierte prueba alguna que así lo acredite.*

3. Actividad irregular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Rentas de los inmuebles).

Se analizan las rentas de los bienes inmuebles asegurados con fechas 09 y 28 de junio y 04 de julio de 1996; descritos en las actas siguientes:

ACTA DE 09 DE JUNIO DE 1996
(FOLIO 1038 DE AUTOS)

---A C U E R D A---

- - -PRIMERO .-El Ministerio Público Federal Especializado DECRETA EL LEGAL ASEGURAMIENTO de la POSESION Y PROPIEDAD de la finca rústica consistente en el Lote [redacted] ubicado en el [redacted], con una superficie segun escritura pública numro 2399, Volumen XLIX del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, Baja California , de 25-00 Has. (VEINTICINCO HECTAREAS), propiedad rústica a la cuál se encuentra anexas en superficie unifaria 25-00 Has. (VEINTICINCO HECTAREAS) mas en carácter de POSESION ; de cuya posesión y propiedad aparece como Titular el C. [redacted] -SE ASEGURA LEGALMENTE asimismo 33 treinta y tres Cabezas de Ganado Mayor, 15 quince Vaquillas , 14 catorce Becerros Medianos, y 28 veintiocho Becerros Chicos ; un tractor marca [redacted] Tipo 9600 con Rastra Grande de 32 treinta y dos discos hidráulica , con numero de Serie [redacted] un Tractor 230 [redacted] ,Diesel con numero de Serie [redacted] asi como un Molino para pastura de color rojo Tipo Móvil, sin marca y número de Serie una Antena Parabólica , asi como los DERECHOS de EXPLOTACION Y PRODIEDAD de un pozo profundo equipado con sus instalaciones electricas correspondientes y su Sistema de Riego de Asperción , conjuntamente con la Caseta de Toma de Corriente donde se encuentran instalados los medidores números BN9787 y MR2038, con su posteria y cableado eléctrico , todo ello por ser propiedad del inculpado [redacted] ZAMUDIO .-

- - -SEGUNDO .-.Gírese atento oficio al Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Ensenada, Baja California, a fin de que haga las inscripciónes correspondientes en los Libros que para el efecto se llevan en esas oficinas y en su oportunidad remita a esta Representación Social Federal las copias debidamente certificadas de las escrituras Públicas relacionadas con el citado predio y de los folios reales que correspondan al mismo.-

ACTA DE 28 DE JUNIO DE 1996
(FOLIOS 840 A 842 DE AUTOS)

FORMA C-0 2/a

INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS

GENERAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DILIGENCIA DE CATEO PRACTICADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE [redacted] TORRE [redacted] COLONIA [redacted] EN LA [redacted]

--- En la Ciudad de México Distrito Federal siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del dia veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, el suscrito Lic. [redacted] Agente del Ministerio Publico de la Federación adscrito al Instituto Nacional para el Combate para las Drogas, quien actúa en forma legal ante dos testigo de asistencia, con quienes firma y dan fe de la practica de la diligencia. Da fe ministerial que en cumplimiento a lo ordenado Por el c. Juez sexto de distrito en materia penal, en el Distrito Federal, mediante oficio sin numero fechado el dia de ayer mediante el cual obsequia orden de cateo a practicarse en diversos inmuebles entre ellos el ubicado en la calle de [redacted] y en cumplimiento en lo dispuesto por los articulos 61, 62, 64 y 65 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a tocar en las puertas de dicho inmueble, en virtud de que ninguna persona contesto a nuestro llamado por lo que se presume que el inmueble esta abandonado, en este momento se designa como testigos de presente diligencia a los CC. [redacted], a quienes en este acto se les protesta para que desempeñen fielmente el cargo de testigos de la diligencia de cateo, ambos manifestaron ser mayores de edad, mexicanos por nacimiento, adultos ambos, ambos católicos, ambos con instrucción profesional, y ambos con domicilio convencional en avenida plaza de la República numero 63, colonia tabacalera, planta baja, delegación Cuauhtemoc, en esta ciudad, en seguida con el auxilio de un cerrajero se abrio una de las puertas de acceso, procediéndose a realizar **inspección ministerial del lugar de los hechos**, el cual tiene las siguientes características: el quinto nivel tiene acceso de dos formas: por elevador ò por escaleras, ambos dan a un espacio de tres por tres y medio metros, que dan de frente a la puerta que luego supimos da a la cocina del departamento a [illegible], y a la derecha del elevador esta otra puerta que da a la sala, junto al elevador hay dos puertas que dan al departamento 502, y luego entrar por la puerta de la cocina que fue la que se abrió para acceder al interior del inmueble, vimos que la cocina tiene las siguientes caracteristicas: cuatro por cuatro metros, al centro hay antecomedor redondo, una cocina integral y un refrigerador de dieciséis pies, con maquina para hacer hielo, y actualmente vacio, el cual se de color blánco, hay una alacena empotrada en la esquina que está llena de comisaria, hay una puerta a la izquierda del lugar y junto al elevador, que da acceso a una zoteluela, para lavado, y en ese lugar se encontró una lavadora y una secadora, automáticas, detrás de estos esta un calentador con capacidad para [illegible], y junto al area de lavado y hacia la izquierda de esta una puerta que da acceso al cuarto de servicio, el cual tiene tres por tres metros, en donde hay una cama matrimonial,

0192

-4

una televisión de catorce pulgadas, ropa varia y un cuarto para baño, en este lugar encontró ningún indicio, por lo que se procedió a cerrarlo y a fijar sellos en su acce mano derecha de la cocina se encuentra una puerta la cual da a una sala, la cual cuen tres sillones de material al parecer de piel color beige la cual cuenta con una mesa de de cristal y con tres jarrones de cerámica de color negro así como con dos mesas la tres dibujos en relieve de latón que contienen la leyenda recuerdo de Santa Cruz Bo tres figuras de artesanías bolivianas así como un mapa de Bolivia, debajo de la m centro de dicha sala se encontró un portarretratos con una fotografía a colores c mujer adulta y un bebe así como un tapete circular de varios colores con piso tipo ventanal con cortinas de galeria, al lado dicha sala se encuentra un comedor par personas de respaldo de madera, un trinchador de laca negra con chap de n entrepaños de cristal y en uno de sus cajones se encontraron once muestras de made diferentes leyendas cada uno, un libro con la leyenda MADERAS DE BOLIVIA acuarelas campestres, un cuadro de un anciano gambusino, un pasillo el cual a su derecha se encuentra una puerta la cual da a una habitación de aproximadament metros por 4.90 metros; en la que se encuentra una cantina de color madera barniza la parte superior un copero con diversas copas, en la cava se encontraban aproximad diez botella de diferentes marcas, en la parte inferior de la cava se encontraba un apa sonido de la marca Digital sin bocinas, las cuales se encontraban en la parte baj cantina principal, en la misma habitación se encontraba un sillón de color negro material al parecer piel, así mismo se encontraba un aparato para hacer ejercicio fijo de color verde sin marca y otro manuable de color azul; asimismo se encuentra un mu madera en el cual se encuentra un televisor de la marca Panasonic de 20 pulgadas videogravadora de la marca Sony formato VHS, en la parte posterior en los caj encontró lo siguiente lo cual se recogio: siete videocasete formato VHS y tres format y un videocasete mas grande que el VHS con la leyenda Guisela Santa Cr en inferior del lado izquierdo se encontraron siete libros engargolados con pasta color en el otro cajón del mueble se encontró un cargador para teléfono con lote número 4 aparato de color negro y de material sintético con la leyenda REMOTEC con serie otro aparato en color negro con la leyenda TRANSCRIPT número LX302300N otro de color negro de metal de color negro con la leyenda POWER SUPPLY con la MW124S al parecer es un regulador, una pila para teléfono celular modelo GEBP con número se serie 069416476 de color negro, dos cargadores de batería para celular con números CAT No. 273-1653A y el otro con número de modelo RP cuatro eliminadores para batería de teléfonos celulares con número de serie respecti SPN4029A, otro BML163020RJA, con un cargador de pila y el ultimo NEC2074 cargador para teléfono con número SLN9347BETO, y siguiendo el pasillo y derecha se encuentra otra puerta la cual da a una recamara de aproximadamente d metros por cuatro en la cual se encuentra una cama King size con sus respectivos b como su respectivo tocador en el cual se encontró lo siguiente lo cual también s un portallaveros el cual contiene una fotografía de una persona del sexo masculin porta un sombrero de charro y que en sus cajones se encontraron tres tarjetas de con la leyenda PHILIPPE CHARRIOL al parecer de relojes de oro sólido de 18 k de ellas con fechas de 19 y 20 de diciembre de 1995 y la tercera sin fecha así como de papel amarillo con la leyenda de Joyería Borda S.A. de C.V. sucursal

FORMA C-G 2 A

INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

número 15 colonia Juárez con teléfono 525-88-94, cuatro estuches que contienen la leyenda LALIQUE y que en su interior contiene figuras de cristal, así mismo se encontró un estuche de color verde con la leyenda GUVIER en el cual se encontraron dos marcuernillas de color blanco y amarillo, así mismo se encontró un estuche de color blando que en su interior contiene un reloj de la marca LAMARQUE con cuatros extensibles de diferentes colores para el mismo de igual manera se encontraron cuatro porta credenciales, dos de color guinda y dos de color gris, así como un estuche color blanco el cual contiene un delfín de metal de color gris con amarillo así como un venado de metal amarillento al parecer plata y una figura en forma de puma al parecer de marmol, la cual contiene ventanales y cortinas de galería, así mismo en dicha recamara se encuentra a la izquierda un closet y dentro de él se encontro en su parte superior lo siguiente la cual se recogió: un portafolio de color negro con aproximadamente ochenta y tres cubiertos diversos de color blanco con amarillo y dentro del mismo portafolio se encuentra una garantía la cual tiene un leyenda que dice ORO EECCHINO 24 KARATI, asimismo se encontró una maleta color café el cual no contiene leyendas enfrente del mismo un lavabo y al fondo del mismo se encuentra un baño con tina de baño, continuando en el pasillo y enfrente de la recamara anteriormente descrito se encuentra otra puerta que da hacia una recamara con objetos y adornos característicos de un cuarto de bebe en la cual se encontró una cuna de madera y una cama individual así como un buró de madera y encima del mismo se encuentra un aparato de sonido de la marca JVC con casseterá y disco compacto, dentro de la misma se encuentra un closet en el cual se encontró una caja fuerte de la marca STRONGER de color gris con manija y al centro una perilla de color negro la cual se procedió a abrir por medio de cerrajero, la cual contiene en su interior y se recogió lo siguiente: un porta retratos de color blanco en la cual aparece una persona del sexo femenino vestida de color rojo, otro portarretratos de metal blanco con una fotografía en la que aparecen dos personas del sexo femenino con un bebe una de ellas en los brazos y un niño, dos portarretratos de tamaño ovalo una con la foto de una mujer y la otra con la de un hombre, un reloj con la leyenda en la parte frontal TECAMACHARLIS con una correa de color negro, diez cuadernillos de color rojo con la leyenda Certificat de Garantie Internationale, un portarretratos con una fotografía de color en donde aparecen dos personas del sexo femenino, un botón con un a fotografía en blanco y negro con una pareja, en dicha recamara del bebe se encuentra un baño completo adornado con articulos de bebe asimismo se hace constar que el decorado del departamento casi en su totalidad se encuentra terminado con un aplanado cemento con brillantina, así como diecisiete dibujos (acuarelas). Objetos que fueron asegurados con fundamneto en los articulos 40 y 41 del Código Penal Federal y 69 del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin mas por asentarse se da por terminada la presente diligencia a las quince horas con treinta minutos del dia veintiocho del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, y firman la presente diligencia los que en ella intervinieron y a la mayor brevedad posible se hará llegar al C. Juez obsequiante el acta circunstanciada relativa. Acto seguido se procede a cerrar y sellar las puertas de entrada de dicho departamento. ----------

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE 04 DE JULIO DE 1996
(FOLIO 839 DE AUTOS)

INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS

... 2235/... INCD/96

... - En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 10:00 diez horas del día 4 cuatro de julio de 1996 mil novecientos noventa y seis. -

- - - V I S T O el estado que guarda la presente Averiguación Previa y atendiendo al estudio de las constancias que integran la misma, se desprende que el inmueble ubicado en Calle Miguel Laurent número 101, Departamento 501, Torre B, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, era donde vivía la persona de nombre JORGE, quien trabajaba para JOSE LUIS PEREIRA en la casa de cambio y en la importadora de madera, y como consta en la información rendida por el Registro Público de la Propiedad, dicho departamento se encuentra a favor de CARLOS BARBOSA Y ... por lo que se presume que dicho departamento fue adquirido con dinero producto de actividades ilícitas, robusteciendo lo anterior con la diligencia de cateo realizada en tal departamento, lugar donde se encontraron once muestras de madera con diferentes leyendas cada una, corroborando la relación que existía entre JOSE LUIS PEREIRA, JORGE Y CARLOS BARBOSA Y ..., por lo que resultan evidentes las probanzas que indican que el dinero con el que se adquirió el multicitado departamento es producto de actividades ilícitas. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21 y 102 Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, instructivo 0./93 emitido por el Procurador General de la República, es de acordarse y se: - - - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO: Se decreta el aseguramiento jurídico y material del inmueble ubicado en la [redacted], Departamento [redacted] Torre [redacted] - - [redacted] -

- - - SEGUNDO: Gírese atento Oficio al C. ...

De las actas anteriores, se advierte que el Ministerio Público de la Federación Especializado, **decretó el aseguramiento de la posesión y propiedad** de dos inmuebles del actor, con motivo de la averiguación previa AP 235/MPINCD/96; ubicados en el Lote número [redacted] ubicado en e[redacted] y en Calle de [redacted], en la [redacted]

Ahora bien, dichos inmuebles se transfirieron al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, con fecha 23 de febrero de 2001 y 24 de julio de 2002, para su conservación y administración; como se advierte de las actas administrativas de entrega-recepción, que se digitalizan a continuación:

ACTA DE 23 DE FEBRERO DE 2001 (FOLIO 817 A 822 DE AUTOS)

000097

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRD/A-[illegible]/02

A. P. 235/MPINCD/96

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCION JURIDICA Y MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA RUSTICA UBICADA EN LOTE NUMERO [redacted] AFECTO A LA AVERIGUACION PREVIA 235/MPINCD/96, REFERENTE AL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

- - - En Ensenada, Baja California, siendo las 10 diez horas de fecha 23 veintitrés de febrero del 2001 dos mil uno, se reúnen en el domicilio identificado como Finca Rustica ubicada en Lote número [redacted] de [redacted], Yira Andrade Gutiérrez, con cargo de Jefe de Departamento, adscrita a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial de elector número de folio 51068990, expedida por el Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio sito en calle José María Iglesias, número 19, segundo piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06030, en México, Distrito Federal y el Licenciado [redacted] Nardoni, con cargo de Director de Recepción y Destino, adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien se identifica con credencial número 044, expedida por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien manifiesta tener su domicilio en calle [illegible] número 51, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal [illegible], en México, Distrito Federal, asimismo el Agente del Ministerio Público de la Federación, Licenciado [redacted] adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial número 045009, expedida por la Procuraduría General de la República, para dar fe de la entrega recepción jurídica y material al Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del inmueble ubicado en el domicilio citado en primer lugar que sirve de punto de reunión, afecto a la Averiguación Previa 235/MPINCD/96, interviniendo como testigos de asistencia que firman al calce y al margen, el Licenciado [redacted] con cargo de Jefe de Departamento, adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados y el Licenciado Cuauhtémoc Vladimir Amaya Cerdio, con cargo de Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República.- -

- - - Se encuentran en el acto el C. P. Jorge Luis Andrade Torres, representante de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien se identifica con credencial número 00125, expedida por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien fue comisionado mediante oficio número C.I. 097/2001, de fecha 9 nueve de febrero del 2001, y el Licenciado Francisco Samuel Colín Espinosa, representante de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial número 093976, expedida por Procuraduría General de la República, comisionado mediante oficio número 17.-DGACV/0241/2001, de fecha 9 de febrero del 2001, ambos a efecto de verificar el cumplimiento de los ordenamientos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

000063

PGR
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AA/DRD/A-4/363/01/02

A. P. 235/MPINCD/96

recepción de bienes asegurados anteriores al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y con base a lo convenido ante la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado en sesión de 24 veinticuatro de mayo del 2000 dos mil, se procede a la entrega-recepción al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA.- En cumplimiento a lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción de bienes asegurados con anterioridad al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada Yara Andrade Gutiérrez, con cargo de Jefe de Departamento, adscrita a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, de la Procuraduría General de la República, entrega el bien inmueble identificado como [redacted] Rústica, Ubicada en Lote número [redacted] en el [redacted] Delegación de [redacted], un tractor marca [redacted] tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230, [redacted] diesel, con serie [redacted] ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96.

SEGUNDA.- En cumplimiento a lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción de bienes asegurados con anterioridad al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Víctor Raúl Azhar Nardoni, con cargo de Director de Recepción y Destino adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recibe física y jurídicamente el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número [redacted] en el [redacted] un tractor marca [redacted] tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230, [redacted] diesel, con serie [redacted] ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96, por lo que a partir de la firma de la presente acta, este Órgano Desconcentrado se obliga a llevar a cabo los actos tendientes a su custodia, conservación y supervisión conforme lo dispone la propia Ley de la materia.

TERCERA.- Ambas partes hacen constar la entrega-recepción física y jurídica del bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número [redacted] en el [redacted] un tractor marca [redacted] tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted] un tractor 230, [redacted] diesel, con serie [redacted] ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa

000064

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

000080

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRBYA-4/383/01/02

A. P. 235/MPINCD/96

legales y normativos aplicables, para llevar a cabo la entrega-recepción del inmueble referido afecto a la Averiguación Previa 235/MPINCD/96, lo que se hace al tenor de las siguiente:----------

---------------------- CONSIDERACIONES: ----------------------

- - - I.- Después de haber realizado un análisis conjunto de las constancias relativas al aseguramiento del bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número [redacted] en el [redacted], [redacted] M[redacted] [redacted], un tractor marca [redacted] tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con [redacted] serie [redacted] un tractor 230, [redacted] MF, diesel, con serie [redacted] ambos en regulares condiciones de uso; caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR203[illegible], respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96, se determinó por parte de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República y del Servicio de Administración de Bienes Asegurados Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se encuentra completa la documentación para ser entregado dicho bien a este Organismo, por obrar en el expediente remitido en copias certificadas:----------

a) Parte conducente del Acuerdo de aseguramiento del bien inmueble de fecha 9 nueve de junio de 1996 mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Licenciado Jorge Luis [illegible] López, Agente del Ministerio Público Federal Especializado, Titular del Instituto Nacional al Combate a las Drogas, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Municipio de Ensenada, Baja California.----------

b) Fe ministerial de fecha 9 nueve de junio de 1996 mil novecientos noventa y seis, suscrita por el Licenciado Jorge Luis [redacted] Ministerio Público Federal Especializado, Titular del Instituto Nacional al Combate a las Drogas, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Municipio de Ensenada, Baja California.-------

c) Oficio número 313/96 de fecha 11 once de junio 1996 mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Licenciado Jorge [redacted] Agente del Ministerio Público Federal Especializado Titular del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita al Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en Ensenada, Baja California, se haga las inscripciones en el libro correspondiente, respecto del bien inmueble afecto a la averiguación previa número 235/MPINCD/96.----------

d) Constancia original de fecha 23 veintitrés de febrero del 2001 dos mil uno, suscrita por el Licenciado [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, en la que certifica que el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote [redacted], en el [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]rnia, afecto a la averiguación previa 235/MPINCD/96, continúan asegurado.----------

- - - II.- En virtud de encontrarse en lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y reunidos los requisitos señalados en el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-

PGR
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AA/DRO/A-4/363/01/02

A. P. 235/MPINCD/96

235/MPINCD/96, de conformidad a la fe ministerial y acuerdo de aseguramiento correspondientes señalados en los incisos a) y b) de la consideración 1, por lo que a continuación se describe:

Num.	Descripción del Bien	Sello, Marca o Señalamiento	Clasificación	Depositario o Utilización
1.	[redacted]	No tiene	Bien Inmueble Rústico	Instituto Nacional Indigenista

QUARTA.- En atención a lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el que se establecieron los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción de bienes asegurados con anterioridad al 14 catorce de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Víctor Raúl Aznar Nardoni, con cargo de Director de Recepción y Destino adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hace constar que al tener a la vista el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en Lote número [redacted] en el [redacted] un tractor marca [redacted] un tractor 230 [redacted] MF, diesel, con serie [redacted] ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y R2035, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96, concuerda con la descripción asentada en la fe ministerial y acuerdo de aseguramiento.

QUINTA.- Se hace constar que la presente acta administrativa de entrega-recepción se refiere única y exclusivamente al bien inmueble identificado como Finca Rústica Ubicada en Lote número [redacted] en el [redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AA/DRD/A-4/363/01/02

A. P. 235/MPINCD/96

[redacted], un tractor marca [redacted] tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted], un tractor 230, Massey Fergusson MF, diesel, con serie [redacted]772, ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, afectos a la averiguación previa 235/MPINCD/96 a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por lo que cualquier otro tipo de bien asegurado que pudiera existir dentro de dicha averiguación previa, será objeto de entrega-recepción en diversa fecha y por separado.- -

SEXTA.- Ambas partes declaran que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados sólo responderá ante los Órganos Jurisdiccionales Federales, la Procuraduría General de la República y terceros que acrediten tener derecho a ello, por el bien inmueble y muebles descritos en la declaración primera de la presente acta a partir de la fecha de su firma. De ocurrir que dentro de una misma averiguación previa haya aseguramientos de inmuebles o muebles diversos a los entregados en este acto por la Procuraduría General de la República, será ésta la que responderá por dichos bienes ante quien acredite tener derecho a ello. La presente acta de entrega-recepción, no implica liberación de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad, por lo que la misma se realiza con las reservas de Ley.- - -

- OTROS HECHOS -

- - Se hace constar que en el bien inmueble identificado como Finca Rústica, Ubicada en [redacted] número [redacted] en el [redacted] afecto a la averiguación previa 235/MPINCD/96, se encuentra en posesión del Instituto Nacional Indigenista, que le fue otorgada por la Procuraduría General de la República, por Acta Administrativa de fecha 6 de agosto de 1999.- - - - - - - -

- - - La casa que se encuentra en la finca rústica se encuentra deteriorada, sucia, sin ventanas ni puertas, sin ningún tipo de bien mueble.- -

- - - Respecto de los bienes muebles consistentes en: un tractor marca Ford, tipo 9600, con rastra grande de 32 discos hidráulica con número de serie [redacted], un tractor 230, Massey Fergusson MF, diesel, con serie [redacted] ambos en regulares condiciones de uso, caseta toma corriente con medidores número BN9787 y MR2038, respectivamente, con cableado eléctrico, bienes muebles que se reciben de conformidad al inventario que se anexa a la presente. Por lo que se refiere a la antena parabólica señalada en el acuerdo de aseguramiento de fecha 9 de junio de 1996 y el molino para pastura sin número de serie y motor en color rojo, tipo mov., estos no se encontraron en el bien inmueble por lo tanto no son motivo de la presente acta de entrega-recepción.- - -

- - - En consecuencia, de conformidad a lo que establece el artículo 29 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, continuará en posesión del bien inmueble antes referido hasta que sea designado, si así procediere su designación como depositario provisional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 fracción VI de la Ley anteriormente referida, asimismo, se le hizo saber al señor Luis Arturo Valdez Otañez, los requisitos que deberá cumplir, para someter a la consideración del Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados su solicitud que hace en este acto de ser designado como depositario provisional.- - - - - - - - - - - - - - - - -

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

000053

PGR
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AA/DRDIA-4/353/01/02

A. P. 235/MPIN/CD/96

SERA

- - - Previa lectura de la presente acta y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida siendo las 15:00 quince horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, en unión de testigos de asistencia y los representantes de los Organos Internos de Control en cada Dependencia para constancia legal.- DOY FE -

ENTREGA

[redacted]

RECIBE

LIC. [redacted]

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

POR LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL

POR EL SERA

[redacted]

POR LA PGR

[redacted]

COMO HABITANTE DE LA CASA

[redacted]

QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL No. 002
EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

[redacted]

LIC. [redacted]

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

ACTA DE 24 DE JULIO DE 2002
(FOLIOS 825 A 834 DE AUTOS)

000095

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A/PGR/4TN/DRD/DAB/000192/02/07

A.P. 235/MPINCD/96

SERA

825

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN MATERIAL DE INMUEBLE Y MENAJE UBICADO EN LA CALLE DE [redacted] ASEGURADO AFECTO AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:00 trece horas del día 24 veinticuatro del mes de julio del año 2002 dos mil dos, se encuentran reunidos en el inmueble ubicado en la calle de [redacted] en esta Ciudad, el Licenciado [redacted] Técnico Especializado del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien se identifica en este acto con credencial número [redacted] expedida por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, quien participa conforme a lo establecido en el Artículo Único del Acuerdo mediante el cual le confiere facultades, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de mayo de 2002 dos mil dos y el C. [redacted] Bazan, Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, dependiente de la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial número 155904, expedida a su favor por esa misma institución y comisionado mediante oficio número DGCARM/DCD/294/2002, el Agente del Ministerio Público de la Federación Licenciado [redacted], quien se identifica con credencial número [redacted] expedida a su favor por la Procuraduría General de la República, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales. Intervienen como testigos de asistencia al Licenciado [redacted] y el Licenciado [redacted] -

- - - Se encuentran presentes en el acto el C.P. [redacted] quien se identifica con credencial número [redacted] expedida por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados representante del Órgano Interno de Control en dicho Órgano Desconcentrado, quien fue comisionado por oficio número C.I./559/2002 de fecha 18 dieciocho de julio del año en curso y el Licenciado Julio [redacted], representante del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, quien se identifica con credencial número [redacted] expedida por la propia Procuraduría, comisionados para participar con fundamento en el artículo 47 fracción IV, inciso b), letra "B", numeral 9, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante oficio 17/AACE/0997/2002 de fecha 23 veintitrés de julio del 2002, suscrito por el Licenciado [redacted] Titular del Área de Auditoría de Control y Evaluación a efecto de verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativos aplicables, para llevar a cabo la entrega-recepción física del inmueble [redacted] número [redacted] Departamento [redacted]

258

345

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A/PGR/4TN/DRD/DAB/000192/02/07

A.P. 235/MP/NCD/96

SERA

000096

relacionado con la Averiguación Previa 235/MP/NCD/96, inmueble afecto al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. ----------

----------**ANTECEDENTES**----------

- - - **I.-** El 04 de abril del 2002, la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, firmaron un **Acuerdo Interinstitucional para la entrega-recepción al Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la totalidad de bienes asegurados y documentación existente relativa a los mismos, antes de la vigencia de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (14 de agosto de 1999), que continúan bajo la guarda y custodia de la Procuraduría General de la República.** ----------

- - - **II.-** En el Acuerdo mencionado en el apartado I establece lo siguiente: **1.- La "PGR" entregará y el "SERA" recibirá la totalidad de bienes asegurados antes de la vigencia de la LFABADA y documentación existente relativa a los mismos, que continúan bajo su guarda y custodia, en términos del Artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento, para efectos de su depuración administración y destino legal, perfeccionando los actos jurídicos que sean necesarios, en forma conjunta. 2.- Se levantará acta de entrega-recepción debidamente circunstanciada en la que se hará constar el inventario en que se detalle el estado que actualmente guardan los bienes asegurados motivo de entrega-recepción, elaborado conjuntamente por la "PGR" y el "SERA". 3.- La "PGR" emitirá una constancia ministerial mediante la cual haga constar que los bienes continúan asegurados. 4.- El acto de entrega-recepción de la totalidad de los bienes asegurados y documentación existente relativa a los mismos se efectuará en presencia de los representantes designados por los Órganos Internos de Control en ambas instituciones y del Ministerio Público de la Federación.** ----------

- - - **III.-** El 17 de julio del 2002 se nos remitió a este Órgano Desconcentrado un listado con 4 (cuatro) averiguaciones previas por la Director General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, que contienen inmuebles asegurados con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. ----------

- - - **IV.-** Por lo anterior y en cumplimiento al apartado I puntos 1, 2, 3 y 4 la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados procedan a formalizar la entrega-recepción del inmueble ubicado en la calle de [redacted] Colonia del [redacted], Delegación [redacted] relacionado con la Averiguación Previa 235/MP/NCD/96, inmueble y menaje afectos al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, al tenor de las siguientes: ----------

----------**CONSIDERACIONES**----------

059

000031

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A/PGR/4TN/DRD/DAB/000192/02/07

A.P. 235/MPINCD/96

SERA

828

- - - a) En cumplimiento a los puntos 2 y 4 del apartado I del **Acuerdo Interinstitucional para la entrega-recepción al Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la totalidad de bienes asegurados y documentación existente relativa a los mismos, antes de la vigencia de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (14 de agosto de 1999), que continúan bajo la guarda y custodia de la Procuraduría General de la República**, la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, proceden a formalizar la entrega-recepción del inmueble y menaje ubicado en la calle de Miguel Laurent número 101, Torre "B", Departamento 501, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, relacionado con la Averiguación Previa 235/MPINCD/96, de conformidad a la relación que se adjunta a la presente como **anexo 1**, en presencia de los representantes de los Órganos Internos de Control en ambas instituciones y el Agente del Ministerio Público de la Federación. -

- - - b) De conformidad al apartado I punto 3 del **Acuerdo Interinstitucional para la entrega-recepción al Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la totalidad de bienes asegurados y documentación existente relativa a los mismos, antes de la vigencia de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (14 de agosto de 1999), que continúan bajo la guarda y custodia de la Procuraduría General de la República**, el Licenciado [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República entrega al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, 1 (una) constancia ministerial de fecha 24 veinticuatro de julio del 2002 dos mil dos, en la que se hace constar que el inmueble ubicado en la calle de [redacted] e, [redacted] relacionado con la Averiguación Previa 235/MPINCD/96, motivo de la presente acta, se encuentra bajo la guarda y custodia de la Procuraduría General de la República, de lo que se desprende que el mismo continúa asegurado, por lo que de resultar que el inmueble y menaje, motivo de la presente acta, no se encuentre asegurado, se estará a lo que establece el punto 2. c) del Acuerdo Interinstitucional, que a la letra dice: "**...en aquellos casos de bienes que la "PGR" tiene bajo su guarda y custodia sin que exista documentación alguna que sustente que dicho bien se encuentra asegurado o que el aseguramiento conste en un acta circunstanciada o constancia de hechos, la "PGR" realizará las acciones jurídicas necesarias...**", lo que se hace constar de conformidad con lo dispuesto en el apartado V del multicitado Acuerdo Interinstitucional que dice: "**...para los casos no previstos en el presente Acuerdo, se hará constar tal circunstancia en el acta de entrega-recepción correspondiente; debiendo la "PGR" y el "SERA" dentro de su esfera de competencia realizar las acciones legales conducentes...**", mismas que se agregan a la presente como **anexo 2**. - - - - - - - -

- - - c) En virtud de encontrarse satisfecho lo establecido en el apartado I puntos

260

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A/PGR/4TN/DRD/DAB/000192/02/07

A.P. 235/MPINCD/96

SERA

000098

827

1,2, 3 y 4 del **Acuerdo Interinstitucional para la entrega-recepción al Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la totalidad de bienes asegurados y documentación existente relativa a los mismos, antes de la vigencia de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (14 de agosto de 1999), que continúan bajo la guarda y custodia de la Procuraduría General de la República**, en el que se señalan los requisitos y procedimientos para la entrega-recepción material de los bienes asegurados a que se refiere el citado documento, se procede a la formalización de la entrega-recepción del inmueble y menaje ubicado en la calle de [redacted], [redacted] Departamento [redacted] [redacted] relacionado con la Averiguación Previa 235/MPINCD/96, al tenor de las siguientes: -

- **DECLARACIONES** -

- - - **PRIMERA.-** El C. [redacted] Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, en cumplimiento al oficio de comisión DGCRAM/DCD/294/2002 de fecha 18 dieciocho de julio del 2002, entrega físicamente al Licenciado [redacted] Técnico Especializado, adscrito al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, el inmueble y menaje ubicado en la [redacted] número [redacted] Torre [redacted], Departamento [redacted] [redacted] Delegación [redacted], relacionado con la Averiguación Previa 235/MPINCD/96, de conformidad a la relación que se agrega a la presente como **anexo 1**. -

- - - **SEGUNDA.-** La entrega del inmueble y menaje ubicado en la calle de [redacted] [redacted], Departamento [redacted] Colonia [redacted], Delegación [redacted] relacionado con la Averiguación Previa 235/MPINCD/96, se realiza sin que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados haya depurado la documentación relativa al aseguramiento del inmueble mencionado, de conformidad con el apartado II del **Acuerdo Interinstitucional para la entrega-recepción al Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la totalidad de bienes asegurados y documentación existente relativa a los mismos, antes de la vigencia de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (14 de agosto de 1999), que continúan bajo la guarda y custodia de la Procuraduría General de la República**, por lo que, en caso de sobrevenir alguna situación jurídica durante la depuración de dicha documentación, se deberán llevar a cabo los actos de derecho encaminados a su perfeccionamiento. -

- - - **TERCERA.-** Se hace constar que la presente acta administrativa de entrega-recepción se refiere única y exclusivamente al inmueble y menaje ubicado en la calle de [redacted] relacionado con la Averiguación Previa 235/MPINCD/96, que la Procuraduría General de la República tiene bajo su guarda y custodia como asegurada antes de la vigencia de la Ley de la Materia en la averiguación previa antes mencionada; por lo que cualquier otro tipo de bien

261

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

000089

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A/PGR/4TN/DRD/DAB/000192/02/07

A.P. 235/MPINCD/96

SERA

asegurado que pudiera existir dentro de la indagatoria multicitada, serán objeto de entrega-recepción en diversa fecha y por separado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - **CUARTA.-** El Servicio de Administración de Bienes Asegurados sólo responderá ante los Órganos Jurisdiccionales Federales, la Procuraduría General de la República y terceros que acrediten tener derecho a ello, por el bien descrito en el anexo 1 del apartado de Consideraciones de la presente acta a partir de la fecha de su firma. La celebración de la presente acta de entrega-recepción del inmueble y menaje descritos en el **anexo 1,** no implica liberación de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad, por lo que la misma se realiza con las reservas de Ley.- - - - - - -
- - - **QUINTA.-** La Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, se comprometen a realizar de forma inmediata la depuración documental del inmueble motivo de la presente acta de entrega-recepción.- -
- - - **SEXTA.-** La Procuraduría General de la República, en cumplimiento del apartado II punto **1, 1a, 1c, 2, 2c y 2d,** del **Acuerdo Interinstitucional para la entrega-recepción al Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la totalidad de bienes asegurados y documentación existente relativa a los mismos, antes de la vigencia de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (14 de agosto de 1999), que continúan bajo la guarda, custodia y utilización de la Procuraduría General de la República,** se compromete a entregar al Servicio de Administración de Bienes Asegurados a la brevedad el expediente, y en su caso, a realizar las acciones jurídicas necesarias para el perfeccionamiento del mismo. - - - - - - - - - -
- - - **SEPTIMA.-** El Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en cumplimiento al apartado **II** punto **2** y **2e**, se compromete a entregar a la Procuraduría General de la República, una vez que esta haya cumplido con lo establecido en la cláusula anterior, la constancia de registro en la base de datos del Sistema Integral de Bienes Asegurados, respecto del inmueble. - - - - - - - - - -
- OTROS HECHOS -
- - - En cumplimiento al apartado 1 punto 2 del Acuerdo Interinstitucional anteriormente citado, se procede a integrar **INVENTARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA [redacted] NUMERO [redacted] TORRE [redacted] DEPARTAMENTO [redacted] COLONIA [redacted] DELEGACION [redacted] O, EN LA [redacted]** -
- - - EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS, SE PROCEDE A ELABORAR EL INVENTARIO DEL MENAJE CONTENIDO EN EL INMUEBLE REFERIDO EN LA PRESENTE ACTA. POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL C. [redacted] POR PARTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS EL LICENCIADO [redacted] EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ORGANOS INTERNOS DE

262

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

000190

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A/PGR/4TN/DRD/DAB/000192/02/07

A.P. 235/MPINCD/96

SERA

839

CONTROL, LICENCIADO [redacted] POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL C.P [redacted] ALONSO POR PARTE DEL SERA, ASÍ COMO, DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA LICENCIADOS HUGO CEPEDA VELASCO Y JUAN MANUEL ARTEAGA MARTÍNEZ, QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: -----------

ENTRADA PRINCIPAL.- EXISTE UNA PUERTA LABRADA DE MADERA Y A SU COSTADO IZQUIERDO UN CLOSET DE MADERA DE TRES PUERTAS Y TRES ENTREPAÑOS, CON DIVERSA ROPA SUCIA, EL PISO DE PARKET, ESTE LUGAR DA: --

A LA SALA-COMEDOR; EN EL QUE SE APRECIA UN FLORERO DE CERAMICA CON FLORES ARTIFICIALES, UNA SALA DE TRES PIEZAS TAPIZADA AL PARECER PIEL, COLOR NATURAL, TRES MESAS LATERALES CON BASE DE FIERRO Y CUBIERTAS CON CRISTAL DE 80 CENTIMETROS DE DIAMETRO, DOS JARRONES COLOR NEGRO DE UN METRO DE ALTO APROXIMADAMENTE, UN TAPETE DE 4 POR 3 METROS APROXIMADAMENTE CON FLORES DE COLORES, UN COMEDOR DE MADERA, CON SEIS SILLAS, LA MESA DE 2.5 POR 1.20 METROS APROXIMADAMENTE, EN FORMA RECTANGULAR LAS SILLAS TAPIZADAS EN TELA BEIGE (MESAS Y SILLAS DE MADERA PINTADAS EN DOS TONOS), UNA VITRINA DE COMEDOR DEL MISMO ESTILO CON ENTREPAÑOS DE CRISTAL, CON DOS PUERTAS DE MADERA Y TRES CAJONES, AL TECHO UNA LAMPARA DE TRES LUCES DE FORMA CIRCULAR CON BASE DE METAL COLOR NEGRO CON CRISTAL, TRECE SPOTS AL TECHO, VENTANALES DE PISO A TECHO CON CRISTALES POLARIZADOS COMPLETOS, CORTINEROS Y GALERÍA CON SUS CORTINAS, MEDALLONES Y CORDONES, UNA PUERTA DE MADERA CON VITRALES DE COLOR NEGRO COMPLETOS QUE DA: -----

BAR: CON PISO DE PARKET, UNA CANTINA CON SU BARRA DE MADERA, COLOR NATURAL, UNA VITRINA (MUEBLE DE ENTRETENIMIENTO) DE NUEVE PUERTAS CON ENTREPAÑOS, OTRO MUEBLE DE MADERA CON DOS PUERTAS Y DOS CAJONES, UNA CAVA PARA NUEVE BOTELLAS Y UN COMPARTIMIENTO, UN COPERO CON DOS PUERTAS Y UN LETRERO CON LA LEYENDA "BAR EL NEGRO JOSE", UN SOFA AL PARECER PIEL COLOR NEGRO, CON CUATRO COJINES, UN SILLÓN INFANTIL AL PARECER DE PIEL COLOR NEGRO, VENTANALES DE PISO A TECHO, CON UNA GALERÍA CON CORTINAS ROJAS Y BLANCAS, CON SU MEDALLÓN Y DOS CORDONES AL TECHO, TRES SPOTS, UNA LAMPARA DEL MISMO ESTILO DEL COMEDOR.--

RECAMARA PRINCIPAL: CON PISO DE PARKET, UNA CAMA KING SIZE, ROPA DE CAMA, UNA CABECERA DE MADERA Y DOS BUROES, UN TOCADOR DE MADERA DEL MISMO ESTILO, CON DOS PUERTAS, TRES CAJONES, CON CUBIERTA DE CRISTAL Y UNA LUNA, UNA MESITA DE MADERA, UN FLORERO CON FLORES ARTIFICIALES, DOS BANCOS TUBULARES EN COLOR AZUL, VENTANALES CON VIDRIOS OPACOS DE PISO A TECHO CON GALERIAS Y CORTINAS COLOR BLANCO, AL TECHO TRES SPOTS Y UNA LAMPARA, UN VESTIDOR DE MADERA CON CINCO 283

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE AC...

000101

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A/PGR/4TN/DRD/DAB/000192/02/07

A.P. 235/MPINCD/96

SERA

631

PUERTAS Y DOCE CAJONES, UN LAVABO CON ESPEJO Y BASE DE MADERA CON TRES PUERTAS Y TRES CAJONES; UNA LAMPARA AL TECHO, UN BAÑO COMPLETO CON SU TINA Y ACCESORIOS DORADOS Y BLANCOS, UNA LAMPARA AL TECHO.- -

RECAMARA INFANTIL: CON PISO DE PARKET, UN CLOSET MADERA, PUERTAS DE MADERA CON CUATRO CAJONES Y CUATRO ENTREPAÑOS, UNA LAMPARA INTERIOR, UN BAÑO COMPLETO CON TODOS SUS ACCESORIOS DE METAL BLANCO Y DORADO, UNA LAMPARA, DOS SPOTS EN EL LAVABO, CON VENTANALES CON VIDRIOS CON UNA GALERIA CON MOTIVOS INFANTILES EN COLOR SALMON Y BLANCO, DOS MEDALLONES DORADOS Y DOS CORDONES, UNA BOX INDIVIDUAL CON SU ROPA DE CAMA, CON CABECERA DE MADERA EN COLOR ROSA Y BLANCO, UNA CUNA DE MADERA CON FIGURAS INFANTIL CON SU BARANDAL, SIN COLCHON, UN JUGUETERO DE MADERA DEL MISMO ESTILO DE LA CUNA CON TRES PUERTAS Y TRES CAJONES, UN BUROE CON EL MISMO ESTILO DE LA CUNA, CON UNA PUERTA Y UN CAJON, AL TECHO TRES SPOTS Y UNA LAMPARA COLOR ROSA.- -

COCINA: CON SU COCINA INTEGRAL, EN COLOR BLANCO DE MADERA CON HERRAJES DORADOS CON DIECINUEVE PUERTAS Y SEIS CAJONES, UNA ESTUFA BLANCA DE LA MARCA MABE, CON CUATRO QUEMADORES, UNA CAMPANA EXTRACTORA DE LA MARCA IEM, UNA LAVA VAJILLA MARCA GENERAL ELECTRIC COLOR BLANCO, UNA CAFETERA MARCA PHILIPS, COLOR BLANCA, UN HORNO MARCA TOASTMASTER, MODELO 5268, UNA FREIDORA DE LA MARCA OSTER, MODELO 3222-3, UN PORTA PAPEL DE COCINA, UN FRUTERO CON FRUTAS DE PLÁSTICO, DIVERSOS TRASTES DE COCINA USADOS, UN LEGUMBRERO COLOR BLANCO, CON CUBIERTA DE MADERA Y RUEDAS, UN REFRIGERADOR DE DOS PUERTAS DE LA MARCA GENERAL ELECTRIC PROFILE, CON HACEDOR DE HIELO, MODELO TFX27PFSMWW, SERIE TL266100, UN ANTECOMEDOR ESTILO AMERICANO, CON CUATRO SILLAS EN MADERA CON COJINES Y LA MESA CIRCULAR CON CUBIERTA DE CRISTAL, UN DESPENSERO EN MADERA CON CUATRO ENTREPAÑOS, CUATRO PUERTAS Y UN CAJON TIPO ESQUINERO, UN PORTAGARRAFON EN CERAMICA Y BASE DE MADERA Y DOS GARRAFONES DE PLASTICOS, UN INTERFON COLOR GRIS, TRES CUADROS DE .25 POR .20 CENTIMETROS APROXIMADAMENTE, UNA LAMPARA DE MADERA CON TRES LUCES, UNA LAMPARA CON BALASTRA Y CUBIERTA DE PLASTICO, UNA ASPIRADORA DE LA MARCA HOOVER HORNET, COLOR AMARILLO, SERIE 09400004873, LAS PUERTAS Y VENTANAS EN ALUMINIO COLOR DORADO Y VIDRIOS AHUMADOS COMPLETOS.- - - - - - - - -

PATIO DE SERVICIO: UN BOYLER LA MARCA DURA GLASS CALOREX, UNA SECADORA DE LA MARCA WIRPHOOL, SERIE ME1204415, COLOR BLANCO, UNA LAVADORA MARCA WIRPHOOL, SERIE CD3404017, COLOR BLANCO, UN LAVADERO DE CEMENTO.- -

CUARTO DE SERVICIO: DOS BOX SPRING, UN CLOSET DE MADERA CON

264

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SEIS PUERTAS COLOR BLANCO, UN BAÑO COMPLETO CON SUS ACCESORIOS COLOR BLANCO, UN BURRO DE PLANCHAR, LAS PUERTAS Y VENTANAS EN ALUMINIO COLOR DORADO Y CRISTALES OPACOS COMPLETOS.- -

- - - SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA DE LA FECHA ANTERIORMENTE SEÑALADA SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE INVENTARIO PROCEDIENDO A CERRAR Y SELLAR EL INMUEBLE EN CUESTIÓN. - - - - - - -

- - - Los Representantes de los Órganos Internos de Control de la Procuraduría General de la República y del SERA, manifiestan que: Conforme al acta circunstanciada de diligencia de cateo practicada en el inmueble de referencia de fecha 28 veintiocho de junio del 1996 mil novecientos noventa y seis, signada por el licenciado Jorge Valdez Juárez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Instituto Nacional para el Combate a la Drogas y llevó a cabo la fe ministerial del referido inmueble; no se encontraron los siguientes objetos: 3 dibujos en relieve de latón que contiene la leyenda De Santa Cruz Bolivia; 3 figuras de artesanías Bolivianas, un mapa de Bolivia; 10 botellas de diferentes marcas; un televisor de 14 pulgadas, un aparato de sonido de la marca digital, sin bocinas, un aparato para hacer ejercicio fijo al piso de color verde sin marca y otro manuable de color azul; televisor de la marca Panasonic de 20 pulgadas y una videograbadora de la marca Sony formato VHS; 7 videocassettes en formato VHS y 3 en formato Beta y un videocassette más grande que el VHS con la leyenda Guisela Santa Cruz, 7 Libros engargolados con pasta en color negro; un cargador para teléfono con lote número 4031; un aparato de color negro y material sintético con la leyenda Transcript número LX302300, otro aparato de color negro de metal con la leyenda Power Supply con letras MW124S al parecer regulador; una pila para teléfono celular modelo GEBP7 y otra con número de serie 069416476 de color negro; 2 cargadores para teléfono celular con número de serie CAT No 273-1653A y el otro con número de modelo RP9022A y 4 Eliminadores para batería de teléfonos celulares con número de serie SPN4029A, BML163020R1A, con un cargador de pila y el último Nec 207444 y un cargador para teléfono con número SLN9347BETO; 4 estuches que contienen la leyenda Lalique,y que en su interior contiene figuras de cristal; 2 mancuernillas de color blanco y amarillo; 1 reloj de la marca Lamarque con cuatro extensibles de diferentes colores; 4 portacredenciales 2 de color guinda y dos de color gris; un estuche color blanco el cual contiene un Delfín de metal en color gris con amarillo, así como un venado de color amarillento al parece de plata; una figura en forma de Puma al parecer de mármol; un sonido de la marca JVC con casetera y disco compacto; una caja fuerte de la marca Stronger; un porta retratos en color blanco en la cual aparece una persona del sexo femenino vestida en color rojo; un porta retratos en color blanco con una fotografía en que aparecen dos personas del sexo femenino con un bebe; 2 porta retratos una con la fotografía de un hombre y el otro con la fotografía de una mujer; un reloj con la leyenda Tecamachartis, con una correa de color negro; 10 cuadernillos de color rojo con la leyenda Certificad de Garantie Internationale; un porta retratos que contiene a dos personas del sexo femenino; 1 botón con una

000103

A/PGR/4TN/DRD/DAB/000192/02/07

A.P. 235/MPINCD/96

fotografía en blanco y negro con una pareja; 17 dibujos (acuarelas). Asimismo, se observa que en el inventario levantado para efectos de esta entrega se encontraron diversos bienes no descritos en la fe ministerial elaborada en su momento por el Fiscal Federal, objetos que se también se transfieren bajo la presunción de que se encuentran integrados al inmueble de referencia. - - - - - - - - -

Acto seguido, en uso de la voz, el C. Norberto Mario Guzman Bazan, Jefe de Departamento de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, manifiesta que: De acuerdo al acta circunstanciada citada anteriormente por el Licenciado [redacted], Representante del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, y del C.P. [redacted] Representante del Órgano Interno de Control del SERA, Desea precisar en este acto que el Agente del Ministerio Público de la Federación Licenciado [redacted] da fe en dicha acta que los objetos señalados como faltantes fueron recogidos por dicho Agente del Ministerio Público de la Federación, por tal motivo no se encontraron en el inmueble de referencia. En relación con los siguientes objetos: 7 videocassettes en formato VHS y 3 en formato Beta y un videocassette más grande que el VHS con la leyenda Guisela Santa Cruz, 7 Libros engargolados con pasta en color negro; un cargador para teléfono con lote número 4031; un aparato de color negro y material sintético con la leyenda Transcript número LX302300, otro aparato de color negro de metal con la leyenda Power Supply con letras MW124S al parecer regulador; una pila para teléfono celular modelo GEBP7 y otra con número de serie 069416476 de color negro; 2 cargadores para teléfono celular con número de serie CAT No 273-1653A y el otro con número de modelo RP9022A y 4 Eliminadores para batería de teléfonos celulares con número de serie SPN4029A, BML163020R1A, con un cargador de pila y el último NEC 207444 y un cargador para teléfono con número SLN9347BETO; 4 estuches que contienen la leyenda Lalique y que en su interior contiene figuras de cristal; 2 mancuernillas de color blanco y amarillo; 1 reloj de la marca Lamarque con cuatro extensibles de diferentes colores; 4 portacredenciales 2 de color guinda y dos de color gris; un estuche color blanco el cual contiene un Delfin de metal en color gris con amarillo, así como un venado de color amarillento al parece de plata; una figura en forma de Puma al parecer de mármol; una caja fuerte de la marca Stronger; un porta retratos en color blanco en la cual aparece una persona del sexo femenino vestida en color rojo; un porta retratos en color blanco con una fotografía en que aparecen dos personas del sexo femenino con un bebe; 2 porta retratos una con la fotografía de un hombre y el otro con la fotografía de una mujer; un reloj con la leyenda Tecamacharis, con una correa de color negro; 10 cuadernillos de color rojo con la leyenda Certificad de Garantie Internationale; un porta retratos que contiene a dos personas del sexo femenino; 1 botón con una fotografía en blanco y negro con una pareja, además de un porta llaveros el cual contiene una fotografía de una persona del sexos masculino, el cual porta un sombrero de charro; tres tarjetas de garantía con la leyenda PHILIPPE CHARRIOL al parecer de relojes de oro sólido de 18 kilates, dos de ellas con fechas de 19 y 20 de diciembre de 1995 y la tercera sin fecha, así como un

TFJA
SECRETARÍA GENERAL

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A/PGR/4TN/DRD/DAB/000192/02/07

A.P. 235/MPINCD/96

SERA

0104

sobre de papel amarillo con la leyenda de Joyería Boda S.A. de C.V., sucursal Zona Rosa, Niza número 15, colonia Juárez, con teléfono 525-88-94. Por lo que se refiere a los restantes bienes la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales procederá a ubicarlos para su posterior entrega al Servicio de Administración de Bienes Asegurados. -

- - - En uso de la palabra el Licenciado [redacted] manifiesta que en cumplimiento al Acuerdo Interinstitucional de fecha 4 cuatro de abril del año en curso, se dio cumplimiento al apartado 1 punto 2, por lo que a partir de la formalización de la presente acta de entrega-recepción el SERA únicamente es responsable de lo contenido en el inventario que forma parte integral de la presente. -

- - - Por otra parte, se les solicita a todos los firmantes en la presente acta si tienen que manifestar alguna anomalía, deficiencia o irregularidad en el acto de entrega-recepción, de conformidad al **Acuerdo Interinstitucional para la entrega-recepción al Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la totalidad de bienes asegurados y documentación existente relativa a los mismos, antes de la vigencia de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (14 de agosto de 1999), que continúan bajo la guarda y custodia de la Procuraduría General de la República**, que en este momento se realiza. Ante lo manifestado ninguno de los firmantes en la presente acta, tienen algo que manifestar o agregar. - - - - - - - - - -

- - - Previa lectura de la presente acta y no habiendo nada más que hacer constar, se da por concluida la presente Acta de Entrega-Recepción del inmueble asegurado mencionado, siendo las 18:00 dieciocho horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, en unión de testigos de asistencia y los representantes de los Órganos Internos de Control en cada Dependencia, para constancia legal. -

- C O N S T E -

ENTREGA	RECIBE
C. [redacted]	LIC. [redacted]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

LIC. [redacted]

267

Posteriormente, en supuesto cumplimiento a la orden de devolución de bienes asegurados, dictada por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes devolvió los inmuebles, como se advierte de las actas de 03 de mayo y 07 de junio de 2012, que se digitaliza a continuación:

ACTA DE 03 DE MAYO DE 2012
(FOLIOS 250 A 253 DE AUTOS)

SAE

www.sae.gob.mx 199

DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA
Acta número: DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/e001/12/05

SHCP

ACTA ADMINISTRATIVA DE DEVOLUCIÓN DE BIEN INMUEBLE PROVENIENTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, AFECTO A LA CAUSA PENAL NÚMERO 08/2003-III.-------------------

---En la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las 11:00 horas, del día 03 de mayo del año 2012, se encuentran reunidos en las instalaciones del inmueble identificado como [redacted] EN EL [redacted] en esta ciudad, el Licenciado **Ramiro Mora Díaz**, Administrador de Recepción y Preparación de Bienes Baja California del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien se identifica con la credencial número FSAE-30595, expedida por la propia Institución y el **C. Carlos Barbosa y Zamudio,** quien se identifica con la credencial IFE número 0978121255224, expedida por el Instituto Federal Electoral, documentos que se tuvieron a la vista en original y se anexan a la presente en copia fotostática para constancia legal.-------------------

---Intervienen como testigos de asistencia los CC. Luis Felipe Torres coto Sandoval y Lorenzo Antonio Morales Morales, Administrador Titular Jurídica y Recepción Baja California y Administrador de Supervisión de Terceros Baja California del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respectivamente, con el fin de llevar a cabo la **DEVOLUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA RUSTICA UBICADA EN LOTE** [redacted] **EN EL** [redacted]**, DELEGACION DE** [redacted] ordenado mediante oficio 9576 de fecha 29 de agosto de 2011, signado por parte de la C. Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionado con la causa penal 8/2003-III, al tenor de los siguientes antecedentes:-------------------

-------------------**A N T E C E D E N T E S:**-------------------

---**I.**-Con fecha 09 de junio de 1996, el Licenciado Jorge Luis Higuera López, Agente del Ministerio Público Federal Especializado Titular del Instituto Nacional al Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República, con residencia en Ensenada B.C., decreta acuerdo de aseguramiento del bien inmueble identificado como **FINCA RUSTICA UBICADA EN LOTE** [redacted] **EN EL** [redacted]-------------------

---II.- Con fecha 23 de febrero del año 2001, mediante acta Administrativa de entrega-recepción de Bien Asegurado proveniente de la Procuraduría General de la República, bajo número **AA/DRD/A-4/3632/01/02**, relacionada con la Averiguación Previa número **235/MPINCD/96**, se recibió entre otros bienes el inmueble identificado como **FINCA RUSTICA UBICADA EN LOTE** [redacted] **EN EL** [redacted]

---III.- Mediante oficio número oficio 9576 de fecha 29 de agosto de 2011, signado por parte de la C. Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionado con la causa penal 8/2003-III, 3025 informa el levantamiento de aseguramiento del bien consistente en el

Calle Dr. Atl número 2084-402, Edificio Zentrum, Zona Río
Tijuana, B.C., C.P.22010, Tel (664) 6847118. www.sae.gob.mx Expediente.-499

SAE

www.sae.gob.mx

200

DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA
Acta número: DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05

SHCP

inmueble identificado como **FINCA RUSTICA UBICADA EN LOTE NO** [redacted] **EN EL** [redacted] ordenando la entrega del mismo al C. [redacted] ----------

--- **IV.-** Mediante oficio número **DCCR/DECRO/DRBC/ATJRBC/00007/2012, de fecha 27 de abril de 2012,** suscrito por el Licenciado [redacted] Administrador Titular Jurídica y de Recepción Baja California, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 28, 29 fracción II y 30 de su Reglamento, por lo que resulta procedente la devolución del bien consistente en inmueble identificado como **FINCA RUSTICA UBICADA EN LOTE** [redacted] **EN EL** [redacted] -------

--- Por lo que se procede a devolver el bien inmueble referido, al tenor de las siguientes:----------

---------- **DECLARACIONES** ----------

--- **PRIMERA.-** En cumplimiento de lo que establece la fracción I del artículo 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el artículo 30, fracción I, de su Reglamento, se procede a levantar la presente acta.----------

- - **SEGUNDA.-** Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en cumplimiento al oficio número **DCCR/DECRO/DRBC/ATJRBC/00007/2012, de fecha 27 de abril de 2012,** se procede a formalizar la devolución del bien descrito en la declaración siguiente: ----------

--- **TERCERA.-** En cumplimiento de lo que establece la fracción II del artículo 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el artículo 29, fracción IV, de su Reglamento, en este acto se devuelve el bien materia de la presente acta, que conforma el inventario siguiente: ----------

	Descripción del Bien	Clasificación	Estado Físico
	[redacted]	INMUEBLE	REGULAR

--- **CUARTA.-** En cumplimiento de lo que establece la fracción III del artículo 25 de la Ley en comento y el artículo 30 fracción III de su Reglamento, el C. Lic. [redacted] Administrador de Recepción y Preparación de Bienes Baja California del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, hace entrega material y jurídicamente al **C.** [redacted] el bien descrito en la Declaración Tercera, materia de la presente acta, en el estado físico actual en que se encuentra ----------

-- **QUINTA.-** De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 del Reglamento de la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SAE

www.sae.gob.mx

DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA
Acta número: DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05

SHCP

Ley, el C. Carlos Barbosa y Zamudio, recibe material y jurídicamente del C. Lic [redacted] Administrador de Recepción y Preparación de Bienes Baja California, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, el bien materia de la presente acta descrito en la declaración tercera de la presente acta, en el estado físico actual que se encuentra el inmueble, para todos los efectos legales a que haya lugar---------------

------------------------------OTROS HECHOS.------------------------------

PRIMERA .- En el uso de la voz por parte del interesado Sr. [redacted] manifiesta: Que en esta diligencia no se ha devuelto los bienes muebles que en su momento me fueron asegurados por la autoridad ministerial, los cuales están descritos en el acta de aseguramiento de fecha 09 de junio de 1996.-----------------------------------

SEGUNDA.- En relación a la manifestación vertida en el hecho que antecede, en uso de la voz por parte del suscrito Lic. Ramiro Mora Díaz, y en nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, hace del conocimiento en este acto al Sr. [redacted] que dichos bienes no forman parte de la presente acta de devolución ya que este Organismo únicamente está dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número oficio 9576 de fecha 29 de agosto de 2011, signado por parte de la C. Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionado con la causa penal 8/2003-III,3025, por lo que el resto de los bienes se desconoce la situación jurídica de los mismos ya que estos se encuentran bajo la tutela de la autoridad tanto ministerial como judicial.-----------------

------------------------------CIERRE DEL ACTA.------------------------------

--- Previa lectura de la presente acta y de conformidad con los artículos 1, 24 al 26 y 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 56 fracción XI del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y no habiendo más que aclarar, se da por concluida la presente acta siendo las 12:30 horas, del día 03 de mayo del año 2012, leído y firmado para constancia legal de los que en ella intervinieron.-----------------------

------------------------------C O N S T E.------------------------------

DEVUELVE	RECIBE
LIC. [redacted]	C. [redacted]

ACTA DEV/A/PJF/DRBC/DRBC/0001/12/05

202

SAE

www.sae.gob.mx

SHCP

TESTIGOS DE ASISTENCIA.

LIC. L[redacted]	LIC. [redacted]

--- Última hoja del Acta Administrativa de Devolución de bien materia de la presente acta, de fecha 03 de mayo del año 2012.----------------------------------

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE 07 DE JUNIO DE 2012
(FOLIOS 253 A 258 DE AUTOS)

SAE

SHCP

ACTA NÚMERO: DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06

ACTA ADMINISTRATIVA DE DEVOLUCIÓN DEL BIEN Y MENAJE DEL INMUEBLE UBICADO EN [redacted] COL. [redacted] PROVINIENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AFECTO A LA CAUSA PENAL 8/2003-III.

- - -En el inmueble ubicado en calle de [redacted] Torre [redacted] departamento [redacted] siendo las 10:00 horas del día 07 de junio de 2012, se encuentran reunidos, el C. [redacted] quien se identifica con credencial de elector [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral, y el C. [redacted] personal adscrito a la Delegación Regional Metropolitana, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes SAE, quien se identifica con credencial FSAE-2318 expedida por la propia Institución, con el fin de llevar a cabo la devolución del inmueble ubicado en calle de [redacted] Torre [redacted] departamento [redacted] en [redacted] y objetos contenidos en el mismo.- -
- - -Mediante oficio DCCR/DECRE/DRM/ATJRM/067/12, de fecha 30 de mayo de 2012, se realizó una atenta invitación para participar en este acto al personal del Órgano Interno de Control en el SAE, haciendo mención que en este acto no participa personal del Órgano Interno de Control en el SAE, mismo que se anexa en copia simple a la presente acta.- -
- - -Intervienen como testigos de asistencia que firman al margen y al calce el C. [redacted] quien se identifica con credencial SAE-30442, expedida por la propia Institución y el C. [redacted], quien se identifica con credencial de elector número folio 3774089199243 expedida por el Instituto Federal Electoral. -

- -**A N T E C E D E N T E S**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

I.- Mediante acta administrativa número A/PGR/4TN/DRD/DAB/0192/02/07 de fecha 24 de julio de 2002, la Procuraduría General de la República, realizó la transferencia al entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA) del Inmueble y menaje ubicados en calle de [redacted] departamento [redacted]
- -

II.- Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2011, la Licenciada Graciela Malja Aguirre, Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ordena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, proceder a la devolución entre otros del inmueble y objetos motivo de la presente acta. - - - - -

III. Mediante oficio número 1782 de fecha 02 de marzo de 2012, el Licenciado Alejandro Xiuhel López Juárez, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ordena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, realizar la devolución del inmueble y

SAE

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SHCP

ACTA NÚMERO: DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06

objetos motivo de la presente acta al C. [redacted] ----------

----------**D E C L A R A C I O N E S** ----------

PRIMERA.- De conformidad con lo solicitado en el auto que refiere el antecedente II y III de la presente Acta, y mediante dictamen DCCR/DECRE/ATJRM/00048/2012 de fecha 31 de mayo de 2012, signado por el Licenciado [redacted] Administrador Titular Jurídico y de Recepción Metropolitana, se procede a devolver el inmueble y menaje mismos que se menciona más adelante. ----------

SEGUNDA.- En cumplimiento de lo que establece el artículo 25 fracción I de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y artículos 29 y 30 fracción I, de su Reglamento, se procede a entregar al C. [redacted] el inmueble y bienes muebles que se indican a continuación:-

CON	EXP. SIAB	BIEN. SIAB	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
1	***499***	***102315***	***1***	***INMUEBLE Y MENAJE UBICADO EN CALLE*** [redacted] ***O. MEXICO, D.F., (SE ENTREGA JGO.COMPLETO DE LLAVES)***
2	499	102338	1	CLOSET DE MADERA TRES PUERTAS, TRES ENTREPAÑOS
3	499	102339	1	FLORERO DE CERAMICA CON FLORES ARTIFICIALES
4	499	102342	3	SALA DE TRES PIEZAS TAPIZADA AL PARECER DE PIEL, COLOR NATURAL
5	499	102343	3	MESAS LATERALES CON BASE DE FIERRO Y CUBIERTA DE CRISTAL DE .80 CM. DE DIAMETRO
6	499	102344	2	JARRONES COLOR NEGRO DE UN METRO DE ALTO APROXIMADAMENTE
7	499	102345	1	TAPETE DE 4X3 MTRS APROXIMADAMENTE CON ESTAMPADO DE FLORES DE COLORES
8	499	102346	8	COMEDOR CONSTA DE MESA, 6 SILLAS TAPIZADAS EN TELA DE COLOR BEIGE, MESA DE 2.5X1.20 MTRS APROXIMADAMENTE, EN FORMA RECTANGULAR Y UNA VITRINA CON ENTREPAÑOS DE CRISTAL CON DOS PUERTAS DE MADERA Y TRES CAJONES, TODO PINTADO EN DOS TONOS
9	499	102347	1	LAMPARA DE TECHO TRES LUCES FORMA CIRCULAR BASE DE METAL COLOR NEGRO CON BASE DE CRISTAL
10	499	102348	13	SPOTS COLOCADOS EN EL TECHO
11	499	102349	1	CANTINA CON BARRA DE MADERA COLOR NATURAL
12	499	102350	1	VITRINA DE NUEVE PUERTAS, CON ENTREPAÑOS (MUEBLE DE ENTRETENIMIENTO)
13	499	102352	1	MUEBLE DE MADERA CON DOS PUERTAS Y DOS CAJONES

SAE

SHCP

ACTA NÚMERO: DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06

CON	EXP. SIAB	BIEN SIAB	CANTIDAD	DESCRIPCION
14	499	102353	1	CAVA PARA NUEVE BOTELLAS CON UN COMPARTIMIENTO
15	499	102354	1	COPERO CON DOS PUERTAS
16	499	102355	1	LETRERO CON LA LEYENDA "BAR EL NEGRO JOSE"
17	499	102356	1	SOFA AL PARECER DE PIEL COLOR NEGRO CON DOS COJINES
18	499	102357	1	SILLON INFANTIL AL PARECER DE PIEL COLOR NEGRO
19	499	102358	3	SPOTS
20	499	102359	1	LAMPARA DE TECHO TRES LUCES FORMA CIRCULAR CON BASE DE METAL COLOR NEGRO CON CRISTAL
21	499	102360	1	CAMA KING SIZE
22	499	102362	2	BORUES
23	499	102363	2	TOCADOR DE MADERA CON LUNA, DOS PUERTAS, TRES CAJONES Y CUBIERTA DE CRISTAL
24	499	102364	1	MESITA DE MADERA
25	499	102365	1	FLORERO CON FLORES ARTIFICIALES
26	499	102366	2	BANCOS TUBULARES COLOR AZUL
27	499	102367	3	SPOTS
28	499	102368	1	LAMPARA
29	499	102369	1	VESTIDOR EN MEDERA CINCO PUERTAS Y DOCE CAJONES
30	499	102370	2	LAVABO CON BASE DE MADERA TRES PUERTAS Y TRES CAJONES CON ESPEJO
31	499	102371	2	LAMPARAS DE TECHO
32	499	102372	1	CLOSET DE MADERA CON CUATRO CAJONES Y CUATRO ENTREPAÑOS CON UNA LAMPARA INTERIOR
33	499	102373	3	LAMPARA Y DOS SPOTS
34	499	102374	1	JGO DE GALERIA CON DOS MEDALLONES Y DOS CORDONES
35	499	102375	1	UN BOX INDIVIDUAL CON ROPA DE CAMA
36	499	102376	1	CABECERA DE MADERA COLOR ROSA Y BLANCO
37	499	102387	4	TRES SPOTS Y UNA LAMPARA COLOR ROSA
38	499	102388	1	COCINA INTEGRAL MEDERA COLOR BLANCO CON DIECINUEVE PUERTAS Y SEIS CAJONES
39	499	102389	1	ESTUFA COLOR BLANCO MARCA MABE, CUATRO QUEMADORES
40	499	102390	1	CAMPANA EXTRACTORA MARCA IEM
41	499	102391	1	UNA LAVA VAJILLAS MARCA GENERAL ELECTRIC COLOR BLANCO
42	499	102392	1	CAFETERA COLOR BLANCA
43	499	102393	1	HORNO MARCA TOASTMASTER, MODELO 5268
44	499	102396	1	PORTA PAPEL PARA COCINA
45	499	102397	1	FRUTERO CON FRUTAS DE PLASTICO
46	499	102398	1	LOTE DE TRASTES DE COCINA USADOS

TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SAE

230

SHCP

ACTA NÚMERO: DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06

CON.	EXP. SIAB	BIEN. SIAB	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
47	499	102399	1	LEGUMBRERO COLOR BLANCO CON CUBIERTA DE MADERA Y RUEDAS
48	499	102400	1	REFRIGERADOR DOS PUERTAS MARCA GENERAL ELECTRIC PROLIFE CON HACEDOR DE HIELO, MODELO TFX27PFSMWW, SERIE TL266100
49	499	102401	5	ANTECOMEDOR ESTILO AMERICANO COMPUESTO DE MESA CIRCULAR CON CUBIERTA DE CRISTAL Y CUATRO SILLAS EN MADERA CON COJINES
50	499	102402	1	DESPENSERO EN MADERA CON CUATRO ENTREPAÑOS, CUATRO PUERTAS Y UN CAJON TIPO ESQUINERO
51	499	102403	3	PORTAGARRAFON EN CERAMICA CON BASE DE MADERA
52	499	102404	1	UN INTERFON COLOR GRIS
53	499	102405	3	CUADROS DE .25X.20 CMS. APROXIMADAMENTE
54	499	102406	1	LAMPARA DE MADERA CON TRES LUCES
55	499	102407	1	LAMPARA CON BALASTRA Y CUBIERTA DE PLASTICO
56	499	102409	1	BOYLER MARCA DURA GLASS CALOREX
57	499	102410	1	SECADORA MARCA WHIRPOOL SERIE ME1204415 COLOR BLANCO
58	499	102411	1	LAVADORA MARCA WHIRPOOL, SERIE CD3404017 COLOR BLANCO
59	499	102412	1	LAVADERO DE CEMENTO
60	499	102413	2	BOX SPRING
61	499	102414	1	CLOSET DE MADERA CON SEIS PUERTAS COLOR BLANCO
62	499	102415	1	BURRO DE PLANCHAR

TERCERA.- En cumplimiento de lo que establece el artículo 25 fracción III de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el artículo 30 fracción III de su Reglamento, el C. [redacted] en representación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, hace entrega material y jurídicamente al C. [redacted] del inmueble y menaje descritos en la Declaración Segunda de la presente acta.- - - - - - - - - - - - - -

CUARTA.- El C. [redacted] recibe física y jurídicamente del C. [redacted] en representación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el inmueble y bienes muebles descritos en la Declaración Segunda de la presente acta, a su entera satisfacción, para todos los efectos legales a que haya lugar. -

- **OTROS HECHOS** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO.- En el uso de la voz por parte del interesado el C. [redacted] manifiesta: Que en esta diligencia no fueron devueltos la totalidad de los bienes muebles que en su momento fueron asegurados por la Autoridad ministerial, los cuales están descritos en el acta de aseguramiento de fecha 28 de junio de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SAE

SHCP

ACTA NÚMERO: DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06

1996. -
SEGUNDO.- En relación a lo manifestado vertido en el hecho que antecede, en el uso de la voz por parte del que suscribe, el C. [redacted] y a nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, hace del conocimiento en este acto al C. [redacted] que dichos bienes no fueron parte de la presente acta de devolución ya que este Organismo únicamente está dando cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha veintinueve de agosto de 2011, con folio 12432, signado por parte de la C. Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, así como al Acta Administrativa de Entrega-Recepción Jurídica y Material, A/PGR/4TN/DRD/DAB/0192/02/07, de fecha 24 de julio de 2002, donde la Procuraduría General de la Republica y el **"SERA",** hicieron constar la transferencia del Inmueble y menaje inventariado en Miguel Laurent número 101, Torre "B", departamento 501, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, en México D. F.- -
TERCERO.- Mediante oficio DCB/090/12, de fecha 27 de marzo del 2012, signado por la Lic. [redacted] Directora Corporativa de Bienes, notifica la remoción definitiva por instrucción judicial a la Depositaria, así como dicha remoción sea efectuada por parte de la Delegación Regional Metropolitana, por lo que con fecha 29 de mayo del 2012, mediante Acta Administrativa de Remoción de Depositaria DEDF/DO-CU/PF/0002/04, se procedió a la recepción de dicho inmueble motivo de la presente acta.- -
Cabe mencionar, que de la remoción por depositaria, respecto de los contenidos hubo faltantes, mismos que se detallan a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CON.	EXP. SIAB	BIEN. SIAB	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
1	499	102361	1	CABECERA DE MADERA
2	499	102377	1	CUNA DE MADERA CON BARANDAL Y SIN COLCHON
3	499	102378	1	JUGUETERO DE MADERA EN COLOR ROSA Y BLANCO CON TRES PUERTAS Y TRES CAJONES
4	499	102379	1	BUROE DE MADERA EN COLOR ROSA Y BLANCO UNA PUERTA UN CAJON
5	499	102395	1	FREIDORA MARCA OSTER MODELO 3222-3
6	499	102408	1	ASPIRADORA MARCA HOOVER HORNET, COLOR AMARILLO, SERIE 099400004873

CUARTO.- Mediante oficio número DCCR/DECRE/DRM/00303/12 de fecha 04 de junio de 2012, la Delegación Regional Metropolitana, informó a la Dirección Ejecutiva de Bienes Inmuebles en el SAE de los bienes faltantes mencionados en la declaración anterior, para que se proceda con la reclamación correspondiente. -
- -

SAE

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

212

SHCP

ACTA NÚMERO: DEV/A/PJF/DRM/DRM/0043/12/06

---------- CIERRE DEL ACTA ----------

Previa lectura de la presente acta y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente Acta de Devolución del inmueble mencionado, siendo las 14:00 horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia legal. ----------

ENTREGA	RECIBE
[redacted]	[redacted]

TESTIGOS DE ASISTENCI A

[redacted] LA	[redacted]

Asimismo, obran en autos la constancia de entrega de 31 de enero de 2013, del cheque número 0009995, por la cantidad de $468,052.98, por concepto del producto obtenido por la administración del inmueble ubicado en [redacted] *en* [redacted] *que se digitaliza a continuación:*

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAE

CONTANCIA DE ENTREGA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:30 horas del día 31 de enero de 2013, se encuentran reunidos en las oficinas que ocupa el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) sito en [redacted] Código P[illegible] 01020, en esta Ciudad de México Distrito Federal, el Licenciado Víctor Manuel Nando Le[illegible] Administrador Titular de Bienes Asegurados en Depositaría, quien se identifica con credencial número 31170, expedida por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), y el C. [redacted], quien se identifica con credencial para votar con número de fol[redacted] (cuatro, tres, nueve, dos, uno, tres, dos, cero, siete, siete, tres, nueve, cinco), expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que se tuvo a la vista en original y se agrega en copia simple a la presente para constancia legal, con el propósito de llevar a cabo la entrega del cheque número [redacted] de la Institución Financiera Banamex por la cantidad de $468,052.98 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 98/100 M.N.), el cual ampara el numerario obtenido como producto de la administración por parte del SAE del inmueble ubicado en [redacted] México, D.F., por concepto de pago de frutos generados e intereses.----------

---

Participan como testigos de asistencia el C. J[redacted] la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes y el Licenciado [redacted] quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0274069199243 (tres, siete, siete, cuatro, cero, ocho, nueve, uno, nueve, nueve, dos, cuatro, tres), expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que se tuvo a la vista en original y se agrega en copia simple a la presente para constancia legal, a efecto de hacer constar los siguientes:----------

----------A N T E C E D E N T E S----------

ÚNICO.- Que mediante escrito signado por el C. [redacted] dirigido al Director Ejecutivo de Bienes Inmuebles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual solicita el pago de los frutos que hubieren generado el inmueble citado.----------

---

----------D E C L A R A C I O N E S----------

PRIMERA.- Observando lo dispuesto en el artículo 16 fracción VII del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Lic. [redacted] Administrador Titular de Bienes Asegurados en Depositaría adscrito a la Dirección Corporativa de Bienes, entrega al C. [redacted] de la Institución Financiera Banamex por la cantidad de $468,052.98 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 98/100 M.N.), el cual ampara el numerario obtenido como producto de la administración por parte del SAE del inmueble ubicado en [redacted] número [redacted] depto [redacted] Torre [redacted] por concepto de pago de frutos generados e intereses.----------

---

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAE

SEGUNDA.- El C. [redacted] recibe a su entera satisfaccion y por propia voluntad el cheque por el importe mencionado en la Declaración que antecede, manifestando en uso de la voz, el Licenciado [redacted] abogado del antes referido, señalando que desconocen el método contable utilizado, para llegar a la cantidad asentada en el cheque que en este acto se le entrega al beneficiario.

CIERRE DEL ACTA

Previa lectura de la presente Acta celebrada en atencion a la fraccion VII del articulo 16 del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y no habiendo mas que hacer constar, se da por concluida siendo las 11:50 horas del dia de la fecha, firmando al margen y alcalce los que en ella intervinierón para constancia legal.

CONSTE

ENTREGA POR EL SAE	RECIBE
[redacted]	[redacted]

TESTIGO	TESTIGO
[redacted]	[redacted]

Del acta de 31 de enero de 2013, se advierte que el actor recibió un cheque por la cantidad de $468,052.98, por concepto de frutos generados por la administración del departamento ubicado en: [redacted]

Asimismo, obra en autos el escrito de 12 de junio de 2003, dirigido al Director General del entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, mediante el cual la C. [redacted] ofertó la cantidad de $5,000.00 por concepto de renta mensual del inmueble ubicado en: [redacted] como se desprende de la siguiente digitalización:

FOLIO 423 DE AUTOS

000423

México, D.F. a 12 de Junio de 2003

LIC. FERNANDO SALINAS STEFANON
RECTOR GENERAL DEL SERA
ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SHCP

Presente

En referencia al departamento ubicado en [redacted] el cual se encuentra asegurado en custodia de la dependencia que usted representa, deseo manifestarle mi interés para que se me asigne en renta ya que esta deshabitado y en condiciones aparentes de uso.

Así mismo me permito ofertar a su consideración la cantidad de $5,000.00, por concepto de renta mensual.

Me pongo a sus órdenes con los siguientes datos:
Nombre: [redacted]
Teléfono:
Móvil: 5040-2024
Oficina: 5564-2682

Agradeciendo de antemano su atención, quedo en espera de su aprobación, sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

[redacted]

RECIBIDO 13 JUN 2003

000035

En relación con lo anterior, a foja 424 de autos obra la cédula para la utilización del bien inmueble de fecha 07 de enero de 2004, emitida por el Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por la que ***autorizó*** *a la C. [redacted] el uso provisional de la casa habitación ubicada en calle [redacted] departamento [redacted], [redacted] colonia [redacted] fijándose como renta mensual $5,000.00; tal y como se observa de la siguiente imagen:*

DEPPJDO-CUPPA/002/04
7 DE ENERO DE 2004
Anexo 4

CÉDULA PARA LA UTILIZACIÓN DE BIEN INMUEBLE

DATOS DEL ASEGURAMIENTO:
Nº DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA: 235A/PINC/98
FECHA EN LA QUE SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO: 4 de julio de 1996
FECHA DEL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN AL SERA, HOY SAE: 31 de julio de 2002
FECHA DE NOMBRAMIENTO COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL: 15 de enero de 2004

DATOS DEL BIEN:
TIPO DE BIEN ASEGURADO: casa habitación
UBICACIÓN DEL BIEN: casa habitación ubicada en la calle de [redacted]
ESTIMACIÓN DE VALOR ACTUALIZADA POR EL SAE: $296,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)
AVALÚO: $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)

GENERALES DEL DEPOSITARIO:
NOMBRE DEL DEPOSITARIO: Lic. Edna Martha Ramos Villarreal
RFC: RAVE630202GC7
DOMICILIOS: [redacted] forma [redacted] el ubicado en [redacted] México, Distrito Federal y el ubicado en calle [redacted] Federal, en forma indistinta.
CONTRAPRESTACIÓN: El depositario pagará como contraprestación por el uso del bien, la cantidad mensual de $5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) más el Impuesto al Valor Agregado.

OPINIÓN TÉCNICA: Ver anexo

Acuerdo del Director General

El Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 1 y 22 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, 26 fracción II, 24 y 25 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y 17 fracción X del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, autoriza a la Licenciada Edna Martha Ramos Villarreal, el uso provisional de la casa habitación ubicada en la calle Miguel Laurent número 101, departamento 501, torre B, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, el ubicado en Calle de Panotla número 235-301, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, México, Distrito Federal y manifiesta:

[redacted]
DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
Insurgentes Sur n. Inter 1038, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, México, D.F.

000424

Se destaca que no obra en autos la opinión técnica a que hace referencia el oficio antes digitalizado.

"Ahora bien, la parte actora señala que la autoridad demandada incurrió en una actividad irregular durante la administración del inmueble ubicado en: [redacted], en virtud de que no le pagó las rentas que generó dicho predio, **a valor de mercado**.

Sin embargo, dicho argumento se estimó **infundado**, por las razones dadas en la ejecutoria de 22 de mayo de 2019, dictada en el R.F. 333/2017, que en la parte conducente, se digitaliza a continuación:

Ejecutoria dictada en el R.F. 333/2017

(...)

De las partes reproducidas del escrito de reclamación se desprende que la afectación patrimonial cuya reparación pretende el demandante es el perjuicio causado respecto del inmueble sito en [redacted], consistente en las rentas que pudo haber obtenido.

Respecto de la actividad administrativa que considera irregular y que dio lugar a ese perjuicio, se advierte:

a) De manera enfática precisa que el motivo por el que no pudo percibir las ganancias que reclama es que el bien fue asegurado por la Procuraduría General de la República, aseguramiento que considera irregular porque, si bien se decretó durante un procedimiento penal al cual estuvo sujeto, lo cierto es que finalmente fue absuelto.

b) La falta o deficiente administración de sus bienes; sin embargo, en la reclamación no da mayor detalle respecto de qué aspecto, acto ejecutado u omitido por la autoridad es el que constituye tal irregularidad, tampoco precisa algún hecho concreto relacionado con ésta.

c) La omisión de la autoridad de informarle si sus bienes rindieron frutos, así como la forma, lugar y fecha de su pago. De la lectura del documento en estudio se obtiene que esta imputación tiene relación tanto con la falta de entrega de ciertos bienes muebles y semovientes, como con el uso de los bienes inmuebles, ya que a lo largo del escrito se duele de no saber si los primeros fueron vendidos ni el destino que se le dio a unos y a otros.

La lectura del oficio de contestación de demanda da noticia de que la autoridad sustentó la negativa de la indemnización por la rentabilidad del inmueble que nos ocupa, esencialmente, en las siguientes explicaciones:

a) La administración del inmueble a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tuvo como origen un aseguramiento ordenado por la autoridad ministerial con motivo de una averiguación previa instruida al reclamante, por lo que tiene la obligación jurídica de soportar los daños de que se duele. Mientras

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

cincuenta y dos pesos, noventa y ocho centavos), sin que se hubiera inconformado con esa cantidad o solicitado alguna aclaración

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El motivo por el que la autoridad administró los bienes está justificado, ya que le fueron transferidos por el Ministerio Público con motivo de su aseguramiento, de suerte que sólo habría actividad irregular si no existiera fundamento o causa legal que la legitimara para disponer de los inmuebles, único caso en que estaría obligada a pagar las rentas que reclama el demandante.

Lo hasta aquí expuesto deja en claro que aun cuando el demandante adujo en su escrito de reclamación que la autoridad no le informó si sus bienes habían producido frutos ni el detalle de éstos, lo cierto es que la autoridad demostró que le entregó una cantidad cierta por ese concepto, sin que el demandante la hubiera mencionado o expuesto alguna inconformidad con el monto al formular su reclamación

Si bien en el escrito respectivo alegó la indebida administración de sus bienes y la falta de información respecto de si rindieron frutos, como se expuso en líneas anteriores, no precisó que la información debiera contener la forma en se calculó la suma que le fue entregada ni que la indebida administración consista en que se pactó una contraprestación por el uso, inferior a la del mercado.

No obstante, la autoridad justificó la improcedencia de la indemnización con la explicación de que la administración de los bienes se apegó a las normas aplicables, pues tuvo su origen en el aseguramiento decretado por autoridad competente y la ley le faculta para entregar el inmueble en depositaría a un tercero. También expuso que su obligación es administrar los bienes en el estado en que se encuentren pero no la de hacerlos producir.

El demandante alegó en su ampliación de demanda que es verdad que la autoridad le entregó la cantidad de $468,052.98 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cincuenta y dos pesos, noventa y ocho centavos), correspondientes al producto de la administración del inmueble, pero tal como consta en el acta respectiva, no hizo de su conocimiento el método contable utilizado para calcular ese monto, ni el periodo por el cual estuvo en depositaría, los frutos totales que rindió, las bases empleadas para determinarlo, siendo que debió calcularse con base en valores comerciales, existiendo una considerable diferencia entre las rentas que habría percibido y la suma entregada.

Como se advierte, al ampliar su demanda el accionante introdujo una precisión a lo que en un inicio sólo mencionó como indebida administración y falta de información, pues afirma que el inmueble debió rentarse a valor comercial y que existe una considerable diferencia entre las rentas con base en ese valor y las que se le entregaron, aunado a que no se hizo de su conocimiento el método contable utilizado para calcular ese monto, ni el periodo por el cual estuvo en depositaría el bien, los frutos totales que rindió ni las bases empleadas para determinarlo.

Aun cuando al formular su escrito de reclamación desconocía el monto de la contraprestación pactada por la autoridad con motivo de la depositaría celebrada con un tercero, tenía pleno conocimiento de la diferencia existente entre las rentas a valor mercado y los frutos entregados por la autoridad, pues al escrito respectivo acompañó el avalúo con base en el cual solicitó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes una indemnización por concepto de rentabilidad del inmueble que nos ocupa por la cantidad de $2,023,487.51 (dos millones veintitres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, cincuenta y un centavos) y el pago por concepto de frutos generados lo recibió desde enero del dos mil trece.

Por tal motivo, estuvo en posibilidad de plantear su reclamo en esos términos, de suerte que no resulta válido que en la ampliación de demanda precise hechos que no le eran desconocidos al momento de promover su reclamación y que, por tanto, no pudieron ser atendidos por la autoridad al exponer las razones que sustentan la negativa ficta impugnada.

Tal impedimento subsiste con independencia de que al contestar la ampliación de demanda la autoridad alegó que no existe disposición que le obligue a fijar la contraprestación por el uso del inmueble a valor comercial y que sólo existiendo esa obligación y en efecto hubiera cobrado el valor comercial tendría derecho el reclamante a recibir tales cantidades, pues el momento procesal oportuno para hacerlo valer es la contestación de demanda.

Lo hasta aquí expuesto evidencia que asiste razón a la autoridad al aducir que la demandante amplió su reclamación a través del escrito de ampliación de demanda y que la sala basó su estudio en ese aspecto.

Aun cuando esta explicación es suficiente para revocar la decisión de la a quo, conviene agregar que si bien al momento de devolver los frutos que rindió el inmueble del demandante la autoridad no detalló el periodo que estuvo ocupado por un tercero, el monto mensual de la contraprestación, el total recibido y el costo deducido por su administración, lo cierto es que asiste razón a la recurrente en su afirmación de que tal irregularidad no pueda dar lugar al pago de rentas a valor comercial.

En efecto, la falta de información que adujo la demandante como actividad administrativa irregular no es la productora del perjuicio que reclamó, consistente en la rentabilidad o la falta de percepción de las rentas durante el tiempo que no pudo disponer del inmueble.

En todo caso, la omisión en que incurrió la autoridad constituye una ilegalidad del acto de entrega de los frutos, la cual sólo puede dar lugar a imponerle la obligación de justificar su monto, esto es, a que le informe las cantidades percibidas y los gastos deducidos, a efecto de que pueda corroborar que la suma recibida corresponde a la que la autoridad percibió a título de frutos del inmueble y, en su caso, a cubrir la diferencia que resulte.

Pero por ningún motivo la falta de información genera la obligación de pagar al demandante las rentas que se habrían percibido de haber fijado como contraprestación por la depositaria el valor de las rentas vigentes en el mercado.

El perjuicio cuya indemnización demanda el reclamante sólo puede derivar del aseguramiento del inmueble o de su indebida administración.

Sin embargo, la autoridad negó la indemnización con la explicación de que el aseguramiento de los bienes no es irregular y, por tanto, tiene la obligación jurídica de soportarlo, sin que el actor hubiera controvertido esa explicación al ampliar su demanda, por lo que debe entenderse consentida.

Tal como adujo la autoridad al contestar la ampliación de demanda, no se advierte alguna disposición de la cual derive la obligación de la demandada de hacer producir los bienes que le sean transferidos en administración, ni la de fijar a valor de mercado la contraprestación por su uso.

El artículo 22 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público faculta a la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Enajenación de bienes para autorizar a los depositarios, administradores o interventores para que utilicen los bienes que hubieran recibido, observando las disposiciones reglamentarias y los lineamientos en la materia.

También prevé la facultad de dicho órgano de fijar la contraprestación que se debe cubrir por el uso, la cual se considerará como fruto del bien.

El artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público establece:

Artículo 25. La Junta de Gobierno emitirá lineamientos para autorizar la utilización de bienes, los cuales deberán prever la obligación de los depositarios, administradores, fiduciarios o interventores de:

I. Garantizar el pago de la contraprestación que se pagará por el uso de los bienes en los términos que se establezca en los lineamientos que emita la Junta de Gobierno;

II. Acreditar al arrendar de depositario, administrador, fiduciario o interventor;

III. Justificar por escrito las causas para la utilización del bien;

IV. Identificar los bienes respecto de los que se solicite autorizar el uso y, en caso de aprobarse, levantar la constancia del estado en que se encuentran;

V. Rendir un informe mensual sobre la utilización de los bienes;

VI. Devolver los bienes cuando el SAE lo solicite;

VII. Acreditar el pago de la prima del seguro para el caso de pérdida o daño por el uso del bien, y

VIII. Los demás que determine la Junta de Gobierno.

Tratándose de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría, entidades públicas estatales y municipales e instituciones de reconocida solvencia en términos de ley, no se aplicará lo previsto en la fracción I de este artículo.

El trece de septiembre del dos mil seis se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para el nombramiento de depositarios y administradores de bienes asegurados en los procedimientos penales federales, sin que en dicho ordenamiento se establezca alguna disposición relacionada con la contraprestación por el uso del inmueble.

El uno de abril del dos mil ocho, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para utilizar o conceder la utilización de bienes asegurados en los procedimientos penales federales, cuyo artículo noveno establece:

(...)

De lo anterior se desprende que al momento en que se otorgó el uso del inmueble que nos ocupa a un tercero, los lineamientos a que se refieren la ley y el reglamento no habían sido emitidos, y fue hasta los publicados el uno de abril del dos mil ocho que se establecieron normas relacionadas con la fijación de la contraprestación por el uso de inmuebles, las cuales no son aplicables al caso porque el uso del inmueble del demandante se concedió a un tercero antes de su vigencia, esto es, en enero del dos mil cuatro.

Con independencia de que las disposiciones en consulta no rigen el acto considerado irregular, su contenido es útil para esclarecer si existe alguna razón para que la contraprestación por el uso de los inmuebles asegurados que administra la demandada deba fijarse teniendo como referente el valor de las rentas en el mercado.

De las normas en consulta se advierte que establecen que uno de los elementos a tomar en consideración para fijar la contraprestación es el valor que resulte menor

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

entre el que arroje el avalúo comercial, pericial o judicial y estimación de valor que arroje el estudio de mercado de la zona, a efecto de que la contraprestación sea de acuerdo con las características de bienes similares.

Sin embargo, también prevén que la contraprestación que se determine a través de un porcentaje del valor estimado del inmueble será disminuido en el porcentaje que determine la Junta de Gobierno, atendiendo al hecho de que existe indeterminación respecto del destino de los bienes y que, por tanto, hay la posibilidad de decretar su devolución.

Como se advierte, los lineamientos que regulan la facultad de la Junta de Gobierno para determinar la contraprestación por el uso de un inmueble no prevén que deba calcularse a precio de mercado o considerando el valor comercial del inmueble, sino por debajo de ambos indicadores.

Lo anterior obedece al hecho de que, a diferencia de un contrato de arrendamiento, el uso a título de depositario que concede la autoridad recurrente de un inmueble que está bajo su administración debe ser devuelto en el momento en que así lo requiera la autoridad judicial o ministerial que hubiera decretado su aseguramiento, esto es, el uso que se concede no es por un plazo cierto y obligatorio para las partes, sino indeterminado e incierto por estar sujeto a inmediata devolución.

De la cedula para la utilización de bien inmueble de siete de enero del dos mil cuatro (foja 424 del cuaderno de nulidad) se desprende que la autoridad asentó la estimación de valor actualizada por el SAE del inmueble por un monto de $296,000.00 (doscientos noventa y seis mil pesos), y del menaje en cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos), con base en el cual se aceptó la propuesta de la contraprestación ofrecida en cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos).

La parte nombrada por la autoridad determinó el valor comercial del inmueble, el cual sirvió de referente para calcular el valor de mercado de las rentas. Para el mes de enero del dos mil cuatro, se estimó un valor comercial de $2,476,532.23 (dos millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y dos pesos, veintitres centavos) y una renta mensual de $14,537.19 (catorce mil quinientos treinta y siete pesos, diecinueve centavos).

A partir de dichos elementos de prueba se obtiene que el valor asentado en la cédula es considerablemente inferior al determinado en el dictamen pericial; sin embargo, ese hecho es insuficiente para considerar que la actuación de la autoridad fue irregular.

Como se indicó, al otorgar el uso de depósito del inmueble no estaban vigentes las disposiciones que regulan la determinación de la contraprestación y aun cuando se tomaran éstas como referente, no podría afirmarse que la determinación las contraviene, pues el referente es el valor que resulte menor entre el avalúo comercial, pericial o judicial y la estimación de valor que arroja el estudio de mercado de la zona, siendo este último referente el empleado por la autoridad, el cual no fue cuestionado por el demandante.

Bastan las explicaciones anteriores para evidenciar que asiste la razón a la autoridad en su afirmación de que no estaba obligada a fijar la contraprestación por el uso del inmueble con base en el valor comercial de las rentas, por lo que al haberla establecido en una cantidad inferior no actuó irregularmente.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 25, párrafo primero, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la

SECRETARÍA DE ACUERDOS

autoridad tiene la obligación de entregar al dueño de los bienes los frutos que hubieran rendido, deduciendo los gastos efectuados en su administración.

Por tal motivo, está obligada a informar al demandante de manera detallada cada uno de los pagos que recibió por el uso del inmueble, indicando, en su caso, el monto de los incrementos según la cláusula tercera del contrato de nombramiento de depositario, si con el recurso económico recibido se cubrieron gastos de administración y, en su caso, si el total o su remanente generaron rendimientos durante su administración en términos del artículo 26, párrafo segundo, del citado ordenamiento.

Pues sólo de ese modo podrá verificar si el monto que le fue cubierto es correcto o si existe alguna diferencia a su favor y, en consecuencia, si el Estado debera cubrirla.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de la autoridad, lo procedente es modificar el fallo recurrido y absolver a la demandante del pago de las rentas a valor comercial del departamento ubicado en Miguel Laurent 101, departamento 501, Torre B, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, quedando obligada, con relación a dicho bien, únicamente al pago de las diferencias que resulten una vez que haga del conocimiento del demandante el detalle de los frutos efectivamente recibidos, las deducciones por concepto de su administración y, en su caso, los rendimientos que hubiera generado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE y PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso.

SEGUNDO. En la materia del recurso, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD, PARA EFECTOS,** de la resolución negativa ficta impugnada.

CUARTO. Se absuelve al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del pago de rentas a valor comercial respecto del inmueble ubicado en [redacted]

QUINTO. Se condena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al pago del valor de los bienes muebles que le fueron transferidos por la Procuraduría General de la República y no devolvió al demandante.

SEXTO. Se condena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al pago de las diferencias que resulten entre la cantidad entregada al demandante por concepto de frutos y la que resulte una vez que haya detallado las rentas percibidas, los gastos de administración deducidos y, en su caso, el rendimiento obtenido durante la administración del inmueble identificado en el resolutivo CUARTO.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga (presidente) y Carlos Ronzon Sevilla, contra el voto del Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados. El magistrado disidente emitió el siguiente voto particular:

23

De la digitalización anterior se advierte que el Tribunal Colegiado determinó que no le asiste la razón a la actora, pues aun cuando adujo, en su escrito de reclamación, que la autoridad no le informó sobre los frutos recibidos ni el detalle de las rentas del inmueble ubicado en: [redacted] NÚMERO [redacted] DEPARTAMENTO [redacted], TORRE [redacted], COLONIA [redacted] lo cierto es que **sí le entregó la cantidad de $468,052.98** por dicho concepto; y el demandante no se inconformó sobre dicho monto, al formular su reclamación.

Asimismo, explicó que si bien el actor alegó la indebida administración de sus bienes y la falta de información respecto a los frutos recibidos; lo cierto es que no reclamó la indebida administración por el uso inferior al valor del mercado. Señala que la autoridad justificó la improcedencia de la indemnización, cuando explicó sobre la administración de los bienes, indicando que se apegó a las normas aplicables, pues tuvo su origen en un aseguramiento decretado por autoridad competente.

Precisa el Tribunal de Alzada que la autoridad demandada está facultada conforme a la ley de la materia a entregar, en depositaría, el inmueble administrado, sin embargo, no está obligada a hacerlo producir.

Asimismo, en la ejecutoria que nos ocupa, se indica que la parte actora, al ampliar la demanda de nulidad, introdujo una precisión que no fue planteada en la reclamación ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, pues afirma que el inmueble debió rentarse a valor comercial y que existe una considerable diferencia entre las rentas recibidas y las entregadas, además de que no se hizo de su conocimiento el método contable utilizado para calcular ese monto ni el periodo por el cual estuvo en depositaría y los frutos totales que rindió, así como las bases empleadas para determinarlo.

Sin embargo, señala el Tribunal Colegiado, que dichos argumentos no fueron planteados en la reclamación, y en ese sentido, no pudieron ser atendidos por la autoridad al exponer las razones que sustentan la negativa ficta impugnada.

Explicó que si bien es cierto, la autoridad demandada, al devolver los frutos del inmueble, no detalló el período que estuvo ocupado por un tercero, ni el monto mensual de la contraprestación, el total recibido y el costo deducido por su administración; **lo cierto es que tal irregularidad no puede dar lugar al pago de rentas a valor comercial.**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Finalmente, el Tribunal Colegiado determinó que no hay actividad irregular por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en relación con las rentas recibidas del inmueble ubicado en: [redacted] TORRE [redacted] COLONIA [redacted] sin embargo, condenó a dicha autoridad a realizar lo siguiente:

(Página 23 de la ejecutoria de 22 de mayo de 2019, dictada en el R.F. 333/2017 -antes digitalizada-).

"...

Por tal motivo, está obligada a informar al demandante de manera detallada cada uno de los pagos que recibió por el uso del inmueble, indicando, en su caso, el monto de los incrementos según la cláusula tercera del contrato de nombramiento de depositario, si con el recurso económico recibido se cubrieron gastos de administración y, en su caso, si el total o su remanente generaron rendimientos durante su administración en términos del artículo 26, párrafo segundo, del citado ordenamiento.

Pues sólo de ese modo podrá verificar si el monto que le fue cubierto es correcto o si existe alguna diferencia a su favor y, en consecuencia, si el Estado deberá cubrirla.

..."

En esos términos, y dado lo señalado por el Tribunal Colegiado, **SE CONDENA** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a realizar lo siguiente:

1. Deberá informarle a la parte actora, de manera detallada, cada uno de los pagos que recibió por el uso del inmueble ubicado en: [redacted] NÚMERO [redacted] DEPARTAMENTO [redacted] TORRE [redacted] COLONIA [redacted] indicando, en su caso, el monto de los incrementos, según la cláusula tercera del contrato de nombramiento de depositario.

2. Deberá señalar si con el recurso económico recibido, se cubrieron gastos de administración y, en su caso, si el total o su remanente, generaron rendimientos durante su administración.

3. Deberá comunicarle a la parte actora si existe alguna diferencia a su favor, y en su caso, deberá cubrirla.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*Ahora bien, en relación con la actividad irregular que reclama el actor, consistente en las rentas que pudo haberle generado el inmueble ubicado en: LOTE NÚMERO [redacted] EN EL [redacted] DELEGACIÓN [redacted] de no haber sido incautado; los suscritos magistrados, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de 22 de mayo de 2019, dictada en el D.A. 588/2017**, resuelven lo siguiente:

En la ejecutoria en comento, el Tribunal Colegiado estimó que le asiste parcialmente la razón a la parte actora, y concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por lo siguiente:

OCTAVO. Desde diverso aspecto, la sala absolvió a las demandadas del pago de perjuicios consistentes en la rentabilidad del predio ubicado en el lote [redacted] delegación [redacted]

Expuso que de las constancias de autos no se desprende que dicho inmueble haya sido usado por un tercero y que la Procuraduría General de la República o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hubieran percibido algún fruto con motivo de su administración.

Dijo que si bien se advierte que al momento en que la segunda de dichas autoridades lo recibió, el inmueble estaba ocupado por el Instituto Nacional Indigenista, posesión que le otorgó la Procuraduría General de la República, no hay constancia de que hubieran recibido algún fruto, de suerte que no se acredita la existencia de actividad administrativa irregular relacionada con dicho inmueble.

Contra esa decisión, el quejoso alega que de las constancias de autos se desprende que el inmueble estuvo ocupado por el Instituto Nacional Indigenista, pero no bajo qué título le fue conferida la posesión.

Afirma que, contrario a lo resuelto por la responsable, quien debió aportar prueba para demostrar si el inmueble generó frutos o si estaba arrendado es la autoridad, pues el demandante está impedido para ingresar a sus archivos para informar y acreditar tales hechos.

La confrontación entre lo resuelto por la sala y los argumentos del quejoso deja en claro que el problema a resolver consiste en determinar si es suficiente que el inmueble ya identificado hubiera estado ocupado por el Instituto Nacional Indigenista para que la autoridad esté obligada a pagar al demandante las sumas que reclama por concepto de su rentabilidad.

Del escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado formulado por el demandante ante la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se desprende que entre sus pretensiones aparece la relativa a que se le resarzan los daños y perjuicios, entre otros, por la rentabilidad del inmueble sito en el [redacted]

Al resolver el recurso de revisión fiscal 333/2017, con el que está relacionado este asunto, el tribunal colegiado analizó el mencionado escrito de reclamación y concluyó que las actividades administrativas que el quejoso consideró irregulares y productoras del perjuicio reclamado son:

a) De manera enfática precisa que el motivo por el que no pudo percibir las ganancias que reclama es que el bien fue asegurado por la Procuraduría General de

SECRETARÍA DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA S-1

la República, aseguramiento que considera irregular porque, si bien se decretó durante un procedimiento penal al cual estuvo sujeto, lo cierto es que finalmente fue absuelto.

b) La falta o deficiente administración de sus bienes; sin embargo, en la reclamación no da mayor detalle respecto de qué aspecto, acto ejecutado u omitido por la autoridad es el que constituye tal irregularidad, tampoco precisa algún hecho concreto relacionado con ésta.

c) La omisión de la autoridad de informarle si sus bienes rindieron frutos, así como la forma, lugar y fecha de su pago. De la lectura del documento en estudio se obtiene que esta imputación tiene relación tanto con la falta de entrega de ciertos bienes muebles y semovientes, como con el uso de los bienes inmuebles, ya que a lo largo del escrito se duela de no saber si los primeros fueron vendidos ni el destino que se le dio a unos y otros.

El tribunal colegiado también resolvió que la falta de información respecto de los frutos producidos por el inmueble no puede generar la obligación de pagar al demandante las rentas a valor de mercado y que, en todo caso, el perjuicio cuya indemnización demanda el reclamante sólo puede derivar del aseguramiento del inmueble o de su indebida administración.

En la sentencia que se relata se dio noticia de que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, negó la indemnización con la explicación de que el aseguramiento de los bienes no es irregular y, por tanto, el actor tiene la obligación jurídica de soportarlo, explicación que no fue controvertida al ampliar la demanda, por lo que debe entenderse consentida.

También se estableció que, tal como adujo la autoridad al contestar la ampliación de demanda, no se advierte alguna disposición de la cual derive su obligación de hacer producir los bienes que le sean transferidos en administración.

Aun cuando en esa sentencia el tribunal colegiado se refirió al inmueble sito en [redacted], departamento [redacted] torre [redacted] colonia [redacted] de esta ciudad, la exposición del reclamante y de la autoridad demandada que condujeron a las conclusiones adoptadas en aquel expediente se hicieron también respecto del diverso inmueble sito en lote [redacted] en el [redacted]

Por tal motivo, las explicaciones de que se dio noticia también son útiles para establecer que no asiste la razón al quejoso en su pretensión de que le sean cubiertas las rentas que habría obtenido de no haberse decretado el aseguramiento del inmueble que nos ocupa.

Al igual que en el caso del departamento ubicado en esta ciudad, el demandante está obligado a soportar las consecuencias del aseguramiento decretado respecto del predio [redacted], ya que dicha actuación no constituye una actividad administrativa irregular, sino regular, la cual escapa al ámbito material de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo que respecta a la deficiente administración del inmueble, la imputación hecha a la autoridad fue vaga e imprecisa; sin embargo, no existe alguna disposición que le imponga la obligación de hacer producir frutos.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Finalmente, el hecho de que la autoridad haya omitido informarle si el inmueble que nos ocupa rindió frutos no puede, bajo ninguna circunstancia, dar lugar al pago de las rentas que pudo haber obtenido de no haber sido asegurado.

Las explicaciones anteriores permiten asumir que el hecho de que el inmueble hubiera estado ocupado por un tercero no da lugar, por ese solo hecho, al derecho a recibir una indemnización por la rentabilidad del inmueble.

De acuerdo con los artículos 12 y 26, primer párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, si derivado de la posesión que se otorgó al Instituto Nacional Indigenista se obtuvo algún fruto, sólo tendrá derecho a que le sea entregado.

Las normas invocadas establecen:

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público

Artículo 12. A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho en términos las (sic) disposiciones aplicables.

Artículo 26. La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.
(...)

Por tal motivo, la omisión de informarle esa circunstancia sólo daría lugar a que se imponga a la autoridad la obligación de hacer del conocimiento del demandante si el Instituto Nacional Indigenista poseyó el inmueble del demandante a título gratuito o si, por el contrario, pagó alguna contraprestación y su monto. En su caso, a entregar los frutos que hubiera generado el inmueble.

Desde diverso aspecto, el Pleno de la Sala Superior también resolvió que el inmueble que nos ocupa no sufrió el deterioro inusual que atribuye a la mala administración por parte de las demandadas, con la explicación de que en autos del juicio no se desprenden las condiciones en las que se aseguró y en las que se recibió.

Explicó que para acreditar su pretensión era necesario presentar imágenes del inmueble en la fecha de aseguramiento y compararlas con las tomadas en el momento de la entrega, adminiculándolas con prueba idónea con base en la cual se demuestre el daño inusual.

Dijo que en términos del artículo 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no hay responsabilidad para la autoridad que administra los bienes por el daño que sufren por el transcurso del tiempo.

Concluyó su exposición diciendo que si el demandante no acreditó el deterioro inusual de su propiedad, no cumple la carga procesal que le impone el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que no acreditó la actividad irregular.

TFJA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA S-1

Contra esa decisión, el quejoso alega que aportó como prueba el avalúo emitido por el corredor público número treinta y cinco de la Ciudad de México, el cual es apto para acreditar los daños y perjuicios que resintió en relación con el inmueble antes identificado, peritaje que no fue valorado por la sala.

Afirma que de dicha prueba se desprende que el perito estableció que los perjuicios por la rentabilidad del inmueble ascienden a la cantidad de $7,482,447.55 (siete millones cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, cincuenta y cinco centavos) y que los daños consistentes en la diferencia entre el valor físico actual y el de mayor y mejor uso en caso de que las instalaciones estuvieran en buen estado es por $1,826,036.00 (un millón ochocientos veintiséis mil treinta y seis pesos).

Aduce que de las constancias de autos se desprende que el inmueble no le fue devuelto en las mismas condiciones que tenía al ser asegurado, por lo que presenta un deterioro inusual, ya que no tenía puertas, ventanas, tejas, menaje, sistema de riego de aspersión ni los derechos de explotación del pozo de agua profundo.

Argumenta que tales hechos son imputables a las autoridades demandadas, quienes tenían la obligación de administrar, preservar y dar cuenta de dichos actos de administración al devolver el inmueble, lo que no sucedió.

La confrontación de las explicaciones de la responsable contra los conceptos de violación deja en claro que el problema a resolver consiste en determinar si de las constancias de autos se desprende que el inmueble sufrió un deterioro inusual y, en consecuencia, si el demandante tiene derecho a que le sea reparado.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que del acta de diligencia ministerial de nueve de junio de mil novecientos noventa y seis se desprende cuáles fueron las condiciones en que se aseguró el inmueble que nos ocupa, ya que la autoridad hizo constar (folios 227 al 236 del cuaderno de nulidad):

(…) A la entrada de dicho inmueble se aprecia una reja de estructura tubular ornamental de fierro con barrotes del mismo material color azul que se abre en una sola hoja que en su estructura misma presenta una puerta empotrada en el mismo material de la reja de ochenta centímetros por un metro noventa centímetros en cuya parte superior se aprecia la leyenda [redacted] *seguidamente el personal de actuación se introduce al interior de las instalaciones (…) del lado izquierdo se aprecia la casa principal, la cual está construida con material de primera de un nivel, tipo moderno que presenta en su frontal y lateral izquierdo amplios portales cubiertos y sostenidos por pilares de bloque aparente y ladrillo rojo en toda su extensión misma casa que se encuentra bardeada en su parte frontal y lateral izquierdo con el mismo material de block y ladrillo rojo, pudiéndose apreciar que la casa presenta (sic) de* ***13 trece ventanales de vidrio plano con protecciones de fierro forjado color negro****, observando que el interior de dicha construcción con una sala comedor y cocina de aproximadamente 16.5 metros por 3.5 metros con piso adoquinado color café, (…) al lado derecho y al fondo dos recámaras interconunicadas entre sí, de 3.00 metros por 4.00 metros aproximadamente, comunicadas por medio de* ***una puerta de madera de 80 centímetros por 2.10 metros*** *y al lado derecho un baño completo (…) se observa un cuarto de lavado de aproximadamente 4.00 metros por 3.00 metros aproximadamente, mismo que tiene entrada por la cochera y salida por la parte posterior del inmueble mediante* ***dos puertas de madera de aproximadamente 80 centímetros por 2.10 metros****, en la inteligencia de que la casa sujeta a inspección*

TFJA
SECRETARÍA GENERAL

Por lo que respecta a la deficiente administración del inmueble, la imputación hecha a la autoridad fue vaga e imprecisa; sin embargo, no existe alguna disposición que le imponga la obligación de hacer producir frutos de los bienes administrados.

De ahí que el hecho de que la autoridad haya omitido informarle si el inmueble ubicado en: [redacted] EN EL [redacted] DELEGACIÓN [redacted] rindió frutos; no puede, bajo ninguna circunstancia, dar lugar al pago de las rentas que pudo haber obtenido de no haber sido asegurado.

En ese orden de ideas, los suscritos magistrados determinan que el hecho de que el inmueble, al momento en que se trasfirió al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, estuviera ocupado por un tercero (Instituto Nacional Indigenista), **no da lugar al reconocimiento de un derecho subjetivo**, por tanto no es procedente la indemnización que reclama por la rentabilidad del inmueble.

Ello pues de conformidad con los artículos 12 y 26 primer párrafo de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, si derivado de la posesión que se otorgó al Instituto Nacional Indigenista, **se obtuvo algún fruto, la actora sólo tiene derecho a recibirlo.**

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo, para entregarse a quien en su momento acredite tener derecho.

En esos términos, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de 22 de mayo de 2019, dictada en el D.A. 588/2017, antes digitalizada, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve lo siguiente:**

De las actas de aseguramiento de fechas 09 y 28 de junio y 04 de julio de 1996, antes digitalizadas (página 365 del presente fallo); se advierte que el inmueble antes señalado, estuvo ocupado por el **Instituto Nacional Indigenista**, desde que lo administró la Procuraduría General de la República, y así lo recibió el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como se desprende de las actas de 23 de febrero de 2001 y 24 de julio de 2002 (visibles en la página 370 del presente fallo).

Por tal motivo, correspondía a la autoridad demandada la carga de la prueba, en el sentido de demostrar si el inmueble ubicado en: [redacted] EN EL [redacted] DELEGACIÓN [redacted] generó frutos o si estaba arrendado; ello en razón de que la actora se encontraba impedida para acceder a ese tipo de información.

Ante lo cual, la falta de información respecto de los frutos producidos, no puede generar la obligación de pagar al demandante las rentas a valor de mercado.

Con base en los anterior, no le asiste la razón a la actora cuando señala que es procedente el pago de las rentas a valor de mercado del inmueble antes señalado, de no haberse decretado el aseguramiento; **ya que dicha actuación no constituye una actividad administrativa irregular,** sino regular, la cual escapa al ámbito material de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por lo anterior, el Tribunal Colegiado determinó textualmente lo siguiente:

(Página 10 de la ejecutoria dictada en el D.A. 588/2017)

(...)

Por tal motivo, la omisión de informarle esa circunstancia sólo daría lugar a que se imponga a la autoridad la obligación de hacer del conocimiento del demandante si el Instituto Nacional Indigenista poseyó el inmueble del demandante a título gratuito o si, por el contrario, pagó alguna contraprestación y su monto. En su caso, a entregar los frutos que hubiera generado el inmueble.

(...)

En ese orden de ideas, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de 22 de mayo de 2019, dictada en el D.A. 588/2017, antes digitalizada;** los suscritos magistrados resuelven:

Se condena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a realizar lo siguiente:

Deberá informarle a la actora si el Instituto Nacional Indigenista poseyó la finca rustica ubicada en: [redacted] a título gratuito o si pagó alguna contraprestación y su monto. En su caso, deberá entregar los frutos que hubiera generado el inmueble.

Finalmente, en relación con la actividad irregular que reclama la actora, consistente en el **deterioro inusual** de los inmuebles ubicados; [redacted] NÚMERO [redacted] DEPARTAMENTO [redacted], TORRE [redacted] COLONIA [redacted]Z; y LOTE [redacted] EN EL [redacted] DELEGACIÓN [redacted] se determina lo siguiente:

ACTIVIDAD IRREGULAR POR DETERIORO INUSUAL DE LOS INMUEBLES.

Toda vez que en las ejecutorias que nos ocupan, no se modificó el estudio que se hizo sobre el **deterioro inusual** del departamento ubicado en: [redacted] NÚMERO [redacted], DEPARTAMENTO [redacted] TORRE [redacted], COLONIA [redacted] a continuación se reitera la sentencia de 14 de junio de 2017, **sólo en esa parte:**

Ahora bien, el actor sostiene que los inmuebles tienen un deterioro inusual por una mala administración por parte de las autoridades demandas, y que dice, no tiene la obligación de soportar.

Sin embargo, no prueba su dicho, pues de las constancias de autos no se desprende el deterioro inusual que refiere, ya que no hay evidencia de ello, es decir, ***de las condiciones en las que se aseguraron los inmuebles y de los que se recibieron.***

Por el contrario, obran en autos, diversas fotografías del departamento ubicado en: [redacted] NÚMERO [redacted] DEPARTAMENTO [redacted] TORRE [redacted] (fojas 275 a 292), imágenes que forman parte del avalúo de 23 de marzo de 2013, las cuales se digitalizan a continuación:

SIN TEXTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

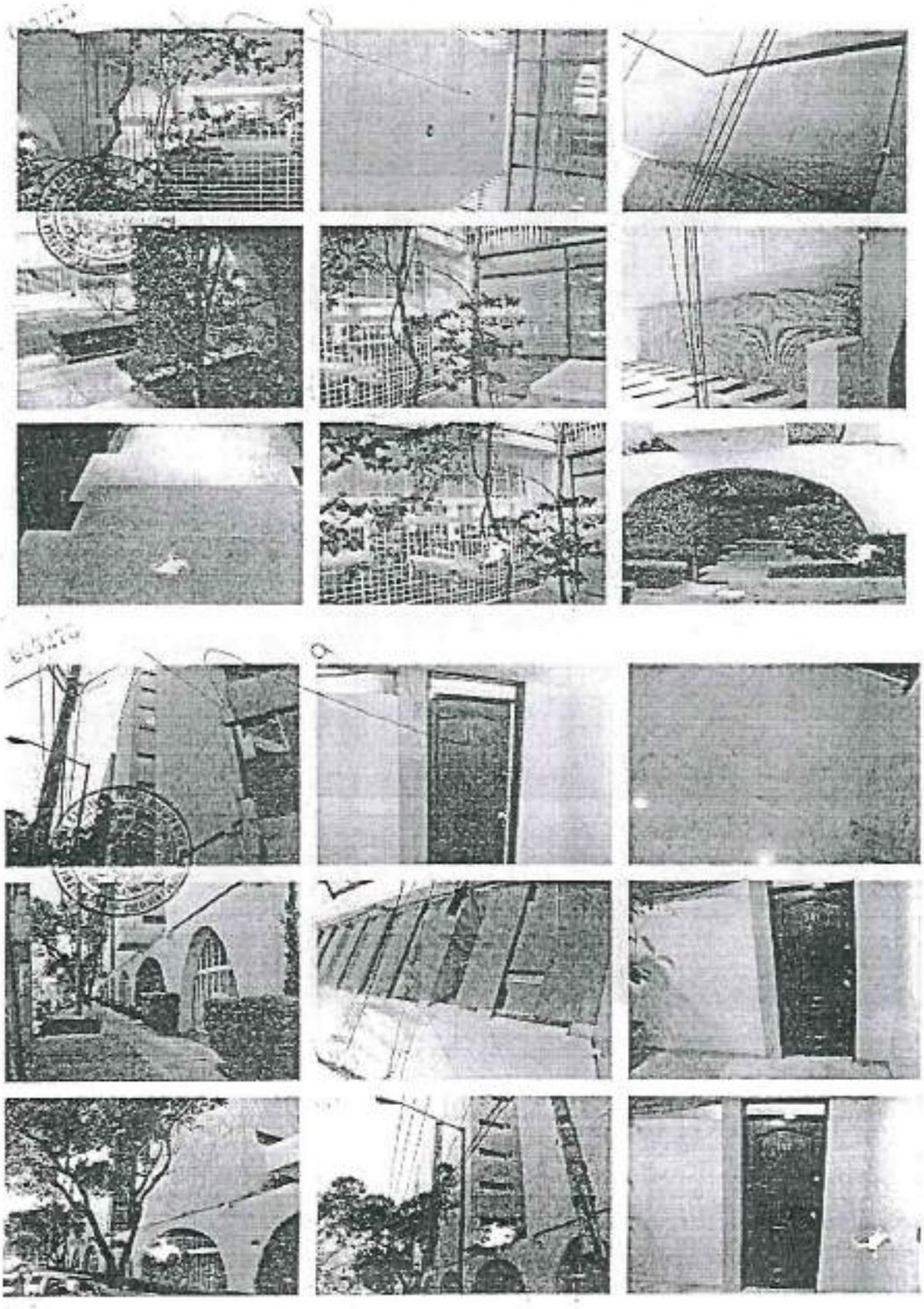

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE ACUE

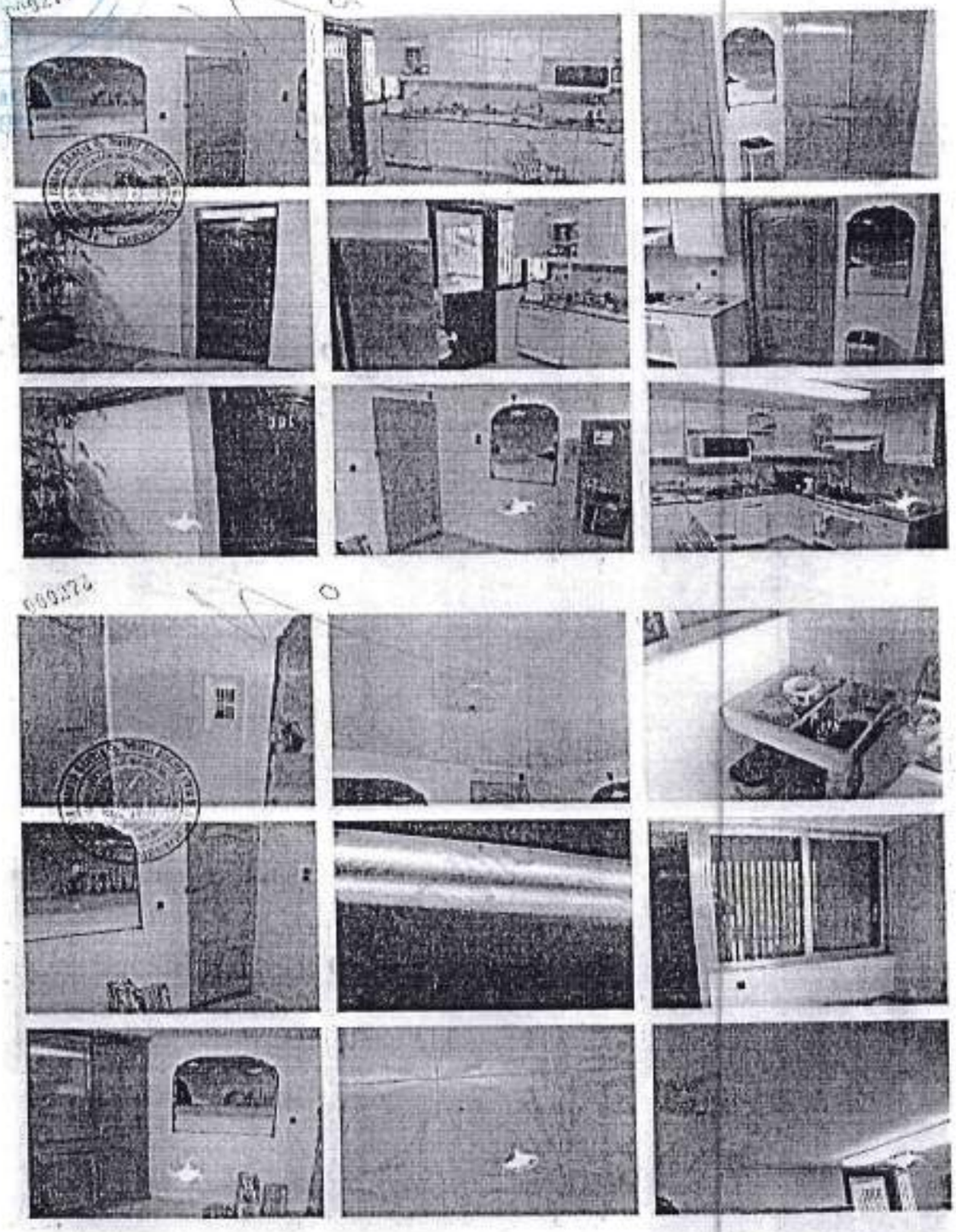

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

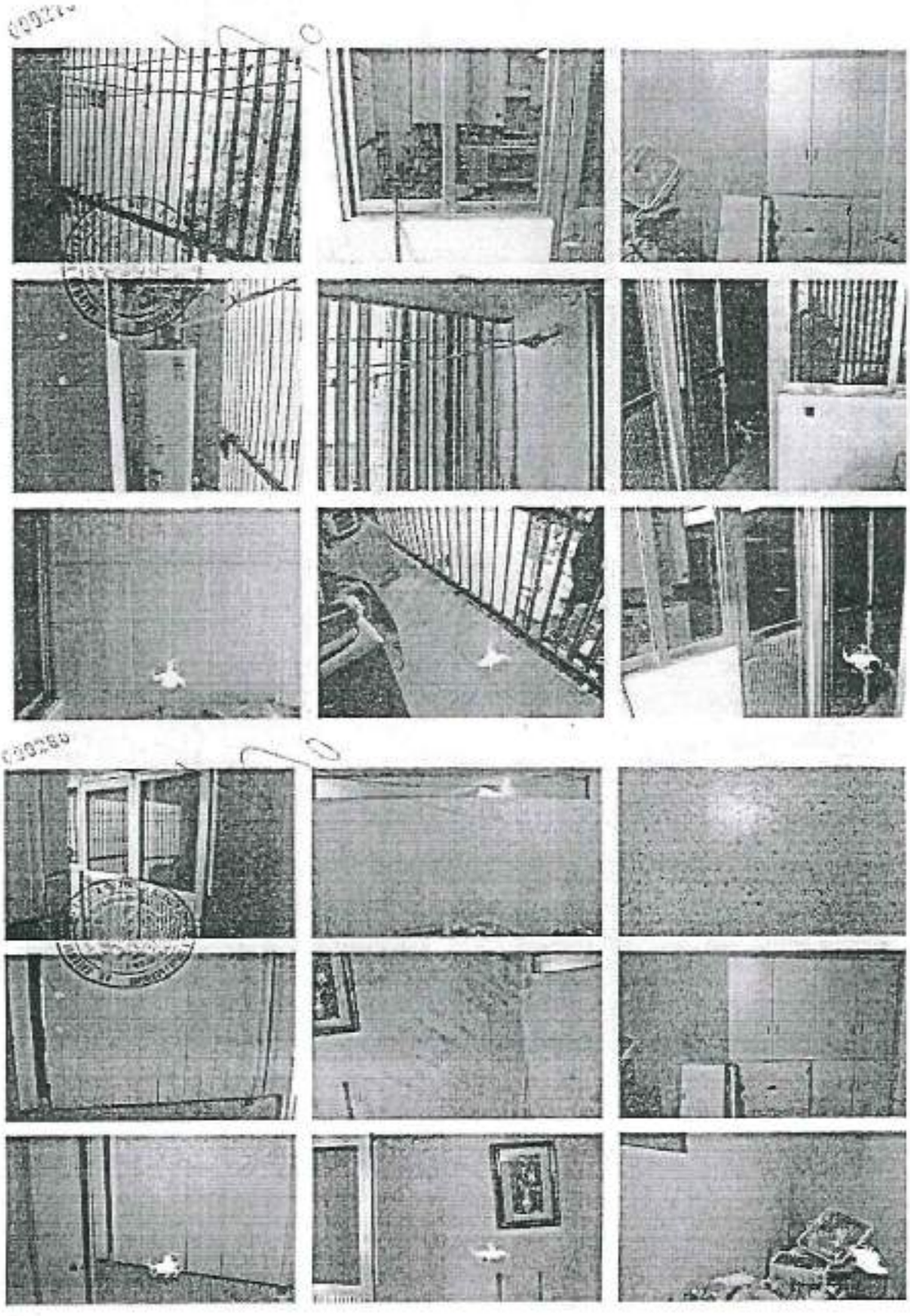

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

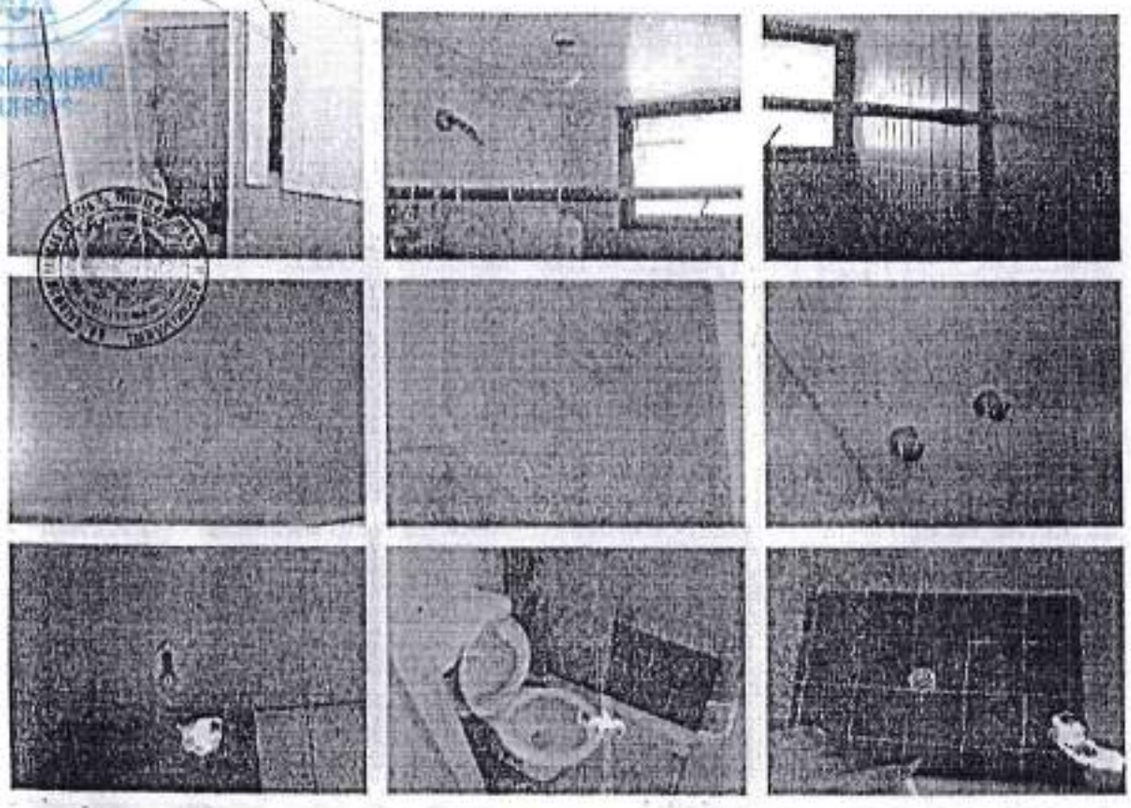

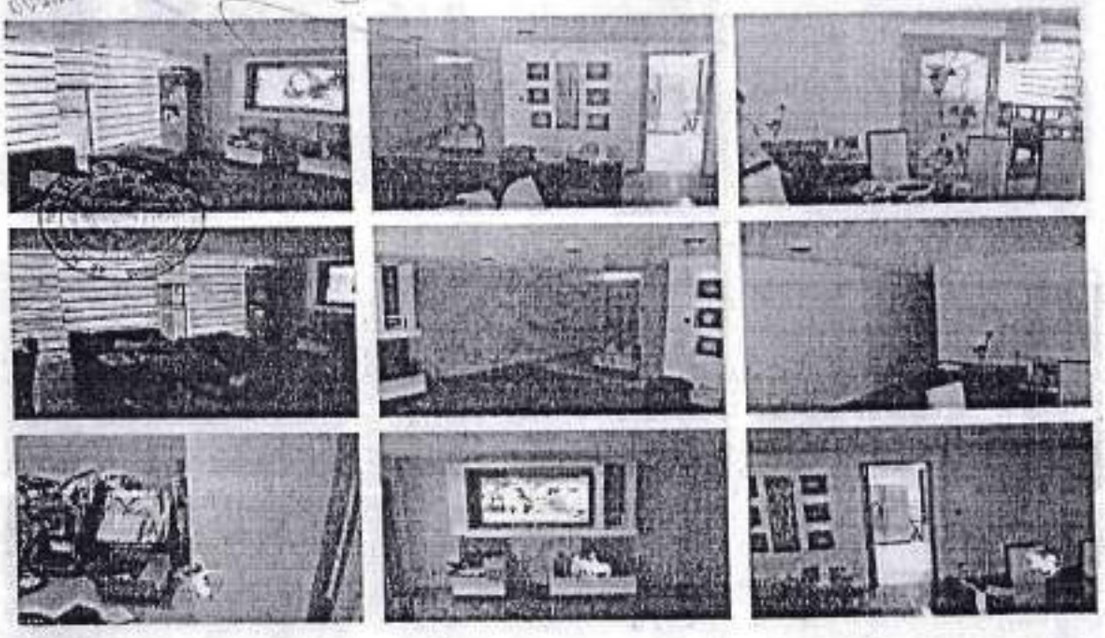

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

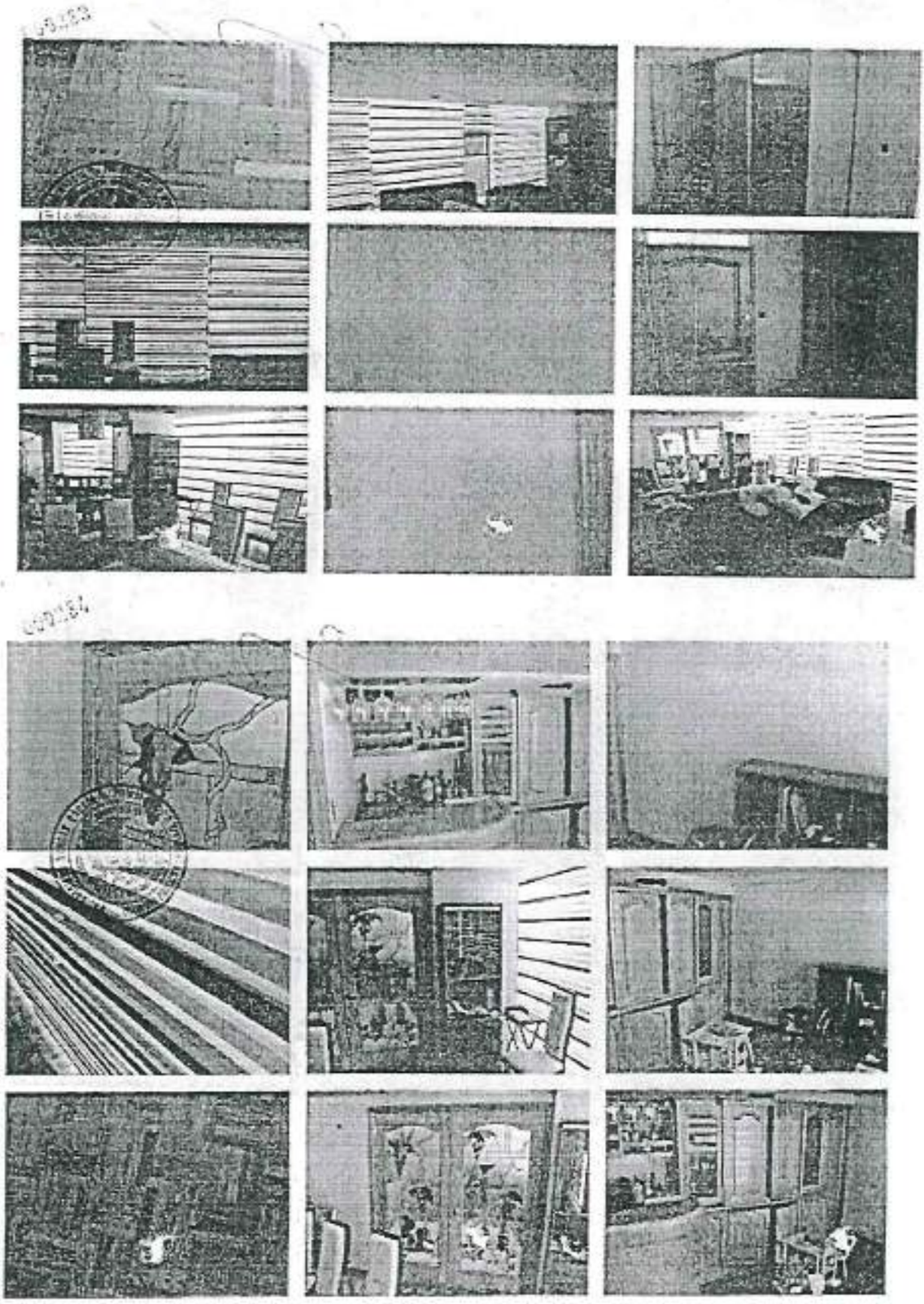

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

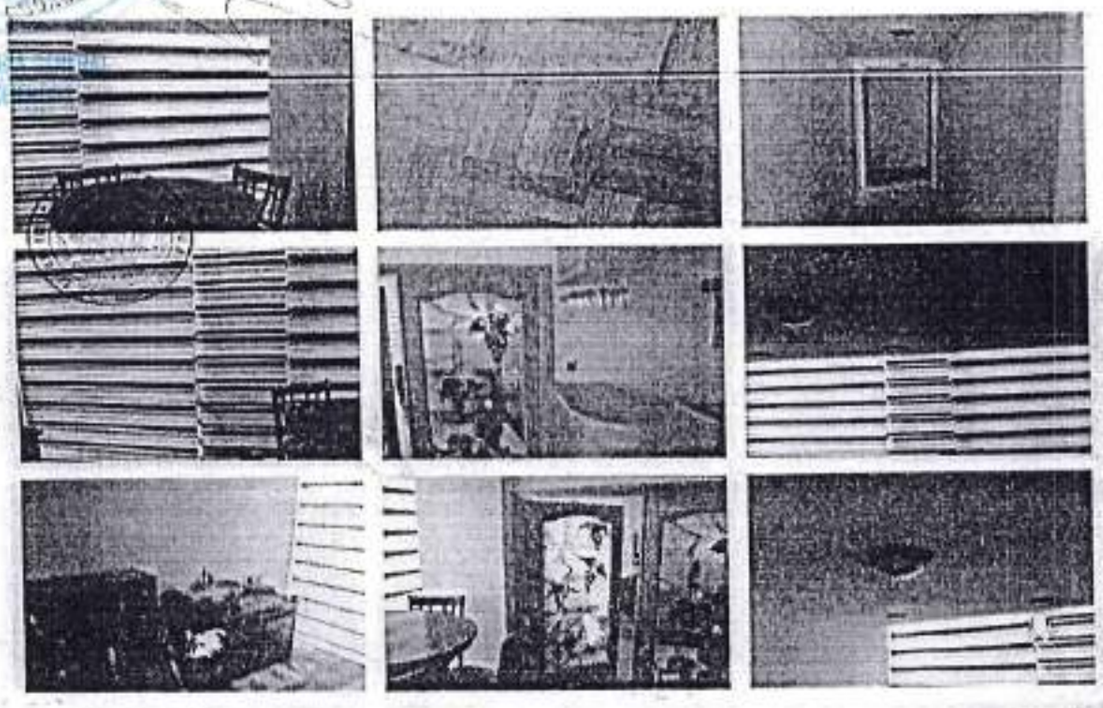

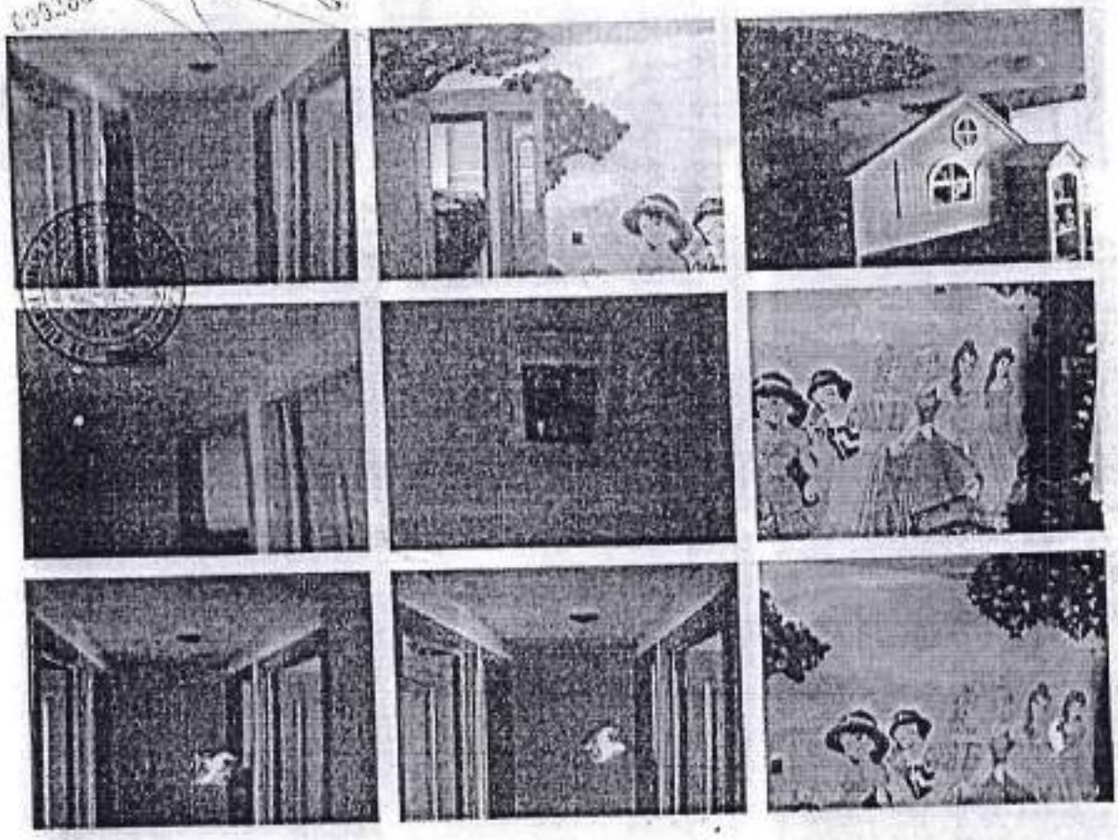

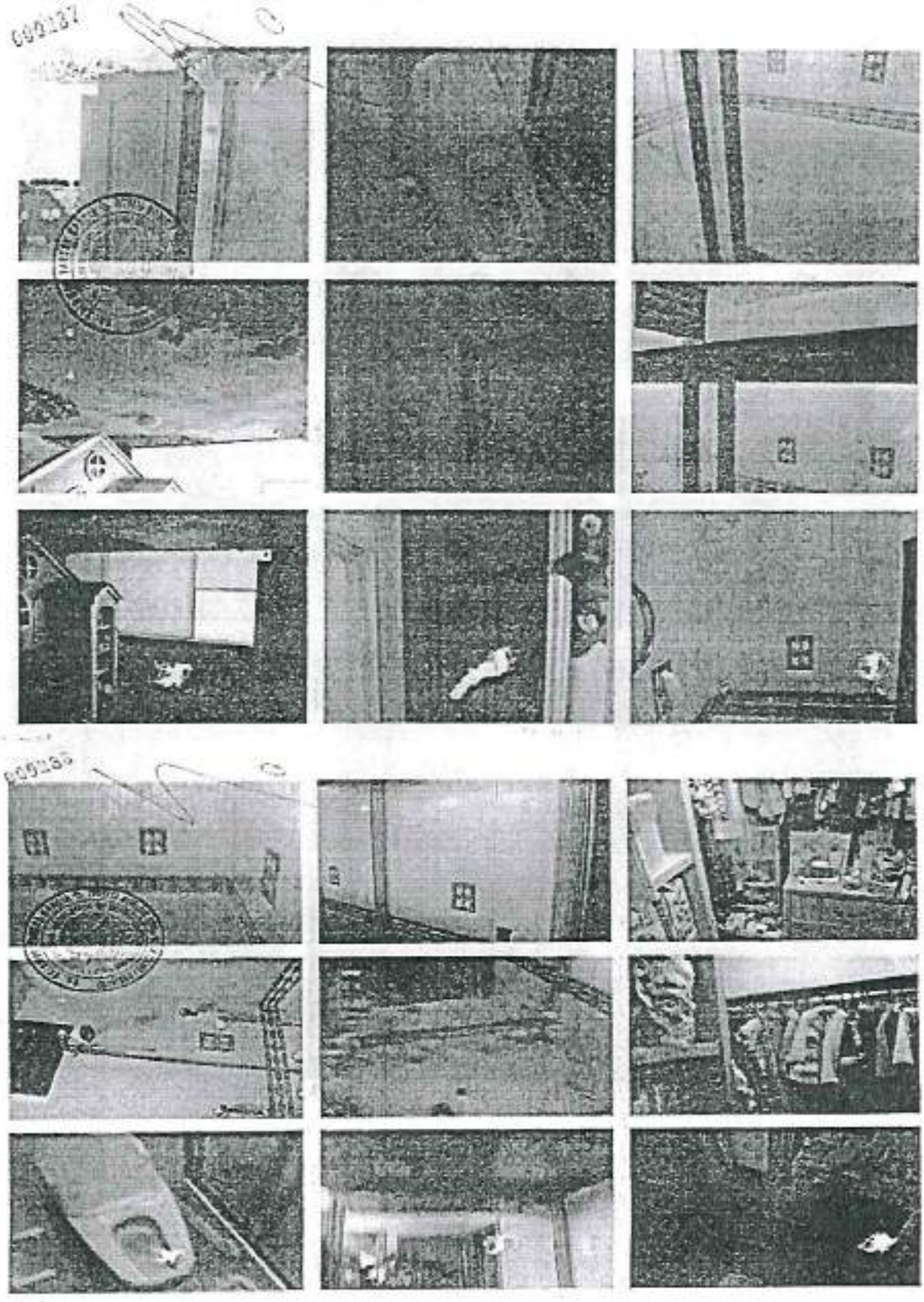

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

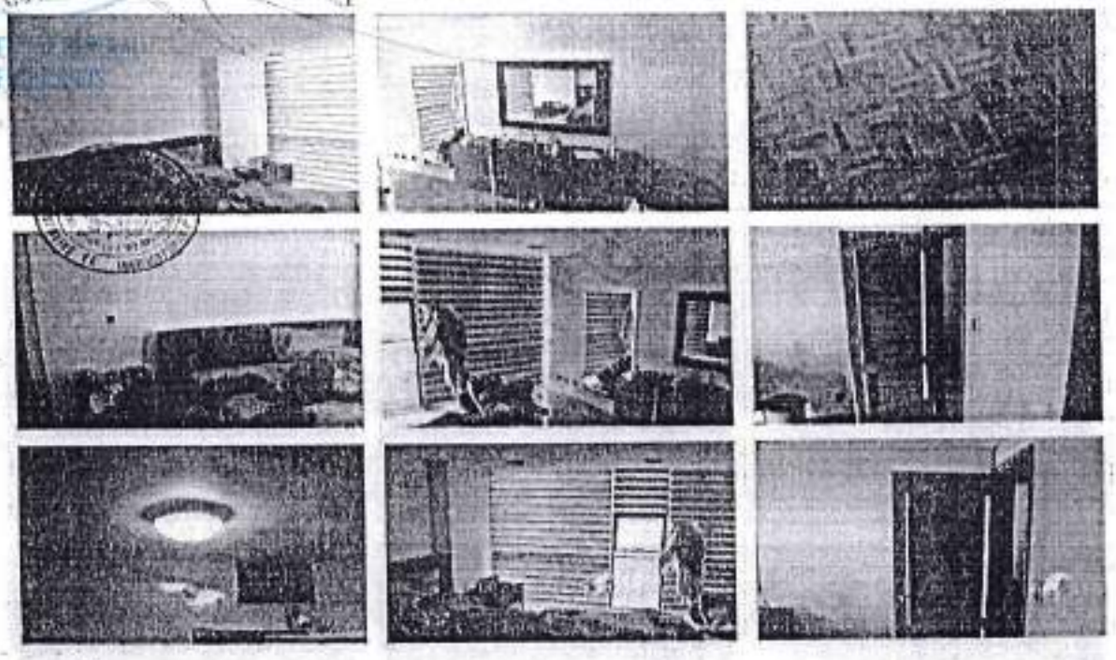

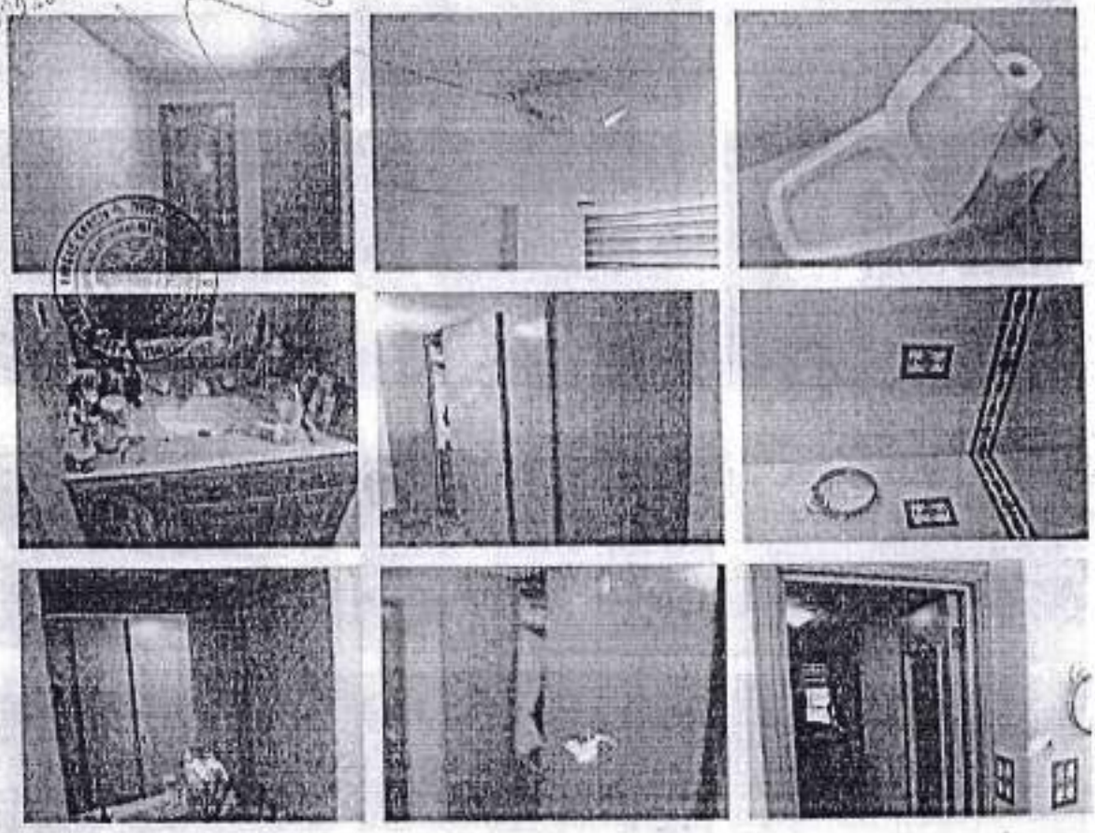

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

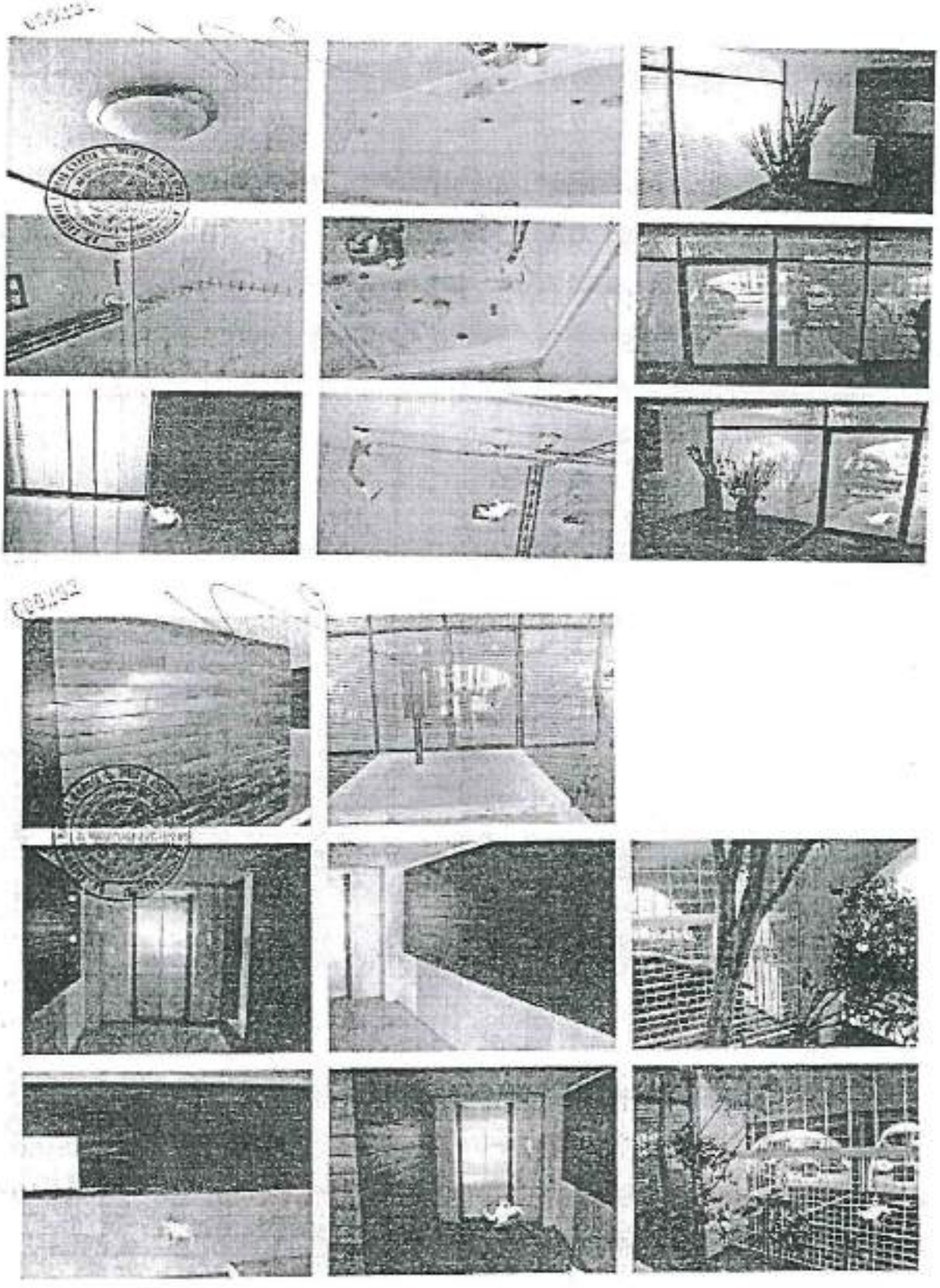

De las fotografías anteriores, se aprecian las condiciones del departamento en comento, sin embargo, para determinar que existe un deterioro inusual, como lo refiere el actor, era necesario que se presentaran imágenes de éste a la fecha del aseguramiento y compararlas con imágenes de la entrega, además de adminicularla con la prueba idónea con base en la cual se demuestre el daño INUSUAL; pues solo de esa manera se podría condenar al pago por reparación de daño.

Es importante señalar que la administración de los bienes asegurados, con motivo de un proceso penal federal, comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, como se ha analizado a lo largo del presente fallo; y que deberán regresarse en las mismas condiciones en que se aseguraron. Sin embargo, no hay responsabilidad para la autoridad que administra los bienes, el daño que sufren los inmuebles por el transcurso del tiempo.

Lo anterior, pues así lo establece el artículo 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que a la letra dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 7.-*** *La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones,* ***salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo****. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto."*

En ese orden de ideas, ***no*** *le asiste la razón al actor, porque no existe actividad irregular por parte de las autoridades demandas,* ***en relación con el deterioro inusual*** *del inmueble ubicado en:* [redacted]

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-154, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, año IV, número 35, de junio de 2014, página 10, cuyo texto y rubro son del contenido siguiente:

> *"**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ésta tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Dentro de las bases a que se refiere el precepto legal citado, se destacan las establecidas en los artículos 4, 21 y 22 de la propia ley, cuya aplicación armónica y congruente permite establecer que, para reconocer el derecho a la indemnización, el reclamante debe demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado, la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población; así como la relación causa-efecto entre estos elementos esenciales, exigencias que se justifican, ya que sería dogmático y arbitrario sostener que una actividad administrativa irregular por sí misma genera un daño, de ahí que los preceptos legales referidos limiten y determinen como indemnizable, sólo el daño que efectivamente se ocasione con motivo de una actividad administrativa irregular. En tal virtud, se concluye que el derecho a la indemnización no nace de manera automática, por el sólo hecho de actualizarse una actividad irregular del ente público federal, sino que para ello es necesario que además, el reclamante demuestre los demás elementos que la ley exige para que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la existencia real del daño sufrido, así como el nexo causal entre éste y la referida actuación administrativa irregular, por lo que de no cumplirse con estas exigencias deberá negarse la indemnización reclamada.*

*Ahora bien, en relación la finca rustica ubicada en: LOTE [redacted] EN EL V[redacted], DELEGACIÓN [redacted] **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de 22 de mayo de 2019, dictada en el D.A. 588/2017**, se determina **FUNDADO** el argumento del actor, por lo siguiente:

En la ejecutoria que nos ocupa, el Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

Ejecutoria dictada en el D.A. 588/2017.

(...)

La confrontación de las explicaciones de la responsable contra los conceptos de violación deja en claro que el problema a resolver consiste en determinar si de las constancias de autos se desprende que el inmueble sufrió un deterioro inusual y, en consecuencia, si el demandante tiene derecho a que le sea reparado.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que del acta de diligencia ministerial de nueve de junio de mil novecientos noventa y seis se desprende cuáles fueron las condiciones en que se aseguró el inmueble que nos ocupa, ya que la autoridad hizo constar (folios 227 al 236 del cuaderno de nulidad):

*(...) A la entrada de dicho inmueble se aprecia una reja de estructura tubular ornamental de fierro con barrotes del mismo material color azul que se abre en una sola hoja que en su estructura misma presenta una puerta empotrada en el mismo material de la reja de ochenta centímetros por un metro noventa centímetros en cuya parte superior se aprecia la leyenda [redacted] seguidamente el personal de actuación se introduce al interior de las instalaciones (...) del lado izquierdo se aprecia la casa principal, la cual está construida con material de primera de un nivel, tipo moderno que presenta en su frontal y lateral izquierdo amplios portales cubiertos y sostenidos por pilares de bloque aparente y ladrillo rojo en toda su extensión misma casa que se encuentra bardeada en su parte frontal y lateral izquierdo con el mismo material de block y ladrillo rojo, pudiéndose apreciar que la casa presenta (sic) de **13 trece ventanales de vidrio plano con protecciones de fierro forjado color negro**, observando que el interior de dicha construcción con una sala comedor y cocina de aproximadamente 16.5 metros por 3.5 metros con piso adoquinado color café, (...) al lado derecho y al fondo dos recámaras intercomunicadas entre sí, de 3.00 metros por 4.00 metros aproximadamente, comunicadas por medio de **una puerta de madera de 80 centímetros por 2.10 metros** y al lado derecho un baño completo (...) se observa un cuarto de lavado de aproximadamente 4.00 metros por 3.00 metros aproximadamente, mismo que tiene entrada por la cochera y salida por la parte posterior del inmueble mediante **dos puertas de madera de aproximadamente 80 centímetros por 2.10 metros**, en la inteligencia de que la casa sujeta a inspección*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

carece de menaje en lo general y las escasas pertenencias que se observaron en su interior pertenecen a [redacted] se pudo apreciar(...)

Del acta de entrega recepción de veintitrés de febrero del dos mil uno, en que la Procuraduría General de la República hizo entrega material y jurídica del inmueble que nos ocupa al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se desprende lo siguiente (folios 617 al 622 del cuaderno de nulidad):

OTROS HECHOS
Se hace constar que el bien inmueble identificado como finca rústica (...) se encuentra en posesión del Instituto Nacional Indigenista que lo fue otorgada por la Procuraduría General de la república, por acta administrativa de fecha 8 de agosto de 1999.
La casa se encuentra en la finca rústica (sic) se encuentra deteriorada, sucia, sin ventanas ni puertas, sin ningún tipo de bien mueble.

En el acta de devolución de tres de mayo del dos mil doce se desprende que al recibir el bien inmueble del Servicio de Administración Tributaria, el demandante hizo uso de la voz para exponer (folios 1067 al 1070 del cuaderno de nulidad):

OTROS HECHOS
En el uso de la voz por parte del interesado (...) manifiesta: Que en esta diligencia no se ha devuelto los bienes muebles que en su momento me fueron asegurados por la autoridad ministerial, los cuales están descritos en el acta de aseguramiento de fecha 09 de junio de 1996.

Al llevar a cabo la diligencia ministerial de nueve de junio de mil novecientos noventa y seis se tomaron fotografías del inmueble asegurado, las cuales obran en autos del juicio.

Sin embargo, al momento en que el demandante recibió el inmueble, esto es, el tres de mayo del dos mil doce, no se tomaron fotografías que revelen su estado físico. Tampoco se hizo constar en el acta mayor detalle respecto de las condiciones del inmueble, sólo que su estado de conservación era regular. El interesado tampoco expuso alguna inconformidad al respecto, pues sólo hizo notar la falta de los bienes muebles asegurados.

No pasa inadvertido que el dictamen de avalúo de veinte de marzo del dos mil trece contiene fotografías que revelan el estado físico del inmueble en esa fecha; sin embargo, no obra alguna otra prueba que acredite que esas son las condiciones en que fue recibido por el demandante.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para evidenciar que, por lo que respecta a las construcciones existentes en el inmueble, no se acreditó que su deterioro sea inusual.

Sin embargo, esas mismas constancias dan noticia de que al momento en que se aseguró el inmueble tenía instaladas una reja en la entrada, trece ventanas con protecciones y cuando menos tres puertas; al ser transferido al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se hizo constar que carecía de dichos elementos.

Tal como sostuvo la responsable, la autoridad no está obligada a indemnizar por el deterioro normal que sufran los bienes que le sean transferidos; sin embargo, la desaparición de dichos elementos no puede considerarse dentro de ese rango.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 0 1

Por tal motivo, está acreditada la actividad administrativa irregular consistente en que el inmueble se devolvió a su propietario con un deterioro inusual, consistente en la falta de una reja en la entrada, tenía trece ventanas con protecciones y cuando menos tres puertas, elementos que estaban instalados al momento de su aseguramiento.

Como el inmueble se transfirió al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en esas condiciones, la Procuraduría General de la República es quien debe responder por los daños derivados de ese deterioro, ya que se produjo durante la época en que la administración del inmueble estuvo a su cargo.

En autos del juicio no obra prueba que permita determinar a cuánto asciende la reparación del daño mencionado, ya que el peritaje en materia de valuación que exhibió el actor no es apto para tal efecto, dado que el perito sólo calculó el valor de la casa habitación en que estaban instalados, sin dar un valor individual.

No obstante, el quantum de la indemnización para reparar el daño puede ser calculado a través de un incidente de liquidación en la etapa de cumplimiento de la sentencia.
Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 214/2018.

El alto tribunal estableció que cuando en el juicio contencioso administrativo no se tengan los elementos necesarios para determinar el monto indemnizatorio en la sentencia respectiva, es procedente que la misma reconozca el derecho a la indemnización y se reserve la cuantificación de ese aspecto en la vía incidental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dijo que lo anterior permite dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el anterior artículo 113, ahora 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular.

Al haber quedado parcialmente acreditada la violación a los derechos constitucionales que invoca el demandante, lo procedente es conceder el amparo, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, debiendo la sala dictar otra en la que reitere los aspectos que no son materia de la concesión de amparo ni fueron revocados al resolver la revisión fiscal 333/2017 relacionada con este amparo, y reconozca el derecho del actor a ser indemnizado con el valor de la reja de la entrada, trece ventanas con sus protecciones y tres puertas que estaban en el inmueble de su propiedad al momento de ser asegurado y condene a la Procuraduría General de la República al pago de su valor, el cual será calculado a través de incidente de liquidación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [redacted] contra la sentencia dictada el catorce de junio del dos mil diecisiete por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en autos del juicio de nulidad 10055/13-17-05-1/687/15-PL-10-04.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

En esos términos, los suscritos magistrados reconocen el derecho subjetivo que reclamó la actora, **por concepto el deterioro inusual** de la finca rustica ubicada en: [redacted] EN EL [redacted], [redacted] M[redacted]; por lo que la Procuraduria General de la República deberá indemnizarla por el valor de *UNA REJA EN LA ENTRADA, TRECE VENTANAS CON PROTECCIONES Y CUANDO MENOS TRES PUERTAS.*

Ello en razón de que de autos se advierte que el inmueble, propiedad del demandante, **sufrió un DETERIORO INUSUAL**, durante el aseguramiento practicado por la Procuraduria General de la República.

Se dice lo anterior, ya que del acta ministerial de 09 de junio de 1996 (digitalizada en la página 365 de la presente sentencia) se desprende cuáles fueron las condiciones en que se aseguró el inmueble que nos ocupa; mismo que tenía UNA REJA en la entrada, TRECE VENTANAS CON PROTECCIONES, y cuando menos TRES PUERTAS.

Por otra parte, del acta de entrega recepción de 23 de febrero de 2001 (visible en las página 370 del presente fallo) se advierte que la Procuraduría General de la República hizo entrega material y jurídica del inmueble en comento, al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Asimismo, del acta de devolución de 03 de mayo de 2012 (página 386 de la presente sentencia) se deprende que el actor, al recibir el bien inmueble del Servicio de Administración Tributaria, hizo notar la falta de los bienes muebles asegurados.

Ahora bien, en el avalúo de 20 de marzo del 2013 que presentó la parte actora, aparecen unas fotografías que revelan el estado físico del inmueble en esa fecha; sin embargo, no obra en autos alguna otra prueba que acredite que esas son las condiciones en que fue recibido por el demandante. Por lo que respecta a las construcciones existentes en el inmueble, no se acreditó que su deterioro sea inusual.

Sin embargo, de las actas administrativas antes mencionadas, se advierte que al momento en que se aseguró el inmueble, tenía instaladas *UNA REJA EN LA ENTRADA, TRECE VENTANAS CON PROTECCIONES Y CUANDO MENOS TRES PUERTAS*; y al ser transferido al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se hizo **constar que carecía de dichos elementos.**

En esos términos, si bien, la autoridad no está obligada a indemnizar por el deterioro normal que sufran los bienes que le sean transferidos; lo cierto es que la desaparición de dichos elementos no puede considerarse dentro de ese rango, y debe condenarse a la Procuraduría General de la República al pago de dichos bienes, por deterioro inusual.

Por tal motivo, y dado que está acreditada la actividad administrativa irregular de la Procuraduría General de la República, por el deterioro inusual de la finca rustica ubicada en: [redacted] EN EL [redacted] en relación con la desaparición de los bienes siguientes: *UNA REJA EN LA ENTRADA, TENÍA TRECE VENTANAS CON PROTECCIONES Y CUANDO MENOS TRES PUERTAS;* elementos que estaban instalados al momento de su aseguramiento; **es procedente reconocer el derecho subjetivo que reclama la actora relativo a la indemnización por el valor de los bienes.**

En esos términos, y toda vez que el inmueble antes mencionado, se transfirió al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en esas condiciones, es decir, **sin los bienes antes mencionados**; corresponde a la Procuraduría General de la República responder por los daños causados a la finca; lo cual se produjo durante la época en que la administración del inmueble estuvo a su cargo.

Ahora bien, **no obra en autos** prueba alguna que nos permita determinar a cuánto asciende la reparación del daño por los bienes siguientes: *UNA REJA EN LA ENTRADA, TENÍA TRECE VENTANAS CON PROTECCIONES Y CUANDO MENOS TRES PUERTAS;* ello en razón de que el peritaje que presentó la actora, en materia de valuación, **no es apto para tal efecto**, dado que el perito calculó el valor de la casa habitación, en relación con todos los bienes instalados, sin dar un valor individual.

Sin embargo, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, dictada en el D. A. 588/2017,** los suscritos magistrados determinan que el quantum de la indemnización para reparar el daño causado por los bienes antes señalados, **será calculado a través de un incidente de liquidación** que al efecto se aperture, una vez que quede firme la presente sentencia.

La determinación anterior tiene sustento en el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 214/2018, que se digitaliza a continuación:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
TJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"[...]

Efectivamente, cuando un juicio versa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, la resolución que la declara acreditada constituye una condena a cargo de la autoridad demandada que debe traducirse en una obligación de pagar una indemnización pues, de otro modo, **se haria nugatorio el cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el anterior artículo 113, ahora 109, de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos de **restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular**.

[...]

En razón de lo anterior, este Alto Tribunal llega a la conclusión de que **el momento procesal para determinar la cuantificación de la indemnización** a la que tiene derecho un particular que acreditó en el juicio contencioso administrativo la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del Estado y la lesión producida, **cuando en el juicio no se tengan los elementos necesarios para llevarlo a cabo en la sentencia, es a través de un incidente de liquidación**, tramitado en términos de lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
El criterio anterior ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta Segunda Sala al resolver el Amparo Directo 18/2015, en donde se sostuvo **que al no existir desahogadas ante la autoridad responsable pruebas suficientes** para realizar el cálculo correspondiente a la indemnización por daño moral ni la indemnización por daño personal, en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, **lo procedente era que la sala responsable en su sentencia ordenara la apertura de un incidente de liquidación** que se circunscribiera exclusivamente a probar y resolver las cuestiones relativas a los cálculos de las compensaciones en concepto de daño moral, como para la indemnización por concepto de daño personal.
Resulta importante precisar que el incidente de liquidación respectivo debe tramitarse y resolverse **en un plazo no mayor a noventa días**, atendiendo al principio de administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]".

De la ejecutoria antes transcrita, se advierte que cuando en el juicio contencioso administrativo no se tengan los elementos necesarios para determinar el monto indemnizatorio en la sentencia respectiva, es procedente que en la misma, se reconozca el derecho a la indemnización, y se **ordene la apertura del incidente de liquidación**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; mismo que deberá ser tramitado y resuelto en un plazo no mayor a **noventa días**.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En ese sentido y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de 22 de mayo de 2019, dictada en el **D.A. 588/2017,** se determina que el valor de los bienes consistentes en: *UNA REJA EN LA ENTRADA, TRECE VENTANAS CON PROTECCIONES Y CUANDO MENOS TRES PUERTAS;* que la Procuraduría General de la República **debe pagar a la actora**, por concepto de indemnización por el daño inusual que sufrió el predio ubicado en: LOTE NÚMERO [redacted] EN EL [redacted], [redacted] será calculado a través del **incidente de liquidación** en la etapa de cumplimiento de sentencia.

Es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 60/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que derivo de la contradicción de tesis 214/2018 antes analizada, que se transcribe a continuación:

> "Época: Décimo Época
> Registro: 2019925
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Materia(s): Constitucional, Administrativa
> Tesis: 2a./J. 60/2019 (10a.)
> Publicación: viernes 24 de mayo de 2019 10:29 h
> **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.** Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 –actualmente 109– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Contradicción de tesis 214/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Tesis de jurisprudencia 60/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil diecinueve.

NOVENO.- TRÁMITE DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.- Con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el incidente de liquidación se realizará de la manera siguiente:

Primeramente, es importante traer a sentencia el artículo 39 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que señala lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 39.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta Ley.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de **tres días**. Con el escrito por el que se promueva el incidente **o se desahogue el traslado concedido, SE OFRECERÁN LAS PRUEBAS PERTINENTES** y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

En el artículo transcrito, el legislador contempló las bases para sustanciar los incidentes que **no tengan un trámite especial,** como el incidente de liquidación que nos ocupa. Precisó que dará inicio comunicando a las partes que podrán ofrecer las pruebas pertinentes, por el término de **tres días.**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que una vez que quede firme la presente sentencia, **comunique a las partes la apertura del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a fin de que en el plazo de **TRES DÍAS**, fijen sus posturas en relación con el valor de los bienes consistentes en: *UNA REJA EN LA ENTRADA, TRECE VENTANAS CON PROTECCIONES Y CUANDO MENOS TRES PUERTAS;* y ofrezcan las pruebas que acrediten el quantum de la indemnización.

Una vez que las partes fijen sus posturas y ofrezcan las pruebas que acrediten el valor de la indemnización, se procederá al desahogó de las mismas, para lo cual deberá observar que, en el caso de que se ofrezcan **AVALÚOS COMERCIALES**, como se trata de una prueba documental, deberá otorgar el plazo de DIEZ DÍAS previsto en el artículo 297 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para que exhiban ante este Tribunal, dicha documental.

Lo anterior es así, ya que el artículo 297 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, señala lo siguiente:

> **ARTICULO 297.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
>
> **I.- Diez días para pruebas, y**
>
> ..."

Ahora bien, si las partes ofrecen una **PRUEBA PERICIAL**, deberá sujetarse a las reglas previstas en los artículos 14 fracción V, 15 fracción VII, 20 fracción VII, 21 fracción IV y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 63 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, en lo relativo al trámite, preparación y desahogo de la prueba en el principal.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"**Artículo 14**.- La demanda deberá indicar:

[...]

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

[...]".

"**Artículo 15**.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

[...]

VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

[...]".

"**Artículo 20**.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:
[...]
VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas".

"**Artículo 21**.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

[...]

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

[...]".

"**Artículo 43**.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos,

a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen".

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Artículo 63.- Cuando haya lugar a designar a un perito tercero valuador conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor estará a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la aceptación del cargo por parte de la institución de crédito designada y del importe de sus honorarios y gastos, dará vista a las partes de lo anterior, requiriéndoles para que, en un plazo de 10 días hábiles, exhiban los billetes de depósito por el monto proporcional que el propio Magistrado Instructor les señale, expedidos por institución financiera autorizada para ese efecto, a fin de garantizar al perito el importe de sus honorarios y gastos, en los términos y plazos que se establezcan, y

[...]".

Los artículos anteriores, establecen los requisitos para el trámite de una **prueba pericial,** en el juicio principal, que resultan aplicables para el incidente de liquidación, en los términos del diverso 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes invocado; los cuales se explican a continuación:

Reglas para el trámite de la prueba pericial.

1. Al ofrecerla, las partes deberán indicar el nombre y domicilio de su perito, la materia y el cuestionario al tenor de cual se va a desahogar la probanza, mismo que deberá estar **firmado por el oferente**.

2. Una vez que las partes señalen a sus peritos, se otorgará el plazo de **DIEZ DÍAS** para que comparezcan ante la presencia del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para aceptar el cargo; y protestar su legal desempeño; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos legales, **se tomará en cuenta el peritaje de quien haya cumplido con el requerimiento.**

3. Aceptado el cargo, se concederá el plazo **QUINCE DÍAS** para que rindan su dictamen por escrito y lo **RATIFIQUEN ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL,** quien goza de fe pública para levantar el acta correspondiente; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, **únicamente se considerará el peritaje del profesionista que cumpla con dicha formalidad.**

Es aplicable la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-71** de la Segunda Sección de esta Sala Superior, que se transcribe a continuación:

> "**RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. PARA QUE PUEDA EXISTIR CERTEZA JURÍDICA RESPECTO AL PROFESIONISTA QUE LO EMITE Y LA CONFIRMACIÓN ÍNTEGRA DE SU CONTENIDO, DICHA FORMALIDAD DEBE REALIZARSE EN PRESENCIA JURISDICCIONAL.-** Del análisis integral al contenido del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

> Administrativo, se desprende que en los casos en que se ofrezca una prueba pericial, una vez que los peritos designados por las partes acepten y protesten el cargo, el Magistrado Instructor tendrá por discernidos a los que cumplan con los requisitos de ley, concediendo a cada uno el plazo mínimo de 15 días para que rinda y ratifique su dictamen. En ese contexto, y no obstante que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales (perito tercero del catálogo de este Tribunal); no debe soslayarse que la palabra ratificar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por valederos y ciertos; de donde es posible concluir que la diligencia de ratificación debe efectuarse ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que es el funcionario que goza de fe pública, pues solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado real y efectivamente fue elaborado en su integridad por la misma persona, a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate; lo cual se toma aún más indispensable, en los juicios en que solo se cuenta con la opinión técnica de un profesionista para resolver el fondo del asunto, ya que solo de esa manera el Órgano Resolutor podrá valorarlo jurídicamente, por resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para el Tribunal; pues de otro modo, será una prueba imperfecta no en su ofrecimiento, sino en su desahogo, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa.

4. Es importante señalar que el dictamen que presenten los peritos de las partes, deberán referirse a la totalidad de las preguntas contenidas en los cuestionarios exhibidos, así como incluir razonamientos de carácter técnico y científico, debidamente sustentados o incluso con documentales, en la experiencia y conocimiento del perito, y el método fuentes en que apoya sus manifestaciones.

Al respecto, se **reitera** el precedente número **VIII-P-SS-256** del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que se transcribe:

> "**DICTAMEN PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO DEPENDE DEL SUSTENTO DE SUS CONCLUSIONES.**- De lo previsto en los artículos 43 y 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), I.3o.C. J/33 y VII-P-SS-198, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura

común del Juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción en el Juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. De ello se sigue que para la valoración de la prueba pericial, se conjuntan las reglas técnicas con las reglas de la experiencia del Juzgador, que contribuyen a que este pueda resolver un caso específico con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, al tiempo que debe valorar dicha prueba en su conjunto con los demás medios de convicción, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su decisión. Es por tales razones que los dictámenes rendidos en virtud del ofrecimiento de una prueba pericial, deben desarrollarse de modo tal que generen convicción en el Juzgador en relación a la certeza y veracidad de sus conclusiones, resultando indispensable para tal efecto que en los mismos, se expongan razonamientos debidamente sustentados en la experiencia y conocimiento del dictaminador y no solo en la opinión que este tenga sobre el tema en cuestión. De ahi que en los casos en que el Juzgador al analizar un dictamen pericial advierta la falta de los elementos de convicción referidos, podrá determinar no otorgar valor probatorio a un dictamen pericial, aun y cuando este emane de un experto en la materia de que se trate.

5. En caso de que los dictámenes presentados sean discrepantes, este Tribunal nombrará un **perito tercero**, entre los adscritos a este órgano jurisdiccional, quien deberá comparecer ante el Secretario General de Acuerdos, dentro del plazo legal de **DIEZ DÍAS**, para aceptar el cargo y protestar su legal desempeño.

En el caso de la prueba pericial en **materia de valuación**, con fundamento en el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, antes transcrito, el Tribunal designará a una institución de crédito, cuyos honorarios se cubrirán por las partes.

6. Hecho lo anterior, se concederá al perito tercero el plazo de **QUINCE DÍAS** para que rinda su dictamen por escrito y **LO RATIFIQUE ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**. El dictamen deberá referirse a la totalidad de las preguntas contenidas en los cuestionarios exhibidos por las partes, así como incluir razonamientos de carácter técnico y científico, debidamente sustentados o incluso con documentales, en la experiencia y conocimiento del perito, y el método fuentes en que apoya sus manifestaciones.

7. Una vez que obren en autos los dictámenes periciales, se turnarán los autos a la ponencia para la resolución del incidente de liquidación que conforme a derecho proceda.

La sustanciación y resolución del incidente de liquidación **no podrá exceder del plazo de 90 días**, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo que salvaguarda el artículo 113 (actualmente 109) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de restituir al actor por los daños causados por el actuar administrativo irregular de la **Procuraduría General de la República.**

DÉCIMO.- Toda vez que en las ejecutorias de 22 de mayo de 2019, dictadas en el D.A. 588/2017 y R.F. 333/2017, **no se modificó** el estudio correspondiente al daño moral, la solitud de disculpa pública, y la indemnización por los derechos de explotación y propiedad de un pozo profundo, supuestamente equipado con instalaciones eléctricas y sistema de riego de aspersión; **se reiteran las consideraciones dadas en la sentencia de 14 de junio de 2017.**

Ahora bien, el actor sostiene que le corresponde el pago de las rentas que dejó de percibir por el tiempo que estuvo asegurado el rancho que nos ocupa; además, solicita el pago por ***daño moral*** *por la actividad irregular por parte del Estado, bajo el argumento de que se le encarceló y salió absuelto de un proceso penal que jamás debió soportar, causando daño en su persona, decoro y honor.*

Asimismo, solicita el Procurador General de la República haga una disculpa pública a través de los medios de difusión masiva idóneos, por todo el detrimento que se le ha causado en su persona y propiedades, así como el pago de $1'240,600.00, como indemnización.

A juicio del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, son ***infundados*** *los argumentos del actor, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indican:*

Para dar respuesta a la solicitud del actor, es indispensable conocer el contenido del artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, numeral que dispone textualmente lo siguiente:

> ***"Artículo 20.-*** *La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contenciosa-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización."*

Del artículo anterior, se advierte que la nulidad del acto administrativo no presupone, por sí misma, el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

En efecto, el hecho de haber obtenido una sentencia favorable no presupone como requisito de procedencia la indemnización, pues dicha procedencia está supeditada a la demostración de la existencia de un acto administrativo irregular que hubiera causado un menoscabo a un particular que no tuviera la obligación de soportar.

*Aunado a lo anterior, el actor **no ofreció la prueba idónea** para demostrar el daño moral o psicológico que aduce.*

Partiendo de esa base, se procede al estudio de las constancias que obran en autos, relativas al proceso penal federal que se siguió al actor, por el delito previsto en el artículo 115 Bis fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, como se advierte de la transcripción siguiente:

> *"El previsto en el artículo **115 bis fracción I** (hipótesis de quien a sabiendas de que una suma de dinero proviene o representa el producto de alguna actividad ilícita, realice la adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes), **inciso b)** (con el propósito de ocultar el origen ilícito de dinero y la propiedad de bienes inmuebles) del Código Fiscal de la Federación."*

*El **04 de febrero de 2003**, la agente del Ministerio Público Federal, adscrita a la Unidad Especializada Contra Lavado de Dinero de la Procuraduría General de la República, consignó la averiguación previa número 235/MPINCD/96, por la que se ejerció acción penal en contra actor, como probable responsable de la comisión del delito antes señalado.*

*En esa misma fecha **(04 de febrero de 2003)** el Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, radicó la causa penal bajo el número 2/2003-I, librándose orden de aprensión en contra del actor, la cual fue atendida el 14 de febrero de 2003.*

*El **17 de febrero de 2003** se dictó auto de formal prisión en contra del actor por el delito antes señalado.*

*Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de garantías 1791/2004-VII; y con fecha **14 de marzo de 2005** se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión.*

TFJA
SECRETARÍA GENERAL

En contra se la ejecutoria anterior, se promovió recurso de revisión ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual fue desechado de plano.

En cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo, se dictó un nuevo auto de término constitucional, se decretó la formal prisión del actor por haber resultado probable responsable de la comisión del delito antes señalado pero sólo por algunos bienes asegurados.

*Seguido el juicio, por sentencia de **08 de mayo de 2006**, se resuelve textualmente lo siguiente:*

> ***"PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, se ordena la **INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD** del procesado [redacted] respecto del delito previsto en el artículo 115 Bis (hipótesis de quien a sabiendas de que una suma de dinero proviene o representa el producto de alguna actividad ilícita, realice la adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes), **inciso b)** (con el propósito de ocultar el origen ilícito de dinero y la propiedad de bienes inmuebles) del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos."*

Del análisis practicado a la sentencia penal de 08 de mayo de 2006, se conocieron los hechos y conclusiones que a continuación se describen:

> ***I.-** El **28 de mayo de 1996**, mediante acta circunstanciada 136/MPINCD/96, se hizo constar la recepción de una llamada telefónica en la cual se hizo una denuncia anónima en los siguientes términos:*
> *"...si el Instituto quería agarrar a unos cabrones que se dedicaban al narcotráfico y a lavar dinero ya que tenían varias empresas, por lo que se le requirió su nombre, negándose a hacerlo, entonces se le pidió que siguiera con su denuncia, que nos interesaba y que nosotros de inmediato checaríamos lo que está diciendo, señalando que si los querían agarrar quebrados en ése momento se encontraban en el Hotel Royal Plaza, ubicado en calle Parroquia número 1556, esquina con Cuauhtémoc, y que traían un "bonche" de dólares, a lo que se le preguntó que como qué cantidad, diciendo que como un millón de dólares, que ese dinero es producto de operaciones de narcotráfico y que lo que sacaban de Estados Unidos a Ciudad Juárez, llevándolo a unas casas de cambio y de ahí lo mandan al aeropuerto de esta ciudad, que en todo esto los ayudaba un Policía del Distrito, de nombre Ulises Arellano a quien le dan una lana mensual, diciéndole que nos proporcionada el nombre de las personas que estaban en el Hotel, señalando que eran unos extranjeros y a los que les trae ganas, que son [redacted] e [redacted] que el primero vive en [redacted] colonia [redacted] y que este tiene un hijo de nombre [redacted] alias "el junior", que es chofer de un*

extranjero y que ahorita está viendo lo del traslado de más dinero en [redacted] en el domicilio de los que manejan las casas de cambio donde reciben los dólares de las operaciones de narcotráfico, que aquí ese dinero se le entregan a un cambiario llamado BIYIC o el negrito, quien se encarga de mandarlo a Colombia, que la lana llega por Aerocalifornia y la recibe el propio Iram Bernardo Renteria y que en ocasiones el mismo se va por el billete a Ciudad Juárez, que Mauricio Gómez, maneja las empresas [redacted] compañía [redacted], un taller llamado [redacted] que está en la colonia Portales, [redacted]", [redacted], que en el aeropuerto hay un agente aduanal de nombre Reynoso, aparentemente Arturo, que los ayuda a transportar la lana y que la lana proviene de [redacted] terminando con ello la comunicación."

II. *Por lo anterior, el* ***29 de mayo de 1996*** *agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas adscritos a la Cuarta Comandancia dependiente de la Cuarta Comandancia del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, hicieron constar en el parte informativo número 773/96, que el día 28 de mayo de 1996 se constituyeron en el Hotel Royal Plaza, y aproximadamente entre las 20:30 horas y 21 horas, llegaron en un vehículo pick up dos personas que traían en su poder una maleta con ruedas y un portafolio, notando su nerviosismo, se acercaron a ellos identificándose y preguntándoles sus nombres, contestando que se llamaban [redacted] Hiram Bernardo Renteria, quienes mostraron el contenido de las maletas, advirtiendo que contenían una gran cantidad de dinero, por lo que procedieron a su aseguramiento, trasladándolos a la Comandancia del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas (páginas 5 y 6 de la sentencia de 08 de mayo de 2006.*

III. *El* ***09 de junio de 1996****, el C. Jorge Luis Higuera López, en su carácter de Ministerio Público Federal, adscrito al extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, procedió a realizar el aseguramiento del bien ubicado en: [redacted] NÚMERO [redacted] DEL [redacted] y diversos bienes muebles; designando como depositario provisional de los bienes muebles e inmuebles al C. Martín Ayón Fernández. Ello con motivo de la averiguación previa 235/MPINCD/96.*

IV.- *El* ***28 de junio de 1996****, el citado Ministerio Público Federal, también realizó el aseguramiento del bien ubicado en: CALLE DE [redacted], [redacted] y diversos bienes muebles. Ello con motivo de la averiguación previa 235/MPINCD/96.*

V.- *El* ***23 de febrero de 2001*** *la Procuraduría General de la República entregó al Servicio de Administración de Bienes Asegurados los bienes decomisados el 09 de junio de 1996.*

VI.- *El* ***24 de julio de 2002*** *la Procuraduría General de la República entregó al hoy denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados los bienes decomisados el 28 de junio de 1996.*

VII.- *Hasta el* ***04 de febrero de 2003****, el Ministerio Público consignó la averiguación previa 235/MPINCD/96, por la que se ejerció acción penal en contra del actor, como probable responsable de la comisión del delito previsto en el artículo* ***115 bis fracción I*** *(hipótesis de quien a sabiendas de que una suma de dinero proviene o representa el producto de alguna actividad ilícita, realice la adquisición que tenga*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*por objeto el dinero o los bienes), **inciso b)** (con el propósito de ocultar el origen ilícito de dinero y la propiedad de bienes inmuebles) del Código Fiscal de la Federación.*

***VIII.** En esa misma fecha **(04 de febrero de 2003)** el Juez Decimoquinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, radicó la causa penal bajo el número 2/2003-I, librándose orden de aprensión en contra del actor, la cual fue atendida el 14 de febrero de 2003.*

***IX.** El **17 de febrero de 2003** se dictó auto de formal prisión en contra del actor por el delito previsto en el artículo 115 bis fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de la comisión del ilícito.*

***VIIIX.-** Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de garantías 1791/2004-VII; y con fecha **14 de marzo de 2005** se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión.*

***XI.-** En contra se la ejecutoria anterior, se promovió recurso de revisión ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual fue desechado de plano.*

***XII.-** En cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo, se dictó un nuevo auto de término constitucional, se decretó la formal prisión del actor por haber resultado probable responsable de la comisión del delito previsto en el artículo 115 bis fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de la comisión del ilícito, **pero solo por algunos bienes (no se especifican en la sentencia)**, por los demás bienes se decretó la inmediata libertad por falta de elementos para procesar.*

***XIII.** Analizadas las pruebas, el Juez determinó:*

1.- Que es insuficiente el cúmulo probatorio, para tener por comprobado el cuerpo del delito materia de la acusación, previsto en el artículo 115 Bis (quien a sabiendas de que una suma de dinero proviene de actividad ilícita realice adquisición o tenga por objeto el dinero de los bienes antes citados) inciso b (con el propósito de ocultar el origen ilícito de dinero) del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos. (Página 131 de la sentencia 8/2003).

2.- Lo anterior, puesto que el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica los elementos que deben constatarse para ese fin; siendo que su acreditación debe ser fehaciente. Esto, se consideró así en el auto de 26 de mayo de 2005, en el cual se indicó, en la parte que al caso interesa, lo siguiente (Páginas 131 y 132 de la sentencia 8/2003):

*"... el diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, **con recursos producto de las actividades del narcotráfico**, por la cantidad de $16,250.00... con el propósito de ocultar al verdadero propietario, José Luis Pereira Salas, quien tiene nexos con el narcotráfico; siendo que el dinero empleado para tal operación provenía de una actividad ilícita, de lo cual tenía conocimiento el referido activo. Igualmente, es trascendente la adquisición del inmueble ubicado en el departamento 501 "B", del edificio en condominio, marcado con el número 101 de la calle de Miguel Laurent, colonia del Valle, respecto de lo cual obra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el aviso de compra venta a favor del referido CARLOS BARBOSA Y ZAMUDIO..."*

3.- La situación en esa etapa procesal, permitió arribar a la conclusión de la evidenciación de la copropiedad del ilícito. Sin embargo, las pruebas mostraron una realidad diferente. Sobre todo, si se toma en consideración que los indicios devienen insuficientes para la constatación de los elementos de la descripción típica que le fue atribuida al hoy actor. (Página 132 de la sentencia 8/2003).

4.- Indica que se cuenta con medios probatorios bastantes para determinar que los inmuebles se encuentran a nombre del actor (Página 132 de la sentencia 8/2003).

5.- Precisa que las conductas que retoma el Derecho Penal, tratan de hechos sin relevancia penal (Página 132 de la sentencia 8/2003).

6.- Añade que en el caso, los medios de convicción aportados durante la secuela procesal resultan insuficientes para comprobar el cuerpo del delito materia del proceso (Página 133 de la sentencia 8/2003).

*7.- Refiere que del contenido del acta circunstanciada de 28 de mayo de 1996, se hace alusión a una denuncia telefónica, de la cual, cabe señalar, que la mayoría de los aspectos mencionados en esa denuncia telefónica, **no se acreditaron a la luz de las pruebas existentes**; eso, con excepción de la detención del C. CARLOS BARBOSA Y ZAMUDIO, ocurrida el 28 de mayo de 1996, cuando llevaban la cantidad de un 1'983,120.00 dólares americanos (hecho que fue objeto de la diversa causa penal número 79/96, **y de la cual fue absuelto** (Página 134 de la sentencia 8/2003).*

8.- Agrega que el resto de los señalamientos efectuados en la denuncia en comento, no fueron constatados (Página 134 de la sentencia 8/2003).

9.- Manifiesta que en cuanto a la mencionada suma de dinero, no se esclareció su origen, esto es, que proviniera del narcotráfico y que los sujetos aludidos se dedicaran a lavar dinero (Página 134 de la sentencia 8/2003).

10.- Expresa que igual ambigüedad se observa al referirse al lavado de dinero, lo cual se repite en la referida delación, tomándose poco confiable, si se toma en consideración que se trata de una declaración anónima (Página 134 de la sentencia 8/2003).

*11.- Enuncia que del conjunto probatorio, **no se determinó la procedencia de recursos ilícitos**, pues no basta con que se haya denunciado que "unas personas llevaban como un millón dólares y que ese dinero era producto de operaciones de narcotráfico", ya que es necesario constatar ese origen ilícito.*

Añade que en la denuncia anónima referida, tampoco se aclaró la forma en que supuestamente se extraía ese dinero de Estados Unidos, tampoco se dijo cuáles eran las supuestas casas de cambio a las que se llevaba el dinero o la forma en que se enviaba al aeropuerto de la Ciudad de México (Página 135 de la sentencia 8/2003).

12.- Expone que no se establecen las fuentes de información del denunciante ni nada respecto a que la "lana" era de [redacted] Página 135 de la sentencia 8/2003).

13.- Menciona que al margen de los sucesos concernientes al transporte de la moneda extranjera, ya fue materia de juzgamiento, empero, no fueron objeto de mayor investigación (Página 137 de la sentencia 8/2003).

14.- Afirma que es verdad que el hoy actor, aparece como propietario de los inmuebles; pero, la configuración del tipo penal definido en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, exige además el conocimiento por parte del activo que el dinero utilizado para su compra provenía del narcotráfico, lo cual no acontece en la especie (Página 138 de la sentencia 8/2003).

15.- Evidencia el Juez, que el hoy actor refirió que figura con la calidad de propietario del inmueble ubicado en el [redacted] ero quien en realidad lo adquirió fue [redacted] que hace al ubicado en la calle de Miguel Laurent, colonia del Valle, en la Ciudad de México, no existe indicio de que se haya dado un situación similar, únicamente hay un aviso preventivo de compraventa, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a favor de [redacted] diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco (Página 138 de la sentencia 8/2003).

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

16.- Subraya que la versión del hoy actor, en nada esclarece el origen de los recursos con los cuales pudo darse la adquisición de los inmuebles (Página 138 de la sentencia 8/2003).

17.- Apunta que no se obtuvo ningún instrumento probatorio para acreditar el delito al que se hizo referencia, ya que ni siquiera las deposiciones rendidas por los firmantes logran tal cometido (Página 139 de la sentencia 8/2003).

18.- Indica que la alusión por parte del testigo C. [redacted] encuentra en abierta contraposición a las pruebas existentes, ya que mostraron que los bienes pertenecían a otras personas y nunca fueron adquiridas por el enjuiciado, pues lo único que se dio respecto de ellas, fue que le otorgaron un poder notarial para poder realizar su venta, junto con un convenio en el cual se establecían las condiciones respecto de ello, es decir, que se trató de otro tipo de actos que nada tienen que ver con el contenido del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación (Páginas 141 y 142 de la sentencia 8/2003).

19.- Arguye que se llevó una investigación en la que se involucró al [redacted], al que se identificó como dueño o prestanombres de [redacted]; siendo que tales referencias se mantienen en el plano especulativo, pues no se hizo ningún aporte probatorio a efecto de constatar dichas afirmaciones. Más aún, son erróneas pues los dueños de esas empresas, resultaron ser otras personas, ya que en el caso de "CONSTRUMUEBLES", se trata de una sociedad de la cual forman parte los CC. [redacted]s, según lo acreditó el primero con el acta constitutiva que exhibió ante la representación social en su comparecencia de 02 de junio de 1996; en tanto que [redacted] se creó por la sociedad conformada entre los CC. [redacted] en el mes de diciembre de 1993, según lo expresó el primero de los mencionados; de ahí que, sus afirmaciones son cuestionables, pues no corresponden con la realidad que plantean los elementos de prueba con los que se cuenta (Página 142 de la sentencia 8/2003).

20.- Señala que no se deducen elementos que puedan revelar actividad alguna que se ajuste a la descripción correspondiente al tipo de delito descrito en el auto de formal prisión: a sabiéndose de que una suma de dinero proviene o representa el producto de alguna actividad ilícita, realice adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes de esa naturaleza (Página 145 de la sentencia 8/2003).

21.- Indica que de las demás pruebas, se aprecia falta de autenticidad, pues hay una serie de afirmaciones erróneas, a saber:

***a)** El C. [redacted] en diligencia judicial de ampliación del 26 de mayo de 2003, dijo (Páginas 147 y 148 de la sentencia 8/2003).*

- *Que al C. Carlos Barbosa y Zamudio tenía de conocerlo como 30 años, desde 1975 o 1977 y que sus actividades eran las de profesor en el Politécnico; de eso hay falta de coincidencia con lo expresado en su inicial declaración, específicamente en lo que atañe a las labores que realizaba.*
- *Al cuestionarle acerca de la fecha en que conoció a Pereira contestó que lo conoció el día que detuvieron a Pereira, y que lo conocía desde antes, ya que se lo presentó el Señor Barbosa.*
- *Destacó que no tenía ningún trato con Pereira, ya que trabajaba como chofer del señor Barbosa.*
- *Añadió que estaba enterado que el C. [redacted] era propietario de la casa ubicada en Acueducto de Guadalupe a partir de los sismos de 1985.*
- *Apuntó que se encontraba en el hotel donde fue detenido junto con [redacted] porque fue a entregar unas maletas, cuyo contenido desconocía.*

***b)** De la copia certificada de la escritura pública 2399, de 10 de octubre de 1994, <u>se acredita el carácter de propietario del procesado hoy actor</u>, respecto del inmueble*

ubicado en Ensenada; sin embargo, no es ilustrativa respecto de la naturaleza de los recursos con los cuales se adquirió.

- *Por tanto, el Juez determina que sólo de esa manera sería dable considerar que se trata de un acto con relevancia jurídico penal, en los términos a que se refiere el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; puesto que, a lo sumo se evidencia que el C. [redacted] le solicitó que lo adquiriera en su nombre, por los motivos que el propio encausado expresó, lo cual es insuficiente para acreditar el citado elemento subjetivo exigido para la configuración del tipo penal (Página 153 de la sentencia 8/2003).*
- *Precisa el Juez, que semejante situación aconteció respecto al inmueble ubicado en la Ciudad de México, en virtud que no existe algún antecedente que permita esclarecer que se adquirió con dinero de procedencia ilícita; pues el órgano ministerial no hizo aportación de prueba alguna en ese sentido, mucho menos se encuentra evidenciado que habiéndose utilizado recursos de esa naturaleza, el enjuiciado supiera de su origen.*

c) *De la constancia de 30 de mayo de 1996, en la que se hace constar que se trató de ubicar el domicilio a donde llevaban los dólares que transportaban de Ciudad Juárez; en nada esclarece sobre los hechos relacionados con la causa (Páginas 155 y 156 de la sentencia 8/2003).*

d) *Del dictamen en contabilidad de 29 de mayo de 1996, se concluyó que el importe total de los dólares americanos, ascendió a la cantidad de $14'377,720.00 (Página 156 de la sentencia 8/2003).*

e) *Del parte informativo de 30 de mayo de 1996, suscrito por los CC. [redacted] icamente ilustra sobre el hecho de haberse constituido en la calle de [redacted] en donde se encuentra ubicado el [redacted] asimismo, que se dirigieron al domicilio ubicado en [redacted] número [redacted] en cuyo segundo piso, departamentos [redacted] están las oficinas de [redacted] además, en la zona comprendida en la calle de [redacted] no se localizó inmueble alguno con la leyenda [redacted] (Página 156 de la sentencia 8/2003).*

f) *Del oficio número DGPJFA/785/96, de 30 de mayo de 1996, se pusieron a disposición de la autoridad investigadora, las facturas relacionadas que se utilizaron en la habitación 420 del Hotel Royal Plaza, correspondiente a los 30 días anteriores, de cuya revisión no se encontró el nombre de José Luis Pereira, de quien se dice que estaba habitando el día de los hechos el número 420*

g) *De la declaración del C. [redacted] tampoco se puede deducir siquiera que tuviera alguna relación con el hoy actor, pues dentro de las preguntas que se le formularon, dijo que no conocía a [redacted] ni a [redacted] ni a [redacted] (Página 156 de la sentencia 8/2003).*

h) *Por lo que hace a la declaración ministerial del C. [redacted] se encuentra en contradicción con lo expresado por el hoy actor.*

Ello ya que dijo que era originario de Colombia, en donde residió hasta el año de 1991, y que con el objeto de expandir sus actividades comerciales, en marzo de 1993, se trasladó al Distrito Federal, realizando actividades independientes, de importación y exportación de partes automotrices. Añadió que conoció al C. [redacted] ya que era cliente del taller Escudería Latina, que le fue presentado en la Zona Rosa por Fernando Rey. Indicó que desconocía a qué

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

actividades se dedicaba el hoy actor y finalmente, que respecto a las empresas [redacted] precisó que no tenía participación alguna en ellas (Página 157 de la sentencia 8/2003).

i) *Que de la declaración ministerial del C. [redacted] de 02 de octubre de 1996, en la cual dio referencia de [redacted] empleado del Banco del Atlántico en la ciudad de Culiacán Sinaloa, amigo de él, quien le presentó a [redacted] quien andaba buscando propiedades para comprar, por lo que trató con este último el inmueble ubicado en Zapopan Jalisco; que celebraron un convenio en el cual se establece que entregarían la propiedad, hasta que les entregara la cantidad pactada, lo cual no había tenido lugar, es decir, no les había entregado un solo centavo porque no se había vendido (Página 159 de la sentencia 8/2003).*

j) *El 14 de junio de 2004, la C. [redacted] fue interrogada, sin embargo de dicha diligencia no se infiere algún elemento probatorio que permita establecer un nexo diverso del hoy actor con otras personas.*

Y lo mismo ocurrió con lo expresado por los CC. [redacted] su ampliación de declaración de 28 de agosto de 2003, pues en ella abundaron sobre otras cuestiones que nada esclarecen respecto de la posible intervención del inculpado en actos ilícitos como los que se le atribuyen (Página 160 de la sentencia 8/2003).

k) *Del convenio celebrado el 27 de junio de 1994, se advierte lo siguiente (Página 161 de la sentencia 8/2003):*

1. Que la finalidad de los poderes es para que el mandatario celebre los contratos de compraventa sobre los bienes inmuebles a que se refieren exclusivamente dichos poderes.

2. Que el mandatario debe dar cuentas a sus mandantes, e informarles de la fecha y el lugar en que firmará los contratos de compraventa, así como el nombre del comprador, y se entregue el precio a los mandantes.

*Con ello se evidencia que lo expresado por el hoy actor, **de ninguna manera puede considerarse como si se tratara de una confesión**, pues como se ha señalado, las cuestiones contradictorias con otras pruebas, hacen inverosímiles sus manifestaciones, y por tanto, no pueden ser tomadas en consideración para la acreditación del tipo penal.*

Destacando que la misma situación se tiene de sus declaraciones siguientes, pues los hechos sobre los que informan los testigos, no tienen implicación alguna respecto de un comportamiento ilícito en el cual se relacionara el hoy actor (Página 163 de la sentencia 8/2003).

l) *De la declaración de la C. [redacted] se observa que hacía el aseo de un departamento que rentaba el [redacted] en la colonia San Rafael, y que conoció al hoy actor, pero ello tampoco es suficiente (Páginas 163 y 164 de la sentencia 8/2003).*

m) *En relación con las manifestaciones vertidas por la C. [redacted] en nada se ocupan respecto de alguna actividad desarrollada por el hoy actor, pues tratan respecto de otras personas, y aun cuando se menciona al C. [redacted] en ningún momento se puede establecer algún tipo de relación con el enjuiciado (Páginas 166 y 167 de la sentencia 8/2003).*

n) *En relación con la nota periodística de 30 de junio de 1996, publicada en el diario Novedades, con el encabezado siguiente: "DESMANTELAN BANDA VINCULADA CON EL CÁRTEL DE JUÁREZ Y CALI" DE "LA PAZ BOLIVIA", carece de relevancia, pues se trata de la comunicación de la detención de diversas personas en la República de Bolivia, de cuyo contenido no puede establecerse un nexo con el hoy actor (Páginas 170 y 171 de la sentencia 8/2003).*

22.- Expresa el Juez, que de conformidad con el dicho del hoy actor, éste tenía relación con el C. [redacted] y con el C. [redacted] se advierte que se haya establecido un trato que le permitiera tener conocimiento de las actividades que éstos desarrollaban, particularmente en lo que se refiere a [redacted] incluso, se menciona que cuando ellos platicaban, alejaban al hoy demandante (Página 152 de la sentencia 8/2003).

23.- Determina que a efecto de la comprobación del delito en comento, era indefectible que se contara con los medios de prueba necesarios para constatar esos elementos contenidos en la descripción típica, particularmente que supiera el adquirente que los recursos que se utilizaban para la compra del rancho "Las Haciendas", tenía una base lícita (Página 155 de la sentencia 8/2003).

24.- Apunta que de la orden judicial de detención con fines de extradición del C. [redacted] si bien acredita que dicho sujeto es investigado por la comisión de un delito, no obstante, ello no lo vincula con el hoy actor (Página 156 de la sentencia 8/2003).

25.- Refiere que de un análisis somero podría considerarse que los testimonios precisados con antelación, constituyen un elemento probatorio importante para la acreditación del haber típico, pues en las condiciones en que se vertió el parte informativo 773/96, podría considerarse que se trata de la documentación que supuestamente le fue proporcionada al procesado por el C. [redacted] SALAS alias "Jota".

Sin embargo, esos poderes notariales le fueron otorgados por los dueños de los inmuebles descritos en ellos, salvo el último que se refiere a la compraventa, del rancho "Las Haciendes", a petición del aludido [redacted] que, el alcance probatorio de tales probanzas se ciñe a la acreditación de actos jurídicos, pero de naturaleza eminentemente civil, sin que a partir de sus contenidos se pueda establecer algún vínculo con el C. J[redacted] (Página 158 de la sentencia 8/2003).

***XIV.-** La anterior resolución fue confirmada por ejecutoria Penal del Primer Circuito al resolver el toca 233/2006.*

***XV.-** Mediante auto de **30 de septiembre de 2011**, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, acordó el levantamiento del aseguramiento y la devolución de bienes a favor del actor, relacionado con la causa penal que obra en el expediente 8/2003-111.*

***XVI.-** Mediante auto de **11 de noviembre de 2011**, el Juzgado de referencia afirmó que mediante oficio del Delegado Regional Metropolitano del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que se presentó a efecto de acreditar la propiedad e iniciar los trámites relativos a la devolución de los inmuebles ubicados en [redacted], del [redacted]ía, así como los objetos encontrados en los mismos.*

XVII.-** Con fecha **03 de mayo de 2012**, se devolvió solo el inmueble ubicado en Lote número [redacted] municipio de [redacted] **faltando bienes relacionados en el acta de aseguramiento de fecha 09 de junio de 1996.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL

XVIII.- Mediante acta administrativa ***contenida en el oficio número DEV/A/PJF/DRM/DRM10043/12/06****, hizo constar la devolución del bien y menaje del inmueble ubicado en la [redacted] de [redacted] No. [redacted] Torre [redacted], [redacted], [redacted], de esta [redacted] procedió a devolver el inmueble; puntualizando que hace falta parte del menaje,* ***faltando bienes relacionados en el acta de aseguramiento de fecha 28 de junio de 1996.***

XIX. Con fecha ***12 de abril de 2013****, presentó recurso de reclamación patrimonial ante la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha haya notificado resolución alguna relacionada con dicho recurso.*

XX.- *El* ***12 de abril de 2013****, presentó recurso de reclamación patrimonial ante la Procuraduría General de la República,* ***el cual se resolvió el 08 de febrero de 2016 (después de que se presentó el juicio de nulidad).***

XXI.- *El* ***15 de abril de 2013****, presentó recurso de reclamación patrimonial ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que le hayan notificado resolución alguna relacionada con dicho recurso.*

XXII.- Con fecha 05 de agosto de 2013 se presentó la demanda de nulidad del juicio en que se actúa.

De la síntesis anterior, se advierte que el actor no fue condenado por el delito antes señalado, en virtud de que las pruebas resultaron insuficientes. Se destaca que el Juez ***no determinó que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público Federal, estuvieron inducidas, fueron preparadas o ilícitas, en perjuicio del actor.*** *Sólo se estimó que no eran suficientes para condenarlo, por las razones sintetizadas.*

En esos términos, es cierto que el actor demuestra que fue absuelto del delito que se le imputó con motivo de la averiguación previa AP 235/MPINCD/96; sin embargo, ***tal situación no es suficiente*** *para determinar que el Estado actúo de manera irregular o ilegal en su contra, a través del Ministerio Público Federal que tramitó dicha averiguación previa, dependiente de la Procuraduría General de la República.*

Lo que se obtiene del análisis practicado a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales vigentes en esa época, numerales que a la letra establecen lo siguiente:

"ARTICULO 134.- *En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales; los que para el libramiento de orden de aprehensión, se*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez. En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía."

***"ARTICULO 168.-** El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:*

..."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en la averiguación previa, el Ministerio Público, actúa como autoridad, para efectos de ejercer acción penal y realizar una consignación ante el Juez competente.

Dicha autoridad tiene la función y obligación de acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, sin que para el efecto deban aportarse pruebas que demuestren la plena responsabilidad de los presuntos responsables, pues ello, en su caso, es materia ya del proceso penal propiamente dicho.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 143/201, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 2, página: 912, determinó lo siguiente:

> ***"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.*** *Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba."*

Con base en lo anterior, se tiene que la función "normal" o "regular" del Ministerio público de la Federación durante la averiguación previa, consiste en realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

responsabilidad del indiciado, a efecto de encontrarse en aptitud de ejercer la acción penal; es decir, los actos emitidos por dicho órgano administrativo en esta etapa indagatoria, están encaminados a investigar la existencia del ilícito, de allegarse de pruebas que demuestren éste y la probable responsabilidad de quienes intervinieron en su comisión.

Por tanto, la realización de tales diligencias, por regla general, deben considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman el actuar de los Ministerios Públicos Federales.

Ello con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto a la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podía atribuírsele el carácter de actividad administrativa "irregular" o "anormal"; pues basta con que hayan cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar por satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

Estimar lo contrario, implicaría que el sólo hecho de que los jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre se deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular; ***a pesar de que el Ministerio Público de la Federación, hubiese cumplido con sus funciones*** *constitucionales y legales de argumentar sólidamente las razones por las que en la causa penal se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión.*

Es aplicable al caso, la tesis I.1o.A.108 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2009577. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Página: 1758 que es del tenor siguiente:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR.*** *En el ámbito administrativo, la actividad estatal se materializa fundamentalmente a través de actos concretos mediante los cuales la autoridad crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva. Para su validez, es necesario que reúnan los requisitos deexistencia y de legalidad, como son sujeto, objeto, forma y voluntad, por una parte, y competencia, fundamentación y motivación, por otra. En caso de que ese tipo de actos sean sometidos a revisión jurisdiccional y se compruebe que no reúnen dichos requisitos, quedará evidenciada su ilegalidad y será procedente declarar su nulidad. Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa, es decir, el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad. De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, con independencia de que exista o no declaración judicial o administrativa en ese sentido, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular. Conforme a estas explicaciones, la actuación administrativa ilegal, así declarada en sede jurisdiccional, no puede, por sí misma, dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino únicamente su actuación irregular, ya sea porque determinado acto autoritario se emitió sin que existieran atribuciones para tal efecto, o bien, en absoluto desapego de las reglas aplicables, causando daños a los particulares que no tenían obligación jurídica de soportar.*

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son los siguientes: Época: Décima Época. Registro: 2012999. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CVII/2016 (10a.). Página: 1558 que dice así:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. De acuerdo con la tesis 2a. V/2015 (10a.) (*)*** *sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nulidad del acto administrativo no presupone, por sí misma, el derecho a la*

indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues el legislador estableció un procedimiento específico para ello, establece los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse en aras de determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular, precisamente, por esa actividad lesiva, el cual debe sustanciarse, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir indebidamente el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Como se advierte de lo anterior, la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, resulta válido aseverar que toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Máxime que, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la actividad administrativa irregular debe concebirse como aquella que se genera excepcionalmente, y que la "irregularidad" de la conducta no debe vincularse con su "ilicitud", pues no son vocablos equiparables tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto ésta se proyecta a la responsabilidad objetiva y directa del Estado mexicano de reparar los daños ocasionados por los particulares y que no tengan la obligación jurídica de soportar, conforme a las bases y lineamientos instituidos en la propia responsabilidad patrimonial del Estado.

Asimismo, dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, emitió la siguiente tesis, cuyos datos de publicación son los siguientes: Época: Décima Época. Registro: 2008437. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. V/2015 (10a.). Página: 1772 que es del tenor siguiente:

*"**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.** La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias*

y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada.

En esos términos, se determina que la irregularidad reclamada por el actor no puede derivar de que la Procuraduría General de la República, haya actuado de manera irregular; pues no se determinó por el Juez Penal que la averiguación previa salió del marco jurídico que la regula; únicamente que las pruebas ofrecidas no fueron suficientes para condenar al actor; de ahí que no le asiste la razón.

Robustece lo anterior la el criterio 2ª CX/2016 (10ª), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra establece:

"ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL. *La función "regular" del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar "las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado" a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal; en esa tesitura, la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atribuirsele el carácter de actividad administrativa "irregular" o "anormal", pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. En efecto, con independencia de que en la sentencia definitiva se declare la inocencia de los indiciados, ello no conlleva, en sí y por sí mismo, la demostración jurídica de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, pues en esa etapa pre-procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el estándar de "probable" responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito. Estimar lo contrario implicaría que el solo hecho de que los Jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente -con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas- las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión."*

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior determinación, el argumento del demandante, en el sentido que derivado del aseguramiento dejó de percibir las rentas del rancho ubicado en: Lote [redacted] en el [redacted] Delegación de [redacted], [redacted], en E[redacted]; y que el Estado lo encarceló y salió absuelto, generándole un daño que no tenía la obligación de soportar; ***sin embargo, fue procesado por hechos que a juicio del Ministerio Público daban lugar a un delito,*** *pues se le detuvo con la cantidad de: 1'983,120.00 dólares americanos en una maleta; hecho que no desconoció en el proceso penal; sin embargo, del cúmulo probatorio presentado por el representante de la Procuraduría General de la República, resultó insuficiente para sentenciarlo; lo cual no es una causa para determinar una irregularidad o ilegalidad administrativa.*

Además, la licitud o ilicitud de las pruebas que se ofrecieron dentro de la causa penal antes referida, fue una determinación propia del arbitrio del órganos jurisdiccional, la cual no se traduce, a su vez, en la actualización de una responsabilidad objetiva y directa para el Estado.

Por lo expuesto, queda debidamente resuelto que no hay una actividad administrativa irregular, atribuida la Procuraduría General de la República por la detención, ya que no hay sustento legal alguno para resolver los agravios que endereza el actor para demostrar la existencia del ***daño moral*** *causado, como su derecho a una indemnización, así como las pruebas que al respecto ofrece, ya que al no acreditar el primer elemento de procedencia para justificar la indemnización reclamada, es evidente que tampoco se comprobaría el nexo causal; por lo que, a nada práctico llevaría su estudio y resultaría inconducente para resolver la litis en otro sentido.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número CLXXI/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en abril de 2014, Tomo I, página 820, que contiene lo siguiente:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.*** *Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública."*

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, con número de tesis número VII-J-SS-154, aprobada por acuerdo G/61/2014, misma que es del tenor siguiente:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.-*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ésta tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Dentro de las bases a que se refiere el precepto legal citado, se destacan las establecidas en los artículos 4, 21 y 22 de la propia ley, cuya aplicación armónica y congruente permite establecer que, para reconocer el derecho a la indemnización, el reclamante debe demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado, la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población; así como la relación causa-efecto entre estos elementos esenciales, exigencias que se justifican, ya que sería dogmático y arbitrario sostener que una actividad administrativa irregular por sí misma genera un daño, de ahí que los preceptos legales referidos limiten y determinen como indemnizable, sólo el daño que efectivamente se ocasione con motivo de una actividad administrativa irregular. En tal virtud, se concluye que el derecho a la indemnización no nace de manera*

automática, por el sólo hecho de actualizarse una actividad irregular del ente público federal, sino que para ello es necesario que además, el reclamante demuestre los demás elementos que la ley exige para que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la existencia real del daño sufrido, así como el nexo causal entre éste y la referida actuación administrativa irregular, por lo que de no cumplirse con estas exigencias deberá negarse la indemnización reclamada."

Derechos de explotación y propiedad del pozo profundo, supuestamente equipado con instalaciones eléctricas y sistema de riego de aspersión.

Expuesto lo anterior, para finalizar, en relación con el pozo profundo que fue asegurado en el acta de 09 de junio de 1996; dado que el actor no exhibió prueba alguna de la cual se desprenda que ya no tiene los derechos correspondientes a la explotación, o que un tercero está siendo beneficiado de éste; no se entra al estudio de la actividad irregular que reclama, pues no hay elementos para analizarla de conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dada la naturaleza del bien reclamado.

Igualmente, se precisa que en relación con el sistema de riego de aspersión y los bienes muebles ubicados dentro del departamento asegurado los días 28 de junio y 04 de julio de 1996; el actor no hace valer agravios en su contra, ni ofreció pruebas periciales para demostrar su valor; por lo que no se emite pronunciamiento en relación con éstos.

DÉCIMO PRIMERO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En estricto cumplimiento a las ejecutorias de fecha **22 de mayo de 2019**, dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **D.A. 588/2017** y en el recurso de revisión fiscal **R.F. 333/2017;** se determina lo siguiente:

A.- SE CONDENA a la Procuraduría General de la República a realizar lo siguiente:

1. En relación con el inmueble ubicado en: LOTE NÚMERO [redacted] EN EL [redacted] deberá realizar el **pago** de la reja de la entrada del inmueble; 13 ventanas con protecciones; y 03 puertas.

2. Deberá realizar el pago de las 90 cabezas de ganado bovino en cantidad de $8,027.26, cada una; importe que deberá actualizar conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el 01 de septiembre de 2014 hasta que se realice el pago (fecha en que se presentó el peritaje ante este Tribunal).

3. Deberá realizar el pago de un molino para pastura en cantidad de **$21,333.33;** importe que deberá actualizar conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el 01 de septiembre de 2014 hasta que se realice el pago (fecha en que se presentó el peritaje ante este Tribunal).

B.- SE CONDENA al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a realizar lo siguiente:

1. Deberá informarle a la actora el monto de las rentas del departamento ubicado en: [redacted] DEPARTAMENTO [redacted] TORRE [redacted] COLONIA [redacted] esto es, deberá comunicarle las cantidades percibidas y los gastos deducidos, a efecto de que pueda corroborar que la suma recibida por dicho concepto, corresponde a la pagada y, en su caso, deberá cubrir la diferencia que resulte.

2. Deberá informarle a la actora si el Instituto Nacional Indigenista poseyó la finca rustica ubicada en: LOTE NÚMERO [redacted] EN EL [redacted] DELEGACIÓN [redacted] a título gratuito o si pagó alguna contraprestación y su monto. En su caso, deberá entregar los frutos que hubiera generado el inmueble.

3. Deberá realizar el pago del tractor marca [redacted] tipo 9600 y una rastra grande en cantidades de **$308,728.10** y **$64,166.67**; importes que deberá actualizar conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el 01 de septiembre de 2014 hasta que realice el pago (fecha en que se presentó el peritaje ante este Tribunal).

4. Deberá realizar el pago del tractor marca [redacted] en cantidad de **$252,016.80;** importe que deberá actualizar conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el 01 de septiembre de 2014 hasta que realice el pago (fecha en que se presentó el peritaje ante este Tribunal).

C.- NO SE CONDENA a las autoridades demandadas al pago de:

1. La antena parabólica.

2. La caseta de toma de corriente, con supuestos medidores BN9787 y MR 2038.

3. Los derechos de explotación y propiedad del pozo profundo, supuestamente equipado con instalaciones eléctricas y sistema de riego de aspersión.

4. Los bienes muebles que se encontraban en el departamento ubicado en: [redacted] NÚMERO [redacted], DEPARTAMENTO [redacted] TORRE [redacted] COLONIA [redacted]

D. NO SE CONDENA a las autoridades demandadas al pago por concepto de daño moral.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo; 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, incisos a) y d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- En los términos de las ejecutorias de fecha 22 de mayo de 2019, dictadas en el D.A. 588/2017 y R.F. 333/2017, quedó sin efectos la sentencia de 14 de junio de 2017.

II.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

III.- Resultó procedente el juicio, en donde el actor **probó parcialmente** los extremos de su acción; en consecuencia:

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando 1° del presente fallo.

V.- SE CONDENA a la Procuraduría General de la República al pago de los bienes señalados en el Considerando Décimo Primero, **inciso A**, del presente fallo.

VI.- SE CONDENA al Servicio de Administración y Enajenación a realizar lo señalado en el Considerando Décimo Primero, **inciso B**, del presente fallo.

VII.- NO SE CONDENA a las autoridades demandadas al pago de los bienes señalados en el Considerando Décimo Primero, **inciso C**, del presente fallo.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VIII.- NO SE CONDENA a las autoridades demandadas al pago por concepto de daño moral.

IX.- Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que una vez que quede firme el presente fallo, aperture el incidente de liquidación, en los términos señalados en el Considerando Noveno del presente fallo.

X.- Mediante atento oficio que se gire al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquese la presente sentencia, como cumplimiento a las ejecutorias de fecha 22 de mayo de 2019, dictadas en el D.A. 588/2017 y R.F. 333/2017.

XI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **19 de junio de 2019**, por unanimidad de **10 votos** a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Alfredo Salgado Loyo, encontrándose ausente el C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **20 de junio de 2019** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **27 fracción X, 29 primer párrafo**, 30 fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **102 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, aplicables en términos de lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, tercero y sexto párrafos, del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, **quien actuó como Presidente** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **en suplencia por ausencia** del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva como Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien da fe.

ACTUÓ COMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO CARLOS CHAURAND ARZATE

MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. TOMÁS ENRIQUE SÁNCHEZ SILVA

MA/MCRL*hgr

UFED DE MÉXICO, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL LICENCIADO TOMÁS ENRIQUE SÁNCHEZ SILVA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 47, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN VIII, SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JULIO DE 2016, **CERTIFICA** QUE ESTA COPIA EN **CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS** FOJAS ÚTILES, CORRESPONDE FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE 1655/13-17-05-1/687/15-PL-10-04, DOY FE.

Área	Dirección General de Asuntos Jurídicos
Nombre del documento	Resolución
Número de fojas	466
Tipo de clasificación	Reservada y confidencial.
Información clasificada	• Nombres y firmas de los servidores públicos de carácter sustantivo de la Institución. • Nombre y firma de la reclamante, • Nombre y firma de testigos. • Nombre y firma de peritos • Nombre y firma de depositarios. • Nombre y firma de abogados y autorizados. • Número de cuenta bancaria • Número de serie de bienes muebles. • Identificación de bienes inmuebles. • Datos registrales. • Datos de identificación de la reclamante como domicilio, estado civil • Nombre de personas morales
Fundamentación	Artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Motivación	Con la revelación de nombres inherentes al personal involucrado en la integración de la averiguación previa, se pondría en riesgo la vida, integridad, seguridad o salud de estos, incluso la de sus familiares o personas cercanas. Ahora bien, por lo que hace a los datos personales de las personas físicas, se requiere del consentimiento expreso de sus titulares para su difusión, situación que no acontece en la especie.
Fecha de clasificación	Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de 22 de diciembre de 2020.